

Ricardo D. Monterisi

**Actuación y
procedimiento
ante la Comisión y
Corte Interamericana
de Derechos Humanos**



**LIBRERÍA
EDITORIA
PLATENSE** La Plata, 2009

341.245
M778 a

*Edición al cuidado de
Enrique H. Bonatto*

© Librería Editora Platense S.R.L.
Calle 15 n° 644 - 1900 - La Plata - Buenos Aires - Argentina
info@editoraplatense.com.ar // www.editoraplatense.com.ar

*Tapa, armado y paginación
Juan Bonatto Seoane
Impreso en Argentina - Queda hecho el depósito de ley*

*A Estela, mi querida y amada esposa,
hacedora de todos mis sueños
y compañera inseparable en mis desvelos
en estos más de treinta años
de vida en común;
por el amor, por la escucha,
por el coraje e inmensa paciencia*

*A mis queridos hijos,
Ricardo, Clara y Francisco,
por lo que a diario aprendo de ellos*

BIBLIOTECA CONJUNTA CORTEIDH - IIDH	
Fecha de Ingreso:	septiembre 2009
Origen:	Donación
Nº Inscripción:	CDDH 26008
Pró:	

Monterisi, Ricardo D.
Actuación y procedimiento ante la Comisión
Interamericana de Derechos Humanos.
1a ed. - La Plata: Librería Editora Platense, 2009.
616 p.; 23x16 cm.
ISBN 978-950-536-210-3
1. Derechos Humanos. I. Título
CDD 323

ISBN 978-950-536-210-3

PÓRTICO DE AUGUSTO M. MORELLO.....	13
PRÓLOGO DE HÉCTOR O. MÉNDEZ.....	17
PALABRAS DEL AUTOR.....	23

CAPÍTULO I

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

§ 1. Breve reseña de sus comienzos.....	25
§ 2. Los instrumentos fundadores del sistema: la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	31
§ 3. El fortalecimiento del sistema interamericano: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	36
§ 4. Los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	39
§ 5. Características del sistema interamericano.....	42
1.- Subsidiariedad.....	42
2.- Progresividad.....	44
3.- Dualidad del sistema.....	47
§ 6. Un hito histórico: el acceso del individuo a la instancia internacional (Persona vs. Estado).....	48
§ 7. La responsabilidad internacional de los Estados.....	52
§ 8. Las obligaciones de los Estados en el marco de la Convención Americana: de respeto, de garantía y de adopción de la normativa interna.....	56
1.- El deber de "respeto" y de "garantía".....	59
2.- De adopción de la normativa interna.....	64

CAPÍTULO II

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

§ 9. Naturaleza jurídica.....	69
§ 10. Estatuto y Reglamento.....	73
§ 11. Composición.....	75
1.- Comisionados.....	75
2.- Requisitos, elección y duración de los mandatos.....	76
3.- Remuneración.....	77
4.- Deberes, incompatibilidades, excusaciones y renuncia.....	77
§ 12. Sede.....	80
§ 13. Sesiones.....	80
§ 14. Quórum.....	82

§ 15. Funcionamiento de la Comisión: la directiva.....	83
§ 16. Atribuciones del Presidente.....	84
§ 17. La Secretaría Ejecutiva. Composición. Funciones.....	85
§ 18. Grupos de trabajo y relatorías.....	86
§ 19. Idiomas de trabajo.....	89
§ 20. Funciones que desempeña la Comisión.....	89

CAPÍTULO III

LA CIDH Y EL RÉGIMEN PROCESAL DE LAS PETICIONES INDIVIDUALES Y COMUNICACIONES INTERESTATALES PARA LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

§ 21. El establecimiento de la competencia.....	93
§ 22. Competencia <i>ratione personae</i>	94
1.- Legitimación activa.....	94
a) La queja, denuncia o petición individual.....	94
a.1) El peticionario.....	94
a.2) El rol de las entidades no gubernamentales.....	99
a.3) La víctima.....	101
b) La queja, denuncia o comunicación interestatal.....	106
c) La actuación <i>motu proprio</i>	108
2.- Legitimación pasiva.....	109
§ 23. Competencia <i>ratione materiae</i>	110
§ 24. Las reservas y la fórmula de la cuarta instancia.....	110
1.- Las reservas.....	111
2.- La doctrina o fórmula de la "cuarta instancia".....	113
§ 25. Competencia <i>ratione loci</i>	117
§ 26. Competencia <i>ratione temporis</i>	119

CAPÍTULO IV

EL TRÁMITE DE LA PETICIÓN INDIVIDUAL

§ 27. Las etapas del procedimiento.....	123
§ 28. La etapa inicial.....	124
1.- El agotamiento de los recursos internos.....	130
a) Naturaleza jurídica: norma sustantiva o adjetiva.....	138
b) Recursos adecuados y eficaces.....	141
c) Excepciones.....	145
c) 1. Inexistencia del debido proceso legal.....	147
c) 2. Negativa de acceso a los recursos internos por parte del Estado a la presunta víctima, o impedimento de su agotamiento; retardo injustificado por parte de los órganos judiciales internos.....	150
d) Carga de la prueba y oportunidad de alegación.....	151

2.- Plazo de presentación de la petición.....	152
3.- Litispendencia y cosa juzgada.....	154
4.- Petición manifiestamente infundada o improcedente.....	157
§ 29. La etapa de admisibilidad.....	158
1.- La solicitud de informaciones al Estado. El deber de cooperación.....	159
2.- La presunción de veracidad de los hechos.....	162
3.- Las prórrogas que puede solicitar el Estado.....	163
4.- Las observaciones adicionales.....	164
5.- La prueba de los hechos.....	164
6.- Audiencias.....	166
a) Audiencias sobre peticiones o casos.....	166
b) Audiencias sobre asuntos de carácter general.....	168
c) Publicidad de las audiencias. Actas.....	169
d) Garantías.....	170
§ 30. Observaciones <i>in loco</i>	170
§ 31. Las medidas cautelares.....	178
1.- Naturaleza jurídica.....	178
2.- Las medidas cautelares que puede solicitar la Comisión.....	180
3.- Las condiciones de su procedencia.....	182
4.- La efectividad de las medidas.....	185
§ 32. La decisión sobre la admisibilidad de la petición.....	187
§ 33. La solución amistosa.....	192
§ 34. El desistimiento de la petición.....	201

CAPÍTULO V

LA ETAPA DECISORIA

§ 35. La decisión sobre el fondo del caso.....	203
§ 36. Los informes sobre el fondo: preliminar y definitivo.....	204
§ 37. La reconsideración del informe preliminar.....	211
§ 38. La revisión del informe definitivo.....	212
§ 39. Carácter vinculante de las recomendaciones.....	214
§ 40. Seguimiento de las recomendaciones.....	224
§ 41. Sometimiento del caso a la Corte.....	230

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN PROCESAL DE LAS PETICIONES INDIVIDUALES EN RELACIÓN A ESTADOS QUE NO SON PARTES EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

§ 42. Normas aplicables. Diferencias.....	235
---	-----

**CAPÍTULO VII
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

§ 43. Antecedentes.....	237
§ 44. Naturaleza jurídica.....	241
§ 45. Sede.....	246
§ 46. Estatuto y Reglamento.....	249
§ 47. Composición de la Corte. Procedimiento de elección de los jueces.....	251
§ 48. Duración.....	254
§ 49. Jueces interinos.....	255
§ 50. Jueces <i>ad hoc</i>	256
§ 51. Incompatibilidades.....	262
§ 52. Impedimentos, excusas e inhabilitación.....	263
§ 53. Inmunidades, privilegios, y disponibilidad.....	264
§ 54. Responsabilidades y régimen disciplinario.....	265
§ 55. Presupuesto y régimen financiero. Remuneración.....	265
§ 56. Renuncia e incapacidad.....	267
§ 57. Quórum, sesiones, audiencias, deliberaciones y decisiones.....	268
§ 58.- Idiomas oficiales.....	270
§ 59. Presidencia y Vicepresidencia de la Corte.....	270
§ 60. Comisiones.....	272
§ 61. Secretaría.....	273
§ 62. Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.....	274
§ 63. Funciones.....	275

**CAPÍTULO VIII
LA COMPETENCIA CONTENCIOSA**

§ 64. Generalidades del procedimiento contencioso: apertura de la competencia, etapas del proceso, principios procesales, naturaleza jurídica, jerarquía, cuarta instancia.....	281
§ 65. El establecimiento de la competencia.....	288
§ 66. Competencia <i>ratione personae</i>	292
1.- Legitimación activa.....	292
a) La Comisión.....	292
b) El individuo y el paulatino ingreso al contencioso interamericano.....	294
c) El Estado.....	298
2.- Legitimación pasiva.....	301
§ 67. Competencia <i>ratione materiae</i>	301
§ 68. Competencia <i>ratione temporis</i>	307

**CAPÍTULO IX
LA COMPETENCIA CONTENCIOSA (CONTINUACIÓN)**

A) Etapa escrita.....	309
§ 69. Los presupuestos procesales de admisibilidad de la demanda.....	309
§ 70. La introducción de la demanda. Requisitos. Plazo.....	310
§ 71. Examen preliminar de la demanda.....	314
§ 72. Notificación de la demanda.....	315
§ 73. Representación procesal de los Estados y de la Comisión.....	316
§ 74. Representación de las presuntas víctimas y familiares.....	317
§ 75. Retiro de la demanda.....	319
§ 76. Modificación de la demanda.....	320
§ 77. Contestación de la demanda.....	322
§ 78.- Acumulación de casos y de autos.....	324
§ 79. Excepciones preliminares.....	325
§ 80. Otros actos de procedimiento escrito.....	332
B) Etapa oral.....	333
§ 81. Audiencias.....	333
§ 82. La prueba.....	335
1.- Ofrecimiento de la prueba.....	336
2.- Diligencias probatorias de oficio.....	340
3.- Los medios de prueba.....	343
a) La prueba testimonial.....	344
b) La prueba pericial.....	348
c) La prueba documental.....	350
d) Los indicios y las presunciones.....	352
e) Protección, inmunidad y privilegios de testigos y peritos.....	353
f) Incomparecencia o falsa deposición.....	354
4.- Carga de la prueba.....	355
5.- Apreciación de la prueba.....	357
6.- Gastos de la prueba.....	359
7.- Alegatos finales.....	360
§ 83. <i>Amicus curiae</i>	361
§ 84. Terminación anticipada del proceso.....	366
1.- Desistimiento de la demanda.....	367
2.- Allanamiento.....	368
3.- Solución amistosa. Remisión.....	371

**CAPÍTULO X
LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

§ 85. Presupuestos para su procedencia.....	373
1.- Legitimación para solicitarlas.....	376
2.- La individualización de las personas.....	379
3.- Obligatoriedad.....	380

CAPITULO XI

LA ETAPA DECISORIA

§ 86. La sentencia: características, contenido y efectos.....	385
§ 87. Determinación de los hechos. Calificación jurídica. <i>Iura novit curia</i>	390
§ 88. El <i>estoppel</i>	391
§ 89. La declaración judicial de responsabilidad internacional del Estado y las reparaciones.....	393
§ 90. Contenido y formas de las reparaciones.....	399
§ 91. Daño al proyecto de vida.....	406
§ 92. Los beneficiarios de la indemnización.....	410
§ 93. Modalidad de cumplimiento de las indemnizaciones.....	414
§ 94. El pronunciamiento sobre costas y gastos.....	418
§ 95. Las vías recursivas disponibles.....	422
1.- La demanda de interpretación.....	423
2.- El recurso de revisión.....	426
§ 96. Cumplimiento y ejecución de la sentencia. La posibilidad de ejecución forzada.....	430
§ 97. Supervisión del cumplimiento de la sentencia.....	443

CAPÍTULO XII

LA COMPETENCIA CONSULTIVA

§ 98. La normativa.....	449
§ 99. Legitimación.....	452
§ 100. Objeto de la consulta.....	455
§ 101. Procedimiento. Emisión y contenido de las opiniones. Efectos.....	462
Anexos	
1.- Carta de la Organización de Estados Americanos.....	467
2.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	497
3.- Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	503
4.- Carta Democrática Interamericana.....	527
5.- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	537
6.- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	545
7.- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	573
8.- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	583
9.- Convenio sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	605
Índice de autores citados y bibliografía.....	617

PÓRTICO

En la era de la globalización, de las Comunidades vertebradas en visión del conjunto de las Naciones partes que funcionan a través de Tratados, Documentos y Cortes Transnacionales, propuestas y finalidades comunes, el espacio de la Justicia nacional ha sido notablemente excedido en sus límites territoriales y esferas de competencia supraestatales. De modo tal que lo que seguramente décadas atrás no era siquiera imaginable (art. 27 de la Constitución histórica de 1853-1860), los jueces argentinos (y así ocurre por caso con los países suscriptores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José de Costa Rica] de 1969), son en realidad manos largas e integran en función clave el sistema de Justicia Transnacional; y son parte de los eslabones que se anillan en la Justicia Internacional. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuentan a los órganos nacionales como piezas de un sistema o modelo integrado y complejo, y sus decisiones en los "casos" en los que conocen son de acatamiento obligatorio para las naciones afectadas, de manera que el incumplimiento de sus mandatos genera responsabilidad internacional del Estado involucrado, estando la potestad sancionatoria a cargo de la Corte que funciona en San José de Costa Rica.

Los operadores jurídicos saben, en el presente, que no pocas de tales controversias (como antes ocurriera con la puntual proporción de la cuestión federal a los fines del eventual ejercicio del recurso extraordinario federal, arts. 14, 16, ley 48) pueden tener que remontar esa cuesta arriba y desembocar en la Corte Interamericana. No es ya excepcional ni sorprendente que ello acontezca, sino que en materia de Derechos, Libertades y Garantías Fundamentales, por el contrario, aletea de continuo esa expectativa y posibilidad concreta, que obligará, por ende, a conocer y practicar procedimientos, técnicas, fases estructurales, estrategias y prevenciones de un tramo o red legal con matices definidos que exigen conocimientos, experiencia, intuición y, obviamente, prudente responsabilidad y habilidad profesional. Es lo nuevo, ya instalado, que no podemos sortear y sí accionar, aunque sea tiempo de dudas y dificultades; porque debemos internalizar posturas y comportamientos que rigen de modo

moderno y en otras dimensiones lo que ya conocíamos. En la esfera de los principios y la teoría han emergido las transformaciones de la soberanía compartida y el armado real de piezas horizontales que se reúnen y refuerzan en la cumbre (americana) de un sistema de engranajes de convicción sólidamente estructurados, que cooperan lealmente entre sí y producen óptimo resultado final y acumulativo. Eso es así al paso de las innovaciones y ánimos políticos, institucionales, sociales y de valores que van dando consistencia a la nueva América como la Patria de la Justicia (JUAN PABLO II, Pedro HENRÍQUEZ UREÑA). Así aparece en el caminar de la Historia y de la visión de los más lúcidos estadistas de nuestro continente y de Europa desde MONNET, desde luego, en paralelo empeño rector.

Es por ello que encarar el estudio teórico-práctico completo de la actuación, procedimientos, opciones y desarrollos que se deben observar tanto ante la Comisión como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un aporte de contagiosa importancia teórica e invaluable en la praxis. Al brindar una lectura o visión coherente y sistémica, y con agudas y ciertas reflexiones que aportan luces en un territorio habitado por singulares personajes directores de la actividad de todos los participantes en el proceso y enriquecedor de consejos, advertencias, ejemplos esclarecedores y apoyos jurisprudenciales, el autor ha sabido, con inteligente comprensión y arduo esfuerzo intelectual, vertebrar los doce densos capítulos que abordan el mapa y los laberintos de esta novedosa y decisiva área del mundo jurídico.

El doctor Ricardo D. MONTERISI es un disciplinado cultor de esta materia emergente, que cuenta con experiencia profesional más que probada y que no cesa en los estudios, tratamiento y profesionalidad ante los desafíos del continuar litigando fronteras afuera pero con reflejos últimos y axiales hacia adentro y, particularmente, hacia el sentido último que atañe al objeto del proceso y a los fines de la tutela. Es camarista en el fuero civil y comercial en el Departamento Judicial de Mar del Plata, de la Provincia de Buenos Aires, y ya cuenta en su calificada foja de persistente y trabajador fogonero del Derecho con meritorias obras de consulta frecuente. En el caso el resultado de tantas vigiliadas, y del plus de "Días inhábiles" es un libro de atrapante interés, con un asombroso bagaje de opiniones personales, car-

gadas de lúcidos análisis sobre el escenario que nos rodea y que lleva a los abogados a pensar y no demorarse sobre el presente y el futuro de la Justicia Transnacional. Los cambios son incessantes y profundos y no vale ya la vieja crítica, ni interpretaciones culturales que van a contrapelo de las ideas de nuestro tiempo (Jean François REVEL).

Tenemos que comprometernos con los retos que disparan el progreso, la ciencia, la técnica, las innovaciones, la evolución de los conceptos, de las verdades y de los valores. El estudioso Dr. MONTERISI ha asumido esa responsabilidad y el lector, que accederá a continuación a su provechosa lectura, dirá también, al concluirlo, que todos los que amamos el Derecho -como él- debemos estar presentes en el nuevo espacio del quehacer jurídico.

Augusto M. MORELLO
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires
 Diciembre de 2008

PRÓLOGO

-I-

Es sumamente grato prologar la obra del amigo Dr. Ricardo D. MONTERISI sobre "*Procedimiento ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*", que seguramente ocupará un sitio de privilegio en las bibliotecas de Derecho Internacional y proceso transnacional, porque tiene sobrada sustancia para ello.

Hacer este prólogo nos enorgullece por haber motivado en el autor sus inquietudes por el estudio y conocimiento del tema, del que hoy es sin duda, un destacado especialista. Corría el año 1987 cuando asesoramos y patrocinamos profesionalmente al entonces joven abogado marplatense Dr. MONTERISI, por un asunto particular relacionado con la percepción de honorarios que le habían sido regulados por su desempeño profesional en varias actuaciones judiciales como apoderado del BCRA en la liquidación de una entidad financiera.

Pasaron los años mientras se agotaban las instancias ordinarias y extraordinarias provinciales y ante la CSJN vía recursos extraordinarios de apelación (art. 14 ley 48), hasta que en uno de los juicios recayó sentencia definitiva del máximo Tribunal nacional haciendo lugar a nuestra postura en punto a la responsabilidad de la entidad en el pago de esas retribuciones.

Al poco tiempo, en septiembre de 1993, los diarios anunciaban en primera página la sustracción de una sentencia de esa Corte, recaída en otro de los expedientes en que se aplicaba el criterio fijado en ese anterior, y el intento de su reemplazo por otra, favorable a la postura del BCRA, dándole la posibilidad de discutir el carácter de obligado al pago en instancia de ejecución de sentencia, con olvido de que ello había ya sido resuelto definitivamente en la sentencia definitiva recaída en ese expediente.

La cuestión luego conocida periodísticamente como "*el recurso de arrancatoria*" adquirió gran trascendencia pública tanto por ello, como por la defensa asumida por el entonces omnipotente superministro de Economía que no habría sido ajeno al *affaire* de ese "recurso", quien además tal vez embebecido por la soberbia del poder, no dudó en calificar de corruptos a los dos

dignos magistrados de la Corte que habían descubierto y denunciado ante sus pares ese fallido intento de sustitución de una sentencia ya firmada y protocolizada por otra distinta, PETRACCHI y BELLUSCIO, a los que consideró como formando parte junto con el actor, de la supuesta "industria del juicio" contra el Estado. Ello motivó la promoción de sendas querellas criminales por delito de calumnias por parte de estos magistrados contra ese funcionario, que finalizaran tiempo después por arreglo de las partes.

Lo cierto es que luego de repuesta la sentencia inicial y verdadera, que se intentó sustituir fallidamente por la otra más favorable a los intereses del Estado, el gobierno argentino dictó un decreto, cuyo contenido sustancial se trasladó luego a una ley, estableciendo con pretendido efecto retroactivo que el Estado Nacional no pagaría emolumentos como los reclamados, aunque proviniesen de sentencias firmes. Se trataba ya directamente del Estado Argentino contra el Dr. MONTERISI, al que se le desconocían elementales derechos no sólo como profesional o litigante, sino como persona humana. La vía interna estaba agotada.

Con el Dr. MONTERISI inmerso en un angustioso estado anímico al verse desprotegido frente al injusto ataque que recibía nada más ni nada menos que del Estado Argentino, nuestro apasionado instinto profesional nos decía que no podíamos quedar allí indefensos frente a esa vulneración de derechos esenciales del hombre.

Sobremanera porque esos derechos que toman como fundamento los atributos de cualquier persona humana como tal consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, gozaban de protección internacional en el ámbito regional, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), conocida como Pacto de San José de Costa Rica. Insustituible y trascendente instrumento ratificado por Argentina en 1984, que todo abogado debe no sólo conocer sino manejar con la misma fluidez que la normativa interna de fondo o de forma.

Y allí fuimos, siguiendo la orientación de nuestro siempre recordado y querido maestro FRANCISCO MANCUSO, presentando dentro del término previsto nuestra denuncia directamente ante

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington DC, reclamando por la violación de varios de esos derechos, que no es del caso enumerar.

El camino de la vida hizo que esos dolorosos acontecimientos forjaran una profunda amistad con el Dr. MONTERISI, que superado el difícil trance inicial, con la inquietud propia de todo abogado de raza, comenzó a interesarse por el conocimiento de las particularidades del procedimiento ante la citada Comisión y el posterior ante la Corte Interamericana, luego profundizado y practicado en su notable desempeño como asesor especializado en la materia, en la Subsecretaría de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a partir de 2001.

-II-

La segunda mitad del siglo XX, con la triste experiencia de la Segunda Guerra Mundial, trajo un cambio copernicano en materia de Derecho Internacional. La soberanía de los Estados que caracterizó al Derecho Internacional Público decimonónico poniendo los derechos de los Estados frente a las obligaciones de los otros Estados, dio paso a otra soberanía mucho más importante: *la de la dignidad de la persona humana* como tal frente al peligro que deparaban para ella los propios Estados.

Con la Declaración Americana de Derechos Humanos (Bogotá, 1948), y la Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 1948), se fue forjando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en su faz declarativa, que luego tornara operatoria en lo regional con la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 1950), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Costa Rica, 1969) y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Nairobi, 1981).

Graficando en muy pocas palabras el concepto medular y caracterizante de ese nuevo Derecho Internacional, podría decirse que éste radica en el reconocimiento de la legitimación directa de las víctimas (por sí o por otros peticionarios) de violaciones a los derechos humanos protegidos por un nuevo orden jurídico supranacional, para reclamar su protección mediante el respeto, garantía y la adopción de la normativa interna, y en su caso reparación resarcitoria de los daños causados, ante un organismo jurisdiccional supranacional especializado, frente a

los Estados, como productores por acción u omisión de esas violaciones y legitimados pasivos de esos reclamos.

Es que, como bien lo destaca el autor, *“los individuos pasan a ser sujetos de derecho internacional por el solo hecho de ser hombres -protegidos internacionalmente- y no por ser súbditos de determinado Estado; y a la parte se pone un límite al Estado patria, pues ya no más los Estados podrán tratar a sus súbditos a su mero arbitrio de conformidad con sus normas internas, sino con los nuevos principios del Derecho Internacional de los derechos humanos”* -con cita de A. VERDROSS-.

Paralelamente, *“El ser humano dejó de ser objeto del Derecho Internacional a ser sujeto activo dentro de ese marco normativo, con pleno reconocimiento de sus derechos y de su capacidad para vindicarlos por sí mismo ante la jurisdicción supranacional”*, con cita de Antonio TRUYOL Y SERRA-.

Como consecuencia de ello *“El Estado ya no tendría la tutela exclusiva de los derechos como hasta entonces, en que cualquier vulneración a los mismos en el plano internacional era defendido por medio de la protección diplomática de este Estado patria tutor -Estado vs. Estado-”*, con cita de RODRÍGUEZ RESCIA-.

Nació así -y no hace mucho- un nuevo Derecho Internacional, que pretende nada más ni nada menos que el reconocimiento y aplicación universal de los derechos fundamentales del hombre, en su dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de la persona humana, cuyo respeto universal y efectivo los Estados se han comprometido a asegurar.

De tal forma los Estados dieron paso a la persona humana como centro fundamental de protección y respeto en su dignidad y derechos inalienables que le corresponden no como ciudadano de un Estado determinado, sino como integrante de la familia humana universal, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La afirmación de la dignidad de cada persona humana, y su efectiva operatividad mediante el reconocimiento y protección de los derechos humanos que de ella dimanar, son hoy un aspecto esencial de la moderna democracia constitucional.

Esos derechos humanos reconocidos en los Pactos y Tratados internacionales antes citados, deben ser respetados, protegidos

y promovidos por los Estados que deben darles adecuado respeto, tutela y promoción, también mediante el reconocimiento de su protección constitucional. Así lo hace el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en su reforma de 1994 al conferirle jerarquía constitucional. En ese contexto universal, si bien el derecho a la vida y a la libertad gozan de un reconocimiento primordial, también encuentran protección los derechos económicos, sociales y culturales, al igual que los civiles y políticos (Preámbulo de la CADH.).

-III-

A grandes rasgos puede decirse que los sistemas de protección de los derechos humanos europeo e interamericano son de similar factura, aunque con particularidades propias, siguiendo el segundo las aguas del primero, sin perjuicio de ampliar sus conceptos y alcances.

En ambos, se protege a la víctima como persona humana frente a un Estado parte (o Alta Parte Contratante en el sistema europeo) mientras que el legitimado pasivo es siempre un Estado parte.

Cabe señalar que el sistema europeo a partir del Protocolo n° 11 (1998), se estructura actualmente con un solo órgano de tutela, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, habiendo quedado disuelta la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos, cuyas funciones eran similares a las de la Comisión Interamericana. Esta reforma está siendo objeto de un arduo debate en la doctrina, porque el Tribunal se encuentra prácticamente colapsado, por la gran cantidad de casos que llegan a su estrado, respecto de los que la disuelta Comisión hacía de un efectivo filtro. De ahí que se esté analizando muy seriamente su revisión; el Protocolo n° 14 en trámite de ratificación es una clara muestra de ello.

El sistema interamericano cuenta con dos instancias bien diferenciadas. Una previa ante la Comisión Interamericana, que luego del análisis de admisibilidad de la denuncia y la determinación de los hechos, tratará de que las partes arriben a una autocomposición del conflicto mediante un arreglo o solución amistosa.

Ante su fracaso, la Comisión presentará un informe con sus conclusiones sobre las violaciones denunciadas, que hará saber

a los demás Estados. Si en plazo de tres meses el asunto no ha sido solucionado, hará sus conclusiones sobre la cuestión, que podrán ser publicadas. En su caso, a falta de acuerdo, si el Estado parte no lo ha hecho, la Comisión podrá someter la cuestión a la decisión jurisdiccional de la Corte Interamericana.

Precisamente en el detallado análisis procedimental de las particularidades de las actuaciones ante la Comisión Interamericana y las posteriores y eventuales ante la Corte Interamericana, se detiene con inigualada profundidad y actualidad la presente obra del Dr. MONTERISI, resaltando también sus diferencias con el similar europeo.

El tema es apasionante y en el trayecto de su progresivo desarrollo van apareciendo día a día nuevos meandros que han de ser transitados detenidamente y con precaución. Hay aún muchos aspectos para profundizar y reanalizar, como por ejemplo el de la operatividad de las decisiones de esos órganos jurisdiccionales supranacionales, no sólo respecto de los Derechos internos de los Estados que deben adaptarse a las mismas, sino fundamentalmente con los principios constitucionales de legalidad e irretroactividad en materia penal y el de cosa juzgada, que han llevado a señalar en un trabajo de muy reciente aparición a Santiago SABELLI sobre el "apogeo, degeneración y crisis del derecho penal de los derechos humanos" (*Tiempo, Constitución y Ley Penal*, Abeledo-Perrot, junio 2008).

Enhorabuena.

HÉCTOR O. MÉNDEZ
La Plata, junio de 2008

PALABRAS DEL AUTOR

Hace muchos años atrás, por cuestiones estrictamente profesionales, comencé con el estudio del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, cuando en mi país, como en casi toda América, era impensable el impacto que tiene hoy este mecanismo de tutela en la región. Debo confesar, que jamás hubiera imaginado que aquellas lejanas experiencias como abogado iban a ser el elemento disparador -y cada vez con mayor intensidad- de mi inquietud por intentar adentrarme en el estudio y análisis de esta fascinante materia de la procesalística del sistema interamericano, que luego volcaría con igual ímpetu en la actividad académica y en el ejercicio de la función pública, para culminar en estas horas con la publicación de este libro.

Los años han pasado y aquí estamos, con este modesto trabajo en que me he puesto como meta, dentro de mis limitaciones de conocimiento, describir en forma didáctica y sistemática el procedimiento de las peticiones -que por violaciones a la normativa sustantiva regional- se presentan ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de su eventual trámite ante la Corte Interamericana con sede en Costa Rica. Mi objetivo es no sólo brindar ayuda al estudiante de Derecho, sino también ilustrar al profesional y a todos aquellos que tengan intención de interesarse sobre esta temática de trascendental vigencia en los tiempos que vivimos.

Es mi obligación dejar en letras de molde el nombre de todos aquellos que de una u otra forma han contribuido para que hoy este libro se haga realidad, muchos de ellos queridos y viejos amigos.

Mis agradecimientos al Dr. Héctor O. MÉNDEZ, jurista platense, con quien comenzara los primeros estudios sobre la materia, y que como titular de la Subsecretaría de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2001-2002) me confiara la asistencia legal de todos aquellos asuntos de trámite por ante la CIDH, y en los que la Provincia debía ser oída; al Dr. Carlos G. GARAVAGLIA, Asesor de Gabinete del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2003-2007) que siempre me alentara para llevar

al papel lo que tantas veces analizábamos durante nuestro común laboreo en el Ministerio; al Dr. Ramiro ROSALES CUELLO, que me abriera las puertas de la actividad académica y con quien compartí por muchos años la cátedra de Derecho Procesal Civil en la Universidad FASTA de Mar del Plata, hoy juez en el Tribunal que integramos, y que también, día tras día me animara para escribir este trabajo; a los Dres. Javier SALGADO y Jorge N. CARDOZO de la Cancillería argentina, con quienes he trabajado durante años en todas aquellas peticiones de trámite por ante la CIDH en que se encontraba cuestionada la responsabilidad primaria de la Provincia de Buenos Aires, y que me han transmitido toda su rica experiencia en el sistema interamericano.

También mi especial agradecimiento al Profesor Augusto M. MORELLO, por haberme dado la posibilidad de exponer sobre esta temática en varias de las obras colectivas que lo tuvieron como director; como también a los Profesores Juan C. HITTERS, Carlos AYALA CORAO y Juan E. MÉNDEZ por haberme facilitado material de consulta, y al Profesor Pedro NIKKEN por haber tenido la deferencia de concederme autorización para citar algunos de sus trabajos.

Por último, un emocionado recuerdo para el Dr. Oscar J. MARTÍNEZ, querido y solidario amigo, hacedor de procesalistas, con quien, en mis días de laboreo en la ciudad de La Plata, compartiera innumerables tertulias acerca de la necesidad de la plena vigencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y que siempre me alentara para escribir lo que hoy ya es realidad.

A todos ellos mi más sincero agradecimiento.

Mar del Plata, invierno 2008.
Ricardo D. MONTERISI

CAPÍTULO I

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUMARIO: §1. Breve reseña de sus comienzos.- § 2. Los instrumentos fundadores del sistema: la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- § 3. El fortalecimiento del sistema interamericano: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- § 4. Los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- § 5. Características del sistema interamericano. 1.- Subsidiariedad. 2.- Progresividad. 3.- Dualidad del sistema.- § 6. Un hito histórico: el acceso del individuo a la instancia internacional (Persona vs. Estado).- § 7. La responsabilidad internacional de los Estados.- § 8. Las obligaciones de los Estados en el marco de la Convención Americana: de respeto, de garantía y de adopción de la normativa interna. 1.- El deber de "respeto" y de "garantía". 2.- De adopción de la normativa interna

§1.- BREVE RESEÑA DE SUS COMIENZOS

A partir de mediados del siglo pasado, y a raíz de las cruentas violaciones a los derechos humanos, en donde el derecho a la vida, a la integridad personal y todos aquellos que constituyen el núcleo de la libertad, fueron lisa y llanamente negados, arrasados y pisoteados por el totalitarismo¹, como reacción a tanta barbarie², se idearon sistemas de protección de los derechos y

¹ GROS ESPIELL Héctor, *Los Derechos Humanos: Derecho Constitucional y Derecho Internacional. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo*, págs. 169/186, UNAM, IJJ, México, 1994.

² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, pág. 5 y ss., UNAM, IJJ, México, 2002. El Secretario General de la OEA, José Miguel INSULZA, con motivo de conmemorarse el 60 aniversario de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, celebrado el 28 de mayo de 2008 en Bogotá, y en el marco de la XXXVIII Asamblea General de la OEA, en su discurso acerca la trascendencia de dicho aniversario señaló que "los derechos humanos en su concepción moderna tienen su mayor impulso en una de las mayores tragedias en la historia de la huma-

libertades fundamentales, tanto en el orden universal como regional, pues no sólo bastaba su consagración y protección nacional en cláusulas pétreas en las Cartas Constitucionales de cada uno de los Estados y su tutela por medios de sus órganos jurisdiccionales internos³, sino que dichos derechos debían gozar de una vigencia espacial, es decir, "erigirse en operativos en cualquier lugar o territorio donde se encontrara el beneficiario". Así se comenzó a perfilar lo que se ha denominado la "dimensión supranacional del derecho y de la justicia", para lograr de esta forma que el respeto a todas las garantías y libertades individuales tuvieran reconocimiento metadoméstico bajo el andarivel de una *lex universalis*, como superadora de la etapa previa denominada "la dimensión constitucional del derecho y de la justicia", ambas pergeñadas bajo la llama inspiradora del recordado maestro florentino MAURO CAPPELLETTI⁴, y que BIDART CAMPOS señalara tantísimas veces, en cuanto a que la temática de los derechos humanos había dejado de ser de jurisdicción exclusiva o reservada de los Estados, para convertirse en una jurisdicción concurrente o compartida por el Estado y la jurisdicción internacional⁵.

nidad: la segunda guerra mundial. El fin de la guerra llevó inmediatamente a preguntarse cómo evitar que vuelvan a suceder las barbaries que se cometieron y cómo crear mecanismos de protección para que los seres humanos estén a salvo de esa violencia", dando vida así a estos sistemas de protección.

3 CANÇADO TRINDADE, ANTONIO A., *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, vol. I, págs. 17 y ss., S. A. Fabris Ed., Porto Alegre, 1997.

4 HITTERS, JUAN C., "Los jueces, los abogados, las partes y los hechos en el Derecho Transnacional con referencia al Sistema Interamericano", en obra colectiva *Los hechos en el proceso civil*, pág. 325 y ss., Augusto M. MORELLO, Director, La Ley, Buenos Aires, 2003; MAC-GREGOR FERRER, EDUARDO "La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (Dimensión Transnacional del Derecho Procesal Constitucional)" en *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Constitucional*, pág. 214 y ss., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

5 BIDART CAMPOS, GERMÁN J., "El artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional", en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, compilada por MARTÍN ABREGÚ y CHRISTIAN COURTIS, pág. 78, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997.

Hoy conviven cuatro sistemas de protección, uno universal - de Naciones Unidas⁶ y tres regionales: europeo, americano y africano⁷; poniendo punto final al sistema westfaliano vigente por trescientos años y que fuera difundido al finalizar la guerra europea de los Treinta Años, que hizo del principio de soberanía estatal el mascarón de proa de todo su modelo.

El sistema del viejo continente se apuntoa en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que fuera aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950, entrando en vigencia el 3 de septiembre de 1953, y ha sido completado por varios Protocolos Adicionales, de ellos los nros. 1, 4, 6, 7, 12 y

6 En el ámbito de la Organización de Naciones Unidas, reviste singular importancia el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que entró en vigor el 3 de enero de 1976; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y su Protocolo Facultativo adoptados en el año 1966 y con vigor desde el 23 de marzo de 1976, aprobados todos por la Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General; conformando, conjuntamente con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que fuera adoptada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) en París el 10 de diciembre de 1948, lo que se ha dado en llamar la Carta Internacional de los Derechos Humanos. El último de los Pactos, otorga la facultad al Comité de Derechos Humanos, para recibir y tramitar denuncias individuales contra los Estados que han ratificado el Protocolo, por violaciones a los derechos fundamentales consagrados en el PIDCP. Sin embargo, al carecer este sistema de protección de un órgano judicial que permita el cumplimiento obligatorio de sus resoluciones le ha restado eficacia (HITTERS, JUAN C., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Tº I, pág. 145, Ediar, Buenos Aires, 1991).

7 Este sistema de protección -el más joven- tiene su base de sustentación en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul) aprobada el 27 de junio 1981, en Nairobi, Kenia y con vigor desde el año 1986, conformado por un órgano de protección inicial, la Comisión Africana, y un tribunal: la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, incorporada a dicho engranaje tutelar mediante el Protocolo de la Corte Africana, adoptado en Dais Ababa, Etiopía, en 1998, que entró en vigor a través de un protocolo constitutivo del 25 de enero de 2004, cuando Comoras, décimoquinto país, lo ratificó. Dicho cuerpo se encuentra conformado por once jueces elegidos por el Consejo Ejecutivo de la UA, habiendo sido designados los primeros magistrados en su sesión ordinaria celebrada en Jartún -Sudán- en enero de 2006. El tribunal celebró su primera sesión el 3 de julio de 2006 en el que se analizaron el proyecto de reglamento del Tribunal. Asimismo se prevé que a corto plazo la Corte establezca su sede en Arusha, Tanzania (Revista Electrónica de Estudios Internacionales nro. 13 año 2007, <http://www.reei.org/reei%2013/reei13.htm>, última visita 28 de mayo de 2007).

13 complementan el menú de derechos y libertades protegidos; y el resto a normas de procedimientos y enmiendas del Convenio ⁸, y que sirviera de modelo al Pacto de San José de Costa Rica. Creó el Tribunal Europeo y la Comisión Europea de Derechos Humanos -ambos con sede en Estrasburgo- al que se le unía el Comité de Ministros del Consejo de Europa, por lo que el sistema de control era tripartito entre dichos organismos. A partir del Protocolo N° 11 -en vigor desde el 1° de noviembre de 1998- se fusionaron en un único Tribunal de carácter permanente. Como bien señala CARRILLO SALCEDO, el Convenio Europeo y sus Protocolos adicionales son Tratados multilaterales restringidos, es decir, que sólo los Estados miembros del Consejo de Europa pueden ser partes en ellos ⁹. Este Acuerdo instala en el ámbito internacional un elemento característico de suma trascendencia, frente a las demás Cartas y Declaraciones internacionales, en la medida que al reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de los individuos se le une la puesta en marcha de un mecanismo de garantía efectiva y colectiva de protección de todos los derechos reconocidos, y que luego harán suyo los sistemas americano y africano ¹⁰.

⁸ Así, por medio del Protocolo N° 1 de 1952, se incorporaron al Convenio Europeo el derecho de protección de la propiedad (art.1)8, el derecho a la instrucción (art. 2), el derecho a las elecciones libres (art. 3); por medio del Protocolo N° 4 de 1963 la prohibición de prisión por deudas (art.1), libertad de circulación (art. 2), prohibición de expulsión de nacionales (art. 3), y prohibición de expulsión colectiva de nacionales (art. 4); por el Protocolo N° 6 de 1983, la abolición de la pena de muerte (art. 1); por el Protocolo N° 7 de 1984, las garantías procesales en caso de expulsión de extranjeros (art. 1), el derecho a una doble instancia en materia penal (art. 2), el derecho a indemnización en caso de error judicial (art.3), el derecho a no ser juzgado o condenado dos veces por el mismo delito (art. 4), y la igualdad entre esposos (art. 5); por el Protocolo N° 12 del año 2000, la prohibición general de la discriminación -que entrará en vigor una vez que diez Estados Contratantes lo ratifiquen; por el Protocolo N° 13 la abolición de la pena de muerte. Actualmente [mayo de 2008] se encuentra a la firma el Protocolo nro. 14 que prevé modificaciones al procedimiento ante el Tribunal para agilizar su trámite.

⁹ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus Protocolos*, pág. 20, Tecnos, Madrid, 2004.

¹⁰ *Convenio Europeo de Derecho Humanos-Comentario Sistemático*, Iñaki LASAGABASTER HERRARTE (Dir.), pág. 20, Civitas, Madrid, 2004.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos comienza a dar a luz en las postrimerías de la década del 40 del siglo pasado, más precisamente durante el año 1948 cuando se puso en marcha la Organización de Estados Americanos con la aprobación de dos instrumentos fundamentales: la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La columna vertebral lo conforma la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en San José de Costa Rica en 1969, con vigencia a partir de 1978 -y al que posteriormente, en virtud de la característica de progresividad que exhiben los derechos humanos, se le han ido incorporando protocolos y convenciones para ampliar así el catálogo de derechos y libertades fundamentales ¹¹- estableciendo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -a la que en adelante denominaremos indistintamente la Comisión o la CIDH- y la Corte Interamericana de Derechos Humanos -a la que llamaremos la Corte o el Tribunal- son los únicos órganos encargados para velar por el fiel cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados en cuanto a su obligación de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, más allá de que con anterioridad la Comisión ya tenía otorgada competencia en esta temática, tal como veremos en los próximos capítulos. Al sistema regional americano pueden acudir todas las personas que no hayan encontrado en sus respectivos países la debida tutela judicial a sus derechos y libertades básicas reconocidas en las Cartas internacionales mencionadas.

¹¹ A la fecha de escribir estas líneas -mayo 2008- son: a) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador") con vigor desde el 16 de septiembre de 1999; b) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte en vigencia desde el 28 de agosto de 1991; c) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en vigor desde el 28 de febrero de 1987; d) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en vigencia desde el 28 de marzo de 1996; e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém do Pará", en vigor desde el 5 de marzo de 1995; y f) Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en vigencia desde el 14 de septiembre de 2001.

Cabe recordar que la Carta Democrática Interamericana aprobada por la Asamblea de la OEA. el 11 de septiembre de 2001 ha reafirmado el compromiso de los Estados Miembros en cuanto al fortalecimiento del mecanismo regional de protección, y que a la par permitirá una mayor consolidación de la democracia representativa en el continente, dejando traslucir la necesaria e imprescindible relación entre este sistema político de gobierno y los derechos humanos ¹². Es que, como bien anota MÁRQUEZ, "los derechos esenciales del hombre y la democracia representativa, constituyen un binomio indisoluble, ya que no podríamos hablar de una verdadera democracia sin respeto a los derechos humanos, y no podríamos hablar de respeto a los derechos humanos, si no es dentro de un sistema democrático" ¹³.

Esto se acompasa con la interpretación que ha efectuado la Corte en cuanto a que "en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros" ¹⁴.

Es por ello que los derechos fundamentales bajo ningún punto de vista pueden concebirse como elementos accesorios del sistema democrático, como algo que buenamente el poder de turno

¹² Así en su art. 8 expresa que "Cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo. Los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio".

¹³ MÁRQUEZ, Edith, "Documentos Internacionales sobre Derechos Humanos: la Carta de la OEA", en obra colectiva *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, coord. Héctor FIX-ZAMUDIO, págs. 217/227, UNAM, IJ, México, 1999.

¹⁴ Corte IDH Opinión Consultiva OC 9/87 del 8 de octubre de 1987 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia" (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 35; Opinión Consultiva OC-13/93 del 6 de julio de 1993 "Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51, Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 31; Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 "El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías" (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 26.

otorga, limita o quita, algo que se puede dejar de respetar o garantizar sin afectar la legitimidad del sistema; por el contrario, los derechos y libertades esenciales se constituyen en elementos basales para que el sistema pueda ser considerado como democrático, y que se proyecta directamente a la estructura y organización de todo el Estado -poderes, órganos, instituciones, etc.- y a su funcionamiento pleno ¹⁵.

§ 2.- LOS INSTRUMENTOS FUNDADORES DEL SISTEMA: LA CARTA DE LA OEA Y LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

La Organización de los Estados Americanos (OEA) es una organización internacional-regional (la más antigua del mundo) de aquellas a las que hace mención la Carta de las Naciones Unidas en el artículo 52 num.1° ¹⁶, y que ha sido creada por los Estados del continente, tal como reza su artículo 1°, "para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia".

El instrumento fundacional de la Organización de Estados Americanos fue suscripto por veintiún países del hemisferio ¹⁷

¹⁵ REMOTTI CARBONELL, José Carlos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento y jurisprudencia*, pág. 19 y ss., Ed. Instituto Europeo de Derecho, Barcelona, 2003.

¹⁶ Art. 52.1: "Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas".

¹⁷ Ellos son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Luego se incorporaron a la Organización otros 14 Estados Americanos: Barbados y Trinidad y Tobago (1967), Jamaica (1969), Grenada (1975), Suriname (1977), Dominica y Santa Lucía (1979), Antigua y Barbuda y San Vicente y las Granadinas (1981), Bahamas (1982), St. Kitts y Nevis (1984), Canadá (1990), y Belice y Guyana (1991), con lo que el número de Estados Miembros alcanza a 35.

Respecto de Cuba cabe aclarar que por Resolución VI de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, el actual gobierno

en la ciudad de Bogotá el 30 de abril de 1948, y en el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, entrando en vigencia recién el 13 de diciembre de 1951. De esta forma fue modificado el anterior sistema de la Unión Panamericana que diera comienzo a través de la Primera Conferencia Internacional Americana celebrada en Washington desde el 2 de octubre de 1889 al 18 de abril de 1890.

La Carta de la OEA fue reformada con posterioridad en cuatro oportunidades: la primera de ellas en el año 1967 por medio del "Protocolo de Buenos Aires", suscripto en el marco de la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria realizada en dicha ciudad; la segunda en el año 1985 por medio del "Protocolo de Cartagena de Indias", que fuera aprobado durante el XIV período extraordinario de sesiones de la Asamblea General; la tercera a través del "Protocolo de Washington", aprobado en el año 1992 en el marco del XVI período extraordinario de sesiones de la Asamblea General; y la última mediante el "Protocolo de Managua", adoptado en el año 1993 durante el XIX período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Esta Carta, en varios de sus pasajes hace referencia a los derechos fundamentales de los seres humanos pero sin individualizarlos. Así, dentro de los postulados preambulares,

está excluido de participar en la OEA, pudiéndose consultar el texto completo de la Resolución en la "Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores para servir de Órgano de Consulta en aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, Punta del Este, Uruguay, 22 al 31 de enero de 1962, Documentos de la Reunión", Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.F/II.8, doc. 68, páginas 17-19.

En referencia a la situación de este país caribeño, la CIDH ha expuesto que el propósito de la Organización de los Estados Americanos al excluirlo del sistema interamericano no fue dejar sin protección al pueblo cubano, toda vez que la expulsión de este Gobierno del sistema regional no implica de modo alguno que pueda dejar de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos (CIDH Informe Admisibilidad Nº 56/04, Petición 12.127 "Vladimiro Roca Antúnez y otros c. Cuba", 14 de octubre de 2004, párr. 24; Informe Admisibilidad Nº 57/04, Peticiones 771/03 y 841/03, "Oscar Elías Biscet y otros c. Cuba", 14 de octubre de 2004, párr. 18; Informe Admisibilidad Nº 58/04, Petición 844/03, "Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros c. Cuba", 14 de octubre de 2004, párr. 17).

se reafirma la voluntad de los Estados americanos en cuanto a que "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre"; proclama la plena vigencia de estos derechos sin distinción alguna de raza, nacionalidad, credo o sexo¹⁸; y establece que cada Estado tiene la prerrogativa a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, respetando los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal¹⁹.

En dicha conferencia, el 2 de mayo de 1948, también se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, complementando así la Carta de la OEA, con la debida consagración de cada uno de los derechos de los seres humanos, para de esta forma sentar las bases del sistema regional de protección de los derechos fundamentales²⁰.

La Declaración Americana fue perfeñada en el marco de la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, realizada en la ciudad de México a comienzos de 1945,

18 Carta de la OEA art. 3º inc. I).

19 Ibid. art. 17.

20 Asimismo se aprobaron diversas resoluciones sobre la temática de los derechos humanos, particularmente se adoptaron convenciones acerca de la concesión de derechos civiles y políticos de la mujer, y de la condición económica de la mujer trabajadora. Merece destacarse la aprobación de la "Carta Internacional Americana de Garantías Sociales", en la que los gobiernos de las Américas proclaman "los principios fundamentales que deben amparar a los trabajadores de toda clase" (ver Convenciones en *Conferencias Internacionales Americanas, Segundo Suplemento, 1945-1954*, Washington DC, Unión Panamericana, 1956, págs. 172 y 173; 192; 195 a 203 respectivamente). Por otro lado, se adoptó -en lo que sería el primer antecedente documental del futuro tribunal del Pacto de San José de Costa Rica- la Resolución XXXI denominada "Corte Interamericana para proteger los Derechos del Hombre" que consideró "que los derechos del hombre, internacionalmente reconocidos, deben tener protección adecuada; que esta protección debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado, sin el amparo de un tribunal competente; que tratándose de derechos internacionalmente reconocidos la protección jurídica para ser eficaz debe emanar de un órgano internacional"; por lo tanto recomendó que el Comité Jurídico Interamericano elaborara un proyecto de Estatuto para la creación y puesta en marcha de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre (*Conferencias Internacionales Americanas*, ob. cit., pág. 210).

donde fuera aprobada la Resolución XL relativa a la "Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre"²¹ y, entre otros puntos relevantes, se pregona la adhesión de todas las repúblicas del continente a los postulados consagrados en el Derecho de gentes para la salvaguardia de los derechos fundamentales del hombre y la puesta en marcha de un sistema de protección metanacional de esos derechos, precisando cada uno de ellos en una futura Declaración. Es así que la Conferencia encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un anteproyecto de declaración, que posteriormente fue aprobado como Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia.

La Declaración tiene el mérito de ser el primer instrumento internacional de su clase y haber precedido en el tiempo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada recién en París el 10 de diciembre de 1948²², formando parte de un verdadero "International Bill of Rights" con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), su Protocolo Opcional, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)²³. Sin embargo su mayor carencia es que no prevé un mecanismo de garantías de los derechos reconocidos²⁴.

La Declaración Americana, de un contenido mayor que la Universal -y cuya parte dogmática se encuentra enraizada con los postulados universales que consagrara la Revolución Francesa respecto del hombre, su libertad, igualdad y fraternidad²⁵-,

21 *Convenciones en Conferencias Internacionales Americanas, Segundo Suplemento, 1945-1954*, cit., págs. 52/53.

22 Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la ONU 217 A (III).

23 FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO y M. FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO G. con cita de HANKIN y otros, en "Los Derechos Humanos. Un enfoque regional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXX, número 90, Septiembre-Diciembre 1997, págs. 1037/1072 UNAM, IJ, México.

24 Ruiz, Miguel Carlos, "La función consultiva en el sistema interamericano de derechos humanos: ¿crisálida de una jurisprudencia supra-constitucional?" en *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, vol. II, pág. 1357, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.

25 DÍAZ MULLER, Luis T., "El sistema interamericano de derechos humanos: la declaración y convención americanas", en "Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La Protección internacional de los derechos huma-

consta de un preámbulo, y una batería de 38 artículos con los derechos consagrados y los deberes correlativos.

Como bien dice FIX-ZAMUDIO "la Declaración Americana ha sido la base de los Derechos Humanos de la persona humana en el continente americano", y para ello no hace falta más que remitirnos a su preámbulo, cuando en forma clara y expresa se afirma:

"Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución; [y] que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias"²⁶.

Tempranamente se cuestionó su carácter vinculante, considerándosela como una mera recomendación de respeto de los derechos humanos hacia los Estados miembros de la OEA, sin embargo, la Corte con sede en Costa Rica fijó los efectos jurídicos de dicho instrumento internacional.

En su Opinión Consultiva 10²⁷ hizo especial mención a que oportunamente la Asamblea General de la OEA habría reconocido que la Declaración Americana resulta ser una fuente directa de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la Organización (párr. 42); entendiendo que dicho instrumento contiene y define los derechos humanos esenciales a que la Carta de la OEA hace mención, no pudiéndose en consecuencia interpretar y aplicar la Carta de la Organización sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración (párr. 43).

nos. Normas y procedimientos", Año 1, Nro.1, Enero- Abril 1986, pág. 38, UNAM, México.

26 FIX-ZAMUDIO, Héctor, en obra colectiva *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, págs. XIII a XVII, UNAM, IJ, México, 1999.

27 Corte IDH Opinión Consultiva OC 10/9 del 14 de julio de 1989. "Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", párr. 41.

Por otro lado, se hizo hincapié en que para los Estados Miembros de la OEA, la Declaración es el texto que individualiza cada uno de los derechos humanos a que hace referencia la Carta; de su lado, el Estatuto de la Comisión IDH define la competencia de dicho órgano respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración; por lo que, para estos Estados, la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales (párr. 45) ²⁸.

Si bien en principio para los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos la fuente inmediata de sus obligaciones es la propia Convención, hay que tener especial consideración en que de conformidad con el art. 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración Americana por el hecho de ser miembros de la OEA (párr. 46).

En suma, para el Tribunal regional, la circunstancia de que la Declaración no sea un Tratado, no por eso se debe concluir que carezca de efectos jurídicos, por el contrario reviste una calidad claramente mandatoria (párr. 47) ²⁹.

§ 3.- EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO: LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Sólo después de once años de efectuada la proclamación de la Declaración Americana, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores llevada a cabo en Santiago de Chile en el mes de agosto de 1959, se aprobó la creación de un órgano para estudio y promoción de los derechos humanos -aquellos reconocidos en la Declaración Americana- bajo la denomi-

28 CIDH, Inf. Admisibilidad N° 56/04, Petición 12.127 "Vladimiro Roca Antúñez", Cuba, 14-10-2004.

29 Véase para ampliar, SALVIOLI, Fabián Omar, "El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la protección internacional de los derechos humanos", en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, t. I, págs. 679-696, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2003.

nación de Comisión Interamericana de Derechos Humanos ³⁰, y al que luego -previa modificación de su Estatuto- le fue ampliada su competencia, permitiéndole desempeñar una actividad más relevante por cuanto la habilitaba para examinar las peticiones individuales y, a la par, efectuar recomendaciones a los Estados miembros, en el ámbito de cada una de esas quejas metadomésticas ³¹.

Tal evento, como atinadamente menciona PINTO ³², se convirtió en un mojón trascendente en el mecanismo de tutela internacional de los derechos esenciales, toda vez que la Comisión funge así como el primer cuerpo de su tipo en tramitar denuncias individuales -con la modificación de su Estatuto en 1966- sin el sustento normativo de un Tratado de derechos humanos que le otorgue competencia específica sobre la materia; y luego por la aprobación del Protocolo de Buenos Aires de 1967 elevó su jerarquía constituyéndose en un "órgano principal" de la OEA, al reformarse en el seno de la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria la Carta de la OEA; consolidándose posteriormente su competencia como uno de los órganos de protección de los derechos y libertades fundamentales, con su incorporación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el año 1969.

30 Declaración en la Quinta Reunión de Consulta, Santiago de Chile, 12 al 18 de agosto de 1959, Acta Final, Documento OEA/Ser.C/II.5, págs. 10-12. Según Felipe GONZÁLEZ, el hecho disparador de la creación de la Comisión fue la revolución castrista de Cuba, como una reacción de la OEA ante tal circunstancia. Tanto es así, que durante los albores de la Comisión, su laboreo se centró específicamente en supervisar la situación de los derechos humanos en la isla.

Trabajo éste que fue luego ampliándose, en la medida que se hacía evidente y público que también existían violaciones a los derechos fundamentales en otros países del continente ("Informes sobre países, protección y promoción", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Juan E. MÉNDEZ y Francisco Cox [eds], pág. 496, IIDH, San José, 1998).

31 Resolución XXII aprobada en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria de la OEA, celebrada en Río de Janeiro durante el mes de noviembre de 1965.

32 PINTO, Mónica *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, pág. 28, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1993.

En la citada Reunión de Santiago, también se resolvió proseguir con el estudio y preparación de una futura Convención sobre derechos humanos, y que luego de varios años de estudio y reuniones, donde se analizaron enmiendas y observaciones de los gobiernos, como así también la opinión de la propia Comisión Interamericana, el Consejo de la OEA convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, para que analizara el proyecto definitivo de Convención y su eventual aprobación. También se decidió encomendar al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos³³.

Dicha Conferencia se reunió en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, habiendo aprobado el texto de la Convención, que como es sabido en homenaje y agradecimiento al país anfitrión se le denomina también "Pacto de San José de Costa Rica", y que entrara en vigencia el 18 de julio de 1979, cuando Grenada, undécimo Estado, lo ratificó. Como bien apunta MEDINA QUIROGA, "mientras 1948 fue el año de la retórica y la utopía, 1969 fue el año de dar concreción a parte de esas aspiraciones"³⁴.

A partir de allí se solidifica toda la estructura institucional del sistema interamericano, pues ya no funcionará con sustento en normas meramente declarativas, sino -por el contrario- con instrumentos que tendrán una base convencional y obligatoria³⁵, entrando en juego además el órgano judicial del sistema -creado por el mismo Pacto- la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pieza clave en todo este mecanismo de protección³⁶.

33 Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano (actualizado a enero de 2005), pág. 7, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington DC, 2005.

34 MEDINA QUIROGA, Cecilia, "Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, pág. 222, Corte IDH, San José, Costa Rica, 2005.

35 VENTURA ROBLES, Manuel E., "La Convención Americana sobre Derechos Humanos", en *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, coord. Héctor FIX-ZAMUDIO, pág. 169, UNAM, IJ, México, 1999.

36 Con acierto acota ZOVATTO que con la entrada en vigor del Pacto de San José en 1978, y la instalación de la Corte, en 1979, dio comienzo la etapa de

§ 4.- LOS DERECHOS PROTEGIDOS EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El Pacto de San José ha sido redactado en base al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950) -al que denominaremos en adelante el Convenio Europeo-, pero con un cartabón mayor de derechos y libertades.

El instrumento americano consta de un preámbulo y de tres partes: la primera de ellas abarca los deberes de los Estados (arts.1 y 2) y derechos protegidos; así reconoce los derechos civiles y políticos (arts. 3 a 25) como el reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, al debido proceso, al principio de legalidad y de retroactividad, la protección de la honra y de la dignidad, las libertades de conciencia, religión, pensamiento y de expresión, la protección de la familia, el derecho a la propiedad privada, la igualdad ante la ley y la protección judicial, entre otros; los derechos económicos, sociales y culturales (art. 26), si bien éstos no están individualizados y sólo se hace mención a su desarrollo progresivo para lograr así la plena efectividad de los mismos derivados de las normas económicas, sociales, y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, y que parcialmente se concertara con Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador") con vigor desde el 16 de septiembre de 1999; el mecanismo de suspensión de las garantías, interpretación y aplicación del Pacto (arts. 27 a 31); y la segunda determina los medios de protección (arts. 33 a 73), la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organización, funciones,

consolidación y pleno funcionamiento del sistema americano de protección, con sus dos órganos -Comisión y Corte- y de una aceptación en aumento de sus respectivas competencias por parte de los Estados de la región (ZOVATTO, Daniel, "Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, pág. 247, IIDH, San José, 1985).

competencia y procedimiento ante dichos órganos; y por último, en su tercera parte (arts. 74 a 82) se refiere a los mecanismos de firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolos adicionales y denuncia del Pacto.

Cabe poner de resalto que dicho instrumento conceptualiza con mayor amplitud los derechos y libertades reconocidos, que en su mayoría ya tienen resguardo en las Constituciones de los Estados americanos.

La Convención Americana si bien fue vaciada en el molde del Estatuto de Roma, se diferencia de éste precisamente en la circunstancia de que el Pacto de San José es 19 años más joven, lo que permitió ampliar el menú de derechos reconocidos, sobremanera que a esa época ya habían sido aprobados el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y, su Protocolo Facultativo (1966), si bien de alto impacto en el ámbito universal, no dejaron de ejercer influencia en el instrumento americano.

Sin embargo, lo curioso es que ciertos derechos del Convenio Europeo tienen origen latinoamericano. Así sucede con el derecho a la protección judicial (art. 25), pues como señala CAÑADO TRINDADE, luego de su reconocimiento en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (de abril de 1948), fue transplantado a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (de diciembre de 1948), siendo posteriormente traspolada a las Convenciones Europea y Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13 y 25, respectivamente), así como al Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (artículo 2.3)³⁷.

Por otro lado, en la Convención Americana se reconocen, si bien con un desarrollo progresivo tal como se señalara *ut supra*, los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura; estos derechos se encuentran ausentes de la Carta de Roma, como así también, otra serie de derechos y libertades fundamentales que han sido incorporados con posterioridad por medio de Protocolos adicionales.

³⁷ Voto Disidente del Juez A. A. CAÑADO TRINDADE, Corte IDH, caso Genie Lacayo, Resolución del 13 de septiembre de 1997, párrs. 18-21.

En suma en la Convención Americana se reconocen veintiséis derechos, frente a los trece que alista el Convenio Europeo con protección fundamental de los derechos de primera generación, más allá de que algunos de ellos posea dimensión social y económica, como ser el derecho a la libertad de sindicación³⁸, y que, teniendo en consideración la experiencia europea, sobremanera en aquellos derechos que fueron reconocidos vía Protocolos adicionales, por ser anterior al americano, este último ha incorporado en el Pacto de San José. Así, por ej., la obligación de celebrar elecciones -art. 3 del Protocolo 1 del CEDH, y el art. 23 de la CADH-; el derecho de propiedad -art. 1 del Protocolo 1 del CEDH, y el art. 21 de la CADH-; prohibición del encarcelamiento por deudas -art.1 del Protocolo 4, y art. 7 num.7 de la CADH-, entre otros³⁹.

De su lado, también el CEDH integrando la evolución del Pacto de San José, ha reconocido varios derechos de este instrumento internacional, como ser: el derecho de recurrir, en materia penal, una decisión condenatoria ante un tribunal superior -art.2 del Protocolo 7 del CEDH, y art. 8.2 h de la CADH-; el derecho a obtener una indemnización en caso de error judicial, -art.3 del Protocolo 7 del CEDH, y art. 10 de la CADH-; el postulado *non bis in idem* -art. 4 del Protocolo 7 del CEDH, y art. 8.4. de la CADH-, entre otros⁴⁰.

En conclusión, tal como destaca ÚBEDA DE TORRES -con cita de BURGORGUE-LARSEN L.- que si bien el Convenio Europeo de Derechos Humanos resulta ser un ejemplo para su homólogo americano, tal condición debe ser "relativizada" en la medida que como modelo ha sido invertido, entrelazado y superado. Es que la CADH lo ha superado adoptando un texto más perfecto y original, con integración de elementos de otros instrumentos y entrelazando las experiencias de otros sistemas⁴¹.

³⁸ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, ob. cit., pág. 23.

³⁹ ÚBEDA DE TORRES, Amaya, *Democracia y derechos humanos en Europa y en América- Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos*, pág. 242 nota 617, Reus, Madrid, 2007.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ Ob. cit., pág. 244.

§ 5.- CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO

1.- Subsidiariedad

La protección primaria de los derechos humanos corresponde a los órganos judiciales internos ⁴², y sólo si no se encuentra la tutela doméstica se abren las puertas de los órganos internacionales. Éste es un principio que campea en todo el ámbito del Derecho Internacional Clásico o General, y de manera especial en la órbita del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El Preámbulo del Pacto de San José expresamente determina el carácter coadyuvante, complementario o subsidiario de esta protección regional ⁴³. En consecuencia el sistema sólo se pondrá en marcha, luego que se le haya dado al Estado denunciado la oportunidad de resolver la cuestión dentro del marco normativo comarcal, y únicamente ante el fracaso de dicha tutela por parte de los órganos judiciales -no olvidando que los Estados en este ámbito resultan ser la "primera línea" o el "primer frente" en la defensa de los derechos humanos ⁴⁴- el Estado se verá enfrentado a un proceso internacional ⁴⁵, si la víctima de la viola-

42 Atinadamente, apunta DEL TORO HUERTA, con cita de CANÇADO TRINDADE y CARROZA Paolo, que "los jueces nacionales son la pieza clave en la aplicación de la regla del previo agotamiento de los recursos internos al ser los encargados de conocer y remediar cualquier violación a los derechos humanos reconocidos en el ámbito internacional antes de que un caso se presente ante una instancia internacional; en ese sentido, los jueces son en gran medida los operadores primarios del principio de subsidiariedad propia del DIDH" (Mauricio Iván DEL TORO HUERTA, "La apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVIII, núm. 112, enero-abril de 2005, págs. 329-330).

43 Preámbulo de la Convención Americana.

44 BUERGENTHAL, Thomas y CASSELL, Douglass, "The future of the Inter-American Human Rights System", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, MÉNDEZ, J. y COX, F. (eds.), págs. 540/571, IIDH, San José, 1998.

45 VIVANCO, sin embargo, efectúa una aguda crítica al principio de subsidiariedad, mencionando que la experiencia americana demuestra que la mayoría de los sistemas judiciales están plagados de ineficacia, corrupción y una enorme carencia de recursos materiales y humanos. Por lo tanto, en tales circunstancias, se debe evaluar cuidadosamente el principio de subsidiariedad,

ción, o cualquier otra persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida, formula la pertinente denuncia ante la Comisión, y que la doctrina autoral la ha denominado indistintamente como "amparo interamericano" ⁴⁶, o "amparo internacional" ⁴⁷, o también "recurso de amparo individual a nivel supranacional" ⁴⁸.

El tribunal con sede en Costa Rica, ha acuñado desde sus albores este postulado esencial de subsidiariedad, así desde los llamados casos "hondureños" hasta nuestros días, expresando claramente que "la responsabilidad estatal bajo la Convención Americana sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios" ⁴⁹.

De este principio basilar se deriva uno de los requisitos de admisibilidad de las peticiones ante la Comisión Interamericana: el previo agotamiento de los recursos internos. Sin embargo este impedimento procesal no es absoluto, y la Convención prevé -en circunstancias especialísimas-, la llegada directa a dicho órgano, como veremos más adelante.

que se asienta en el presupuesto de que las Cortes nacionales tienen la responsabilidad primaria en la protección de los derechos humanos, otorgándose a los organismos internacionales una misión secundaria. Precisamente, agrega, en estas circunstancias un sistema internacional de protección de los derechos humanos debe ser una alternativa real para lograr lo que no pueden los recursos internos (VIVANCO, José Miguel, "Fortalecer o reformar el Sistema Interamericano", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, cit., pág. 62).

46 AYALA CORAO, Carlos M., *Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano como Institutos para la Protección de los Derechos Humanos*, pág. 94, ed. Jurídica Venezolana, Caracas/San José, 1998.

47 GIMENO SENDRA, Vicente y GARBERI L, José, *Los procesos de amparo (ordinario, constitucional e internacional)*, pág. 237, Ed. Colex, Madrid, 1994.

48 CAPPELLETTI, Mauro, *Dimensiones de la Justicia en el mundo contemporáneo*, págs. 45 y ss., Porrúa, México, 1993.

49 Corte IDH "Velásquez Rodríguez". Sentencia de fondo del 29-VII-1988, párr. 61; "Godínez Cruz". Sentencia de fondo del 20-I-1989 párr. 64 y "Fairén Garbí y Solís Corrales". Sentencia de fondo del 15-3-1989, párr. 85. Caso de la "Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 113.

El principio de subsidiariedad también posee un efecto expansivo en el ámbito interno, pues obliga a que los países consoliden el desarrollo de sus órganos jurisdiccionales, toda vez que ante su diligente accionar en la investigación de vulneraciones de los derechos fundamentales de los individuos, la necesidad de acudir a una instancia metanacional será cada vez más reducida, alejando así la posibilidad de un conflicto internacional que comprometa la responsabilidad del Estado involucrado⁵⁰. En tal sentido, señala GARCÍA RAMÍREZ, que la jurisdicción local es la más relevante, en la medida que se desarrolla en el terreno natural, inmediato y cotidiano de los derechos fundamentales que carecerían de positividad si no los protegiera el orden doméstico⁵¹.

2.- Progresividad

Una de las características esenciales de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos es su desarrollo progresivo⁵². Su base normativa con declaraciones universales y regionales, estableciendo garantías mínimas de protección, se ha ido expandiendo con la incorporación de Pactos o Tratados, ampliando el catálogo de derechos reconocidos, como así también los mecanismos de resguardo. En palabras de NIKKEN, cuando se habla de progresividad se alude "al fenómeno en virtud del cual el régimen de protección internacional de los derechos humanos tiende a expandir su ámbito de modo continuado e irreversible tanto en lo que se refiere al número y contenido de los derechos protegidos, como en lo que toca a la efica-

50 KRSTICEVIC, Viviana, "Líneas de trabajo para mejorar la eficacia del sistema", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, cit., pág. 431.

51 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre los derechos humanos", en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos -Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional-*, coord. Ricardo MÉNDEZ SILVA, págs. 261-304, IJJ, UNAM, México, 2002.

52 GROS ESPIELL, "Responsabilidad de los Estados y responsabilidad penal internacional de los derechos humanos", en *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, vol. I, pág. 116, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.

cia y el vigor de los procedimientos en virtud de los cuales órganos de la comunidad internacional pueden afirmar y salvaguardar su vigencia"⁵³.

Destaca HITTERS que una de las notas particulares de esa progresividad se manifiesta con la imposición de garantías mínimas, para posteriormente ir ampliándolas lentamente. Señala que un claro ejemplo de ello se advierte en el art. 29 incs. "b", "c" y "d" del Pacto de San José. Así, con relación a la pena de muerte, el art. 4 cristaliza las cosas al momento de la firma del Pacto, no pudiendo agravarse la situación hacia el futuro. Por ejemplo, los Estados que a la fecha de la ratificación de la Convención hayan abolido la pena de muerte no pueden en adelante restablecerla, de conformidad con el inc. 3 del citado artículo⁵⁴.

En suma, se establece un estándar básico o piso de protección que los Estados, de conformidad con su normativa interna, pueden aumentar o elevar, pero bajo ningún punto de vista desconocer, perturbar o perforar, pues comprometerían su responsabilidad internacional⁵⁵.

Este avance progresivo ha esculpido a la par el rostro del llamado principio *pro homine*, característico del régimen de tutela de los derechos humanos y al que es imprescindible recurrir para conocer el sentido de un precepto. Dicho postulado establece un regla sencilla: siempre se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos y garantías protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria; en definitiva, de lo que se trata es de estar siempre a favor de la persona humana⁵⁶.

En referencia a este principio -al que AYALA CORAO denomina "cláusula del individuo más favorecido"- se señala, que su aplicación posibilita y amplía el margen de coordinación entre los

53 NIKKEN, Pedro, *La protección internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo*, págs. 17 y 18, Civitas, IIDH, Madrid, 1987.

54 HITTERS, Juan C., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, cit., t. 1, pág. 28.

55 CARRILLO SALCEDO, Juan A., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, cit., pág. 24.

56 ABREGÚ, Martín, "La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los tribunales locales: una introducción", en obra colectiva

instrumentos legales de los derechos humanos, minimizando en consecuencia las oportunidades de conflictos normativos tanto en su dimensión vertical (Tratados y Derecho interno) como horizontal (entre dos o más Tratados), y que se encuentra expresamente reconocido en el art. 29.b del Pacto de San José. Este postulado define la aplicación de la norma más favorable al individuo, con independencia del instrumento legal en que se encuentre ⁵⁷.

Estos principios, como no podía ser de otra manera, han sido receptados por el órgano jurisdicente regional en diferentes pronunciamientos, tanto en su competencia contenciosa como consultiva ⁵⁸.

En tal sentido, se ha expresado, que los Tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, siendo dicha interpretación evolutiva, consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ⁵⁹.

La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, cit., págs. 3-31; PINTO, Mónica "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", págs. 163-171, en la misma obra colectiva; BIDART CAMPOS, Germán y ALBANESE, Susana, *Derecho Internacional, Derechos Humanos y Derecho Comunitario*, pág. 108 y notas 190 y 191, Ediar, Bs. As., 1998.

⁵⁷ AYALA CORAO, Carlos M., "La jerarquía constitucional de los tratados relativos a Derechos Humanos y sus consecuencias" en la obra colectiva *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, cit., pág. 54 y ss.

⁵⁸ Corte IDH Opinión Consultiva OC 5/85 "La colegiación obligatoria de periodistas" (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) párrs. 51/ 52; Opinión consultiva OC 16/99, "El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal", voto concurrente del juez Antonio CANÇADO TRINDADE, párrs. 32/33; caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia del 31 de agosto de 2001, voto razonado del Juez Sergio GARCÍA RAMÍREZ, párr. 2, entre otros.

⁵⁹ Corte IDH, caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 26 de noviembre de 2003; caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párrs. 146 a 148. Caso Barrios Altos, sentencia de 14 de marzo de 2001, párrs. 41-44.

Por lo tanto, al interpretar la Convención, enfatiza la Corte, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicha Carta internacional, según el principio de la norma más favorable al ser humano ⁶⁰.

En línea con lo anterior, y desde el miraje del sistema tuitivo europeo, el prestigioso jurista CARRILLO SALCEDO puntualiza que la tendencia favorable a la tutela de los derechos y libertades fundamentales por medio de una interpretación evolutiva, dinámica y finalista del Convenio Europeo de Derechos Humanos, llevada a cabo por el Tribunal de Estrasburgo ⁶¹ y adaptada a las cambiantes condiciones de vida y no a las existentes al momento de la adopción en 1959 de la Carta de Roma, tiene por finalidad única y exclusiva ampliar el alcance de las obligaciones contraídas por los Estados parte, para de esta forma dar mayor alcance a la responsabilidad internacional de éstos y, a la par, otorgar mayor protección a los derechos y libertades de todas las personas sujetas a su jurisdicción ⁶².

3.- Dualidad del sistema

En el sistema interamericano conviven dos regímenes de tutela, con distintas fuentes normativas sustanciales y adjetivas: a) para aquellos Estados Partes en la Convención Americana, se regirán por este instrumento, la Carta de la OEA, la Declara-

⁶⁰ Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 181; caso Herrera Ulloa, sentencia de 2 de julio de 2004; caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001; caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 274.

⁶¹ Con cita del caso Selmouni c. Francia. Sentencia del 28 de julio de 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V. El Tribunal tiene jurisprudencia constante en el sentido de que "el Convenio es un instrumento vivo que debe ser leído a la luz de las condiciones de vida actuales, y esta interpretación 'evolutiva' que la Comisión y el Tribunal han hecho de las distintas exigencias del Convenio ha sido generalmente 'progresista': han ampliado gradualmente y elevado la protección de los derechos y libertades garantizados por el Convenio para crear el orden público europeo" (entre otras sentencias Airey c. Irlanda de 9 octubre 1979, serie A núm. 32, ap. 26 y Loizidou c. Turquía [excepciones preliminares] de 23 marzo 1995, serie A núm. 310. ap. 71).

⁶² CARRILLO SALCEDO, Juan A., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, cit., págs. 95-96.

ción Americana ⁶³, el Estatuto y Reglamento de la Comisión ⁶⁴, y si además han ratificado la competencia de la Corte Interamericana, por el Estatuto y el Reglamento de dicho tribunal ⁶⁵; b) para el resto de los Estados miembros de la OEA, que no hayan ratificado la Convención, el sistema de protección se apoya exclusivamente en la Carta de la OEA, la Declaración Americana, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión en lo pertinente ⁶⁶.

§ 6.- UN HITO HISTÓRICO: EL ACCESO DEL INDIVIDUO A LA INSTANCIA INTERNACIONAL (PERSONA VS. ESTADO)

Conforme señaláramos, el abandono del modelo de Westfalia y la puesta en marcha de los sistemas de protección de los derechos humanos, tanto en el orden universal como regional, produjo una verdadera revolución jurídica.

CAPPELETTI nos habla de una "explosión" de los derechos humanos, "que se ha caracterizado por un interés sin precedentes por la creación de instrumentos efectivos a los niveles nacionales y transnacionales, si no ya aun universales, para proteger los derechos fundamentales de los individuos y los grupos, incluyendo a los pobres, a las minorías raciales y religiosas, los jóvenes y los viejos, a las mujeres y, en general, a todos aquellos tradicionalmente privados de un acceso equitativo e imparcial a

⁶³ Sin embargo, una vez que la Convención Americana entra en vigor en un Estado, la fuente primaria de derecho aplicable será ese Tratado y no la Declaración Americana, siempre que la petición se refiera a la violación de derechos básicamente idénticos consagrados en ambos instrumentos, y que no implique una situación de violación continua (CIDH, Inf. 38/99, Víctor Saldaño, Argentina, 11 de marzo de 1999, párr. 13).

⁶⁴ Integran este grupo: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

⁶⁵ Ellos son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

⁶⁶ A este grupo pertenecen: Antigua y Bermuda, Bahamas, Belice, Canadá, Cuba, Estados Unidos, Guyana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas.

la justicia. El no reconocer la importancia histórica y el carácter sin precedentes de este continuo desarrollo es estar ciego y sordo con respecto a la más fantástica transformación del curso de la sociedad que haya ocurrido jamás en la historia del hombre" ⁶⁷.

Los individuos, pasan a ser sujetos del Derecho Internacional por el solo hecho de ser hombres -protegidos internacionalmente- y no por ser súbditos de determinado Estado; y a la par se pone un límite al Estado patria, pues ya no más los Estados podrán tratar a sus súbditos a su mero arbitrio de conformidad con sus normas internas, sino con los nuevos principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ⁶⁸.

El ser humano dejó de ser objeto del Derecho Internacional a ser sujeto activo, dentro de ese marco normativo, con pleno reconocimiento de sus derechos y de su capacidad para vindicarlos por sí mismo ante la jurisdicción supranacional ⁶⁹. El Estado ya no tendría la tutela exclusiva de sus derechos, como hasta entonces, en que cualquier vulneración a los mismos en el plano internacional era defendida por medio de una protección diplomática de ese Estado patria tutor -Estado vs. Estado- ⁷⁰.

El Derecho Internacional se modificó estructuralmente, produciéndose un cambio de paradigma ⁷¹. El *ius gentium* pasó de

⁶⁷ CAPPELETTI, Mauro, "¿Renegar de Montesquieu? La expansión y la legitimidad de la 'Justicia Constitucional'", en Revista Española de Derecho Constitucional, trad. Pablo de Luis DURÁN, Año 6, Núm 17, mayo-agosto 1986, pág. 43.

⁶⁸ VERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público*, 5ta. ed. alemana, trad. Antonio TRUYOL Y SERRA, págs. 536 y ss. Aguilar, Madrid, 1976.

⁶⁹ TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Los derechos humanos*, pág. 46, Tecnos, Madrid, 1971.

⁷⁰ RODRIGUEZ RESCIA destaca "como nota especificante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que la titularidad del derecho a ser reparado modifica sustancialmente la noción tradicional del Derecho Internacional.

En este caso, el Estado que comete el acto ilícito es responsable ante el Estado lesionado a nivel interestatal y no frente a la persona individual o grupo de personas que sufieron el daño, quienes no están en condiciones de reclamar internacionalmente, mientras, que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado del cual es nacional la víctima, no tiene ninguna injerencia en la titularidad para recibir reparaciones, ya que no opera la figura de la protección diplomática" (RODRIGUEZ RESCIA, Víctor M., "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", Revista Instituto Interamericano Derechos Humanos, nro. 23 enero-junio 1996, pág. 134).

⁷¹ Así lo describe FERRAJOLI "la santificación de los derechos humanos en la Declaración de 1948 y los tratados de 1966 hizo de ellos, no sólo derechos

Derecho Internacional de los Derechos Humanos perdure siempre, sino todo lo contrario: el gran desafío que se nos presenta es precisamente en el sentido de la superación de aquella tensión..."⁷⁶

Como bien anota FERRAJOLI, en este nuevo ordenamiento los Estados ya no son los únicos sujetos del Derecho de gentes, ahora también revisten ese carácter los individuos y los pueblos⁷⁷.

Lo más impactante y fenomenal de esta nueva etapa, es que el Estado deja de ser la *prima donna* del Derecho Internacional⁷⁸, pues comienza a compartir el escenario con nuevos actores: los seres humanos⁷⁹.

En este nuevo andarivel de protección transnacional, el individuo -por sí mismo- puede reclamar ante el órgano metadoméstico la tutela de sus derechos y libertades fundamentales con plena capacidad procesal internacional, accionando contra cualquier Estado que los haya vulnerado, y aun en contra de su propio Estado, ejercitando un real y concreto derecho de petición individual -Persona vs. Estado-⁸⁰.

⁷⁶ Corte IDH, caso Blake vs. Guatemala. Sentencia de 22 de enero de 1999 [Reparaciones y Costas], párrs. 7 y 8.

⁷⁷ FERRAJOLI, Luigi, "Derechos y garantías: la ley del más débil", cit., pág. 145.

⁷⁸ MONTERISI, Ricardo D. "Los Sistemas Europeo e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" en *Acceso al Derecho Procesal Civil*, Augusto M. MORELLO, Director, tomo II, pág. 1457, Lajouane-Platense, Buenos Aires-La Plata, Argentina, 2007.

⁷⁹ Sin embargo, cabe recordar que con anterioridad y en la órbita de la Corte de Justicia Centroamericana, también llamada Corte de Cartago, prevista en el Tratado de Paz y Amistad de Washington del 20 de diciembre de 1907, concretándose su puesta en marcha a través de "La Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana", suscripta el mismo año por Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, y que dejara de funcionar en 1918, se reconoció a los individuos su calidad como sujetos procesales; teniendo el mérito de haber sido el primer Tribunal Internacional en conceder tal prerrogativa a los particulares. En esos diez años la Corte resolvió sobre seis demandas de particulares contra los Estados y tres entre Gobiernos.

⁸⁰ CANÇADO TRINDADE, Antonio, "Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: el acceso de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos", en *Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*, Tomo I, pág. 15 y ss., IIDH, Costa Rica, 2003. Véase también su voto concurrente en la sentencia de excepciones preliminares dictada por la Corte IDH en "Castillo Petruzzi", de fecha 4 de septiembre de 1998; en igual sentido,

§ 7.- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS.

En el ámbito del Derecho Internacional clásico, existe una norma calificada como *ius cogens*⁸¹, en cuanto a que si un Esta-

su voto razonado en el caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 30 y ss.

⁸¹ Son aquellas que reúnen las características de imperatividad, inderogabilidad e indisponibilidad; y que sólo pueden ser modificadas por otras normas de igual carácter. En referencia a las mismas, Rafael CASADO RAIGÓN ha expresado, "que las normas *ius cogens*, al igual que en los ordenamientos internos, suponen un límite a la autonomía de la voluntad; como se ha señalado, constituyen, sin duda alguna, el más fuerte límite que el medio colectivo en que los Estados viven y desenvuelven su actividad impone al relativismo del Derecho Internacional, al voluntarismo y subjetivismos de los Estados soberanos (citado por CEBADA ROMERO, Alicia, "Los conceptos de obligaciones *erga omnes*, *ius cogens* y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos", en Revista Electrónica de Estudios Internacionales, n° 4 año 2002, pág. 4, <http://www.reei.org>). Según PASTOR RIDRUEJO es un problema difícil determinar cuáles son en concreto las normas de *ius cogens*, y que preocupó a la Comisión de Derecho Internacional y a la Conferencia de Viena que preparó la Convención de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. Sin embargo -señala este prestigioso jurista- el Tribunal Internacional de Justicia en su sentencia de 5 de febrero de 1970, dictada en el caso Barcelona Traction dio una orientación para precisar cuáles pueden ser las normas del *ius cogens*. Apunta que la sentencia tiene un *dictum* en el que habla de las "obligaciones de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto" para caracterizar de esta forma a un determinado tipo de obligaciones que denomina *erga omnes*, y que son en realidad las derivadas del *ius cogens*. "Estas obligaciones -señala el Tribunal- resultan, por ejemplo, en el Derecho Internacional Contemporáneo de la puesta fuera de la ley de los actos de agresión y del genocidio, así como de los principios y reglas relativas a los derechos fundamentales de la persona humana, comprendiendo en ellos la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial" (PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, pág. 43, Tecnos, Madrid, 2000). El concepto de *ius cogens* está consagrado en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 53: "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter". Asimismo el art. 64 añade que: "Si surge una nueva norma

do viola o incumple una obligación internacional -tanto por acción como por omisión de cualquiera de sus estamentos: poderes, órganos y agentes- compromete su responsabilidad internacional, y a consecuencia de ello se encuentra obligado a reparar el daño causado ⁸². Este principio fundamental ha tenido respaldo pretoriano a partir del célebre caso "Chorzów" sentenciado en el año 1927 por la Corte Permanente de Justicia Internacional ⁸³.

Como reconoce la doctrina autoral, para el establecimiento de la responsabilidad internacional se requiere -sintéticamente- la reunión de los siguientes elementos: a) existencia de un acto u omisión que vulnera una obligación fijada por una regla de Derecho Internacional vigente; b) el acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica; y c) debe haberse producido un daño o perjuicio como consecuencia de tal accionar ⁸⁴. Responsabilidad ésta de carácter objetivo y que se determina por la relación de causalidad entre el agente del Estado y el hecho ilícito ⁸⁵.

Estos postulados se traspolan al ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyéndose en la viga maestra donde reposa toda la estructura de la responsabilidad internacional de los Estados cuando de reparar las violaciones a los derechos fundamentales de los individuos se trata.

Así la Corte Interamericana, desde sus primeros decisorios y en forma monocrorde hasta nuestros días, interpretando el art.

imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará".

⁸² VERDROSS, ob. cit., pág. 374; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La responsabilidad del Estado en el contexto del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en *La responsabilidad patrimonial del Estado*, págs. 205-242, IJ, UNAM, México, 2000.

⁸³ Usine de Chorzów, competencia, arret no. 8, 1927, C.P.J.I., série A. no. 9, p. 21; en igual sentido "Barcelona Traction" ICJ Reports, 1970.

⁸⁴ SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, pág. 508, Fondo de Cultura Económica, México, 1985; JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, *El Derecho Internacional Contemporáneo*, pág. 318, Tecnos, Madrid, 1980, y en *Derecho Internacional Público*, Tomo IV, pág. 34, Fundación de Cultura Universitaria, 1991.

⁸⁵ MEDINA QUIROGA, ob. cit., pág. 236.

63.1 del Pacto de San José que reproduce aquella norma consuetudinaria, expresa que ella se constituye en uno de los principios fundamentales del actual Derecho Internacional de la responsabilidad de los Estados ⁸⁶, y que por lo tanto al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge su responsabilidad internacional por violación de una norma de igual rango; dando nacimiento esa responsabilidad a una nueva relación jurídica entre el Estado y la víctima, que consiste en la obligación de reparar el daño causado y hacer cesar las consecuencias de tal violación, constituyéndose los individuos en los titulares de ese derecho de reparación ⁸⁷.

Como señala DEL TORO HUERTA, siguiendo a AGUIAR, esta nueva relación jurídica, llamada "obligación secundaria" sobreviene a otra denominada "obligación primaria", es decir, aquella configurada en el instante mismo de la infracción por parte del Estado de la norma supranacional ⁸⁸. En la órbita del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación primaria se perfila cuando los Estados incumplen la obligación general o colectiva de respeto y garantía de los derechos fundamentales

⁸⁶ Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) párr. 25; caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) párr. 23; caso El Amparo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 14; caso Neira Alegría y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 36; caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia 29 de enero de 1997, párr. 15.

⁸⁷ Caso Garrido y Baigorria, reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 27 de agosto de 1998, párrs. 39-40; caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 192; caso Acosta Calderón sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 146; caso Caesar, sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 121, y caso Huilca Tecse, sentencia de 3 de marzo de 2005, párr. 87. Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 274.

⁸⁸ DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, "La responsabilidad del Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, pág. 668, coord. Ricardo MÉNDEZ SILVA, IJ, UNAM, 2001.

de las personas, comprometiendo así su responsabilidad internacional ⁸⁹.

§ 8.- LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA: DE RESPETO, DE GARANTÍA Y DE ADOPCIÓN DE LA NORMATIVA INTERNA

Destaca FAÚNDEZ LEDESMA que a los derechos, como resultado de una relación entre dos partes, siempre les corresponden obligaciones correlativas que asumen cada una de ellas en esa relación; y en el ámbito específico de los derechos humanos, esa relación surge directamente entre el individuo -que actúa como sujeto de los derechos- y el Estado, en su condición de agente exclusivo para dar cumplimiento a cada una de las obligaciones inherentes de aquellos derechos ⁹⁰.

En esta línea hermenéutica se incardinan los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José ⁹¹, -clave operativa de la responsabilidad de los Estados Partes- donde éstos se comprometen a "respetar" los derechos y libertades y a "garantizar" su libre y pleno ejercicio, a toda persona sujeta a su jurisdicción, bajo el postulado de "no discriminación"; y a la par "adoptar" las disposiciones de Derecho interno para hacer efectivos tales derechos y libertades ⁹².

89 *Ibíd.*

90 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, pág. 74, IIDH, Costa Rica, 2004.

91 Estos artículos reconocen su fuente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2 incs. 1 y 2, que edicta: "1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter".

92 Para aquellos Estados que hayan reconocido la competencia del tribunal regional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62. 1 del Pacto de San José, se le añade otra obligación, la de acatar la decisión del órgano judicial -

Estos deberes, típicas obligaciones jurídicas que vinculan a los Estados, deben ser irremediablemente cumplidos por aquéllos, pues de lo contrario se configuraría una violación al Pacto, y por lo tanto una infracción del Derecho Internacional, comprometiendo la responsabilidad del Estado ante la comunidad toda ⁹³.

AGUIAR señala que éstas son obligaciones *erga omnes* de efectos triangulares: las asume cada Estado frente a la comunidad interamericana como un todo, frente a cada uno de los demás Estados Partes; y frente a todos los individuos -nacionales o extranjeros- sujetos a su jurisdicción, como directos destinatarios de los derechos humanos reconocidos por el Pacto de San José ⁹⁴.

El deber de "respetar" es una obligación de carácter negativo -de no hacer- que se traduce en que los Estados Partes se comprometen a no vulnerar los derechos y libertades reconocidos en la Convención ⁹⁵; de su lado, el deber de "garantizar", se lo describe como una obligación positiva -de hacer- en cuanto los Estados se comprometen a organizar todo el aparato gubernamental, para asegurar el pleno ejercicio de los derechos esenciales; acompañado ello con el otro deber positivo referido a la obligación de adoptar todas las medidas legislativas y de cualquier otro carácter que resulten necesarias para asegurar el pleno ejercicio de aquellos derechos ⁹⁶.

definitiva e inapelable- recaída en todo caso en que los Estados sean partes, tal como edictan los arts. 67 y 68 inc. 1 de la Convención.

93 AYALA CORAO, Carlos M., "El derecho de los derechos humanos (la convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos)" en *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, pág. 56, IJJ, UNAM, México, 1998.

94 AGUIAR, Asdrúbal A., "La responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos (Apreciaciones sobre el Pacto de San José)", *Revista Instituto Interamericano Derechos Humanos*, nro. 17, enero-junio 1993, págs. 24-25.

95 AGUIAR destaca que esta obligación de "respetar" se traduce en la existencia de limitaciones al ejercicio del poder público, cuando éste pretende penetrar en la esfera del individuo, menoscabando, ya sea por exceso o por defecto, sus atributos inviolables (*Id.* pág. 27).

96 Corte IDH, caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia del 7 de junio de 2003, párrs. 110-111.

La Carta de Roma de 1950 no contiene una disposición tan amplia como la Convención Americana, sólo expresa el reconocimiento de derechos y libertades a toda persona bajo su jurisdicción, para luego individualizarlos (art. 1°). Sin embargo, ese reconocimiento lleva ínsito el deber de los Estados de respetar y garantizar dichos derechos, como también, de ser necesario, el deber "de adoptar las medidas requeridas en el derecho interno para el mejor y más adecuado cumplimiento de las obligaciones que son la consecuencia de esos derechos y libertades" ⁹⁷.

El quiebre de cualquiera de esos tres específicos compromisos genera para los Estados responsabilidad internacional, y pone en marcha el mecanismo subsidiario de protección interamericano.

Las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención constituyen, en opinión de la Corte regional, las piedras basales para la determinación de responsabilidad internacional de los Estados por violación a la citada Carta ⁹⁸.

Asimismo, ha destacado en forma constante, desde los casos hondureños hasta el presente, que el art. 1.1, esencial del sistema del Pacto de San José, contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la vulneración del artículo 1.1 de la Convención ⁹⁹.

El distinguido ex Juez de la Corte, CAÑADO TRINDADE, se ha referido en muchos de sus votos y en alguna disidencia, al amplio alcance de los deberes generales de protección que deben tener los Estados de conformidad con los arts. 1.1 y 2 de la Convención, indicando -atinadamente a nuestro criterio- que el deber general de respetar y hacer respetar los derechos consigna-

⁹⁷ GROS ESPIELL, Héctor, Opinión Separada, Corte IDH Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. "Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 6. Puede ampliarse en HITTERS, Juan C., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, t. 1, págs. 274-276, Ediar, Buenos Aires, 1991.

⁹⁸ Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 107.

⁹⁹ Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 162; caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 171; caso Neira Alegria y otros, sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 85.

dos por la Convención, no es un "accesorio" de las disposiciones correspondientes a los derechos y libertades por ella protegidos, tomados uno a uno, individualmente. En consecuencia, entiende que no sólo se vulnera el Pacto de San José en la medida en que se viola un derecho individualizado y protegido por él, sino también cuando se deja de cumplir uno solo de los deberes generales fijados en los arts. 1.1. y 2.

En suma, en su opinión, aquellos compromisos generales poseen un sentido autónomo propio, y la determinación de su incumplimiento no se encuentra condicionada de manera alguna por el establecimiento de violaciones individuales de uno u otro derecho reconocido en la Convención; por lo tanto, su quebrantamiento, en lugar de estar subsumido en violaciones de cada uno de los derechos específicos bajo la Convención, más bien se suma a dichas violaciones ¹⁰⁰.

1.- El deber de "respeto" y de "garantía"

En palabras del tribunal regional los deberes generales que impone a los Estados el art. 1.1 implican que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención ¹⁰¹.

Asimismo, resulta irrelevante que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del Derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, toda vez que el Derecho de gentes impone que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos, aun si actúan fuera de los

¹⁰⁰ Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia de Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) sentencia del 29 de enero de 1997. Voto Disidente del Juez A. A. CAÑADO TRINDADE; caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Voto razonado del Juez A. A. CAÑADO TRINDADE, párrs. 2-7.

¹⁰¹ Caso Velásquez Rodríguez, párr. 164; caso Godínez Cruz, párr. 173; caso Caballero Delgado y Santana, párr. 56; caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Sentencia del 22 de noviembre de 2007 (fondo, reparaciones y costas), párr. 60; entre muchos otros.

límites de su competencia o en violación del Derecho interno. De lo contrario, si se considerara que no compromete la responsabilidad del Estado, quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención ¹⁰².

GROS ESPIELL, con cita de ARGÜELLO, señala que en los sistemas internacionales de tutela de los derechos fundamentales, la responsabilidad de los Estados puede tener como punto de partida, tanto un hacer de cualquier autoridad estatal -sin distinción de jerarquías, *de jure* como *de facto*-; como una omisión del deber del Estado de hacer respetar y asegurar las condiciones para que ese respeto sea realmente efectivo ¹⁰³.

Por otro lado, expresa la Corte que es imputable al Estado toda vulneración a los derechos reconocidos por la Convención, ya sea por un acto del poder público o a través de individuos que actúan prevalidos de los poderes que ostentan por su carácter oficial. Sin embargo, ha extendido el límite de la responsabilidad internacional del Estado, dejando debidamente aclarado que todo hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención ¹⁰⁴. Y en este ámbito, el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se

¹⁰² Caso Velásquez Rodríguez, párrs. 169-171; caso Neira Alegría y Otros, párr. 63; caso Gangaram Panday, sentencia del 21 de enero de 1994, párrs. 61-62; caso Caballero Delgado y Santana, sentencia del 8 de diciembre de 1995, caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 72; caso Cinco Pensionistas, sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 63; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 76, y caso Baena Ricardo y otros, párr. 178.

¹⁰³ GROS ESPIELL, ob. cit., pág. 113.

¹⁰⁴ Caso Velásquez Rodríguez, párr. 172; caso Godínez Cruz, párrs. 181-182. caso Caballero Delgado y Santana, *ibid.*

hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, y también, de imponerles las sanciones pertinentes asegurando a la víctima una adecuada reparación ¹⁰⁵.

Desde la óptica de este órgano judicial, la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado ¹⁰⁶.

Desde este último cuadrante cabe visualizar en consecuencia que la responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles directamente al Estado.

En tal sentido, la Corte ha adoctrinado que los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Añadió que esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales ¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Caso Velásquez Rodríguez, párr. 174. Caso Godínez Cruz, párr. 184.

¹⁰⁶ Caso Velásquez Rodríguez, párr. 177. Caso Godínez Cruz, párr. 188. Caso Caballero Delgado y Santana, párr. 58.

¹⁰⁷ Caso de la Masacre de Pueblo Bello, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 113; caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006, párr. 85.

Por lo tanto, la atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple -tal como hemos anticipado- por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención ¹⁰⁸.

El tribunal regional ha hecho aplicación de esta doctrina en la resolución de muchos casos contenciosos ¹⁰⁹, y también cuando ha ordenado medidas provisionales que tenían como finalidad primordial la protección de miembros de grupos o comunidades de actos y amenazas causados por agentes estatales y por terceros particulares ¹¹⁰.

Desde esta perspectiva, como bien señala el recordado maestro BIDART CAMPOS, la responsabilidad internacional del Estado que emerge del deber de respetar y garantizar los derechos se perfila como bifronte: por un lado, una responsabilidad directa, por acción u omisión de sus agentes; y por otra, paralela, cuando ante las violaciones llevadas a cabo por los particulares, omite impedirlos o remediarlos o los tolera, apareciendo el Estado en una especie de coautoría o coparticipación de esas vulneraciones ¹¹¹.

En suma, según el cuerpo judicial interamericano la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana ¹¹², y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido

108 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, párrs. 140-141; caso de la "Masacre de Mapiripán" sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 111; ibíd. Voto Razonado del Juez A. A. CAÑADO TRINDADE, párrs. 17-29.

109 Caso Bulacio, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 111; caso Juan Humberto Sánchez, párr. 81.

110 Caso de las Penitenciarias de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2005; caso del Pueblo Indígena Sarayaku. Medidas Provisionales. Resolución de 6 de julio de 2004; caso de la Comunidad Kankuamo. Medidas Provisionales. Resolución de 5 de julio de 2004.

111 BIDART CAMPOS, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, cit., tomo III, pág. 162, párr. 4.

112 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 71; caso Juan Humberto Sánchez, párr. 142; caso Cinco Pensionistas, párr. 163.

al Estado ¹¹³; no resultando imprescindible, para establecer si se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, tal como se requiere en el Derecho Penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y menos aun se precisa identificar individualmente a los agentes del Estado a los cuales se atribuyen los hechos violatorios ¹¹⁴. Basta la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención ¹¹⁵, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones.

En este aspecto, cabe recordar que en los procesos que son llevados a la Corte, las partes contendientes no comparecen como sujetos en un proceso penal, pues el Tribunal no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos, sino por el contrario, su función es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones ¹¹⁶.

113 Subraya DEL TORO HUERTA que dentro del menú de postulados que utiliza la Corte para responsabilizar internacionalmente a los Estados por los actos u omisiones violatorios del Pacto de San José, se halla el principio de unidad y continuidad del Estado. El primero en cuanto determina que el Estado responde como un todo, en bloque, más allá de su conformación política o territorial interna, es decir, sin importar el carácter de los órganos, nacionales, provinciales, municipales, etc., o también sin tener en cuenta de cuál de los poderes políticos del Estado dependen. En referencia al segundo, en cuanto a que la responsabilidad estadual permanece inalterable más allá de los cambios de gobiernos habidos entre el momento en que se produce el ilícito internacional y aquel en que es declarada su responsabilidad internacional por el órgano competente (DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, "La responsabilidad del Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, cit., págs. 675-676).

114 Caso 19 Comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 141; caso Maritza Urrutia, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 41, y caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros), sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 75; caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 110.

115 Caso 19 Comerciantes, párr. 141; caso Juan Humberto Sánchez, párr. 44, y caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrs. 28 y 49.

116 Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 140; caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 134; caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 37; caso Juan Humberto

Por ello, corresponde exclusivamente al Estado demandado determinar, a través de los órganos judiciales internos, quiénes son los autores materiales e intelectuales de los delitos o crímenes, y a la Corte, como órgano judicial de protección de los derechos humanos, sólo establecer si ha habido participación, apoyo o tolerancia del poder público en esas violaciones de los derechos y libertades fundamentales, que comprometa la responsabilidad internacional del Estado ¹¹⁷.

La obligación de respeto a los derechos fundamentales, en palabras de AYALA CORAO, se erige así en un límite supranacional a la actuación de los poderes públicos del Estado que el mismo no puede trasponer ¹¹⁸.

2.- De adopción de la normativa interna

Tal como señaláramos, este deber positivo o de actuación, consiste en adoptar por parte del Estado, y de conformidad con los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, todas aquellas medidas imprescindibles para otorgarle plena efectividad a los derechos y libertades reconocidos.

Como bien apunta AYALA CORAO, esta obligación general resulta mandatoria sólo y en la medida que el ejercicio de los derechos no estuviese garantizado en los Estados Partes, por disposiciones legislativas o de cualquier otro carácter ¹¹⁹; incluyéndose en estas últimas los actos de gobierno -decretos-, actos administrativos y judiciales -sentencias y resoluciones- y cualquier otro acto jurídico estatal. Se trata de una obligación adicional, que se suma a la impuesta por el artículo 1 de la Convención dirigida a hacer más determinante y cierto el respeto de los de-

Sánchez vs. Honduras. Interpretación de la sentencia sobre Excepciones Preliminares, fondo y reparaciones (artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 26 de noviembre de 2003, párr. 44.

117 Caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párrs. 76 a 78; caso Juan Humberto Sánchez, ibíd.

118 AYALA CORAO, Carlos M., "El derecho de los derechos humanos (la convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos)" en *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, cit., pág. 57.

119 Ibíd. págs. 59 y 60.

rechos y libertades que la Convención reconoce; por eso que esta obligación complementa, pero de ninguna manera sustituye o suple, a la obligación general y no condicionada que resulta del artículo 1 ¹²⁰.

Según criterio de la Corte, la efectividad de los derechos a que se hace referencia significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica; y esa obligación positiva se complementa con el deber, no sólo de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, sino también la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances ¹²¹.

En resumen, el deber general del artículo 2 del Pacto de San José implica la adopción de medidas en dos vertientes: a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías ¹²².

Al respecto señala NIKKEN que cada Estado Parte, dentro del marco convencional, se encuentra constreñido a ciertos deberes, que de ser incumplidos lo hará responder internacionalmente. Y dentro de estas obligaciones, se sitúa con especial jerarquía "el de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los requeri-

120 Opinión Separada del Juez Héctor Gros Espiell, *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, párr. 6.

121 Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 98. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 87. Corte I.D.H., caso Barrios Altos, sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 42. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrs. 112-113.

122 Caso Castillo Petrucci y otros, sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 207; caso Cinco Pensionistas, sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 165; caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 143; caso Lori Berenson Mejía, sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 219; caso Instituto de Reeducación del Menor, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 206; caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 107.

mientos de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos”, y que de la jurisprudencia del Tribunal regional -precisando su sentido y alcance- se pueden extraer cuatro principios fundamentales: a) la obligación de adoptar es automáticamente exigible; b) legislar a favor del Pacto de San José; c) derogar las normas internas incompatibles con el Pacto; y d) jamás legislar contra la Convención ¹²³.

CANÇADO TRINDADE considera que tanto las obligaciones del art. 1.1 como la del art. 2, se encuentran ineluctiblemente interligadas, de ahí que la violación del deber de adopción conlleva siempre la vulneración de los deberes de respeto y garantía; y a la par, la violación del art. 1.1 se configura siempre que se produzca una infracción del art. 2; y a su vez, en casos de violación del art. 1.1, estima este ex magistrado, existe una fuerte presunción de inobservancia del artículo 2, en virtud, v.gr., de insuficiencias o lagunas del ordenamiento jurídico interno en cuanto a la reglamentación de las condiciones del ejercicio de los derechos protegidos ¹²⁴.

Desde el miraje de la jerarquía normativa este artículo 2 traduce el alto grado de impacto que ejerce el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre la legislación doméstica, otorgándole prioridad al primero, toda vez que exige a los Estados Partes adaptar sus cuerpos normativos a los postulados supranacionales para la plena protección de los individuos, sin perjuicio de resaltar que la Convención resulta plenamente operativa en el ámbito interno (*self executing*) ¹²⁵.

La Corte consideró por primera vez que hubo vulneración al art. 2 del Pacto de San José en el caso Suárez Rosero, cuando declaró en su sentencia de fondo que el art.114 bis párrafo 3ro. del Código Penal ecuatoriano, dejaba a las personas acusadas,

¹²³ NIKKEN, Pedro, *Derecho Internacional y derecho interno en materia de derechos humanos*, pág. 5, “XXV Curso Interdisciplinario en derechos humanos”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2007, www.iidh.ed, último día de visita 29 de octubre de 2007.

¹²⁴ Su Voto Disidente en caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 29 de enero de 1997, párrs. 6, 7, 9 y 10.

¹²⁵ HITTERS, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, cit., Tº II, pág. 90.

de conformidad con la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sin protección legal en relación con el derecho a la libertad personal. En su sentencia el Tribunal expresó con relación a esa disposición que “...esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso” ¹²⁶. Con posterioridad la Corte ha dispuesto la modificación de la normativa interna tanto de normas constitucionales como legales. Así en los casos “La Última Tentación de Cristo” ¹²⁷, Barrios Altos ¹²⁸, Hilaire, Constantine y Benjamine ¹²⁹, Ulloa ¹³⁰; entre otros.

¹²⁶ SAAVEDRA ALESANDRI, Pablo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las reparaciones ordenadas y el acatamiento de los Estados”, en *Los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*, pág. 207, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2004.

¹²⁷ Corte IDH, caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001, párrs. 72 y 88.

¹²⁸ Corte IDH, caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 42.

¹²⁹ Corte IDH, caso Hilaire, Constantine y Benjamine y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia del 21 de junio de 2002, párrs. 103, 105 y 212.

¹³⁰ Corte IDH, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 198.

CAPÍTULO II

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SUMARIO: § 9. Naturaleza jurídica.- § 10. Estatuto y Reglamento.- § 11. Composición. 1.- Comisionados. 2.- Requisitos, elección y duración de los mandatos. 3.- Remuneración. 4.- Deberes, incompatibilidades, excusaciones y renuncia.- § 12. Sede.- § 13. Sesiones.- § 14. Quórum.- § 15. Funcionamiento de la Comisión: la directiva.- § 16. Atribuciones del Presidente.- § 17. La Secretaría Ejecutiva. Composición. Funciones.- § 18. Grupos de trabajo y relatorías.- § 19. Idiomas de trabajo.- § 20. Funciones que desempeña la Comisión

§ 9.- NATURALEZA JURÍDICA

Como adelantáramos, este órgano de protección del sistema interamericano tuvo su origen en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores llevada a cabo en Santiago de Chile en agosto de 1959, y su primigenia función sólo fue la de promover la observancia de los derechos humanos individualizados en la Declaración Americana, concediéndosela como una entidad autónoma de la OEA, conforme lo dispuesto por su Estatuto original que fuera aprobado por el Consejo de la OEA el 25 de mayo de 1960, para así dar inicio a sus actividades el 3 de octubre de ese año, fijando su sede en la ciudad de Washington DC.

Dicho Estatuto rigió hasta el año 1965, cuando a través de la Resolución XXII aprobada en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria de la OEA, celebrada en Río de Janeiro, se lo modificara ampliándose su competencia, quedando a partir de allí expresamente autorizada la Comisión para examinar las comunicaciones que le fueran remitidas, con facultades de dirigirse a cualquiera de los gobiernos de los Estados americanos con el objeto de obtener todo tipo de información que considere pertinente, y a su vez de efectuar recomendaciones a dichos Estados, a los fines de hacer más efectiva la tutela de los derechos esenciales de los individuos, funciones todas éstas que fueron ampliándose con los sucesivos cambios

habidos en el Estatuto hasta el hoy vigente ¹³¹, solidificándose con la puesta en marcha de la Convención y en relación con los Estados Partes.

Observa AYALA CORAO que con este nuevo perfil se le dio expreso reconocimiento a aquella actividad que venía desarrollando *praeter legem* desde sus albores, en cuanto a recibir quejas o denuncias individuales por violaciones a los derechos y libertades fundamentales, y formular recomendaciones específicas a los Estados denunciados ¹³² -laboreo éste de protección que, a la fecha, es el que con más intensidad realiza- ¹³³, sin dejar de desconocer también su tarea -por demás destacada- en la redacción de los informes generales o especiales sobre la situación general de los derechos humanos en determinados países o las llamadas visitas *in loco* de carácter general o especial, como así también su función de asesoramiento a los Estados miembros de la OEA, o su tareas de colaboración en la redacción de proyectos de declaraciones o tratados relativos a derechos humanos, que han permitido delinear así el llamado "desarrollo progresivo" de los derechos fundamentales a que hemos hecho referencia en el capítulo anterior.

Dada esta diversidad de actividades que lleva a cabo la Comisión, -enmarcadas en la promoción, defensa y protección de los derechos esenciales en la región-, comprenderá el lector que resulta a todas luces difícil encasillar su naturaleza jurídica, de

131 El Estatuto en vigencia fue aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979.

132 AYALA CORAO, Carlos, "El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos", en obra colectiva *México y las declaraciones de derechos humanos*, págs. 99-107, coord. Héctor FIX-ZAMUDIO, IJ, UNAM, México 1999.

133 Según el informe anual del 2007 de la Comisión, "hace sólo diez años la CIDH recibía un promedio de quinientas peticiones al año, mientras que en años recientes el número de peticiones recibidas se acerca a las mil quinientas por año. También ha ido en aumento la cantidad de casos que la Comisión somete al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Durante las dos últimas décadas, la Comisión ha sometido a la Corte un total de 114 casos, más de la mitad de éstos (65) fueron sometidos desde el año 2003 hasta el presente", en <http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap1.sp.htm> (último día de visita 16 de junio de 2008).

ahí que concordemos con cierto sector de la doctrina autoral en su carácter estrictamente *sui generis* ¹³⁴.

El órgano judicial interamericano desde sus albores tuvo oportunidad de expedirse sobre la esencia jurídica de la Comisión. Así en el caso "Viviana de Gallardo y otras" del 13 de noviembre de 1981, expresó -párrs. 20 a 25- que la Comisión cuando actuaba ante sus estrados, en ejercicio de su legitimación activa, llevaba a cabo una función auxiliar de la Justicia con el perfil de un ministerio público del Sistema Interamericano.

De tal forma, dicho órgano de protección cumple una función investigadora de los hechos denunciados como violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, toda vez que aparece claro del sistema de la Convención, que se ha querido reservar exclusivamente a la Comisión la fase inicial de pesquisa de los hechos.

A la par, afirma la Corte, la Comisión desarrolla una tarea conciliatoria, pues tiene atribuciones específicas -una vez declarada admisible la queja, donde pone en juego sus aptitudes políticas y diplomáticas- de invitar a la partes a iniciar conversaciones para alcanzar una fórmula de consenso que permita arribar a una solución amistosa del asunto, así como también formular recomendaciones a los Estados denunciados para remediar la situación examinada.

Pero fundamentalmente, tal como adelantáramos, su principal papel consiste en actuar como órgano competente para recibir y procesar todas las denuncias que pueden presentar las víctimas de violaciones de derechos humanos y todas las demás personas a que hace mención el art. 44 del Pacto de San José, y que tiene lugar cuando no han encontrado en los órganos judiciales nacionales la debida tutela de dichos derechos, para poner así en movimiento el mecanismo regional de protección ¹³⁵.

134 HITTERS, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, cit., T° II, pág. 309; FAUNDEZ LEDESMA, Héctor, ob. cit., pág. 152.

135 Para DE MARTINI y PONT VERGES, la actuación de la Comisión se caracteriza por poseer diferentes perfiles. Así comienza siendo un órgano investigador de los hechos denunciados, luego o en simultáneo se convierte en un amigable componedor o mediador -arts. 48 num. 1 "f" y 49- y eventualmente puede llegar a transformarse en consejero -arts. 50 y 51 num.2- o lisa y llanamente en un acusador, a la manera de un fiscal en la medida que tiene en sus

Con posterioridad la Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, reiteró en más de una oportunidad que ella sola resulta ser el único órgano jurisdiccional de la materia, no reconociendo 'a contrario' tal característica a la Comisión ¹³⁶.

A pesar de la opinión del Tribunal, consideramos que en el ámbito del procesamiento de las peticiones individuales que presentan los individuos ante la Comisión por vulneración a los derechos humanos y que ponen en el tapete la responsabilidad internacional de los Estados denunciados, en la decisión sobre la admisibilidad de la denuncia la Comisión ejercita una auténtica función jurisdiccional o al menos cuasi jurisdiccional ¹³⁷.

Ello se acompasa con la propia opinión vertida por la Comisión en su presentación de observaciones ante la Corte en el trámite de la Opinión Consultiva OC-19/05, ratificando que el ejercicio de esta función cuasi jurisdiccional la despliega en el ámbito del trámite de las peticiones individuales y comunica-

manos la llave de entrada a los estrados del tribunal regional -art. 51 num.1- (DE MARTINI, Siro (h) y PONT VERGES, Francisco, "Valor de los pronunciamientos de órganos de derechos humanos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos en nuestro derecho interno" en *El Derecho*, Buenos Aires, diario del 07-08-2008, pág. 6).

136 Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 29; caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 34; caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 32; caso Gangaram Panday, sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 41, entre otros. Cabe mencionar que esta postura pretoriana ha encontrado eco en cierta doctrina; Félix LAVIÑA, entre otros, considera que la Comisión sólo cumple una función de policía administrativa en materia de tutela de los derechos humanos no teniendo funciones jurisdiccionales por más que lleve a cabo una actividad conforme a procedimientos que guardan cierta similitud con los judiciales (FAÚNDEZ LEDESMA, *ibíd.*).

137 HITTERS, *ob. cit.*, pág. 310; FAÚNDEZ LEDESMA, *ibíd.* Para el ex Presidente de la CIDH, Claudio GROSSMAN, la Comisión lleva a cabo fundamentalmente un rol como órgano "semijudicial" de supervisión a través de su sistema de casos, midiendo la realidad global o conductas específicas de acuerdo a los criterios de la Convención Americana o la Declaración Americana, "Palabras del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Decano Claudio Grossman, en la sesión inaugural del 95º Período Ordinario de Sesiones de la CIDH", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, MÉNDEZ, J. y COX, F. (eds.), pág. 155, Ed. IIDH, San José, 1998.

ciones interestatales que se llevan a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 a 51 del Pacto de San José ¹³⁸.

El informe de la Comisión declarando inadmisibile la petición, actúa como un valladar para penetrar a la instancia transnacional, poniendo conclusión a su competencia para proseguir con el examen de la denuncia, toda vez que dicha decisión no tolera ninguna vía de impugnación, impidiendo así que dicho órgano pueda llegar a un pronunciamiento sobre el fondo del asunto ¹³⁹, y simultáneamente cancela el pasaje de ida al Tribunal con sede en Costa Rica, con pérdida del derecho de acción que portaba el individuo, pues su competencia contenciosa sólo se abre en la medida del paso previo por la Comisión ¹⁴⁰.

Todos los roles antes descriptos que lleva a cabo la Comisión ratifican una vez más la imposibilidad de encasillar razonablemente la esencia jurídica de este órgano principal de la OEA. Sin embargo, todos tienen en común como finalidad última, la promoción de la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región, fines éstos para lo que fuera creada la Comisión, tal como reza el art. 1º de su Estatuto.

§ 10.- ESTATUTO Y REGLAMENTO

Como señaláramos anteriormente, el primer Estatuto de la Comisión fue aprobado por el Consejo de la OEA el 25 de mayo de 1960, oportunidad en la que también se eligieron los primeros Comisionados. En 1965 la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro resolvió modificarlo con el objeto de ampliar las funciones y fa-

138 Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005.

Solicitada por la República Bolivariana de Venezuela. "Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos)", párr. 13.

139 Corte IDH Opinión Consultiva OC 13/93 del 16 de julio de 1993, "Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", párr. 39 y 42.

140 MONTERISI, Ricardo D. y ROSALES CUELLO, Ramiro, "La sentencia arbitraria como vulneración al debido proceso: su tutela doméstica y en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 2005-I-474; art. 61.2 CADH.

cultades de la Comisión. La modificación principal consistió en otorgar al organismo la atribución de examinar peticiones individuales y formular recomendaciones concretas a los Estados miembros en el marco de dichas peticiones ¹⁴¹. Ese texto rigió hasta la entrada en vigencia del actual Estatuto aprobado por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979.

El Estatuto en vigor tiene importantes innovaciones que fueron introducidas por el Pacto de San José con relación a la Comisión. Entre ellas se destaca que la Comisión, y no los Comisionados, como expresaba el anterior Estatuto, representa a todos los Estados miembros de la OEA; se jerarquizó institucionalmente a sus miembros, ya que son elegidos por la Asamblea General de la Organización y no por el Consejo de la Organización, como describía el anterior texto; con relación a la organización interna de la Comisión, se establecen los cargos de Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, con un mandato de un año, pudiendo ser reelegidos una sola vez en cada período de cuatro años. Puntualmente se diferencian las atribuciones de la Comisión respecto de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.19), de aquellas otras señaladas para los Estados miembros de la OEA que no son partes en el Acuerdo de San José (art. 20) ¹⁴².

Pero más allá de estas modificaciones, la trascendental ha sido -tal como lo anota HITTERS- haberle otorgado base convencional a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, convirtiéndola en Derecho fondal del sistema (arts. 145 de la Carta de la OEA y 1.2 "b" del Estatuto de la Comisión) ¹⁴³.

El Reglamento que hoy rige el procedimiento ante la Comisión, fue aprobado por el cuerpo en su 109 período extraordinario de sesiones y comenzó a regir el 1 de mayo de 2001 ¹⁴⁴, siendo

¹⁴¹ *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano (actualizado a enero de 2005)* pág. 8, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington DC, 2005.

¹⁴² *Id.* pág. 11.

¹⁴³ HITTERS, Juan C., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, cit., T. I, pág. 168.

¹⁴⁴ Para ampliar sobre este tema consultar el excelente trabajo de GIALDINO, Rolando E., "El nuevo Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *El Derecho*, Buenos Aires, 2003-200.

modificado en los años 2002, 2003, 2006 y 2008. El Reglamento actúa por un lado como una típica "ley orgánica" ¹⁴⁵ pues aborda la organización de la Comisión, es decir la naturaleza y composición, los comisionados, la directiva, la Secretaría Ejecutiva, el funcionamiento de la Comisión; y por otro como un verdadero código procesal a la manera interna, principiando con los requisitos de las peticiones, el procedimiento de admisibilidad, la solución amistosa, la decisión fondal, los informes generales, las observaciones *in loco*, las medidas cautelares, etc.

El Estatuto puede ser modificado por la Asamblea General (art. 22.1), y faculta a la Comisión a adoptar su propio Reglamento de conformidad con lo dispuesto por aquel instrumento (art. 22.2). Cualquier duda que surgiera en lo que respecta a la interpretación del Reglamento, como también la posibilidad de su modificación, deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de los Comisionados (arts. 76 y 77 del Reglamento).

§ 11.- COMPOSICIÓN

1.- Comisionados

Como advertencia preliminar debemos decir que esta temática, como tantas otras, se encuentra prevista simultáneamente por el Pacto de San José, el Estatuto y el Reglamento. Esto ha motivado el interés de la doctrina en señalar la conveniencia de ordenar dichas normas en un texto único, evitando así reiteraciones innecesarias ¹⁴⁶.

De conformidad con el art. 34 de la Convención, la Comisión se integra con siete miembros, cuyos únicos requisitos son que deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos ¹⁴⁷.

¹⁴⁵ HITTERS, Juan C., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, cit., T. II, pág. 307.

¹⁴⁶ *Id.*, pág. 314.

¹⁴⁷ Tanto el Estatuto en su art. 2.1, como el Reglamento en su art. 2.1 de la Comisión transcriben lo mismo.

2.- Requisitos, elección y duración de los mandatos

A pesar de lo que el común de la gente cree, pues por lo general la mayoría de sus miembros han sido letrados, no se requiere título de abogado para ser miembro de la Comisión, requisito -por el contrario- imprescindible para desempeñarse como magistrado de la Corte regional, dado su carácter de órgano judicial.

Los Comisionados son elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros, representando la Comisión a todos los países que integran la OEA ¹⁴⁸.

Va de suyo que de ninguna forma representan al Estado del que son nacionales, ni menos aun pueden recibir instrucciones de éste o de ningún otro en el desempeño de tan honrosa designación; de lo contrario se pondría en riesgo su independencia e imparcialidad en el ejercicio del cargo, y lo que es más grave aun, se afectaría severamente la credibilidad propia del sistema interamericano ¹⁴⁹.

Cada uno de los gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la OEA; asimismo, cuando se propicie una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente ¹⁵⁰.

Los Comisionados son elegidos por un período de cuatro años, con posibilidad de ser reelegidos una vez, no pudiendo formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado ¹⁵¹.

En caso de ocurrir vacantes, no motivadas por el vencimiento normal del mandato de uno de los comisionados, se llenarán las mismas por el Consejo Permanente de la OEA, salvo que el mandato expire dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurriera una vacante, caso en que no se completará ¹⁵².

148 Arts. 35 y 36.1 de la Convención, 2.1 y 3.1 del Estatuto y 1.2 del Reglamento.

149 FAUNDEZ LEDESMA, Héctor, "La independencia e imparcialidad de los miembros de la Comisión y de la Corte: paradojas y desafíos", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, cit., pág. 187, Ed. IIDH, San José, 1998.

150 Arts. 36.2 de la Convención y 3.2 del Estatuto.

151 Arts. 37 de la Convención, 6 y 7 del Estatuto y 2.1 del Reglamento.

152 Arts. 38 de la Convención y 11 del Estatuto.

3.- Remuneración

La Convención establece en su artículo 72 que, tanto los jueces de la Corte como los miembros de la Comisión, percibirán sus emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus respectivos estatutos.

Teniendo en consideración que los miembros de la Comisión no realizan su labor en forma permanente, la retribución que perciben se efectúa en proporción al laboreo que llevan a cabo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto, los comisionados percibirán gastos de viaje, viáticos y honorarios, según corresponda, por su participación en las sesiones de la Comisión o en otras funciones que el órgano les encomiende, de acuerdo con lo fijado en el Reglamento, ya sea en forma individual o colectivamente.

De su lado el Reglamento, en el artículo 21, permite a la Comisión encomendar a cualquiera de sus miembros trabajos extraordinarios y que son abonados sobre la base del número de días requeridos para tal laboreo.

Todos los gastos de viajes, viáticos y honorarios se deberán incluir en el presupuesto de la OEA y su monto y condiciones serán determinados por la Asamblea General.

4.- Deberes, incompatibilidades, excusaciones y renuncia

El Estatuto en su artículo 9 precisa los deberes en cabeza de los Comisionados: a) asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión, ya sea que se lleven a cabo en su sede permanente o en otro lugar acordado; b) formar parte de las Comisiones Especiales que el órgano acuerde integrar para realizar observaciones *in loco*, o para llevar a cabo cualquier otro de los deberes que le incumban; c) guardar absoluta reserva de los asuntos que tramitan ante la Comisión; y d) guardar el debido decoro en las actividades de su vida pública y privada, acorde con la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión encomendada a la Comisión.

La vulneración grave de estos compromisos por parte de algún Comisionado puede acarrearle la separación del cargo, tarea que le compete a la Asamblea General de la OEA, previa

decisión de la Comisión, que necesita del voto afirmativo de cinco de sus miembros para elevarle el caso a dichos efectos ¹⁵³.

En relación con las incompatibilidades de los Comisionados, la Convención en su artículo 71 establece que el ejercicio del cargo resulta antagónico con el desempeño de otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que determine el Estatuto. Sin embargo, esta normativa (art. 8.1) sólo menciona -reiterando en parte lo dispuesto en el Pacto- que el cargo de Comisionado es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieren afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su función.

En línea con ello, el Reglamento de la Comisión agrega en su artículo 4.1 -de conformidad con la modificación operada en el año 2002-, que en el momento de asumir sus funciones los miembros se comprometerán a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante el órgano, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como Comisionados.

FAÚNDEZ LEDESMA señala que estas incompatibilidades tienen por finalidad exclusiva evitar el desempeño simultáneo de funciones estatales y el cargo de Comisionado, ya que pueden verse expuestos estos últimos a órdenes de sus superiores con impacto en el ejercicio del cargo en la Comisión, afectando su imparcialidad e independencia en la toma de decisiones ¹⁵⁴.

En caso de que la Comisión determine, previo el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus integrantes, que existe un caso de incompatibilidad, remitirá sus antecedentes a la Asamblea General, quien resolverá en definitiva por decisión que deberá ser adoptada por una mayoría de los dos tercios de los Estados miembros de la OEA. Declarada la incompatibilidad, el comisionado inmediatamente quedará separado de su cargo, lo que no invalidará las actuaciones en las que hubiera intervenido ¹⁵⁵.

Con el fin de no afectar la garantía de imparcialidad de los Comisionados, y que resulta inherente a dicha función, el Re-

153 Art. 10 del Estatuto.

154 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, cit., pág. 146.

155 Art. 8 num. 2 y 3 del Estatuto, y art. 4 del Reglamento.

glamento en su artículo 17 establece que los integrantes de la Comisión deben apartarse de la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto que se encuentra sometido a la consideración del órgano, a la manera de la institución de la excusación de los magistrados nacionales, si se dan las siguientes circunstancias: a) si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado; y b) si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.

En caso de que el Comisionado estime que debe abstenerse de participar en el examen o decisión de un asunto deberá comunicarlo de inmediato al cuerpo, quien decidirá sobre la procedencia de la inhibición.

Sin embargo el Reglamento -curiosamente- no prevé la posibilidad de que el propio peticionario y/o la presunta víctima al introducir su denuncia ante la Comisión en busca de la tutela que no obtuvo ante los tribunales de su país, pueda solicitar la recusación de uno o más comisionados en caso de estimar la existencia de un conflicto de intereses con alguno de ellos, y que lógicamente afectaría la imparcialidad de los miembros de la Comisión.

Esta falencia a nuestro criterio debería ser enmendada, sobremanera si tenemos en cuenta -tal como adelantáramos- que la Comisión en el trámite de una queja individual o comunicación estatal por violación de los derechos humanos al decidir sobre su admisibilidad asume un rol jurisdiccional o cuasi jurisdiccional ¹⁵⁶, lo que exige que toda su actuación debe estar precedida por un estricto apego al orden jurídico con pleno respeto a las garantías interiores del proceso que hacen al *due process of law*, que precisamente el Pacto de San José resguarda con singular celo (art. 8) y que tantas veces ha revalorizado la Corte en sus pronunciamientos.

En suma y, en este aspecto, resulta paradójico que los mismos órganos de protección de los derechos humanos -encarga-

156 Véase § 9.

dos de la primordial tarea de supervisar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados Partes en el Pacto de San José, y que tantas veces han insistido a través de sus informes como en sus sentencias en la importancia superlativa por el pleno e irrestricto respeto de esa garantía esencial en todos los procesos domésticos, ya sea judiciales, administrativos, o disciplinarios- que en las actuaciones ante su recinto, el Reglamento no contemple la oportunidad para que los peticionarios y/o a las presuntas víctimas puedan solicitar la recusación de algunos de los integrantes de la Comisión para así poder transitar un proceso justo con igualdad de armas. No hay que olvidar, como bien anota MORELLO, que la garantía de imparcialidad, enancada en el principio de legalidad, es condición de efectividad de la función decisoria ¹⁵⁷.

En caso de renuncia al cargo, el Comisionado debe presentar su dimisión al Presidente del cuerpo quien de inmediato notificará de dicha renuncia al Secretario General de la OEA, a los efectos de su aceptación.

§ 12.- SEDE

La Comisión tiene su sede en Washington D.C., conforme lo determina el art. 16 del Estatuto. Sin embargo puede reunirse en el territorio de cualquier Estado americano, siempre que lo decida la mayoría absoluta del cuerpo y cuente con la anuencia previa del gobierno respectivo.

§ 13.- SESIONES

Como anticipamos los miembros de la Comisión no realizan un laboreo permanente, reuniéndose en sesiones ordinarias y extraordinarias cuyo número lo fija la Comisión de acuerdo a las necesidades de trabajo. El Reglamento obliga a la Comisión a celebrar -como mínimo- dos periodos ordinarios de sesiones al año durante el lapso previamente fijado por ella, como así también el número de sesiones extraordinarias que estime necesas-

¹⁵⁷ MORELLO, Augusto M., *El proceso justo*, pág. 472, Platense-Lexis Nexis, La Plata, Buenos Aires, 2005.

rios. Antes de la finalización del período de sesiones se deberá determinar la fecha y lugar del próximo período de sesiones (art. 14.1) ¹⁵⁸.

Las sesiones de la Comisión se llevarán a cabo en su sede; sin embargo, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá acordar reunirse en otro sitio si la mayoría absoluta de los comisionados así lo resuelve, con la anuencia o por invitación del respectivo Estado (art. 14.2 del Reglamento). Según la Comisión, la celebración de períodos de sesiones fuera de la sede le ha permitido realizar audiencias que difícilmente hubiera podido llevar a cabo en su sede, debido a los costos que las audiencias en Washington D.C. implican tanto para los peticionarios como para los Estados, lo que se agrava por las dificultades de obtener el visado migratorio respectivo ¹⁵⁹.

Las sesiones tienen carácter reservado a menos que la Comisión resuelva lo contrario. El integrante de la Comisión que, por enfermedad o por cualquier causa grave se vea impedido de concurrir a todo o a una parte de cualquier período de sesiones, o para desempeñar cualquier otra función, deberá notificarlo a la brevedad al Secretario Ejecutivo, quien informará al Presidente y dejará constancia en acta (art. 14.4 del Reglamento).

En cada sesión se labrará acta resumida en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y cualquier declaración especialmente formulada por los Comisionados con el objeto de que conste en acta. Estos instrumentos son documentos internos de trabajo de carácter reservado. Queda a cargo de la Secretaría Ejecutiva distribuir copias de las actas resumidas de cada sesión a los integrantes de la Comisión, quienes podrán presentar a aquella todas las observaciones que estimen pertinentes con anterioridad al período de sesiones en que deben ser aprobadas. Si no ha habido objeción hasta el co-

¹⁵⁸ En el año 2007 la Comisión celebró dos sesiones ordinarias y dos extraordinarias; una de estas últimas, la correspondiente al 129º periodo extraordinario de sesiones se llevó a cabo en el Paraguay del 5 al 20 de septiembre de 2007.

¹⁵⁹ CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo I, Introducción punto 5, en <http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap1.sp.htm> (último día de visita 12 de junio de 2008).

mienzo de dicho período de sesiones, se considerarán aprobadas (art. 20 del Reglamento).

§ 14.- QUÓRUM

El Estatuto de la Comisión -al igual que el Reglamento- determina que para constituir quórum se necesita la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, *i.e.* cuatro Comisionados (arts. 17.1 del Estatuto y 16 del Reglamento). En relación con los Estados que son partes en el Pacto de San José, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los integrantes de la Comisión en los casos en que así lo establezcan la Convención y el Estatuto; en los demás casos se requerirá la mayoría absoluta de los miembros presentes (art. 17.2 Estatuto). En relación con los Estados que no son partes en la Convención, las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de opiniones de los Comisionados, salvo cuando se trate de asuntos de procedimientos, en cuyo caso las decisiones se tomarán por simple mayoría (art. 17.3 del Estatuto).

Se necesita el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión -es decir quórum especial como expresa el Reglamento, art. 18.1- para decidir: a) elección de los integrantes de la directiva de la Comisión; b) interpretación de la aplicación del Reglamento; c) adopción de informe sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado; d) cuando tal mayoría esté prevista en la Convención, en el Estatuto o en el Reglamento. Respecto a otros asuntos será suficiente el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Los miembros de la Comisión, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar su voto razonado por escrito, el que deberá incluirse a continuación de dicha decisión. Si ésta versare sobre la aprobación de un informe o proyecto, el voto razonado se incluirá a continuación de dicho informe o proyecto. Cuando la decisión no conste en un documento separado, el voto razonado se transcribirá en el acta de la sesión, a renglón seguido de la resolución de que se trate. El Comisionado deberá presentar su voto razonado por escrito a la Secretaría dentro del plazo de treinta días posteriores al período de sesiones en el cual se haya tomado la decisión respectiva. En casos urgentes, la mayoría absoluta de los integrantes

puede disponer un plazo menor. Vencido el plazo sin que se haya presentado el voto razonado, se considerará que el Comisionado desistió de su opinión, sin perjuicio de consignar su disidencia (art. 19 del Reglamento).

§ 15.- FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN: LA DIRECTIVA

El Estatuto de la Comisión (art. 14) -reformado en 1979- establece los cargos de Presidente, Primer Presidente y Segundo Presidente, que serán elegidos por mayoría absoluta de sus miembros, por el término de un año, pudiendo ser reelegidos sólo una vez en cada período de cuatro años. Estas autoridades constituyen la "Directiva de la Comisión", y cuyas funciones determina el Reglamento.

Según el art. 7 del ritual, la elección de dichos cargos se llevará a cabo el primer día del primer período de sesiones de la Comisión en el año calendario. La elección se hará mediante elección secreta, sin perjuicio de que por decisión unánime de los Comisionados presentes se acuerde otro procedimiento. Para resultar electo en cualquiera de los cargos mencionados se necesitará el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes de la Comisión.

De conformidad con el art. 8 del Reglamento, el mandato de las autoridades elegidas es de un año de duración, extendiéndose el ejercicio de los cargos directivos desde la elección hasta la realización, el año siguiente, de la elección de la nueva directiva; y podrán ser reelegidas en sus respectivos cargos sólo una vez en cada período de cuatro años.

El Reglamento prevé en su art. 9 que en caso de que un integrante de la directiva renuncie a su cargo o deje de ser Comisionado, la Comisión cubrirá dicho cargo en la sesión inmediatamente posterior, por el tiempo que reste del mandato; y hasta que el cuerpo elija a un nuevo Presidente, el Primer Vicepresidente ejercerá sus funciones. De igual manera, el Primer Vicepresidente sustituirá al Presidente si éste se viere imposibilitado temporariamente de desempeñar sus funciones. La sustitución corresponderá al Segundo Vicepresidente en casos de vacancia, ausencia o impedimento del Primer Vicepresidente; y al miembro más antiguo de la Comisión en orden de preceden-

cia, en caso de vacancia, ausencia o impedimento del Segundo Vicepresidente.

§ 16.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

El art. 10 del Reglamento especifica las atribuciones que posee el Presidente de la Comisión: a) representar al cuerpo ante los otros órganos de la OEA y otras instituciones; b) convocar a sesiones de la Comisión, de conformidad con el Estatuto y el Reglamento; c) presidir las sesiones de la Comisión y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día del programa de trabajo aprobado para el correspondiente período de sesiones; d) decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones; e) someter asuntos a votación de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Reglamento; f) conceder el uso de la palabra a los miembros en el orden en que la hayan solicitado; g) promover los trabajos de la Comisión y velar por el cumplimiento de su programa presupuesto; h) rendir un informe escrito a la Comisión, al inicio de sus períodos de sesiones, sobre las actividades desarrolladas durante los recesos en cumplimiento de las funciones que le confieren el Estatuto y el Reglamento; i) velar por el cumplimiento de las decisiones de la Comisión; j) asistir a las reuniones de la Asamblea General de la OEA y a otras actividades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos; k) trasladarse a la sede de la Comisión y permanecer en ella durante el tiempo que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones; l) designar comisiones especiales, comisiones *ad hoc* y subcomisiones integradas por varios miembros, con el objeto de cumplir cualquier mandato relacionado con su competencia; m) ejercer cualquier otra atribución conferida en el Reglamento u otras tareas que le encomiende la Comisión.

Algunas de estas atribuciones pueden ser delegadas por el Presidente en uno de los Vicepresidentes o en cualquier otro integrante de la Comisión, así: a) representar a la Comisión ante los otros órganos de la OEA y otras instituciones; b) asistir a las reuniones de la Asamblea General de la OEA y a otras actividades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos; c) cualquier otra atribución que le conceda el Reglamento, o actividades que le encomiende la Comisión, con excep-

ción del resto de las mencionadas en el párrafo anterior que sólo pueden ser ejercidas en cabeza del Presidente.

§ 17.- LA SECRETARÍA EJECUTIVA. COMPOSICIÓN. FUNCIONES

La Comisión cuenta con una Secretaría Ejecutiva, caracterizada por la Convención como una "unidad funcional especializada" que forma parte de la Secretaría General de la OEA y debe disponer de los recursos y personal necesarios para llevar a cabo todas aquellas tareas que le encomiende la Comisión (arts. 40 de la Convención y 21.1. del Estatuto). Su función es asistir a la Comisión en el cumplimiento de su función esencial de promover la observancia y protección de los derechos humanos y de actuar como órgano consultivo de la OEA en esta materia.

La Secretaría Ejecutiva dispone el art. 11 del Reglamento-estará integrada por un Secretario Ejecutivo y por lo menos con un Secretario Ejecutivo Adjunto, secundado por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores. El Secretario Ejecutivo es el responsable ante la Comisión por el desempeño de las actividades técnicas y administrativas que le encomiende la Comisión. Es designado por el Secretario General de la Organización en consulta con la Comisión, debiendo reunir los mismos requisitos que para ser integrante de la Comisión, es decir ser una persona de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos; y puede también ser separado del cargo por el Secretario General, previa consulta con la Comisión e información de los motivos en que se fundamenta (art. 21.2 y 21.3 del Estatuto).

Dispone el art. 12 del Reglamento que las atribuciones del Secretario Ejecutivo son las siguientes: a) dirigir, planificar, coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva y los aspectos operativos de la labor de los grupos de trabajo y relatorías; b) elaborar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa presupuesto de la Comisión, que se registrará por las normas presupuestarias vigentes para la OEA, del cual dará cuenta a la Comisión; c) preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada período de sesiones; d) asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones; e) rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciarse cada pe-

río de sesiones, sobre las labores cumplidas por la Secretaría Ejecutiva a contar del anterior período de sesiones, así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión; y f) ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente.

En caso de ausencia o impedimento del Secretario Ejecutivo será sustituido por el Secretario Ejecutivo Adjunto; en caso de ausencia o impedimento de ambos, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Ejecutivo Adjunto, según fuera el caso, designará temporalmente a uno de los especialistas de la Secretaría Ejecutiva para reemplazarlo (art. 12.2 del Reglamento).

Al igual que para los miembros de la Comisión, el Reglamento establece el deber para el Secretario Ejecutivo, el Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría Ejecutiva de guardar la más absoluta reserva acerca de la tramitación de aquellos asuntos que la Comisión considere confidenciales. Asimismo se establece para el Secretario Ejecutivo, al momento de asumir sus funciones, que ha de comprometerse a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la Comisión por el plazo de dos años contados a partir del cese de sus funciones como Secretario Ejecutivo (art. 12.3 del Reglamento).

El art. 13 del Reglamento señala el laboreo que lleva a cabo la Secretaría Ejecutiva: a) preparar los proyectos de informe, resoluciones, estudios y demás trabajos que le encomienden la Comisión o el Presidente; b) recibir y dar trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá también solicitar a las partes interesadas la información que considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. En cuanto al polémico rol de la Secretaría Ejecutiva relativo al estudio y tramitación inicial de las peticiones véase § 28.

§ 18.- GRUPOS DE TRABAJO Y RELATORÍAS

De conformidad con el art. 15 del Reglamento¹⁶⁰, la Comisión puede crear relatorías para el mejor cumplimiento de sus fun-

¹⁶⁰ Modificado en el 132 período ordinario de sesiones de la CIDH, celebrado del 17 al 25 de julio de 2008.

ciones, -y como bien señala este organismo en la exposición de motivos del proyecto de reforma a ese canon ¹⁶¹- fundamentalmente destinadas a ofrecer soporte especializado y adelantar actividades de promoción y protección en áreas temáticas de especial interés. El nuevo dispositivo tiene como propósito dedicar una norma reglamentaria al tratamiento exclusivo de la definición de mandatos de las relatorias creadas por la Comisión, la evolución de su desempeño y su duración, la designación de personas a encabezar las labores destinadas al cumplimiento de dicha función y sus respectivas responsabilidades, que no estaban previstas en la anterior normativa.

La Comisión -dispone el nuevo art. 15- se encuentra facultada para asignar tareas o mandatos específicos ya sea a un grupo de sus miembros con vista a la preparación de sus períodos de sesiones o para la realización de programas, estudios o proyectos especiales. El organismo podrá designar a sus miembros como responsables de "relatorias por país", asegurándose que cada Estado miembro de la Organización cuente con un relator o relatora. Las "relatorias por país" son mecanismos de trabajo creados con la finalidad de recolectar información en el terreno, mantener contacto estrecho con autoridades y miembros de la sociedad civil; informar al pleno de la Comisión acerca de sus impresiones sobre la situación de los derechos humanos en el Estado de que se trate; redactar proyectos de informe, y dar especial seguimiento al trámite de las denuncias y casos, medidas cautelares y procesos pendiente en la Corte Interamericana ¹⁶². A su vez, la Comisión, puede crear relatorias con mandatos vinculados al cumplimiento de sus funciones de promoción y protección de los derechos humanos con relación a las áreas temáticas que sean de especial interés a ese fin. Estas "relatorias temáti-

¹⁶¹ CIDH, "Consulta sobre proyecto de reforma reglamentaria en el área de relatorias bajo la esfera de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", párr. 2 y 3 de la Exposición de Motivos, <http://www.cidh.org/consultareglamento.sp.htm> (último día de visita 16 de junio de 2008).

¹⁶² Id. Si bien estas relatorias no se encontraban plasmadas en el anterior Reglamento, contaron siempre con el reconocimiento de los Estados miembros y de la sociedad civil. Es de práctica de la Comisión hacer pública la designación de sus miembros como titulares de cada una de estas relatorias de país (Id.).

cas" pueden funcionar, como "relatorías temáticas", en cabeza de un miembro de la Comisión, o como "relatorías especiales", a cargo de otras personas nombradas por éste órgano. Las personas a cargo de las "relatorías especiales" asistirán y asesorarán a los miembros de la Comisión, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, que podrá delegarles la elaboración de informes. Aquellas que estuvieren a cargo de las "relatorías temáticas y especiales" desempeñaran sus actividades en coordinación con las personas a cargo de las "relatorías de país" y deberán presentar sus planes de trabajo al pleno de la Comisión para su aprobación.

Cabe agregar que estas relatorías temática y especiales, desde siempre han sido iniciativa directa de la Comisión, en respuesta a prioridades emergentes o simplemente de la disponibilidad de fondos externos para adelantar cierto tipo de actividades en el marco de proyectos específicos. En cualquier caso -se observa- hoy en día la envergadura operativa de estas relatorías que involucra aportes financieros significativos, publicaciones, y contratación de personal especializado ¹⁶³.

¹⁶³ En las dos últimas décadas fueron creadas varias relatorías; a) en 1990 la Relatoría Especial sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, con la finalidad de atender a los pueblos indígenas de América que se encuentren especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad, y de fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia Comisión Interamericana en el área; b) en 1994 se creó la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer con el objeto de renovar su compromiso de asegurar el pleno respeto y la garantía de los derechos de la mujer en cada uno de los Estados miembros; c) en 1997, por pedido expreso de la Asamblea General de la OEA (AG/Res. 1404 XXVI-O/96 y AG/Res. 1480 XXVII-O/97), la Comisión creó la Relatoría Especial de Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, con el objeto de brindar especial atención a este grupo humano caracterizado por su vulnerabilidad y que se encuentra expuesto a violaciones de derechos humanos. La Comisión delimitó el campo de actuación de esta Relatoría únicamente a los trabajadores migratorios y sus familias cuando éstos se encuentran en un país del que no son nacionales; d) en 1997 y durante el 97° período ordinario de sesiones celebrado en octubre de ese año, la Comisión decidió, por unanimidad de sus miembros, establecer una Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de carácter permanente, con independencia funcional y estructura operativa propia. La puesta en marcha de esta Relatoría obedeció también, por un lado, a las recomendaciones realizadas por vastos sectores de la sociedad de los Estados del hemisferio, acerca de la profunda preocupación que existe por las constantes restricciones a la libertad de expresión e información; y por el otro, a las propias observaciones de la

La modificación al Reglamento del año 2000 incorporó al art. 36 la posibilidad también de formar un grupo de trabajo que se reunirá antes de cada período ordinario de sesiones a los efectos de estudiar la admisibilidad de las peticiones y aconsejar al plenario de la Comisión.

§ 19.- IDIOMAS DE TRABAJO

Dispone el art. 22 del Reglamento que los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués; los idiomas de trabajo serán los que acuerde el organismo conforme a los hablados por sus miembros. Asimismo, se señala que cualquiera de los comisionados podrá dispensar la interpretación de debates y la preparación de documentos en su idioma.

§ 20.- FUNCIONES QUE DESEMPEÑA LA COMISIÓN

Las funciones y atribuciones que le corresponde llevar a cabo a la Comisión difieren según se trate de Estados miembros de la OEA que son partes en la Convención o de Estados miembros que no la hayan ratificado.

A) Con relación a los Estados Partes, la Convención en sus artículos 41 a 43 especifica el laboreo que la Comisión se encuentra facultada a realizar.

El artículo 41 edicta que su función principal es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos ¹⁶⁴, y para tal cometido se encuentra autorizada para llevar adelante las siguientes tareas: a) estimular la conciencia de los derechos

Comisión en lo que hace a la realidad de la libertad de expresión e información, en cuanto se ha podido constatar las graves amenazas y problemas que hoy existen para el pleno y efectivo desenvolvimiento de este derecho de vital importancia para la consolidación y desarrollo del estado de derecho (<http://www.cidh.org/relatorias.esp.htm>, y <http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/indice2007.htm>, último día de visita 16 de junio de 2008).

¹⁶⁴ HITTERS anota que la "observancia" hace a la obligación primordial que tiene la Comisión de acatar y hacer cumplir todas aquellas normas y principios que hacen a los derechos esenciales de los individuos; y que la "defensa" hace expresa referencia a que esas potestades y libertades no sean ultrajadas (HITTERS, *Derecho Internacional...*, cit., T. II, pág. 329).

humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos ¹⁶⁵; c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención; y g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Asimismo los artículos 42 y 43 del citado instrumento facultan a la Comisión, por el primero de ellos, a velar por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA, imponiendo a los Estados Partes la obligación de remitir al órgano copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Por el segundo, la Comisión se encuentra autorizada a solicitar a los Estados Partes todas las informaciones que conside-

¹⁶⁵ Como bien señalan DE MARTINI y PONT VERGES, por un lado estas recomendaciones son de carácter general y habilitan a que la propia Comisión vaya solicitando informes a los Estados miembros sobre el avance de dichas medidas; y por el otro esta atribución de efectuar recomendaciones a los Estados miembros no debe ser confundida con los informes "preliminar" y "definitivo" -a que hacen mención los arts. 50 y 51- que se redactan con motivo de casos específicos tramitados por denuncia de particulares, grupos de personas, o entidades gubernamentales, o por denuncia de un Estado respecto de otro que hubiera aceptado la competencia de la Comisión en este punto, como veremos en el capítulo siguiente (DE MARTINI, S. y PONT VERGES, F., ob. cit., pág. 5).

re pertinentes acerca de la forma en que el Derecho interno de cada uno de ellos asegura la aplicación efectiva de cualesquiera de las disposiciones del Pacto de San José.

Por otra parte el artículo 19 del Estatuto añade otras funciones, aunque reitera innecesariamente en su inciso "a" lo dispuesto en el art. 41.f del Pacto de San José: a) diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención; b) comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención; c) solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas; d) consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros Tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos; e) someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y f) someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B) Con respecto a los Estados miembros que no son partes en la Convención, las funciones de la Comisión se hallan descriptas en los arts. 18 ¹⁶⁶ y 20 del Estatuto.

El primero de ellos detalla las siguientes funciones y atribuciones: a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus le-

¹⁶⁶ Cabe recordar que este dispositivo es también de aplicación a las funciones que tiene la Comisión con relación a los Estados Partes, toda vez que la normativa en su primer apartado se refiere a los Estados miembros de la OEA, sin distinción alguna sobre si son partes o no de la Convención, más allá de que dichas atribuciones ya tienen su quicio en el Pacto de San José en el art. 41.

gislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos; c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten; f) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes; g) practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo; y h) presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

Por su parte el artículo 20 adiciona las siguientes funciones: a) prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; b) examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales; c) verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b) anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

CAPÍTULO III

LA CIDH Y EL RÉGIMEN PROCESAL DE LAS PETICIONES INDIVIDUALES Y COMUNICACIONES INTERESTATALES PARA LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

SUMARIO: § 21. El establecimiento de la competencia.- § 22. Competencia *ratione personae*. 1.- Legitimación activa. a) La queja, denuncia o petición individual. a.1) El peticionario. a.2) El rol de las entidades no gubernamentales. a.3) La víctima. b) La queja, denuncia o comunicación interestatal. c) La actuación *motu proprio*. 2.- Legitimación pasiva.- § 23. Competencia *ratione materiae*.- § 24. Las reservas y la fórmula de la cuarta instancia. 1.- Las reservas. 2.- La doctrina o fórmula de la "cuarta instancia".- § 25. Competencia *ratione loci*.- § 26. Competencia *ratione temporis*.

Hemos señalado que de las funciones que realiza la Comisión, la principal consiste en recibir y tramitar las peticiones o comunicaciones por violación de los derechos y libertades fundamentales, a través de un procedimiento cuyo análisis abordaremos a continuación.

§ 21.- EL ESTABLECIMIENTO DE LA COMPETENCIA

Como todo órgano con atribuciones decisorias, cuando la Comisión recibe una denuncia individual o comunicación estatal por violación de los derechos humanos, lo primero que debe examinar es si tiene competencia para entender en el asunto y si guarda relación: a) con las partes involucradas, competencia *ratione personae*; b) con la vulneración de algún derecho o libertad fundamental tutelados en el sistema interamericano, competencia *ratione materiae*; c) con que los hechos denunciados se hayan producido dentro del territorio de un Estado Parte, competencia *ratione loci*; y d) con que la normativa que ampara los derechos humanos que se dicen violados, estaba vigente para el Estado a la fecha en que ocurrieron los hechos, competencia *ratione temporis*.

§ 22.- Competencia *ratione personae*

Para su determinación hay que distinguir: a) competencia activa, es decir si los peticionarios o denunciantes se encuentran legitimados para presentar la petición ante la Comisión; y b) competencia pasiva, en referencia a si el denunciado es un Estado Parte del Pacto de San José que puede ser llevado ante el órgano.

1.- Legitimación activa

a) *La queja, denuncia o petición individual*

a.1) *El peticionario*

Expresamos con anterioridad que el cambio más importante que produjo el sistema interamericano de protección de los derechos humanos es que reconoció a los individuos plena capacidad procesal a nivel internacional para presentarse ante los órganos tuitivos y vindicar los derechos que consideran violados cuando no encuentren la debida tutela en el ámbito interno.

El Pacto de San José en su artículo 44 reconoce un derecho de acceso amplio ante la Comisión, estableciendo que "cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte".

A su vez el Reglamento de la Comisión preceptúa que "cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica', el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador', el Protocolo a la Convención Americana sobre Dere-

chos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión".

En este caso, la competencia de la Comisión opera en forma automática por el solo hecho de ser el Estado denunciado parte de la Convención ¹⁶⁷, a diferencia, como veremos más adelante, de las comunicaciones interestatales, donde su competencia es meramente facultativa, toda vez que se requiere una declaración especial de los Estados Partes para permitir la actuación del órgano ¹⁶⁸.

Este revolucionario derecho de petición individual a nivel internacional ha recibido distintas denominaciones por la doctrina -"amparo interamericano" ¹⁶⁹, "amparo internacional" ¹⁷⁰,

¹⁶⁷ Para el resto de los Estados miembros de la OEA que no forman parte del Pacto de San José, también la competencia de la Comisión deviene automática para recibir denuncias contra los mismos por violación de los derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de su Estatuto.

¹⁶⁸ En el sistema europeo, con anterioridad a la vigencia del Protocolo N° 11 (1-11-1998), el derecho de petición individual, para ser tramitado por ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, requería un reconocimiento expreso de la competencia de la Comisión por parte del Estado acusado (art. 25 Convenio Europeo de Derechos Humanos). Por el contrario, era obligatoria la competencia de la Comisión para el caso de demandas interestatales (art. 24). A partir de la vigencia del Protocolo N° 11 -que fusionó la Comisión y el Tribunal en un nuevo y único órgano judicial permanente- en ambos supuestos la jurisdicción del Tribunal de Estrasburgo resulta obligatoria (arts. 33 y 34 del Convenio Europeo). Como se advierte este mecanismo opera a la inversa del vigente en el sistema interamericano. Para ampliar puede consultarse CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, cit., pág. 46 y ss.

¹⁶⁹ AYALA CORAO, Carlos M., *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los Derechos Humanos*, pág. 78, Ed. IIDH, Caracas-San José, 1998.

¹⁷⁰ GIMENO SENDRA, Vicente y GARBERI LLOBREGAT, José, *Los procesos de amparo (ordinario constitucional e internacional)*, cit., pág. 237.

“recurso de amparo individual supranacional”¹⁷¹; su principal característica reside en que no impone a los peticionarios o denunciantes el requisito de la condición de víctima¹⁷², pues está previsto que no sólo ella posee *locus standi* para denunciar ante la Comisión, sino también cualquier persona o grupo de personas, y entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más Estados miembros de la OEA, no requiriendo autorización ni consentimiento de la presunta víctima, ni acreditar representación¹⁷³ ni vínculo alguno con ésta para tal cometido¹⁷⁴; sólo el de ser conocedor de la existencia de la violación, siempre y cuando haya elementos de credibilidad respecto de los hechos denunciados¹⁷⁵.

La Comisión ha expresado que del juego armónico de los arts. 26 de su Reglamento y 44 de la Convención, el peticionario puede presentar a la Comisión una queja tanto “en su propio nombre” -confundiéndose con la persona de la víctima-, o “en el de terceras personas”, siendo un tercero con relación a la víctima y sin que necesariamente medie entre ellos alguna relación personal, estableciendo una clara distinción entre el peticionario y el damnificado¹⁷⁶. De esta forma y, en palabras de la propia Comisión, la legitimación activa se encuentra caracterizada por su amplitud y flexibilidad¹⁷⁷.

Este derecho de petición individual que -como bien dice CANÇADO TRINDADE- el Pacto de San José extiende a todo y cualquier peticionario, y que califica como el más dinámico de todos

171 CAPPELLETTI, Mauro, *Dimensiones de la Justicia en el mundo contemporáneo*, cit., pág. 63.

172 Corte IDH, caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia del 23-6-2005, párr. 82.

173 *Ibid.*

174 OTEIZA, Eduardo A., “La Protección Procesal de los Derechos Humanos”, La Ley, Buenos Aires, 1989-E-1201, con cita de NORRIS, aclara que para el peticionario no existe ningún tipo de restricción por su nacionalidad, ciudadanía o edad; y ni a él ni a la presunta víctima se les exige ser nacional o residente de un Estado miembro de la OEA o del Estado denunciado en la petición.

175 REMOTTI CARBONELL, ob. cit., pág. 118.

176 CIDH Informe N° 39/99, Mevopal S. A, Argentina, del 11 -3-99, párr. 13; Inf. 92/03, Petición 0453/01. Elías Santana y otros. Venezuela, 23-10-2003, párr. 54.; Pinto Mónica, ob. cit., pág. 35.

177 CIDH Resolución N° 59/81, caso 1954, Uruguay, 16-10-1981; Inf. 5/96 caso 10.970 Perú 1-3-1996.

los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos, tiene como efecto inmediato ampliar el alcance de la protección, sobre todo en casos en que las víctimas se encuentran imposibilitadas de actuar por sí mismas -p.ej., detenidas, incommunicadas, desaparecidas, etc.- y requieren de la iniciativa de un tercero para hacer la correspondiente presentación ante la Comisión¹⁷⁸.

Sin embargo, no debe interpretarse que esta liberalidad del mecanismo de protección admita la posibilidad de una acción *in abstracto*, pues va de suyo que la existencia de la víctima o presunta víctima se constituye en la clave de bóveda para el andamiaje de la petición¹⁷⁹.

Sobre el punto, FIX-ZAMUDIO -en opinión que compartimos- destaca que teniendo en consideración que al peticionario no se le exige la demostración de haber sido afectado por las violaciones que denuncia, sino que puede intervenir con o sin representación de las presuntas víctimas, se puede afirmar que -si bien no se trata propiamente de una especie de “acción popular”-, teniendo en consideración la amplia legitimación que se les reconoce a los reclamantes, se aproxima bastante a esta figura procesal¹⁸⁰.

De su lado, la Comisión tiene dicho, interpretando el art. 44 de la Convención, que para que una petición sea admisible de-

178 CANÇADO TRINDADE, A.A., *El acceso directo del individuo a los Tribunales Internacionales de derechos humanos*, págs. 46-47, Universidad de Deusto, Bilbao, 2001. Véase su voto concurrente Corte IDH en Castillo Petrucci, sentencia de Excepciones Preliminares, 4 de septiembre de 1998. En línea con esta opinión, OTEIZA -ob. cit., pág. 1226- menciona que el reinado de la violencia política habida en los últimos decenios en el continente americano por un lado, y por el otro, la necesidad de encontrar un paliativo para la práctica de la desaparición forzada de personas, pudieron haber sido los disparadores para que en el sistema interamericano de protección se adoptara una legitimación activa tan amplia.

179 El Reglamento de la Corte Interamericana en su art. 2 num. 31, conceptualiza a la víctima, como “la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte”. Por lo tanto, hasta ese acto procesal sólo cabría referirse como “presunta” o “pretendida” víctima.

180 FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en *La responsabilidad del Estado*, pág. 217, párr. 41, UNAM, México, 2000.

ben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, siendo inadmitidas aquellas peticiones presentadas como *actio popularis*¹⁸¹, p.ej., cuando se ha denunciado a nombre de todos los ciudadanos y habitantes de un país supuestas violaciones de la libertad de expresión o peticionar la impugnación de una ley sin establecer cierta legitimación activa que acredite el acceso a la Comisión¹⁸².

Sin perjuicio de lo anterior, debemos dejar hecha la salvedad -no menos importante- de que la Comisión ha puntualizado también que el hecho de que sean inadmisibles peticiones presentadas bajo la modalidad de acciones populares, ello desde ningún punto de vista significa que el peticionario irremediabilmente deba identificar cada víctima a cuyo nombre presenta la queja internacional. En tal sentido, se han declarado admisibles peticiones a nombre de grupos de víctimas, cuando el conjunto era específico y definido y los individuos que lo componían eran determinables, p.ej., en el caso de miembros de una comunidad definida¹⁸³.

Lineamientos éstos que también hace suyo el Tribunal regional, cuando dispone medidas provisionales para evitar daños irreparables a las personas de una determinada localidad que se encuentran expuestas a un riesgo común, aunque no se pueda con anterioridad individualizar nominalmente a cada una de ellas, en la medida que sean fácilmente identificables, p.ej., por su ubicación geográfica, vínculos de pertenencia, etc.¹⁸⁴.

No hay dudas de que por este andarivel se permite una protección mucho más efectiva de los derechos fundamentales que

181 Informe N° 48/96, caso 11.553, Costa Rica, 16 de octubre de 1996, párr. 28.

182 Inf. 92/03, Petición 453/01, Elías Santana y otros, Venezuela, 23-10-2003, párrs. 54 -57 y 60.

183 *Ibid.* párr. 59.

184 Corte IDH, Resolución 6-3-2003. Medidas Provisionales solicitadas por la CIDH respecto de la República de Colombia, caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, consid. 9; Resolución del 24 de noviembre de 2000. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia. Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Voto razonado concurrente de los jueces ABREU BURELLI y Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

en el sistema del viejo continente, pues en éste, al igual que en el mecanismo universal¹⁸⁵, sólo el afectado directo (*rectius*: víctima) por la vulneración del Convenio Europeo de Derechos Humanos puede poner en marcha el sistema, no admitiéndose la figura del "peticionario", en clara diferencia con el sistema interamericano¹⁸⁶.

a.2) *El rol de las entidades no gubernamentales*

En la praxis de la Comisión, los peticionarios suelen, la mayoría de las veces, ser patrocinados por entidades u organizacio-

185 El procedimiento de peticiones establecido en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 1° los requisitos de personalidad humana ("individuos") y de identidad entre víctima y peticionario, para poder comunicar al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas la violación por parte del Estado de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto; en forma similar preceptúan tanto la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 14 num.1 y 2), como la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (art. 22 num. 1).

186 El Estatuto de Roma de 1950 establece en su artículo 34 que "el Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho". El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Manuela Sanles Sanles c. España*, decisión del 26 de octubre de 2000, al respecto ha expresado que "el sistema de recurso individual previsto por el artículo 34 del Convenio excluye las demandas presentadas como *actio popularis*. Las demandas deben ser presentadas por o en nombre de las personas que se pretendan víctimas de una vulneración de una o de varias disposiciones del Convenio. La noción de víctima debe, en principio, interpretarse autónoma e independientemente de las nociones internas, tales como el interés o la calidad para actuar en Justicia. Para que un demandante pueda estimarse víctima de una vulneración del Convenio, debe poder demostrar que ha sido directamente afectado por la medida en cuestión", con cita del precedente "Open Door y Dublin Well Woman c. Irlanda". Sentencia del 29 de octubre de 1992, serie A N° 246, p. 44; conf. MORTE GÓMEZ, Carmen, *El procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los requisitos de admisibilidad de la demanda*, págs. 79/84, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004. Para ampliar puede consultarse, MONTIEL ARGÜELLO, Alejandro, "El Derecho Interno y los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", en *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, vol. I, págs. 193-204, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.

nes no gubernamentales y su actuación -como se dijo- sólo queda condicionada a su legal reconocimiento en alguno de los Estados miembros de la OEA. La *ratio* de este requisito es evitar que el Estado en cuya jurisdicción haya ocurrido la violación de los derechos humanos impida la actuación de estas organizaciones, no reconociéndolas; de ahí que, sabiamente, la Convención sólo requiere su registro o reconocimiento en cualquier otro Estado miembro de la Organización para permitir su actuación ante el primer órgano de tutela del sistema.

Sin embargo, este reconocimiento no resulta del todo decisivo a la hora de analizar la legitimación de estas entidades, ya que de no contarse con ese recaudo, de todas formas la petición estaría presentada por un "grupo de personas", con lo que quedaría relativizada tal exigencia ¹⁸⁷.

La Corte con sede en Costa Rica, tuvo oportunidad de abordar esta cuestión en un caso donde el Estado demandado había cuestionado -por vía de excepción preliminar- la falta de legitimación de una entidad no gubernamental, por no haber acreditado tal reconocimiento. El Tribunal, razonablemente, interpretó que el art. 44 del Pacto de San José al permitir que "cualquier grupo de personas" formule quejas por violación de los derechos consagrados en la Convención, otorga una amplia facultad para denunciar vulneraciones a los derechos fundamentales y poner en movimiento el sistema interamericano de protección.

Para la Corte, lo determinante de la cuestión, más allá de la existencia o no de si la ONG peticionaria se encuentra legalmente reconocida en el algún Estado miembro de la OEA, es que los promoventes son un "grupo de personas" y por lo tanto, satisfacen una de las hipótesis previstas en la citada normativa convencional a los fines de su legitimación.

Por último, y en destacado, el Tribunal aclara -con numerosa cita de precedentes- que "la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial, es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados y, para que

187 LOIANNO, Adelina, "El Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *Derecho Procesal Constitucional*, Pablo Luis MANIL, coord., cit., pág. 461.

se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos" ¹⁸⁸.

Es un acto de justicia reconocer que estas organizaciones han tenido una función descollante en el sistema interamericano a lo largo de todos estos años, y uno de sus mayores logros es haber facilitado el acceso a los órganos del sistema regional a miles de víctimas; sobremanera en aquellas naciones donde la defensa de los derechos y libertades fundamentales implica grandes riesgos, brindando mayor seguridad, con su asesoramiento y apoyo, a la solitaria actividad que pueden desplegar las víctimas de las violaciones ¹⁸⁹. De éstas ha dicho, el hasta no hace mucho Presidente de la Corte Interamericana, GARCÍA RAMÍREZ, "...yo me preguntaría cuántos justiciables, cuántas víctimas podrían comparecer ante la Comisión Interamericana o ante la Corte -ahora que se ha ensanchado el ámbito de legitimación de la víctima ante este tribunal- si no llegaran de la mano de las organizaciones no gubernamentales, si no fueran persuadidas, atraídas, apoyadas por las organizaciones no gubernamentales que les brindan el sustento que necesitan para poder llegar a Washington -sede de la Comisión Interamericana- o a San José -sede de la Corte-, y en esos lugares hacer valer sus derechos. Esto amerita reconocimiento" ¹⁹⁰.

a.3) *La víctima*

Hemos señalado que no se requiere la calidad de víctima para denunciar ante la Comisión, pero sí su existencia.

La Convención -tal como analizáramos en el § 8- establece en su art. 1.1, la obligación general de los Estados en cuanto a res-

188 Castillo Petruzzi, sentencia de Excepciones Preliminares, 4 de septiembre de 1998, párr. 77.

189 KRSTICEVIC, Viviana, "El papel de las ONG en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Trámite de los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*, t. I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, págs. 407-408, San José de Costa Rica, 2003.

190 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Panorama sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Tomo I, Ricardo MÉNDEZ SILVA, Coord., pág. 114. IJ, UNAM, México, 2008.

petar y garantizar los derechos y libertades reconocidos a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción; y a los efectos del Pacto, "persona es todo ser humano" (art. 1.2.); ello se acompaña con su Preámbulo en cuanto a que los derechos esenciales del hombre "tienen como fundamento los atributos de la persona humana" reiterando la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona "realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria".

Por lo tanto, la tutela que otorga el sistema interamericano es sólo y exclusivamente a la persona natural o física, excluyendo del amparo regional a las personas jurídicas o ideales ¹⁹¹, o también denominadas morales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material ¹⁹². Consecuentemente, el concepto de víctima queda circunscripto sólo a las personas físicas ¹⁹³.

Éste es, por otro lado, el argumento basilar de la Comisión cuando ha declarado la inadmisibilidad de peticiones presentadas por personas jurídicas en las que alegaban su calidad de víctimas ¹⁹⁴ o donde el agotamiento de los recursos internos fue

191 Sin embargo en la medida que un perjuicio a una persona jurídica provoque a su vez la vulneración de un derecho a una persona física, de conformidad a la Convención, es de suponer que ello da origen al legítimo derecho a reclamar. Por ejemplo, la proscripción de un sindicato, puede equivaler a la negación del derecho de libertad de asociación de que gozan los miembros de aquél. El sindicato como tal, a diferencia de las personas naturales afectadas, no tiene tutela en el Pacto de San José (BUERGENTHAL, T., "El Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos" en "Anuario Jurídico Interamericano", 1981, 122-124, 131).

192 CIDH, Inf. 39/99, Mevopal S.A., Argentina, párr. 17.

193 PINTO, ob. cit., pág. 37.

194 Cox observa que en una oportunidad, por error, la Comisión otorgó tutela a una persona jurídica. Así, en la Resolución N° 14/87, caso 9642, se resolvió que el Gobierno de Paraguay había violado los derechos relativos a la libertad de expresión y difusión del pensamiento y al derecho de propiedad en relación con una empresa radioemisora al ser colocada jurídicamente en un verdadero estado de indefensión y económicamente en una situación de clara bancarrota que había forzado su cierre temporal. En vista de ello, la Comisión resolvió que el Paraguay debía indemnizar equitativamente a la empresa y a sus empleados por las pérdidas ocasionadas, con motivo de la medida de cierre que debió adoptarse a raíz de la situación de bancarrota a que había sido llevada económicamente (Cox, Francisco J., "La admisibilidad de las denuncias individuales: puerta de entrada al Sistema" en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, cit., pág. 346).

realizado por éstas y no por las personas naturales que se presentaron como peticionarios ante el órgano ¹⁹⁵.

Sin embargo, el hecho de que las personas jurídicas no puedan alegar la condición de víctimas, no impide que puedan denunciar violaciones de derechos humanos de terceras personas, toda vez que, a criterio de la Comisión, las personas jurídicas de carácter privado pueden asimilarse a la noción de "entidad no gubernamental legalmente reconocida", de la que nos habla el Pacto en su art. 44 y actuar como peticionarias, tal como hemos visto anteriormente ¹⁹⁶.

De su lado, la Corte -y en un caso con ribetes muy particulares- ha extendido el ámbito de protección a las personas jurídicas, haciendo una interpretación muy peculiar sobre su legitimación activa.

Así, en el caso Cantos ¹⁹⁷ -donde el denunciante alegó numerosos perjuicios a sus empresas- y ante la oposición de excepciones preliminares presentadas por el Estado demandado, con fundamento en que las empresas del actor eran personas jurídicas y como tales no estaban incluidas en el cartabón de protección de la Convención, el Tribunal consideró que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación ¹⁹⁸.

Asimismo, destaca el pronunciamiento que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por el Pacto de San José, esto no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al mecanismo regional de protección para vindicar sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho;

195 Banco de Lima, Inf. N° 10/91, Perú; Tabacalera Boquerón, Inf. N° 47/97, Paraguay; Mevopal, S.A., Inf. N° 39/99, Argentina; Bernard Merens y Familia, Inf. N° 103/99, Argentina; Bendeck-Cohdinsa, Inf. N° 106/99, Honduras; Inf. N° 92/03, Elías Santana y otros, Venezuela; Jose Luis Forzanni Ballardo, Inf. N° 40/05, Perú.

196 Inf. 39/99, Mevopal S.A., Argentina, párr. 12.

197 Cantos vs. Argentina. Excepciones Preliminares, sentencia del 7 de septiembre de 2001.

198 *Ibid.*, párr. 27.

y con cita de jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, concluye que a veces las personas jurídicas no son más que vehículos a través de los cuales las personas físicas desarrollan una determinada actividad económica y que deben tener la correspondiente tutela ¹⁹⁹.

Consideramos que la interpretación efectuada por el Tribunal resulta al menos cuestionable, en la medida que se aleja no sólo del espíritu sino también de la letra clara del Pacto de San José, que determina que el único sujeto que resguarda el sistema interamericano es la persona natural o física, no cabiendo bajo ningún punto de vista flexibilizar la normativa, en la forma efectuada por la Corte -casi contra *legem*-, para dar cabida a una futura tutela de las personas morales, que sólo sería viable a través de una enmienda de la Convención (art 76.1) ²⁰⁰.

199 *Ibid.*, párr. 29.

200 De su lado ALBANESE, que auspicia la interpretación abierta que hace la Corte sobre la postura restrictiva de la Comisión, señala que: "...si bien en la Convención Americana no se recepta expresamente la capacidad de las personas jurídicas para presentar reclamaciones ante la jurisdicción internacional, como sí es reglada por el Protocolo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la interpretación de la Corte Interamericana -a la luz de las circunstancias de cada caso- lleva a comprender entre las atribuciones de los órganos internacionales la recepción de denuncias provenientes de personas jurídicas, bajo determinados supuestos, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del derecho. En la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, indicamos que se debe tratar igualmente a las personas físicas y a las personas jurídicas frente a denuncias de violaciones de derechos y garantías convencionales. Se impone correr el velo de las personas jurídicas para destrabar el rechazo automático sólo por esa creación artificial a fin de evaluar el fondo de las peticiones internacionales... Aunque la intención del legislador haya sido excluir a las personas jurídicas del sistema de protección [en relación al art. 2.1 de la CADH], la interpretación dinámica de la Convención a la que hicimos referencia tiene cabida en cuanto tienda a evitar que la supuesta voluntad del legislador, expuesta hace casi 40 años, albergue el rechazo de una demanda sin permitir la posibilidad de estudiar el núcleo del reclamo con el objeto de descubrir la existencia de una violación a la Convención. El empleo oportuno de la llave de apertura al proceso coadyuva a la plenitud de la operatividad del sistema de protección internacional. La intención del legislador es un elemento que puede ser contrabalanceado con otro método interpretativo, recordando que 'a medida que la ley envejece los antecedentes legislativos se tornan menos importantes'... En este marco recobra fuerza la necesidad de revisión de la interpretación del art. 2.1 de la Convención.

Cabe hacer mención que con posterioridad a este decisorio la Comisión ha tenido oportunidad nuevamente de expedirse sobre la legitimación de las personas jurídicas, y a pesar de lo opinado por la Corte en "Cantos", reiteró sus anteriores fundamentos en el sentido de que las mismas escapan desde todo punto de vista a la tutela regional, y sin que la Corte se haya pronunciado nuevamente sobre la cuestión ²⁰¹.

En cambio, en el sistema europeo a las personas jurídicas privadas se les reconocen ciertos derechos, y ante su vulneración pueden recurrir como víctimas directas al mecanismo de protección supranacional ²⁰², con la salvedad de que no se admite la calidad de víctimas a las personas jurídicas de Derecho Público, como ser Ayuntamientos, Diputaciones, etc., consecuentemente las demandas iniciadas por estas entidades con-

Se trata de transparentar los actos que denuncian las personas jurídicas para evaluar la verdadera dimensión de la protección de los derechos y garantías en un Estado determinado, sin perjuicio de la reforma necesaria a fin de conceder expresamente la posibilidad de denuncias directas a las personas jurídicas a través de un protocolo a la Convención Americana..." (ALBANESE, Susana, "Persona física y persona jurídica. Sistema Interamericano de Derechos Humanos" en LexisNexis Jurisprudencia Argentina de Buenos Aires, 2008-II, fascículo 4, del 23 de abril de 2008, pág. 10).

201 Inf. N° 40/05, Petición N° 12.139, Jose Luis Forzanni Ballardó, 9 de marzo de 2005, Perú, párrs. 35-38.

202 Así el Protocolo N° 1 anexo al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su art. 1, y bajo el título de "Protección a la Propiedad", reconoce a toda persona física o moral el derecho al respeto de sus bienes, pudiendo ser privada de su propiedad sólo por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas en la ley y los principios generales del Derecho Internacional. Esta norma permite, por ej., que las personas jurídicas que realizan actividades como empresas comerciales tengan amparo cuando su derecho de propiedad haya sido vulnerado. Así lo ha resuelto el Tribunal de Estrasburgo en los casos *Tre Traktörer Aktiebolag vs. Suecia*. Sentencia del 7 de julio de 1989, A 159, y en *Fredin vs. Suecia*. Sentencia del 18 de febrero de 1991, A 192; donde amplía el concepto de propiedad, interpretando que los intereses económicos ligados a la gestión de una determinada empresa constituyen "bienes" a los efectos de la tutela que otorga la normativa europea (Fernando ÁLVAREZ-OSSORIO MICHÉO, "La construcción del Derecho de Propiedad por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", ponencia en el VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sevilla, 2003).

tra el propio Estado no son aceptadas por el Tribunal de Estrasburgo ²⁰³.

b) *La queja, denuncia o comunicación interestatal*

Los Estados Partes también se encuentran legitimados para denunciar a otro Estado Parte ante la Comisión, por violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

A este respecto, el Pacto de San José en su artículo 45 preceptúa que todo Estado Parte se encuentra facultado, en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión a la citada Carta internacional, o posteriormente, a declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención ²⁰⁴. Reconocimiento de competencia que puede hacerse para que rija por tiempo indefinido, por un período determinado o sólo para casos específicos; depositándose en la Secretaría General de la OEA las respectivas declaraciones, para luego transmitir copias de estos instrumentos a todos los Estados miembros de la Organización.

²⁰³ Caso Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco c. España, decisión del 3 de febrero de 2004. El Tribunal inadmitió una demanda presentada contra España, por no tener competencia *ratione personae* para entender en el mismo. Los fundamentos expuestos por la Corte se apuntaron en el art. 34 del Convenio Europeo, en cuanto establece que sólo "el Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio". Consecuentemente, la Corte puso de manifiesto que deben considerarse como "organizaciones gubernamentales", en contraposición a las "organizaciones no gubernamentales" a que hace mención el artículo, no sólo a los órganos centrales del Estado sino también a todas las autoridades descentralizadas que ejercen competencias y funciones públicas conferidas por la Constitución, independientemente de su autonomía, como el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, actor, y su representado la Comunidad Autónoma, lo que impide la admisión de la demanda por falta de legitimación activa; conf. MORTE GÓMEZ, ob. cit., pág. 81.

²⁰⁴ A diferencia del sistema europeo, tal como vimos anteriormente, donde la jurisdicción del Tribunal, tanto en las peticiones individuales como en las demandas interestatales, resulta obligatoria.

Sin embargo, las comunicaciones hechas por un Estado sólo se pueden admitir y examinar en la medida que los Estados involucrados -es decir, el Estado que presenta la petición y el Estado contra quien se presenta- sean parte de la Convención y hayan declarado expresamente que aceptan la competencia de la Comisión para examinar este tipo de comunicaciones. De lo contrario no se admitirá ninguna queja ²⁰⁵.

Presentada una comunicación por un Estado Parte que ha aceptado la competencia de la Comisión, el artículo 48 del Reglamento determina que será transmitida al Estado Parte denunciado, haya o no aceptado la competencia de la Comisión. Para el caso de no haberla aceptado, la comunicación se transmitirá a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer la opción que le brinda el Pacto de San José en el art. 45, párrafo 3º, de reconocer la competencia sólo y exclusivamente en el caso que ha sido objeto de la comunicación.

Una vez aceptada la competencia por el Estado denunciado para conocer de la comunicación del otro Estado Parte, el trámite se regirá por la normativa correspondiente para las quejas individuales que se presenten ante la Comisión por vulneración del Compromiso de San José y otros instrumentos que le sean aplicables (arts. 46 y 47 de la Convención y 48.1 del Reglamento).

No podemos dejar de mencionar que la presentación de estas comunicaciones constituye una prerrogativa exclusiva del Estado y no una obligación exigible bajo la Convención. Se trata simplemente de una facultad discrecional de los Estados Parte. Ello así, pues el Pacto de San José no establece ninguna obligación positiva para los Estados Parte de presentar comunicaciones contra otros Estados Parte por violaciones de los derechos tutelados en el mismo; ni menos aun prevé el derecho de las personas protegidas por la Convención a exigir de los Estados Parte que ejerciten dicha prerrogativa ²⁰⁶.

En el sistema interamericano este modelo de quejas o comunicaciones interestatales sólo se ha puesto en práctica en una

²⁰⁵ CIDH, Inf. N° 38/99, Víctor Saldaño, Argentina, 11 de marzo de 1999, párr. 28.; FAUNDEZ LEDESMA, ob. cit., pág. 249; HITTERS, ob. cit., pág. 343.

²⁰⁶ CIDH, Inf. N° 38/99, Víctor Saldaño, Argentina, 11 de marzo de 1999, párr. 30.

ocasión, cuando Nicaragua denunciara a Costa Rica -el 6 de febrero de 2006- por la supuesta práctica generalizada de discriminación hacia la población migratoria nicaragüense, petición que fuera declarada inadmisibile por la Comisión ²⁰⁷.

Para cierto sector de la doctrina, la causa del restringido uso que se ha hecho de este tipo de comunicaciones, ha sido evitar la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros países, pues se estima que estos procesos llevan irremediabilmente a la desjudicialización de los casos con el riesgo de incrementar su voltaje político ²⁰⁸.

Por el contrario, en el sistema vigente del otro lado del Atlántico, el art. 33 de la Carta de Roma ²⁰⁹ prevé este tipo de procedimiento, habiéndose presentado hasta la fecha sólo trece demandas entre Estados ²¹⁰.

c) *La actuación motu proprio*

Tal como señaláramos *ut supra*, la Comisión tiene por función fundamental la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos ²¹¹. En ejercicio de esta primordial función, puede -de llegar a su conocimiento un caso de vulneración de los derechos fundamentales, y aun sin existencia de petición individual o comunicación interestatal- y tal como lo especifica su Reglamento en el art. 24, iniciar de oficio o *motu proprio* la tramitación de una petición para su investigación, siempre y

207 CIDH Informe N° 11/07. Caso Interestatal 01/06, Nicaragua c. Costa Rica.

208 BUERGENTHAL, Thomas, "Las Convenciones Europea y Americana: algunas similitudes y diferencias", en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, pág. 179 y ss., Secretaría General de la OEA, Washington, 1980.

209 "Artículo 33. Asuntos entre Estados. Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante".

210 SAINZ ARNAIZ, Alejandro, "El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Garantía Internacional de los Derechos", Foro Constitucional Iberoamericano, Revista N° 7, publicada por el Instituto de Derecho Público Comparado, Universidad Carlos III de Madrid; <http://www.uc3m.es/bjc.htm>; última visita 9-7-2007.

211 CADH, Art. 41.

cuando, cuente con un mínimo de información confiable que permita cumplir con los requisitos para su inicio.

La Comisión ha puesto en práctica este tipo de laboreo ocasionalmente y, sólo en casos extremos, teniendo en cuenta generalmente la urgencia del caso ante la gravedad de los hechos que pueden llegar a su conocimiento ²¹². Por ello, más que una facultad discrecional de la Comisión, resulta ser ante todo un deber de inexcusable cumplimiento ²¹³.

2.- Legitimación pasiva

En estos sistemas de protección el único sujeto que puede ser denunciado es el Estado bajo cuya jurisdicción se haya producido la violación de los derechos humanos, que él mismo se obligó a respetar y garantizar ²¹⁴.

En el mecanismo interamericano, las quejas individuales sólo pueden presentarse contra un Estado Parte de la Convención o, en su caso, contra cualquier otro Estado miembro de la Organización de Estados Americanos que no se haya plegado a dicha Carta internacional ²¹⁵, en la medida en que las violaciones se hayan producido con relación a los derechos tutelados en el Pacto de San José o en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente ²¹⁶.

En cambio, las comunicaciones interestatales -tal como señaláramos, ver § 22.1 b)- sólo se pueden presentar contra aquellos

212 Así, en un caso contra Colombia, Caballero Delgado y Santana, donde se denunciara la detención y desaparición de dos personas a manos de fuerzas militares, que terminara luego con una sentencia del Tribunal regional declarando que el Estado había violado los derechos a la libertad personal y a la vida, el trámite fue iniciado por la Comisión, *motu proprio* y antes de recibir comunicación formal de los peticionarios, sobre la base de una solicitud de acción urgente enviada por "fuente confiable"; sólo con posterioridad se recibió la denuncia formal de los peticionarios (Corte IDH, Caballero Delgado y Santana. Sentencia del 8 de septiembre de 1995, párr. 6).

213 HITTERS, *Derecho Internacional...*, t. II, pág. 340.

214 No se admite, en consecuencia, ningún tipo de peticiones contra personas físicas, jurídicas, ni menos aun contra grupos armados terroristas, tal como se pretendió en alguna ocasión. Véase, PINTO, ob. cit., pág. 44; FAÚNDEZ LEDESMA, ob. cit., pág. 240.

215 Con respecto a la situación especial de Cuba, ver nota nro.17.

216 Ver § 5.3.

Estados Parte en la Convención y que hayan declarado -en forma recíproca- expresamente que aceptan la competencia de la Comisión para examinar este tipo de comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la Convención ²¹⁷.

La competencia pasiva de la Comisión para los Estados Parte encuentra su respaldo en los arts. 41.f, 44 y 45 de la Convención y en el art. 19.a de su Estatuto, según se trate de peticiones individuales o de comunicaciones interestatales; y para el resto de los Estados no parte, en el art. 20.b del Estatuto.

§ 23.- COMPETENCIA *RATIONE MATERIAE*

La competencia material de la Comisión difiere según se trate de Estados Parte en el Pacto de San José o de Estados que no son parte en dicha Carta internacional.

Con relación a los Estados Parte, sólo tiene jurisdicción para examinar todas aquellas peticiones individuales o comunicaciones entre Estados que contengan denuncias por violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención, actuando como órgano de dicho instrumento internacional (arts. 44 y 45 de la Convención, 23 y 27 del Reglamento) ²¹⁸.

Con respecto al resto de los Estados miembros de la OEA que no han ratificado la Convención, la Comisión se encuentra facultada sólo para recibir y examinar quejas por violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 20 y 24 del Estatuto y 49 del Reglamento, actuando como órgano de la Organización (art. 106 Carta de la OEA) ²¹⁹.

§ 24.- LAS RESERVAS Y LA FÓRMULA DE LA CUARTA INSTANCIA

Corresponde apuntar que la Comisión se encuentra, en principio, inhibida de examinar denuncias individuales o comunica-

²¹⁷ FAÚNDEZ LEDESMA, ob. cit., pág. 241.

²¹⁸ Cabe aclarar también que la CIDH tiene competencia material para actuar en todas aquellas violaciones de los derechos humanos reconocidos en los demás instrumentos internacionales a que hace mención el art. 23 del Reglamento, y en relación con los Estados Partes en tales cartas internacionales.

²¹⁹ Inf. N° 56/04, Petición 12.127, Vladimiro Roca Antúnez, Cuba, 14-10-2004, párr. 25.

ciones interestatales para el caso en que los Estados denunciados hayan efectuado reservas a la Convención; como así también, en caso que se pretenda con las quejas internacionales convertir a los órganos del sistema interamericano en una cuarta instancia, suplantando a los tribunales judiciales domésticos.

1.- Las reservas

En el ámbito del Derecho Internacional clásico, se faculta a los Estados Partes de un Tratado a realizar, al momento de su ratificación, las reservas que estime convenientes.

Mediante esta institución, los Estados declaran no aceptar uno o varios compromisos del Tratado o, por el contrario, aceptarlos únicamente según una determinada interpretación; en este último caso estaríamos en presencia de las llamadas "declaraciones interpretativas" ²²⁰.

El art. 75 del Pacto de San José faculta a los Estados Partes para formular las reservas a la citada Carta que estimen pertinentes, respetando los recaudos que a esos efectos fija la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Específicamente, esta Convención considera reservas a toda "declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado" ²²¹.

A través de este instituto, los Estados Partes del Pacto de San José pueden impedir que los órganos del sistema interamericano examinen denuncias en su contra por violaciones a determinados derechos protegidos en el Pacto, en la medida que los Estados hayan efectuado las correspondientes reservas sobre los derechos que se informan como vulnerados.

Sin embargo, esta atribución tiene límites. A los Estados no les está permitido efectuar cualquier tipo de reservas, sólo y únicamente aquellas que sean compatibles con el objeto y fin del Tratado, que como se sabe, es la protección de los derechos

²²⁰ VERDROSS, ob. cit., pág. 151.

²²¹ Art. 1.1.d.

humanos; de lo contrario, haría inoperante el mecanismo de tutela regional ²²².

El control de convencionalidad de esas reservas -es decir, si resultan compatibles con el Pacto de San José- le corresponde al Tribunal regional en el caso concreto que le toca decidir, toda vez que dicho órgano judicial, de conformidad con el art. 62.3, es el competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las normas de la Convención ²²³ y, por consiguiente, acerca de la interpretación de las reservas formuladas por los Estados Partes; como así también para la determinación de su validez ²²⁴.

Y en este aspecto puntual la Corte Interamericana, como cualquier otro tribunal internacional, es "maestra de su propia jurisdicción" (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*), lo que significa -atendiendo a un imperativo de seguridad jurídica- que la determinación del alcance de su propia jurisdicción no puede quedar en manos de los Estados Partes. Ella misma establece el límite de su competencia para decidir sobre el sentido de las declaraciones unilaterales o reservas efectuadas por el Estado ²²⁵.

Por último, y como bien apunta el calificado Profesor español CARRILLO SALCEDO, si la Corte resuelve que una reserva no es válida, esta institución no producirá efectos jurídicos; consecuentemente, el Estado que la haya formulado permanecerá obligado por la disposición convencional que pretendió neutralizar por una reserva efectuada al momento de la ratificación del Tratado ²²⁶.

222 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75). Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", párrs. 26 y 35; CIDH, Informe N° 40/06, Petición 11214, Inadmisibilidad, Pedro Velázquez Ibarra, Argentina, 15 de marzo de 2006, párr. 44.

223 SALGADO PESANTES, ob. cit., pág. 5.

224 CARRILLO SALCEDO, Juan A., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, cit., pág. 36.

225 CAÑADO TRINDADE, Antonio A., *El acceso directo del individuo a los Tribunales Internacionales de derechos humanos*, págs. 62/63, Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 2001.

226 *Ibid.*

2.- La doctrina o fórmula de la "cuarta instancia" ²²⁷

Esta doctrina, que frecuentemente ha abortado la competencia material de la Comisión, se esgrime como una consecuencia tanto del principio de subsidiariedad de los sistemas de protección, como del agotamiento previo de los recursos domésticos, que lamentablemente más que a fortalecer los sistemas de protección de los derechos humanos, en numerosas oportunidades -por su errónea aplicación- ha servido para dejar sin tutela internacional violaciones de los derechos fundamentales y que la Comisión ha utilizado discrecionalmente, a la manera de un "certiorari negativo", para no otorgar visa de entrada a las denuncias que se presentan ante su recinto.

Esta fórmula un tanto "nebulosa" ²²⁸, que el sistema tuitivo interamericano importó del europeo ²²⁹ y que la jurisprudencia de la Comisión ha ido consolidando con el paso de los años, consiste, fundamentalmente, en precisar que el órgano más antiguo del sistema no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen dentro de la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención. Si en cambio la petición se limita sólo a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la denuncia debe ser rechazada.

Sólo es competente la Comisión para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando éste se refiere a

227 Cfr. MONTERISI, Ricardo D. y ROSALES CUELLO, Ramiro, "La sentencia arbitraria como vulneración al debido proceso: su tutela doméstica y en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", cit.

228 CAÑADO TRINDADE, Antonio A., "Reflexiones sobre el futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, cit., pág. 593.

229 El TEDH tiene firme doctrina en el sentido de que no es competente para examinar demandas relativas a errores de hecho o de derecho cometidos por los órganos jurisdiccionales internos, salvo que estos errores puedan conllevar un daño a los derechos y libertades garantizados por la Convención Europea de Derechos Humanos; como así también que no tiene como tarea sustituir las jurisdicciones internas en la interpretación de su legislación (Bulut c. Austria, del 22 de febrero de 1996; Brualla Gómez de la Torre c. España del 19 de diciembre de 1997; Edificaciones March Gallego, S.A. c. España del 19 de febrero de 1998; M.I.Z. c. España, del 14 de enero 2003, entre otros).

una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Su función consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados Partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales, actuando dentro de su competencia; ni tampoco es de su incumbencia sustituir su propia evaluación de los hechos por la de los tribunales internos, ya que por regla general, les corresponde a estos tribunales evaluar las pruebas presentadas ante ellos ²³⁰.

Sin embargo, CANÇADO TRINDADE anota que también es posible que los órganos de supervisión del sistema, como la Comisión en el análisis de los casos concretos, se ocupen también de aquellos errores de hecho o de derecho cometidos por los órganos judiciales nacionales, siempre y cuando tales errores sean resultado de vulneraciones a derechos asegurados en los tratados sobre derechos humanos. Como también de examinar la legislación interna, no en abstracto, sino en la medida en que su aplicación podría constituir una vulneración de derechos fundamentales tutelados en las Cartas internacionales. Así, señala este autor que tanto los órganos de supervisión de los sistemas europeo e interamericano, en varios casos han logrado poner punto final a prácticas administrativas violatorias de los derechos humanos, como también modificar medidas legislativas para proteger a estos derechos ²³¹.

En un principio, el uso de tal doctrina por parte de los órganos de supervisión del sistema, tuvo un fin puro y exclusivamente economicista.

230 CIDH, Inf. 39/96, caso 11673 párr. 50 y 51; Inf. 46/96, caso 11.206, párr. 33 y 34; Inf. 48/98, caso 11.403, párr. 35, 36, 37 y 38; Inf. 105/99, caso 10.194, párr. 45; Inf. 70/01, caso 12.055, párr. 65; Inf. 121/01, petición 0344/97, párr. 5; Inf. 122/01, petición 0015/00, párr. 10; Inf. 16/03, Petición 346/01, párr. 38; Inf. N° 104/06, Petición 4593-02, párr. 35; Inf. 33/07, Petición 581-05, párr. 47, entre muchos otros.

231 CANÇADO TRINDADE, A.A., "Reflexiones sobre la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos", en *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, pág. 118, UNAM, IJ, México, 1998.

Así, en el sistema europeo, a través de la misma se concibió a la entonces Comisión Europea de Derechos Humanos como una gran criba de la inmensa cantidad de denuncias que se entendía iban a llegar a su despacho. De esta forma se cerraba el camino de las peticiones *ab initio*, permitiendo que otras lo recorrieran hasta el dictado del pronunciamiento fondal, sin respetar ningún estándar argumental para ser uso de tal trascendental atribución ²³².

Tal ausencia de "tipología", que facilita la aplicación de esta doctrina en forma más que discrecional, también se halla presente en el ámbito de su homónima americana y que lamentablemente ha permitido que la Comisión tuviera posiciones ambivalentes, en cuanto a la admisibilidad de denuncias cuando en las mismas se cuestionaba resoluciones finales de los tribunales domésticos, en relación a la aplicación que estos órganos judiciales hacen del Derecho interno, y la compatibilidad de dichos pronunciamientos con el Pacto de San José ²³³.

232 CIDH Inf.46/96 párr. 52; Inf. 39/96 párr. 69 y su cita.

233 Así en el Informe N° 48/98, caso n° 11.403, en donde se denunciaba al Estado de Colombia por violación a los artículos 8 y 25 de la CADH, al haberse omitido en la decisión de segunda instancia dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, los argumentos expuestos por el peticionario, en el respectivo informe de inadmisibilidad, la Comisión expresó: "...La motivación de las sentencias consiste en la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basan dichas decisiones. En términos generales, la motivación debe expresar las razones por las que se admite o inadmite la demanda, y por las que se acoge o desecha total o parcialmente la pretensión del demandante. Ahora bien, la respuesta específica respecto a los requisitos o extremos que debe reunir cada decisión judicial, debe ser determinada por el ordenamiento procesal interno y aplicada por los tribunales competentes...los extremos de una motivación para ser considerada suficiente y adecuada son situaciones que deben ser decididas por la jurisdicción interna de cada Estado...De otra forma, se configuraría la llamada 'cuarta instancia' en la protección internacional de los derechos humanos...".

Sin embargo, adoptó la senda opuesta, que estimamos la correcta, en el informe N° 73/01, caso n° 12.350, del 10 de octubre de 2001, en donde se denunciaba al Estado de Bolivia entre otras violaciones a la del artículo 8 de la CADH, por cuanto un imputado por el delito de violación fue declarado culpable en primera instancia, y apelada la sentencia fue absuelto de culpa y cargo. La víctima interpuso recurso de casación por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, recurso que fue declarado infundado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La víctima denuncia ante la Comisión que el Estado de Bolivia violó el derecho a obtener una sentencia fundada, y que la

En ese sentido consideramos que dicha práctica debiera ser revisada, pues el principio de seguridad jurídica impone una mayor claridad y especificidad en los obstáculos que deben sortear los peticionarios para acceder al sistema, recordando asimismo -como lo destaca VIVANCO-, que un mecanismo de protección de los derechos humanos, al igual que cualquier sistema judicial nacional, exige la existencia no sólo de normas claras sino también de procedimientos que inspiren confianza por igual, tanto a los peticionarios como a los Estados denunciados ²³⁴.

La fórmula en cuestión no hace más que potencializar el riesgo de dejar de estimular un mayor avance en cuanto hace a la protección que deba brindarse dentro del marco del sistema regional ²³⁵.

sentencia es notoriamente arbitraria, atento que resulta contraria a la evidencia y carece de la debida motivación. El Estado de Bolivia en su defensa alegó que si la Comisión corrigiese las supuestas irregularidades denunciadas por el peticionario, no sólo atentaría contra los principios de seguridad jurídica e independencia judicial, sino que *convertiría a la Comisión en una instancia de revisión*, lo cual no se compadece con su naturaleza. Sin embargo la Comisión resolvió la *admisibilidad* de la petición, expresando:

"...Las peticionarias no alegan meros errores de hecho ni de derecho sino que, por el contrario, sostienen que el proceso judicial considerado como un todo, y la forma en que se condujeron las autoridades judiciales, constituyen violaciones al debido proceso..."

Asimismo, en los casos n° 11.830 y n° 12.038, mediante informe N° 52/00, del 15 de junio de 2000, iniciado contra el Estado de Perú, las víctimas denunciaron que habían sido despedidos en forma arbitraria en contra de toda disposición normativa y por decisión exclusiva del PE del Perú. Llevado el caso hasta el Tribunal Constitucional, el mismo ratificó la decisión. Los trabajadores denunciaron al Perú por violación del debido proceso y protección judicial que reconocen los arts. 8 y 25 de la Convención Americana, fundamentalmente porque consideraron que el citado tribunal no valoró debidamente las pruebas ofrecidas y el razonamiento jurídico no fue el correcto. La Comisión declaró la admisibilidad de la petición por violación a los arts. citados. La Comisión tuvo oportunidad de expedirse en otros casos en donde el objeto principal de la denuncia era el cuestionamiento de las sentencias dictadas por los tribunales nacionales y, que a criterio de la misma, resultaban violatorios del debido proceso legal; entre otros ver caso n° 10.087 "Carranza" Informe N° 30/97 del 30 de septiembre de 1997, y caso n° 12.367 "La Nación", Informe N° 128/01 del 3 de diciembre de 2001.

²³⁴ VIVANCO, José Miguel, ob. cit., págs. 69/70.

²³⁵ ÇANÇADO TRINDADE, Antonio A., "Reflexiones sobre el futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *El futuro del Sis-*

Quizás convenga recordar que todas las normas procesales que forman parte del sistema interamericano han sido elaboradas para asegurar o facilitar la eficacia y la seguridad jurídica en el proceso, y lo más importante, para reducir las posibilidades de abuso o resoluciones arbitrarias y caprichosas en el ámbito interno. En definitiva, de lo que se trata, es que los que ocurran ante la Comisión, conozcan de antemano sus derechos, y que a su vez tengan el pleno convencimiento, que sus intereses serán considerados con cristalina equidad por el órgano de tutela más antiguo del sistema interamericano ²³⁶.

No debemos olvidar que tanto la Comisión como la Corte Interamericana son el último baluarte que tienen las personas en cuanto fueran víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales, para poner en marcha los mecanismos de tutela internacional, lo cual no es un tema menor; y como bien apunta NIKKEN, todo sujeto que acude ante la Comisión, lo hace con la expectativa firme de que todos los recursos de que dispone el sistema estarán abiertos para ofrecerle la máxima protección posible ²³⁷.

tema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, cit., pág. 584, expresa: "...Nadie osaría negar que los órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no pueden revisar las decisiones de tribunales nacionales; de esto no se trata. La esencia del problema es distinta, y puede ser formulada en términos más bien positivos: los órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *pueden y deben*, en el contexto de casos concretos de violaciones de derechos humanos, determinar la compatibilidad o no con la Convención Americana de cualquier acto u omisión por parte de cualquier poder u órgano o agente del Estado *-inclusive leyes nacionales y sentencias de tribunales nacionales-*. Trátase de un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, aplicado en el presente dominio de protección de los derechos humanos....El recurso a doctrinas o fórmulas que en realidad no sirven al propósito de fortalecer la protección de los derechos humanos, y que se muestran desprovistas de contenido, ha contribuido a la perpetuación, en el ámbito de nuestro sistema regional, de una falta de claridad en cuanto al amplio alcance de los deberes convencionales de protección de los derechos humanos..."

²³⁶ *Ibid.*

²³⁷ NIKKEN, Pedro, "Perfeccionar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sin reformar al Pacto de San José", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, cit., pág. 35.

§ 25.- COMPETENCIA *RATIONE LOCI*

Los Estados denunciados sólo responden ante los órganos del sistema regional, en la medida que la presunta víctima se encuentre, al momento de la vulneración de sus derechos fundamentales, bajo la jurisdicción de un Estado Parte del Pacto de San José, o en su caso, para los no plegados a dicho Tratado, que sean Estados miembros de la OEA.

Si bien no existe norma expresa sobre esta temática, va de suyo que este recaudo se sustenta en lo que dispone la Convención en su art. 1, cuando establece para los Estados la obligación general de respeto y garantía de los derechos y libertades consagrados en la misma, "a toda persona sujeta a su jurisdicción". La misma línea transita el Estatuto de Roma de 1950 en su artículo 1 al reconocer el compromiso de respeto de los Estados parte "a toda persona dependiente de su jurisdicción".

En principio, y así lo han entendido tanto la Comisión como la Corte, este deber de protección de los Estados se extiende a todas las personas físicas que se encuentren dentro del territorio nacional, sin importar su nacionalidad ²³⁸.

Sin embargo, la noción de "jurisdicción" a que hace mención el artículo 1.1, no está limitada exclusivamente al territorio nacional, sino que también se considera que un Estado Parte de la Convención Americana puede ser responsable por los actos y omisiones de sus agentes llevados a cabo, o que tienen efecto, fuera de su territorio, conformándose así un *locus extraterritorial* ²³⁹, en donde la persona, si bien está presente en el territorio de un Estado, está sujeta al control de otro Estado, por lo general a través de los actos de los agentes en el exterior de este último, v.gr., embajadas, consulados o misiones militares ²⁴⁰.

238 CIDH, Inf.38/99, Víctor Saldaño, Argentina, 11 de marzo de 1999, párr. 16.

239 CIDH Inf. N° 86/99, caso 11.589, Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, Cuba, 29 de septiembre de 1999, párr. 23.

240 Así, la Comisión reconoce que los nacionales de un Estado Parte del Pacto de San José pueden permanecer en cierto grado sujetos a la jurisdicción de ese Estado cuando se encuentran domiciliados en el extranjero o, por algún otro motivo, se hallan en forma temporaria fuera de su país. La Comisión considera que en esos casos los Estados Partes pueden tener que acordar, en el extranjero, el ejercicio de ciertos derechos protegidos por la Convención. Por ejemplo, los Estados Partes están obligados a garantizar a las per-

Al respecto destaca MEDINA QUIROGA que los trabajos preparatorios que dieron nacimiento al Pacto de San José, hacían referencia a la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de todas aquellas personas que se encontraban "sujetas a su territorio y a su jurisdicción". Sin embargo al momento de aprobar la Convención se optó por un criterio más amplio, quedando cristalizado en el texto del artículo 1.1 sólo el término "jurisdicción". De esta forma, -como anticipáramos- se extiende la responsabilidad del Estado por los actos u omisiones ejecutados por sus agentes fuera de su territorio, pero dentro del campo de jurisdicción del Estado ²⁴¹.

En opinión de la Comisión, la interpretación del concepto de "jurisdicción" -y por lo tanto del alcance de la responsabilidad por el cumplimiento con obligaciones internacionales- se encuentra ligada a una noción de autoridad y de control efectivo y no meramente a los límites territoriales de los Estados ²⁴².

§ 26.- COMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS*

La Comisión sólo tiene competencia para examinar denuncias o peticiones referidas a hechos ocurridos con posterioridad a la ratificación o adhesión del Compromiso de San José por parte del Estado denunciado. Ello en virtud del principio de irretroactividad de los Tratados que consagra la Convención de Viena de 1969 ²⁴³ y que, de manera particular, en el sistema interamericano informa el art. 74.2 del Pacto de San José.

sonas en esa situación el derecho a ingresar al territorio del cual sean nacionales (artículo 22.5), el derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad o el derecho a cambiarla (artículo 20.3). Por lo tanto, el rechazo caprichoso de una solicitud de otorgamiento o renovación de pasaporte presentada por un nacional residente en el extranjero por parte de un funcionario consular que impida el retorno al propio país, bien podría generar la responsabilidad del Estado por la violación de la Convención Americana (Inf. 38/99, Víctor Saldaño, Argentina, 11 de marzo de 1999, párr. 20).

241 MEDINA QUIROGA, ob. cit., pág. 243.

242 Inf. 38/99, Víctor Saldaño, Argentina, 11 de marzo de 1999, párrs. 17 y 19.

243 Art. 28: "Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo".

Por lo tanto, el imperativo nuclear en esta temática es que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no puede ser aplicada en forma retroactiva y, menos aun, que un Estado no puede incumplir un Tratado que no ha ratificado ²⁴⁴.

Sin embargo, cuando se trata de una violación continua o permanente -p. ej. casos de desapariciones forzadas de personas o de detención continua-, que hubiere comenzado con anterioridad a la ratificación de la Convención por parte del Estado denunciado, y que persiste luego de esa ratificación, la Comisión tiene plena competencia, con base precisamente en lo dispuesto por el art. 28 de la Convención de Viena, por cuanto las violaciones no han dejado de existir con posterioridad a esa ratificación. En consecuencia, la actuación de la Comisión en el caso no infringiría el principio de irretroactividad señalado ^{245 246}.

Seguramente será útil señalar también que en el ámbito del sistema interamericano los Estados miembros de la OEA no sólo contraen obligaciones de respetar los derechos humanos a partir de la ratificación del Pacto de San José.

En tal sentido, corresponde apuntar que la Comisión también ha analizado denuncias de violaciones de derechos humanos ocurridos con anterioridad a la ratificación, por parte del Estado demandado, de la Convención. Ello así, en la medida que los hechos denunciados constituían graves violaciones de los derechos fundamentales reconocidos por la Declaración Americana; siendo este instrumento, en opinión de la Corte, una fuen-

244 CIDH, Res. 26/88, caso 10.109, del 13 de septiembre de 1988, Conclusiones párrs. 4-6.

245 Corte IDH, caso de Las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Excepciones Preliminares. Sentencia del 23 de noviembre de 2004, párr. 65-67; caso Blake, sentencia de 2 de julio de 1996, Excepciones Preliminares, párr. 34-36.

246 El Tribunal de Estrasburgo ha destacado que en los casos de vulneración continua del Convenio Europeo se tornan inútiles las alegadas limitaciones temporales acerca de la competencia de los órganos de protección convencionales para entender en tales controversias.

Véase entre otros Papamichalopoulos and others v. Greece, judgment of 24 June 1993, Series A no. 260-B, pp. 69-70, par. 40 and 46; Agrotexim and others v. Greece, judgment of 24 October 1995, Series A no. 330-A, p. 22, par. 58; Loizidou v. Turkey, judgment of 18 December 1996, 23 EHRR 513; Stogmuller v. Austria, Serie A, N 9, Corte Europea de Derechos Humanos, (1979-80) 1 EHRR 155, 10 de noviembre de 1969, Written-Proc, párr. 4.

te de obligaciones internacionales para todos los Estados miembros de la OEA ²⁴⁷.

Acercas de este último punto, la Comisión ha considerado que la ratificación del Pacto de San José por los Estados miembros complementó, aumentó o perfeccionó la protección internacional de los derechos humanos en el sistema regional, pero no significó una creación *ex novo*; ni menos aun, extinguió la vigencia anterior y posterior de la Declaración Americana ²⁴⁸.

Finalmente, es preciso advertir que de conformidad con lo dispuesto en el art. 78.1 del Convenio de San José, la denuncia de tal instrumento internacional por parte de un Estado -formalizado mediante un preaviso de un año- concluye la competencia de la Comisión para examinar denuncias que se presenten por violaciones de los derechos humanos contra ese Estado.

Sin embargo, la Comisión mantiene una competencia "residual", para investigar todas aquellas denuncias por violación a la Convención acaecidas durante la vigencia de dicha Carta internacional (Art. 78.2).

247 Inf. N° 74/90, caso 9850, Argentina, 4 de octubre de 1990, Opiniones y conclusiones párrs. 5-6.

248 *Ibid.*

CAPÍTULO IV

EL TRÁMITE DE LA PETICIÓN INDIVIDUAL

SUMARIO: § 27. Las etapas del procedimiento.- § 28. La etapa inicial. 1.- El agotamiento de los recursos internos. a) Naturaleza jurídica: norma sustantiva o adjetiva. b) Recursos adecuados y eficaces. c) Excepciones. c) 1. Inexistencia del debido proceso legal. c) 2. Negativa de acceso a los recursos internos por parte del Estado a la presunta víctima, o impedimento de su agotamiento; retardo injustificado por parte de los órganos judiciales internos. d) Carga de la prueba y oportunidad de alegación. 2.- Plazo de presentación de la petición. 3.- Litispendencia y cosa juzgada. 4.- Petición manifiestamente infundada o improcedente.- § 29. La etapa de admisibilidad. 1.- La solicitud de informaciones al Estado. El deber de cooperación. 2.- La presunción de veracidad de los hechos. 3.- Las prórrogas que puede solicitar el Estado. 4.- Las observaciones adicionales. 5.- La prueba de los hechos. 6.- Audiencias. a) Audiencias sobre peticiones o casos. b) Audiencias sobre asuntos de carácter general. c) Publicidad de las audiencias. Actas. d) Garantías.- § 30. Observaciones *in loco*.- § 31. Las medidas cautelares. 1.- Naturaleza jurídica. 2.- Las medidas cautelares que puede solicitar la Comisión. 3.- Las condiciones de su procedencia. 4.- La efectividad de las medidas.- § 32. La decisión sobre la admisibilidad de la petición.- § 33. La solución amistosa.- § 34. El desistimiento de la petición

§ 27.- LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Hemos referenciado con anterioridad, que las normas adjetivas relativas al trámite de peticiones individuales y comunicaciones, se encuentran esparcidas tanto en el Pacto de San José, como en su Estatuto y Reglamento, provocando de alguna manera cierta confusión respecto a su trámite, pues no pocas de sus disposiciones se repiten innecesariamente una y otra vez; situación ésta que se ha mejorado en forma significativa con las directivas del Reglamento vigente, en cuanto ha permitido un ordenamiento

de las diferentes etapas procesales a transitar por ante la Comisión ²⁴⁹.

Así podemos distinguir cuatro etapas procedimentales: a) inicial; b) admisibilidad; c) solución amistosa; y d) decisoria.

§ 28.- LA ETAPA INICIAL

Esta fase -también denominada de "pre-admisibilidad" ²⁵⁰ o de examen preliminar ²⁵¹- configura el primer control que debe superar la petición. Tal tarea es encomendada a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión (art. 26.1 Reg.), quien luego de recibirla, dará entrada a la denuncia, la registrará, dejando constancia en ella de la fecha de su recepción y otorgando recibo de tal circunstancia al peticionario (art. 29.1 Reg.). Seguidamente constatará en primer lugar si tiene efectivamente competencia para entender en el asunto que se le plantea, para luego verificar el cumplimiento de los requisitos formales indispensables que debe reunir la petición para que sea admitida para su posterior trámite.

El art. 28 del Reglamento detalla la siguiente información mínima que debe contener la petición: a) el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales; b) si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado; c) la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico; d) una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las

249 Aprobado por la Comisión en el 109° período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, modificado en el 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003, en su 126° período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006, y en su 132° período ordinario de sesiones, celebrado del 17 al 25 de julio de 2008.

250 SALGADO, Javier, *Derechos Humanos: legalidad y jurisdicción supranacional*, pág. 183, VEGA, Juan Carlos (director) y Cristian SOMMER (coordinador), Ed. Mediterránea, Córdoba, 2006.

251 FAUNDEZ LEDESMA, H., ob. cit., pág. 396.

violaciones alegadas; e) de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada; f) la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado; g) el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento; h) las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; i) la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento ²⁵².

Si faltare algunos de estos requisitos la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete (art. 26.2 y 29.1. b Reg.).

Dado que la característica especial de estos sistemas de protección de los derechos humanos es darle al individuo una instancia -la última- a la que pueda acudir en caso de vulneración de sus derechos y libertades fundamentales, cuando no haya encontrado debida tutela en la jurisdicción interna, aconsejan desformalizar el procedimiento no incorporando exigencias rituales más allá de las imprescindibles y siempre que se compatibilicen con un adecuado marco de certeza y de seguridad jurídica ²⁵³.

En tal sentido, la Comisión ha dado trámite a denuncias recibidas en forma oral ²⁵⁴, como así también por vía telefónica

252 A los fines de facilitar la presentación de las peticiones y para no obviar ninguno de los requisitos, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión ha redactado un formulario tipo de denuncia que se encuentra disponible en la página web de la CIDH (www.cidh.org).

253 SALGADO, Javier, ob. cit., págs. 174-175.

254 Por ej., durante la observación *in-loco* que la Comisión realizó en el mes de septiembre de 1979 en la República Argentina recibió una denuncia por violación del derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (Artículo I) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Resolución 26/83, caso n° 5671, del 4 de octubre de 1983, Informe Anual de la CIDH 1983-1984).

ca ²⁵⁵, siempre y cuando se constate la seriedad de quien la formula, como así también la urgencia y gravedad de ella.

En caso de que la petición exponga hechos distintos, o se refiera a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y espacio, la Comisión -actuando también por intermedio de la Secretaría Ejecutiva- podrá desglosarla y darle trámite en expedientes separados, siempre y cuando reúna todos los requisitos individualizados en el art. 28 del Reglamento. Por el contrario -por razones de economía procesal y para facilitar la tramitación de las denuncias ²⁵⁶- si dos o más peticiones se refieren a hechos similares, involucran a las mismas personas, o dejan ver el mismo patrón de conducta, podrán acumularse e instruirse en un mismo expediente ²⁵⁷. Tanto el desglose

255 Durante el mes de abril de 1984 la Comisión recibió vía telefónica una denuncia contra Uruguay por violación al Artículo I (Derecho a la vida, libertad, seguridad e integridad personal); Artículo IX (Derechos a la inviolabilidad del domicilio); Artículo XVIII (Derecho a la justicia) y Artículo XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Resolución n° 11/84, Resolución n° 11/84 del 3 de octubre de 1984, Informe Anual de la CIDH 1984-1985).

256 FAÚNDEZ LEDESMA, ob. cit., pág. 400.

257 La Comisión en más de una oportunidad ha resuelto la acumulación de peticiones. Así, a partir de fines del año 1987, comenzó a recibir peticiones contra el Gobierno de la República Argentina, en las que se denunciaba que la sanción por el Poder Legislativo de las leyes N° 23.492 (Ley de Punto Final) promulgada el 24 de diciembre de 1986, y N° 23.521 (Ley de Obediencia Debida), promulgada el 8 de junio de 1987, y su aplicación por el Poder Judicial, violaban, entre otros, el derecho de protección judicial y las garantías judiciales consagrados en el Pacto de San José.

En total, seis casos fueron abiertos. Con posterioridad algunos peticionarios ampliaron su denuncia, por los mismos agravios, contra los efectos del Decreto Presidencial de Indulto, N° 1002, del 7 de octubre de 1989 que operó el "desprocesamiento" de personas enjuiciadas por violaciones a los derechos humanos que no se habían beneficiado por las anteriores leyes. Algunos denunciantes se agravieron de la aplicación de una de las leyes mientras que otros objetaron la aplicación de ambas leyes y del decreto. Sin embargo, en todas las peticiones, el agravio fundamental es el mismo. Se denuncia el efecto de las leyes N° 23.492 y N° 23.521 o del decreto N° 1002/89 como violatorio de la Convención, en tanto ha restringido y finalmente cancelado los procesos criminales sobre las gravísimas violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el gobierno de facto. La Comisión, en razón de la identidad material de las reclamaciones así como de la naturaleza esencialmente jurídica de la cuestión, pues no se discutían hechos sino la compatibilidad de un género de leyes y decreto con la Convención, decidió la acumulación y consideración

como la acumulación dispuestas deberán notificarse por escrito a los peticionarios ²⁵⁸.

Una vez cumplidos con los requisitos de forma, la Comisión verifica previamente -sin mayor rigurosidad- si la presentación reúne los recaudos de admisibilidad que individualiza el Pacto de San José en su 46.1, 47.c) y d): a) si se han agotado los recursos de jurisdicción interna; b) si la petición ha sido presentada dentro del plazo de seis meses; c) si la materia de la petición o comunicación no esta pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional (litis pendencia); d) si la petición no es sustancialmente la reproducción de otra anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional (cosa juzgada) y e) si no es manifiestamente infundada o improcedente.

No dejará de ser útil sobre este particular acotar que el estudio más exhaustivo de estos últimos requisitos los debe llevar a cabo la Comisión luego de iniciado el procedimiento contradictorio y que se haya dado la oportunidad al Estado denunciado de presentar su respuesta con las observaciones que estime pertinentes acerca de la admisibilidad de la petición o comunicación (art. 48.1a del Pacto y art. 30.3 del Reglamento), y en la instancia en que la Comisión deba pronunciarse formalmente

conjunta de estas peticiones (Informe N° 28/92, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992, párrs.1,3, 4 y 5). En otro caso, la Comisión recibió peticiones de varias personas naturales -en su propio nombre o en el de un tercero, por sí mismas o a través de su representante legal-, y de varias organizaciones no gubernamentales a favor de 47 presuntas víctimas. Las peticiones denunciaban la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la propiedad, a la igualdad ante la ley y a los recursos efectivos y de los deberes de los Estados de respetar los derechos y de adoptar medidas para hacerlos efectivos, establecidos en la Convención, como también violación a diversos derechos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Comisión acumuló las peticiones recibidas, con fundamento en que los hechos son similares y sus materias son sustancialmente las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 40.2 [1.d del Reglamento hoy vigente] del antiguo Reglamento de la Comisión (Informe N° 03/01, caso 11.670, Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros [Sistema Provisional], Argentina, 19 de enero de 2001, párrs. 1 y 2). Véase también Informe N° 43/01, caso Hugo Juárez Cruzat y otros (Centro Penal Miguel Castro Castro), Perú, 5 de marzo de 2001, párrs. 12 y 13; Informe N° 5/04, Petición 720/00, Admisibilidad, Eduardo Kimel, Argentina, 24 de febrero de 2004, párrs. 5 y 6.

258 Art. 29. 1 c), d) y e) del Reglamento.

sobre la admisibilidad del asunto, a través de los respectivos informes (art. 37.1 del Reglamento), tal como veremos más adelante.

De alguna manera advertimos que la Comisión realiza -si se quiere- un peculiar doble control de admisibilidad: el previo, consistente en un simple "chequeo" de los requisitos de admisibilidad, y otro posterior, a través de un análisis más profundo, una vez considerada las posiciones de las partes, y en donde -de conformidad con la praxis de la Comisión- el Estado generalmente opone objeciones al tratamiento de la petición, sobre la base de la presunta incompetencia de la Comisión para tratar el caso o sobre la ausencia de alguno de los requisitos antes individualizados.

Cabe hacer mención que este laboreo de "pre-admisibilidad" no se encuentra ajena a la crítica de prestigiosa doctrina.

Fox observa que si bien para mejorar la eficiencia del sistema debe existir una cierta delegación de actividades administrativas a la Secretaría Ejecutiva, este postulado de eficiencia no puede bajo ninguna circunstancia operar como justificante y violentar así principios esenciales del sistema interamericano. Señala, que "la Comisión no tiene la facultad de delegar funciones tan importantes como las de si abre o no un caso. Tanto la Convención como el Estatuto sancionan que son obligatorias de la Comisión, y no de la Secretaría, llevar el trámite de las denuncias, sean de Estados Partes de la Convención, o sólo de Estados miembros". En ese aspecto, anota que de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 de la Convención, sólo la Comisión es la autorizada para llevar la conducción de los casos, pues de contrario los funcionarios de la Secretaría podrían determinar por sí mismos el ámbito de conocimiento de la Comisión, lo que traería como inevitable consecuencia una severa e indebida restricción del acceso al sistema.

En suma, puntualiza que "la delegación bajo análisis impide que el caso sea decidido por la Comisión, entorpeciendo el funcionamiento previsto por la Convención"²⁵⁹.

²⁵⁹ Fox, Francisco Javier, "La admisibilidad de las denuncias individuales: puerta de entrada al sistema", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, cit., pág. 358.

De su lado, FAÚNDEZ LEDESMA, en línea con lo anterior, anota que la apertura de un caso no es un acto discrecional sujeto a la apreciación del personal de la Secretaría, por consiguiente no puede atribuirse la facultad de decidir si abre el procedimiento en un caso particular, y si da traslado al Estado denunciado. Tal proceder es absolutamente incompatible con el Pacto de San José, pues interfiere con las atribuciones propias que este instrumento le ha otorgado a la Comisión, y equivaldría a negar al peticionario las posibilidades que le ofrece el sistema regional, cerrándole -*ab initio*- las puertas del mismo. Constituyendo a la par una paradoja, en la medida que un acto de tal naturaleza -de clara denegación de justicia y en franca violación a la Convención- sea cometido precisamente por uno de los órganos que tienen por misión primordial velar por su estricta aplicación.

Concluye que si bien nada impide que la Secretaría Ejecutiva pueda realizar un examen preliminar de la denuncia, y que a partir de ese análisis previo pueda requerir información adicional al peticionario, para luego formular sus propias recomendaciones a la Comisión, sólo éste órgano es el único -de conformidad con la Convención- que puede pronunciarse sobre la forma y el mérito de las denuncias que se le presentan a la Comisión²⁶⁰.

HITTERS y FAPPIANO prestan particular atención a los diversos, negativos y poco transparentes comportamientos que en la mayoría de las veces tiene la Secretaría Ejecutiva en esta etapa de "preadmisibilidad", de dudosa validez convencional en la medida que resulta inconsistente con la letra misma y el espíritu del Pacto de San José, a la luz de sus arts. 48 a 51, trayendo a colación la posición del Gobierno Argentino sobre el punto. Entre el laboreo poco prolijo de la Secretaría Ejecutiva, señalan que en ciertas ocasiones "abre" la queja recién después de varios años de ser presentada, lo que atenta contra el derecho de defensa de todas las partes por el tiempo transcurrido. Ello ha obligado al Estado Argentino -en más de una oportunidad- a poner de manifiesto tal proceder, sobremanera cuando es notificado del traslado de la petición con apreciable demora.

Estos autores advierten que esta actividad de la Secretaría Ejecutiva se perfila -en conclusión- como claramente negativa

²⁶⁰ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, ob. cit., págs. 395-396.

para el efectivo acceso del individuo a la jurisdicción internacional, y que de alguna manera, no hace más que dar nuevos argumentos a todas aquellas voces que se alzan, con mayor frecuencia, sobre la necesidad de redefinir los roles de la Comisión en el contexto actual del sistema interamericano ²⁶¹.

1.- El agotamiento de los recursos internos

Dijimos con anterioridad (§ 5.a), que una de las características del sistema interamericano de protección -al igual que todas las jurisdicciones internacionales- es la subsidiariedad, por cuanto sólo se pondrá en marcha luego que se le haya dado al Estado denunciado la oportunidad de resolver el asunto por ante sus órganos judiciales y la tutela haya resultado infructuosa.

Hay que tener presente -tal como lo ha destacado la Corte en su jurisprudencia reciente- que en esta materia el Estado se constituye en el principal garante de los derechos humanos de la personas. Por lo tanto, si se produce un acto violatorio de tales derechos, es el propio Estado quien tiene la obligación primordial de resolver la cuestión a nivel interno y reparar el daño infringido antes de tener que responder en las instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso transnacional frente a los sistemas domésticos de garantías de los derechos humanos. Es que los tribunales internos y órganos estatales tienen el deber de asegurar la implementación de la Convención Americana a nivel nacional ²⁶². De lo contrario, los órganos de estos mecanismos regionales de protección se convertirían en instancias de primer grado, que daría pie automáticamente a que los interesados -ante la vulneración de derechos fundamentales- acudirían en forma directa e inmediata ante estos organismos supranacionales, desnaturalizándose así su perfil netamente supletorio ²⁶³.

²⁶¹ HITTERS, Juan Carlos, FAPPIANO, Oscar L., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, cit., tomo I, vol.1, págs. 468-472.

²⁶² "Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú", Interpretación de la sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 66.

²⁶³ CARBONELL RAMOTTI, Juan Carlos, ob. cit., pág. 120.

En esta línea, la Corte ha expresado que si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, el Acuerdo de San José prevé un nivel metadoméstico en la que los órganos principales son la Comisión y la Corte. Sin embargo, tal como lo señala el Preámbulo de la Convención, la protección en este ámbito internacional es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". Por lo tanto, cuando una cuestión ha sido resuelta en calidad de cosa juzgada en el orden interno de conformidad con los lineamientos de la Convención, no es necesario llevarla a la competencia de la Corte para su "aprobación" o "confirmación" ²⁶⁴.

Ello así -tal como señala PASTOR RIDRUEJO- en la medida que son los jueces nacionales los naturales para reparar las vulneraciones a los derechos humanos tutelados en las Cartas internacionales, que son siempre infracciones a la Constitución de los Estados, ya sea por similitud o paralelismo de derechos y libertades protegidos; y los mecanismos de protección internacional intervienen subsidiariamente, es decir, siempre y cuando el Estado falle en el desempeño de aquel cometido ²⁶⁵.

De la subsidiariedad del sistema se deriva una regla consuetudinaria bien establecida del Derecho Internacional clásico, aquella referida al principio del previo agotamiento de los recursos internos ("*épuisement des voies de recours internes*" / "*local remedies rule*") ²⁶⁶ siendo concebido el mismo en interés exclusivo del Estado -como medio de defensa y renunciabile-, pues busca dispensarlo de responder ante un organismo internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios ²⁶⁷; y que ha sido califica-

²⁶⁴ Caso Las Palmeras. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párr. 33.

²⁶⁵ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, "Fragmentación o consolidación de la protección de los Derechos fundamentales: el papel de los tribunales europeos", conferencia pronunciada en FRIDE el 28 de octubre de 2004, <http://www.fride.org/File/ViewLinkFile.aspx?FileId=481> (último día de visita 12 de junio de 2007).

²⁶⁶ Para ampliar en general sobre esta cuestión véase CANÇADO TRINDADE, A. A., *O Esgotamento de Recursos Internos no Direito Internacional*, 2a. ed., Editora Universidade de Brasília, Brasília, 1997.

²⁶⁷ Corte IDH Asunto de Viviana Gallardo y otras, 13 de noviembre de 1981, párr. 26; caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingi, Excepciones Preliminares. Sentencia del 1 de febrero de 2000; Comisión IDH Inf. 67/

da "como la piedra angular para el buen funcionamiento de todo el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos" ²⁶⁸. Como ha dicho la Comisión, este requisito de admisibilidad tiene como objeto garantizar al Estado en cuestión la posibilidad de resolver controversias dentro de su propio marco jurídico ²⁶⁹.

En el ámbito del Derecho Internacional general la aplicación de esta regla funciona como recaudo ineludible para el caso de que un Estado pretenda el ejercicio del llamado amparo diplomático o del derecho de protección diplomática, por daños causados a sus nacionales por otros Estados. Sólo se puede ejercer dicha protección en contra de otro Estado y en favor de su nacional, bajo la condición de que el perjudicado haya puesto en marcha previamente y sin ningún éxito, todos los medios de reparación o corrección que le eran ofrecidos por la legislación del Estado en contra del cual la reclamación internacional es presentada ²⁷⁰. Regla ésta que es jurisprudencia constante de la Corte Internacional de Justicia ²⁷¹ y de su antecesora la Corte Perma-

01, caso 11.859 párr. 67; Inf. 70/01, caso 12.055, párr. 58; Inf. 128/01, caso 12.367, párr. 46; TEDH, De Wilde, Ooms y Versyp contra Bélgica, sent. del 18 de junio de 1971, Serie A, número 12, página 29, párrafo 50; Guzzardi contra Italia, sent. del 6 de noviembre de 1980, Serie A, número 39, página 27, párrafo 72; López Ostra contra España, sent. del 9 de diciembre de 1994, párrafo 38.

²⁶⁸ GONZÁLEZ, Felipe, "Informes sobre países, protección y promoción" en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, cit., págs. 505-506.

²⁶⁹ CIDH, Informe N° 26/08, Petición 270-02, Admisibilidad, César Alberto Mendoza y otros, Argentina, 14 de marzo de 2008, párr. 69.

²⁷⁰ Alonso GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, *Temas selectos de Derecho Internacional*, pág. 210, 3ra. edición, IJ, UNAM, México, 1999.

²⁷¹ Así en el caso *Interhandel (Switzerland v. United States)*. Sentencia del 21 de marzo de 1959, Reports, 1959, pág. 27 ha expresado que "la regla que exige el agotamiento previo de los recursos internos antes de que se inicie un procedimiento internacional es una regla bien arraigada de Derecho Internacional consuetudinario; esta regla ha sido generalmente observada en los casos en que un Estado hace suya la causa de uno de sus nacionales cuyos derechos hayan sido lesionados por otro Estado en violación del Derecho internacional. En dichos casos se ha considerado necesario que, antes de recurrir a la jurisdicción internacional, el Estado donde se ha cometido la lesión pueda remediarla por sus propios medios en el marco de su ordenamiento jurídico". En igual sentido en el caso *Elettronica Sicula (ELSI) (United States v Italy)* ICJ Reports 1989 pág. 15.

nente de Justicia Internacional ²⁷².

En la órbita del mecanismo regional de protección este requisito, que hace a la admisibilidad de la petición o comunicación, es el de mayor trascendencia al momento de analizar si la queja reúne las condiciones para su posterior proceso y, a la par, el que mayores dificultades y controversia plantea en la praxis de la Comisión en cuanto a su interpretación, alcance y efectos; toda vez que no es tarea sencilla -en la mayoría de las veces- individualizar cuáles serían los recursos disponibles y cuáles los efectivos que el peticionario se encontraba en la obligación de utilizar ²⁷³.

Como bien apunta PINTO, con cita de CANÇADO TRINDADE, si bien no ha habido una transferencia automática de este postulado del Derecho de gentes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos -pues el contexto de la protección de estos últimos es fundamentalmente distinto del de la protección diplomática discrecional a nivel interestatal, en la medida que se encuentra dotado de especificidad propia y direccionado esencialmente hacia las víctimas, a los derechos de los seres humanos y no de los Estados- ²⁷⁴, el mismo debe reconocerse como la contrapartida del derecho de petición individual.

Ello así, en la medida que si bien los Estados han permitido, a tenor de lo dispuesto por el art. 44 de la Convención, que cualquier persona o grupo de personas puedan presentar ante la Comisión denuncias por vulneraciones de los derechos y libertades protegidos en el Pacto de San José, tal derecho se encuentra condicionado a que el denunciante haya previamente agotado los recursos disponibles en el ámbito doméstico ²⁷⁵.

²⁷² CPJI Panevezys-Saldutiskis Railway, 28-2-1939, Ser. A/B, 76, pág. 18.

²⁷³ FAUNDEZ LEDESMA, H., ob. cit., págs. 293-294.

²⁷⁴ Sus votos concurrentes, Corte IDH, caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile). Sentencia del 5 de febrero de 2001, párr. 33; caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 16.

²⁷⁵ PINTO, Mónica, *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, cit., pág. 58; CANÇADO TRINDADE, Antonio, "El agotamiento de los recursos internos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", IV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, IIDH, San José, 18-30 de agosto de 1986.

El art. 46.1 a) de la Convención dispone, para la admisibilidad de una petición o comunicación “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos”, que el Reglamento de la Comisión reitera en el art. 31. Asimismo para los Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención, el Estatuto de la Comisión (art. 20.c) la faculta a verificar -como medida previa al examen de las comunicaciones o peticiones que le sean dirigidas- si los procesos y recursos internos fueron debidamente aplicados y agotados.

En igual sentido, el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su art. 35.1 al individualizar las condiciones de admisibilidad de la demanda ante el Tribunal de Estrasburgo, establece que no se podrá recurrir a dicho órgano jurisdiccional sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos, cuyo incumplimiento acarrea su inadmisibilidad (art. 35.4) ²⁷⁶.

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos - en su artículo 56- prevé también este presupuesto de admisibilidad, para todas las peticiones individuales que son presentadas ante la Comisión Africana de Derechos Humanos.

Tanto en el sistema americano como en el europeo, el cumplimiento de este postulado fundamental tiene una razón de ser de mayor entidad que en el ámbito del Derecho Internacional general, en la medida que les exige a los Estados, como obligación esencial para el pleno respeto de los derechos humanos, la de instituir recursos judiciales en caso de vulneraciones a los derechos protegidos en los cuerpos normativos respectivos.

Así, la Convención Americana en su art. 25 dispone que toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los órganos judiciales competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales, aun cuando tal violación sea cometida por per-

²⁷⁶ Por su parte el Reglamento del Tribunal dispone claramente -tanto para la demanda interestatal como individual- que el reclamante debe brindar una exposición y facilitar toda la información relativa a los fines de acreditar el cumplimiento de tal condición. En caso de incumplimiento de dichos recaudos, el Tribunal se encuentra facultado a no registrar ni examinar la demanda presentada (arts. 46.d, 47.1.f, 2.a y 4).

sonas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Como señaláramos con ROSALES CUELLO ²⁷⁷, este canon -al que el Pacto de San José titula “Protección Judicial”- establece un recurso ágil a través del cual se haga efectivo el acceso a la Justicia para todos aquellos individuos cuyos derechos fundamentales, de cualquier rango -internacional, constitucional o legal- hayan sido vulnerados, imponiendo al Estado un estricto cumplimiento de lo requerido en virtud de la “efectividad” que se le exige al destinatario del remedio. En definitiva de lo que se trata es de poner en acción un recurso “rápido”, “sencillo” y “eficaz” que garantice a toda persona el derecho del acceso inmediato a la Jurisdicción, despojado de todo rigorismo formal ²⁷⁸, y tramitado de conformidad con las reglas del debido proceso a que hace mención el artículo 8 ²⁷⁹.

Sin embargo no basta solamente con la existencia formal de la posibilidad de recurrir ante el órgano judicial para dar cumplimiento a dicho postulado, sino que debe asegurarse a la persona la oportunidad real de interponer un recurso “sencillo” y “rápido” tal como expresa literalmente el artículo señalado, constituyendo dicha garantía fundamental uno de los pilares basilares no sólo del Pacto de San José, sino como tiene dicho la Corte, “del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” ²⁸⁰.

²⁷⁷ MONTERISI, Ricardo D. y ROSALES CUELLO, Ramiro, “El debido proceso y la interpretación del art. 115 de la Constitución Nacional -a propósito del fallo de la CSJN en el caso Brusa”, cit.

²⁷⁸ PIZZOLO, Calógero, “Los mecanismos de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el derecho interno”, en la obra colectiva *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, cit., págs. 505-519.

²⁷⁹ Corte IDH Opinión Consultiva OC 9/87 del 6 de octubre de 1987 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia [arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]” párr. 23 y 24.

²⁸⁰ Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 163; caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 101; caso Castillo Petruzzi y Otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 184; caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 102; caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 82; caso Tribunal Constitucional, sentencia 31 de enero de 2001, párr. 90; caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 121; entre muchos otros.

Si bien a criterio del Tribunal dicho dispositivo considera al "amparo" y al "hábeas corpus" como los recursos por excelencia para obtener tutela judicial en forma inmediata y efectiva, para el caso de violaciones de los derechos fundamentales; el órgano jurisdiccional también estima que el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que si bien recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de aquellos derechos²⁸¹ de ninguna forma excluye el uso de cualquier otro "recurso" que de manera eficaz incite a la jurisdicción. Ello así, pues el principio cardinal del sistema interamericano privilegia la tutela de los derechos y garantías inherentes a la persona humana, con un carácter estrictamente finalista por sobre la instrumentalidad de las formas, cualquiera fuere el ropaje bajo el cual se lo presente; no en vano tiene dicho la Corte que toda norma o medida que impida o dificulte a los individuos hacer uso de ese "recurso" esencial constituye una violación palmaria del derecho al acceso a la Justicia²⁸².

Lo trascendente a resaltar es que los Estados en función de la obligación general asumida de "respeto" y "garantía" de los derechos fundamentales que el Pacto tutela, se encuentran constreñidos a dar entrada a las víctimas a la instancia judicial en forma amplia, como un deber positivo de garantía con respecto a todas las personas sometidas a su jurisdicción, y ello supone, en la más clara doctrina del Tribunal regional, "tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los personas acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del art. 1.1 de la Convención"²⁸³.

En paralelo, dicha normativa también actúa en beneficio del Estado, pues le otorga al mismo la posibilidad de reparar la vio-

281 Corte IDH Opinión Consultiva OC 8/87 del 30 de enero de 1987 ("El hábeas corpus bajo suspensión de garantías" (arts. 27.2, 25.1, y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

282 Corte IDH caso Cantos cit.

283 Corte IDH Opinión Consultiva OC 11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 34.

lación de los derechos fundamentales de toda persona antes de verse sometido a su juzgamiento en el ámbito transnacional; de lo contrario, y ante la inexistencia, o la falta de idoneidad o eficacia o demora injustificada en la decisión del "recurso" judicial, la víctima quedará eximida de su agotamiento previo en la jurisdicción interna -tal como analizaremos más adelante- accediendo en forma directa al vestíbulo del órgano más antiguo del sistema (art. 46 num.1 "a". y num. 2 "a", "b" y "c" del Pacto de San José de Costa Rica)²⁸⁴.

La Comisión ha interpretado que del juego armónico de los artículos 8 y 25 del Acuerdo de San José se establece, por un lado, la obligación de parte de los Estados de prever el acceso a la Justicia como postulado fundamental con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable y con las debidas protecciones; y por el otro, la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales²⁸⁵.

En suma, de lo que se trata es de brindar la posibilidad cierta de la tutela judicial efectiva y el acceso irrestricto a la Justicia para todas aquellas personas que sus derechos fundamentales hayan sido avasallados, que tan bien MORELLO caracteriza como "una herramienta irremplazable para que el justiciable pueda ejercer el derecho constitucional a la Jurisdicción, o lo que es igual a ser escuchado, alegar, probar, recurrir, lograr la pronta ejecución de lo que la sentencia fundamentalmente estimó, reconoció, atribuyo en concreto. Dar vida en síntesis a un proceso justo"²⁸⁶.

De su lado el Convenio Europeo -sin olvidar que este derecho tiene origen americano (ver § 4)- en línea con lo anterior, en su art. 13 reconoce a toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en dicho Pacto hayan sido violados el derecho a un recurso efectivo ante la instancia nacional para su inmediata tutela.

284 Corte IDH, caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrs. 93, 96, 102, 109 y 110.

285 Inf. 7/00, caso 10.337 Amparo Tordecilla Trujillo, Colombia, 24 de febrero de 2000, párr. 47.

286 MORELLO, Augusto, M., "Justicia 'continua y efectiva' para la Provincia de Buenos Aires", ED diario del 27-II-1997.

CARRILLO SALCEDO destaca la importancia fundamental de esta disposición pues pone sobre el tapete la obligación de los Estados de asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Europeo en sus ordenamientos internos. En tal sentido anota que la sentencia pronunciada por el Tribunal de Estrasburgo en el caso "Kudla c. Polonia",²⁸⁷ ha puesto de manifiesto el rol que deben cumplir las autoridades nacionales, pues son las mejores situadas -las primeras- para la protección de los derechos y libertades esenciales de las personas, de lo que se sigue que la obligación de los Estados Partes en cuanto a poner en marcha recursos judiciales en su ordenamiento jurídico que atiendan en forma inmediata la vulneración a los derechos reconocidos en el Convenio, configura el contrapunto que equilibra la subsidiariedad de los sistemas de protección de los derechos humanos²⁸⁸.

Cabe apuntar por último, que cierto sector de reconocida doctrina considera a la regla del previo agotamiento de los recursos internos como "un resabio trasnochado de la soberanía hobbesiana que el Derecho Internacional contemporáneo debe relegar a la arqueología jurídica, un privilegio del Estado, de la misma naturaleza que el llamado *privilegio prealable* que en Derecho interno impone, p.ej., el previo agotamiento de la vía administrativa y que en orden internacional ya comienza a considerarse *materia odiosa*, por lo menos, unánimemente, renunciabile"²⁸⁹.

a) *Naturaleza jurídica: norma sustantiva o adjetiva*

Esta institución reviste singular importancia a la hora de determinar el momento preciso del surgimiento de la responsabilidad internacional del Estado, dando lugar a un arduo debate tanto en doctrina como en la jurisprudencia internacional enfrentándose dos posturas, en la medida que se considere a esta

287 TEDH, judgment 26-10-2000, Application Number 30210/96.

288 CARRILLO SALCEDO, Juan A., ob. cit., pág. 58.

289 PIZA ESCALANTE, Rodolfo E., "La jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, pág. 163, IIDH, San José, 1985.

regla como una figura sustantiva o perteneciente al ámbito procesal²⁹⁰.

Para el sector que la consideran como norma sustantiva, fondal o material, y que forma parte del Derecho positivo internacional en materia de responsabilidad del Estado, estiman que hasta tanto el perjudicado no transite todos los estamentos que prevea la organización jurisdiccional interna y finalice con el dictado de una decisión definitiva por parte de los órganos judiciales nacionales, no hay vulneración a la normativa internacional, y en consecuencia no puede generarse ningún tipo de responsabilidad del Estado²⁹¹.

De la otra orilla, -postura a la que adherimos- se sostiene que el ilícito internacional se origina en el instante mismo que el Estado a través de cualquiera de sus poderes, órganos o agentes -tanto por acción como por omisión- vulnere la normativa internacional, generando en forma inmediata la responsabilidad internacional del Estado²⁹², no siendo ésta materia sustantiva²⁹³.

Así, como manifiesta AMERASINGHE, no hay duda alguna de que esta regla es esencialmente procesal, en la medida que sólo afecta el derecho de acción frente a la jurisdicción internacional, no teniendo incidencia alguna sobre el objeto mismo de la reclamación, es decir sobre la causa de la acción sobre la cual se fundamenta la demanda internacional; con lo que la regla del agotamiento de los recursos internos queda siempre como una con-

290 CAÑADO TRINDADE, Antonio A, voto razonado en caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 12.; HITTERS, Juan C., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, cit., Tº II, pág. 349.

291 HITTERS, Juan C., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, cit., Tº I, pág. 304; éste es el criterio sostenido por el juez Manley O. HUDSON en su opinión disidente en el caso Panevezys-Saldutiskis Railway, de la CPJI, 28-2-1939, Ser. A/B, 76, pág. 47, cuando expresaba que: "Esta regla no es una regla de procedimiento... Si el particular que ha sufrido el daño encuentra a su disposición un recurso apropiado, si tal persona no tiene más que entablar un gestión para aprovecharse de dicho recurso, no existe entonces fundamento alguno para la presentación de una demanda que pueda tomar en manos el Estado del cual el particular es su nacional. En tanto que los recursos internos disponibles no hayan sido agotados, ninguna responsabilidad puede llegar a generarse" (Alonso GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, ob. cit., pág. 211).

292 Corte IDH, caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párr. 156.

293 HITTERS, Juan C., ibíd.

dición de la puesta en juego de la responsabilidad -por medio de la queja internacional- pero de ninguna manera como condición sustancial de esa responsabilidad ²⁹⁴.

Su perfil sigue siendo claramente adjetivo, al vincularse exclusivamente con las condiciones de admisibilidad de la denuncia al igual que el resto de los requisitos individualizados por el art. 46.1 del Acuerdo de San José, pues sólo ante su cumplimiento se abrirán las puertas de la Comisión, sin que esto tenga incidencia alguna sobre la existencia misma de dicha acción ²⁹⁵.

CANÇADO TRINDADE, que ha estudiado profusamente esta temática ²⁹⁶ y con lo que luego fueron fundamentos de muchos de sus votos en sentencias del tribunal regional ²⁹⁷, sostiene que en la órbita del Derecho Internacional general se le ha atribuido a la regla del agotamiento de los recursos internos un perfil sustantivo, obedeciendo ello, tal vez, al carácter preventivo que reviste el ejercicio de la protección diplomática. Sin embargo, -anota- en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, la regla en estudio asume la condición procesal de admisibilidad de peticiones o reclamaciones internacionales, por lo que en este sector la responsabilidad internacional del Estado surge en el momento mismo de la vulneración de aquellos derechos, es decir, cuando ocurra el llamado ilícito internacional ²⁹⁸.

Y en línea con lo que señaláramos anteriormente, para este distinguido jurista, en el marco de la Convención la responsabi-

²⁹⁴ AMERASINGHE, Chittharanjan Felix, *State Responsibility for Injuries to Aliens*, Oxford, 1967, p. 200-202, cit. por ALONSO GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, ob. cit., pág. 214.

²⁹⁵ HITTERS, Juan C. *Ibid.*

²⁹⁶ CANÇADO TRINDADE, Antonio A., "The Birth of State Responsibility and the Nature of the Local Remedies Rule", 56 *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques* - Sottile (1978) pp. 157-188.

²⁹⁷ Su voto razonado en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri vs. Perú. Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 11-23; voto concurrente en caso de "La Última Tentación de Cristo" vs Chile, sentencia del 05.02.2001, párr. 16, 31 y 33.

²⁹⁸ Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 112; voto razonado de CANÇADO TRINDADE, A. A. en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 30-32.

lidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano o agente de éste, que violen los derechos protegidos en el Pacto, que por otro lado -señala- es jurisprudencia constante de la Corte regional ²⁹⁹.

Pero fundamentalmente, poniendo la pica en Flandes, considera que en el contexto de la protección internacional de los derechos fundamentales, la regla del agotamiento de los recursos nacionales se reviste de naturaleza más procesal que sustantiva, y condiciona así la implementación de la responsabilidad del Estado -como requisito de admisibilidad de toda petición o reclamación internacional- pero no el surgimiento u origen de dicha responsabilidad. Es que el surgimiento y la implementación de la responsabilidad internacional del Estado corresponden a dos estadios diferentes; así, el requisito del previo agotamiento de los recursos internos condiciona la implementación, pero no el surgimiento de aquella responsabilidad, que sólo se configura a partir de la ocurrencia del acto ilícito internacional.

En suma, agrega que aquellas condiciones que hacen a la implementación de la responsabilidad son de naturaleza netamente procesal, mientras que la determinación de la responsabilidad del Estado se encuentra enraizada en el ámbito del Derecho fondal, sustantivo o material.

b) Recursos adecuados y eficaces

Si bien el art. 46.1.a) de la Convención -al señalar como requisito de admisibilidad de la petición o comunicación que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna- no refiere específicamente qué tipo de recursos deben transitarse, sí indica que ellos deben conformarse en consonancia "a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos".

Los recursos internos que se deben intentar en el ámbito comarcal, son sólo aquellos cuyo conocimiento corresponde a los órganos judiciales de conformidad con las normas adjetivas do-

²⁹⁹ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán y Otros v. Guatemala). Sentencia del 19.11.1999, párr. 220; caso de los Cinco Pensionistas v. Perú. Sentencia del 28.02.2003, párr. 163; caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras. Sentencia del 07.06.2003, párr. 142.

místicas preestablecidas y cuyas decisiones hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, salvo que se den los supuestos de excepción que la misma Convención prevé (art. 46.2) ³⁰⁰.

Cabe aclarar que en esta materia cuando se habla de "recurso" no debe entenderse sólo en su concepto restringido como medio de impugnación de los actos procesales, sino en sentido amplio como todas aquellas acciones -idóneas y útiles- que dentro del ordenamiento jurídico interno son necesarias para una reparación eficaz frente a los perjuicios aducidos, donde los recursos procesales en sentido técnico -ya sea ordinarios o extraordinarios- ³⁰¹ serán, de resultar imprescindible, una herramienta más a utilizar por el interesado dentro del proceso doméstico y en el *iter* hacia la decisión jurisdiccional que ponga punto final a la controversia en el ámbito local.

La Corte -desde el primer caso contencioso que resolviera y hasta nuestros días- señala que la referencia a "los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos", establecen la pauta, entre otras cosas, no sólo para determinar en qué

300 Para un sector de la doctrina quedan fuera de la regla las gestiones o peticiones ante la autoridad administrativa, por el grado de discrecionalidad que gobiernan sus decisiones y la carencia de fuerza ejecutoria (Faúndez Ledesma, Héctor, ob. cit., pág. 301); para otro, lo importante es que el interesado, por medio de las herramientas procesales internas, lleve a cabo todas aquellas "defensas jurídicas aptas", ya se trate ante los órganos judiciales o también administrativos o legislativos, según la normativa doméstica y el tipo de agravio que se intenta reparar, pues lo decisivo en esta cuestión es la efectividad de las vías intentadas para la reparación del derecho presuntamente vulnerado (HITTERS, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, cit., Tº II, pág. 357, con cita de FIX-ZAMUDIO, Héctor, *25 años de evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965*, pág. 55 UNAM, México; y de DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OEA, Washington, 1980, pág. 128).

301 Respecto de si hay que agotar también los recursos de naturaleza extraordinaria -bajo la vigencia del anterior mecanismo de protección- la Comisión Europea señaló que la cuestión esencial no es saber si se trata de un recurso ordinario o extraordinario, sino si ofrece un remedio eficaz y suficiente para reparar el daño que se alega (B. Schouw Nielsen v. Denmark, Demanda N 343/57 [Comisión Europea de Derechos Humanos] [1958-1959], *Yearbook of the European Convention on Human Rights*, vol. 2, pág. 412; Lawless, Application N 332/57 [Comisión Europea de Derechos Humanos] [1958-1959], *Yearbook of the European Convention on Human Rights*, vol. 2, pág. 308).

situaciones se exige del agotamiento de los recursos internos, sino también para individualizar los elementos necesarios para el análisis que el tribunal haga al interpretar y aplicar las reglas establecidas en el artículo 46.1.a), p.ej., al tratar problemas relativos a la forma como debe probarse el no agotamiento de los recursos internos o quién tiene la carga de la prueba o, incluso, qué debe entenderse por "recursos internos" ³⁰².

Así también ha indicado que dichos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos deben ser los adecuados y efectivos para la protección de los derechos y libertades fundamentales vulneradas ³⁰³.

Los recursos nacionales son adecuados en la medida que tengan suficiente idoneidad para proteger la situación infringida. Si bien en todos los ordenamientos jurídicos de los países existe gran variedad de recursos, no todos ellos son aplicables en todas las circunstancias. Si el recurso no es el adecuado para reparar la violación, va de suyo que no hay por qué agotarlo ³⁰⁴; Es por ello que su agotamiento no debe entenderse como la necesidad de efectuar, mecánicamente, trámites formales, sino que debe analizarse en cada caso la posibilidad razonable de obtener el remedio ³⁰⁵.

En tal sentido, la Corte -con apego a una encomiable didáctica- ha señalado, que un procedimiento civil, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o

302 Caso Velásquez Rodríguez, excepciones preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 87.

303 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 63; caso Caballero Delgado y Santana, excepciones preliminares. Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 63; caso Maritza Urrutia. Sentencia del 27 de noviembre de 2003, párr. 117; caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia del 7 de junio de 2003, párr. 121; caso Cinco Pensionistas. Sentencia del 28 de febrero de 2003, párr. 126; caso Cantos. Sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 126; caso De las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia de excepciones preliminares del 23 de noviembre de 2004, párr. 134; entre otros.

304 *Ibid.* párr. 64.

305 Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 72; caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 97; caso Godínez Cruz, 20 de enero de 1989, párr. 75.

el cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida; si lo sería en cambio, la exhibición personal o hábeas corpus ³⁰⁶.

De su lado la Corte Europea considera que el Derecho Internacional no confiere a la regla del agotamiento de los recursos internos carácter pétreo. Por el contrario, bajo un criterio de razonabilidad y flexibilidad sólo exige la utilización de aquellos carriles internos, que no solamente sean accesibles a las personas interesadas, sino también las adecuadas -es decir- capaces de satisfacer sus pretensiones ³⁰⁷.

Los recursos también deben ser efectivos, o sea, capaces de producir el resultado para los que han sido concebidos dando respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención ³⁰⁸; y el mero hecho de que no produzcan un resultado favorable al interesado no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, toda vez, que podría darse el caso de que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado ³⁰⁹.

En opinión del tribunal, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios ³¹⁰. Así, señala la Corte, ello puede ocurrir cuando su inutilidad haya quedado acreditada por la práctica; ya sea porque los jueces carezcan de la independencia imprescindible para decidir las cuestiones que le sean sometidas con total imparcialidad o porque no posean los medios necesarios para eje-

³⁰⁶ *Ibid* párr. 64 y 65; caso *Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 67; caso *Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*. Sentencia del 15 de marzo de 1989, párr. 88.

³⁰⁷ Caso *Stögmüller vs. Austria* sentencia del 10 de noviembre de 1969, citado por Germán J. BIDART CAMPOS y Susana ALBANESE, en *Derecho Internacional, Derechos Humanos y Derecho Comunitario*, pág. 102-103, Ediar, Buenos Aires, 1998; en igual sentido CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *ob. cit.*, pág. 58.

³⁰⁸ Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia del 4 de julio de 2006, párr. 192; caso *Baldeón García*, sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 144; caso *Acevedo Jaramillo y otros*, sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 213; caso *López Álvarez*. Sentencia del de febrero de 2006, párr. 137.

³⁰⁹ Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 66-67.

³¹⁰ Caso *Ivcher Bronstein*. Sentencia del 6 de febrero de 2001, párr. 136; caso *Cinco Pensionistas*. Sentencia del 28 de febrero de 2003, párr. 126.

cutar sus resoluciones; por cualquier otra circunstancia que configure un panorama de denegación de justicia, v.gr. cuando haya retardo injustificado en el dictado de la sentencia; o, por cualquier otra causa, no se permita al interesado el acceso al recurso judicial ³¹¹. De ahí que sea el Estado el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso a favor del interesado pueda tener resultados efectivos ³¹².

De su lado la Comisión -siguiendo los lineamientos de la Corte con sede en Costa Rica- ha observado que el recurso deja de ser efectivo en la medida que el trámite interno demore injustificadamente la decisión del órgano jurisdiccional, siendo incompatible con un mecanismo de protección de los derechos humanos, ya que de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio del individuo afectado ³¹³.

La Comisión ha destacado también que estas demoras tienen un efecto negativo para la eficacia de los recursos jurisdiccionales internos, pues conllevan -en la mayoría de las veces- al deterioro de las pruebas, especialmente la de los testigos, quienes, transcurridos tantos años, o se mudan o tienden a olvidar los hechos. Esto, en definitiva, resta efectividad a los procesos encaminados a deslindar las responsabilidades internas, y coloca a la supuesta víctima en un estado de indefensión ³¹⁴.

c) Excepciones

Hemos señalado que el principio general del agotamiento previo de los recursos de jurisdicción interna se aplica en la medida que en el sistema nacional aquéllos se encuentren dis-

³¹¹ Opinión Consultiva OC/87 del 6 de octubre de 1987 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", párr. 24.

³¹² Caso *Bulacio vs. Argentina*. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127.

³¹³ CIDH Inf.nº 117/06, Petición 1070-04, Admisibilidad, Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Javier Fornerón, Argentina, 26 de octubre de 2006, párr. 42.

³¹⁴ CIDH Inf. Nº 27/99, caso 11.697, Ramón Mauricio García-Prieto Giralte, El Salvador, 9 de marzo de 1999, párr. 47 y su nota 26.

ponibles por el interesado y siempre que resulten adecuados y eficaces para remediar la presunta violación.

Si en cambio -por razones de hecho o de derecho- los recursos no están disponibles, el requisito no se aplica ³¹⁵. Es que la protección internacional de los derechos humanos no puede esperar, pues su demora acarrea, en la mayoría de los casos, mas perjuicios a la supuesta víctima de tales vulneraciones. Así, esta regla general comienza a relajarse para permitir la entrada al sistema de todas aquellas peticiones o comunicaciones, que sin haber agotado el trámite interno, puedan llegar a ser analizadas por la Comisión, en la medida que se encuadren en las excepciones que el Pacto de San José individualiza en el art. 46.2.

Tales son: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

El art. 31 del Reglamento de la Comisión transcribe *ad pedem litterae* las excepciones señaladas mas agrega que si el peticionario alega alguna de ellas, corresponde al Estado demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

Al respecto, la Comisión ha entendido que la invocación de las excepciones a la norma del agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2 de la Convención está estrechamente vinculada a la determinación de posibles violaciones de ciertos derechos en ella consagrados, como la garantía del acceso a la Justicia. No obstante, dicha disposición, en razón de su naturaleza y objeto, es una norma de contenido autónomo respecto de las normas sustantivas del Pacto de San José. Por tanto, la determinación sobre las excepciones al agotamiento de los recursos internos prevista en esta norma puede resultar aplicable de manera previa y separada del análisis del fondo de la cuestión, toda vez que depende de una apreciación distinta de la utilizada para determinar la violación de los artículos 8 y 25

³¹⁵ CIDH Inf. n° 78/06, Petición 12.094, Admisibilidad, Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat (Nuestra Tierra), Argentina, 21 de octubre de 2006, párr. 72.

de la Convención. La Comisión señala también que las causas y los efectos que a veces impiden el agotamiento de los recursos internos deben ser analizados en el informe que se adopte cuando se resuelva el fondo de la controversia, a fin de comprobar si efectivamente configuraron violaciones a la Convención Americana ³¹⁶.

c) 1. *Inexistencia del debido proceso legal* ³¹⁷

El Pacto de San José reúne varias disposiciones que hacen referencia a los requisitos del debido proceso legal, así los artículos 7, 8, 9 y 25; de los cuales los artículos 8 y 25 -con su continua retroalimentación- se constituyen en la clave de bóveda y punto de arranque de la garantía del debido proceso legal en el ámbito del sistema interamericano, y que como garantía de libertad individual consagran el derecho de toda persona a la sustanciación de un proceso judicial.

En tal sentido el artículo 8 -siguiendo los lineamientos de su similar europeo, artículo 6- prescribe toda la batería de reglas mínimas que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos ³¹⁸.

Desde garantizar el acceso a la Jurisdicción, implicando el derecho de la persona de ser oída por un juez o tribunal independiente e imparcial, que el proceso resguarde el contradictorio, la bilateralidad, la igualdad de las partes, dando a las mismas el derecho de probar y producir la prueba, hasta culminar normalmente, con el dictado de una sentencia motivada y congruente con las peticiones formuladas y probadas por las par-

³¹⁶ Informe 82/96, Petición 555-01, Admisibilidad, Comunidades de Alcántara, Brasil, 21 de octubre de 2006, párr. 59; Inf.; Informe n° 83/96, Petición 641-03, Admisibilidad, Manoel Luis Da Silva, Brasil, 21 de octubre de 2006, párr. 26; Informe N° 118/06, Petición 848-04, Admisibilidad, Angel Pacheco León, Honduras, 26 de octubre de 2006, párr. 34, entre otros.

³¹⁷ Cfr. MONTERISI, Ricardo D. y ROSALES CUELLO, Ramiro, "El debido proceso y la interpretación del art. 115 de la Constitución Nacional, a propósito del fallo de la CSJN en el caso Brusa", cit.

³¹⁸ Corte IDH, caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú). Sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 69.

tes, y la oportunidad de su impugnación mediante el recurso ante el órgano superior.

A las garantías expuestas deben sumarse las que hacen a su eficacia en el tiempo, como son las relativas al tiempo razonable en que se sustancia el proceso y la efectividad de la tutela, logrando su adecuada protección en tiempo propio y evitando que la sentencia a pronunciarse sea de imposible satisfacción; batería de garantías judiciales que se amplían para los procesos penales en cuanto a la plena vigencia del principio de inocencia, *non bis in eadem*, publicidad, más las bases mínimas que para este tipo de procesos expresa el numeral 2 del artículo 8.

Los principios consagrados en dicha normativa, tienen jerarquía de derechos fundamentales en la Convención, debido a que precautelan la situación de la persona humana en la compleja relación individuo-Estado, cuyo inequívoco propósito es, en definitiva, asegurar el derecho de toda persona a un proceso justo³¹⁹.

Desde los comienzos del laboreo del Tribunal Interamericano -nos referimos concretamente a la Opinión Consultiva OC 9/87³²⁰- se dieron los primeros pasos para esculpir el rostro de esta garantía esencial³²¹.

En una primera fase, dicho órgano, en referencia al señalado artículo 8 de la citada Carta internacional, expresa que el mismo reconoce el llamado "debido proceso legal" comprensivo de todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial³²²; sin embargo, las reglas mínimas a que hace referencia el numeral 2 del citado artículo sólo estaba encaminada únicamente a la tutela del proceso penal.

Con posterioridad, a partir de la Opinión Consultiva 11/90³²³, la

319 CIDH, Informe Anual 1990-1991. Res. 74/90. Caso n° 9850 párr.17.

320 Corte IDH, Opinión Consultiva OC 9/87 del 6 de octubre de 1987, "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)".

321 Tal es el calificativo que emplea la Corte IDH de la citada garantía (caso Castillo Petruzzi vs. Perú. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 221).

322 "Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 28.

323 Corte IDH Opinión Consultiva OC 11/90 del 10 de agosto de 1990, "Excepciones al agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2ª y 46.2B, Convención Americana de Derechos Humanos)".

Corte con sede en Costa Rica amplió su escudo protector estableciendo que si bien en "la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" el artículo 8 no especifica "garantías mínimas", como sí lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales, no obstante, el concepto de "debidas garantías" se aplica también a esos órdenes y, por ende, en los mismos toda persona tiene derecho también al debido proceso con los mismos estándares del proceso penal³²⁴.

Básicamente, la doctrina del Tribunal se incardina a dejar cristalizado, que el *due process of law* queda vulnerado en la medida que los Estados excluyeran normas de procedimiento que privaran a las personas del derecho de ejercitar las garantías judiciales que menciona el artículo, y que permiten motorizar el derecho de defensa en condiciones adecuadas, revistiendo ello sin lugar a dudas un aspecto esencial del ordenamiento jurídico, en cuanto son impuestas para así asegurar la garantía de libertad y respeto de todas las personas.

Con estos últimos lineamientos el Tribunal Interamericano amplió el abanico protector del debido proceso fuera del ámbito judicial, haciéndolo extensivo a todos aquellos individuos cuyos derechos y obligaciones se encuentran controvertidos en la órbita de la actividad estatal, sea administrativa, legislativa o judicial^{325 326}.

En caso de ausencia de esta preciada garantía procesal en el trámite de los recursos internos, ya sea por imposibilidad de entablar acciones judiciales para la protección de los derechos

324 *Ibidem* párr. 28; véase también Corte IDH casos Baena Ricardo. Sentencia del 2 de febrero de 2001, párr.124 y 125; e Ivcher Broenstein. Sentencia del 6 de febrero de 2001, párr. 102, 103 y 104.

325 Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú). Sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 71; caso Ivcher Broenstein, cit. nota 33, párr. 105.

326 Para un pormenorizado detalle de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el debido proceso legal, véase documento de trabajo de la Comisión Andina de Juristas, elaborado por Luis Alberto HUERTA GUERRERO, investigador de dicha institución, con la colaboración de Luis Enrique AGUILAR CARDOSO, titulado "El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en internet:www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/nuevdh2/lh-deb2.HTM.

vulnerados, o por desorganización de los tribunales internos o porque éstos no funcionen normalmente ³²⁷; o por falta de independencia de los miembros del Poder Judicial que hacen inefectivos los recursos ³²⁸ o de darse las demás excepciones que señala el art. 46.2 -y más allá que a la par constituiría una vulneración adicional de un derecho tutelado por la Convención (arts. 8 y 25) y además violación de la obligación general del Estado de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos en función de lo dispuesto en el art. 1.1, y que sería motivo de pronunciamiento en cuanto al del fondo de la cuestión ³²⁹- el requisito del previo agotamiento de las instancias nacionales resultaría inaplicable ³³⁰.

c) 2. *Negativa de acceso a los recursos internos por parte del Estado a la presunta víctima, o impedimento de su agotamiento; retardo injustificado por parte de los órganos judiciales internos*

Si por cualquier razón no se le permite al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos existentes en la jurisdicción interna para reparar la vulneración a sus derechos o se le impide su ejercicio, tampoco tiene obligación de agotarlos.

La Corte, en la Opinión Consultiva 11/90 -interpretando este numeral- ha expresado que el mismo es de aplicación en todos aquellos casos en que si bien existen tales recursos en la órbita doméstica, se le niega su acceso al individuo o se le impide agotarlos porque no se encuentran disponibles, bien sea por una razón legal o por una situación de hecho. Así, el caso de que el lesionado sea un indigente y requiera la asistencia legal para

³²⁷ CIDH, Decisión sobre admisibilidad, caso N° 9213, Estados Unidos, presentado por Disabled Peoples International et al contra los Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH, 1986-1987.

³²⁸ CIDH Informe N° 1/95, caso 11.006, Perú, del 7 de febrero de 1995.

³²⁹ Corte IDH Opinión Consultiva OC 11/90 del 10 de agosto de 1990, "Excepciones al agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2ª y 46.2B, Convención Americana de Derechos Humanos)", párr. 34; caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Excepciones Preliminares y reconocimiento de responsabilidad. Sentencia de 7 de marzo de 2005, párr. 30.

³³⁰ CIDH Informe Anual 1994. Resolución 1/95. Caso 11.006, p. 98. Perú; Inf. 65/06, Admisibilidad, Petición 81-06, Jimmy Charles, Haití, 20 de julio de 2006, párr. 30-33; Informe N° 94/06, Petición 540-04, Admisibilidad, Inés Fernández Ortega y otros, México, 21 de octubre de 2006, párr. 21-25.

proteger su derecho garantizado por la Convención, y su situación económica resulte precaria y le impida costear servicios jurídicos; o cuando existe un miedo generalizado de los profesionales del Derecho para prestar la asistencia legal requerida por la presunta víctima, la persona queda relevada de agotar los recursos nacionales ³³¹.

Asimismo, cuando haya retardo en la decisión de los respectivos recursos internos interpuestos por el lesionado solicitando la tutela de sus derechos, tampoco se le exige la acreditación de su agotamiento.

Así, la Comisión ha exceptuado de tal presupuesto, cuando ha habido negligencia en la investigación de los autores intelectuales de los hechos y ha tornado el recurso penal en una acción inefectiva, luego de haber transcurrido más de seis años de iniciada la investigación, pues en tales condiciones resulta clara la demora y transforma a los recursos en ilusorios ³³²; o cuando ha habido retardo en el desarrollo de los procesos judiciales internos ³³³.

d) *Carga de la prueba y oportunidad de alegación*

Con respecto a la carga de la prueba del agotamiento de los recursos internos, como de la existencia de algunas de las excepciones señaladas, le incumbe primero al peticionario. En caso de que el Estado denunciado manifieste que tales recursos no se han agotado, éste carga con la acreditación de su afirmación. En este sentido, el Reglamento de la Comisión -art. 31 num.3- señala que "cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente".

Como observan serias voces de la doctrina autoral, estamos en presencia de una carga "mutua" o de distribución "equitati-

³³¹ Corte IDH Opinión Consultiva OC 11/90 del 10 de agosto de 1990, "Excepciones al agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2ª y 46.2B, Convención Americana de Derechos Humanos)", párrs 17, 31, 32, 33 y 35.

³³² Inf. N° 58/06, Petición 1083/05, párr. 25.

³³³ Inf. N° 4/07, Petición 1147-04, párrs. 27-28.

va" de la actividad probatoria entre el peticionario y el Estado demandado ³³⁴.

En esta línea el tribunal regional tiene sentado criterio en que si el Estado alega el no agotamiento de los recursos debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad ³³⁵.

La Comisión, en igual sintonía, ha resuelto que cuando un Estado alega que no se han agotado los recursos locales, tiene a su cargo señalar cuáles deben agotarse y demostrar su efectividad; en tal caso, se traslada a los peticionarios la carga procesal de demostrar que aquéllos fueron agotados o que se configura alguna de las excepciones del artículo 46 num. 2 de la Convención ³³⁶.

Por último, y en cuanto a la oportunidad de invocar por parte del Estado el no agotamiento de los recursos internos, debe plantearse -tal como lo destaca la Corte- únicamente en las primeras etapas del procedimiento, más precisamente en la de admisibilidad, es decir antes de cualquier consideración sobre el fondo del caso. Si así no fuere se presume la renuncia tácita a valerse de tal excepción por parte del Estado, e impide esgrimir la posteriormente como defensa ante la Comisión o ante el tribunal regional si el asunto llega a sus estrados ³³⁷.

2.- Plazo de presentación de la petición

El art. 46 1.b) de la Convención exige que la queja internacional sea presentada "dentro del plazo de seis meses, a partir de

³³⁴ HITTERS, *Derecho Internacional de los...*, t. II, pág. 352; FAÚNDEZ LEDESMA, ob. cit., pág. 334.

³³⁵ Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares, sentencia de 3 de septiembre de 1998, párr. 31; caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, sentencia de 28 de mayo de 1999, párr. 33; caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares sentencia del 1 de febrero de 2000, párr. 53.

³³⁶ Inf. N° 92/06, Petición 95-04, párr. 41; Inf. N° 32/06, Petición 1175-03 párr. 29., entre otros.

³³⁷ Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares, sentencia de 4 de septiembre de 1998, párr. 56; caso Tibi, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 49; caso Herrera Ulloa, sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 81; caso Ximenes Lopes vs. República Federativa del Brasil. Excepción Preliminar, sentencia de 30 de noviembre de 2005, párr. 5; entre muchos otros.

la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva". El Reglamento de la Comisión determina -art. 32. 1- que este organismo sólo considerará las peticiones que fueran presentadas dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos ³³⁸.

Esta norma que fuera importada del Convenio Europeo (art. 35.1) ³³⁹, responde -como bien anota MORTE GÓMEZ- más allá de dar cabal servicio a la seguridad jurídica, a la necesidad de otorgar al lesionado un plazo razonable para decidir la presentación de la denuncia ante la Comisión, o en su caso, de la demanda ante el Tribunal de Estrasburgo. Se trata de una cuestión que el organismo internacional puede aplicar de oficio, aunque el Estado no la invoque, dado que se trata de una regla de orden público y que como tal no sólo sirve a los intereses del Estado denunciado, sino también a la seguridad jurídica, y para evitar así que decisiones judiciales pasadas vuelvan a ser observadas tras un plazo de tiempo indefinido ³⁴⁰.

Sin embargo la Comisión en más de una oportunidad ha elastizado dicho requisito resolviendo que si bien esta regla garantiza certeza legal y estabilidad una vez que ha sido adoptada una decisión, cuando la mora en que incurre el peticionario en presentar la denuncia es mínima, ello no debe ser un impedimento para que la Comisión pueda entrar al estudio de esta causa ³⁴¹.

Hay que tener presente que en el procedimiento ante la Comisión, y también ante la Corte, campea el principio de informalidad, o antiformalista, es decir con pleno rechazo a formalismos enervantes o ritos caprichosos, y vigencia plena de un postulado finalista -que se dirige por sobre todas las cosas a la ple-

³³⁸ CIDH Informe N° 15/03, Petición 131/01, Inadmisibilidad, Janet Delgado y otros, Ecuador, 20 de febrero de 2003; Informe 17/03, Petición 11.823, Inadmisibilidad, María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el sector reforma de Guadalajara), México, 20 de febrero de 2003; Informe N° 80/05, Petición 12.397, Inadmisibilidad, Hélio Bicudo, Brasil, 24 de octubre de 2005; Informe N° 84/05, Petición 432/03, Inadmisibilidad, Luis Raúl Pinto Armijo, Honduras, 24 de octubre de 2005.

³³⁹ SALGADO, ob. cit., pág. 181.

³⁴⁰ MORTE GÓMEZ, ob. cit., págs. 61-62.

³⁴¹ CIDH Inf. N° 98/06, Petición 45-99, párr. 38.

na protección de los individuos-, pues de lo contrario se puede llegar a neutralizar la investigación de graves vulneraciones de los derechos humanos denunciados. No por nada el tribunal regional ha expresado en relación con el mecanismo de protección de los derechos humanos, que "el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y [...] ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica"³⁴².

Para el caso en que resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos nacionales -tal como analizáramos anteriormente- o que se trate de un caso de violación continua, este plazo de seis meses no resulta aplicable, y el Reglamento permite cierta flexibilidad otorgando al peticionario la posibilidad de presentar su denuncia dentro de un "plazo razonable" cuyos límites los fijará la Comisión cuando verifique dicho presupuesto de admisibilidad³⁴³. Para ello la reglamentación faculta a la Comisión a considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y teniendo en consideración las circunstancias particulares de cada caso (art. 32 .2)³⁴⁴.

3.- Litispendencia y cosa juzgada

Fundados en razones puramente de economía procesal, y siendo una exigencia de todos los mecanismos internacionales de tutela de los derechos humanos, como bien señala PINTO³⁴⁵, la

342 Caso Bamaca Velásquez, sent. 25 de noviembre de 2000, párr. 96; caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998. párr. 70; *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, párr. 43; y caso Cayara. Excepciones Preliminares, sentencia de 3 de febrero de 1993, párr. 42.

343 CIDH Informe N° 101/06, Petición 298-05, Inadmisibilidad, Arturo García Bran, Erasmo Sánchez Arce, Norman Lind y Klaus Herold, Guatemala, 21 de octubre de 2006.

344 CIDH Inf. N° 10/96 caso 10.636 párr. 37.

345 PINTO, M. ob. cit., pág. 76.

Convención establece estas dos causales de inadmisibilidad. Su previsión estriba en que las violaciones a los derechos humanos -y la existencia de sistemas de protección tanto universales como regionales- pueden generar la posibilidad de iniciar acciones concurrentes de protección y dar lugar a conflictos de competencia entre los diferentes órganos internacionales, con el agravante del dictado de pronunciamientos contradictorios³⁴⁶. Tal el caso, por ej., cuando el asunto puede estar siendo investigado por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU) y denunciar también la violación ante la Comisión. Para evitar ello, tanto la Convención como el Reglamento prevén causales de inadmisibilidad impidiendo así la duplicación de los procedimientos, a través de la litispendencia y la cosa juzgada.

Sin embargo, un sector de autorizada y reconocida doctrina de autores ha observado cierta falta de prolijidad del Pacto en su regulación, que lleva a confundir ambos institutos, en la medida que no se les ha conferido la autonomía que ambos poseen, y que como diferentes figuras del ámbito procesal tienen³⁴⁷.

El art. 46.1 c) da cabida a la litispendencia -excepción dilatoria- exigiendo para el tratamiento de la petición que "la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional"³⁴⁸. La reglamentación también hace mención a este recaudo, aclarando que ese procedimiento de arreglo debe llevarse a cabo ante un organismo internacional del que sea parte el Estado en cuestión (art.33.1.a).

Por su parte el art. 47 d) hace referencia a la *res iudicata* -de carácter perentorio- y señala que la Comisión declarará inadmisibile la queja cuando "sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional". De su lado el Reglamento determina que no dará curso a la petición si la materia contenida en ella "reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión" (art. 33 num. 1.b).

346 FAÚNDEZ LEDESMA, ob. cit., pág. 352.

347 HITTERS, J.C., *Derecho Internacional...*, cit. pág. 363.

348 Igual previsión tiene el Convenio Europeo en su art. 35.2.b.

Como se advierte, siguiendo los lineamientos del derecho procesal clásico, la diferencia entre ambas reglas es que en la litispendencia se trata de una petición "pendiente", y en la cosa juzgada de una "ya resuelta".

Sin embargo ésta no es una pauta absoluta, y el Reglamento prevé expresamente -art. 33 num. 2 a y b- que la Comisión no se inhibirá de analizar las denuncias cuando se den las siguientes circunstancias:

a) Que el procedimiento seguido ante el otro organismo internacional se limite sólo a un examen general acerca de los derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión respecto de los hechos específicos que son materia de consideración de la petición ante la Comisión o no conduzca a un arreglo efectivo;

b) Que el peticionario ante la Comisión sea la presunta víctima de la violación o un familiar, y el peticionario ante el otro organismo internacional sea otra persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

Así la Comisión no se ha privado de conocer peticiones cuando el procedimiento seguido ante el otro organismo internacional -en el caso el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas³⁴⁹ o del Comité del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas³⁵⁰- se limita sólo al examen de la situación general sobre los derechos humanos en un Estado, y no exista una decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la denuncia sometida a la Comisión o que no conduzca a un arreglo efectivo de la violación denunciada.

La Comisión se ha manifestado en relación con la interpretación armónica de esta normativa diciendo que el postulado consagrado en los artículos 47 de la Convención y 39.1 del antiguo Reglamento de la Comisión -art. 33.1 del hoy vigente- debe aplicarse de manera restrictiva y sólo en relación a aquellos supuestos en

349 Res. N° 30/88, caso 9748, Perú; Res. N° 33/88, caso 9786, Perú; ambos del 14 de septiembre de 1988.

350 Inf. N° 03/01, caso 11.670. Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros (Sistema Previsional), Argentina, 19 de enero de 2001, párrs. 62-64.

los cuales la petición se limite a "la misma reclamación relativa al mismo individuo". Por lo que su aplicación no alcanza a presuntas violaciones de derechos humanos sobre las cuales la Comisión u otro organismo de similar carácter no se haya pronunciado, aun cuando éstas se encuentren incluidas en una petición que contenga asimismo otras cuestiones que por su naturaleza resulten inadmisibles³⁵¹.

El tribunal regional tampoco ha sido ajeno a esta temática. En tal sentido, y en relación con el art. 47 d) del Convención, la Corte ha interpretado que la frase "sustancialmente la reproducción" significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica. Tocante al sujeto, "el concepto de 'personas' tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas". Respecto del objeto, la Corte, al referirse al concepto de "hechos", ha establecido que corresponde "a la conducta o el suceso que implicaron violación de un derecho humano". Y en cuanto al fundamento legal, debe haber identidad de la normativa internacional presuntamente vulnerada³⁵².

4.- Petición manifiestamente infundada o improcedente

El art. 47 c) del Pacto menciona entre las causales de inadmisibilidad de la petición o comunicación cuando "resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia". En términos similares se expresa el Reglamento en el art. 34.b.

Más allá del error terminológico que tiene esta disposición -tal como hace notar HITTERS³⁵³- pues confunde "inadmisibilidad" con "improcedencia", la primera hace a los requisitos de forma y

351 Inf. N° 5/96, caso 10.970, Perú, 1 de marzo de 1996.

352 Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares, sentencia del 18 de noviembre de 1999, párrs. 53-56.

353 HITTERS, J. C., *Derecho Internacional...*, t.II, pág. 367.

la segunda al mérito de la denuncia -labor ésta que debe ser examinada por la Comisión en la etapa fondal o decisoria- esta regla está concebida fundamentalmente por razones de economía procesal para evitar el congestionamiento del laboreo de la Comisión con peticiones marcadamente infundadas, pero que debe reservarse sólo para casos excepcionales. Así, cuando el derecho que se denuncia como vulnerado no sería de aplicación al caso en el que se le invoca, ya sea porque la violación estaría fuera de los límites del referido derecho, o porque tal infracción sería el fundamento de una restricción o limitación legítima al ejercicio de tal derecho, o porque la transgresión que se denuncia es notoriamente intrascendente ³⁵⁴.

La Comisión puede echar mano a este recaudo no sólo al momento de decidir la admisibilidad y luego de sustanciarse la petición -art.37.1 del Reglamento-, sino también en la etapa inicial, teniendo atribución para rechazar *in limine litis* cualquier petición manifiestamente infundada ³⁵⁵.

§ 29.- LA ETAPA DE ADMISIBILIDAD

Superada la tramitación inicial comienza la segunda fase: el procedimiento de admisibilidad, donde se bilateraliza la denuncia en contradictorio pleno entre el peticionario y el Estado denunciado ³⁵⁶, que le permitirá a la Comisión -en una primera aproximación- establecer y evaluar los hechos denunciados, de conformidad con las informaciones y pruebas que le acerquen las partes. Con el comienzo de esta etapa toma cuerpo una de las funciones más importante que tiene la Comisión, la de investigar los hechos denunciados a la luz de los derechos consagrados en el Pacto de San José ³⁵⁷.

354 FAÚNDEZ LEDESMA, ob. cit., pág. 362.

355 CIDH Informe N° 38/99, Petición, Víctor Saldaño, Argentina, 11 de marzo de 1999.

356 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Solicitada por la República Bolivariana de Venezuela. "Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", párr. 27.

357 PINTO, ob. cit., págs. 99-100.

1.- La solicitud de informaciones al Estado. El deber de cooperación

La Convención, a esos efectos, señala que si la Comisión admite la petición o comunicación solicitará informaciones al Estado denunciado, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación; debiendo enviar dichas informaciones dentro de un plazo razonable, que a esos efectos fija la Comisión de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso (art. 48.1. a). En la práctica, se le corre traslado al Estado del escrito de denuncia en forma completa, incluida toda la prueba documental de la que intenta valerse el peticionario para la viabilidad de la queja.

No dejará de ser útil, sobre este particular, acotar -tal como lo pone sobre el tapete SALGADO- que ni el Pacto ni el Reglamento le fijan a la Comisión un plazo máximo dentro del cual deberá correr traslado al Estado denunciado de la petición, o por el contrario, desestimarla si considera que no cumple con los requisitos de admisibilidad a que hemos hecho mención con anterioridad. Este autor -no sin razón- critica este déficit, toda vez que ha generado una cantidad importante de conflictos en relación a la validez jurídica de un traslado llevado a cabo por fuera de un plazo medianamente razonable, circunstancia que puede acarrear -insólitamente- la doble victimización de quien se alega haber sido violentado en sus derechos fundamentales, y por otro lado, la posible vulneración del legítimo derecho de defensa del Estado denunciado, derecho que -paradójicamente- es el único que adquiere en el marco de un Tratado en materia de derechos humanos ³⁵⁸.

Con mayor detalle el Reglamento en su art. 30 señala que la Comisión, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva -y cumplidos que sean los requisitos previstos en el art. 28- dará trámite a las peticiones. Para ello, transmitirá las partes pertinentes de

358 SALGADO, ob. cit. pág. 181; véase también HITTERS-FAPPIANO, ob. cit., t. I, vol. 1, pág. 469. Compartiendo lo expresado por estos autores, podemos traer a título de ejemplo la Petición 45/99, Rita Ortiz, que habiendo la Secretaría Ejecutiva recibido la petición el día 20 de abril de 1999 fue trasladada recién al Estado de Argentina el 4 de junio de 2002, siendo posteriormente declarada inadmisibles mediante informe N° 98/06 del 21 de octubre de 2006.

la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo autorización expresa del mismo.

La solicitud de información al Estado -diligencia procesal que ha sido calificada como un "traslado de demanda"³⁵⁹- no prejuzgará sobre la decisión que adopte posteriormente la Comisión acerca de la admisibilidad de la petición.

El Estado debe presentar su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión de las partes pertinentes de la petición. En dicho acto, por lo general, el Estado opone objeciones al tratamiento de la queja, sobre la base de la presunta ausencia de alguno de los requisitos de competencia de la Comisión o de admisibilidad, de los que hemos dado cuenta con anterioridad.

El Estado debe -como parte de esos Tratados multilaterales de derechos humanos, que son de garantía colectiva, y en base al postulado general que campea en el ámbito del Derecho Internacional que obliga a cumplir los Tratados de buena fe- cooperar prontamente para el esclarecimiento de los hechos que ha motivado la denuncia ante la Comisión, pues de lo contrario incumpliría con su obligación internacional de suministrar la correspondiente información dentro de un plazo razonable como lo establece la Convención en su art. 48³⁶⁰.

En consecuencia los Estados Partes se encuentran obligados a brindar a los órganos de protección toda la información que necesiten para examinar las peticiones que les presenten. Pero hay también un argumento de mucho peso a tener en consideración y que juega un papel decisivo en esta cuestión, que no se puede obviar. Y es que la presunta víctima que concurre a los órganos de estos mecanismos de protección denunciando al Estado como infractor de sus derechos fundamentales, se encuentra en la mayoría de las veces -por no decir en su totalidad- en un plano de clara desigualdad en cuanto a la posibilidad de reunir el material probatorio para acreditar las vulneraciones de las que se considera víctima. Es que sólo el Estado, al tener el

359 HITTERS, J. C., *Derecho Internacional...*, t. II, pág. 372.

360 MEDINA QUIROGA, Cecilia, "Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, págs. 255/256, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2005.

monopolio de los medios para aclarar los hechos ocurridos en su territorio, es el que indudablemente está en mejores condiciones para dar respuesta a lo requerido por la Comisión³⁶¹. Y este deber del Estado no se refiere exclusivamente al aspecto procesal de la prueba, sino que constituye una obligación sustantiva cuyo incumplimiento puede generar incluso responsabilidad internacional en los términos del artículo 1.1 de la Convención³⁶².

Este órgano tiene firme doctrina al respecto, y ha destacado en más de una oportunidad la importancia que reviste la información solicitada a los Estados, toda vez que es a partir de ella que adopta las decisiones sobre las peticiones que recibe y que le permiten seguir adelante con la investigación del asunto. Enançada en jurisprudencia del Tribunal regional, ha puesto de resalto que en el ámbito de los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas -como sería en los procesos penales internos- que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. En tal sentido, apunta que es precisamente el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio; y si bien la Comisión tiene facultades para llevar a cabo las investigaciones, en la práctica depende de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno^{363 364}.

361 MONTERISI, Ricardo D., "Lineamientos generales de la prueba ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en la obra colectiva *Prueba*, Augusto M. MORELLO (dir.), págs. 246-247, La Ley, Buenos Aires, 2007.

362 CIDH, Informe N° 2/06, caso 12.130, Fondo, Miguel Orlando Muñoz Guzmán, México, septiembre de 2006, párr. 28.

363 CIDH Informe N° 28/96, caso 11.297, Guatemala, 16 de octubre de 1999, párrs. 38-45; Informe N° 65/06, Admisibilidad, Petición 81-06, Jimmy Charles, Haití, 20 de julio de 2006, párr. 24, entre otros.

364 Sobre el particular SALVIOLI destaca que "la no colaboración de un gobierno con el trámite del asunto, por medio de la práctica de la inacción, entorpeciendo de esta forma la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la resolución del caso, significa incumplir dicho compromiso; y el sistema debe tener una respuesta frente a dicho incumplimiento, que le permita seguir adelante en la tramitación natural de la comunicación introducida por el peticionario. Si no fuera así, a un Estado le bastaría no contestar el traslado de dicha comunicación, para trabar el seguimiento de la Comisión Interamericana en el conocimiento del caso" (SALVIOLI, ob. cit., pág. 318).

2.- La presunción de veracidad de los hechos

En caso de silencio o de contestación elusiva o ambigua, por parte del Estado, se interpretará -en principio- como aceptación de los hechos denunciados. Así el Reglamento de la Comisión dispone que "se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria" (art. 39) ³⁶⁵.

Se invierte de esta forma la carga probatoria clásica del Derecho Procesal, pues en tales casos ya no le incumbe probar al que afirma la existencia de los hechos -peticionario- sino al que los niega o elude la información acerca de su existencia - Estado.

Al respecto anota NIKKEN que el Estado tiene el deber jurídico de suministrar la información requerida por la Comisión y de concurrir al procedimiento, como parte de su deber de cooperación, de ahí que su inobservancia es tratada como la desatención de una carga, es decir, al imperativo del propio interés. De ahí que si el Estado no se defiende, o no presenta sus pruebas, se decidirá la petición sólo en base a los elementos aportados por el peticionario con un alto grado de probabilidad que la decisión de la Comisión desfavorecerá al Estado denunciado ³⁶⁶.

Esta presunción de veracidad de los hechos denunciados en la petición, con anterioridad al año 2001, se encontraba prevista en el Reglamento en el art. 42 ³⁶⁷ aunque de manera no tan

³⁶⁵ CIDH Informe N° 65/06, Admisibilidad, Petición 81-06, Jimmy Charles, Haití, 20 de julio de 2006, párr. 25.

³⁶⁶ NIKKEN, Pedro, *La protección internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo*, cit., págs. 255-256.

³⁶⁷ El antiguo art. 42 expresaba: "Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el art. 34, párr. 5, dicho gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa".

rígida como en el hoy vigente. GIALDINO así lo deja ver cuando anota que el Estado debe -con la nueva reglamentación y a los fines de levantar la presunción- suministrar no sólo una mera y simple información, sino que debe ser preciso y concreto, y brindar una información que sea "relevante" y que permita "controvertir" los hechos alegados por el peticionario; asimismo tampoco depende de que de los otros elementos de convicción no sólo resulte una conclusión "diversa", sino "contraria" ³⁶⁸. En conclusión debe proveer prueba fehaciente de tal entidad que desmone las bases de la presunción de veracidad de los hechos que esgrime el peticionario en su queja ante la Comisión.

Sin embargo, es importante acotar sobre este particular que si bien dicha presunción se encuentra hoy prevista en el art. 39 del Reglamento, y que entraría sólo en juego una vez declarada la admisibilidad de la petición -art.37.2-, y en relación con el pedido de observaciones del Estado sobre el fondo de la petición, es decir, en una etapa posterior del proceso, de ninguna manera tal circunstancia puede entenderse como que ha dejado de tener aplicación en el inicial pedido de informes, tal como lo hemos descripto con anterioridad (arts. 48.1 de la Convención y del 30.3 del Reglamento). Por otro lado, la práctica de la Comisión así también lo ha interpretado ³⁶⁹.

3.- Las prórrogas que puede solicitar el Estado

Por motivos debidamente fundados, el Estado puede solicitar prórrogas para cumplir con lo requerido, que serán evaluadas por la Secretaría Ejecutiva. Sin embargo, las mismas no pueden exceder de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado ³⁷⁰.

Sin embargo, la Comisión puede solicitar al Estado en cuestión su más pronta respuesta en asuntos de gravedad y urgen-

³⁶⁸ GIALDINO, R., "El nuevo Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *El Derecho*, Buenos Aires, 200-890.

³⁶⁹ CIDH Informe 58/04, Petición 644/03, Admisibilidad, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 2; Informe N° 64/05, Petición 445/05, Admisibilidad, Yvon Neptune, Haití, 12 de octubre de 2005, párrs. 24, 25 y 26; Informe N° 65/06, Admisibilidad, Petición 81-06, Jimmy Charles, Haití, 20 de julio de 2006, párr. 25.

³⁷⁰ Reglamento art. 30 num. 3.

cia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad se encuentren en peligro real e inminente, en cuyo caso se encuentra facultada para utilizar todos los medios que estime más expeditos ³⁷¹.

4.- Las observaciones adicionales

Antes de que la Comisión resuelva acerca de la admisibilidad de la petición, podrá invitar a las partes a presentar las observaciones adicionales que estimen convenientes, que pueden ser formalizadas por escrito o bien en una audiencia conforme el detalle que a esos efectos describe el Reglamento en su Capítulo VI ³⁷².

Recibidas las observaciones adicionales o transcurrido el plazo fijado por la Comisión sin que sean recepcionadas, este organismo constatará si existen o subsisten los motivos que dieron lugar a la queja internacional; en caso negativo, ordenará archivar las actuaciones ³⁷³.

Con la reforma del reglamento -año 2006- se prevé también que en los casos previstos en el numeral 4 del art. 30 -gravedad y urgencia o cuando la vida de una persona o su integridad se encuentre en peligro real e inminente- la Comisión podrá solicitar que el Estado, dentro de un plazo razonable que será fijado por aquélla al considerar las circunstancias de cada caso, presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto ³⁷⁴.

5.- La prueba de los hechos

Ni la Convención ni el Reglamento de la Comisión establecen en detalle y con claridad disposiciones con referencia expre-

³⁷¹ Reglamento art. 30 num. 4. Cabe aclarar que este párrafo fue modificado por la Comisión Interamericana en su 126 ° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006. En el antiguo Reglamento se expresaban de manera indistinta estos presupuestos para requerir la pronta respuesta del Estado, bajo la fórmula: "gravedad o urgencia" y "peligro real o inminente".

³⁷² Reg. Comisión art. 30 num 5.

³⁷³ Reg. Comisión art. 30 num. 6.

³⁷⁴ Agregado como inciso 7 al art. 30 del Reglamento.

sa a la actividad probatoria. Así no hay mención alguna a los medios de prueba del que pueden valerse las partes, ni a quién corresponde la carga de las mismas y menos aun, a los sistemas para evaluarla.

En esta etapa en la que se establecen los hechos juega un papel decisivo en primer lugar el peticionario, en la medida que de conformidad con la prueba que pueda aportar u ofrecer a la Comisión, será el basamento para decidir la posibilidad de declarar admisible la petición, más allá de que la falta de cooperación del Estado en aportar la información pueda beneficiar la postura del denunciante, tal como vimos.

Sin embargo, la Comisión no puede adoptar un papel pasivo, pues tiene la obligación de llevar a cabo -dentro de este sistema inquisitorial que gobierna el procedimiento- la investigación de los hechos denunciados como violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, que es necesario cumplir en todas las hipótesis, a menos que se trate de un caso de mero derecho ³⁷⁵.

Como bien señala FAÚNDEZ LEDESMA, en la praxis de la Comisión, ha tenido cabida cualquier medio idóneo para llegar a la verdad, a diferencia de los sistemas procesales domésticos, que excluyen ciertos elementos probatorios o cuya admisibilidad podría ser cuestionada por la parte contraria, siendo libre su ponderación ³⁷⁶, en la medida que se realice bajo una pauta de valoración razonable. Ello fundamentalmente, por la índole del proceso que se ventila en estos mecanismos de protección internacionales, donde su finalidad es la tutela y defensa de los seres humanos, cuestión ésta esencial, lo que permite un pleno rechazo a todo formalismo enervante, que pueda ser contraproducente para la averiguación de lo acontecido. De allí que en estos procesos se otorgue una mayor amplitud en la valoración del material probatorio; a diferencia de lo que ocurre en un procedimiento civil interno en donde se debaten entre particulares -por ejemplo- cuestiones patrimoniales, siendo más estrictos en los formalismos a que deben sujetarse las partes contendientes.

³⁷⁵ Corte IDH, Asunto Viviano de Gallardo y otras. Decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 22.

³⁷⁶ FAÚNDEZ LEDESMA, ob. cit., pág. 420.

6.- Audiencias

En ejercicio de sus facultades de instrucción como de investigación, la Comisión puede llevar adelante todas aquellas diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Así puede fijar audiencias de oficio o a pedido de algunas de las partes, para recibir información de los interesados con relación a alguna petición o caso individual; o en caso de seguimiento de recomendaciones, o de adopción de medidas cautelares; o sobre asuntos de carácter general o particular relacionados con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA.

La decisión de convocar a las audiencias será adoptada por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Secretario Ejecutivo; y para una mayor eficiencia el Presidente podrá conformar grupos de trabajo para atender y coordinar debidamente el programa de audiencias que siempre se llevan a cabo durante el transcurso de las sesiones de la Comisión.

a) Audiencias sobre peticiones o casos

Las audiencias sobre peticiones o casos tendrán por finalidad recibir exposiciones verbales y escritas de las partes relativas a hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada con anterioridad. La información podrá tener relación con alguna de las siguientes fases del procedimiento: admisibilidad; inicio o desarrollo de la etapa conciliatoria; comprobación de los hechos; fondo del caso; seguimiento de recomendaciones; o con cualquier otra cuestión relacionada al trámite de la petición o caso ³⁷⁷.

Las solicitudes de audiencia deberán presentarse por escrito, especificando el objeto de las mismas como la identidad de los participantes, y con una antelación no menor de 50 días del comienzo del correspondiente período de sesiones de la Comisión. Este plazo ha sido ampliado con la modificación del Reglamento del año 2006 (art. 62.2), pues con anterioridad era de 40 días.

De acceder la Comisión a lo solicitado, o en caso de fijar la audiencia *ex officio*, convocará a ambas partes. Si una parte de-

377 Reg. art. 62.1.

bidamente notificada no comparece, la Comisión proseguirá con la audiencia, adoptando las medidas necesarias para mantener en reserva la identidad de los peritos y testigos, si a su criterio considera que éstos requieren tal protección. La Secretaría Ejecutiva es la encargada de informar a las partes acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor de un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales -como podría ser en casos en que los individuos involucrados se encuentren en situación de grave riesgo de sufrir daños en su persona- dicho plazo podrá ser menor a solo criterio de la Secretaría Ejecutiva (art. 62 inc. 3 y 4). Esto último ha sido reformado con la modificación al Reglamento del año 2006. Con anterioridad el art. 62 inc. 4, señalaba que sólo a solicitud previa y expresa de los participantes presentada ante la Secretaría Ejecutiva se podía reducir el plazo.

De conformidad con el art. 63 del Reglamento, las partes se encuentran facultadas para presentar en el transcurso de la audiencia cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba. Pudiendo la Comisión, a requerimiento de las partes o por iniciativa propia, recibir el testimonio de testigos o de peritos. Con relación a las pruebas documentales que fueren presentadas durante la audiencia, la Comisión otorgará a las partes un plazo prudencial para que presenten todas aquellas observaciones que estimen pertinentes.

La parte que proponga testigos o peritos para una audiencia deberá identificarlo y precisar el objeto de su testimonio o peritaje en la pertinente solicitud. La Comisión al decidir la petición de audiencia, determinará asimismo la recepción de la prueba testimonial o pericial ofrecida.

A los fines del pleno respeto de los postulados de contradicción e igualdad de armas procesales, el ofrecimiento de los testimonios y pericias por una de las partes será notificado a la otra por la Comisión, que, salvo en circunstancias extraordinarias -y con el objeto de salvaguardar la prueba- podrá obviar la notificación previa, pero deberá tomar todas aquellas medidas necesarias para garantizar el equilibrio procesal de las partes en el asunto sometido a su consideración.

Al igual que en todos los sistemas procesales, la Comisión oír a un testigo a la vez, y los restantes deberán permanecer fuera de la sala. Los testigos no podrán leer sus declaraciones

ante la Comisión. Antes de su intervención, los testigos y los peritos deberán identificarse y prestar juramento o promesa solemne de decir verdad. A petición expresa del interesado, la Comisión podrá mantener en reserva la identidad del testigo o perito cuando sea necesario para proteger a éstos o a otras personas.

En las audiencias los participantes pueden hablar en cualquiera de los cuatro idiomas oficiales de la OEA: español, francés, inglés y portugués.

El artículo 67 dispone que aquella parte que proponga la producción de pruebas en una audiencia tendrá a su exclusivo cargo todos los gastos que la misma ocasione.

b) Audiencias sobre asuntos de carácter general

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, todos aquellos interesados en presentar a la Comisión testimonios o informaciones acerca de la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de interés general, deberán solicitar por escrito una audiencia a la Secretaría Ejecutiva, con una anticipación de 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión. Este plazo de 50 días ha sido incorporado con la modificación al Reglamento del año 2006. Bajo la antigua regla, sólo se hacía mención a que la solicitud de audiencia debía hacerse con la debida antelación al respectivo período de sesiones, sin expresar un término determinado.

En la solicitud de audiencia, el peticionario deberá especificar el objeto de la comparecencia, una síntesis de lo que será motivo de exposición, el tiempo que a su criterio tendrá la misma ³⁷⁸, y la identidad de los participantes. La modificación del año 2006 agregó al inciso 2 de este artículo que en los casos de audiencias sobre la situación de los derechos humanos en un Estado, el solicitante deberá informar a la Comisión si desea que el Estado en cuestión sea convocado a la audiencia; en caso de silencio, la Comisión considerará que se desea la convocatoria del Estado respectivo.

³⁷⁸ En la praxis la Comisión ha establecido un tiempo de 20 minutos para la exposición, debido a la ajustada agenda que -por lo general- tiene el organismo para la celebración de las audiencias.

Esa misma modificación estableció en un nuevo inciso -el tercero-, que si la Comisión accede a lo peticionado convocará al interesado y si corresponde al Estado en cuestión, corriendo por cuenta de la Secretaría Ejecutiva informar acerca de la fecha, lugar y hora de celebración de la audiencia, con una anticipación menor a un mes de su celebración. Sin embargo -al igual que en las audiencias sobre peticiones o casos- en circunstancias excepcionales, el plazo podrá ser reducido.

c) Publicidad de las audiencias. Actas

El artículo 66 del Reglamento -versión 2006- consagra el principio general del carácter público de las audiencias, que antes no lo tenían. Esto ha sido un logro del nuevo Reglamento pues hace a la transparencia del procedimiento y no hay dudas de que es un paso más que permite fortalecer el sistema ³⁷⁹. Sin embargo, cuando circunstancias extraordinarias lo justifiquen -de oficio o a petición de parte interesada- podrá celebrar audiencias en privado y decidirá quiénes podrán estar presentes. Esta decisión corresponderá exclusivamente a la Comisión, que deberá informar al respecto a las partes antes del comienzo de la audiencia, en forma oral o escrita.

En cada audiencia -pública o privada-, se levantará un acta resumida, en la que se dejará constancia del día y la hora de celebración, los nombres de los participantes, las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos por las partes. Los documentos presentados por cada una de ellas se agregarán como anexos al acta. Las actas de audiencias son documentos internos de trabajo de la Comisión. Sin embargo, si una parte lo solicita, se le extenderá una copia, salvo que a juicio de la Comisión, su contenido pudiera implicar algún riesgo para las personas. La Comisión grabará los testimonios y los podrá poner a disposición de las partes que lo soliciten (Reg. art. 68) ³⁸⁰.

³⁷⁹ Anteriormente la regla era inversa. Así se disponía que la asistencia a las audiencias se limitaba sólo a los representantes de las partes, la Comisión, el personal de la Secretaría Ejecutiva y los Secretarios de Actas, en un marco de confidencialidad; no se admitía la presencia de otras personas salvo que la Comisión lo autorizara expresamente.

³⁸⁰ Este recaudo imprescindible para resguardo de prueba, también fue adoptado por la Corte Interamericana con la reforma de su Reglamento del

Es importante resaltar que, con el objetivo de profundizar la transparencia de sus procesos y ampliar el acceso a la información que genera, a partir del 127 período de sesiones ordinarias -celebradas del 26 de febrero al 9 de marzo de 2007- el audio de las audiencias se encuentra disponible en la página web de la Comisión y varias de sus audiencias se han comenzado a transmitir en vivo y en diferido por la página web de la OEA ³⁸¹.

d) Garantías

En línea con el artículo 51 del Reglamento de la Corte regional, tanto los testigos como los peritos gozan de inmunidad por las declaraciones o dictámenes rendidos en las audiencias ante la Comisión, de conformidad con el artículo 61 del ritual. No podrán ser enjuiciados ni ejercer ningún tipo de represalias contra ellos o sus familiares. El Estado deberá otorgar todas las garantías necesarias a todas las personas que concurren a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter.

§ 30.- OBSERVACIONES *IN LOCO*

La Convención en el artículo 48.1 d), faculta a la Comisión, en el ámbito de una petición o comunicación -si fuere necesario y conveniente para el esclarecimiento de los hechos- a realizar una "investigación" para cuyo eficaz cumplimiento peticionará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias; y en el mismo artículo -numeral 2- le confiere la atribución -en casos graves y urgentes- de llevar a cabo una "investigación" previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

año 2003 y que entrara en vigor a partir del 1 de enero de 2004. Allí se dispone -art. 43 inc. 2 y 3- la grabación de las audiencias, con la diferencia de que las partes interesadas reciben copia del registro al término de la audiencia o dentro de los 15 días siguientes.

³⁸¹ CIDH, Comunicado de Prensa nro. 8/07 del 26 de febrero de 2007.

Esta práctica ha sido denominada de manera indiferente como "investigación", "investigación *in loco*" u "observación *in loco*", y que a criterio de la doctrina, sería conveniente unificar en una sola para ganar en prolijidad y claridad normativa ³⁸². Así en el Pacto se habla, por un lado, de "investigación"; por el otro, en el artículo 18.b del Estatuto de la Comisión y en los artículos 51, 52, 54 y 55 del Reglamento se hace mención a "observaciones *in loco*"; mientras que en el artículo 40 del rito se refiere de a esta diligencia procesal como "investigación *in loco*".

Estas observaciones o investigaciones *in loco* se pueden llevar a cabo ya sea para la averiguación de las violaciones denunciadas en el marco de una petición o caso particular y que permitirá -en la mayoría de las veces- recabar mayor cantidad de material probatorio *in situ* o para comprobar la situación general de los derechos humanos en un país o violaciones graves, generalizadas y sistemáticas de estos derechos ³⁸³. Estas últimas investigaciones hacen a la función principal que tiene la Comisión de promover tanto la observancia como la defensa de los derechos humanos en el continente y pueden ser reiteradas las veces que la Comisión lo estime oportuno, ya sea por razones de seguimiento de la situación o de nuevos hechos denunciados ³⁸⁴.

³⁸² HITTERS, *Derecho Internacional...*, t. II, pág. 378.

³⁸³ Por ej. la visita realizada por la CIDH entre el 6 y el 20 de septiembre de 1979 a la Argentina. Esta observación *in loco* se practicó debido al número cada vez mayor de denuncias y por las informaciones recibidas de distintas fuentes que hacían aparecer un cuadro gravísimo de violaciones sistemáticas y masivas a derechos y libertades fundamentales del hombre, esencialmente desaparición de personas. Una vez en el territorio argentino, la Comisión Especial recepcionó 4153 nuevas denuncias por la misma causal, cuyo informe final tuvo una notable repercusión y provocó una reacción de la comunidad internacional de tal entidad que, a partir de entonces, se extinguió la práctica sistemática de desapariciones forzosas de personas.

³⁸⁴ Un claro ejemplo es la situación de los derechos humanos en Haití, que la Comisión monitorea desde sus comienzos, y en los últimos cuarenta años ha producido 15 visitas *in loco*; otro es Guatemala, en donde la Comisión ha realizado 11 observaciones *in loco* de seguimiento desde 1982, a raíz de las numerosas comunicaciones en las que se denunciaban presuntas violaciones de los derechos individuales fundamentales, después del inicio del enfrentamiento armado de 1962.

Con respecto a la investigación *in loco* en las denuncias individuales, a más de las disposiciones del Pacto antes señaladas, se refiere a esta función -con igual tenor- el artículo 40 del Reglamento.

Esta herramienta de investigación no resulta obligatoria para la Comisión, ni debe entenderse como una etapa procesal ineludible dentro del trámite ordinario de las denuncias individuales³⁸⁵. Por el contrario, es una actividad que lleva a cabo este órgano de manera discrecional, y sólo limitada ya sea por la necesidad y conveniencia o por la gravedad y urgencia del caso, y que la Comisión -analizando estas especiales circunstancias- considerará la procedencia o no de decretarla (Reglamento art. 40).

La Corte ha tenido oportunidad de expedirse respecto a esta cuestión en los casos hondureños, y ante un planteo concreto realizado por el Estado en el transcurso de una audiencia, argumentando que se trataba de una actuación obligatoria e indispensable a la luz del artículo 48.2 de la Convención, para verificar los hechos denunciados. El tribunal consideró que de conformidad a las disposiciones que regulan las investigaciones *in loco* -arts. 48.2 de la Convención, 18.g) del Estatuto de la Comisión y 44 y 55 a 59 de su Reglamento-, se puede concluir que "este instrumento de comprobación de hechos está sujeto a la sola apreciación *discrecional* de la Comisión para acordarlo de oficio o a petición de las partes dentro de las hipótesis previstas por las citadas disposiciones normativas y *no es obligatorio* dentro del procedimiento regulado por el artículo 48 de la Convención"³⁸⁶ (el destacado no es del original).

Las observaciones *in loco* de carácter general -y que son en la praxis de la Comisión las que se han utilizado con mayor frecuencia, a diferencia de las realizadas en el ámbito de las peticiones individuales que sólo se han concretado esporádicamente³⁸⁷-

385 FAUNDEZ LEDESMA, ob. cit., pág. 420.

386 Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 49; caso Godínez Cruz. Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 52; caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 53.

387 Según Bertha SANTOCÓY, en este escaso quehacer de la Comisión han influido las limitaciones presupuestarias y de personal técnico que hacen im-

comenzaron a ser ejercidas por el organismo con basamento en el artículo 18 g. del Estatuto en cuanto le atribuye la facultad de "practicar observaciones *in loco*, con la anuencia o la invitación del gobierno respectivo". De su parte el Reglamento se refiere a estas observaciones en los artículos 51 a 55.

Acerca de este último punto, seguramente, será útil recordar lo que señala con suma claridad VARGAS CARREÑO, respecto a que esta disposición del Estatuto -que fuera puesta en vigencia en 1979- vino a dar un corte a todas aquellas vacilaciones que se habían generado en cuanto a los poderes de la Comisión para llevar a cabo investigaciones dentro del Estado objeto de una verificación *in loco*. Este prestigioso especialista del sistema aclara que si bien el antiguo Estatuto no preveía atribución alguna para que este órgano pudiera realizar observaciones *in loco*, de todas formas había interpretado el tramo final del artículo 11 c) de ese cuerpo normativo -ubicado dentro del título de "Sede y Reuniones"- como una visa para trasladarse al territorio de un Estado, con la anuencia de su gobierno, con la finalidad de realizar investigaciones relativas a la vigencia de los derechos humanos.

Puntualiza, quien fuera tantísimos años Secretario Ejecutivo de la Comisión, que si bien dicho fundamento podría tener ribetes de poca solidez, de todas formas tuvo éxito para visitar la República Dominicana en los años 1961 y 1963, e investigar *in situ* situaciones relativas a derechos humanos. Es más, ninguno de los Estados que se opusieron a la visita de la Comisión o pusieron trabas para que ella no se llevara a cabo, objetaron el artículo 11 invocado por la Comisión; por el contrario, esgrimieron otros argumentos distintos. Por último señala que los poderes de la Comisión para realizar este laboreo quedaron consolidados a partir del año 1970, con la entrada en vigencia del Protocolo de Buenos Aires de 1967, que como indicáramos *ut supra* -ver §3-, reformó la Carta de la OEA e incorporó a la Comisión

probable la investigación de las violaciones en el lugar de los hechos en cada una de las denuncias que ella recibe anualmente en elevado número ("Las visitas *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, t. I, págs. 609-610, 2da. ed., Corte IDH, San José, 2003).

Interamericana como uno de los órganos principales de la Organización con la función de "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" ³⁸⁸.

De conformidad con el artículo 51 del Reglamento, las observaciones de carácter general se llevarán a cabo por medio de una Comisión Especial designada al efecto. La Comisión determinará el número de miembros de la Comisión Especial y designará a su Presidente ³⁸⁹. Sin embargo, en casos de extrema urgencia, tales decisiones podrán ser adoptadas por el Presidente, *ad referendum* de la Comisión. El artículo 52 dispone que no podrá participar de la Comisión Especial el miembro de la Comisión que sea nacional o que tenga residencia en el territorio del Estado en que deba realizarse una observación *in loco*. La Comisión Especial diagramará su plan de actividades. A esos efectos, podrá asignar a sus integrantes, como también a los funcionarios y personal técnico y administrativo de la Secretaría, cualquier laboreo relacionado con su misión, previa consulta con el Secretario Ejecutivo de la Comisión (art. 53 del Reglamento).

El gobierno que curse invitación a la Comisión para realizar una observación *in loco*, o que otorgue su anuencia para tal cometido, debe conceder a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión, comprometiéndose especialmente a no tomar represalias de ningún tipo en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con la Comisión Especial mediante informaciones o testimonios (art. 54 del Reglamento).

³⁸⁸ VARGAS CARREÑO, Edmundo, "Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: observaciones *in loco* e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, cit., t. I, pág. 511-512.

³⁸⁹ El número de miembros varía de acuerdo con las circunstancias; hasta 1990 existía la deliberada costumbre que no concurren todos los Comisionados, con el propósito de reservar a una instancia distinta la evaluación del Informe que resulte de la observación. Mientras en algunos países, por su extensión territorial o la trascendencia o complejidad de los problemas que ellos ofrecían, la Comisión Especial se integró con seis miembros, como aconteció en Argentina en 1978 y en Nicaragua en 1980, en otras observaciones, como en Panamá o El Salvador, sólo la conformaron tres miembros (VARGAS CARREÑO, ob. cit., pág. 515).

En forma detallada el artículo 55 del Reglamento especifica que estas observaciones se ajustarán a las siguientes reglas: a) la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones; b) el Estado deberá otorgar las garantías necesarias a quienes suministren a la Comisión Especial informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter; c) los miembros de la Comisión podrán viajar libremente por todo el territorio del país, para lo cual el Estado otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria; d) el Estado deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte local; e) los miembros de la Comisión tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas recluidas o detenidas; f) el Estado proporcionará a la Comisión cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos que ésta considere necesario para la preparación de su informe; g) la Comisión podrá utilizar cualquier medio apropiado para filmar, tomar fotografías, recoger, documentar, grabar o reproducir la información que considere oportuna; h) el Estado adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión; i) el Estado asegurará la disponibilidad de alojamiento apropiado para los miembros de la Comisión; j) las mismas garantías y facilidades señaladas para los miembros de la Comisión Especial se extenderán al personal de la Secretaría Ejecutiva; k) los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de la Secretaría Ejecutiva, estarán a cargo de la OEA.

En la práctica la Comisión en este tipo de visita realiza una serie de entrevistas con las autoridades del Estado, especialmente aquellas con competencia en los hechos vinculados al motivo de la observación *in loco*. También se reúne con diversos sectores de la sociedad civil: representantes de los partidos políticos, personalidades religiosas, entidades de derechos humanos, asociaciones profesionales, organizaciones gremiales y sindicales; visita a cárceles, etc. Por lo general, la Comisión aprovecha al máximo la inspección y mantiene reuniones de trabajo relacionadas con las peticiones, casos y medidas cautelares, entrevistándose con los peticionarios o víctimas y con los representantes del Estado.

Es indudable -tal como señala GONZÁLEZ- que estas visitas le dan a la Comisión un perfil más dinámico, permitiéndole un mejor diseño de su trabajo y no meramente burocrático, con presencia efectiva en el lugar de los hechos, permitiendo intercambiar puntos de vista con los habitantes del país y evaluar - en forma directa- la situación en el terreno de los acontecimientos, y no hay duda que tiene un innegable impacto positivo para la protección de los derechos fundamentales. Es que cuando se da a publicidad que la Comisión realizará una visita a un país determinado, esto acarrea -por si solo- una gran movilización pues trasciende internacionalmente, con lo que los gobiernos se encuentran obligados en la mayoría de las veces -por dicha presión- a adoptar algunas de las medidas para paliar las violaciones más graves de esos derechos ³⁹⁰.

De ordinario, al finalizar la inspección al país, la Comisión elabora un comunicado de prensa en el que da a conocer su evaluación del cuadro de situación comprobado, que volcará posteriormente en un informe con sus observaciones sobre las impresiones recogidas durante la visita, así como también sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado en cuestión. Y si bien estas últimas no son técnicamente vinculantes -aun siendo "derecho blando"- no hay duda alguna de que se constituyen en eficaces instrumentos para la corrección de conductas y políticas que no se compadecen con los derechos y libertades fundamentales ³⁹¹.

El artículo 58 del Reglamento dispone que este informe se debe ajustar a una serie de pautas. Así, una vez que el proyecto de informe haya sido aprobado por el pleno de la Comisión, se pondrá en conocimiento del Estado para que efectúe -dentro del plazo que le fije la Comisión- todas las observaciones que estime pertinentes. Una vez recibidas dichas observaciones, la Comisión las analizará, pudiendo -en base a ellas- mantener o modificar el informe y decidir acerca de las modalidades de su publicación.

Por el contrario, si el Estado no presenta las observaciones dentro del plazo acordado, la Comisión queda autorizada para

³⁹⁰ GONZÁLEZ, Felipe ob. cit., pág. 508.

³⁹¹ MÉNDEZ, Juan E., <http://www.defensoria.gob.ve/detalle.asp?sec=1407&id=881&plantilla=8>.

publicar dicho documento del modo que juzgue más adecuado. Aprobada su publicación, el informe será puesto en conocimiento de los Estados miembros y de la Asamblea General de la OEA, por intermedio de la Secretaría General; y también se publicará en la página web de la Comisión.

PINTO hace notar las diferencias entre una investigación para los casos de denuncias individuales y las de carácter general. Señala en primer lugar, que en estas últimas no hay obligación del Estado de aceptar la investigación, en la medida que el Estatuto -art. 18. g- indica que sólo la Comisión podrá llevar a cabo la observación siempre y cuando el gobierno del Estado otorgue su anuencia a la propuesta de la Comisión o curse invitación a la misma; más allá de que la negativa pueda ser interpretada como una conducta de no cooperación por parte del Estado en cuestión. En cambio, en las quejas individuales el Estado no tiene opción, debe aceptar la visita y proporcionar al organismo todas las facilidades necesarias (arts. 48 1 d] de la Convención y 40.1. del Reglamento). En segundo lugar, para efectuar una investigación *in loco* de carácter general, se le debe conceder a la Comisión todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y concretar todas aquellas actividades que individualiza el artículo 55 del Reglamento. En el caso de una investigación a realizar dentro del marco de una denuncia individual, las facultades de la Comisión quedan circunscriptas a todo lo que resulte imprescindible para el esclarecimiento de ese solo asunto ³⁹².

VARGAS CARREÑO ha señalado una diferencia esencial entre ambas observaciones y que se suma a las anteriores. Así, y teniendo en consideración -tal como vimos *ut supra*- que las investigaciones de carácter general requieren la previa anuencia o invitación del gobierno y su negativa no constituye en sí misma una vulneración a ninguna norma convencional; por el contrario, la falta de consentimiento de un Estado Parte para que se pueda llevar adelante una investigación en su territorio sobre los hechos objeto de una denuncia individual, podría importar una vulneración a aquella Carta internacional. Ello así, en la medida que si la Comisión estima necesario y conveniente llevar a cabo una investigación para comprobar los hechos *in*

³⁹² PINTO, ob.cit, párr.111.

situ, los Estados cuestionados deberán proporcionarle todas las facilidades necesarias, lo que ha sido considerado como una obligación jurídica que asumen los Estados Partes, de permitir que en sus territorios puedan investigarse los hechos materia de denuncia y que forma parte del deber general de cooperación y de actuación de buena fe que asumen los Estados en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ³⁹³.

§ 31.- LAS MEDIDAS CAUTELARES

1.- Naturaleza jurídica

El procedimiento que se lleva a cabo ante la Comisión y el que lo hace ante la Corte Interamericana, prevén la posibilidad de la adopción de medidas de protección, denominadas cautelares, que solicita la Comisión a los Estados denunciados, y medidas provisionales que dispone la Corte, como veremos *ut infra*. Sin perjuicio de esta denominación, FAÚNDEZ LEDESMA señala que en el seno de la Comisión dichas medidas han sido llamadas de diferentes formas: medidas conservatorias, medidas excepcionales de protección, medidas cautelares urgentes, medidas precautorias urgentes o simplemente medidas urgentes ³⁹⁴.

Es interesante señalar que el origen de estas medidas de salvaguarda en la órbita internacional -conforme anota GONZÁLEZ NAPOLITANO ³⁹⁵- se encuentra relacionado con la puesta en marcha del primer órgano jurisdiccional internacional: la Corte de Justicia Centroamericana (véase § 6), cuyo instrumento constitutivo, la Convención de Washington de 1907, en su art. 18 preveía la posibilidad de disponer medidas cautelares o provisionales -aunque no las designara exactamente por ese nombre- mientras se pronuncia el fallo definitivo. No obstante señala que en el orden internacional la primera resolución que dispuso medidas provisionales fue tomada con anterioridad al funcionamiento

393 VARGAS CARREÑO, ob.cit., págs. 512-513.

394 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, op. cit., pág. 371.

395 GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina S., *Las medidas provisionales en Derecho Internacional ante las Cortes y Tribunales Internacionales*, pág.6, La Ley, Bs. As., 2004.

to de aquel tribunal regional, por intermedio del Tribunal Arbitral de San Salvador, órgano *ad hoc*, que se conformara en el año 1902 para resolver un conflicto entre Honduras y Nicaragua ³⁹⁶.

El rostro de estas medidas de protección fue esculpido teniendo como modelo las cautelares o precautorias del Derecho interno, pero su incorporación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos estuvo precedida de una etapa previa de inserción en el Derecho Internacional clásico o general, en el llamado contencioso interestatal -Estado vs. Estado- y siempre, como anota CANÇADO TRINDADE, -con cita de Paul GUGGENHEIM- fueron indicadas ante la posibilidad o inminencia de un daño irreparable y la preocupación o necesidad de asegurar la realización futura de una determinada situación jurídica, estando pendiente el dictado de la providencia principal que dirima el conflicto. Su objeto fue claro: impedir que el resultado de todo el proceso sea frustrado y asegurar la ejecución de la futura sentencia. Ello tuvo un efecto expansivo, conforme apunta el distinguido internacionalista, en la medida que amplió los límites del dominio de la jurisdicción internacional, y a la par redujo sustancialmente el denominado "dominio reservado del Estado" o también llamado "competencia nacional exclusiva" ³⁹⁷.

Así el actual Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 41 inc. 1º, determina que el tribunal "tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes"; atribución ésta que ya poseía su antecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional (1922-1946).

La Corte en más de una oportunidad ha expresado que tanto las medidas cautelares como las provisionales han adquirido con el paso del tiempo una importancia vital en los sistemas de protección de los derechos humanos, toda vez que no sólo tienen un

396 Ídem, pág. 7.

397 CANÇADO TRINDADE, Antonio, Prólogo del Tomo III de la Serie E sobre Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000-2001), la cita de Paul GUGGENHEIM corresponde a su obra *Les mesures provisoires de procédure internationale et leur influence sur le développement du droit des gens*, Paris, Libr. Rec. Sirey, 1931, pp. 174, 186, 188 y 14-15 y cf. pp. 6-7 y 61-62.

carácter cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica como las precautorias comarcales, sino que a consecuencia de ese derecho de petición individual que tienen las personas en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos dichas medidas se revisten de una función más que cautelar, verdaderamente tutelar ya que resguardan derechos y libertades fundamentales -teniendo un fin en sí mismas, a contrario de las medidas internas- transformándose en verdaderas garantías jurisdiccionales de carácter preventivo para evitar daños irreparables a los individuos ³⁹⁸. Y su existencia está en consonancia con la necesidad de que los Tratados sobre derechos humanos produzcan “efectos útiles” a favor de las personas, y fundamentalmente en aquellos casos y situaciones de grave peligro para la vida de aquéllas ³⁹⁹.

2.- Las medidas cautelares que puede solicitar la Comisión

El Pacto de San José no hace referencia expresa al respecto, a diferencia de las medidas provisionales que puede tomar la Corte, como veremos más adelante.

FAÚNDEZ LEDESMA, sin embargo, menciona que la fundamentación jurídica para que la Comisión pueda solicitar este tipo de medidas, se apontoca implícitamente en el juego armónico de los artículos 33 inc. 1º, 41 b) de la Convención y 18 b) del Estatuto.

³⁹⁸ Caso La Nación, Solicitud de medidas provisionales, Resolución de la Corte IDH, del 7 de septiembre de 2001; Caso Acevedo Jaramillo y otros. Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte IDH del 23 de noviembre de 2003, considerando 5º; Caso Eloísa Barrios y otros. Medidas provisionales. Resolución de la Corte IDH del 23 de noviembre de 2004, considerando 6º; Caso Penitenciaría de Mendoza. Medidas provisionales. Resolución de la Corte IDH del 22 de noviembre de 2004, considerando 5º; Caso Liliana Ortega. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte IDH del 1 de marzo de 2005, considerando 6º.

³⁹⁹ MELÉNDEZ FLORENTÍN, “Las relatorias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las medidas cautelares”, pág. 12, en *XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos 2007*, en www.iideh.ed.cr (último día de visita 27 de octubre de 2007).

El primero de ellos establece a la Comisión como uno de los dos órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención; y por el otro, le otorga facultades para formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos y fomentar su respeto; en cuanto a la normativa estatutaria, es un calco de la anterior. Dentro de estas medidas se encuentran las cautelares ⁴⁰⁰.

En cambio, el Reglamento de la Comisión en su art. 25 num. 1, en forma expresa le otorga la facultad, en casos de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de conformidad a la información disponible, tanto de oficio como a petición de parte, de solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

Cabe referenciar que el Reglamento actualmente vigente, que entrara en observancia el 1º de mayo de 2000, dio por tierra con un anterior requisito para que la Comisión solicitara la adopción de medidas cautelares a los Estados. En efecto, el antiguo Reglamento, que fuera aprobado por la Comisión el 8 de abril de 1980, a los recaudos de urgencia del caso y la necesidad de evitar daños irreparables a las personas, le añadía la exigencia de que fueran “verdaderos los hechos denunciados” -art. 29 num. 2-.

Este presupuesto tuvo diferentes lecturas entre la doctrina. Así, Dinah SHELTON, citada por GIALDINO, considera que dicho condicionamiento de admisibilidad no se compadecía con el precepto según el cual la adopción de una medida cautelar “no prejuzgará la materia de la decisión final”. Agregaba que por lo general las decisiones de la Comisión son tomadas -dada la urgencia- no sólo antes de que el caso sea declarado admisible, sino con anterioridad a que pueda determinarse con grado de certeza que los hechos denunciados sean verdaderos.

GIALDINO de su lado -en postura que compartimos- anota que debe hacerse otra lectura de dicho recaudo. Expresa que la referencia acerca de la “verdad de los hechos”, debe reducirse a la “verosimilitud”, requisito éste propio de las medidas precautorias de los procesos domésticos. Apoyándose, con razón, en que la

⁴⁰⁰ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, op. cit., pág. 373.

Comisión en muchísimas oportunidades ha solicitado la adopción de medidas cautelares antes de que los hechos denunciados fueran esclarecidos, y estando aún controvertidos por el Estado ⁴⁰¹.

3.- Las condiciones de su procedencia

De *motu proprio* como también a requerimiento de parte, la Comisión se abocará al pedido de las medidas cautelares de darse los requisitos que establece la normativa, cuya presentación no requiere ningún tipo de formalidad, precisamente por su carácter generalmente apremiante, pues de lo contrario podría frustrarse la protección requerida.

De no encontrarse reunido el organismo, el Presidente, o a falta de éste uno de los Vicepresidentes, consultará con los demás Comisionados sobre la adopción de las medidas peticionadas. Para el supuesto de que no se pueda efectuar la consulta con el resto de los miembros de la Comisión, el Reglamento autoriza al Presidente para adoptar la decisión (art. 25 num.2 y 3).

Debe destacarse que no es necesario para que la Comisión se aboque a la solicitud de medidas cautelares, el previo agotamiento de los recursos internos, pues si así fuera perdería su eficacia ante los casos de gravedad y urgencia. Como asimismo, tampoco resulta imprescindible para su atención la existencia de una petición o denuncia principal en trámite ante sus estrados, y su eventual otorgamiento no prejuzgará sobre el fondo de la cuestión, para el supuesto de que las medidas fueran solicitadas en el marco de una petición en trámite ante la Comisión.

Previo a tomar una resolución sobre el pedido de medidas cautelares la Comisión requiere información al Estado denunciado pudiendo, según la gravedad del caso, fijar una audiencia a los fines de tomar contacto directo con las partes involucradas (Reg. arts. 25 inc. 3 y 60).

La clave de bóveda para la procedencia de dichas medidas, tal como anticipáramos, y sobre las que se construye todo el edificio tutelar, indispensable para asegurar los derechos esenciales o impedir su vulneración, se encuentra señalada en el art.

401 GIALDINO, Rolando E., "El nuevo Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", E.D. 200-884.

25 numeral 1° del Reglamento de la Comisión: a) gravedad y urgencia; b) evitar daños irreparables a las personas.

El primero de ellos entraña la existencia de riesgo ante un perjuicio grave e inminente, que obliga a la adopción de las medidas; en cuanto a la irreparabilidad del daño consiste en la imposibilidad de restituir el bien amenazado a través de alguna medida posterior ⁴⁰².

En la práctica la mayoría de las solicitudes de medidas cautelares se encuentran relacionadas cuando la vida o la integridad física de alguna persona se encuentra en peligro, por amenazas tanto a la presunta víctima como a testigos ⁴⁰³. Sin

402 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana", págs. 129/132, Ed. Universidad Nacional de México, México, 2002.

Así, en una petición de medidas cautelares contra Barbados, la Comisión el 17 de septiembre de 2004 otorgó dichas medidas a favor de Frederick Atkins y Michael Huggins en el contexto del trámite de la petición P829-04, referida a la presunta violación de los artículos 2, 4, 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en razón de la imposición obligatoria en juicio de la pena de muerte, la utilización de la horca como método de ejecución y las condiciones de detención de Frederick Atkins, Michael Huggins, Lennox Boyce y Jeffrey Joseph.

La información disponible al momento de la solicitud indicaba que existía riesgo inminente de que se fijara una fecha de ejecución de sentencia para los condenados. En vista de la situación, la Comisión solicitó al Gobierno de Barbados se abstuviera de ejecutar a Frederick Atkins y Michael Huggins en tanto la petición presentada a favor de éstos se encuentre pendiente de examen ante el sistema interamericano, a fin de evitar que la eventual decisión quede desprovista de eficacia.

En la misma fecha y en vista de que las ejecuciones de Lennox Boyce y Jeffrey Joseph ya habían sido programadas para el 21 de septiembre de 2004, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la adopción de medidas provisionales conforme al artículo 63(2) de la Convención Americana a favor de éstos. En respuesta, el Presidente de la Corte adoptó una Resolución con fecha 17 de septiembre de 2004 exigiendo al Estado que adopte, sin demora, todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física de Lennox Boyce y Jeffrey Joseph, con el fin de no obstaculizar la tramitación de sus casos ante el sistema interamericano. Resolución que fue ratificada por el pleno del Tribunal el 25 de noviembre de 2004 (Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, Capítulo III c 1 "Medidas cautelares otorgadas por la Comisión"; <http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/cap.3b.htm#Cautelares>).

403 El 22 de junio de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares -en un caso contra Venezuela- en favor de la señora Eloisa Barrios y su familia. La infor-

embargo ello no significa que los demás derechos reconocidos por la Convención no se encuentren bajo el abanico protector de las medidas cautelares, aunque no se caractericen con los estándares de exigencias que informa el art. 25 del Reglamento; pero sí dentro de los límites que menciona el art. 41 b) del Pacto de San José -que tal como ya se señalara- le otorga a la Comisión el fundamento jurídico para velar por el pleno respeto de los derechos esenciales de las personas sujetas a la jurisdicción de los Estados que conforman la OEA.

Son numerosos los casos y peticiones en que fue requerida la intervención de la Comisión para la adopción de medidas cautelares -asegurando así la vigencia de ciertos derechos humanos, aun aquellos que no forman parte del llamado núcleo duro de derechos- y a las que accedió sin reticencia alguna dicho órgano ⁴⁰⁴.

mación indicaba que éstos habían sido objeto de constantes amenazas y actos de intimidación en razón de sus denuncias por el asesinato de su familiar, Narciso Barrios, presuntamente cometido por agentes estatales. Los peticionarios señalaron que el 19 de junio de 2004 Jorge Barrios y Oscar Barrios -familiares de la señora Eloisa Barrios- habrían sido detenidos por una comisión policial y amenazados de muerte, tras lo cual ambos habrían sido golpeados a puntapiés en el rostro y el cuerpo. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la CIDH solicitó al Estado venezolano la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de la señora Eloisa Barrios y sus familiares.

Tras tomar conocimiento de la muerte violenta de uno de los beneficiarios de las medidas cautelares, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana la adopción de medidas provisionales, conforme al artículo 63(2) de la Convención Americana.

Las medidas provisionales fueron otorgadas el 24 de septiembre de 2004. (Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, Capítulo III c 1 "Medidas cautelares otorgadas por la Comisión"; <http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/cap.3c.htm>).

404 Así en el *leading case* "Cantos" que luego fuera llevado a la Corte Interamericana y que con fecha 28 de noviembre de 2002 el tribunal regional dictara sentencia declarando que la República Argentina había violado el derecho de acceso a la Justicia, arts. 8.1 y 25 de la Convención, en el trámite previo ante la Comisión, con fecha 11 de marzo de 1997, dicho organismo solicitó medidas cautelares consistentes en la suspensión de la ejecución judicial de los bienes del señor José María Cantos mientras se adelantaba el procedimiento de solución amistosa entre el peticionario y el Estado argentino. La ejecución mencionada derivaba de la condenación en costas, después de diez

4.- La efectividad de las medidas

La eficacia de las medidas cautelares, depende fundamentalmente de la disposición del Estado a la que van dirigidas. Si bien de la propia letra de la Convención, como del Reglamento, se desprendería que no resultarían vinculantes, considerándose las sólo como meras "recomendaciones" para los Estados a los fines de que adopten medidas de protección, del juego armónico de varias cláusulas del Pacto de San José, y del Derecho Internacional clásico, llegamos a la conclusión de que son obligatorias.

En primer lugar, al ratificar los Estados la Convención, ello automáticamente implica el reconocimiento de la competencia de la Comisión para el conocimiento de todos los asuntos que le son presentados, de conformidad con el art. 33 del Pacto; en segundo lugar, a la luz de lo dispuesto por el art. 2, los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas o de cualquier otro carácter a fin de garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidos; y por último, hay una cuestión de no menor trascendencia, y es que en el ámbito del Derecho Internacional común, general o clásico, pero fundamentalmente en el de los Derechos Humanos, campea el aforismo *pacta sunt*

años de iniciada la causa que se tramitara ante la Corte Suprema de Justicia. Esta causa había sido iniciada por el señor Cantos para obtener la restitución e indemnización por los daños económicos y morales que le ocasionaron funcionarios estatales y provinciales, que le habían despojado, desde 1972, de una gran cantidad de documentos comerciales (Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -1997- Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1998, pág. 39).

Merece destacarse también el caso "Bronstein", que terminara en el tribunal regional con una sentencia del 6 de febrero de 2001, en la que se declara que el Estado peruano había violado diversos derechos esenciales como a la propiedad, a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la nacionalidad, etc. del Sr. Baruch Ivcher Bronstein. Con fecha 30 de julio 1997, la Comisión solicitó al Estado del Perú la adopción de medidas cautelares en favor del señor Baruch Ivcher Bronstein, a quien se le había privado de la nacionalidad peruana y cuyo caso tramitara por ante la Comisión bajo el número 11.762 (Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -1997- Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1998, pág. 48).

servanda -de expreso reconocimiento tanto regional como universal- que no puede desconocerse, y que obliga a las Partes al fiel cumplimiento de lo acordado ⁴⁰⁵.

De lo contrario, resulta poco serio y hasta contradictorio, que un Estado que ratifica un Tratado, como el Pacto de San José de Costa Rica, que conlleva automáticamente el reconocimiento de la competencia de la Comisión para conocer en las peticiones individuales, pueda luego ante una recomendación o solicitud de adopción de medidas cautelares de dicho organismo, no acatarla ⁴⁰⁶.

No siempre las medidas cautelares solicitadas han sido cumplidas por los Estados, y varios países -lamentablemente- en algunas oportunidades han hecho caso omiso a lo requerido por la Comisión o no han sido lo debidamente diligentes en la protección requerida ⁴⁰⁷. *A fortiori* en aquellos Estados que no son Partes en la Convención pero que pueden ser denunciados ante la Comisión -atento su carácter de miembros de la OEA- de con-

405 Carta de la Organización de las Naciones Unidas, art. 2.2: "Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta"; Carta de la Organización de Estados Americanos, art. 3 inc. "b": "El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional"; y art. 18: "El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados..."; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 26: "Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

406 MONTERISI, Ricardo D. y ROSALES CUELLO, Ramiro, "La sentencia arbitraria como violación al debido proceso: su tutela doméstica y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Lexis Nexis, Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 2005-I-474.

407 Por ej. el 2 de mayo de 2000 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de Denton Aitken, -caso 12.275-; el 4 de diciembre de 2000 otorgó medidas cautelares a favor de Dave Sewell -caso 12.347-, también condenado a muerte, y cuyos casos estaban tramitando ante la Comisión. El organismo solicitó al Estado de Jamaica la suspensión de las ejecuciones hasta que la Comisión tuviera la oportunidad de examinar su caso, sobre la base de que se causaría daño irreparable a ambas personas en caso de que fueran ejecutadas antes de que la Comisión examinara sus alegatos en el caso.

La Comisión nunca recibió respuesta a su solicitud por parte del Estado (<http://www.cidh.oas.org/medidas/2000.sp.htm>).

formidad con el art. 20, letra b) del Estatuto y arts. 49 y 50 del Reglamento de la Comisión ⁴⁰⁸.

No obstante, es dable destacar, siempre que el Estado Parte haya ratificado la competencia de la Corte Interamericana, y que se den las condiciones objetivas a que hace mención el art. 63 num. 2 del Pacto, la Comisión -como veremos *ut infra*- podrá insistir en la adopción de medidas provisionales ante el tribunal regional, medidas éstas que poseen una cotización jurídica mayor que las cautelares, derivada tanto de su raíz convencional, como por su innegable carácter vinculante.

§ 32.- LA DECISIÓN SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN

Una vez consideradas las posiciones de las partes y examinada su competencia la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad de la petición.

El Reglamento prevé que un grupo de trabajo se reunirá antes de cada período ordinario de sesiones con el objeto de estudiar todos los antecedentes de las peticiones, para luego formular las correspondientes recomendaciones al plenario de la Comisión, acerca de la su admisibilidad ⁴⁰⁹.

408 El 28 de junio de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor Robert Karl Hicks en el contexto de la petición P580-04 sobre la presunta violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre por parte de los Estados Unidos de Norteamérica. Los peticionarios alegan que el señor Hicks fue sentenciado a la pena de muerte el 17 de enero de 1986 en el Estado de Georgia. Los peticionarios alegan que el señor Hicks fue recluso por 18 años en el corredor de la muerte, por lo cual no tuvo acceso a las condiciones necesarias para la preparación de su defensa y a una representación legal adecuada.

Asimismo, los peticionarios indican que la fecha de la ejecución del señor Hicks fue programada para el 30 de junio de 2004.

En vista de la situación, la CIDH solicitó al Gobierno de los Estados Unidos la suspensión de la ejecución del beneficiario en tanto su petición se encuentre pendiente de examen ante el sistema interamericano, a fin de evitar que la eventual decisión quede desprovista de eficacia.

A pesar de esta solicitud, la Comisión tomó conocimiento de que el señor Hicks fue ejecutado el 1° de julio de 2004. (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/cap.3c.htm>).

409 Art. 36.

La Comisión -de conformidad con lo previsto en el art. 47 de la Convención y en armonía con el art 34 del Reglamento- declarará inadmisibles toda petición o comunicación cuando:

- a) falte alguno de los requisitos señalados en el art. 46 (agotamiento de los recursos internos, incumplimiento del plazo, existencia de litispendencia, incumplimiento de los requisitos formales);
- b) no exponga con claridad los hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención;
- c) de acuerdo a lo expuesto por el peticionario o el Gobierno, sea manifiestamente infundada o improcedente;
- d) sea sustancialmente la reproducción de una anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional;
- e) ante la acreditación de una información o prueba sobreviniente.

Esta última causal prevista en la Convención -art. 18.1 c)- también ha sido incorporada al Reglamento de la Comisión con la reforma del año 2000 en el art. 34.c, y conforme observa GIALDINO, hace referencia a la existencia de algún "hecho nuevo"; entendido como aquel "hecho que hubiese ocurrido o llegado a conocimiento de las partes con posterioridad a la oportunidad en que debieron ser planteadas sus observaciones y respuestas" ⁴¹⁰.

Como vemos el Pacto de San José no exige a la Comisión el dictado de un pronunciamiento expreso sobre la admisibilidad de la petición, sí en cambio para el caso de declararla inadmisibles, por la sencilla razón de que tal acto clausura *ipso facto* el proceso transnacional al no existir medio alguno de impugnación para intentar revertir tal decisión.

Sin embargo el Reglamento de la Comisión, a partir de la modificación del año 2000, prevé en su art. 35.1 el dictado de ambas decisiones a través de los llamados "informes de admisibilidad e inadmisibilidad", que serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA ⁴¹¹.

⁴¹⁰ GIALDINO, R., "El nuevo Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *El Derecho*, Buenos Aires, 200-891.

⁴¹¹ Es interesante recalcar que a partir del informe anual de los años 1990-1991 las decisiones de la Comisión sobre casos individuales pasaron a deno-

VARGAS CARREÑO define a la declaración de admisibilidad como aquella "que efectúa la Comisión señalando que una petición o comunicación dirigida a ella reúne los requisitos para que pueda ser considerada" ⁴¹².

Para proceder al dictado de este pronunciamiento la Comisión no exige la existencia de una violación, pues ello será objeto de la decisión sobre el mérito o fondo de la denuncia. Con sólo reunir sospechas fundadas de la vulneración -con similitud a un auto de procesamiento- bastará para que se haga lugar a la admisibilidad ⁴¹³.

La Comisión ha puesto de relieve -en más de una ocasión- que no corresponde en esta etapa del procedimiento establecer si hay o no una violación de la Convención Americana. Es que a los efectos de la decisión de admisibilidad de la petición o comunicación, sólo debe resolver si se exponen hechos que caracterizan una violación, como expresa el artículo 47 b) del Pacto de San José, y si la petición es "manifiestamente infundada" o sea "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo.

Por lo tanto el estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. Por ello la Comisión sólo debe llevar a cabo una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta

minarse "informes" -dejando de lado la denominación de "resoluciones"- a fin de conformar la terminología de la Comisión con el léxico de la Convención y en atención a la observación *obiter dictum* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares". Sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 67, página 29 (Véase Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991, Capítulo III). Asimismo, una vez notificados dichos informes a las partes, se dan a publicidad -de acuerdo a la práctica de la Comisión- por internet en la web oficial de dicho organismo.

⁴¹² VARGAS CARREÑO, Edmundo, "La protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano", Comité Jurídico Interamericano-XII Curso de Derecho Internacional (Washington, OEA, 1986), 161-198, pág. 186, citado por Mónica PINTO en *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, cit., pág. 83.

⁴¹³ Cox, Francisco Javier, "La admisibilidad de las denuncias individuales: puerta de entrada al sistema", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, cit., pág. 357.

la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia misma de una violación. Tal examen es un análisis primario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo. El propio Reglamento, al establecer dos claras etapas de admisibilidad y fondo, refleja esta distinción entre la evaluación que debe realizar la Comisión a los fines de declarar una petición admisible y la requerida para establecer una violación ⁴¹⁴.

Ocurre también, y con frecuencia -tal como puntualiza SALGADO- que la Comisión declare parcialmente admisible la queja, es decir sólo en relación con determinados derechos cuya vulneración ha sido denunciada, y a la par, inadmisibles respecto de otros derechos alegados. En tales casos se clausura el procedimiento para estos últimos y se prosigue respecto de los primeros ⁴¹⁵.

Una vez adoptado el informe de admisibilidad -que no prejuzga sobre el fondo del asunto- la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el mérito de la petición. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero postergar el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y deci-

414 CIDH Informe Nº 45/02, Admisibilidad, Petición 12.219, Cristián Daniel Sahli y otros, Chile, 9 de octubre de 2002, párrs. 31, 32 y 33; Informe Nº 2/05, Petición 11.618, Admisibilidad, Carlos Alberto Mohamed, Argentina, 22 de febrero de 2005, párr. 30; Informe 48/05, Caso 12.194, Admisibilidad, Euclides Rafael Moreno Morean, Venezuela, 12 de octubre de 2005, párr. 24; Informe Nº 25/07, Petición 1419-04, Inadmisibilidad, Hanny Fahmy, Costa Rica, 9 de marzo de 2007, párrs. 55 y 56; Informe Nº 16/08, Caso 12.359, Admisibilidad, Cristina Aguayo Ortiz y otros, Paraguay, 6 de marzo de 2008, párr. 89; Informe Nº 14/08, Petición 652-04, Admisibilidad, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 60, entre otros.

415 SALGADO, ob.cit., pág. 184; véase CIDH Informe Nº 14/06, Petición 617-01, Admisibilidad, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini, Argentina, 2 de marzo de 2006; Informe Nº 83/06, Petición 641-03, Admisibilidad, Manoel Luiz Da Silva, Brasil, 21 de octubre de 2006; Informe Nº 4/07, Petición 1147-04, Admisibilidad, Luz Dary Ospina Bastidas y otros (Comuna 13), Colombia, 27 de febrero de 2007; Informe Nº 29/07, Petición 712-03, Admisibilidad, Elena Téllez Blanco, Costa Rica, 26 de abril de 2007; Informe Nº 6/07, Petición 4657-02, Admisibilidad, César Centeno Rosales, Reginaldo Arriola Ruiz, Efraín García Aquino y Oscar Alas Sanabria, Guatemala, 27 de febrero de 2007, entre muchos otros.

sión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes ⁴¹⁶.

Cuando la Comisión proceda de conformidad con el art. 30 inciso 7 del Reglamento - que fuera incorporado con la modificación del año 2006- abrirá un caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo ⁴¹⁷.

Con el informe de admisibilidad se inicia la etapa encaminada hacia la decisión final del caso donde la Comisión determinará si los hechos denunciados constituyen una vulneración a la normativa aplicable al asunto. A esos efectos la Comisión -de conformidad con el artículo 38 de Reglamento- solicitará al peticionario que en el plazo de dos meses presente sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso. De éstas, y a los fines de respetar el contradictorio y la igualdad de armas, la Comisión correrá traslado al Estado para que presente sus consideraciones por el mismo plazo. En caso de que las partes soliciten prórrogas de los plazos, la Secretaría Ejecutiva las evaluará en la medida en que se encuentren debidamente fundadas. En caso de gravedad y urgencia o cuando considere que la vida de una persona o su integridad personal se halle en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado que envíe sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo que considere razonable atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto ⁴¹⁸. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la queja, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa; y que en los supuestos de gravedad y urgencia y demás circunstancias antes indicadas la Comisión solicitará a las partes se manifiesten de la manera más expedita ⁴¹⁹.

Por otro lado, si el órgano lo considera necesario para avanzar en el conocimiento del asunto podrá convocar a las partes a una audiencia.

416 Art. 37 num. 2 y 3 del Reglamento.

417 Art. 37 num. 4 del Reglamento.

418 Disposiciones incorporadas como incisos 2 y 3 con la modificación al Reglamento del año 2006 en línea con lo dispuesto en el artículo 30 inc. 7.

419 Incorporado como inciso 4º al artículo 38 por la modificación al Reglamento del año 2006.

§ 33.- LA SOLUCIÓN AMISTOSA

Conforme adelantáramos (§9) una de las actividades principales de la Comisión es la puesta en marcha de su función conciliadora en el ámbito del trámite de las peticiones individuales, acercando a las partes y de cuyo diálogo se permita arribar a una fórmula de consenso para dar por terminado el conflicto internacional prontamente.

Este procedimiento de conciliación -herramienta de viejo cuño en la órbita del Derecho Internacional clásico con rasgos comunes de negociación y mediación internacional, y como uno de los medios universalmente aceptados para resolver conflictos internacionales⁴²⁰- tiende fundamentalmente a dar rápida respuesta a las víctimas de las violaciones, para de esta manera no prolongar el sufrimiento que produce la falta de solución del caso, por un lado; y por el otro, evitar tanto una decisión de la Comisión, como del tribunal regional sobre los méritos de la denuncia, luego de un proceso sumamente extenso.

La doctrina ha contorneado diferentes perfiles de esta figura de composición de conflictos internacionales.

SEPÚLVEDA considera que no surge clara la naturaleza jurídica de la solución amistosa de los instrumentos internacionales ni de la praxis de los organismos que conocen de ella, pues para un sector se trataría de un laboreo similar al de buenos oficios, en cambio para otros reúne características o similitudes con la mediación⁴²¹.

CARMONA TINOCO señala que teniendo en consideración que cuando los órganos de supervisión de los sistemas de protección de los derechos humanos son los mismos que ejercen labores de conciliación -como la Comisión Interamericana- resulta casi imposible deslindar con claridad ambas funciones. Pues el órga-

420 CARMONA TINOCO, Jorge U., "La solución amistosa de peticiones de derechos humanos en el ámbito universal y regional, con especial referencia al sistema interamericano", Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. V, 2005, pág. 88.

421 SEPÚLVEDA, César, "El procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *Inter-American Commission on Human Rights, Human Rights in the Americas, Homage to the Memory of Carlos A. Dunshee de Abranches*, Washington, OEA, 1984, p. 242; citado por CARMONA TINOCO, en "La solución amistosa...", cit. pág. 89.

no de supervisión no sólo avanza la posibilidad de arribar a una solución amistosa del conflicto, sino que a la par, aprueba y supervisa la implementación del acuerdo logrado, y más aun -agregamos- supervisa su efectivo cumplimiento⁴²².

FAÚNDEZ LEDESMA puntualiza que este procedimiento -previsto en la Convención Interamericana- es esencialmente de naturaleza política o diplomática, y no obligatorio, ni para el órgano del sistema ni para las partes que intervienen en el procedimiento ante éste. Político-diplomático en la medida que implica -por un lado- un proceso de negociación entre el Estado y el denunciante en la búsqueda de la solución del asunto; y por el otro, pues tiene aristas que hacen a la mediación internacional, en la medida que la Comisión actúa como intermediario entre las pretensiones de la víctima y el Estado en cuestión⁴²³.

SALGADO adscribe a este último lineamiento y agrega que este procedimiento conciliatorio tiene contornos elásticos, con basamento en la voluntad de las partes en arribar a un acuerdo pero siempre velando por el pleno respeto a los derechos humanos. Considera a la solución amistosa como el *leit motiv* del procedimiento ante la Comisión⁴²⁴.

Para HITTERS el instituto de la solución amistosa se trata de una verdadera conciliación, cumpliendo la Comisión tareas propias de un conciliador extrajudicial⁴²⁵.

CARDOZO refiere que, a través de este procedimiento de solución alternativa del conflicto, la Comisión actúa como un mediador, desplegando tres funciones principales: primero, acercar a las partes; segundo, coadyuvar en la búsqueda de una solución satisfactoria; y por último lograr que el órgano del sistema homologue el acuerdo al que se ha arribado⁴²⁶.

Para SALGADO PESANTES es de esencia conciliatoria, no dejando pasar por alto que determinar su naturaleza jurídica ha abierto un amplio debate entre los especialistas, en la medida que

422 CARMONA TINOCO, ob. cit., pág. 89.

423 FAÚNDEZ LEDESMA, ob. cit., pág. 434.

424 SALGADO, ob. cit., págs. 186 y 187.

425 HITTERS, Juan C., *El Derecho Internacional...*, cit. t. II, pág. 382.

426 CARDOZO, Jorge Nelson, "La solución amistosa en la Corte", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, cit., pág. 396.

algunos la consideran una gestión de buenos oficios -en sentido lato-, y otros como una mediación o que es propiamente una conciliación. Si bien estima que el ámbito normal para desarrollar la conciliación es extrajudicial, razona que -en la actualidad- se ha desarrollado tanto en el plano extra como intraprocesal, pues se considera que lleva a cabo una función trascendental al permitir poner término a los conflictos prontamente, y en el segundo caso evitar que se inicie el correspondiente proceso ⁴²⁷.

Este procedimiento, al que la Convención Americana denomina "solución amistosa" (art. 48.1 f), se encuentra previsto no sólo para los Estados Partes sino también -a partir de la reforma del año 2000 del Reglamento de la Comisión- para todos los Estados miembros de la OEA, atento lo normado por el art. 50 del Reglamento.

Sin embargo -anota FAÚNDEZ LEDESMA- la Comisión, de hecho, siempre la puso en práctica a esta función conciliadora, aun para los Estados no partes en el Pacto de San José, sobre la base del respeto por los derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en el art. 18.b) del Estatuto de la Comisión ⁴²⁸.

La Convención dispone que la Comisión "se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos reconocidos en esta Convención" (art. 48.1 f).

Sus rasgos fundamentales son: a) la buena fe con la que deben participar las partes en cuanto a una finalidad común de llegar a un acuerdo del asunto, no compadeciéndose su uso como un mero instrumento dilatorio; b) el informalismo que lo debe presidir, no sujeto a fórmulas sacramentales ni a ritos caprichosos, para permitir así un intercambio de información entre las

⁴²⁷ SALGADO PESANTES, Hernán, "La solución amistosa y la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*, Tomo I, pág. 93, IIDH, San José de Costa Rica, 2003.

⁴²⁸ FAÚNDEZ LEDESMA, ob. cit., págs. 431-432. Véase por ej., CIDH Informe N° 24/99, Caso 12.067, Michael Edward, (Bahamas), 7 de marzo de 2000; Informe N° 25/99, Caso 12.068, Omar Hall, (Bahamas), 7 de marzo de 2000; Informe N° 99/99, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann, Estados Unidos, 27 de septiembre de 1999, entre otros.

partes sin restricción alguna; c) y por último, la confidencialidad de su trámite y que deben mantener las partes a rajatablas, aun en caso de fracaso del arreglo amistoso.

En este procedimiento -según CARDOZO- se pueden diferenciar tres etapas bien delimitadas: a) una primera, de negociación propiamente dicha, donde las partes involucradas prestan su consentimiento para someterse a la conciliación y exponen sus posiciones; b) la segunda de formalización del acuerdo; y c) una final, de cumplimiento del acuerdo logrado, con seguimiento por parte de una Comisión Especial o de un miembro individual, hasta el efectivo cumplimiento de lo pactado ⁴²⁹.

Los antecedentes normativos que influenciaron en la inserción de este acuerdo amigable en el Pacto de San José, se encuentran tanto en la Convención Europea de Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas ⁴³⁰. Es tanta la importancia que se le ha dado a este instituto en el sistema europeo, que CLEMENTS -citado por CARMONA TINOCO-⁴³¹ ha dicho de él que es posiblemente la pieza central de la Carta de Roma.

La Convención no contiene ningún tipo de normas procedimentales respecto al funcionamiento de este instituto.

⁴²⁹ CARDOZO, ob. cit., pág. 406.

⁴³⁰ En el sistema europeo se encontraba previsto en el antiguo artículo 28 del Estatuto de Roma. Luego del divisor de aguas que ha sido el Protocolo N° 11, pues dio un cambio copernicano a este sistema de protección, se encuentra regulado en el art. 38 inc. 1 b) y 2. Allí se dispone que si el Tribunal declara admisible una demanda se pondrá a disposición de los interesados a los efectos de llegar a un acuerdo amistoso del caso, siempre bajo el postulado fundamental de respeto de los derechos humanos que reconocen el Convenio y sus Protocolos. En caso de éxito en la conciliación, el Tribunal archivará el asunto, mediante resolución, que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada, y el Comité de Ministros supervisará su fiel cumplimiento (arts. 39 y 46 inc.2). De su lado el art. 42 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas establece un procedimiento de solución amistosa en las comunicaciones interestatales a través de un Comité Especial de Conciliación, que llevará a cabo sus "buenos oficios" para arribar a una "solución amistosa" del asunto entre los Estados interesados. Si se alcanza una solución amistosa del asunto, siempre deberá estar basada en el pleno respeto de los derechos humanos que reconoce este Pacto.

⁴³¹ CLEMENTS, L., *European Human Rights: Taking a Case under The Convention*, Londres, Sweet y Maxwell, 1994, pág. 55, referenciado por CARMONA TINOCO, ob. cit., pág. 93.

Es el Reglamento de la Comisión el que establece las formas y tiempos en que esta fase de conciliación se pone en práctica.

Si bien el art. 41.1 del Reglamento establece que la Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso a fin de llegar a una solución amistosa, en la praxis, en el mismo acto que el órgano decide la admisibilidad de la queja, y comienza con el análisis del fondo del caso, da a conocer a las partes su voluntad de ponerse a su disposición con el fin de alcanzar una solución amistosa. Siempre fundada en el respeto de los derechos consagrados en la Convención, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables⁴³². Las partes deben pronunciarse sobre la posibilidad ofrecida por la Comisión, dentro del plazo que ésta fije (art. 38.4 del Reglamento).

Sin embargo, las partes tienen plena libertad para abrir este espacio de negociación aun antes de la decisión de admisibilidad⁴³³, y también si no se encontraren reunidos los presupuestos de admisibilidad de la petición⁴³⁴; como asimismo

432 Con respecto a otros "instrumentos aplicables", en éstos se encuentran comprendidos los pertenecientes a la órbita de Naciones Unidas. Esto permitirá -en opinión de CARMONA TINOCO- concretar acuerdos más amplios, y la implementación de un mayor número de instrumentos internacionales de derechos humanos y a la par un análisis más profundo y extenso de cada caso por parte de la Comisión (ob. cit., pág.106).

433 CIDH Informe N° 22/94, Caso 11.012, (Verbitsky), Argentina, Solución Amistosa, 20 de septiembre de 1994, párr. 10. El peticionario había denunciado al Estado de Argentina por violación a los arts. 1.1, 8 13 y 24 del Pacto de San José. Luego de sustanciado el traslado de la denuncia con el Estado, y en el curso de una audiencia fijada por la Comisión, el peticionario sugirió la conveniencia de iniciar un proceso de solución amistosa conforme a lo previsto en el artículo 48.1.f. Con posterioridad se llegó a una solución amistosa del caso. Es importante destacar que por medio del procedimiento conciliatorio llevado a cabo se derogó el delito de desacato del Código Penal de la República Argentina, ya que era uno de los puntos del acuerdo a dar cumplimiento por parte del Estado. Véase también Informe N° 21/07, Petición 161-02, Solución Amistosa, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, México, 9 de marzo de 2007; Informe N° 43/06, Casos 12.426 y 12.427, Solución Amistosa, Niños Capados de Maraón, Brasil, 15 de marzo de 2006, entre otros.

434 SALGADO menciona que en estos casos, el sistema de protección pone al descubierto sus diferencias con los procedimientos contenciosos clásicos, en la medida que se proyecta como un legítimo medio de "alerta temprana", por lo que, aun en presencia de una petición inadmisibile, ello puede constituir una llamado de atención con relación a determinada normativa, prácticas o

aun después de que la Comisión haya adoptado el informe preliminar del art. 50 de la Convención⁴³⁵.

Con respecto a en qué casos se puede poner en marcha este procedimiento de composición no adversarial del conflicto, es muy clara y descriptiva la exposición brindada por CARDOZO en base a la doctrina del tribunal con sede en Costa Rica⁴³⁶.

Así, menciona que en las sentencias de excepciones preliminares resueltas en los casos hondureños, la Corte señaló que este procedimiento únicamente debe intentarse cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instituto, a criterio de la Comisión. Lo que significa que este órgano posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, *per se*, en cada caso si resulta conveniente o adecuado llevar adelante el procedimiento conciliatorio para finiquitar el asunto en benefi-

situaciones que deben ser aggiornadas conforme a los obligaciones que asumen los Estados por los arts. 1.1 y 2 del Acuerdo de San José. Continúa expresando este autor -en base a su propia y rica experiencia recogida a la luz del laboreo como abogado que asiste a la Cancillería Argentina en la mayoría de las soluciones amistosas llevadas a cabo por este país ante la CIDH en los últimos años- que para un Estado, abrir un espacio de diálogo en estos casos es doblemente válido y oportuno. Por un lado, porque el marco de conversaciones propiciado otorga una inmejorable oportunidad para motorizar medidas de mejoramiento institucional por el carril del test de efectividad, que sólo el intercambio con aquel que sufrió las consecuencias de ese escenario de hecho o de derecho puede facilitar, a lo que se aduna el enriquecimiento y la legitimidad que supone la participación de uno de los órganos de supervisión del sistema, como es la Comisión Interamericana; y por otro lado, evita un innecesario desgaste de las partes al transitar un proceso contencioso. Pone como ejemplo de lo dicho a la petición "De la Torre Juan Carlos c/Argentina", donde el Estado argentino cuestionó severamente el no cumplimiento por parte del peticionario del requisito de admisibilidad en cuanto al no agotamiento de los recursos internos. Sin perjuicio de tal déficit, el Estado argentino ofreció igualmente dar comienzo a un arreglo amigable de la queja. Dicho proceso conciliatorio facilitó la derogación de la Ley de Migración, y la ratificación de la "Convención Internacional sobre los Derechos de los Trabajadores Migrantes y de sus Familias" (SALGADO, ob. cit., págs. 187 y 188).

435 CIDH Informe N° 19/97, caso 11.212 (Colotenango), Solución Amistosa, Guatemala, 13 de marzo de 1997.

436 CARDOZO, ob. cit., pág. 396.

cio del respeto a los derechos humanos ⁴³⁷. En esos *leading cases*, la Comisión puso de manifiesto que los derechos violados relativos a la vida, a la integridad personal y libertad personales, no pueden ser restituidos por el procedimiento de acuerdo amigable en la medida que integra el núcleo duro de derechos que tutelan la Convención.

CARDOZO sin embargo observa que en el año 1994 el cuerpo judicial interamericano produce un cambio copernicano en esta cuestión: la aplicación de este instituto deja de ser la excepción y se convierte en regla. Como pauta de tal mudanza señala el caso "Caballero Delgado y Santana", donde se expresa que sólo en casos excepcionales y, naturalmente, con razones de fondo, puede la Comisión omitir el procedimiento conciliatorio toda vez que está en juego la protección de los derechos de las víctimas o de sus familiares. No parece suficiente decir, agrega la Corte - como lo hace la Comisión- que no se acudió a este procedimiento simplemente por razones de la "naturaleza del asunto". El Tribunal enfatiza su nueva postura expresando que si omite el procedimiento, debe cuidadosamente fundamentar su rechazo, teniendo especial consideración la conducta observada del Estado al que se imputa la violación ⁴³⁸.

Concluye este destacado especialista -de reconocida experiencia en el sistema-, en posición que compartimos, que todos los casos sometidos al mecanismo interamericano de protección son susceptibles de solución amistosa, pero siempre bajo la condición ineludible de que los Estados involucrados estén dispuestos a reconocer sin ambages sus responsabilidades por las vulneraciones a los derechos humanos denunciadas. Y en cuanto a su naturaleza -agrega-, que en "aquellos casos donde los derechos no pueden ser restituidos, deberá el Estado: investigar los hechos, sancionar a los responsables y encontrar una comensación capaz de satisfacer a las víctimas".

437 Caso Velázquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987, párrs. 44-45; caso Fairen Garbi y Solís Corrales. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 49-50; caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987, párrs. 47-48.

438 Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares. Sentencia del 21 de enero de 1994, párrs. 27-28.

Y así finaliza su apreciación sobre el tema expresando -clara y enfáticamente- que "no existen casos que no se puedan resolver por vía de la solución amistosa en virtud de la naturaleza de los derechos violados, sino que existen Estados que no tienen determinación de alcanzarla" ⁴³⁹.

Este procedimiento al ser no compulsivo, sólo se podrá iniciar y llevar adelante con base en el consentimiento de las partes. Abierto el espacio de diálogo, la Comisión podrá encomendar, cuando lo considere necesario, a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.

La Comisión se encuentra facultada para dar por concluida su intervención en este procedimiento si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por este carril -p. ej. en caso de tratarse de violaciones a los derechos humanos calificados como "de lesa humanidad" o especialmente graves- ⁴⁴⁰, o alguna de las partes no consiente su aplicación o decide no continuar en él, o no se encuentra interesada en llegar a una solución amistosa con fundamento en el respeto de los derechos humanos ⁴⁴¹.

Dijimos que una de las características de este procedimiento es la de la confidencialidad de las negociaciones que debe mantener no sólo la Comisión sino todas las partes intervinientes en las tratativas, a pesar de que ni el Pacto de San José, ni el Reglamento de la Comisión nada dicen expresamente al respecto.

Por el contrario, tanto la Carta de Roma como el Reglamento de actuación ante el Tribunal de Estrasburgo, hacen directa referencia a este recaudo. Así el Convenio dispone que el procedimiento conciliatorio -al que denomina de "arreglo amistoso" (*friendly settlement / règlement amiable*)- será confidencial ⁴⁴². Igual previsión establece el ritual, y agrega que no se podrán mencionar o invocar en el procedimiento las comunicaciones escritas u orales o el ofrecimiento o concesión llevados a cabo dentro del marco de las negociaciones ⁴⁴³.

439 CARDOZO, ob. cit., pág. 397.

440 CARMONA TINOCO, ob. cit., pág. 111.

441 Art. 41.4 del Reglamento.

442 CEDH art. 38.2.

443 Art. 62.2 Reglamento del Tribunal Europeo; cfr. MORTE GÓMEZ, ob. cit., pág. 178.

Y esta confidencialidad debe respetarse no sólo durante el trámite de la negociación, sino también ante su fracaso. Es que en todos los procedimientos conciliatorios domésticos -y que se repotencia en aquellos llevados a cabo en el ámbito del Derecho internacional general y de aplicación en los procesos de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos- campea un postulado añejo de la mano de la buena fe que debe guiar a las partes en este tipo de procedimientos. Aquel referido a que las manifestaciones realizadas por las partes en dicho estadio procesal -si naufraga la negociación- no pueden dejar ligada a la parte que las haya efectuado. Por lo que ninguna de ellas puede invocar en cualquier otro procedimiento las consideraciones, declaraciones o admisión de hechos efectuadas por la otra dentro del procedimiento conciliatorio. En estos casos, la fórmula anglosajona del *estoppel* (véase § 88) -de frecuente aplicación en los contenciosos internacionales- no tiene cabida.

Esto último, de alguna forma, es receptado por el Reglamento de la Comisión, cuando en el artículo 73 determina que este órgano sólo puede remitir a la Corte toda aquella documentación o información relativa al caso y por ésta requerida, "con excepción de los documentos referentes a la tentativa infructuosa de lograr una solución amistosa".

Si la solución amistosa llega a buen puerto, el artículo 49 de la Convención señala que la Comisión redactará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Será transmitido a las partes en el caso y también a los Estados integrantes en la Convención y luego para su publicación será comunicado al Secretario General de la OEA. El Reglamento en su art. 41.5 dispone, asimismo, que antes de aprobar dicho informe verificará si la presunta víctima o, en su caso, los derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. Luego de ello lo publicará.

Va de suyo que aprobado por la Comisión el acuerdo logrado resulta mandatorio para las partes. La Comisión supervisará su cumplimiento. A esos efectos el art. 46.1 del Reglamento faculta a este órgano a tomar todas aquellas medidas de seguimiento que estime oportunas, tales como solicitar información periódica a las partes y celebrar audiencias. La Comisión deberá informar de la manera que considere más adecuada acerca de los avances en el cumplimiento del acuerdo.

Ni la Convención ni el Reglamento hacen referencia alguna respecto al incumplimiento del arreglo concertado, y si de darse tal circunstancia debe proseguirse con el trámite del caso.

En tal situación, consideramos que la Comisión debe continuar con las actuaciones, pues el arreglo ha quedado sin efecto en la medida que el Estado lo ha incumplido y consecuentemente el caso no ha sido cerrado. De lo contrario se alentaría a los Estados a llevar a cabo conductas impropias -contrarias a la buena fe, que tal como dijimos, debe estar presente en el trámite conciliatorio- en cuanto a ingresar sólo y exclusivamente a la negociación con la aviesa intención de dilatar el arribo a una decisión final en el caso.

En tales circunstancias la Comisión deberá redactar el informe del art. 50 y seguir su despacho normal, en donde evaluará la conducta dilatoria asumida por el Estado en el procedimiento conciliatorio, que puede llegar a comprometer aun más su responsabilidad internacional. No hay que olvidar -como adelantáramos- que una de las motivaciones para poner en marcha el procedimiento conciliatorio es evitar un pronunciamiento adverso de parte de la Comisión y eventualmente del órgano judicial interamericano. Por lo que, fracasada la negociación o incumplido el arreglo amistoso, se debe retomar aquella senda para obtener la primera de estas decisiones.

§ 34.- EL DESISTIMIENTO DE LA PETICIÓN

El peticionario podrá desistir en cualquier momento de la petición o del caso -conforme reza el art. 35 del Reglamento- debiendo expresarlo por escrito a dicho órgano. Sin embargo esta conducta asumida por el denunciante no es vinculante para la Comisión, que luego de analizarla, podrá archivar la petición o caso, o por el contrario seguir con el trámite si considera que es conveniente para la protección de un derecho determinado. Ello así en la medida en que a veces resulta necesario, en estos sistemas de protección de los derechos fundamentales, subordinar la satisfacción de los requerimientos de las víctimas al interés general que se deriva de las normas de la propia Convención.

En la praxis, el desistimiento de la petición o caso viene acompañado por una previa solución de la controversia alcanzada

fuera del ámbito de la Comisión ⁴⁴⁴, o como parte de un acuerdo de solución amistosa aprobado por la Comisión siempre y cuando sea compatible con el objeto y fin de la Convención ⁴⁴⁵.

CAPÍTULO V

LA ETAPA DECISORIA

SUMARIO: § 35. La decisión sobre el fondo del caso.- § 36. Los informes sobre el fondo: preliminar y definitivo.- § 37. La reconsideración del informe preliminar.- § 38. La revisión del informe definitivo.- § 39. Carácter vinculante de las recomendaciones, § 40. Seguimiento de las recomendaciones.- § 41. Sometimiento del caso a la Corte

§ 35.- LA DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL CASO

De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite del caso, debiendo redactar dentro del plazo de 180 días -atento lo dispuesto por el art. 23.2 del Estatuto- el informe requerido por el artículo 50 de la Convención. De conformidad con el art. 42 del Reglamento, la Comisión procederá a deliberar sobre el fondo o mérito del caso, a cuyo efecto preparará un informe en que analizará los alegatos y pruebas suministradas por las partes ⁴⁴⁶, toda la información colectada en las audiencias y en las observaciones *in loco*, como toda aquella otra información que sea de público conocimiento. La Comisión deliberará a puertas cerradas y todos los aspectos del debate serán confidenciales. Toda cuestión que deba ser sometida a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas oficia-

446 En cuanto al sistema de apreciación de las pruebas, no hay ninguna disposición en el Pacto de San José, ni en el Estatuto ni en el Reglamento de la Comisión, que haga mención a cuál de los reconocidos en el ámbito del Derecho Procesal debe seguir la Comisión. Igual vacío normativo se presenta en el campo de la Corte regional. Sin embargo, este Tribunal -siguiendo precedentes de la Corte Internacional de Justicia- ha interpretado que los órganos judiciales internacionales tienen la facultad de evaluar libremente las pruebas, inclinándose por la de la prueba racional o también llamada sana crítica (caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 127; caso Baldeón García. Sentencia del 6 de abril de 2006, párr. 62, entre otros). Sistema éste basado en la lógica y la experiencia. HITTERS aclara que estos criterios de apreciación de la prueba de los órganos jurisdiccionales pueden ser aplicados por analogía en el ámbito del laboreo de la Comisión, sin olvidar su carácter de organismo no jurisdiccional (HITTERS, *El Derecho Internacional...*, cit., t. II, pág. 386, n. 41).

444 CIDH Informe N° 3/96, para cerrar el caso 9213, Disabled Peoples International, Estados Unidos, 1 de marzo de 1996.

445 CIDH, Informe N° 98/05, Petición 241/04, Solución Amistosa, Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón, Bolivia, 27 de octubre de 2005.

les de trabajo de la Comisión, cuyo texto, a solicitud de cualquiera de sus miembros será traducido por la Secretaría Ejecutiva a uno de los otros idiomas oficiales de la Comisión y se distribuirá antes de someterse a votación. La Comisión labrará actas de las deliberaciones y se limitará a expresar el objeto del debate y la decisión aprobada, así como los votos razonados y las declaraciones hechas para constar en acta.

Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los Comisionados, cualquiera de ellos podrá agregar opinión por separado, que, de conformidad con el art. 19.4 del Reglamento, deberá presentarse por escrito y dentro de los treinta días posteriores al período de sesiones en el cual se haya adoptado la decisión respectiva. Sin embargo, en casos urgentes la Comisión, por mayoría absoluta de sus miembros, puede fijar un plazo menor. Si el voto razonado no es presentado por escrito a la Secretaría, dentro del plazo estipulado, se considerará que el respectivo miembro desistió de su postura, sin perjuicio de consignar su disidencia.

§ 36.- LOS INFORMES SOBRE EL FONDO: PRELIMINAR Y DEFINITIVO

A estos informes hace mención el Pacto de San José en los arts. 50 y 51, cuya redacción -por su ambigüedad y falta de precisión- no ha sido ajena a severa crítica de la doctrina autoral, en la medida que ha dado lugar a numerosas dudas y dificultades interpretativas⁴⁴⁷. Por su lado, el Reglamento de la Comisión en sus artículos 43 y 45 hace mención a los informes preliminar y definitivo respectivamente.

Si la Comisión decide que no hubo violación alguna a la Convención, así lo manifestará en el informe, que luego será transmitido a las partes, publicado e incluido en el Informe Anual de

⁴⁴⁷ VARGAS CARREÑO ha llegado a calificar a tales disposiciones como "inteligibles", proponiendo su modificación atento que se presentan como "oscuras o inconvenientes", en *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, de Mónica PINTO, pág. 18; véase también, HITTERS, *El Derecho...*, cit., t. II, pág. 385-386; FAÚNDEZ LEDESMA, ob. cit., pág. 468; MÉNDEZ, Juan E., "Una aproximación crítica a la interpretación vigente de los artículos 50 y 59 de la Convención" en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, cit., pág. 243.

la Comisión a la Asamblea General de la OEA. De esta forma el caso queda cerrado (art. 43.1 Reglamento).

Si en cambio decide que hubo una o más violaciones, la Comisión redactará un informe de conformidad con el art. 50 de la Convención, llamado "preliminar" en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Será transmitido a los Estados interesados, y éstos no estarán facultados para publicarlo. La Comisión -al transmitir el informe- puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas, y fijará un plazo dentro del cual el Estado deberá informar acerca de las medidas adoptadas para cumplir con aquéllas. La Comisión notificará al peticionario la adopción de este informe y su transmisión al Estado (art. 43.2 y 3 Reglamento).

En el caso de los Estados Partes en el Pacto de San José que hayan aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte, al notificar al peticionario la adopción del informe preliminar, la Comisión dará a éste la oportunidad de presentar, en el plazo de un mes, su postura respecto del sometimiento del caso al tribunal. Para el supuesto que el mismo tuviera interés, deberá presentar: a) la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario; b) los datos de la víctima y sus familiares; c) los fundamentos a partir de los cuales estima que el caso debe ser llevado al tribunal; d) toda la prueba documental, testimonial y pericial que esté disponible; e) las pretensiones en materia de reparaciones y costas (art. 43.3 Reglamento).

El hecho de que se le notifique al peticionario sólo la adopción del informe y no su contenido lo coloca en una situación de completa y franca desigualdad con relación al Estado, y que a todas luces conlleva a que el peticionario no podrá cumplir, con la seriedad que requiere el caso -al no tener el mínimo conocimiento tanto de las conclusiones como de las recomendaciones- con lo requerido por la Comisión⁴⁴⁸. NIKKEN señala al respecto

⁴⁴⁸ Esta situación ha sido objeto de aguda crítica por parte de la doctrina. MÉNDEZ, observa que a raíz de la polémica Opinión Consultiva OC-13, en la que la Corte declaró que: "...El antiguo artículo 47.6 del Reglamento de la Comisión, según el cual '[e]l informe se transmitirá a las partes interesadas, quienes no estarán facultadas para publicarlo' y en virtud de que frente a la Comisión los solicitantes y las víctimas pueden tener el carácter de partes (por ejemplo, artículo 45 del Reglamento de la Comisión) no se conforma con el

que en tal caso el peticionario se encontraría obligado, por cualquier eventualidad, a peticionar siempre a la Comisión para que demande al Estado, quitándole libertad para ejercer su derecho de solicitar que se accione contra el Estado denunciado. Y esta situación no beneficia a nadie: ni al peticionario, que tomará su decisión a ciegas; ni a la Comisión, que podrá verse obligada a evaluar solicitudes del peticionario, que a la luz de sus propias conclusiones, no resulten razonables; ni al Estado, que corre el riesgo a ser demandado innecesariamente; y por último, ni a la Corte que tendría que entender en casos en que el propio peticionario si hubiera tenido conocimiento del contenido del informe del artículo 50, podría no haber solicitado a la Comisión a que demande al Estado ⁴⁴⁹.

Si en el plazo de tres meses a partir de la remisión del informe preliminar a los Estados interesados -expresa el art. 51 de la Convención- el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte -tanto por la Comisión como por el Estado interesado que ha reconocido la competencia del tribunal- la

artículo 50 de la Convención y su aplicación ha dado lugar a que se altere el carácter reservado del informe y la obligación de no publicarlo" (párr. 49), se ha creado una seria anomalía procesal. Así, si desde el inicio del proceso ante la CIDH se respeta a rajatabla la igualdad procesal, por ej. de cada escrito se corre traslado a la otra, se invita a ambas partes a las audiencias, las pruebas se rigen en contradictorio pleno, etc., y paradójicamente, en el momento de emitir el informe decisivo del art. 50, el peticionario pasa a ser un convidado de piedra, pues entra en un cono de penumbra durante tres meses, sobre que ha resuelto la Comisión, sus conclusiones y recomendaciones; por el contrario, el Estado sí tiene conocimiento pleno de todas las actuaciones. No sólo se le retacea información al peticionario sobre el contenido del informe, sino sobre el trámite mismo, lo que configura una palmaria indefensión. Lo insólito de esta situación es que siendo un mecanismo nacido para protección de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, éstas no puedan tener participación en una etapa esencial del proceso (MÉNDEZ, Juan E., artículo citado, págs. 245-246; véase también VIVANCO, José M., "Fortalecer o reformar el Sistema Interamericano", en *El futuro del Sistema Interamericano*.... págs. 67-69; SALVIOLI, Fabián O., "Derechos, acceso y rol de las víctimas" en *El futuro del Sistema Interamericano* ..., págs. 319-323).

449 NIKKEN, Pedro, "Observaciones sobre el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en vísperas de la Asamblea General de la OEA (San José, junio 2001)", *Revista Instituto Interamericano Derechos Humanos*, nro. 30-31, pág. 27 n. 7.

Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración, en un nuevo informe denominado "definitivo" (art. 45.1 Reglamento). En este caso, la Comisión hará las recomendaciones que considere pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada. Vencido el plazo, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de sus integrantes, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si da a publicidad o no su informe. Como así también -de conformidad con el art. 45.3 del Reglamento- sobre su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado, como ser en la página web oficial de la Comisión, como es costumbre.

Las diferencias entre los dos informes es más de etapas que de contenido, en la medida que resulta complejo realizar una clara y tajante distinción entre el "preliminar" (art.50), en donde la Comisión *debe* "exponer los hechos y sus conclusiones", con el "definitivo" (art. 51), en cuanto el órgano *puede* "emitir su opinión y conclusiones" sobre la cuestión sometida a su consideración, toda vez que en ambos instrumentos los hechos investigados son los mismos ⁴⁵⁰, más allá del perfil obligatorio y confidencial que reviste el informe preliminar que lo diferencia del definitivo, de carácter estrictamente facultativo y que puede ser publicitado por la Comisión. De allí, que, como bien señala PINTO, si el informe del art. 51 es eventual, por el contrario el del art. 50 es inevitable, pues sus conclusiones deben establecer si los hechos denunciados resultan violatorios o no de los derechos reconocidos en el Pacto de San José ⁴⁵¹.

El tribunal del sistema ha interpretado que del juego de estas dos disposiciones -arts. 50 y 51- se establecen tres fases bien delimitadas en el procedimiento de elaboración de estos instrumentos. En la primera, regulada por el artículo 50, la Comisión -siempre que no se haya arribado a una solución amistosa- puede exponer los hechos y sus conclusiones en un informe que tie-

450 MÉNDEZ, Juan E., "Una aproximación crítica...", cit., pág. 244/245;

FAUNDEZ LEDESMA, ob. cit., pág. 468.

451 PINTO, ob. cit., pág. 140-141.

ne carácter "preliminar" y reservado, dirigido al Estado interesado con la finalidad de que adopte las proposiciones y recomendaciones de la Comisión y solucione el problema. En la segunda, regulada por el artículo 51, si en el plazo de tres meses el asunto no ha sido solucionado por el Estado atendiendo las proposiciones formuladas en el informe, se faculta a la Comisión para decidir si somete el caso a la Corte por medio de la demanda respectiva o bien si continúa con el conocimiento del asunto, en cuyo caso podrá emitir un segundo informe "definitivo" con su opinión y conclusiones. Puede existir una tercera etapa con posterioridad a este último informe; comenzando luego de vencido el plazo que la Comisión le ha concedido al Estado para cumplir las recomendaciones contenidas en este último documento sin que se acaten, la Comisión decidirá si lo publica o no, decisión ésta que también debe apoyarse en la alternativa más favorable para la tutela de los derechos humanos ⁴⁵².

Los artículos 51.1 de la Convención y 43.2 del Reglamento de la Comisión establecen dos plazos independientes, que si bien tienen la misma fecha de comienzo -y en algunos casos la misma duración- cumplen funciones distintas y que en varias ocasiones ha llevado a la Corte regional a confundirlos ⁴⁵³. Sin embargo, en sus últimos pronunciamientos ha despejado la cuestión delimitando el campo de acción de cada uno de ellos.

En tal sentido ha interpretado: a) que dichos plazos no son los mismos; b) que el plazo de tres meses fijado por la Convención en el artículo 51.1 se refiere al plazo máximo dentro del cual la Comisión Interamericana está facultada para someter un caso a la competencia contenciosa de la Corte; c) que vencido dicho plazo la facultad de la Comisión caduca; d) que el plazo del artículo 43.2 del Reglamento de la Comisión hace mención al plazo máximo dentro del cual un Estado debe informar a la Comisión sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reco-

452 Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares. Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 49; Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993 "Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", párrs. 48, 50 y 54.

453 FAÚNDEZ LEDESMA, ob. cit., págs. 474-475.

mendaciones, y e) que la determinación de este último plazo es una atribución pura y exclusiva de la propia Comisión ⁴⁵⁴.

Teniendo en consideración que ambos plazos son paralelos ⁴⁵⁵, y que tales términos deben contarse a partir de la notificación del informe al gobierno ⁴⁵⁶, la Comisión -a los fines de compatibilizar el plazo previsto para dar cumplimiento a las recomendaciones con el plazo de tres meses para remitir el caso al tribunal- en varios casos ha fijado a los Estados involucrados un término menor, para luego de vencido, contar con un tiempo prudencial y suficiente para evaluar la posibilidad de remitir el caso a la Corte ⁴⁵⁷. Así en el caso "Ricardo Canese" otorgó al Paraguay un plazo de dos meses -que es el plazo que en los últimos años está adoptando en general la Comisión- a los fines de que diera cumplimiento de las recomendaciones ⁴⁵⁸.

Sin embargo ha reducido el plazo, cuando circunstancias especiales o de urgencia así lo requieren, como el caso "Cesti Hurtado", en el que se requirió al Perú que ejecutará de inmediato la resolución de hábeas corpus oportunamente emitida por la

454 Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 58 a 61.

455 PINTO observa que esto genera una superposición en la toma de decisiones por parte de la Comisión, cuando, razonablemente, tendrían que ser consecutivas. Señala que tanto el art. 51.1 del Pacto de San José, cuanto el antiguo art. 50.1 del Reglamento de la Comisión, condicionan la posibilidad de remitir un caso a la Corte a una decisión de la Comisión que debe tomarse dentro del plazo de tres meses desde la notificación del informe del art. 50 al Estado en cuestión; y este mismo plazo, curiosamente, también corre a favor del gobierno del Estado para que lleve a cabo hechos o actos que restablezcan a la víctima en el ejercicio de su derecho, solucionando el conflicto (PINTO, ob.cit., pág. 146).

456 Corte IDH, caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 34; caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 26; entre otros.

457 FAÚNDEZ LEDESMA, ob.cit., pág. 475.

458 Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 11; caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004, párr. 13; caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 19; caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 26; entre otros.

autoridad jurisdiccional y que dispusiera prontamente la libertad dejando sin efecto el proceso iniciado a la víctima, otorgándole la Comisión al gobierno peruano el plazo de un mes para su cumplimiento⁴⁵⁹. En otros asuntos el plazo otorgado por la Comisión ha sido prorrogado sucesivamente por un lapso más prolongado como en el caso "Acevedo Jaramillo", quedando suspendida la remisión de las actuaciones a la Corte hasta el agotamiento de los plazos concedidos que totalizaron siete meses⁴⁶⁰.

No siempre la Comisión somete el caso al Tribunal regional dentro del término de los tres meses⁴⁶¹, más allá de los casos en donde se concedieron prórrogas para dar cumplimiento a las recomendaciones. A título ilustrativo, en el caso "Fermín Ramírez" la Comisión el 12 de marzo de 2004 remitió al Estado de Guatemala el informe otorgándole un plazo de dos meses para que informara acerca de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones, que consistían en dejar sin efecto la pena impuesta a la víctima y la realización de un nuevo juicio con pleno respeto a la garantía del debido proceso, y a su vez, adoptar todas aquellas medidas necesarias para evitar la repetición de los hechos que dieron origen a las violacio-

459 Corte IDH, caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 10.

460 La Comisión el 25 de octubre de 2002 transmitió el informe al Estado y le otorgó un plazo de dos meses, contado desde la fecha de su transmisión, para que informara sobre las medidas adoptadas con el objeto de dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas; el 23 de enero de 2003 el Estado solicitó una prórroga de tres meses para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe, que le fue concedida hasta el 19 de abril de 2003; el 17 de abril de 2003 el Estado solicitó una nueva prórroga de 65 días para cumplir con las recomendaciones, la que fue concedida por la Comisión hasta el 19 de junio de 2003; el 19 de junio de 2003 venció el plazo para que el Perú presentara información sobre el cumplimiento de las recomendaciones; el 25 de junio de 2003 la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte, atento a que el Estado no dio respuesta o información alguna sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones (Corte IDH, caso Acevedo Jaramillo vs. Perú. Sentencia del 7 de febrero de 2006, párrs. 13 a 19).

461 Este plazo de tres meses -de conformidad con la interpretación de la Corte- debe considerarse mes calendario gregoriano, es decir, computarse de fecha a fecha, en línea con lo que establece el Reglamento de la Comisión en el artículo 75 (Corte IDH, Caso Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 38).

nes. Sólo recién el 9 de septiembre de 2004 -cuatro meses después de vencido el plazo de tres meses para someter el caso al Tribunal- la Comisión decidió presentar la demanda en la Corte ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones efectuadas en el informe⁴⁶².

§ 37.- LA RECONSIDERACIÓN DEL INFORME PRELIMINAR

De la letra de la Convención no surge la posibilidad de que el Estado, teniendo en consideración la existencia de hechos sobrevivientes, pueda llegar a modificar o desvirtuar las conclusiones a que ha arribado la Comisión en su informe preliminar. Sin embargo, en la práctica, tanto este organismo como la Corte, han reconocido en numerosas oportunidades tal facultad al Estado denunciado y, en principio, siempre y cuando sea presentada dentro del plazo fijado por la Comisión para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas⁴⁶³. En algunos casos se admitió la presentación de solicitudes de reconsideración aun vencido el plazo fijado, más allá de que la petición fuera rechazada, pues la Comisión consideró que con la presentación no se aportaban nuevos elementos de juicio que ameritaran modificar el informe original⁴⁶⁴.

De su lado, el Tribunal americano ha expresado -más allá de que las solicitudes de reconsideración del informe repercuten sobre los plazos procesales establecidos y en consecuencia pueden afectar negativamente el derecho del peticionario de obtener, en los términos establecidos convencionalmente, la protección ofrecida por el Pacto de San José- que dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad resulta admisible la petición de reconsideración, fundamentada en la voluntad de dar solución a un caso denunciado ante la Comisión. Ello así, en cuanto se ajusta al propósito general que tienen las actuaciones

462 Corte IDH, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrs. 7 a 10.

463 CIDH, Res. 1/92, caso 10.235, Colombia, del 25 de septiembre de 1992, cons. 4; Res. 32/92, caso 10.454, Colombia, del 6 de febrero de 1992, cons. 11.

464 CIDH Inf. N° 12/94, caso 10.770, Nicaragua, 1 de febrero de 1994, párr. 16, 19 y 20.

que se siguen ante este órgano, en el sentido de obtener una solución satisfactoria de la violación de los derechos humanos denunciada, a través de la cooperación del Estado afectado ⁴⁶⁵.

La presentación de la solicitud de reconsideración suspende el plazo acordado por la Comisión para el cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones efectuadas por aquélla ⁴⁶⁶, y a la par se le otorga otra oportunidad de presentar hechos nuevos que refuten las denuncias. Esta práctica ha sido observada con recelo por cierto sector de la doctrina pues se considera que los Estados abusan de ella, utilizándola sólo como un instrumento para demorar la remisión de casos al tribunal, no dejando de señalar que, en paralelo, vulneraría la igualdad de armas procesales, pues -de acuerdo a la interpretación hecha tanto por la Comisión como por la Corte- sólo el Estado interesado tendría la posibilidad de solicitar la reconsideración del informe preliminar ⁴⁶⁷.

§ 38.- LA REVISIÓN DEL INFORME DEFINITIVO

Si bien no se encuentra prevista, en la Convención ni en el Estatuto ni en el Reglamento de la Comisión, la posibilidad de que el Estado o los peticionarios puedan formular la revisión del informe definitivo que permita la modificación de tal instrumento -tampoco la prohíbe- por ello, en circunstancias excepcionales, la Corte -y haciendo pie en su propia doctrina en materia contenciosa- ⁴⁶⁸ ha interpretado admisible tal peti-

⁴⁶⁵ Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de julio de 1987, párr. 72; caso Fairén Garbí y Solí Corrales, Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de julio de 1987, párr. 69; y caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de julio de 1987, párr. 69; caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares. Sentencia del 27 de enero de 1995, párr. 18.

⁴⁶⁶ Corte IDH, caso Las Palmeras. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párr. 11.

⁴⁶⁷ GÓMEZ, Verónica, "Seguridad jurídica e igualdad procesal ante los órganos", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, cit., págs. 223-224.

⁴⁶⁸ Corte IDH, caso Genie Lacayo, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, Resolución de 13 de septiembre de 1997, párrs. 10, 56, 57; caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la sentencia sobre Excepciones Preliminares, fondo y Reparaciones (Art. 67 de la Convención

ción ⁴⁶⁹, bajo la condición de que se promueva antes de la publicación del propio informe y dentro de un plazo razonable contado a partir de su notificación ⁴⁷⁰.

Tales supuestos extraordinarios serían: a) el cumplimiento parcial o total de las recomendaciones y conclusiones contenidas en el informe; b) la existencia en el informe de errores materiales sobre los hechos del caso; c) el descubrimiento de hechos que no fueron conocidos en el momento de emitirse el informe y que tuvieran una influencia decisiva en el contenido de este instrumento. Para el Tribunal eso implica que, bajo ningún punto de vista, se puede reabrir el debate sobre los mismos hechos anteriores ni sobre las consideraciones de derecho ⁴⁷¹.

De admitirse la solicitud de modificación, se les otorgará a las partes la oportunidad de debatir sobre los hechos o errores que motivaron su petición, a fin de dar plena vigencia al postulado de igualdad de armas procesales.

Para el caso en que excepcionalmente se pudiera modificar el segundo informe, de manera alguna ello implica que la Comisión esté facultada para emitir un tercer informe, toda vez que no encuentra respaldo en ninguna disposición de la Convención ⁴⁷².

Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003, párr. 15. En el primero de los pronunciamientos el Tribunal dejó en claro que teniendo en consideración que en casos excepcionales había admitido el recurso de revisión contra sentencias firmes con el propósito de "evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia, hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia", y que ese remedio procesal procede contra sentencias emanadas de tribunales, a *fortiori*, se puede plantear la modificación de resoluciones de órganos como la Comisión Interamericana, aunque de manera restrictiva a partir de causales excepcionales. En el segundo parcialmente reiteró dichos argumentos.

⁴⁶⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, "Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 51, 55.

⁴⁷⁰ *Ibid.* párr. 55.

⁴⁷¹ *Ibid.* párr. 54.

⁴⁷² *Ibid.* párr. 58.

§ 39.- CARÁCTER VINCULANTE DE LAS RECOMENDACIONES

Uno de los temas de mayor trascendencia que campean en el sistema interamericano y que también ha dado lugar a un arduo debate en la doctrina autoral como en la pretoriana, es el referido a si las recomendaciones efectuadas por la Comisión, tanto en el informe preliminar como en el definitivo, resultan obligatorias para los Estados.

Las recomendaciones están dirigidas a dar solución al caso investigado y pueden consistir, entre otras medidas, en: a) reparación a la víctima por las violaciones de los derechos humanos verificados; b) reconocimiento público de la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones cometidas; c) establecer un valor pecuniario a la víctima a título de indemnización por daños morales; d) modificaciones legislativas o de prácticas administrativas que se encuentran en pugna con la Convención, para hacer así efectivos los derechos vulnerados; e) adopción de medidas para prevenir eventuales quebrantamientos, como garantías positivas de no repetición; f) realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados con la finalidad de establecer y sancionar a los responsables de las violaciones; g) llevar a cabo dentro de las fuerzas de seguridad o ejército programas educativos sobre la vigencia de los derechos humanos, etc.⁴⁷³

Hay que tener en cuenta que la mayoría de las diferentes recomendaciones -y esto lo resalta la misma Comisión en sus informes anuales- no son por lo general de cumplimiento inmediato sino de tracto sucesivo y que por supuesto requieren de un tiempo prudencial para ser cabalmente cumplidas.

La Corte tuvo oportunidad de expedirse en varios casos contenciosos respecto a esta delicada cuestión. En un primer momento, el Tribunal consideró no vinculantes a las recomendaciones, pues estimó que este término -al que hace mención el Pacto de San José en sus artículos 50 y 51- debe ser interpreta-

473 CIDH Informe N° 66/06, caso 12.001, Fondo, Simone André Diniz, Brasil, 21 de octubre de 2006, párr. 146; Informe N° 69/06, caso 11.171, Fondo, Tomás Lares Cipriano, Guatemala, 21 de octubre de 2006, párr. 133; Informe N° 2/06, caso 12.130, Fondo, Miguel Orlando Muñoz Guzmán, México, 28 de febrero de 2006, párr. 105.

do de conformidad a su sentido corriente, de acuerdo con la regla general de hermenéutica que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 31.1, "y por ello, no tiene carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado". Agregó el Tribunal que "como no consta que en la presente Convención la intención de las partes haya sido darle un sentido especial, no es aplicable el artículo 31.4 de la misma Convención. En consecuencia, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria"⁴⁷⁴.

Como bien señalan BIDART CAMPOS y ALBANESE, la referencia al término "recomendaciones", efectuada en este proceso por el Tribunal americano, lo es en función exclusiva del art. 51.2 de la Convención y en el marco del caso en concreto llevado a juzgamiento, en donde la Comisión emitió el "informe final" con las recomendaciones con posterioridad a la presentación de la demanda ante la Corte. De ahí que las citadas "recomendaciones", en este caso particular, devienen no obligatorias pues se sustentan en un informe -art. 51.2- que la Comisión no debió haber elaborado toda vez que ya había introducido la demanda ante el órgano judicial regional⁴⁷⁵.

No obstante esta observación, el impacto de la decisión de la Corte tuvo consecuencias impensadas en la medida que constituyó un franco relajamiento del sistema de protección americano al quitarle autoridad a las decisiones de la Comisión dictadas en el marco de los arts. 50 y 51 de la Convención⁴⁷⁶.

El Tribunal regional tomó nota de esta circunstancia y con posterioridad incorporó nuevos elementos que le permitieron corregir su interpretación sobre el tema, y que mantiene hasta la fecha en forma monocrorde.

Así en el caso Loayza Tamayo señaló que si bien con anterioridad -en referencia a los casos Caballero Delgado y Santana y

474 Corte IDH, caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de 8 de diciembre de 1995, párr. 67; caso Genie Lacayo. Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 97.

475 BIDART CAMPOS, Germán y ALBANESE, Susana, ob.cit., págs. 145-154.

476 PINTO, Mónica "Las relaciones entre los órganos del sistema", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, cit., pág. 177.

Genie Lacayo- la Corte consideró que el término “*recomendaciones*”, usado por la Convención Americana, debe ser interpretado conforme a su sentido corriente, “sin embargo, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función ‘*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*’ en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111)”. Recordando a su vez que “el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte ‘*para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes*’, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes”^{477 478}.

477 Corte IDH, caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrs. 79, 80 y 81. Estos criterios fueron ratificados en los casos: Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 108; Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999, párrs. 186-187; Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 192; Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004, párrs. 185-186.

478 Las Cortes nacionales no han permanecido ajenas a este debate. La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha tenido una actitud ondulante respecto al cumplimiento de las recomendaciones. Así en la causa Bramajo Hernán J. Sentencia del 12-09-1996, le otorgó la entidad de simple guía para la interpretación de los preceptos convencionales a la opinión de la Comisión Interamericana, en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de ésta para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y la aplicación de la CADH -cons. 8° voto de la mayoría- (Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1996-IV-439). Sin embargo, con posterioridad, en Acosta Claudia B. Sentencia del 22-12-98, expresó que: “si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquel debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la Comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse aquéllas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial. Es que la jurisprudencia internacional, por más novedosa y

Una ilustración impecable sobre este caso hace NIKKEN, y vale la pena citarla en extenso; así se expresa el destacado internacionalista:

“Un obligación de ‘*realizar los mejores esfuerzos*’ es, en términos jurídicos una típica *obligación de comportamiento*, que im-

pertinente que se reputa, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales -equiparable al recurso de revisión- pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional” -cons.13 voto de la mayoría- (Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1999-II-346). Argumento éste ratificado en Felicetti Roberto. Sentencia del 21-12-2000 (Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, del 7-2-01) y en Acosta (Fallos, 321:3555). Acerca de esta doctrina judicial, DE MARTINI y PONT VERGES, han apuntado que el mayor intérprete constitucional argentino ha establecido que las recomendaciones emitidas por la Comisión sólo fija criterios hermenéuticos para resolver casos relativos a la vigencia y alcance de los Derechos fundamentales reconocidos en los respectivos instrumentos internacionales y el Derecho nacional (ob. cit., E.D., diario del 8-8-2008, pág. 1). De su lado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela dictó, el 15 de julio de 2003, la sentencia 1942 donde dejó en claro que a su criterio las recomendaciones no son obligatorias. Para así decidir, el Tribunal en lo pertinente dijo: “...La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establece dos órganos competentes: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ambos entes tienen funciones diferentes. La primera puede ‘formular recomendaciones’ (artículo 41.b) a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas ‘en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos’. Si lo recomendado debe adaptarse a la Constitución y a las leyes de los Estados, es porque ello no tiene naturaleza obligatoria, ya que las leyes internas o la Constitución podrían colidir con las recomendaciones. Por ello, el articulado de la Convención nada dice sobre el carácter obligatorio de la recomendación, lo que contrasta con la competencia y funciones del otro órgano: la Corte, la cual -según el artículo 62 de la Convención- puede emitir interpretaciones obligatorias sobre la Convención siempre que los Estados Partes se la pidan, lo que significa que se allanan a dicho dictamen. Si la Corte tiene tal facultad, y no la Comisión, es forzoso concluir que las recomendaciones de ésta, no tienen el carácter de los dictámenes de aquélla y, por ello, la Sala, para el derecho interno, declara que las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no son obligatorias...”. Para ampliar puede consultarse SAGÜÉS, Néstor P., “El valor de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” en Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1997-II-745;

pone examinar la actuación del Estado frente a tales recomendaciones. La conducta del Estado debe someterse al *estándar de 'los mejores esfuerzos' tomando en cuenta todas las circunstancias del caso*. Una reacción del Estado meramente pasiva frente a las recomendaciones de la Comisión, que implique una completa omisión de medidas encaminada a poner en práctica las recomendaciones difícilmente sería compatible con la buena fe; pero aun así, sería necesario examinar las circunstancias del caso para determinar si el Estado no estaba, por circunstancias muy especiales, en condiciones de hacer ningún esfuerzo inmediato para ese propósito. En cambio, en los supuestos en que el Estado emprenda algún tipo de acción para satisfacer esas recomendaciones, será necesario examinar dichas acciones con el fin de determinar si las mismas alcanzan el umbral requerido por la buena fe y por el estándar de *'los mejores esfuerzos'* para concluir si se está ante un comportamiento del Estado que cumple con las recomendaciones o que está enderezado hacia el cumplimiento de las mismas, o que configura un cumplimiento incompleto o defectuoso. Totalmente diferente es el supuesto en que la conducta del Estado frente a las recomendaciones de la Comisión esté encaminada a contravenirlas o violentarlas. La desatención explícita de las recomendaciones debe considerarse, en general, incompatible con la buena fe que debe presidir la aplicación de la Convención, de modo que, semejante conducta, debe tenerse como una nueva violación de la misma Conven-

mismo autor, "Nuevamente sobre el valor para los jueces argentinos, de los pronunciamientos de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de interpretación de Derechos Humanos" en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 1999-II-364; FILIPPINI, Leonardo G., "Los informes finales de la Comisión Interamericana en la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina", en *La aplicación de los Tratados sobre los Derechos Humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Víctor ABRAMOVICH, Alberto BOVINO y Cristián COURTIS (compiladores), págs. 153-189, del Puerto, Buenos Aires, 2007; AYALA CORAO, Carlos, "La sentencia 1942 vs. La protección internacional de los derechos humanos" en <http://www.iidpc.org/pdf/ajr1CarlosAyala.pdf>, último día de visita 15 de octubre de 2007; BAZÁN, Víctor, "La articulación Derecho interno- Derecho internacional en materia de protección de los derechos humanos. Algunos desafíos y novedades del sistema interamericano", en *LLGran Cuyo*, Buenos Aires, 2006 (junio), 565.

ción así como de las obligaciones del Estado según los preceptos del Derecho internacional general. En síntesis, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aunque no tienen la naturaleza de una sentencia en sentido estricto, obligan a los Estados a los cuales están dirigidas, sin menoscabo del recurso, por lo demás nunca utilizado hasta el presente, que tiene todo gobierno que considere infundado el informe emitido por la Comisión en aplicación del artículo 50 de la Convención, de tomar la iniciativa de la demanda ante la Corte para impugnar dicho informe y las recomendaciones en él contenidas"⁴⁷⁹.

Más allá de la exégesis del Tribunal, la mayoría de la doctrina autoral -al igual que NIKKEN- le ha reconocido a las recomendaciones el carácter de obligatorias.

MÉNDEZ sostiene -en posición que compartimos- que si los Estados en forma voluntaria ceden una parte de su soberanía para que un órgano internacional reciba y analice denuncias en un caso concreto y las resuelva luego de haber tramitado un proceso con todas las garantías -bilateralidad, contradicción, etc.- no puede posteriormente decir, ni cuestionar, que la decisión tomada no sea obligatoria. Es que no tendría sentido argumentar que esas decisiones son meras recomendaciones o sugerencias, toda vez que a aquéllas se llega aplicando una norma que es claramente obligatoria por integrar el texto de un tratado multilateral. *A fortiori*, cuando tal decisión resulta vinculante en la medida que es adoptada luego de un procedimiento y criterios fijados en el tratado mismo en el que los Estados denunciados son partes⁴⁸⁰.

En la misma línea se enrola HITTERS, para quien, si bien la Comisión no dicta sentencias, pues no goza de rango jurisdiccional, puede en ciertos casos llevar a cabo labores de tal carácter cuando actúa dentro de un verdadero proceso. Así cuando recepciona e instruye una denuncia individual, en que luego de

479 NIKKEN, Pedro, *Derecho internacional y Derecho interno en materia de derechos humanos*, págs. 18-19, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2007, www.iidh.ed, último día de visita 29 de octubre de 2007.

480 MÉNDEZ, Juan E., "El Sistema Interamericano. Avances del Sistema Interamericano sobre las Obligaciones de los Estados" en http://www.dplf.org/ES_Forum/Méndez.html.

un debido proceso produce el informe, donde puede declarar que los hechos investigados configuran una vulneración de los derechos fundamentales, efectuando las pertinentes recomendaciones al Estado para remediar la situación, decisión ésta que tiene un intrínseco valor jurídico y moral, más allá de que no se prevean medios para hacer efectivo su cumplimiento, lo que no le quita su carácter de vinculante ⁴⁸¹.

BICUDO escribe que lo que hay que tener en cuenta en esta cuestión es que desde el instante mismo en que un Estado es parte en un Tratado internacional, asume las obligaciones allí fijadas, y este acto acarrea la abdicación de su soberanía "en nombre de la buena convivencia internacional", quedando obligado a cumplir de buena fe dichos compromisos. De allí que los informes emitidos por la Comisión resultan ser interpretaciones válidas de obligaciones libremente contraídas por los Estados. Por lo tanto, si un Estado no está de acuerdo con dichas interpretaciones, se encuentra plenamente habilitado para ocurrir a la Corte controvirtiendo las conclusiones y los procedimientos de la Comisión. Lo significativo, señala este autor, es que ningún Estado ha llegado hasta el tribunal en contra de los informes de la Comisión, lo que de alguna manera ratifica el carácter vinculante de aquellos ⁴⁸².

MELÉNDEZ sostiene que no cabe hacer una interpretación literal o gramatical del término "recomendaciones" para luego deducir o suponer que las recomendaciones resultan ser meras sugerencias. Las recomendaciones tienen fuente convencional, no declarativa; y lo que es más importante, emanan de un órgano principal de la OEA, que es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por otro lado, el mismo Pacto de San José en su artículo 51.2 utiliza términos de carácter imperativo para referirse al carácter vinculante de la recomendación, cuando se refiere a que los Estados Partes deben tomar las medidas apropiadas para cumplir con las recomendaciones de la Comisión.

481 HITTERS, Juan C., *Derecho Internacional...*, cit., t. II, pág. 393.

482 BICUDO, Helio, "Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, t. I, págs. 232-233, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.

Señala que "si ubicamos estos términos, discutidos por algunos Estados que se resisten a cumplir las recomendaciones de la Comisión Interamericana, en el marco del sistema de casos, si lo ubicamos en el contexto de una sociedad democrática y en el marco de un Estado constitucional de Derecho, pues sería inquestionable definitivamente que las recomendaciones que emanan de un órgano principal de la OEA en materia de protección a los derechos humanos, son jurídicamente vinculantes. Sobre todo, si desde la perspectiva del derecho internacional público general (entiéndase Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, entiéndase Carta de la OEA, Carta de Naciones Unidas), el principio rector de donde emana la obligación jurídica internacional de los Estados en materia de derechos humanos es el principio de buena fe". Y concluye en que "un Estado democrático, que se precie de ser un Estado de Derecho, que garantice el Estado de Derecho a través de sus instituciones, no puede más que cumplir de buena fe las recomendaciones de la Comisión o las sentencias de la Corte Interamericana" ⁴⁸³.

En idéntico sentido que el profesor salvadoreño, se expresan BIDART CAMPOS y ALBANESE, y anotan que el Estado que no cumple con las recomendaciones emitidas por la Comisión en el marco de un caso, viola sistemáticamente los arts. 50.3 y 51.2 de la Convención, no sólo en base a los principios *pacta sunt servanda* y al de "buena fe" que deben estar presentes en todas las relaciones internacionales, sino teniendo en consideración el derecho convencional *per se*. Estos autores, se remontan a los antecedentes de ambas disposiciones, señalando -tal como lo reconoció la Corte Interamericana- que han sido inspirados en los arts. 31 y 32 de la Convención Europea, anterior al Protocolo nro. 11. El Tribunal con sede en Costa Rica expresó en la Opinión Consultiva 13/93 que "como en el sistema interamericano no fue establecido un órgano similar al Comité de Ministros, la Convención Americana atribuyó a la Comisión la facultad de determinar si somete un caso a la Corte o bien si continúa conociendo del mismo..." (párrs. 46/47). Por lo tanto si la Comisión Interamericana sustituye al Comité de Ministros, y si la deci-

483 MELÉNDEZ, Florentín, "Las opiniones consultivas son vinculantes -OEA parte II-", en <http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=33090>.

sión del Comité de Ministros tiene efectos vinculantes para los Estados, se preguntan: "¿cuál es la razón que impide que la decisión de la Comisión sea vinculante, si tal decisión tiende a que los Estados cumplan sus obligaciones internacionales de acuerdo al objeto y fin de los tratados sobre derechos humanos?"⁴⁸⁴

En la misma senda de lo hasta aquí expuesto razona PIZZOLO, cuando anota que las recomendaciones son obligatorias, no sólo por la plena vigencia del postulado de buena fe con el que deben obrar los Estados en el ámbito internacional, sino con especial mención a que la ratificación de la Convención implica asumir, ante los ciudadanos y la comunidad internacional, obligaciones cristalinas y específicas para la plena protección de los derechos humanos reconocidos en dicha Carta internacional⁴⁸⁵.

FIX-ZAMUDIO expone que esta situación no deja de ser compleja, toda vez que si se califican como obligatorias las recomendaciones de la Comisión, se estarían equiparando a las sentencias de la Corte Interamericana -en los términos del art. 68.1 de la Convención- en cuanto a que los Estados Partes se comprometen a dar cumplimiento a los decisorios del Tribunal en todo caso en que sean partes. No sólo no existe una disposición equivalente para las recomendaciones, sino que también no sería factible en la medida que la Comisión no ejerce funciones jurisdiccionales. Sin embargo, añade el prestigioso jurista mexicano, tampoco puede considerarse que los Estados a los que se les dirigen recomendaciones gocen de absoluta libertad para atender o negarse a hacerlo las medidas reparatorias que se les solicitan. Por último señala que una vez que los Estados han aceptado las recomendaciones, las medidas de reparación indicadas por la Comisión deben acatarse obligatoriamente, pues los Estados involucrados han expresado su voluntad de aplicarlas⁴⁸⁶.

484 BIDART CAMPOS, Germán y ALBANESE, Susana, "El valor de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 1999-II-357.

485 PIZZOLO, Calógero, "Sistema Interamericano. La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informes y jurisprudencia", cit., pág. 193.

486 FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La responsabilidad del Estado en el contexto del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en *La responsabilidad patrimonial del Estado*, págs. 219-220, IJJ, UNAM, México, 2000.

En opinión de quien escribe estas líneas, son varios los fundamentos que confluyen para considerar a las recomendaciones como claramente vinculantes para los Estados involucrados en el caso, y que no pueden ser consideradas, al decir de NIKKEN, como meros consejos lanzados al aire.

En primer lugar, porque no es serio que un Estado que ha ratificado -a través de un acto soberano y voluntario- un Tratado internacional de derechos humanos, como el Pacto de San José, que automáticamente implica el reconocimiento de la competencia de la Comisión para conocer en los asuntos que le son llevados, pueda luego, ante una recomendación de dicho organismo emitida después de una profusa investigación, no acatarla. Sobremanera en el presente dominio de protección donde los Estados mismos son los "fundadores", por su propia y exclusiva decisión, en poner en marcha tales mecanismos de supervisión y que hacen a la noción de garantía colectiva que los caracteriza.

En segundo lugar, también hay una cuestión de no menor trascendencia que refuerza lo dicho. Y es que en el ámbito del Derecho Internacional común, general o clásico, pero fundamentalmente en el de los Derechos Humanos, despunta el aforismo *pacta sunt servanda* -de expreso reconocimiento tanto regional como universal- que no puede desconocerse, y que obliga a las Partes al fiel cumplimiento de lo acordado⁴⁸⁷.

En tercer lugar, es la misma Convención la que le atribuye a las recomendaciones su carácter obligatorio, cuando hace expresa referencia al llamado "informe definitivo" del artículo 51. El numeral 2 edicta que dentro del plazo que dicho organismo fije, el Estado *debe* tomar todas aquellas medidas necesarias

487 Carta de la Organización de las Naciones Unidas, art. 2.2: "Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta"; Carta de la Organización de Estados Americanos, art. 3inc. "b": "El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional"; y art. 18: "El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados..."; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 26: "Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

para remediar la situación. El carácter imperativo de dicho articulado nos exime de mayores comentarios; circunstancia ésta también observada por Cox ⁴⁸⁸.

En cuarto lugar, es la propia Comisión la que ha dejado traslucir que el cabal cumplimiento de sus decisiones por parte de los Estados constituye un elemento indispensable para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA, y a la par, para contribuir al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. De ahí que este órgano incluya en sus informes anuales una sección dedicada especialmente al análisis sobre el estado del cumplimiento de las recomendaciones emitidas en los últimos seis años ⁴⁸⁹.

Por último el artículo 46 del Reglamento de la Comisión -que entrara en vigencia con la modificación del año 2000- no hace más que ratificar el carácter vinculante de las recomendaciones, al establecer que una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo del caso en los que se haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de comprobar el efectivo cumplimiento de los acuerdos y de las recomendaciones efectuadas.

§ 40.- SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

En un tiempo la Comisión, una vez emitido el informe definitivo, no controlaba el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas. Los Estados -a su vez- por negligencia, desidia o interés no cumplían en término aquéllas, tornando de esta forma ineficaz el sistema ⁴⁹⁰. De ahí que se hacía necesaria la puesta en

488 Cox, Francisco J., "La admisibilidad de las denuncias individuales: puerta de entrada al Sistema" en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, cit., pág. 354.

489 CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006*, Capítulo III, "D" Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, párr. 48, en <http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/cap3d.2006.sp.htm>.

490 Hay que destacar que uno de los mayores desafíos que presenta el sistema es el relacionado con el efectivo cumplimiento tanto de las decisiones

marcha de un mecanismo que expusiera a los gobiernos, ante la comunidad internacional, por el incumplimiento de las recomendaciones. Sólo a partir de mediados de la década pasada, el organismo comenzó a citar a los Estados y peticionarios a audiencias de seguimiento, en donde las partes debían presentar sus observaciones con relación al acatamiento o no de las recomendaciones ordenadas en el informe del art. 51, método éste que rindió sus frutos ⁴⁹¹.

Esta facultad de la Comisión se cristalizó normativamente con la incorporación del artículo 46 al Reglamento, siguiendo observaciones de la Asamblea General de la OEA -resolución AG/RES. 1828 (XXXI-O/01) sobre "Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento", las que fueron reiteradas anualmente- ⁴⁹² donde se invitaba

de la Comisión como de las sentencias de la Corte. Desde el año 2001 hasta la fecha, sólo en un caso se cumplió en su totalidad -Informe N° 98/05, Raúl Zavala Málaga y José Pacheco Rondón. Petición 241/04. Caso 12.216. Bolivia- con las recomendaciones efectuadas por la Comisión. Con relación a las sentencias de la Corte, la mayoría de ellas se encuentran en fase de cumplimiento (CANTÓN, Santiago A., "El sistema interamericano: antecedentes históricos y estado actual", pág. 8, en "XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos 2007", en www.iideh.ed.cr, último día de visita 27 de octubre de 2007).

491 ABREGÚ, Martín y ESPINOZA, Olga, "La eficacia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la aplicación de sus decisiones por los Estados Partes", en *La aplicación de los Tratados sobre los Derechos Humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Víctor ABRAMOVICH, Alberto BOVINO y Cristián COURTIS (compiladores), cit., págs. 202/203.

492 Así, mediante resolución AG/RES. 2227 (XXXVI-O/06) sobre Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos instó a los Estados miembros a que den seguimiento a las recomendaciones de la Comisión y que continúen otorgando el tratamiento que corresponde al informe anual de la Comisión, en el marco del Consejo Permanente y de la Asamblea General de la Organización. Asimismo, en su resolución AG/RES. 2220 (XXXVI-O/06) sobre Fortalecimiento de los Sistemas de Derechos Humanos en Seguimiento del Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, reafirmó la voluntad de la OEA de continuar las acciones concretas tendientes al cumplimiento de los mandatos de la Tercera Cumbre de las Américas incluyendo el seguimiento de las recomendaciones de la CIDH y encomendó al Consejo Permanente a que continúe con la consideración de medios para promover el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión por parte de los Estados miembros de la Organización.

a la Comisión y la Corte a que consideren la posibilidad de incluir en sus informes anuales información referente al cumplimiento por parte de los Estados de las recomendaciones, decisiones o sentencias.

Es así que a partir del informe anual del año 2002 se incluyó un capítulo denominado "Estado de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH". Allí se describe el estado en que se encuentra el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH efectuadas en los informes correspondientes a casos resueltos y publicados en los últimos tres años ⁴⁹³.

Teniendo en consideración -tal como lo apuntáramos con anterioridad- que las recomendaciones son por lo general de cumplimiento sucesivo y no inmediato, el informe presenta el estado actual de su acatamiento, dividiéndose en tres categorías: a) cumplimiento total, es decir aquellos casos en que el Estado ha cumplido a rajatabla con todas las recomendaciones; b) cumplimiento parcial, donde se individualizan todos aquellos casos en los que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones, ya sea por haber acatado solamente alguna/s o por haber cumplido de manera incompleta con todas ellas; y c) pendientes de cumplimiento, con referencia a aquellos casos en los cuales la Comisión estima que no se ha dado cumplimiento a las recomendaciones, ya sea debido a que no se ha comenzado ninguna gestión encaminada a tal fin; a que las gestiones iniciadas aún no han tenido resultados concretos; a que el Estado expresamente ha indicado que no cumplirá con las recomendaciones formuladas o a que el Estado no ha informado a la Comisión y ésta no cuenta con información de otras fuentes que indique una conclusión contraria.

Es indudable que la participación del Estado involucrado es de trascendental importancia para el cabal cumplimiento de las recomendaciones. Varios Estados miembros de la OEA han concretado su voluntad política de hacer más efectivo el sistema de protección regional, a través de normas específicas, más allá de la interpretación que hicieren los órganos judiciales nacionales al respecto. No dejará de ser útil recordar que -como señalará-

⁴⁹³ En la web oficial de la CIDH también se publican las respuestas de los Estados a las recomendaciones de la Comisión, www.cidh.org.

mos en § 8- entre una de las obligaciones que el Pacto de San José les impone a los Estados Partes, está la de adaptar su legislación interna a las disposiciones de la Convención para lograr por esta vía la plena efectividad de los derechos allí reconocidos, de ahí que los Estados se encuentren obligados a tomar todas aquellas medidas que permitan implementar las recomendaciones contenidas en los informes de la CIDH sin mayor demora, como también el cumplimiento expedito de las sentencias de la Corte.

La ley 288/96 de Colombia, promulgada el 10 de julio de 1996, es un claro ejemplo de ello. Establece procedimientos para dar efectivo cumplimiento a las indemnizaciones monetarias fijadas por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como consecuencia de violaciones de los derechos fundamentales declaradas en sus decisiones (arts. 1 y 2.1) ⁴⁹⁴. La Comisión ha resaltado los efectos por demás positivos de esta normativa, en cuanto al logro del cumplimiento, por parte de Colombia, de las recomendaciones efectuadas por dicho organismo ⁴⁹⁵.

De su lado la Constitución Bolivariana de Venezuela de 1999 en su artículo 31 reconoce el derecho a toda persona de presentar peticiones o quejas ante aquellos órganos internacionales creados por las Cartas internacionales ratificadas por Venezuela con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos

⁴⁹⁴ Artículo. 1º: El Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite de que trata la presente Ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse (sic), en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos que más adelante se señalan. Artículo. 2º: Para los efectos de la presente Ley solamente se podrán celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios respecto de aquellos casos de violaciones de derechos humanos en relación con los cuales se cumplan los siguientes requisitos: 1. Que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios...." (Diario Oficial No. 42.826, de 9 de julio de 1996).

⁴⁹⁵ CIDH, www.cidh.oas.org/countryrep/Colom99sp/Capitulo-2.htm, último día de visita 15-10-2007.

reconocidos en dichos instrumentos. Y específicamente señala que el Estado debe adoptar, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley, todas aquellas medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales.

FAPPIANO, con la autoridad que le da su experiencia de años de laboreo en el sistema interamericano, y conocedor de los inconvenientes que a veces se presentan en los Estados con estructura federal, como la Argentina -en donde el gobierno central debe asumir la representación de las entidades federadas- para el eficaz cumplimiento no sólo de las recomendaciones de la CIDH sino también de las sentencias de la Corte, ha propiciado la sanción de un proyecto de ley -de su autoría- para la República Argentina.

En lo esencial tal propuesta normativa dispone que: a) las recomendaciones emitidas por la CIDH en casos individuales de violación de derechos humanos del cual el Estado argentino resulte responsable internacionalmente, deberán ser puestas, por el Poder Ejecutivo, a consideración de un Comité de Ministros; b) este Comité estará integrado por varios ministros del gabinete nacional; en su caso por un representante de la Ciudad de Buenos Aires o de la Provincia en cuya jurisdicción ocurrió el ilícito internacional; c) El Comité debe expedirse, con toda la prueba del caso, y en el plazo de cuarenta y cinco días, por dar curso favorable a la recomendación o en caso contrario, someter el asunto a la jurisdicción del Tribunal regional; d) el dictamen del Comité es vinculante para el Poder Ejecutivo, es decir ejecuta la recomendación o somete el caso a la Corte; e) en el caso que el Comité emita opinión favorable para el cumplimiento de la recomendación y ésta aconsejare indemnizaciones a las víctimas, el Poder Ejecutivo se presentará ante el órgano jurisdiccional competente, y previa sustanciación de la presentación con los interesados, el Tribunal citará a las partes a una audiencia de conciliación a los efectos de fijar el monto indemnizatorio; f) si se llega a un acuerdo el Tribunal lo homologará, caso contrario dictará sentencia; g) el Estado Nacional debe repetir los importes abonados en concepto de las indemnizaciones acordadas o fijadas judicialmente, de la Ciudad de Buenos Aires o al Gobierno Provincial, según corresponda; g) en caso de que la recomendación o la sentencia de la Corte IDH estableciere obliga-

ciones no indemnizatorias, el Gobierno Federal deberá ordenar el cese de la situación que dio origen a la decisión de la Comisión, en el menor tiempo posible, adoptando todas aquellas medidas que fueran necesarias ⁴⁹⁶.

En el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional de la Argentina también se ha propiciado la puesta en marcha de disposiciones que fijen el curso de acción a seguir para el efectivo cumplimiento tanto de las recomendaciones de la Comisión como de las sentencias de la Corte ⁴⁹⁷.

⁴⁹⁶ FAPPIANO, Oscar L., "La ejecución de las decisiones de tribunales internacionales por parte de los órganos locales", en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, págs. 147-157, compilada por Martín ABREGÚ y Christian COURTIS, cit.

⁴⁹⁷ La Cancillería argentina en el año 2004 a través de su Dirección de Derechos Humanos -que posee entre sus filas a profesionales altamente calificados en la materia- y teniendo en consideración, entre otras cuestiones, la estructura federal de este país, y para evitar así la demora en la toma de decisiones de todos aquellos requerimientos formulados al Gobierno por parte de los órganos del sistema interamericano, estimó necesario la sanción de una normativa que prevea especialmente el curso a seguir en tales circunstancias. En tal sentido, ese departamento se expidió, mediante un sólido documento titulado "*El sistema de tramitación de Peticiones en el ámbito interno. Perspectivas de evolución y su impacto en el tratamiento interno*", propiciando la reglamentación del tratamiento en sede interna de las peticiones que se cursen a través del sistema interamericano de protección, incluyendo los aspectos vinculados tanto a la representación formal del Estado en cada caso cuanto a su patrocinio legal; a la forma en que se han de llevar adelante los procedimientos y la elaboración de las respuestas a las peticiones tramitadas por ante la CIDH y a los casos ante la Corte IDH; el mecanismo de adopción de decisiones que permitan llegar a soluciones amistosas en las peticiones e implementar las recomendaciones contenidas en los informes de la CIDH o dar cumplimiento a las sentencia del Tribunal. Se propone la creación de una Comisión Interministerial, que estará compuesta por un delegado de la Cancillería, un delegado de la Secretaría de Derechos Humanos, un delegado de la Secretaría de Justicia, un delegado del Ministerio del Interior, y un delegado de la Procuración del Tesoro de la Nación; y si se lo requiere también podrá convocar a delegados tanto de los Gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de las municipalidades. La Comisión estará asistida por una Secretaría Ejecutiva dependiente de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería que tendrá a su cargo la tramitación de las peticiones recibidas de la CIDH y las demandas de la Corte, sugerir la estrategia a llevar adelante para proveer a la mejor defensa del Estado. En lo concerniente a las recomendaciones emitidas por la CIDH, y si ésta llega a la conclusión de que la conducta atribuida al Estado resulta violatoria de las Cartas Internacionales relativas a Derechos Humanos, la Comisión Interministerial analizará los fun-

§ 41.- SOMETIMIENTO DEL CASO A LA CORTE

Si el Estado denunciado ha reconocido la competencia de la Corte de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 de la Convención, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones contenidas en el informe preliminar, o las ha cumplido parcialmente, deberá someter el caso a la Corte, salvo que por decisión fundada de la mayoría absoluta de los comisionados se resuelva lo contrario (art. 44.1 del Reg.). A los fines de adoptar dicha decisión, evaluará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos: a) la posición del peticionario; b) la naturaleza y gravedad de la vulneración; c) la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; d) el eventual efecto de la sentencia en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y, e) la calidad de la prueba disponible (art. 44.2 del Reg.)⁴⁹⁸.

damentos del informe y por decisión fundada establecerá sus conclusiones respecto del informe de la CIDH y definirá las medidas a adoptar. El órgano patrocinante del Estado ante la CIDH -que será designado por la Comisión Interministerial- deberá arbitrar todos los medios conducentes para que se adopten las medidas que permitan alcanzar el efectivo cumplimiento de la decisión de la Comisión Interministerial respecto del informe de la CIDH. Para el caso que se hubiere determinado la procedencia de una reparación pecuniaria, la Procuración del Tesoro de la Nación será el órgano competente para dar debido cumplimiento a ello. Con respecto a las sentencias contrarias al interés del Estado dictadas por la Corte, se establece que el órgano patrocinante arbitrará las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal regional, por intermedio de los órganos del Estado que resulten competentes. Cabe aclarar que esta norma -cuya sanción propiciamos, por resultar altamente positiva para agilizar el procedimiento interno- lamentablemente todavía se encuentra bajo estudio y análisis.

498 Sobre este precepto FIX-ZAMUDIO destaca que si bien "es loable esta precisión de los criterios para someter un caso a la Corte y efectivamente se advierte un aumento considerable de asuntos planteados por la Comisión ante el Tribunal, pero no toma en cuenta que la Corte Interamericana no funciona de manera permanente, sino que sólo se reúne en los periodos en que su presupuesto, siempre exiguo, lo permite, de manera que si bien la mayoría de los criterios mencionados son correctos, consideramos que los mismos pueden apoyar una decisión muy razonada y cuidadosa para enviar casos a la Corte, de manera que en nuestra opinión, apoyada en la realidad del sistema interamericano, dicho artículo 44 del Reglamento, debiera modificarse para establecer que únicamente en casos muy calificados se aprobara la remisión,

Este artículo 44 fue introducido recién con la reforma al Reglamento del año 2000, pues hasta entonces dicha normativa no establecía los criterios que debían guiar a la Comisión para tomar la decisión de enviar el caso a la Corte⁴⁹⁹. Y si los había, eran implícitos y provocaba que la resolución de la Comisión pecara en algunos casos de completa arbitrariedad. Esto fue advertido por la doctrina que forzó -entre otras voces- el cambio hoy vigente⁵⁰⁰. Pero lo más importante de esta mudanza, es que si la Comisión resuelve el no sometimiento del caso al Tribunal contra la opinión del peticionario, la decisión debe ser tomada por la mayoría absoluta de los miembros y fundada en dichos criterios⁵⁰¹.

La Corte, sin embargo, con anterioridad ya había delineado algunos estándares generales que debía tener en cuenta la Comisión para decidir qué casos deberían ser presentados ante el Tribunal. Así en la Opinión Consultiva OC-5/85, dejó en claro que si bien la Convención no especifica bajo qué circunstancias

por votación de la mayoría absoluta de los Comisionados y no a la inversa, con objeto de no agobiar al Tribunal" (FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Administración de justicia en Iberoamérica y sistema judiciales comparados*, José OVALLE FAVELA [coord], pág. 482, UNAM, IJJ, México, 2006).

499 Sin embargo, las pautas para tener en cuenta para la remisión de casos a la Corte, señala PINTO, no pueden cristalizarse con criterios normativos a ningún reglamento o estatuto, pues siempre han quedado librado a la sana crítica de la Comisión (PINTO, Mónica, "Las relaciones entre los órganos del sistema", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, cit., pág. 174).

500 Estas inquietudes tuvieron recepción en la Trigésima Asamblea General de la OEA, que se realizó en la ciudad de Windsor, Canadá, aprobándose la resolución AG/RES. 1701 (XXX-O/00), el 5 de junio de 2000. Allí se recomendó a la Comisión, entre otras cuestiones, que en los procedimientos seguidos en la tramitación de casos individuales, considere la posibilidad de "definir los criterios que sigue la Comisión para determinar el envío de casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos", que luego se plasmara en el art. 44 del Reglamento de la Comisión.

501 MÉNDEZ, Juan E., "Consideraciones sobre la reforma al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, nro. 30-31, pág. 76; REMOTTI CARBONELL al respecto expresa que en tal caso la decisión de la Comisión deberá estar justificada bajo motivaciones y consideraciones objetivas y compatibles con la Convención (ob. cit., pág. 138).

la Comisión debe someter un caso a la Corte, de las funciones que asigna a ambos órganos se desprende que, aun cuando no esté legalmente obligada a hacerlo, hay ciertos casos que, al no haberse podido resolver amistosamente ante la Comisión, deberían ser sometidos por ésta al órgano judicial americano. Así cuando el caso plantea problemas legales controversiales no considerados por el Tribunal; el proceso interno fue objeto de decisiones judiciales contradictorias; no hubo unanimidad en la decisión de la Comisión; es una materia que reviste especial importancia en el continente, donde varios Estados han adoptado leyes parecidas a las cuestionadas ante la Comisión, tal como ocurriera con el caso "Schimdt" referenciado por la Corte en dicha opinión consultiva ⁵⁰². De acuerdo a estos lineamientos, la Comisión no sólo se encontraría obligada a someter todos aquellos casos en que considera que habría graves violaciones a los derechos humanos tutelados en la Convención, sino también que -aun- no habiendo vulneración a dicha Carta, por su complejidad o trascendencia que pudiera tener para los otros Estados del continente, deberían ser sometidos a la jurisdicción de la Corte ⁵⁰³.

En esta fase cobra singular relevancia escuchar la opinión del peticionario acerca de su interés de remitir el caso al tribunal ⁵⁰⁴. De ahí que el Reglamento en su art. 43.3 le otorgue a éste la oportunidad, en el momento de notificarlo de la adopción

502 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. "La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Solicitada por el Gobierno de Costa Rica, párr. 25.

503 FAÚNDEZ LEDESMA, ob.cit., pág. 599.

504 Así en el caso 10.526, la peticionaria Hermana Dianna Ortiz, hizo saber a la Comisión su deseo de que el caso no se presentara a la Corte, motivada en el dolor que le causaba el tener que vivir nuevamente su secuestro y tortura -que fuera objeto de denuncia e investigación ante la CIDH- en el acto de dar testimonio ante el Tribunal. La Comisión resolvió que la alternativa más favorable para la protección de los derechos humanos era no enviar el caso a la Corte, no porque la importancia del asunto no lo ameritara, sino teniendo especial consideración a lo solicitado por la peticionaria, en cuanto a las consecuencias que para ella tendría y las circunstancias especiales del caso. Por lo tanto, la Comisión decidió continuar con el conocimiento del asunto y preparar el informe del artículo 51 de la Convención, declinando demandar judicialmente al Estado denunciado (CIDH Informe N° 31/96, Caso Guatemala, 16 de octubre de 1996, párrs. 138-139).

del informe del art. 50, de presentar su posición respecto del envío del caso a la Corte, adjuntando la información requerida a tales efectos, sin olvidar las observaciones que hemos señalado sobre esta disposición (ver § 28).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento de la Comisión, para el caso que ésta decida demandar judicialmente al Estado, el Secretario Ejecutivo deberá notificar de inmediato tal resolución al Estado, al peticionario y a la víctima. Con la comunicación, deberá la Comisión transmitir al peticionario todos aquellos elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda.

Por último corresponde señalar que también los Estados están facultados para someter el caso a la Corte, conforme desarrollaremos al analizar la competencia *rationae personae* del Tribunal.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN PROCESAL DE LAS PETICIONES INDIVIDUALES EN RELACIÓN A ESTADOS QUE NO SON PARTES EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

SUMARIO: § 42. Normas aplicables. Diferencias

§ 42.- NORMAS APLICABLES. DIFERENCIAS

Con anterioridad hemos analizado el procedimiento a seguir en las peticiones que se instruyen por la Comisión en relación con los Estados Partes en la Convención Americana, con base de sustentación en el Pacto de San José, el Estatuto y Reglamento de la Comisión. Para los otros Estados que no han ratificado la Convención el ritual se describe sólo en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión, y su derecho sustancial en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (véase § 5.3).

Con relación a los Estados miembros de la OEA que no se plegaron a la Convención, el artículo 49 del Reglamento de la Comisión dispone que este órgano debe recibir y examinar toda petición que contenga una denuncia sobre presuntas vulneraciones a los derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El procedimiento a seguir en el trámite de estas peticiones es el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 43 y 45 al 47 del Reglamento (art. 50 Reg.).

Muy pocas diferencias tienen ambos procedimientos. Así son comunes: a) los requisitos para la consideración de las peticiones; b) los presupuestos de admisibilidad: agotamiento de los recursos internos, plazo de presentación, la prohibición de litispendencia, *res judicata*; c) la facultad del peticionario de desistir de la petición; d) la decisión sobre la admisibilidad; e) la presunción de veracidad de los hechos alegados; f) la facultad de la Comisión de realizar "investigaciones *in loco*"; g) la posibilidad de arribar a una solución amistosa; h) los informes sobre el fondo; etc.

Las diferencias se encuentran en que sólo las comunicaciones o demandas interestatales y el sometimiento del caso a la Corte quedan reservados exclusivamente para el trámite de aquellas denuncias referentes a Estados que sean partes de la Convención, y en su caso hayan reconocido la competencia del Tribunal regional.

Cabe decir también que con anterioridad al año 2001 el procedimiento de solución amistosa no estaba previsto para los Estados no partes, pues sólo podían transitar esa etapa aquellos países que habían ratificado este convenio regional (art. 48.1.f CADH). La reforma del Reglamento de la Comisión del año 2000, que entrara en vigencia el 1 de mayo de 2001, extendió esta posibilidad también para aquellos Estados miembros de la OEA no partes en el Acuerdo de San José (art. 41 Reg.).

CAPÍTULO VII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SUMARIO: § 43. Antecedentes.- § 44. Naturaleza jurídica.- § 45. Sede.- § 46. Estatuto y Reglamento.- § 47. Composición de la Corte. Procedimiento de elección de los jueces.- § 48. Duración.- § 49. Jueces interinos.- § 50. Jueces *ad hoc*.- § 51. Incompatibilidades.- § 52. Impedimentos, excusas e inhabilitación.- § 53. Inmunidades, privilegios, y disponibilidad.- § 54. Responsabilidades y régimen disciplinario.- § 55. Presupuesto y régimen financiero. Remuneración.- § 56. Renuncia e incapacidad.- § 57. Quórum, sesiones, audiencias, deliberaciones y decisiones. § 58.- Idiomas oficiales.- § 59. Presidencia y Vicepresidencia de la Corte.- § 60. Comisiones.- § 61. Secretaría.- § 62. Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.- § 63. Funciones

§ 43.- ANTECEDENTES

Conforme hemos señalado (ver § 2), en el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en el año 1948, donde se aprobara la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a iniciativa de Brasil comenzó a pergeñarse lo que luego se constituiría en el órgano judicial del sistema regional de protección: la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con anterioridad hemos anotado que el primer tribunal internacional en la historia de la humanidad, de carácter permanente y obligatorio, fue la Corte de Justicia Centroamericana -denominada Corte de Cartago- surgida por el Tratado de Paz y Amistad de Washington del 20 de diciembre de 1907, cuyos Estados Partes fueron Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, habiendo dejado de funcionar en 1918⁵⁰⁵. Este "estimable precedente" de la Corte Interamericana -al de-

⁵⁰⁵ El Tribunal comenzó a funcionar en la ciudad de Cartago (Costa Rica) el 25 de mayo de 1908, luego que Guatemala, el 12 de marzo de 1908, ratificara la Convención, y por el plazo de diez años. A raíz de un terremoto que destruyó Cartago en 1910, se trasladó a la ciudad de San José. Los jueces que lo integraron fueron: por Guatemala el Doctor Luis Angel María BOCANE-

cia de GARCÍA RAMÍREZ-⁵⁰⁶ tenía entre sus atribuciones la defensa de los derechos humanos, y era el único -hasta ese momento- en haber concedido a los individuos calidad como sujetos procesales en la contienda internacional⁵⁰⁷; sin embargo tuvo una vida breve no habiendo prosperado ninguna de las demandas individuales que le fueron planteadas. Al cesar en su funcionamiento y más allá de conservar su calidad de importante antecedente, perdió todo valor práctico⁵⁰⁸.

A través de la Resolución XXXI denominada "Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre" se consideró que para la plena vigencia de los derechos reconocidos en aquella Declaración Americana, y para que sean respetados a cabalidad era imprescindible una protección adecuada, y que tal tutela para ser eficaz debía ser garantizada por un órgano jurídico internacional. Por lo tanto recomendó que el Comité Jurídico Interamericano elaborara un proyecto de Estatuto para la creación y puesta en marcha de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre. Sin embargo, ese Comité estimó en su Informe al Consejo Interamericano de Jurisconsultos de fecha 26 de septiembre de 1949 que la ausen-

gra; por Honduras, el Doctor Albert Udés y Saturnino MEDAL; por Nicaragua, los Doctores José MADRIZ, Felipe PRADO y Daniel GUTIÉRREZ NAVAS; por Costa Rica, los Licenciados José OSTUA AGUILAR y Nicolás OREAMUNO; por El Salvador, los Doctores FRANCISCO MARTÍNEZ SUÁREZ, Manuel CASTRO RAMÍREZ, Manuel INOCENTE MORALES y Salvador GALLEGOS. En los diez años de actividad, el Tribunal se pronunció en nueve casos: seis demandas de particulares contra los Estados y tres entre Gobiernos. Habiendo dejado de funcionar en 1918. Para ampliar puede consultarse, GUTIÉRREZ, José G., "La Corte de Justicia Centroamericana", Secretaría General OEA, 1957.

⁵⁰⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, pág. 58, UNAM, México, 2002, con cita de Alejandro MONTIEL ARGÜELLO, *La Corte de Justicia Centroamericana y los derechos humanos*, Temas Internacionales, Managua, Nicaragua, Hispamer, 2001, págs. 69-70.

⁵⁰⁷ El artículo II de la Convención de Washington disponía que: "Esta Corte reconocerá asimismo de las cuestiones que inicien particulares de un país centroamericano contra alguno de los otros Gobiernos contratantes, por violación de Tratados o Convenciones, y en los demás casos de carácter internacional, sea que su propio Gobierno apoye o no dicha reclamación; y con tal que se hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación, o se demostrare denegación de justicia".

⁵⁰⁸ NIKKEN, Pedro, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo*, pág. 69, Ed.Civitas, IIDH, Madrid, 1987.

cia de derecho convencional sobre la materia era un valladar para la redacción del Estatuto del Tribunal, y que lo más conveniente sería que un Pacto o Convención que contuviera disposiciones de esta naturaleza precediera al Estatuto, considerando que el Consejo de Jurisconsultos debería proponer tal cometido a la X Conferencia Interamericana, llevada a cabo en Caracas en el año 1954. Sin embargo esta última difirió el asunto a la Undécima Conferencia que nunca llegó a celebrarse⁵⁰⁹.

En un principio la decisión de comenzar a realizar estudios acerca de la puesta en marcha de una Corte Interamericana no llevó a ningún resultado positivo, fundado principalmente por las eventuales consecuencias políticas que traería el funcionamiento de este Tribunal y el temor de los Estados a un control supranacional de las relaciones con sus habitantes⁵¹⁰.

Luego de un *impasse* de varios años, en 1959, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile, en la resolución adoptada bajo el título de "Derechos Humanos", -que creara la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ver § 3)- se retomó el tema, encomendándose al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos como también la creación de una "Corte Interamericana de Derechos Humanos".

El Consejo de Jurisconsultos redactó un proyecto de Convención de Derechos Humanos, con dos órganos de supervisión: una Corte y una Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este instrumento fue analizado en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro en 1965, y luego remitido al Consejo de la OEA para que lo actualizara y completara. El Consejo luego de recibir informes de la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos, convocó a una Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, que reunió en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969

⁵⁰⁹ Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano (actualizado a enero de 2005), pág. 12, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington DC, 2005.

⁵¹⁰ SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Tratado General de la Organización Internacional*, págs. 839-840, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, cit. por Sergio GARCÍA RAMÍREZ en *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, págs. 59-60, UNAM, México, 2002.

adoptó -como señaláramos (ver § 3)- la Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁵¹¹.

El 22 de mayo de 1979, la Asamblea General de la OEA en su séptimo período extraordinario de sesiones designó a los jueces de la Corte ⁵¹², y el 3 de septiembre se llevó a cabo la ceremonia de instalación en el Teatro Nacional de San José ⁵¹³, constituyéndose -en palabras de su primer presidente Dr. Rodolfo PIZA ESCALANTE- en la culminación histórica de toda una etapa en la larga lucha de la comunidad americana por los derechos y libertades fundamentales del hombre ⁵¹⁴. Sin embargo los primeros días de laboreo de este prestigioso cuerpo judicial no fueron para nada fáciles ⁵¹⁵.

511 Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano (actualizado a enero de 2005), pág. 13, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington DC, 2005.

512 Los primeros magistrados del Tribunal designados fueron: Thomas BUERGENTHAL (Estados Unidos), Máximo CISNEROS SANCHEZ (Perú, Vicepresidente), Huntley Eugene MONROE (Jamaica), César ORDÓÑEZ (Colombia), Rodolfo PIZA ESCALANTE (Costa Rica, Presidente), Carlos Roberto REINA (Honduras) y Rafael URQUÍA (El Salvador) -al no haber aceptado el cargo, los Estados Miembros eligieron en su lugar a Pedro NIKKEN (Venezuela)-.

513 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, cit., págs. 63-64.

514 Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Memoria de su Instalación", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, pág. 424, San José, 2005; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Protección internacional de los Derechos Humanos*, pág. 47, Platense, La Plata, 2007; MAC GREGOR FERRER, Eduardo, ob. cit., pág. 220.

515 Así describe Tomás BUERGENTHAL aquellos comienzos: "...primero tuvimos que enfrentar un obstáculo inesperado. Poco después de la solemne inauguración de la Corte, nos dimos con una triste realidad: aunque la sede oficial estaba en ese hermoso país, el gobierno no nos otorgó un espacio físico propio, ni siquiera un piso de oficinas. Como consecuencia, la primera sesión se realizó en el área de recreo del Colegio de Abogados de Costa Rica. Las voces de los niños que nadaban y saltaban a la piscina del Colegio ahogaron nuestros primeros esfuerzos, un inicio poco prometedor para aquellos de nosotros que nos considerábamos dignos sucesores de John MARSHALL. Al poco tiempo, nos trasladamos a unas oficinas del edificio de la Corte Suprema de Costa Rica para luego instalarnos en definitiva en nuestras oficinas permanentes...". ("Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Instituto Interamericano Derechos Humanos*, vol. 39, enero-junio 2004, pág. 13).

§ 44.- NATURALEZA JURÍDICA

El artículo 1º del Estatuto de la Corte le reconoce el carácter de "institución judicial autónoma", cuya función es la aplicación e interpretación del Pacto de San José ⁵¹⁶. Si bien es un órgano jurisdiccional creado y regulado por la Convención Americana, cierto sector de la doctrina la desconoce como un ente integrante del sistema interamericano al no estar individualizada como uno de los órganos en el artículo 53 de la Carta de la OEA; sólo se la reconoce como el cuerpo judicial de la Convención.

GROS ESPIELL señala que el Tribunal no está mencionado como uno de los órganos del Sistema Interamericano en la Carta Reformada de la OEA, como sí lo está la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, haciendo referencia a los arts. 51.c, 112 y 150 de dicho instrumento en su antigua redacción. Pero de todas formas -anota- puede considerarse como uno de aquellos órganos que la propia Carta prevé que puedan llegar a ser creados de conformidad con el art. 51 párrafo final e inciso segundo del art. 112, redacción anterior (actual art. 53 párrafo final y segundo párrafo del art. 106, respectivamente ⁵¹⁷) ⁵¹⁸.

516 Hoy en día, también, se ha convertido en un tribunal internacional de otros derechos justiciables, como los económicos, sociales y culturales, reconocidos en el Protocolo de San Salvador, y demás tutelados en otros Protocolos y documentos que integran el cuerpo *ius* del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (VENTURA ROBLES, Manuel E., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente", en *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, CANÇADO TRINDADE A. A., VENTURA ROBLES, E., págs. 113, Corte IDH, San José, Costa Rica, 2003).

517 El art. 53 dispone que: "La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

- a) La Asamblea General;
- b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) Los Consejos;
- d) El Comité Jurídico Interamericano;
- e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- f) La Secretaría General;
- g) Las Conferencias Especializadas, y
- h) Los Organismos Especializados.

Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios".

Ver nota 518 en pág. sig.

Para VENTURA lo que correspondería es reformar el antiguo artículo 51 -hoy 53- de la Carta para incluir al Tribunal dentro del plantel de órganos de la OEA, toda vez que cuando ésta fue modificada por el Protocolo de Buenos Aires la Corte no existía, a diferencia de la Comisión que sí estaba ya en funciones. De todas formas, el hecho de que no se hubiera modificado el citado artículo de la Carta cuando se aprobó el Estatuto de la Corte no era motivo suficiente como para no definir al Tribunal como un órgano, pues el artículo 112 del mismo instrumento y la misma Convención así la denominan ⁵¹⁹.

A su vez el art. 106 edicta que: "Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia".

518 GROS ESPIELL, "El proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Estudios sobre Derechos Humanos II*, págs. 147-148, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ed. Civitas, Madrid, 1988.

519 En un profuso estudio que realiza este distinguido jurista costarricense -antiguo secretario de la Corte y hoy uno de sus jueces- sobre el Estatuto de la Corte que fuera aprobado en la Asamblea General de la OEA, celebrada en Bolivia en 1979 y luego de comparar, por un lado el Proyecto sometido por la Corte a la Asamblea y el definitivo aprobado por ésta, señala que "aun cuando la Corte, deliberadamente, no trató que a través del Proyecto la Asamblea General le diera la categoría de órgano de la Organización, es lo cierto que al proponer el texto que dice que 'La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma, un organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos...', pretendía tener una naturaleza y una posición claramente definidos por la Carta -art. 130 a 136- dentro del Sistema Interamericano. Pero la Asamblea no aceptó esta proposición. Al aprobar el Estatuto denominó a la Corte como '...una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos', con lo que redujo a ésta a ser simplemente un órgano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con una posición un tanto ambigua dentro del Sistema Interamericano y dentro de la misma OEA, a los que, quiérase o no por disposición de la propia Carta -artículos 112 y 150- y de la Convención -artículos 52, 53, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 81 y 82-, se halla estrechamente vinculada. Si se quiere ubicar actualmente a la Corte, según la define su Estatuto, dentro de la Carta de la OEA, hay que remitirse al artículo 51 cuando dispone que 'Se podrán establecer...las otras entidades que se estimen necesarias'"(VENTURA, Manuel E., "El proyecto de Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos

El Tribunal ha reivindicado su pertenencia al sistema regional de protección en ocasión de emitir su primera opinión consultiva. Allí afirmó que la Corte está concebida como una institución judicial del sistema interamericano y que es "justamente en su función consultiva, que se pone de relieve el papel de este tribunal, no sólo dentro de la Convención, sino también dentro del sistema en su conjunto. Ese papel se manifiesta, *ratione materiae*, en la competencia que se reconoce a la Corte para interpretar por vía consultiva otros tratados internacionales diferentes de la Convención; y, además, *ratione personae*, en la facultad de consulta, que no se extiende solamente a la totalidad de los órganos mencionados en el Capítulo X de la Carta de la OEA, sino asimismo a todo Estado Miembro de ésta, aunque no sea parte de la Convención" ⁵²⁰. Criterio éste reiterado en la opinión consultiva nro.16 ⁵²¹. Asimismo en oportunidad de suscribirse el Convenio de Sede entre el Tribunal y el Gobierno de Costa Rica, la Corte utiliza idéntica expresión ⁵²².

Para ABREU BURELLI es un órgano especial de la OEA, y como institución judicial autónoma, tiene por objeto la aplicación e interpretación del Pacto de San José ⁵²³. HITTERS con cita de PIZA ESCALANTE toma postura -a la que modestamente adherimos- en

Humanos de 1979" en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, IIDH, págs. 180-181, San José, 1985).

520 Corte IDH Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, "Otros Tratados" Objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por Perú; párr. 19.

521 Corte IDH Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", párr. 49.

522 El artículo primero del convenio autorizado por la Asamblea de la OEA por resolución AG/RES.372 (VII-0/78) y aprobada en la séptima sesión plenaria celebrada el 1º de julio de 1978, dispone que: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una entidad judicial autónoma del Sistema Interamericano constituida en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que goza de personalidad jurídica internacional y de todos los derechos, atribuciones y potestades correspondientes de conformidad con la mencionada Convención, el Estatuto de la propia Corte y sus reglamentos".

523 ABREU BURELLI, A., "El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *México y las declaraciones de derechos humanos*, pág. 122, Héctor FIX-ZAMUDIO, coordinador, IJJ, UNAM, México, 1999.

cuanto a que el Tribunal no sólo es un órgano del Pacto de San José, sino también del sistema interamericano. El ex juez de la Corte señala especialmente que diversas fases administrativas -entre las que se destacan la aprobación del Estatuto del Tribunal y el proyecto de presupuesto por parte de la Asamblea General de la Organización-, la perfilan hacia tal calidad (arts. 60 y 72 CADH); a su entender este alto cuerpo judicial se encuentra implícito en el viejo art. 113 de la Carta de la OEA, actual 106⁵²⁴.

No dejará de ser útil sobre este particular señalar que la misma resolución tomada en la duodécima sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA -AG/RES.448(IX-0/79)- del 31 de octubre de 1979, celebrada en La Paz, Bolivia, que aprobara el Estatuto de la Corte -y que entrara en vigencia el 1 de enero de 1980- en su considerando dice: "Que de conformidad con el artículo 52 de la Carta, es atribución de la Asamblea General determinar la estructura y funciones de los órganos de la Organización" (el resaltado nos pertenece). Esto a nuestro modesto entender, refuerza la posición en cuanto a que la Corte si bien no está entre los órganos individualizados en el antiguo art. 52 de la Carta de la OEA -actual 53- se encuentra umbilicalmente unida a la Organización, como el órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

GROS ESPIELL destaca que el empleo del término "institución" no ha sido de lo más afortunado, pues lo correcto hubiera sido mantener el vocablo "órgano" toda vez que el primero tiene una acepción teórica y política que puede dar lugar a confusiones. Por otro lado, la Carta de Naciones Unidas -art. 92- denomina a la Corte Internacional de Justicia como "órgano judicial", lo mismo que su Estatuto -art. 1º-. Asimismo tanto el Convenio de Roma como el Reglamento del Tribunal de Estrasburgo no califican a éste como "institución", sino simplemente como Tribunal⁵²⁵.

524 HITTERS, J. C., *Derecho Internacional*..., t. II, pág. 427.

525 GROS ESPIELL, "El proceso contencioso...", cit. pág. 148. En idéntico sentido también se expide FIX-ZAMUDIO, "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Protección internacional de los Derechos Humanos*, cit., pág. 53.

El destacado jurista uruguayo considera que, en principio, hubiera sido más conveniente denominar a la Corte como un "órgano jurisdiccional" para delimitar con precisión la naturaleza de la función que lleva a cabo. Sin embargo y en razón de que el Tribunal regional también tiene asignada una competencia consultiva, y a los fines de evitar cualquier debate sobre si esta función es de esencia jurisdiccional o no, puede concluirse que el empleo del vocablo "judicial" es apropiado y no crea problemas, al igual que la Carta de Naciones Unidas⁵²⁶.

FIX-ZAMUDIO, de su lado, estima que si bien la competencia consultiva del Tribunal regional puede calificarse como "judicial" en sentido lato, no reviste carácter jurisdiccional propiamente dicho. Es que la Corte en el ejercicio de esa competencia no resuelve ninguna controversia entre partes como un órgano público imparcial, sino que emite exclusivamente un dictamen u opinión sobre las normas cuya interpretación se peticiona⁵²⁷.

Otro tanto ocurre con su carácter de "autónoma". El ilustre jurista guatemalteco GARCÍA BAUER considera que no goza de plena "autonomía", en la medida que el Estatuto de la Corte es aprobado por la Asamblea General de la OEA, de la que a su vez depende financieramente. FIX-ZAMUDIO destaca que la autonomía del Tribunal no se empaña porque su Estatuto deba ser aceptado por la Asamblea General, pues tal calificativo se direcciona fundamentalmente a señalar que la Corte no se encuentra subordinada jerárquicamente a ninguna autoridad de la Organización para el dictado de sus resoluciones⁵²⁸.

En la misma línea que el prestigioso jurista mexicano se enrola GROS ESPIELL, apuntando que la Corte reviste el carácter de autónoma, por cuanto ejerce sus competencias contenciosa y consultiva en forma totalmente autónoma e independiente. Señala que esta autonomía, bajo ningún punto de vista, puede considerarse como incompatible por la circunstancia de que el Estatuto deba ser aprobado por la Asamblea General de la OEA, pues sólo significa que sus funciones se han de llevar a cabo sin ningún tipo de relación jerárquica, con especial referencia a la

526 *Ibíd.*

527 FIX-ZAMUDIO, H., "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones...", cit., pág. 54.

528 *Ibíd.*, pág. 54, nota 25.

posibilidad de recibir directivas o instrucciones para el desempeño de sus actividades de parte de otros organismos de la OEA.

Hace especial hincapié en que lo dispuesto en el art. 59 del Acuerdo de San José, en cuanto establece que la Secretaría de la Corte funciona bajo las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en las materias relativas a personal y presupuesto, en manera alguna afecta la "independencia" del Tribunal, tal como expresamente lo aclara dicho canon.

Por último, el calificado internacionalista uruguayo, acota que "la independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la necesaria proyección de la autonomía a la que se refiere el Estatuto y, a la inversa, esta autonomía es la consecuencia ineludible de la independencia que le atribuye la Convención, ya que estos conceptos de autonomía e independencia deben interpretarse de manera armónica y condicionada, habida cuenta de la posición institucional de la Corte, dentro del Sistema Interamericano y su ubicación en la estructura orgánica del mismo"⁵²⁹.

§ 45.- SEDE

Durante el transcurso del Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, llevada a cabo en Washington DC, en una reunión celebrada el 20 de noviembre de 1978, y de acuerdo a lo establecido por el art. 58 de la Convención, los representantes de los Estados Partes determinaron que San José, capital de Costa Rica, fuera la sede del Tribunal⁵³⁰.

Más tarde lo resuelto fue incorporado en el art. 3 del Estatuto, y a su vez, en la misma senda que lo dispuesto por el art. 58 de la Convención, se establece que la Corte podrá -no obstante- celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la OEA, siempre que lo estime conveniente por mayoría de sus miembros y previa conformidad del Estado respectivo, práctica ésta

⁵²⁹ GROS ESPIELL, "El proceso contencioso...", cit., págs. 149-150.

⁵³⁰ Tal resolución se tomó siguiendo la recomendación dada por la Asamblea General de la OEA en su Octavo Período Ordinario de Sesiones celebrado en el mes de junio de 1978, al aprobar la Resolución AG/RES.372 (VIII-0/78), para que San José, capital de Costa Rica, fuera la sede de la Corte.

que se ha ido incrementando con el paso de los años^{531 532}. Asimismo, la sede puede ser modificada por el voto de los dos tercios de los Estados Partes de la Convención, en la Asamblea General de la Organización.

Como ya adelantáramos -ver § 3- la razón fundamental, entre las varias que se esgrimieron a la hora de determinar que ciudad sería el asiento de la Corte, se decidió por San José, pues allí se celebró la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos que aprobara la Convención.

Tal como señaláramos, la Corte inicio así sus actividades el 3 de septiembre de 1979, en San José, donde reside ininterrumpidamente, de conformidad con el Convenio de Sede celebrado entre el gobierno de Costa Rica y la Corte⁵³³.

⁵³¹ Así durante el año 2006 la Corte llevó a cabo tres periodos extraordinarios de sesiones fuera de su sede. Del 28 al 31 de marzo, desarrolló en Brasilia el XXVII Período Extraordinario de Sesiones; del 3 al 6 de abril de 2006, el XXVIII Período Extraordinario de Sesiones, en la ciudad de Buenos Aires; y del 26 al 28 de junio de 2006 el XXIX Período Extraordinario de Sesiones, llevado a cabo en San Salvador. Durante 2007 se celebraron dos periodos extraordinarios, en Guatemala el XXX Período Extraordinario de Sesiones del 14 al 17 de mayo de 2007 y en Bogotá el XXXI Período Extraordinario de Sesiones, del 17 al 20 de octubre de 2007. Para el año 2008 se prevé realizar cuatro periodos extraordinarios. Es de práctica que en estas sesiones la Corte celebre audiencias públicas relativas a los casos contenciosos en trámite, como así también referentes a medidas provisionales, y emita sentencias. Asimismo, se aprovecha la visita para la difusión y promoción del sistema regional de protección con el dictado de seminarios, cursillos y conferencias.

⁵³² En idéntica línea, el Reglamento del Tribunal de Estrasburgo -art.19.1- dispone que si bien éste órgano tiene su sede en dicha ciudad, el Tribunal, cuando lo estime procedente, podrá desempeñar sus funciones en otros lugares del territorio de los Estados miembros del Consejo de Europa.

⁵³³ Costa Rica mediante ley nro. 6889 aprobó el Convenio suscripto con la Corte el 10 de septiembre de 1981. En dicho precepto se hizo especial mención a que teniendo en consideración que, de conformidad con lo que dispone el artículo 27.1 del Estatuto de la Corte, en cuanto a que las relaciones del Tribunal con el país sede serán reglamentadas mediante un acuerdo especial, se procedía a su correspondiente instrumentación. Así se convino, a lo largo de sus 31 artículos, entre otras cuestiones lo siguiente: a) que la Corte goza de personalidad jurídica internacional (art. 1); que tiene su sede en San José y que en ella funcionará la Secretaría de la institución (art. 2); que teniendo en consideración la importancia e independencia de la Corte, ésta gozará de las inmunidades y privilegios establecidos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos del 15 de mayo de 1949 (ratificado por Costa Rica mediante decreto-ley N° 753 del 6 de octubre

El hecho de que los dos órganos del sistema regional de protección tengan sus sedes en lugares distantes, la Comisión en Washington DC y la Corte en San José, ha sido visto por parte de un sector de los especialistas como antifuncional, pues afecta la tarea coordinada y fluida que deben presidir la labor de ambos cuerpos. En tal sentido, se señala, que el mejor ejemplo es el sistema europeo, anterior al Protocolo nro. 11, en cuanto los dos órganos de protección, la Comisión Europea de Derechos Hu-

de 1949), con las equivalencias correspondientes, y de cualesquiera otros previstos en el Convenio (art. 5); que los locales y archivos de la Corte serán inviolables, sus haberes y bienes gozarán de inmunidades contra allanamiento, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo (art. 6); que atento lo dispuesto por el artículo 70 de la Convención los jueces gozarán, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de todas las inmunidades y privilegios, exenciones y franquicias reconocidas a los jefes de misiones diplomáticas acreditados ante el Gobierno de Costa Rica, e iguales franquicias se le reconocen a los jueces *ad-hoc* e interinos (art. 11). Quien llevó a cabo la negociación con el gobierno de Costa Rica, en representación de la Corte, fue el Juez BUERGENTHAL, que señala que el artículo más innovador del acuerdo -que había sido de idea del ex presidente del Tribunal, PIZA ESCALANTE- era el 27 en cuanto dispone que "las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la república, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses". Ambos jueces tenían la esperanza de que esa disposición serviría de modelo para llevar a cabo convenios similares con los demás Estados Partes, ya que por este camino se podría haber fortalecido la terminología ambigua que -considerando el Pacto de San José en esta cuestión (art. 68 num 2); expectativa que naufragó. También anota el prestigioso jurista estadounidense que el convenio sede dio pasos concretos para asegurar que los jueces del Tribunal disfrutaran de inmunidad diplomática, sobre todo en tiempos en que en América los gobiernos de varias naciones se encontraban en manos de regímenes dictatoriales y la mayoría de ellos con gravísimas violaciones a los derechos humanos. De ahí que Costa Rica se comprometió en el acuerdo a otorgar pasaportes diplomáticos costarricenses a los magistrados de la Corte, si los países de origen no se los emitieran. No obstante, se lamenta de que el país sede no otorgara la precedencia protocolar al Presidente del Tribunal, por encima del Decano del Cuerpo Diplomático, rango que los Países Bajos le dan al Presidente de la Corte Internacional de Justicia (BUERGENTHAL, T., "Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol. 39, enero-junio 2004, págs. 15-17 nota 7).

manos y la Corte Europea, residieron desde sus comienzos en la misma ciudad, Estrasburgo, Francia, e inclusive, durante varios años en el mismo edificio, circunstancia ésta que promovió una interrelación constante y fluida⁵³⁴.

§ 46.- ESTATUTO Y REGLAMENTO

A partir de la instalación de la Corte, y durante el Primer Período Ordinario de Sesiones -septiembre de 1979-, todos sus esfuerzos estuvieron comprometidos en la elaboración de un proyecto de presupuesto y fundamentalmente de su Estatuto, que deberían ser aprobados posteriormente por la Asamblea General de la OEA, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 72 y 60 de la Convención. Tal como destacáramos, el Estatuto fue aprobado mediante Resolución nro. 448 de la Asamblea General de la Organización celebrada en La Paz, Bolivia, el 31 de octubre de 1979.

Es interesante recordar, que el Estatuto aprobado contiene sustanciales diferencias con aquel redactado por los jueces del Tribunal y sometido a consideración de la Asamblea General. Asimismo las modificaciones introducidas durante el debate ante la Asamblea pusieron sobre el tapete dos conceptos distintos de lo que debía ser el Tribunal del Pacto de San José; uno el que tenían los magistrados de la Corte y otro el que habían pergeñado los representantes de los Estados Miembros de la OEA⁵³⁵.

534 FIX-ZAMUDIO, Héctor "Perspectivas y futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, Manuel BECERRA RAMÍREZ (coord.), pág. LXIV, IJ, UNAM, México, 2007.

535 Fundamentalmente las diferencias se concentran en la naturaleza jurídica, competencia y funciones del Tribunal; disponibilidad, emolumentos e incompatibilidades de los jueces y en las relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Con relación a la naturaleza jurídica remitimos a lo señalado en el § 35. En cuanto a la competencia y funciones, el proyecto original preveía el funcionamiento de una jurisdicción contenciosa y consultiva opcional, además de las establecidas en el Pacto de San José. De esta forma se ampliaba la competencia del cuerpo judicial a todo otro asunto -no sólo de derechos humanos- en que exista controversia entre los Estados miembros, bajo la condición de que la Corte no considere que la decisión del caso o la emisión de la opinión consultiva sea incompatible con sus funciones como tribunal de derechos humanos. En los otros órdenes se preveía que los

El artículo 31 del Estatuto prevé que el mismo podrá ser modificado por la Asamblea de la Organización, a iniciativa de cualquier Estado miembro o del propio Tribunal.

En idéntico sentido a lo que hemos señalado para la Comisión, también en el ámbito de la Corte, tanto en su Estatuto, como en menor medida en el Pacto de San José⁵³⁶ se disponen y reiteran normas relativas al procedimiento ante el Tribunal -lo que lamentablemente atenta contra la claridad y sencillez que debería tener toda la normativa ritual de un tribunal internacional de la jerarquía de la Corte con sede en Costa Rica- y que debería ser sólo materia exclusiva del Reglamento.

El art. 60 de la Convención -al igual que el art. 25.3 del Estatuto- faculta a la Corte a dictar su propio Reglamento, que hace las veces de un verdadero código de procedimientos a la manera doméstica, detallando todas las etapas del proceso contencioso como también lo referente al trámite de las opiniones consultivas. Asimismo el art. 25.1 del Estatuto prevé que el Tribunal dictará sus normas procesales. Éstas podrán delegar en el Presidente o en las comisiones que establezca la Corte, determinadas partes de la tramitación del proceso, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas, actos éstos que sólo pueden ser dictados por el pleno del cuerpo judicial.

El primer Reglamento de la Corte comenzó a regir en el año 1980, teniendo como modelo el Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos, el que a su vez fue diseñado en base al entonces vigente en la Corte Internacional de Justicia. Fue sustituido posteriormente en tres oportunidades, en los años 1991, 1997 y en el 2000 -el cuarto, hoy vigente-, con pequeñas modifi-

magistrados tuvieran dedicación permanente a la manera de los jueces de la Corte Internacional de Justicia y con un salario igual al de éstos; sin embargo por cuestiones presupuestarias no tuvo viabilidad alguna (para ampliar véase VENTURA, Manuel E., "El proyecto de Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1979" en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, IIDH, pág. 179 y ss., San José, 1985).

⁵³⁶ La Sección 3 del Capítulo VIII, bajo el título "Procedimiento" -arts. 66 a 69- describe aisladamente los requisitos y características de la sentencia, de la demanda de interpretación y el carácter de título ejecutivo que revista la parte de la sentencia de la Corte que disponga la indemnización.

caciones realizadas en el año 2003⁵³⁷. Todas las reformas del Reglamento, desde el año 1980 hasta la fecha, han tenido como característica esencial la búsqueda de un avance en el perfeccionamiento de las normas procesales, para agilizar la tramitación de los diversos casos, reduciendo notoriamente los plazos, y obtener de esta forma una concentración procesal por demás efectiva⁵³⁸.

§ 47.- COMPOSICIÓN DE LA CORTE. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS JUECES

El art. 52 de la Convención establece que este órgano judicial se compone de siete jueces -a los que la doctrina ha denominado "jueces titulares", "ordinarios" o "naturales"-⁵³⁹ nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan

⁵³⁷ Para ampliar sobre la evolución de los reglamentos de la Corte puede consultarse CAÑADO TRINDADE, A. A., "El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del Derecho Internacional", en *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit., págs. 11-110; GIALDINO, Rolando E., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reglamentos" en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006*, pág. 1208- 1223, IJ, UNAM, México.

⁵³⁸ FIX-ZAMUDIO, H., "Perspectivas y futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", cit., pág. L. Según GARCÍA RAMÍREZ, "la concentración procesal derivada de la reforma reglamentaria ha arrojado resultados positivos. Hay datos ilustrativos sobre sus ventajas, sin demérito de la seguridad jurídica, el equilibrio procesal y la calidad de las resoluciones jurisdiccionales. Bajo el Reglamento de 1980, la duración promedio de tramitación de casos contenciosos era de 39 meses, tiempo que se redujo a 38 meses bajo el Reglamento de 1991, y aumentó de nuevo durante la vigencia del de 1996: 40.5 meses. Las reformas de 2000 y 2003, fortalecidas por la modificación de prácticas procesales, han permitido que la duración promedio actual sea de 20.78 meses, esto es, casi la mitad de la que se observaba anteriormente" (Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la Asamblea General de la OEA [Panamá, 5 de junio de 2007]).

⁵³⁹ Estos jueces son los que la doctrina ha denominado "jueces naturales", "ordinarios" o "titulares" por oposición a otra categoría de magistrados como la de los llamados "jueces *ad-hoc*" y "jueces interinos o suplentes"; véase FAUNDEZ LEDESMA, ob. cit., pág. 167 y ss., HITTERS, J. C., *El Derecho Internacional*, t. II, cit., pág. 430.

los requisitos fijados para el ejercicio de las más elevada funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. Al igual que en la Comisión no pueden integrar el cuerpo más de un miembro de la misma nacionalidad. El art. 4 del Estatuto transcribe *ad pedem litterae* dicha disposición convencional⁵⁴⁰.

Los jueces son designados en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados del Acuerdo de San José, durante la sesión de la Asamblea General de la OEA, inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes, de una lista de candidatos nominados por dichos países. Cada uno de estos Estados puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro país miembro de la Organización. Cuando nomine una terna, es obligatorio que se la integre con un postulante nacional de un Esta-

540 En cambio el Tribunal de Estrasburgo está integrado por un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes, circunstancia que lo constituye en el tribunal internacional con mayor cantidad de magistrados, hasta la fecha cuarenta y siete jueces lo integran. La Corte Internacional de Justicia, órgano principal de las Naciones Unidas, cuenta con quince judicantes. En el sistema africano, de conformidad con el art. 11 del Protocolo de la Corte Africana de Derechos Humanos, el Tribunal se encuentra integrado por once jueces que deberán ser nacionales de alguno de los países miembros de los Estados que conforman la OUA (la ex Organización para la Unidad Africana, hoy reemplazada por la Unión Africana [UA], creada en el 2001 en Lusaka con basamento en el Tratado de Lomé del año 2000), aunque no hayan ratificado el Protocolo ni la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Según CARRILLO SALCEDO, la integración de la Corte Europea con tan alto número de falladores se debió a que a la hora de la redacción del Protocolo 11, primó la opinión de ciertos especialistas frente aquellos que preferían una composición más reducida, con fundamento en que consideraron conveniente que todos los sistemas jurídicos de los Estados Partes en el Convenio tuvieran sus referentes en el Tribunal (ob. cit., pág. 50). Los magistrados deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia, no representan a sus países de origen, forman parte del Tribunal a título individual, y no pueden ejercer ninguna actividad incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesaria para una actividad ejercida a tiempo completo, son elegidos por un período de seis años -a diferencia del sistema anterior que era de nueve años- reelegibles, y finalizarán sus mandatos cuando alcancen la edad de 70 años, límite éste introducido por el Protocolo 11 (CEDH arts. 20, 21, 22, y 23 inc.7).

do distinto del proponente (arts. 52.2, 53.2 CADH, 6.1, 7 y 9.1 del Estatuto)⁵⁴¹.

Entre los candidatos que obtengan la citada mayoría, se tendrán por electos los que obtengan el mayor número de votos. Para el caso que fueran necesarias varias votaciones, se eliminarán sucesivamente aquellos candidatos que hayan recibido el menor número de votos, conforme lo determinen los Estados Partes (art. 9.1 del Estatuto).

La votación tiene un procedimiento previo consistente en que, seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización, inmediatamente anterior a la terminación del mandato para el que fueron elegidos los jueces del Tribunal, el Secretario General de la OEA debe solicitar por escrito a cada Estado Parte en la Convención, que presente sus candidatos en el plazo de noventa días. Presentadas las ternas, el Secretario General confecciona una lista en orden alfabético de los nominados y la comunica a los Estados Partes, con una antelación -mínima- de treinta días del próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA (art. 8.1 y 8.2 del Estatuto).

Designados los jueces por el trámite antes descrito y al tomar posesión del cargo, prestarán juramento o harán declaración solemne ante el Presidente del Tribunal, y en lo posible en presencia de los otros magistrados, bajo la fórmula siguiente: "Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad y que guardaré secreto de todas las deliberaciones" (art. 11 del Estatuto).

541 Teniendo en consideración, como vimos, que para ser juez del Tribunal no se requiere ser nacional de un Estado Parte, ello permitió que el Prof. Thomas BUERGENTHAL, ciudadano de los Estados Unidos -país que no ha ratificado el Pacto de San José- fuera nominado por Costa Rica, conjuntamente con el Prof. Rodolfo PIZA ESCALANTE, como juez de la Corte en su primera integración, cargo que ejerció por dos períodos consecutivos.

Es interesante destacar que la intención de Costa Rica de postular al Prof. BUERGENTHAL -según palabras de éste- fue que el gobierno costarricense quería tener la seguridad de que el Tribunal se convertiría en una institución de sumo prestigio y trascendencia, y creía que su persona, que provenía de un país grande del continente y con conocimiento del sistema interamericano, contribuiría a tal cometido. También señala que Costa Rica entendía que con su postulación favorecería que los Estados Unidos de América ratificara la Convención, circunstancia que en los hechos no ocurrió.

§ 48.- DURACIÓN

Los jueces son elegidos por un período de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. Su mandato comienza a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extiende hasta el 31 de diciembre del año en que se cumpla el mismo. El juez que fuera electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período (arts. 54.1, 54.2 CADH, 5.1, 5.2 del Estatuto).

Permanecerán en funciones hasta el término de sus mandatos, sin embargo deben seguir conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia; en tal caso no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos (arts. 54.3 CADH y 5.3 del Estatuto).

Al haber discrepancia de esta disposición convencional entre las versiones en español y portugués, en cuanto éstas indican que los magistrados que terminen sus mandatos seguirán conociendo "los casos que se encuentren en estado de sentencia", y por su lado las versiones en inglés y francés expresan que dichos jueces seguirán conociendo "los casos que se encuentren pendientes", se produjo un amplio debate en el seno de la Corte. Ello así, pues de conformidad con la primera versión, los jueces que hubieran finalizado sus mandatos sólo estarían facultados para seguir entendiendo en aquellos casos en que no existe ninguna actuación procesal pendiente, faltando solamente deliberar, decidir y emitir el fallo; en cambio, la otra versión infiere un asunto que ha sido sometido al conocimiento del Tribunal, con una determinada integración, y que se encuentra en cualquier etapa procesal. Divergencias que fueron superadas por el art. 16 del Reglamento hoy en vigencia ⁵⁴².

Este precepto establece que los jueces cuyo mandato haya vencido, continuarán conociendo de los casos en los que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. No obstante, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusación o inhabilitación, se sustituirá al juez de que se trate por el magistrado que haya sido designado en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia

⁵⁴² Para ampliar véase FAÚNDEZ LEDESMA, H., ob. cit., págs. 171-175.

entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que venció el mandato del que debe ser sustituido. Asimismo, en toda la etapa procesal relativa a las reparaciones y costas, como también en lo que hace a la supervisión del cumplimiento de las sentencias del Tribunal, entenderán los magistrados que la integren en ese estadio procesal, salvo que hubiere tenido lugar una audiencia pública, en cuyo caso conocerán los judicantes que hubieren presenciado esa audiencia. Por último se establece que todo lo relativo al trámite de las medidas provisionales compete a la Corte en funciones, es decir, integrada sólo por jueces titulares o naturales.

§ 49.- JUECES INTERINOS

El Estatuto vino a complementar una carencia del Pacto de San José, en cuanto éste no previó la posibilidad de que el laboreo del Tribunal podría verse demorado a consecuencia de la falta de quórum necesario para sesionar, ya sea por descalificaciones, renuncia, fallecimiento o incapacidad de alguno de los jueces titulares, antes de la terminación de su mandato. Ante la necesidad de dar solución a tal apremiante cuestión, se esculpió el rostro de la figura del "juez interino" o "suplente" ⁵⁴³.

De esta forma, el Estatuto prevé que si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados integrantes de la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la Organización, y a petición del Presidente del Tribunal, nombrarán uno o más jueces -a los que denomina "interinos"- que permanecerán en funciones hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos (arts. 6.3 y 19.4 del Estatuto y 2.19 del Reglamento).

Estos *iudex* gozarán de los mismos derechos y atribuciones de los jueces ordinarios, salvo las limitaciones que especialmente se establecen (art.17 del Reglamento).

⁵⁴³ BUERGENTHAL, T., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*, págs. 53-54, BUERGENTHAL, Thomas, NORRIS, Roberto E. y SHELTON, Dinah, Instituto Interamericano Derechos Humanos, Ed. Civitas, Madrid, 1990.

§ 50.- JUECES *AD HOC*

A diferencia de los jueces interinos los jueces *ad hoc* tienen raíz convencional. Sin embargo esta institución ha generado un amplio debate en la doctrina, unos a favor⁵⁴⁴, por considerarla conveniente en este ámbito de protección, y otros en contra⁵⁴⁵, deslizándose severísimas críticas, por estimarla una figura anacrónica y violatoria de la igualdad procesal e inaplicable en aquellos casos que no sean interestatales, es decir, cuando la denuncia por vulneración a los derechos humanos es realizada por la propia víctima o terceros y luego sostenida ante la Corte por la Comisión. La Convención la incorporó a su cuerpo normativo en el artículo 55 (art. 2.20 del Reglamento)⁵⁴⁶.

544 VIDAL RAMÍREZ, Fernando, "La judicatura ad hoc", en *Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*, Tomo I, págs. 589-594, IIDH, San José de Costa Rica, 2003.

545 FAÚNDEZ LEDESMA, H., ob. cit., págs. 180-193; BOREA ODRIA, Alberto, "Propuesta de modificación a la legislación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos" en *Memoria del Seminario...*, cit., Tomo I, pág. 537 y ss.

546 Esta figura también encuentra su quicio en el sistema europeo de protección, no así en el africano. El Convenio Europeo de Derechos Humanos dispone que para el examen de los asuntos que se le sometan al Tribunal de Estrasburgo, éste actuará en Comités integrados por tres magistrados o en Salas de siete jueces o en una Gran Sala de diecisiete jueces. El juez elegido a propuesta del Estado que es parte litigiosa será miembro de ambas formaciones. Sin embargo, en caso de ausencia de dicho magistrado o cuando éste no está en condiciones de intervenir, el Estado Parte designará a otra persona para que lo reemplace en su calidad de juez, al que se lo denomina "juez *ad hoc*" (arts. 27.1 y 27.2 CEDH, y 1.1] del Reglamento del Tribunal). Asimismo, el ritual dispone que cuando el juez elegido a título de uno de los Estados Partes se encontrare impedido o se abstuviera de actuar, el Presidente de la Sala invitará a dicho Estado a que le notifique, dentro del plazo de treinta días, si pretende designar a otro magistrado electo o a un juez *ad hoc* y, en caso afirmativo, le indique, en igual término, el nombre de la persona designada (art. 29.1.a). Igual regla se aplicará para el caso que la persona elegida se encontrare impedida o se abstuviera de actuar (art. 29.1b). Si el Estado no contesta dentro del plazo indicado o antes de la expiración de la prórroga concedida, se entenderá que renuncia a dicha designación (art. 29.2). Asimismo, si dos o más Estados Partes, ya sea que actúen como demandantes o demandados, tuvieran un interés común, el Presidente de la Sala podrá invitarlos a que se pongan de acuerdo para designar, como juez común, a uno solo de los magistrados ya electos, que será llamado a participar como juezante

Esta institución ha sido vaciada en el molde de la vigente en el ámbito de la Corte Internacional de Justicia⁵⁴⁷, que sólo abre su competencia en las contiendas entre Estados, y no entre los individuos y los Estados, cuestiones en las que sí interviene el órgano judicial interamericano⁵⁴⁸.

La razón de su aplicación en la órbita de la Corte Internacional de Justicia, es que en ella se deciden sólo conflictos entre Estados, y si bien se ha considerado útil que uno de sus *iudex* sea experto en el Derecho interno de cada parte, ello de ninguna forma resulta tan positivo en un tribunal de derechos humanos⁵⁴⁹.

El art. 55 inc. 1 de la Convención permite al juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte conserve su derecho de conocer del mismo, con la salvedad de que se le encuentra vedado ejercer la Presidencia del Tribunal en la tramitación de dicha contienda (arts. 55.1 Convención, 10.1 del Estatuto y 4.3 del Reglamento).

de pleno derecho. En caso de que no haya acuerdo, el Presidente lo elegirá mediante sorteo entre los jueces nominados (art. 30.1). Para actuar como juez *ad hoc* se deben poseer todos los requisitos a que alude el art. 21 del Convenio, es decir gozar de la más alta consideración moral, y tener las condiciones requeridas para ejercer las más altas funciones judiciales o ser jurisconsulto de prestigio; formarán parte del Tribunal a título personal, estándoles vedado desarrollar cualquier otra actividad que pueda afectar su independencia, imparcialidad o su disponibilidad a tiempo completo.

547 El Estatuto de la CIJ en su art. 31, en lo pertinente, dispone que: "1. Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte.

2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los Artículos 4 y 5.

3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo...".

548 Hay que recordar que hasta la fecha la Corte regional americana no ha entendido en ninguna demanda interestatal, y que la única comunicación entre Estados fue declarada inadmisibile ante la Comisión.

549 FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Perspectivas y futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", cit., pág. LXIII.

Seguidamente, en el inciso 2, se establece que si entre los jueces que van a conocer del caso uno de ellos fuere nacional de alguno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el litigio puede designar una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.

Asimismo, el inc. 3, prevé el supuesto que si ninguno de los jueces que van a entender en el caso fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos puede designar un juez *ad hoc*.

En cambio, si varios Estados Partes tuvieren un mismo interés en el asunto, se considerarán como una sola parte a los fines de su designación; en caso de duda la última palabra la tiene la Corte (inc. 5).

En los casos de los arts. 55.2 y 55.3 de la Convención y 10.2 y 10.3 del Estatuto, el Presidente del Tribunal, y actuando por medio de la Secretaría, advertirá a los Estados mencionados en dichas disposiciones la posibilidad de designar un juez *ad hoc* dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda. Si en el plazo acordado, los Estados no hacen uso de este derecho o lo hacen fuera del plazo, se considerará que han renunciado a su ejercicio (arts. 10.4 del Estatuto y 18.3 del Reglamento)⁵⁵⁰. Cuando dos o más Estados tengan un interés común en el pleito, el Presidente advertirá a los gobiernos la posibilidad de designar en forma conjunta un juez *ad hoc*. Si en el plazo de treinta días siguientes a la última notificación de la demanda, los Estados no hubieran comunicado su conformidad a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los quince días siguientes. De haberse presentado varios, el Presidente elegirá por sorteo un juez *ad hoc* común y lo notificará a los interesados (arts. 10.3 del Estatuto y 18.2 del Reglamento). El Secretario de la Corte debe comunicar a las demás

550 Corte IDH, caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr.7 nota 4. En este caso cuando se notificó la demanda al Estado, el Tribunal le informó al gobierno de Ecuador acerca de la posibilidad de designar un juez *ad hoc* para que participara en la consideración del caso. El Estado designó un juez *ad hoc*; sin embargo, en razón de que esta designación fue realizada fuera del plazo con el que contaba para tales fines, la Corte decidió rechazar la designación propuesta por Ecuador. En igual sentido, caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 8 nota 6, entre muchos otros.

partes en el caso la designación de jueces *ad hoc*, que prestarán juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiesen sido designados (art. 18.4 y 18.5 del Reglamento). Estos magistrados percibirán emolumentos en las mismas condiciones previstas para los jueces ordinarios (art. 18.6 del Reglamento). Asimismo les son aplicables los artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del Estatuto⁵⁵¹.

Como bien señala FAÚNDEZ LEDESMA -en postura que modestamente compartimos- en una interpretación gramatical de la letra de la Convención -art. 55 incs. 2 y 3- y haciendo pie en su modelo -el Estatuto de la CIJ- su aplicación supone la intervención de por lo menos dos Estados en la controversia y la atribución de uno de ellos de designar a un juez *ad hoc*, siempre y cuando uno de los jueces que integren el Tribunal sea de la nacionalidad de otro Estado Parte en el proceso. Por lo que, atinadamente apunta, no resulta viable tal atribución en el caso de que el único Estado involucrado sea el propio Estado demandado, como cuando se abre la competencia de los órganos del sistema interamericano por vulneración a los derechos fundamentales en él tutelados a instancias de las propias víctimas o de terceros (art. 44 CADH). De allí que estas disposiciones sólo son aplicables para el caso único de denuncias entre países, a lo que se aduna el carácter excepcional de la actividad de estos jueces, conforme lo ha puesto sobre el tapete la praxis del órgano judicial principal de las Naciones Unidas, no pudiéndose, en consecuencia, otorgar a esta institución una aplicación más amplia que la que la propia normativa convencional prevé⁵⁵².

En línea con lo expuesto, y en el presente ámbito de protección - persona vs. Estado- y teniendo en consideración que en estos casos no hay contienda entre países sino un reclamo de un particular contra un Estado, no se puede -bajo ningún punto de

551 En la práctica de la Corte, el Secretario le remite al designado juez *ad hoc* toda la documentación pertinente al caso en trámite para su conocimiento. Se le solicita un acta de declaración jurada en la que se consigne la aceptación del cargo, así también un juramento sobre confidencialidad por el conocimiento de la información que obtenga en función de dicho cargo. Como dato curioso, también se le solicita informe sobre su estatura y peso a los fines de tenerle preparada la toga correspondiente.

552 FAÚNDEZ LEDESMA, H., ob. cit., págs. 186 y 189.

vista- aplicar la lógica del equilibrio -para justificar la actuación del juez *ad hoc*-, pues cualquier adición en la integración de la Corte producirá, por el contrario, mayor desequilibrio del existente, si tenemos en cuenta que el Estado litiga con todos sus recursos y su poder, y la víctima lo hace siempre en un nivel de notoria inferioridad. Sólo la presencia de un juez *ad hoc* se justifica en aquellas demandas entre Estados y siempre que el Tribunal cuente con la presencia dentro del elenco de sus jueces de uno de su nacionalidad y que -aunque sea involuntariamente- pueda inclinarse hacia la postura esgrimida por su país. Por eso se considera que la cercanía con los demás jueces y la posibilidad de argumentar en los debates internos que preceden al fallo deben, de alguna forma, ser contrarrestados con la presencia en la Corte de una persona que, de darse ese caso, pueda presentar la posición del Estado contendor ⁵⁵³.

Por el contrario, ni a la víctima, ni a los peticionarios, ni a la Comisión, al no ser Estados, se les confiere un derecho semejante y en ningún caso tendrán la posibilidad de ser representados en la Corte, como sí lo tiene el Estado demandado. Nunca tendrán la posibilidad de designar un juez *ad hoc* que pueda reflejar sus observaciones, argumentos, ni aclarar puntos de vista sobre el caso en las deliberaciones con los demás falladores, lo que a todas luces rompe con el equilibrio procesal que debe presidir todo proceso y que sube de registro en este dominio de protección de los derechos humanos ⁵⁵⁴.

En esta línea se adscribe NIKKEN, quien integrara el Tribunal de la Convención, y en un reconocimiento que no hace más que enaltecer su calidad de eximio jurista, entiende que la figura del juez *ad hoc*, prevista en el art. 55 del Pacto de San José y en el art. 10 del Estatuto de la Corte, sólo es de aplicación en los casos interestatales, pero no así en aquellos procesos en los que únicamente interviene un solo Estado Parte, como son todos los casos en los que ha intervenido el Tribunal con sede en Costa Rica. Reconoce que a partir de los llamados "casos hondureños", al inhibirse el juez HERNÁNDEZ ALCERRO, nacional de Honduras, que era juez titular, el Tribunal invitó al gobierno de ese país a

553 BOREA ODRÍA, A., ob. cit., págs. 537-538.

554 *Ibid.*

designar un juez *ad hoc*. Lo significativo es que este especialista -que actuara como Juez de la Corte en esos casos- admite que un análisis posterior lo ha llevado a la conclusión -en una honesta autocrítica- de que aquella designación no se ajustó a la letra de la Convención ni a la del Estatuto, y que lamentablemente así dio comienzo una práctica *contra legem*, vulnerándose el equilibrio procesal, lo que paradójicamente, la institución del juez *ad hoc* trata de resguardar en los casos interestatales cuando en la Corte hay un solo juez de la nacionalidad de los Estados litigantes. Por último observa que si bien ha habido jueces *ad hoc*, que han hecho honor al ejercicio de ese dignísimo cargo, otros, en cambio, han actuado como agresivos abogados del Estado demandado habiendo perturbado gravemente el funcionamiento del Tribunal. Por eso postula lisa y llanamente que al tratarse de una figura *contra legem*, puede y debe suprimirse en cualquier momento ⁵⁵⁵.

FIX-ZAMUDIO sobre el punto destaca que el problema no reside tanto en la conducta que hayan tenido los jueces *ad hoc* del Tribunal americano, pues la mayoría de ellos han ejercido sus mandatos con absoluta imparcialidad e independencia, sino en la complicación que se produce con la integración de la Corte, que al ser de pocos miembros (7), la mayoría de las veces debe funcionar, en la instrucción y decisión de los casos, en unos con la participación de los jueces *ad hoc*, y en otros sólo con los titulares u ordinarios. Situación ésta que se complica cuando un Estado designa más de un juez de su nacionalidad cuando tramitan varios casos en los que ha sido demandado, lo que entorpece el laboreo del Tribunal ⁵⁵⁶.

Desde la otra orilla, se describe que la institución del juez *ad hoc* de por sí sola no representa una ventaja para el Estado denunciado, solamente es una opinión más entre las del resto de los integrantes del Tribunal que son los jueces ordinarios, y su ejercicio no pone en tela de juicio la probidad que debe presidir

555 NIKKEN, P., "Observaciones sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos en vísperas de la Asamblea General de la OEA (San José, junio de 2001)", en Revista Instituto Interamericano Derechos Humanos, Número 30 -31, Edición especial 2001, pág. 29 nota 8.

556 FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Perspectivas y futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana...*, ob. cit., pág. LXIV.

el proceso, toda vez que la misma ventaja podría tenerse con el juez titular que sea nacional del Estado demandado y que viene conociendo en el caso ⁵⁵⁷.

La Corte Interamericana, desde antiguo, en su competencia contenciosa -tal como se anticipara- sólo ha entendido en el trámite de denuncias individuales y no interestales, pero en todos los casos, siempre que no esté integrado el Tribunal por un juez de la nacionalidad del Estado denunciado, se ha invitado a que haga uso de tal prerrogativa, con base -erróneamente- en los arts. 55.3 de la Convención y 10.3 del Estatuto de la Corte ⁵⁵⁸.

§ 51.- INCOMPATIBILIDADES

El ejercicio del cargo de juez de la Corte es incompatible con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad en el ejercicio del cargo (art. 71 de la Convención).

En detalle el art. 18 del Estatuto dispone la incompatibilidad con los siguientes cargos y actividades: a) los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo, con excepción de aquellas funciones que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como el desempeño de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros, b) los de funcionarios de organismos internacionales; c) cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los magistrados cumplir con sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, dignidad o prestigio de su cargo.

En caso de duda si un magistrado se encuentra dentro de alguna de estas incompatibilidades la Corte decidirá al respecto, y si ésta no fuere subsanada se aplicarán las disposiciones de los arts. 73 de la Convención y 20.2 del Estatuto.

Mantenidas las incompatibilidades sólo causarán la cesación del cargo de juez más las responsabilidades que correspondan,

⁵⁵⁷ VIDAL RAMÍREZ, F., ob. cit., pág. 594.

⁵⁵⁸ Caso Cayara. Excepciones preliminares. Sentencia del 3 de febrero de 1993, párr. 5; caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 14; caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 23; caso Escué Zapata vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 8 nota 4; entre muchos otros.

pero no afectarán la validez de los actos y resoluciones en que el juez hubiere intervenido (art. 18.3 del Estatuto).

§ 52.- IMPEDIMENTOS, EXCUSAS E INHABILITACIÓN

En miras siempre de esa imparcialidad que debe guiar la actividad jurisdiccional, los magistrados de la Corte se encuentran impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren algún interés directo o hubieren intervenido con anterioridad como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a criterio de la Corte (art. 19.1 del Estatuto).

Si alguno de los *iudex* estuviere impedido de conocer, o por algún motivo especial estimare que no debe participar en el asunto, se excusará ante el Presidente del Tribunal. Si éste no hiciera lugar a la excusación, el cuerpo en pleno decidirá la cuestión (art. 19.2 del Estatuto).

Asimismo, si el Presidente considera que alguno de los judicantes tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba intervenir en determinado asunto, así se lo comunicará, y si éste no estuviere de acuerdo el Tribunal en pleno resolverá (art. 19.3 del Estatuto).

Hay que recordar -conforme señaláramos- que de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.1 de la Convención no es impedimento para conocer en un caso que el magistrado sea nacional de alguno de los Estados Partes en el asunto, a diferencia de lo dispuesto para los miembros de la Comisión que no pueden participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión del caso sometido a la consideración de la CIDH, si fueren nacionales del Estado denunciado, de conformidad con lo que establece el art. 17.2.a del Reglamento del órgano principal de la OEA.

En cuanto a la oportunidad para alegarse tanto los impedimentos como las excusas, éstas deberán plantearse con anterioridad a la celebración de la primera audiencia pública del asunto. En caso de que la causal ocurriera o fuere conocida posteriormente, podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, debiendo ésta decidir de inmediato (art. 19.2 del Reglamento).

Cuando por cualquier motivo un juez no se hallare presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, el Tribunal se encuentra facultado para inhabilitarlo para seguir conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes (art. 19.3 del Reglamento).

Como ya anotáramos, y para no entorpecer la actividad del Tribunal, en estos casos entran en juego los jueces interinos, pudiendo el Presidente solicitar a los Estados Partes en la Convención que en una sesión del Consejo Permanente de la OEA se designen jueces suplentes en reemplazo de los que estuvieren impedidos, excusados o inhabilitados de actuar en determinado caso (art. 19.4 del Estatuto).

§ 53.- INMUNIDADES, PRIVILEGIOS, Y DISPONIBILIDAD

Siguiendo la orientación del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (art.19), los jueces de la Corte gozan, desde el momento de su elección y durante todo su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional; como así también de todos los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones (arts. 70.1 de la Convención y 15.1 del Estatuto).

Asimismo no podrá exigírseles responsabilidad alguna por la emisión de sus votos y opiniones o por cualquier otro acto llevado a cabo en el ejercicio de sus funciones (arts. 70.2 de la Convención y 15.2 del Estatuto).

La Corte en sí y su personal gozan de las inmunidades y privilegios previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA de 15 de mayo de 1949 (art. 15.1 del Estatuto).

Estas disposiciones se aplicarán a los Estados Partes en la Convención, como así también a aquellos Estados miembros de la OEA que las acepten expresamente, en general o para cada caso (art. 15.4 del Estatuto).

El régimen de inmunidades y privilegios de los magistrados del Tribunal y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la OEA y sus Estados miembros (art. 15.5 del Estatuto).

El Convenio Sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte, suscrito en San José el 10 de septiembre de 1981 -tal como

reseñáramos en páginas previas- sistematiza en detalle todo lo referente a las inmunidades y privilegios de los jueces del Tribunal.

Los jueces deberán estar a disposición de la Corte, y deberán trasladarse a la sede de ésta o al lugar en que lleve a cabo sus sesiones, cuantas veces y por el tiempo que resulte necesario de conformidad con lo que disponga el Reglamento. El Presidente deberá prestar permanentemente sus servicios (art. 16.1 y 16.2 del Estatuto).

§ 54.- RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El cargo de juez de la Corte, como también pertenecer a la plantilla de su personal, exige de ellos la observancia, dentro y fuera de sus funciones, de una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional del Tribunal. Por ello deberán responder ante éste de esa conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones (art. 20.1 del Estatuto).

Es de competencia exclusiva de la Asamblea de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los jueces que hubiesen incurrido en las causales señaladas en el Estatuto y sólo a petición motivada de la Corte, integrada al efecto por los judicantes restantes. Requiriéndose, para el dictado de la resolución pertinente, una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención (arts. 73 de la Convención y 20.2 del Estatuto).

Con respecto del Secretario, la potestad disciplinaria es de competencia de la Corte, y la del resto del personal, corresponde al Secretario, con la anuencia del Presidente (art. 20.3 del Estatuto).

§ 55.- PRESUPUESTO Y RÉGIMEN FINANCIERO. REMUNERACIÓN

En busca de la autonomía de la Corte, el art. 26.1 del Estatuto -siguiendo lo establecido por la Convención en su art. 72- dispone que el Tribunal elaborará su propio presupuesto, para someterlo luego a la aprobación de la Asamblea General de la Organización, vía la Secretaría General, la que no podrá intro-

ducirle modificaciones. La administración del presupuesto corre por cuenta exclusiva de la Corte (art. 26.2 del Estatuto) ⁵⁵⁹.

La autonomía presupuestaria y administrativa del Tribunal, si bien está dispuesta en el claro texto del Pacto de San José, en la práctica se ha logrado recién en los últimos años, por reconocimiento de la propia OEA, que le ha permitido a la Corte ampliar su planta profesional y técnica, aunque todavía sigue siendo escaso para realizar con eficiencia las tareas actuales ⁵⁶⁰.

Los jueces no perciben un sueldo por el desempeño de sus funciones ⁵⁶¹, sólo una asignación fija por cada día de sesión ⁵⁶²,

⁵⁵⁹ El presupuesto de la Corte para el año 2006 fue de US\$ 1.391.300,00. La Asamblea General de la OEA aprobó en su XXXVI Período Ordinario de Sesiones realizado en Santo Domingo, República Dominicana, del 4 al 6 de junio de 2006, el presupuesto de la Corte para el año 2007, por un monto de US\$1.656.300,00 (Informe Anual de la Corte 2006). Estos importes resultan insuficientes tal como lo han puesto de resalto todos los informes que se brindan anualmente por el Tribunal. De ahí que la Corte recibe con beneplácito las contribuciones, donaciones y acuerdos de cooperación, tanto de gobiernos como de organizaciones públicas y privadas que permiten fortalecer el funcionamiento del Tribunal, y paliar así la escasez de recursos aportados por la OEA. Así por ejemplo, el 10 de noviembre de 2006 la Misión Permanente de México ante la OEA efectuó una donación al Tribunal por un monto de US\$125.000,00; el 7 de diciembre de 2006 se firmó un acuerdo de cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega, por un monto total de US\$3.319.390,25, del cual se realizó un primer desembolso de US\$845.141,61. Además, el 29 de diciembre de 2006 se recibió una nota de la Secretaría General de la OEA, en la cual consta una contribución especial del Estado de Colombia a la Secretaría General y otros órganos y entidades de la Organización, en la que se registra una donación a la Corte por un monto de US\$300.000,00; a lo que hay que adicionarle la cuota anual que aporta el Gobierno de Costa Rica, conforme lo indica la ley 6889 de Convenio de Sede en la suma de US\$100.000,00 que siempre es girada sin ningún atraso.

⁵⁶⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Perspectivas y futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", cit., págs. LXIV y LXII.

⁵⁶¹ El proyecto de Estatuto de 1979 redactado por la Corte y que no fuera aprobado por la Asamblea General, establecía que tuvieran permanencia en el cargo con dedicación exclusiva al igual que los jueces de la Corte Internacional de Justicia. A la par se incluyó que los jueces deberían tener un salario igual al de los magistrados que integran la Corte de Justicia de las Naciones Unidas. Estas aspiraciones naufragaron y, en especial, con relación a los emolumentos ha significado que a los jueces se les abona cada día de laboreo, lo mismo que a los otros integrantes de las demás entidades del sistema interamericano (VENTURA, Manuel E., "El proyecto de Estatuto de la Corte Interamericana de Dere-

además de viáticos y gastos de viaje, cuando así corresponda. Tales emolumentos y gastos de viaje, serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir además los gastos del Tribunal y de su Secretaría. A esos efectos la Corte elaborará anualmente su propio proyecto de presupuesto el que deberá ser aprobado por la Asamblea General, vía la Secretaría General, y que ella misma administrará (arts. 72 de la Convención y 17.1, 17.3 y 26 del Estatuto).

Los jueces *ad hoc* percibirán los emolumentos que se fijen reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias del Tribunal (art. 17.3 del Estatuto).

§ 56.- RENUNCIA E INCAPACIDAD

En caso de renuncia al cargo, el juez deberá presentarla por escrito al Presidente del Tribunal y no se hará efectiva hasta tanto no sea aceptada por el pleno de la Corte (art. 21.1 del Estatuto).

chos Humanos de 1979" en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, IIDH, pág. 186 y ss., San José, 1985).

⁵⁶² Actualmente es de u\$s 150, conforme Informe Anual de la Corte año 2006. Esta magra compensación económica no se condice con el laboreo que los jueces deben dedicar para cumplir seriamente con la elevadísima función encomendada. Así al trabajo a realizar en los distintos períodos de sesiones que son exclusivamente para considerar y resolver los casos, como también para la celebración de audiencias públicas, hay que adicionarle las horas que los Señores Jueces dedican en sus respectivos países al estudio de los casos, previamente a las sesiones de trabajo de la Corte. De los tribunales internacionales existentes en el mundo hoy día, que tienen la misma jerarquía que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta es la única que no paga salario a sus Jueces. El trabajo de estos magistrados se transforma en un verdadero apostolado, por cuanto tienen que desdoblarse en esfuerzos en sus actividades profesionales permanentes en sus respectivos países de origen. Y, con el pasar de los años, y la aproximación del crepúsculo de la vida funcional, por mayor que sea el ánimo de los Señores Magistrados -que afortunadamente siempre ha sido muy grande- quizás ya ni siempre reste suficiente energía y salud para tanto (CANÇADO TRINDADE, A. A., "Presentación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 'El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos'", en *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit., pág. 284).

Si se tratare de la incapacidad del magistrado para el ejercicio del cargo, ella será determinada por el Tribunal (art. 21.2 del Estatuto).

En ambos casos, el Presidente de la Corte notificará la aceptación de la renuncia o la declaratoria de incapacidad al Secretario General de la OEA, a los fines de poner en movimiento el sistema de reemplazo por medio de los jueces interinos (arts. 6.3 y 21.3 del Estatuto y 16.1 del Reglamento).

§ 57.- QUÓRUM, SESIONES, AUDIENCIAS, DELIBERACIONES Y DECISIONES

El quórum para las deliberaciones del Tribunal es de cinco jueces y sus decisiones se toman por mayoría de los magistrados presentes. En caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad ⁵⁶³ (arts. 56 CADH, 23 del Estatuto, 13, 15.3 y 15.4 del Reglamento).

La Corte realiza dos tipos de sesiones durante el año: ordinarias y extraordinarias (art. 22.1 del Estatuto). Las primeras, en la cantidad necesaria para el cabal ejercicio de sus funciones, y en las fechas que el Tribunal decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior (arts. 22.2 del Estatuto, y 1 del Reglamento). Sin embargo, el Presidente, en circunstancias excepcionales y previa consulta con la Corte, podrá modificar las fechas. Las segundas, serán convocadas por el Presidente *motu proprio* o a petición de la mayoría de sus colegas del Tribunal (arts. 22.3 del Estatuto y 12 del Reglamento) ⁵⁶⁴.

⁵⁶³ Terminología ésta también acuñada por el Reglamento del Tribunal de Estrasburgo (art. 32.1 del Reglamento).

⁵⁶⁴ Durante el transcurso del año 2007 la Corte celebró cuatro períodos de sesiones ordinarias y tres de sesiones extraordinarias. Habiéndose convocado para el año 2008 la realización de tres períodos ordinarios. La duración de cada período es de aproximadamente dos semanas como regla general, encontrando su limitación en cuestiones presupuestarias. Cabe mencionar además que la Corte está implementando la práctica de celebrar sus audiencias en la sede de distintos países de la región, con el fin también de contribuir a promocionar el sistema de derechos humanos en su conjunto.

Es una práctica constante del Tribunal reunirse con las partes treinta minutos antes de la realización de las audiencias, para discutir los detalles relativos a su celebración.

Las audiencias que realiza la Corte son públicas y tendrán lugar, en principio, en la sede del Tribunal. En casos excepcionales y debidamente justificados, podrá celebrarlas en forma privada o fuera de su sede y decidirá quiénes se encuentran habilitados para asistir a las mismas (arts. 24.1 del Estatuto, y 14.1 del Reglamento). En todos los casos se levantarán actas resumidas de las audiencias. La Secretaría deberá grabar dichas audiencias, y anexará una copia de la grabación al expediente. Asimismo, los agentes, los delegados, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, recibirán copia de la grabación al finalizar la audiencia o dentro de los quince días de su realización, de conformidad con lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento, reformado en el año 2003, atento que el reglamento hasta entonces vigente -versión año 2000- no preveía la grabación de las audiencias.

El Tribunal deliberará a puertas cerradas y sus debates permanecerán secretos, siempre y cuando la Corte no decida lo contrario. Sólo participarán en ellas los magistrados, aunque podrán asistir también el Secretario y el Secretario Adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría que se considere necesario. Ninguna otra persona podrá ser admitida a no ser por decisión especial del Tribunal y previo juramento o declaración solemne. Toda cuestión que se someta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la Secretaría a los otros idiomas de laboreo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquier de los judicantes. Se levantarán actas de las deliberaciones, que se limitarán solo a mencionar el objeto del debate y las decisiones aprobadas, así como los votos razonados, disidentes o concurrentes, y las declaraciones hechas para que consten en aquéllas (arts. 24.2 del Estatuto y 14.2, 14.3, y 14.4 del Reglamento).

El Presidente debe someter las cuestiones a votación punto por punto y el voto de cada magistrado debe ser afirmativo o negativo, no admitiéndose las abstenciones. La emisión de los votos se hará en el orden inverso al sistema de precedencia que fija el art. 13 del Estatuto (art. 15.1 y 15.2 del Reglamento).

§ 58.- IDIOMAS OFICIALES

El art. 20.1 del Reglamento del Tribunal dispone que los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés. En cambio los idiomas de trabajo son los que acuerde la Corte cada año sobre la base de los cuatro oficiales. Sin embargo, la Corte puede adoptar como idioma de trabajo para un caso determinado el de una de las partes siempre y cuando sea oficial (art. 20.2 de Estatuto)⁵⁶⁵.

Al comenzar el examen de cada caso, deben determinarse los idiomas de trabajo, salvo que la Corte disponga continuar empleando los mismos que utilizaba anteriormente. Sin embargo, el Tribunal podrá autorizar a toda persona que comparezca ante sus estrados a expresarse en su propio idioma, si no conoce suficientemente los de trabajo. En tal caso deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo, previo juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de los deberes a su cargo y confidencialidad acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de su funciones, dándose fe en todos los casos del texto auténtico (art. 20.3, 20.4 y 20.5 del Estatuto).

En concordancia con lo anterior, el art. 32 del Reglamento establece que el inicio de una causa se hará ante la Secretaría de la Corte mediante la introducción de la demanda en los idiomas de trabajo; y en caso de que fuera presentada en uno solo de esos idiomas no suspenderá el procedimiento, debiendo acompañarse la traducción al o a los otros idiomas dentro de los treinta días siguientes.

§ 59.- PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA CORTE

La Corte en pleno elige entre sus integrantes a su Presidente y Vicepresidente por un plazo de dos años, teniendo la posibilidad de ser reelectos. El mandato de ambos comienza el primer día de la primera sesión del año correspondiente y serán elegi-

⁵⁶⁵ Las lenguas oficiales del Tribunal de Estrasburgo son el inglés y el francés, de conformidad con el art. 34.1 de su Reglamento.

dos en el último período ordinario de sesiones que celebre la Corte el año anterior. Dichas elecciones se llevarán a cabo mediante votación secreta de los jueces titulares presentes y se proclamará electos a quienes obtengan cuatro o más votos. Para el caso de no llegarse a esa cantidad de votos, se reiterará la votación para decidir por mayoría entre los dos magistrados que hayan obtenido más votos. En caso de paridad, se resolverá a favor del *iudex* que tenga precedencia de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 del Estatuto (arts. 12.1. del Estatuto, 3.1 y 3.2 del Reglamento).

El Presidente representa al Tribunal, dirige y promueve el trabajo de la Corte, ordena el trámite de los asuntos que se sometan al cuerpo, preside sus sesiones y somete a su consideración todas aquellas cuestiones que figuren en el orden del día. Decide las cuestiones de orden que se presenten en las sesiones del Tribunal, y en caso de que algún juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la Corte. Asimismo, debe rendir un informe semestral al Tribunal, acerca de las actuaciones que haya cumplido en ejercicio de la Presidencia durante ese período; y llevar a cabo todas las demás funciones que el Estatuto o el Reglamento le encomienden (arts. 12.2 del Estatuto y 4.1 del Reglamento).

Para casos específicos, el Presidente puede delegar la representación de la Corte en el Vicepresidente o en cualquiera de los jueces o, si fuera imprescindible, en el Secretario o en el Secretario Adjunto (art. 4.2 del Reglamento).

En caso de que el Presidente sea nacional de una de las partes en un caso sometido a la Corte o cuando por circunstancias excepcionales así lo considere conveniente, deberá ceder el ejercicio de la Presidencia para el trámite de ese caso (art. 4.3 del Reglamento).

El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de falta absoluta. De darse esta última circunstancia, la Corte elegirá un Vicepresidente por lo que resta del período. Igual procedimiento se seguirá en el caso de vacancia del Vicepresidente (arts. 12.1 del Estatuto y 5.1 del Reglamento). En caso de falta de ambos, sus funciones estarán a cargo de los otros jueces en el orden de precedencia fijado en el artículo 13 del Estatuto (arts. 12.4 y 5.2 del Reglamento).

§ 60.- COMISIONES

El Reglamento admite la formación de una Comisión Permanente, compuesta por el Presidente, el Vicepresidente y los otros jueces que el Presidente estime conveniente de acuerdo con las necesidades del Tribunal. Este cuerpo, al que BUERGENTHAL llama "la directiva"⁵⁶⁶, ejerce una típica función consultiva⁵⁶⁷ y ayuda y asesora al Presidente en el ejercicio de su mandato (art. 6.1)⁵⁶⁸.

También puede designar otras comisiones para cuestiones especiales⁵⁶⁹, y en situaciones de urgencia, y si el Tribunal no estuviere reunido, podrá hacerlo el Presidente (art. 6.2 del Reglamento). El Reglamento habilita la delegación a estas comisiones de determinados actos procesales, con excepción -obvia-

566 BUERGENTHAL, T., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*, cit., pág. 53.

567 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. "Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrs. 15-19.

568 El Reglamento prevé varios estadios procesales donde es requerida la actuación de esta Comisión Permanente. Por ej. art. 25.5: "Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones"; art. 26.3: "El Presidente puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al intercesado"; art. 50.3: "Si el perito recusado contradijere la causal invocada, la Corte decidirá. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, podrá ordenar que se evacue la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de ésta"; art. 50.4: "Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, hará la designación, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba".

569 Por ejemplo, comisionar a uno o varios de los magistrados para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias de recepción de pruebas, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta (art. 45.4 del Reglamento); o la toma de juramento o declaración solemne de testigos y peritos, que puede ser delegada a otros jueces (art. 48.3 del Reglamento).

mente- del dictado de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas (arts. 29.1, 58 y 65 del Reglamento). Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por las comisiones, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno (art. 25.2 del Estatuto).

§ 61.- SECRETARÍA

Como todo órgano judicial, para optimizar el rendimiento de la actividad de la Corte, ésta cuenta con una Secretaría que funciona bajo la órbita del Secretario del Tribunal, y su desempeño debe estar enmarcado dentro de las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Al frente de esta oficina se encuentra un Secretario designado por el Tribunal, de confianza de éste, que debe tener dedicación exclusiva, residir en la sede de la Corte y asistir a las reuniones que el Tribunal celebre fuera de su asiento (arts. 58.2, 58.3 y 59 de la Convención, 14.1, 14.2 del Estatuto y 7.1 del Reglamento).

Son requisitos necesarios para ejercer tal cargo, poseer conocimientos jurídicos acorde con la tarea a desempeñar, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y acreditar suficiente experiencia para tal actividad. Su designación se efectúa por un lustro y podrá ser reelecto, pudiendo ser removido por la Corte en cualquier momento. Tanto para su elección como para su remoción se requiere una mayoría, no inferior de cuatro jueces, realizada bajo votación secreta y observando el quórum del Tribunal (art. 7.1 y 7.2 del Reglamento).

El art.10 del Reglamento individualiza sus facultades: a) notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte; b) llevar las actas de las sesiones del Tribunal; c) asistir a las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede; d) tramitar la correspondencia de la Corte; e) dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las directivas del Presidente; f) preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte; g) planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte; h) ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por el Presidente; i) las demás establecidas en el Estatuto o en el Reglamento.

El Secretario estará acompañado por un Secretario Adjunto que colaborará con aquél y lo sustituirá en forma temporaria en sus labores. Será designado de acuerdo con lo previsto en el Estatuto y a propuesta del Secretario de la Corte (arts. 14.3 del Estatuto y 8.1 del Reglamento). Se prevé también la figura del Secretario interino, que es designado por el Presidente, para el caso de que el Secretario y su Adjunto se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones (art. 8.1 del Reglamento).

La reforma realizada en el año 2003, incorporó el inciso 3° al art. 8 del Reglamento, disponiendo que "en caso de ausencia temporal del Secretario y del Secretario Adjunto de la sede de la Corte, el Secretario podrá designar a un abogado de la Secretaría como encargado de ésta". Con esta modificación se ha tratado de otorgar al Secretario una facultad que no tenía y evitar, fundamentalmente, una alteración en el ritmo de laboreo de la Corte ⁵⁷⁰.

Previo al comienzo de sus tareas el Secretario y el Secretario Adjunto deberán prestar juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y acerca de la reserva que están obligados a mantener con relación a todos los hechos que, con motivo del ejercicio de sus funciones, lleguen a su conocimiento (art. 9.1 del Reglamento). Idéntico juramento deberá prestar también el personal de la Secretaría, sea permanente o transitorio. En caso de ausencia temporal del Presidente, el Secretario o el Secretario Adjunto tomará el juramento (art. 9.2 del Reglamento).

En todos los casos se procederá a levantar un acta que suscribirán el juramentado y quien haya tomado el juramento (art. 9.3 del Reglamento).

§ 62.- INFORME ANUAL A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA

La Corte debe someter a la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe general sobre la labor realizada en el año anterior. Especialmente, y con las recomendaciones que estime adecuadas, individualizará los

⁵⁷⁰ ALBANESE, Susana, "Últimas reformas al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- Vigencia 1° de enero de 2004 -*ius standi* - *locus standi*", en La Ley, Buenos Aires, 27-8-2004, 12.

casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus sentencias (arts. 65 de la Convención y 30 del Estatuto).

En este documento el Tribunal detalla todas las actividades desarrolladas durante el año anterior, tanto las labores jurisdiccionales, con individualización de los casos en trámite y su estado procesal; demanda iniciadas, medidas provisionales peticionadas y estado de las ya dispuestas, estado de cumplimiento de las sentencias dictadas, etc.; actividades consultivas, protocolares, como así también las relacionadas con el fortalecimiento y promoción del sistema interamericano. Detalle de los acuerdos de cooperación internacional suscriptos durante el período y estado de ejecución de los vigentes. Los asuntos administrativos y financieros, y estadísticas de la Corte, etc.

§ 63.- FUNCIONES

De conformidad con el art. 2 del Estatuto, la Corte ejerce dos tipos de funciones o competencias: a) jurisdiccional o contenciosa; y b) consultiva.

La función jurisdiccional o competencia contenciosa se encuentra delimitada por los arts. 61 a 63 de la Convención; y la competencia consultiva se rige por las disposiciones del art. 64.

La competencia contenciosa -también llamada por la doctrina "litigiosa" ⁵⁷¹ o "adjudicatoria" ⁵⁷²- tiende a resolver todos aquellos casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención, en cuanto a que si el acto que se le imputa al Estado -ya sea por acción u omisión- constituye una violación de los derechos y libertades protegidos en el Pacto de San José, y que de comprobarse lo hará responder internacionalmente, mediante un fallo definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento para el Estado demandado (arts. 62.3, 63.1, 67 y 68.1 de la Convención) ⁵⁷³.

⁵⁷¹ DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos A., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, pág. 116, OEA, 1980.

⁵⁷² BUERGENTHAL, T., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", cit., pág. 54.

⁵⁷³ La Corte también puede ampliar su competencia contenciosa a la aplicación e interpretación de otros Tratados, tales como el Protocolo de San Salvador de conformidad con el art. 19.6 de esa Carta, la Convención

PIZA ESCALANTE caracteriza a esta función como "sancionadora" o "de condena", pues su objetivo -dice- no es otro que el de restablecer el Derecho violado, *i.e.*, "declarar si en un caso concreto se ha cometido o no una violación de derechos humanos consagrados en la Convención y, sobre todo, condenar o absolver, con sus correspondientes accesorias"⁵⁷⁴.

Es una competencia rogada⁵⁷⁵, en la medida que sólo a iniciativa de los Estados Partes y la Comisión se puede incitar la actividad de la Corte (art. 61.1 de la Convención), y potestativa⁵⁷⁶ pues no basta con ser Estado Parte, sino que -como presupuesto procesal- se requiere también el consentimiento de éste acerca de la competencia del Tribunal para conocer del caso, ya sea por declaración o por convención especial (art. 62.3 de la Convención). El reconocimiento deberá ser efectuado en el momento de la ratificación del Pacto, o posteriormente, declarando el Estado que "reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte" (art. 62.1 de la Convención). La declaración puede ser realizada incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad por un plazo determinado o para casos específicos (art. 62.2 de la Convención). Hasta el presente, de los 24 Estados que ratificaron la Convención, 21 reconocen la competencia de la Corte. Esta situación ha convencido a FIX-ZAMUDIO de que, en realidad, estamos en presencia de un "tribunal internacional latinoamericano", en la medida que Estados Unidos y Canadá no han ratificado el Pacto de San José y

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo con el art. 8 último párrafo de este instrumento, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de conformidad con su art. XIII, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, también llamada "Convención de Belém do Pará", entre otros.

574 PIZA ESCALANTE, Rodolfo E., "La jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, pág.161, IIDH, San José, 1985.

575 *Ídem*, pág.163.

576 FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Protección internacional de los Derechos Humanos*, cit., pág. 55.

tampoco es de esperar que en un tiempo próximo, reconozcan la competencia de la Corte⁵⁷⁷.

El otro recaudo para que la Corte pueda abocarse al caso, es el previo agotamiento de los procedimientos previstos en los arts. 48 a 50 del Acuerdo de San José (art. 61.2 de la Convención).

No está demás recordar que esta función jurisdiccional es la que absorbe el mayor laboreo de la Corte en los últimos años⁵⁷⁸, pues en sus albores el Tribunal estuvo dedicado exclusivamente a su tarea consultiva, debido -como sostiene NIKKEN- a la demora de los Estados Partes en reconocer la jurisdicción obligatoria del Tribunal, unida a la inercia de la Comisión de someter casos contra los Estados que sí habían consentido dicha competencia⁵⁷⁹.

En cuanto al ejercicio de su función consultiva, el Tribunal responde a las consultas que, acerca de la interpretación de la Convención o de otros Tratados relativos a la protección de los derechos humanos, le formulan los Estados Miembros de la OEA o sus órganos⁵⁸⁰ en asuntos en que tengan un legítimo interés

577 FIX-ZAMUDIO, H., "Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica" en *Derechos Humanos-Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, pág. 24, VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo (coordinadores), IIJ, UNAM, México, 2001.

578 Es interesante destacar algunos datos sobre esta tarea jurisdiccional: a) en el período 2004-2007 (hasta el 18 de noviembre) se recibieron 47 casos contenciosos, lo que equivale al 42.3 por ciento de los presentados en los treinta años de existencia del Tribunal; b) a lo largo de su historia, la Corte ha resuelto íntegramente 95 casos, de éstos, 55 corresponden al período 2004-2007, lo que equivale al 58 por ciento de aquella cifra histórica; c) en los últimos años, la duración -promedio- en el trámite de un caso ante el Tribunal ha descendido de 40 meses a 19.9; d) en el año 2003, había 32 casos en etapa de supervisión sobre el cumplimiento de sentencia, al término de 2007, la cifra es de 82, el incremento es superior al 150 por ciento (Informe presentado por el Presidente de la Corte, el 19 de noviembre de 2007, en el primer día del LXXVII Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

579 NIKKEN, Pedro, "La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*, t. I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 180, San José de Costa Rica, 2003.

580 De conformidad con el art. 53 de la Carta de la OEA dichos órganos son: la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas, y los Organismos Especializados.

institucional⁵⁸¹. Asimismo, y a petición de un Estado Miembro de la Organización, podrá emitir dictamen u opinión sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los Tratados de derechos humanos (art. 64.1 y 64.2 de la Convención). A lo largo de su historia la Corte ha pronunciado 19 opiniones consultivas que han contribuido a la formación de una doctrina pretoriana de enorme trascendencia e influencia tanto en el ámbito interno no sólo de los países de la región sino también en el europeo. Esta función está destinada fundamentalmente, tal como lo ha expresado el Tribunal, "a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso"⁵⁸².

Por último cabe decir que la clasificación estutaria de las funciones de la Corte no ha pasado inadvertida por la doctrina autoral. GROS ESPIELL ha criticado la fórmula usada por el Estatuto, pues considera que ha faltado precisión terminológica en su redacción, en razón de que siempre la función que ejerce la Corte es jurisdiccional, y toma cuerpo en dos competencias: la contenciosa y la consultiva⁵⁸³. En igual sentido, PIZA ESCALANTE expresa que siempre habrá función jurisdiccional, en general, cuando la actividad sea desempeñada por un órgano judicial imparcial, y tenga por finalidad declarar el Derecho como tal, aunque no sea el caso de decidir casos concretos o no exista siquiera una controversia específica que dirimir. En consecuencia, considera que la actividad de la Corte es siempre jurisdiccional, tanto en caso de aplicar el Derecho del Pacto de San José a los casos concretos, a través de una sentencia, con autoridad de cosa juzgada, que es el objeto de la jurisdicción contenciosa de todo órgano judicial, cuanto si se trata de interpretarlo en

581 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982, "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75)". Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 14.

582 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. "Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 43.

583 GROS ESPIELL, H., "El proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Estudios sobre Derechos Humanos II*, cit., pág. 150.

abstracto, en los casos de duda, mediante un dictamen técnico no vinculante, a través de su jurisdicción consultiva⁵⁸⁴.

De su lado, sobre esta cuestión, GARCÍA RAMÍREZ referencia cuatro categorías de funciones de la Corte: contenciosa, consultiva, preventiva y ejecutiva. Las dos primeras con los rasgos característicos ya descriptos. En cuanto a la preventiva, que considera autónoma de la función contenciosa, se activa cuando se le requiere al Tribunal la emisión de medidas provisionales, precautorias o cautelares, en forma previa a la introducción de una demanda en la Corte y que tienen como objetivo evitar -en casos de gravedad y urgencia- daños irreparables a las personas (art. 63.1 de la Convención). En lo que hace a las funciones ejecutivas, observa que ésta se ejerce una vez que se ha dictado el fallo o adoptado una medida provisional. Es que a partir de ese estadio procesal surge la obligación del Estado de dar efectivo cumplimiento a lo resuelto por la Corte, perfilándose la facultad de supervisar por parte del Tribunal la ejecución de las resoluciones dictadas, y que hace a la plena eficacia de la jurisdicción. Función ésta que se encuentra prevista en el art. 65 de la Convención, en cuanto establece la obligación de informar a la Asamblea General de la OEA los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus sentencias⁵⁸⁵.

Con respecto a esta última opinión consideramos -respetuosamente- que el fraccionamiento que hace el autor nos parece adecuado si sólo persigue fines pedagógicos. De lo contrario, nos parece artificioso, ya que las funciones que describe (preventiva, ejecutiva, etc.) constituyen facetas de un único fenómeno: el derecho a la tutela jurisdiccional⁵⁸⁶.

584 PIZA ESCALANTE, Rodolfo E., "La jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos", cit., págs. 158-159.

585 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Origen y actualidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau*, T. II: *Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Derecho Comparado. Temas Diver-* SOS, GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, coord., pág. 333 y ss., UNAM, México, 2006.

586 GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, pág. 59, Ed. Civitas, 3ra. edición, Madrid, 2001; MONROY GÁLVEZ, Juan, *Teoría General del Proceso*, cit., pág. 460.

CAPÍTULO VIII

LA COMPETENCIA CONTENCIOSA

SUMARIO: § 64. Generalidades del procedimiento contencioso: apertura de la competencia, etapas del proceso, principios procesales, naturaleza jurídica, jerarquía, cuarta instancia.- § 65. El establecimiento de la competencia.- § 66. Competencia *ratione personae*. 1.- Legitimación activa. a) La Comisión. b) El individuo y el paulatino ingreso al contencioso interamericano. c) El Estado. 2.- Legitimación pasiva.- § 67. Competencia *ratione materiae*.- § 68. Competencia *ratione temporis*

§ 64.- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO:

APERTURA DE LA COMPETENCIA, ETAPAS DEL PROCESO, PRINCIPIOS PROCESALES, NATURALEZA JURÍDICA, JERARQUÍA, CUARTA INSTANCIA

Señalamos con anterioridad que en caso de incumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones contenidas en el informe preliminar -ya sea en forma total o parcial-, y siempre que haya consentido la competencia de la Corte, la Comisión demandará al Estado denunciado ante el Tribunal y solicitará en concreto que se declare por sentencia que el Estado ha violado algunos de los derechos tutelados en el Pacto de San José u otras normas del *corpus iuris* del sistema interamericano. El Tribunal rechazará o admitirá la pretensión. Si decide que hubo vulneración de un derecho o libertad protegidos en la Convención, dispondrá -por decisión motivada, definitiva, inapelable e imperativa- que se garantice al lesionado el goce del derecho o libertad conculcados y, asimismo, si fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la violación y se efectúe el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (arts. 63 inc. 1, 67 y 68 de la Convención).

También los Estados, si no están conformes con lo resuelto por la Comisión, se encuentran habilitados para poner en marcha esta competencia judicial del Tribunal, asumir el rol de parte actora y demandar a la Comisión, circunstancia ésta que -como dijimos anteriormente- no registra antecedente alguno en la historia del Tribunal; o en su caso accionar contra otro Estado, a la manera de una típica demanda interestatal del Derecho

Internacional clásico, acción ésta que tampoco ha tenido lugar en los estrados de la Corte.

En el ejercicio de este concreto derecho de acción ⁵⁸⁷ del cual es portadora la Comisión y sólo recién después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares inmediatos o sus representantes quedan legitimados para intervenir durante todo el proceso y presentar en forma autónoma solicitudes, argumentos y pruebas (art. 23.1 Reglamento de la Corte), debiendo probarse que el Estado, ya sea en forma directa, por acción y/u omisión de cualquiera de sus poderes, órganos o agentes, y más allá de su conformación institucional interna -pues comparece como unidad- ha vulnerado la normativa internacional; o en forma indirecta, por tolerancia, en donde la evidencia de lo que aconteció -así como la prueba de los daños efectivamente causados- reviste una importancia trascendental para determinar esa responsabilidad internacional (véase al respecto § 7).

Como adelantáramos, la Convención en escasas disposiciones -Sección 3 del Capítulo VIII, arts. 66 a 69- se refiere al procedimiento ante la Corte. El art. 66 dispone acerca de la forma y modalidades de la sentencia; el art. 67, respecto a su carácter de definitiva e inapelable, como así también edicta sobre la demanda de interpretación que pueden interponer las partes en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo; el art. 68 trata lo relativo al cumplimiento y ejecución del decisorio y el art. 69 lo hace sobre las notificaciones a cursar a las partes y la transmisión de la sentencia a los Estados adheridos a la Convención. Es el Reglamento de la Corte, que hace las veces de un verdadero código de procedimientos a la manera doméstica, el que detalla todas las etapas del proceso contencioso como también lo referente al trámite de las opiniones consultivas. Si bien cabe aclarar que aquellas lagunas de procedimiento que se pueden presentar, por no estar previstas en el Reglamento, no autorizan la aplicación automática de instituciones propias de los procesos domésticos. La Corte ha sido muy clara al respecto y ha enfatizado, en más de una oportunidad, que el procedimiento

587 HITTERS, Juan C., "Los tribunales supranacionales", La Ley, Buenos Aires, 16-8-2006, 1.

ante ella, que es un tribunal internacional, tiene perfiles y particularidades propios que no permiten aplicar mecánicamente todos los elementos de los litigios internos. Si esto es válido como línea general en las contiendas internacionales, *a fortiori* en los referentes a la protección de los derechos humanos ⁵⁸⁸. Como antecedente huelga decir que aquellas cuestiones que se han presentado durante el proceso y que no tenían respuesta en el ritual, fueron resueltas por el mismo Tribunal en cada caso concreto ⁵⁸⁹.

En este procedimiento, de naturaleza dispositiva atenuada ⁵⁹⁰, rigen todos los principios procesales clásicos de los procesos nacionales, como el de contradicción, intermediación, igualdad de las partes -que sube de registro en el presente dominio de protección frente a la inferioridad en que se encuentra la víctima con el Estado-, lealtad y buena fe de las partes -en especial del Estado en cuanto a la colaboración que debe prestar para la averiguación real de los hechos denunciados-, oralidad, publicidad,

588 Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrs.132-133, entre otros.

589 FAÚNDEZ LEDESMA, ob. cit., pág. 674.

590 HITTERS, Juan C., "Los jueces, los abogados, las partes y los hechos en el Derecho Transnacional con referencia al Sistema Interamericano", en obra colectiva *Los hechos en el proceso civil*, pág. 333, Augusto M. MORELLO, Director, La Ley, Buenos Aires, 2003. En ese sentido el art. 27.1 del Reglamento dispone que "cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización...". En varios casos la Corte ha impulsado de oficio el procedimiento. Así en los casos Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia del 2 de febrero de 2001, debido a que Perú retiró su consentimiento de competencia de la Corte y devolvió la demanda y demás escritos, y no asistió a la audiencia pública. Asimismo en el caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia del 21 de julio de 2002, en el que el Estado demandado denunció el Pacto de San José con fecha 26 de mayo de 1998. El Estado opuso como excepción preliminar la falta de competencia *ratione temporis* de la Corte, atento la denuncia de la Convención efectuada. Sin embargo el Tribunal rechazó la defensa en razón de que los hechos denunciados se encontraban aún dentro del plazo de vigencia de la Convención para Trinidad y Tobago, en consecuencia resolvió proseguir con el trámite del litigio de oficio hasta el dictado de la sentencia de fondo (CARMONA TINOCO, Jorge U., "Evolución y perspectiva de la participación de los Estados en el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, BECERRA RAMÍREZ, Manuel -coord.-, pág. 9, UNAM, México, 2007).

economía procesal y eficacia como derivación del mismo, y sobre todo imbuido de un particular informalismo ⁵⁹¹, atento su objeto y fin, que es la efectiva protección de los individuos al igual que el procedimiento ante la Comisión.

Abarca, según la Corte, tres etapas bien diferenciadas: a) la escrita (arts. 32-39), integrada por los escritos de demanda y anexos presentados por la Comisión; la contestación de la demanda y sus anexos presentados por el Estado demandado; y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentados por las víctimas, como así también todos aquellos agregados por iniciativa de la Corte o de las partes, cuando se hayan peticionado declaraciones juradas de testigos y peritos ponderadas como prueba documental; b) la oral (arts. 40-43) que comprende la audiencia pública, donde se produce el desahogo de la prueba ofrecida por las partes, como así también los alegatos finales de éstas; y c) la etapa decisoria (arts. 56-59) donde el tribunal delibera, analizando los argumentos de cada una de las partes con el material probatorio aportado tanto por los contendientes como el recabado de oficio en las diversas etapas del procedimiento, para luego emitir una sentencia que ponga fin al conflicto internacional ⁵⁹².

591 En esencia significa que debe privar la sustancia sobre las formas, ya que la inobservancia de ciertas reglas *in procedendo* no causan la nulidad del acto, pues en definitiva lo que importa es que se preserven los derechos procesales, y más aun los sustanciales, de las partes (HITTERS, Juan C., "El Proceso Supranacional [El Derecho Procesal Supranacional]" en *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, vol. II, pág. 900, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998). La Corte desde los llamados casos hondureños adocrinó sobre este principio, y en especial en el *leading case* "Cayara" donde expresara que "La norma reglamentaria citada no debe ser aplicada de manera tal que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención. Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica" (caso Cayara. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993, párr. 42).

592 Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de interpretación sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones (art. 67 de la CADH), de fecha 26 de noviembre de 2003, párr. 27.

Si bien el modo normal de terminación del proceso es la sentencia (arts. 66 y 67 de la Convención), existen -con anticipación al dictado de la providencia principal- otros actos procesales que producen el mismo resultado al igual que en los procesos inter-nos; son ellos: a) el desistimiento de la demanda; b) el allanamiento del demandado, ambos bajo la figura del sobreseimiento del caso (art. 53 del Reglamento); y c) la solución amistosa, avenimiento u otro hecho idóneo para solucionar el litigio (art. 54 de Reglamento).

El procedimiento contencioso a transitar ante el Tribunal no puede ser confundido -como a veces ocurre- con el proceso penal, pues la Corte no es un Tribunal punitivo. Los Estados no comparecen ante este órgano como sujetos de acción penal. Lo que se busca a través de la sentencia de la Corte no es bajo ningún punto de vista imponer penas a las personas culpables de las violaciones, sino por el contrario, amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños causados por los Estados demandados, una vez determinada la responsabilidad internacional de éstos, característica propia de un tribunal de derechos humanos ⁵⁹³.

La Corte tampoco es un tribunal de apelaciones de lo decidido por la Comisión y menos aun de las decisiones judiciales de los tribunales domésticos.

Tanto la Comisión como la Corte cumplen diferentes tareas, como detallamos *supra*. El Tribunal no abre su competencia contenciosa por vía de apelación, o de revisión, o de casación y menos aun por nulidad de lo actuado ante la Comisión, sino en ejercicio pleno de una función jurisdiccional propia de la que carece la Comisión. A través de esta competencia litigiosa dicta sentencia, y decide el caso sometido, pero para haber podido llegar al vestíbulo del Tribunal tiene, irremediamente, que haber sido considerado por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 61.2 del Pacto de San José. Teniendo en cuenta que no existe subordinación o jerarquía alguna entre ambos órganos, pues el Tribunal no es superior de la Comisión, en la

593 Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez. Sentencia 29 de julio de 1988, párr. 134; caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 98; caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 agosto de 2000, párr. 46.

medida que no existe ninguna norma en el sistema interamericano que así lo disponga ⁵⁹⁴, queda claro que en los casos sometidos a la Corte para que ésta los decida se comienza a recorrer un procedimiento *sui generis* con perfil jurisdiccional que, si bien vinculado al previo tratamiento de la Comisión, no puede tipificarse como un recurso de apelación, revisión, casación o anulación ⁵⁹⁵.

Tampoco la Corte al igual que la Comisión es una cuarta instancia de lo que hayan decidido los tribunales nacionales dentro del marco de sus respectivas competencias, atento que los órganos de supervisión en el presente dominio de protección de los derechos humanos ejercen su actividad exclusivamente en forma subsidiaria de la que realizan los organismos internos, salvo en el excepcional caso de que se encuentre vedado el acceso de las presuntas víctimas a la jurisdicción comarcal.

De allí que tanto las sentencias del Tribunal de Estrasburgo como las de la Corte Interamericana no tienen el efecto de revocar, anular, ni casar decisiones jurisdiccionales nacionales, es decir no son tribunales de apelación o de casación de los organismos judiciales internos, por lo que sólo pueden señalar -en algunos casos- las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención que hayan perjudicado a la víctima, pero carecen de competencia para subsanar dichos violaciones en el ámbito doméstico ⁵⁹⁶. En concreto, su función es determinar la compatibilidad o no con el Pacto de San José o con el

594 Sin embargo, la Corte ha dictaminado que el Tribunal "en el ejercicio de sus funciones, efectúa el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo que se refiere al trámite de los asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte, conforme a la competencia que le confiere a ésta la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos" (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Solicitada por la República Bolivariana de Venezuela. "Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", párr. 3 de la opinión.

595 GROS ESPIELL, H., "El proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Estudios...*, cit., págs. 158-159.

596 Corte IDH Caso Genie Lacayo. Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 94.

Convenio Europeo de cualquier acto u omisión en que incurran los Estados, a través de alguno de sus poderes, órganos o agentes ⁵⁹⁷.

GARCÍA RAMÍREZ, en uno de sus tantos eruditos votos razonados emitidos a lo largo de su desempeño como Juez de la Corte, se ha referido a esta materia en varias ocasiones. Así ha expresado que es clara la postura de la Corte regional en cuanto a que en los casos que le son sometidos a su decisión, jamás pretende abordar y resolver una cuestión que corresponde exclusivamente al orden interno del Estado. Son los tribunales competentes de éste quienes examinan los hechos y emiten la sentencia que corresponda, conforme a la legislación aplicable y de acuerdo con sus atribuciones jurisdiccionales. El Tribunal interamericano sólo tiene a su cargo, el llamado "control de convencionalidad" fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana, pero no puede, ni pretende, convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden local ⁵⁹⁸. En esta línea ha destacado la Corte que la expresión de que constituye una tercera o cuarta instancia, y en todo caso una última instancia, obedece más que nada a una percepción popular, cuyos motivos son comprensibles, pero no corresponde a la competencia del Tribunal, a la relación jurídica controvertida en éste, a los sujetos del proceso respectivo y a las características del juicio internacional sobre derechos humanos. Así como la misión de un tribunal constitucional, que tampoco podría absorber el conocimiento de la contienda civil o penal, en sus casos, sino sólo examinar la conformidad del proceso y de las decisiones correspondientes

597 CAÑADO TRINDADE, ANTONIO A., "Reflexiones sobre el futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, cit., pág. 584.

598 Control de convencionalidad que en el orden interno debe ser ejercido por el Poder Judicial, entre las normas jurídicas internas que se aplican en los casos concretos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última del Pacto de San José (Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas], párr. 124; caso Trabajadores Cesados del Congreso [Aguado Alfaro y otros]. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 128).

con la Constitución nacional, lo mismo ocurre con la Corte regional. Sólo está habilitada para confrontar los hechos internos -leyes, actos administrativos, resoluciones jurisdiccionales, por ejemplo- con las normas del Pacto de San José y decidir si existe congruencia entre aquéllos y éstas, para determinar, sobre esa base, si aparece la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de sus obligaciones de la misma naturaleza. Pero de ninguna manera lleva a cabo una nueva etapa o instancia del juicio tramitado en la jurisdicción doméstica. Éste comienza, se desarrolla y concluye en el ámbito de la jurisdicción interna. Por ello, el juez internacional, al igual que el constitucional, no sustituye al de la causa en la apreciación de hechos y pruebas y la emisión de absoluciones o condenas ⁵⁹⁹.

Sin embargo, en algunos casos la Corte debe ocuparse irremediablemente de examinar los procesos judiciales internos, por ejemplo cuando se ha vulnerado el debido proceso, lo que puede poner en riesgo la validez convencional de la cosa juzgada interna ⁶⁰⁰.

§ 65.- EL ESTABLECIMIENTO DE LA COMPETENCIA

Como todo tribunal internacional, la Corte es maestra de su propia jurisdicción, en cuanto a que se encuentra facultada para resolver todo y cualquier punto relativo a su propia competencia (*compétence de la compétence/KompetenzKompetenz*), principio éste que a pesar de no encontrarse previsto en la Convención, se halla enraizado en el Derecho Internacional común, clásico o general ⁶⁰¹. A través de este postulado se le confiere a la

⁵⁹⁹ Corte IDH, caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Voto razonado del Juez Sergio GARCÍA RAMÍREZ, párrs. 5, 6 y 7; siguiendo la línea argumental de su voto concurrente en el caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 7.

⁶⁰⁰ Corte IDH, caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 22; caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 133, entre otros.

⁶⁰¹ En este ámbito, el señalado postulado se encuentra normatizado en el art. 36.6 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en cuanto dispone que en caso de disputa acerca de si el Tribunal tiene o no jurisdicción para entender en un litigio, queda a decisión exclusiva de la Corte.

Corte la atribución previa para establecer si tiene competencia que le permita abocarse en los casos que le fueran sometidos aunque ninguna de las partes objetara expresamente su competencia ⁶⁰². Ello atiende fundamentalmente a un imperativo de seguridad jurídica, pues la determinación del alcance de su jurisdicción inherente de todo Tribunal Internacional no puede quedar en manos de los Estados Partes ⁶⁰³. Y una vez determinada su jurisdicción, esta determinación adquiere fuerza de *res judicata* ⁶⁰⁴.

La Corte -afianzando esta atribución- tiene dicho que una vez que los Estados reconocen la competencia del Tribunal para el juzgamiento de todos aquellos casos en que sean partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 de la Convención, automáticamente queda habilitada la potestad del Tribunal para resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción ⁶⁰⁵.

El reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte puede llevarse a cabo bajo las cuatro modalidades que -como *numerus clausus*- prevé el art. 62.2 de la Convención: a) incondicionalmente; b) bajo condición de reciprocidad; c) por un plazo determinado; y d) para casos específicos; careciendo los Estados de atribución para interponer cualesquiera otras condiciones o restricciones a esa "cláusula facultativa" ⁶⁰⁶.

⁶⁰² CAÑADO TRINDADE, Antonio. A., "Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: el acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos", en *Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*, Tomo I, págs. 40-41, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, 2da. ed.

⁶⁰³ CAÑADO TRINDADE, A. A., "El acceso directo del individuo a los Tribunales Internacionales de derechos humanos", pág. 62, Universidad de Deusto, Bilbao, 2001.

⁶⁰⁴ SHABTAI, Rosenne, "The Law and Practice of the International Court", 2nd. ed., Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1985, pág. 438-439.

⁶⁰⁵ Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004, párr. 69; caso García Prieto y otro. Sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, fondo y Reparaciones y Costas), párr. 38.

⁶⁰⁶ Corte IDH, caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001, voto razonado de CAÑADO TRINDADE, A. A., párr. 23.

Sin embargo, la Convención contempla expresamente la facultad de los Estados Partes de establecer, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62, una limitación temporal a la competencia del Tribunal al momento de declarar que reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte ⁶⁰⁷. En base a ella se pueden limitar los casos que podrían someterse a conocimiento del Tribunal, es decir sólo y a partir de una fecha determinada. No obstante, siendo la Corte maestra de su propia jurisdicción, puede examinar si dicha limitación resulta compatible con el objeto y fin de la Convención, sobremanera que la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria presupone la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho del Tribunal a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción ⁶⁰⁸. Por ser ello así, la Corte -al interpretar la Convención conforme a su objeto y fin- debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención. Sería inadmisibles subordinar tal mecanismo a restricciones que hagan inoperante el sistema tutelar de los derechos humanos, previsto en la Convención y, por lo tanto, la función jurisdiccional del Tribunal ⁶⁰⁹. En casos en que sea ha pretendido retirar la aceptación de competencia de la Corte realizada oportunamente por el Estado demandado y con efectos inmediatos, el Tribunal ha rechazado de plano tal posibilidad, en la medida que todo Estado Parte en la Convención sólo puede alejarse de sus obligaciones pactadas observando las disposiciones del propio Tratado. De ahí que la

⁶⁰⁷ Corte IDH, caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004, párr. 62; caso Almonacid Arellano. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 44.

⁶⁰⁸ Corte IDH, caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares, párr. 69; caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, párr. 68; y caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, párrs. 16 y 17.

⁶⁰⁹ Corte IDH, caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, párr. 128; caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 19; caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 69; caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 73; y caso Hilaire. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 82.

única vía legal de que disponen los Estados para desvincularse del sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte, según la Convención Americana, es la denuncia del Tratado como un todo y sólo produciría sus efectos a tenor de lo dispuesto en el art. 78 del Pacto de San José, que establece un preaviso de un año. Asimismo, permitir que un Estado Parte pueda retirar su reconocimiento de la competencia obligatoria del Tribunal con efectos inmediatos, conllevaría la supresión del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, iría en contra de su objeto y propósito como Tratado de derechos humanos, y privaría a todos los beneficiarios de la Convención de la garantía adicional de protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional. El Estado al consentir la competencia obligatoria del Tribunal queda vinculado a la integridad de la Convención, y comprometido por completo con la garantía de protección internacional de los derechos humanos consagrada en dicho instrumento ⁶¹⁰.

La doctrina ha destacado también otros perfiles de esta cuestión, que hace inviable el retiro unilateral del reconocimiento de la competencia con efectos inmediatos. Es la existencia de una diferencia básica en el elemento temporal entre el inicio y el término de vigencia de la aceptación de una cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de un Tribunal Internacional, y que sube de registro aun más en el ámbito de un órgano judicial internacional de los derechos humanos. Es que lo inmediato, con el depósito del instrumento de consentimiento de dicha cláusula, es el "inicio" de su vigencia; pero si el inicio es inmediato, el "término" bajo ningún punto de vista puede serlo, en razón de los compromisos ya asumidos por los Estados Partes por su aceptación de la mentada cláusula. Dicha aceptación establece estos compromisos, que no pueden ser finalizados con la misma inmediatez con que tuvieron nacimiento, todo ello en aras de la seguridad jurídica ⁶¹¹.

⁶¹⁰ Corte IDH, caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (Competencia), párrs. 39, 40 y 45; caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (Competencia), párrs. 39, 40 y 41; en igual sentido véase también HITTERS, Juan C., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en La Ley, Buenos Aires, 2001-A, 1045.

⁶¹¹ CAÑADO TRINDADE, A. A., "El acceso directo del individuo a los Tribunales Internacionales de derechos humanos", cit., pág. 84.

Introducida la demanda el cuerpo judicial debe comprobar si tiene competencia para entender en el caso -al igual que la Comisión- ya sea por: a) *ratione personae*; b) *ratione materiae*; y c) *ratione temporis*.

§ 66.- COMPETENCIA *RATIONE PERSONAE*

1.- Legitimación activa

a) La Comisión

Sólo tienen legitimación procesal activa la Comisión y los Estados Partes (art. 61.1 de la Convención), no así la presunta víctima que, como se adelantara, sólo comenzará a tener participación en la contienda una vez admitida la demanda, conforme lo dispuesto en el art. 23.1 del Reglamento.

Respecto de la Comisión, si bien el titular del derecho sustantivo es la presunta víctima⁶¹², el órgano principal de la OEA sólo asume el carácter de parte formal o procesal⁶¹³, pero tiene el poder-deber de promover el proceso por mandato convencional. En esta parcela la actuación de la Comisión tiende por un lado a promover la satisfacción de los intereses y derechos de la víctima y, por el otro, a asegurar la vigencia del derecho objetivo⁶¹⁴.

La Comisión cuando demanda a un Estado lo hace en ejercicio de su función primordial de órgano de la Convención y en defensa de los Derechos Humanos que lo inspira y fundamenta, como describe GROS ESPIELL. No actúa en representación de las presuntas víctimas que originariamente denunciaron ante ella

612 De conformidad con el art. 2.30 del Reglamento, "presunta víctima" refiere a la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos por la Convención; y sólo se convertirá en "víctima" cuando la Corte determine por sentencia firme que dichos derechos han sido efectivamente vulnerados (art. 2.31 del Reglamento).

613 El art. 2.23 del Reglamento señala que la expresión "partes del proceso" significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente la Comisión.

614 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Origen y actualidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Estudios Jurídicos...*, cit., pág. 334.

el caso. El objetivo de la Comisión no sólo se manifiesta en el interés de los individuos cuy-os derechos han sido supuestamente vulnerados, sino que sirve de basamento al interés colectivo de todos los Estados integrantes de la Convención, en la defensa y protección de los derechos humanos, referido en el caso sometido al Tribunal. La Comisión se convierte en el vehículo por medio del cual el individuo -que hasta el presente no tiene acceso directo al Tribunal- tiene la oportunidad de que su caso sea considerado por la Corte y resuelto por medio de una decisión judicial firme y definitiva⁶¹⁵.

PIZA ESCALANTE en referencia a la naturaleza del rol que le cabe a la Comisión, aclara que nunca este órgano es parte sustancial en la contienda, pues no reviste la titularidad de los derechos supuestamente vulnerados, ni es acreedora de su restablecimiento y menos aun de su eventual reparación, pues este papel sólo le cabe al ser humano cuyos derechos se alegan vulnerados, postura a la que adherimos. Para el primer ex-Presidente de la Corte, sólo asume el carácter de parte *sui generis*, auxiliar de la Justicia, a la manera de un ministerio público del sistema regional de protección⁶¹⁶.

La modificación del Reglamento de la Corte del año 2000, que ha permitido a los individuos gozar de un *locus standi in iudicio* en todas las etapas del proceso, ha dejado definitivamente aclarado -tal como dice uno de sus mentores, el ex juez de la Corte con sede en Costa Rica CANÇADO TRINDADE- que las verdaderas partes en el proceso contencioso ante la Corte son los individuos actores y el Estado demandado, y sólo procesalmente la Comisión (art. 2.23 del Reglamento). Las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales, pasan a ejercer el conjunto de facultades y obligaciones procesales a lo largo de todo el proceso, e implica que, en el procedimiento ante el Tribunal, podrán coexistir y manifestarse tres posturas distintas: la de la presunta víctima -sus familiares o representantes legales- como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

615 GROS ESPIELL, "El proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Estudios...*, cit., págs. 163-164.

616 PIZA ESCALANTE, Rodolfo E., "La jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, pág. 164, IIDH, San José, 1985.

nos; la de la Comisión, como órgano de supervisión de la Convención y auxiliar de la Corte, y la del Estado demandado ⁶¹⁷.

El ilustre DUNSHEE DE ABRANCHES al respecto señala que cuando un Estado decide someter un caso al Tribunal actúa por derecho propio y en su nombre. En cambio, cuando es la Comisión la que introduce el caso lo hace en defensa del derecho de la persona reconocida como supuesta víctima de una violación, es decir, en representación de ella y no del propio órgano. De ahí que no es correcto afirmar, en términos absolutos, que los individuos carezcan de acceso a la Corte. Agrega el recordado internacionalista que de este cuadro de situación queda definido que las partes en el contencioso interamericano son, por un lado, como demandante, la persona lesionada o sus parientes y, de otro lado, como defensor, el gobierno, en defensa de la autoridad del respectivo Estado. Concluye que siempre los individuos tienen abiertas las puertas de la Corte, y corresponde a la Comisión tomar la iniciativa de someter el caso al Tribunal, cuando estime que hay suficientes elementos para ello, como así también representar al lesionado cuando esa iniciativa sea del Estado aludido ⁶¹⁸.

b) *El individuo y el paulatino ingreso al contencioso interamericano*

Si bien el mecanismo americano de protección -de conformidad con el art. 44 del Pacto de San José- reconoce tanto a la presunta víctima, como a cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental, derecho de acceso amplio ante la Comisión y de activar el proceso transnacional para vindicar los derechos que se consideran violados, incomprensiblemente, si la Comisión considera que hubo vulneración a alguno de los derechos del individuo y si el asunto no es solucionado por el

⁶¹⁷ CANÇADO TRINDADE, A. A., "Hacia la consolidación de la capacidad jurídica internacional de los peticionarios en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número 37, Enero-Junio 2003, págs. 32-33.

⁶¹⁸ ABRANCHES C. A. DUNSHEE DE, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en "La Convención Americana sobre Derechos Humanos", Secretaría General de la OEA, 1980.

Estado infractor, la presunta víctima ⁶¹⁹ -que es la más interesada y objeto y fin en estos dominios de tutela internacional- no tiene derecho de someter "su caso" a la decisión de la Corte. Pues como destacamos más arriba sólo los Estados Partes y la Comisión se encuentran habilitados convencionalmente para accionar ante el Tribunal. Más allá que las últimas modificaciones al Reglamento de la Corte, de los años 1996, 2001 y 2003, le han reconocido a las víctimas, en forma progresiva, una mayor y más amplia participación en el proceso ante el tribunal regional ⁶²⁰.

CANÇADO TRINDADE, el que -sin duda- más ha analizado esta temática en el ámbito americano, destaca que este nuevo *locus standi in iudicio* de los peticionarios en todas las etapas del proceso, se convierte quizás en el avance jurídico-procesal más tras-

⁶¹⁹ Debemos tener presente que en nuestra opinión este rol no puede ser asumido por parte de las personas jurídicas o morales, a pesar de la particular interpretación que del mismo ha hecho la Corte en el caso Cantos, tal como señaláramos con anterioridad (ver § 22).

⁶²⁰ En el viejo continente, por el contrario -y a partir de la entrada en vigencia del Protocolo nro.11 de 1-11-1998- el derecho de petición alcanza su plenitud toda vez que a las supuestas víctimas se les reconoce un íntegro *jus standi in iudicio* de conformidad con el artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales con legitimación procesal internacional para demandar ante el Tribunal de Estrasburgo al Estado presuntamente infractor. Sin embargo en la actualidad aquella trascendental reforma -que fusionó a la Comisión Europea de Derechos Humanos y a la Corte en un único Tribunal de carácter permanente y con jurisdicción obligatoria para atender tanto las demandas entre Estados, como aquellas iniciadas por los particulares- está cosechando más críticas que halagos. Lamentablemente, el fin buscado con el Protocolo 11 -que era absorber la mayor cantidad de demandas y la resolución pronta de los conflictos- no se correspondió en los hechos, toda vez que las acciones han ido aumentando en progresión geométrica, estando en la actualidad el Tribunal de Estrasburgo al borde del colapso. Como dato ilustrativo sólo en el año 2005 se recibieron 45 mil demandas, se dictaron 908 sentencias por el fondo y 30 mil de sobreseimiento; y al 31 de diciembre de 2006, nada menos que 90.000 casos esperaban resolución. Esta cuestión ha motivado el replanteo del procedimiento ante el Tribunal -a la que los autores llaman "la reforma de la reforma"-, con nuevas modificaciones, vía Protocolo 14, actualmente [2008] en trámite de ratificación, y que permitirá, según sus autores, hacer un previo examen de admisibilidad de las demandas antes de ingresar al contradictorio y un desahogo posterior al Tribunal, en la medida que se estima que un 90% de las demandas entabladas serían declaradas inadmisibles, según las propias palabras del actual Presidente del Tribunal, el francés Jean Paul COSTA.

cidente en pro del perfeccionamiento del sistema regional desde la vigencia del Acuerdo de San José, aunque no se llegue a un completo *jus standi in judicio* a la manera europea.

Sin embargo, para llegar a este nuevo estatus procesal, se tuvieron que dar importantes y progresivos pasos a lo largo de los años, a través de sucesivas modificaciones al Reglamento. El primer mojón lo constituye, obviamente, el tercer Reglamento de la Corte (1996), donde se les reconoció a los representantes de las víctimas o de sus familiares la atribución de presentar, en forma autónoma, sus propios fundamentos y pruebas en la fase de reparaciones (art. 23). El Reglamento anterior (1991) -señala el destacado Profesor brasileño- sólo hacía mención a una tímida participación de las víctimas o sus representantes en las actuaciones ante el Tribunal, de manera especial en la fase de reparaciones y sólo cuando eran invitados por éste.

Anota como el verdadero "divisor de aguas" en esta cuestión, la audiencia pública celebrada por la Corte el 27 de enero de 1996, en el caso "El Amparo", cuando uno de sus jueces al manifestar expresamente su entendimiento de que al menos en aquella etapa de la contienda no podía haber duda de que los representantes de las víctimas eran "la verdadera parte demandante" ante el Tribunal, en un preciso momento del interrogatorio pasó a dirigir preguntas a los representantes de las víctimas -y no a los delegados de la Comisión o a los agentes del Gobierno-, quienes dieron sus respuestas.

Estos antecedentes fueron determinantes para que en el nuevo Reglamento adoptado el 16-09-1996 y vigente a partir del 01-01-1997, en su artículo 23 se dispusiera que "en la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma". A partir de allí, se comenzó a esculpir el rostro de los individuos peticionarios como verdadera parte demandante, y fue un paso más que significativo para que en el futuro tuvieran *locus standi* a lo largo de todas las demás etapas del procedimiento relacionado con los casos sometidos por la Comisión.

La adopción, por la Corte, de su cuarto Reglamento, el del año 2000, incidió -como adelantáramos- en la racionalización de los actos procesales, en la recolección de evidencias y medidas provisionales de protección. Sin embargo el cambio más impor-

tante consintió en el otorgamiento de participación directa de las presuntas víctimas, sus familiares⁶²¹, o sus representantes, en todas las fases del procedimiento ante el Tribunal, no sólo al inicio y en la etapa de reparaciones, como hasta entonces, ya que no había razón alguna de negar su presencia durante todo el proceso como verdadera parte demandante (art. 23 del Reglamento). La notificación de la demanda, en que se les otorga un plazo de 30 días para la presentación, en forma autónoma, de los escritos conteniendo sus solicitudes, argumentos y pruebas (art. 35) -y que la modificación del Reglamento de 2003 cambió la numeración como art. 36 y amplió dicho plazo a 2 meses improrrogables-, y la participación que ahora les cabe durante las audiencias públicas, en que podrán hacer uso de la palabra para la presentación de sus argumentos y pruebas, debido a su condición de verdadera parte en el proceso (artículo 40.2 del Reglamento), son sólo algunas de las mudanzas más trascendentes que consolidan este nuevo y bienvenido *locus standi in judicio* de los individuos en el litigio interamericano⁶²².

A todas estas consideraciones se adicionan otras de orden eminentemente práctico que solidifican la postura a favor de la representación directa de las presuntas víctimas ante el Tribunal, en aquellos casos sometidos por la Comisión. Es que el cambio descrito en el ámbito reglamentario beneficia no sólo a las supuestas víctimas, sino también a los Estados demandados, en cuanto es evidente que contribuye a la "jurisdiccionalización" del sistema regional de protección; a la Corte, en la medida que mejora la instrucción del proceso, y por último a la Comisión, en cuanto pone fin a la ambigüedad de su actuación. En este último perfil, recuerda CANÇADO TRINDADE, que mientras en el procedimiento previo ante la Comisión las partes en disputa son los peticionarios y los Estados denunciados, en el Tribunal compa-

621 El art. 2.15 del Reglamento especifica que el término "familiares" comprende los familiares inmediatos, es decir, los ascendientes y descendientes en línea recta, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso.

622 CANÇADO TRINDADE, A. A., "Hacia la consolidación de la capacidad jurídica internacional de los peticionarios en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número 37, Enero-Junio 2003, págs. 13-36.

recen la Comisión y los gobiernos demandados. Se configura de esta manera un rol insólito y confuso, el de tener que defender al mismo tiempo los intereses de las presuntas víctimas y los "intereses públicos" como un ministerio público del sistema regional de protección, y que a toda costa hay que evitar ⁶²³.

Sin embargo FIX-ZAMUDIO sobre esta cuestión observa -en particular visión- que si bien al atribuir a las víctimas, familiares y representantes la calidad de parte autónoma en el Reglamento vigente, se establecen claramente dos partes actoras independientes en el procedimiento contencioso, y más allá que esta innovación a todas luces puede considerarse como un efectivo avance en el reconocimiento de los afectados en sus derechos humanos por la conducta de los Estados, a la par no puede negarse que se complica la tramitación, ya que entonces la relación jurídico procesal no comprende únicamente dos partes, es decir la Comisión Interamericana, que es la única facultada para interponer la demanda ante la Corte -salvo que se trate del contencioso interestatal- y el Estado demandado. Conforme con el ritual vigente el litigio se entabla entre tres partes, dos actoras y una demandada, lo que inevitablemente se traduce en una multiplicación de los actos procesales ⁶²⁴.

c) El Estado

Todo Estado Parte tiene legitimación activa para demandar ante la Corte, no sólo en el contencioso interestatal, sino también en la órbita de las reclamaciones individuales. Sin embar-

623 CANÇADO TRINDADE, A. A., "El acceso directo del individuo a los Tribunales Internacionales de derechos humanos", pág. 55, y nota 100, Universidad de Deusto, Bilbao, 2001.

624 FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Administración de justicia en Iberoamérica y sistemas judiciales comparados*, José OVALLE FAVELA [coord.], pág. 491, UNAM, IJJ, México, 2006; en igual sentido VENTURA ROBLES, Manuel, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: la necesidad inmediata de convertirse en un Tribunal permanente. (Efectos de la aplicación del Cuarto Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de junio de 2001 a junio de 2004, en relación con el artículo 44.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, pág. 277, San José, 2005.

go, en el mecanismo regional de protección el Estado nunca asumió el rol de sujeto activo del proceso interamericano en cualquiera de sus clases, siempre fue demandado. Sólo en una oportunidad se presentó una comunicación interestatal ante la Comisión, que jamás llegó a los estrados de la Corte ⁶²⁵.

Del juego armónico de los arts. 51 y 61.1 de la Convención, los Estados están facultados para someter el caso a la Corte si objetan el informe del artículo 50 ⁶²⁶; sin embargo esta situación hasta la fecha tampoco se ha presentado ⁶²⁷. En tal sentido la Comisión ha puntualizado que si un Estado está en desacuerdo con los hallazgos de la Comisión y considera que no es de justicia cumplir con sus recomendaciones, la Convención le ofrece la oportunidad de someter el asunto a la competencia de la Corte ⁶²⁸.

625 Como observáramos dicha queja fue presentada por Nicaragua contra Costa Rica -el 6 de febrero de 2006- por la supuesta práctica generalizada de discriminación hacia la población migratoria nicaragüense, petición que fuera declarada inadmisibile por la Comisión (CIDH Informe N° 11/07. Caso Interestatal 01/06, Nicaragua c. Costa Rica).

626 NIKKEN, Pedro, "Derecho internacional y Derecho interno en materia de derechos humanos", pág. 19, "XXV Curso Interdisciplinario en derechos humanos", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2007, www.iidh.ed, último día de visita 29 de octubre de 2007.

627 MÉNDEZ destaca que si bien en teoría es factible que el Estado que disiente de las conclusiones de la Comisión abra las puertas de la Corte, en la práctica esta vía de acceso no se ha usado nunca. Por el contrario, los Estados ignoran las recomendaciones efectuadas o las atacan por vía oblicua de la solicitud de opinión consultiva cuya finalidad es cuestionar facultades procesales o jurisdiccionales de la Comisión. Así cita como ejemplo la OC-13, instada por los gobiernos de Argentina y Uruguay a consecuencia de resoluciones tomadas por la Comisión sobre las leyes de Punto Final, Obediencia Debida y decretos de indulto y de la ley uruguaya de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (MÉNDEZ, Juan E., "Una aproximación crítica a la interpretación vigente de los artículos 50 y 59 de la Convención" en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*", cit., págs. 255-256). En igual sentido FAÜNDEZ LEDESMA anota que no obstante que el Estado cuenta con legitimación para plantear el caso ante el Tribunal para que sea objeto de un pronunciamiento definitivo, sin embargo es poco realista que el mismo Estado denunciado tenga interés en hacerlo (ob. cit., pág. 614).

628 Corte IDH Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Solicitada por la República de Venezuela. "Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", párr. 13.

En esa dirección, la Corte se ha expedido en fecha reciente enfatizando, que en caso de discrepancia con el Informe emitido por la Comisión en virtud del artículo 50 de la Convención Americana, el Estado tiene la facultad, conforme a los artículos 51.1 y 61 de dicho Tratado, de someter el caso a consideración del Tribunal para que determine los hechos y aplique el derecho conforme a su competencia contenciosa ⁶²⁹.

Como bien matiza SALGADO, en estos casos sería muy positivo y enriquecedor para el sistema que el Estado cambie su actitud tradicional pasiva, de incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión en caso de discrepar con las conclusiones del informe del artículo 50, y utilice las herramientas que el mecanismo regional de protección le brinda, *i.e.* introducir directamente la demanda ante la Corte ⁶³⁰.

También puede darse el caso de que, a pesar de que la Comisión resuelva que no ha habido ninguna violación a la Convención, el Estado tenga un legítimo interés en obtener una decisión jurisdiccional -firme y definitiva- que declare que no se ha vulnerado norma convencional alguna, sobre todo teniendo especial consideración que el procedimiento ante la Comisión no tiene ese carácter jurisdiccional, y esos elementos de firmeza y definitividad ⁶³¹.

En el caso de las demandas entre Estados, para que la Corte se aboque a su estudio resulta necesario que ambos Estados hayan aceptado la competencia del Tribunal (arts. 61.1 y 62.3 de la Convención). En este tipo de contiendas también tendrá participación la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 57 de la Convención y 28 del Estatuto de la Corte ⁶³².

⁶²⁹ Idem nota anterior.

⁶³⁰ SALGADO, J., *ob. cit.*, pág. 191.

⁶³¹ GROS ESPIELL, "El proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Estudios sobre Derechos Humanos II*, pág. 161, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ed. Civitas, Madrid, 1988.

⁶³² FIX-ZAMUDIO anota que en este caso la Comisión no asume una actitud contradictoria, sino que interviene en su calidad de órgano de protección de los derechos humanos a la manera de un Ministerio Público en los procesos no penales, en los que no actúa como acusadora sino como representante de intereses sociales, interviniendo más bien como asesor del tribunal y no como parte en sentido estricto (FIX-ZAMUDIO, H., "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte

2.- Legitimación pasiva

Tal como señalamos con anterioridad, en las reclamaciones individuales pueden ser demandados ante la Corte, tanto el Estado Parte de la Convención -siempre y cuando haya reconocido la competencia del Tribunal- en la medida que no haya dado cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por la Comisión, como también la Comisión cuando el Estado denunciado estuviere en desacuerdo con las conclusiones que hiciera la Comisión en oportunidad de elaborar el informe preliminar del art. 50.

§ 67.- COMPETENCIA RATIONAE MATERIAE

La competencia del Tribunal en razón de la materia se encuentra delimitada en la atención de todos aquellos casos relativos a la interpretación y aplicación del Pacto de San José y demás Protocolos adicionales (arts. 62.3, 77.1 y 77.2 de la Convención) ⁶³³.

Interamericana de Derechos Humanos", en *Protección internacional de los Derechos Humanos*, pág. 68, Platense, La Plata, 2007). GROS ESPIELL, señala que en el contencioso interestatal se da una relación procesal trilateral: Estado demandante, Estado demandado y Comisión, a diferencia de la clásica relación bilateral, Comisión-Estado demandado ("El proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Estudios sobre Derechos Humanos II*, cit., pág. 174). Véase sobre el carácter de la Comisión como auxiliar de la Justicia Corte IDH, Asunto Viviana Gallardo y otras, N° G 101/81, Serie A, decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 22.

⁶³³ Así por ej. la Corte ha aplicado la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en los siguientes casos: caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 266; caso Vargas Areco. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 94; caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 162; caso Gutiérrez Soler. Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párr. 54; caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 159; caso Blanco Romero y otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 61; caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 117 y 156; caso Maritza Urrutia. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 98; caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 27 de noviembre de 2000, párr. 223; caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 191; caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrs. 248 a 252; y caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 136.

En este punto el Tribunal ejerce su competencia material para determinar la responsabilidad internacional de los Estados a raíz de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado o terceros que hubiesen participado en esas violaciones. Hay que recordar, una vez más, que la Corte, como tribunal de derechos humanos, no es un órgano de la Justicia penal, y no lo compete determinar la responsabilidad penal de los individuos ⁶³⁴.

Asimismo la Corte tiene dicho que en el ejercicio de su competencia contenciosa, ésta posee atribuciones para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención. Es que en base a los términos amplios en que está redactada esta Carta internacional, la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Por lo tanto, es competente, no sólo para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, sino también para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de esa situación. También ejerce su competencia para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de todas aquellas reglas procesales en las que esté envuelta la interpretación o aplicación de la Convención. De ahí que el Tribunal no se encuentra vinculado con lo que previamente haya decidido la Comisión; por el contrario, está habilitada para sentenciar libremente, de conformidad a su propia apreciación. Sin que esto suponga necesariamente revisar el procedimiento que se instruye ante la Comisión, salvo que exista un error grave que viole el derecho de defensa de alguna de las partes ⁶³⁵.

634 Caso Lori Berenson Mejía sentencia del 25 de noviembre de 2004, párr. 92; caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia del 21 de julio de 2002, párr. 66; entre otros.

635 Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 71; caso Benjamín y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 71; caso Hilaire. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001; caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000, párr. 32; caso Cesti Hurtado. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de enero de 1999, párrs. 44 y 52; entre otros.

Una cuestión que ha sido motivo de arduos debates en el seno de la Corte, es si el Tribunal se encuentra facultado para ejercer su competencia material para considerar la compatibilidad en abstracto de leyes internas con la Convención.

En una de sus opiniones consultivas la Corte dictaminó que cuando una ley entra en vigencia no necesariamente afecta la esfera jurídica de individuos determinados, en la medida que puede estar sujeta a actos normativos posteriores, al cumplimiento de ciertas condiciones o, simplemente, a su aplicación por funcionarios públicos, antes de afectar esa parcela privada. O también puede ocurrir que las personas sujetas a jurisdicción de la norma se afecten por la mera vigencia de la misma, disposiciones éstas que la Corte denomina "leyes de aplicación inmediata". El Tribunal expresó que si se tratare de una ley que no sea de aplicación inmediata y no haya sido aún aplicada a un caso concreto, la Comisión no puede demandar a un Estado con fundamento en la sola emisión de la ley, pues en tal caso, sólo es una mera facultad otorgada por las autoridades pertinentes para tomar medidas de acuerdo con ella. Esta situación no representa, *per se*, ninguna violación de los derechos humanos. En cambio, en el caso de las leyes de aplicación inmediata, tal como han sido definidas anteriormente, la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición. En tal sentido, una norma que despojara de algunos de sus derechos a una parte de la población, en razón, por ejemplo, de su raza, automáticamente lesiona a todos los individuos de esa raza ⁶³⁶.

En el contencioso "Genie Lacayo" consideró -haciendo pie en la opinión consultiva OC 14/94- que en los casos de compatibilidad en abstracto de las normas domésticas éstas no pueden ser motivo de análisis por el Tribunal por medio de su competencia contenciosa sino a través de su función consultiva. En tal oportunidad la Corte recalcó que "la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacio-

636 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. "Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrs. 40-43.

nales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención” 637.

En el mismo sentido se expidió en el caso “El Amparo” 638 y recalcando lo expresado en la citada opinión consultiva señaló:

“La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención (*Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 49)”.

En base a este dictamen, se abstuvo de pronunciarse en abstracto sobre la compatibilidad del Código de Justicia Militar de Venezuela y sus reglamentos e instrucciones con la Convención Americana.

Sin embargo el juez CANÇADO TRINDADE en una enjundiosa disidencia expresó que: a) “la propia existencia de una disposición legal puede *per se* crear una situación que afecta directamente los derechos protegidos por la Convención Americana. Una ley puede ciertamente violar estos derechos en razón de su propia existencia, y, en la ausencia de una medida de aplicación o ejecución, por la *amenaza* real a la(s) persona(s), representada por la situación creada por dicha ley” párr. 2.; b) no resulta necesario “esperar la ocurrencia de un daño (material o moral) para que una ley pueda ser impugnada; puede serlo sin que esto re-

637 Corte IDH, caso Genie Lacayo. Sentencia de 27 de enero de 1995 (Excepciones Preliminares) párrs. 49-50.

638 Corte IDH, caso El Amparo. Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y costas), párrs. 59-60.

presente un examen o determinación *in abstracto* de su incompatibilidad con la Convención. Si fuera necesario aguardar la aplicación efectiva de una ley ocasionando un daño, no habría cómo sostener el deber de prevención. Una ley puede, por su propia existencia y en la ausencia de medidas de ejecución, afectar los derechos protegidos en la medida en que, por ejemplo, por su vigencia prive a las víctimas o a sus familiares de un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, independientes e imparciales, así como de las garantías judiciales plenas (en los términos de los artículos 25 y 8 de la Convención Americana) párr. 3; c) “al abstenerse de pronunciarse sobre la materia, la Corte dejó de proceder, como le competía, al examen o determinación de la incompatibilidad de la vigencia del artículo 54(2) y (3) del Código de Justicia Militar de Venezuela con los deberes generales consagrados en la Convención Americana de *garantizar* los derechos en ella reconocidos (artículo 1) y de adoptar disposiciones de derecho interno (medidas legislativas o de otro carácter) que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos (artículo 2)” párr. 4; d) “a partir del momento en que se constatan violaciones de los derechos humanos protegidos, el examen de la incompatibilidad de disposiciones legales de derecho interno con la Convención Americana sobre Derechos Humanos deja, a mi modo de ver, de ser una *cuestión abstracta*. Una ley puede *per se* configurarse incompatible con la Convención en la medida en que, por ejemplo, inhiba el ejercicio de los derechos protegidos, aun en la ausencia de una medida de aplicación. Una ley puede *per se* revelarse incompatible con la Convención en la medida en que, por ejemplo, no imponga límites precisos al poder discrecional atribuido a las autoridades públicas de interferir en el ejercicio de los derechos protegidos. Una ley puede *per se* mostrarse incompatible con la Convención en la medida en que, por ejemplo, dificulte las investigaciones en curso, u ocasione obstrucciones en el proceso judicial, o conlleve a la impunidad de los responsables por las violaciones de los derechos humanos” párr.7; e) “el cuestionamiento de la compatibilidad con la Convención de la vigencia de una ley que *per se* crea una situación legal que afecta los derechos humanos protegidos es una *cuestión concreta*.....” párr. 8.

Con posterioridad, la mayoría de la Corte mudó en parte su criterio anterior a partir del caso "Loayza Tamayo"⁶³⁹, como lo afirma CANÇADO TRINDADE, en su voto concurrente en "La Última Tentación de Cristo", donde repasa toda la postura del Tribunal sobre esta cuestión. Allí determinó la incompatibilidad con la Convención Americana (art. 8.4) de los decretos-leyes que tipificaban los delitos de "traición a la patria" y de "terrorismo". Más tarde, en el caso Castillo Petruzzi⁶⁴⁰, la Corte sostuvo que dichos decretos-leyes violaban el artículo 2 de la Convención, el cual requiere no sólo la supresión de normas violatorias de las garantías en ella consagradas, sino además la emisión de preceptos para asegurar la observancia de tales garantías; siendo así, el alto cuerpo judicial ordenó al Estado demandado reformar las normas de Derecho interno declaradas violatorias del Acuerdo de San José.

Pero el gran salto cualitativo -según palabras del ex-jefe de la Corte- en la jurisprudencia del Tribunal, ocurrió en el caso "Suárez Rosero"⁶⁴¹, cuando la Corte, al declarar que una disposición del Código Penal ecuatoriano vulneraba el artículo 2 de la Convención, en concordancia con los artículos 7.5 y 1.1 de la misma, puso sobre el tapete no sólo que la disposición legal impugnada había sido aplicada en el caso, sino además que, a su criterio, aquel precepto del Código Penal ecuatoriano violaba *per se* el artículo 2 de la Convención, "*independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso*". De ese modo, el Tribunal endosaba, en fin, la tesis de la responsabilidad internacional *objetiva* del Estado, admitiendo que una norma de Derecho interno puede, en las circunstancias de un caso concreto, por su propia existencia y aplicabilidad infringir la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁴².

639 Corte IDH, caso Loayza Tamayo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrs. 66-68.

640 Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 207-208.

641 Corte IDH, caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo).

642 Corte IDH, caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Voto concurrente de CANÇADO TRINDADE, A.A., párr. 13.

§ 68.- COMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS*

Para que la Corte pueda abocarse a considerar el caso debe poseer también competencia temporal, es decir, que los hechos denunciados como supuestas violaciones a los derechos humanos tienen que haber sucedido con posterioridad al reconocimiento de la competencia del Tribunal por parte del Estado involucrado de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 de la Convención.

Esta regla se encuentra enraizada en el principio de irretroactividad de las normas que integra el Derecho Internacional clásico en cuanto a que "las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo" (art. 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

Tanto la fecha del reconocimiento de la competencia como el postulado de irretroactividad, constituyen para el Tribunal elementos basilares al momento de determinar su competencia en el caso que le sea sometido⁶⁴³. Y a esto se le aúna que la Corte al decidir acerca de alguna limitación temporal del reconocimiento de su competencia, debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último de este sistema de tutela, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la protección internacional⁶⁴⁴.

Por lo tanto, en principio, la Corte no puede ejercer su función contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad

643 Corte IDH, caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 108; caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia del 23 de noviembre de 2004, párrs. 64 y 65.

644 Corte IDH, caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004, párr. 84; caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999, párr. 42; caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 44.

internacional, son anteriores al reconocimiento de la competencia de la Corte. Sin embargo, esta regla cede, en caso de considerarse una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado presuntamente infractor hubiere consentido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aun después de este reconocimiento. En tales casos la Corte ha declarado su competencia para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones ⁶⁴⁵.

⁶⁴⁵ Corte IDH, caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 10; caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia del 23 de noviembre de 2004, párrs. 66 y 67.

CAPÍTULO IX

LA COMPETENCIA CONTENCIOSA (CONTINUACIÓN)

SUMARIO: A) Etapa escrita.- § 69. Los presupuestos procesales de admisibilidad de la demanda.- § 70. La introducción de la demanda. Requisitos. Plazo.- § 71. Examen preliminar de la demanda.- § 72. Notificación de la demanda.- § 73. Representación procesal de los Estados y de la Comisión.- § 74. Representación de las presuntas víctimas y familiares.- § 75. Retiro de la demanda.- § 76. Modificación de la demanda.- § 77. Contestación de la demanda.- § 78.- Acumulación de casos y de autos.- § 79. Excepciones preliminares.- § 80. Otros actos de procedimiento escrito.- B) Etapa oral.- § 81. Audiencias.- § 82. La prueba. 1.- Ofrecimiento de la prueba. 2.- Diligencias probatorias de oficio. 3.- Los medios de prueba. a) La prueba testimonial. b) La prueba pericial. c) La prueba documental. d) Los indicios y las presunciones. e) Protección, inmunidad y privilegios de testigos y peritos. f) Incomparecencia o falsa deposición. 4.- Carga de la prueba. 5.- Apreciación de la prueba. 6.- Gastos de la prueba. 7.- Alegatos finales.- § 83. *Amicus curiae*.- § 84. Terminación anticipada del proceso. 1.- Desistimiento de la demanda. 2.- Allanamiento. 3.- Solución amistosa. Remisión

A).- ETAPA ESCRITA

§ 69.- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

El proceso transnacional, al igual que el interno, necesita como condición para su inicio de la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, que -según COUTURE- son "aquellos cuya ausencia obsta al andamiento de una acción y al nacimiento de un proceso" ⁶⁴⁶. La Corte ha enfatizado, desde siempre, que sin el cumplimiento previo de estas condiciones de procedibilidad

⁶⁴⁶ COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, pág. 105, Depalma, 3ra. ed., Buenos Aires, 1969.

internacional, son anteriores al reconocimiento de la competencia de la Corte. Sin embargo, esta regla cede, en caso de considerarse una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado presuntamente infractor hubiere consentido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aun después de este reconocimiento. En tales casos la Corte ha declarado su competencia para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones ⁶⁴⁵.

CAPÍTULO IX

LA COMPETENCIA CONTENCIOSA (CONTINUACIÓN)

SUMARIO: A) Etapa escrita.- § 69. Los presupuestos procesales de admisibilidad de la demanda.- § 70. La introducción de la demanda. Requisitos. Plazo.- § 71. Examen preliminar de la demanda.- § 72. Notificación de la demanda.- § 73. Representación procesal de los Estados y de la Comisión.- § 74. Representación de las presuntas víctimas y familiares.- § 75. Retiro de la demanda.- § 76. Modificación de la demanda.- § 77. Contestación de la demanda.- § 78.- Acumulación de casos y de autos.- § 79. Excepciones preliminares.- § 80. Otros actos de procedimiento escrito.- B) Etapa oral.- § 81. Audiencias.- § 82. La prueba. 1.- Ofrecimiento de la prueba. 2.- Diligencias probatorias de oficio. 3.- Los medios de prueba. a) La prueba testimonial. b) La prueba pericial. c) La prueba documental. d) Los indicios y las presunciones. e) Protección, inmunidad y privilegios de testigos y peritos. f) Incomparecencia o falsa deposición. 4.- Carga de la prueba. 5.- Apreciación de la prueba. 6.- Gastos de la prueba. 7.- Alegatos finales.- § 83. *Amicus curiae*.- § 84. Terminación anticipada del proceso. 1.- Desistimiento de la demanda. 2.- Allanamiento. 3.- Solución amistosa. Remisión

A).- ETAPA ESCRITA

§ 69.- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

El proceso transnacional, al igual que el interno, necesita como condición para su inicio de la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, que -según COUTURE- son "aquellos cuya ausencia obsta al andamiento de una acción y al nacimiento de un proceso" ⁶⁴⁶. La Corte ha enfatizado, desde siempre, que sin el cumplimiento previo de estas condiciones de procedibilidad

⁶⁴⁵ Corte IDH, caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 10; caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia del 23 de noviembre de 2004, párrs. 66 y 67.

⁶⁴⁶ COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, pág. 105, Depalma, 3ra. ed., Buenos Aires, 1969.

no hay posibilidad alguna de comenzar a transitar los estrados del Tribunal ⁶⁴⁷.

El art. 62.1 de la Convención dispone que para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es imprescindible que se hayan agotado los procedimientos previstos en los arts. 48 a 50. Es decir, que la petición en la instancia ante la Comisión debe haber llegado a la etapa decisoria con la redacción del informe preliminar ⁶⁴⁸. Y si tenemos en consideración que la Comisión no puede declarar la admisibilidad de ninguna petición o comunicación sin que previamente se hayan agotado "los recursos de jurisdicción interna", conforme el art. 46 de la Convención ⁶⁴⁹, estas dos exigencias -a las que se le aduna la aceptación de competencia de la Corte por parte del Estado- actúan como presupuestos procesales de admisibilidad del caso ante el Tribunal ⁶⁵⁰.

Respecto del cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos remitimos al lector a lo desarrollado ampliamente en el § 28.

§ 70.- LA INTRODUCCIÓN DE LA DEMANDA. REQUISITOS. PLAZO

Tomada la decisión de someter un caso a la Corte -cuyo primer efecto es que acarrea, *ipso jure*, el final de la sustanciación del asunto ante la Comisión ⁶⁵¹- el art. 33 del ritual establece los requisitos que deberá contener el escrito de demanda: a) las reparaciones y costas; b) las partes en el caso; c) la exposición de los hechos ⁶⁵²; d) las resoluciones de apertura del procedimiento de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; e) las prue-

⁶⁴⁷ Corte IDH, Asunto de Viviana de Gallardo y otras, N° G 101/81, resolución del 13 de noviembre de 1981, párrs. 20-28.

⁶⁴⁸ PINTO, Mónica, *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, pág. 175, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1993.

⁶⁴⁹ Corte IDH, Asunto de Viviana de Gallardo y otras, N° G 101/81, resolución del 13 de noviembre de 1981, párrs. 12, 14, 17, 20 y 28.

⁶⁵⁰ Gros ESPIELL, "El proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Estudios...*, cit., págs. 156-157.

⁶⁵¹ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de excepciones preliminares de 26 de julio de 1987, párr. 75.

⁶⁵² En esta cuestión del material fáctico, el contencioso interamericano adhiere a lo que los procesalistas han llamado la "teoría de la sustanciación", que exige una narración de los hechos con cierto detalle, según las particulari-

bas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; f) la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; g) los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes; h) el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible; i) los nombres de los Agentes del Estado, si éste fuere el actor, y el de los Delegados de la Comisión si esta fuera la demandante. Se adjuntará con la demanda el "informe preliminar" (art. 50 de la Convención), si la que introduce la demanda es la Comisión.

La modificación al Reglamento del año 2003 adicionó a dicho artículo -como inciso 3ro.- la obligación de individualizar el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares. En caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo de evitar la indefensión de aquéllas. Esta mudanza se encuentra inscripta en todo este avance arrollador iniciado con la modificación de los últimos Reglamentos de la Corte, que ha perfeccionado el *locus standi in judicio* de las presuntas víctimas en el contencioso interamericano. Así lo ha reflejado con sus propias palabras CANÇADO TRINDADE, cuando afirma que "vino a aclarar en definitiva todo el alcance del derecho individual de acceso a la instancia judicial suprema bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos", y "ya no puede haber duda de que no se puede invocar supuestas lagunas atinentes a la representación legal de las presuntas víctimas para intentar restringir su acceso a la Corte" ⁶⁵³.

dades del caso, y sobre los que tendrá que expedirse el demandado ya sea reconociéndolos o negándolos, para poder ejercitar así en plenitud su derecho de defensa. Por el contrario, la "teoría de la individualización", es de aplicación en aquellos procesos en que no resulta necesario un relato minucioso de los hechos, sino "indicar" o "individualizar" la relación jurídica que ha dado lugar a la contienda judicial; fundamentalmente se aplica en los procesos orales (Carlo CARLI, *La demanda civil*, págs. 82-83, Aretua Lex, Buenos Aires, 1994).

⁶⁵³ Corte IDH, caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005, voto razonado del A. A. CANÇADO TRINDADE, párrs. 2-3.

De su lado el Reglamento de la Comisión (art. 72) complementa los recaudos de esta pieza procesal. Dispone que deberá señalarse: a) las pretensiones sobre el fondo, reparaciones y costas; b) quiénes son las partes en el caso; c) las exposiciones de los hechos; d) la información acerca de la apertura del procedimiento y admisibilidad de la petición; e) la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; f) los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes; g) datos disponibles sobre el denunciante original, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados; h) los nombres de sus delegados; i) el informe previsto en el art. 50 de la Convención. Con la demanda deberá adjuntarse copias auténticas de todas aquellas piezas del expediente que la Comisión o su delegados estimen convenientes.

Para el caso de que el rol de actor lo asuma el Estado, por estar en desacuerdo con la opinión de la Comisión vertida en oportunidad de redactar el informe del artículo 50, en el escrito de demanda también se deberá individualizar -si fuera el caso- las objeciones presentadas contra dicho informe ⁶⁵⁴.

La demanda deberá ser presentada ante la Secretaría de la Corte en los idiomas de trabajo del Tribunal; si fuere hecha en uno solo de esos idiomas no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros idiomas de trabajo deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes (art. 32 del Reglamento de la Corte).

El art. 26 del Reglamento dispone que la demanda, su contestación, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y los demás escritos dirigidos al Tribunal podrán presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, telex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. Para el caso de que estos instrumentos hayan sido enviados por medios electrónicos, la documentación original, como también la prueba que los acompañe, deberán ser remitidos a más tardar en el plazo de siete días. El escrito original de demanda, su contestación, las solicitudes, argumentos y pruebas, contestación de las excepciones preliminares, como también los anexos respectivos de éstos, deberán ser acompañados con tres (3) copias idénticas a la original. El

654 FAÚNDEZ LEDESMA, ob. cit., pág. 38.

Presidente del Tribunal, en consulta con la Comisión Permanente, se encuentra facultado para rechazar cualquier escrito presentado por las partes, que estime manifiestamente improcedente, que será devuelto sin trámite alguno al interesado.

Si bien hasta la modificación del Reglamento de la Corte en el año 1996, no se receptaba la posibilidad de presentar escritos y documentación por facsímil, la praxis de la Corte ya lo tenía previsto y lo puso de manifiesto en la resolución de varios casos concretos. Los argumentos de la Corte son sencillos y de permanente actualidad: la actividad de un tribunal tiene que ir acorde con el ritmo de la vida contemporánea y hacerse de todos los avances de la tecnología moderna pues redundará en una mayor fluidez y celeridad en las comunicaciones con las partes procesales. *A fortiori*, en un tribunal internacional de derechos humanos, pues permite actuar a éste con mayor seguridad y dentro de las previsiones normales acordes con las vicisitudes que conlleva la distancia entre el órgano judicial y las partes. Quedando a salvo el debido proceso en la medida que los documentos enviados por fax son presentados posteriormente a la Corte ⁶⁵⁵.

El escrito de demanda no ha de ser una mera copia del informe del art. 50, pero también no se pueden incluir supuestas violaciones que el Estado no tuvo oportunidad de conocer en el trámite ante la Comisión pues se le priva así del derecho de poder desvirtuarlos ante aquel cuerpo, con grave afectación de su derecho de defensa. La Corte, en claro resguardo de esa garantía esencial de la partes, en esta parcela tiene dicho que "si el Estado no conoce ciertos hechos o determinadas afirmaciones que luego se presentarán en la demanda, no puede hacer uso de los derechos que le asisten en aquella etapa procesal previa y que actúa como presupuesto de admisibilidad ante la Corte" ⁶⁵⁶. Por el contrario, la Comisión al interponer la demanda, no tiene el deber de peticionar la declaración de responsabilidad del Estado por la misma cantidad de derechos que hubiere

655 Corte IDH, caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 25 de enero de 1996 (Excepciones Preliminares), párrs. 34 y 35; caso Loayza Tamayo. Sentencia dd 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), párrs. 34 y 44.

656 Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998, párr. 68.

individualizado como vulnerados por el Estado, pudiendo en tal caso accionar por un número inferior a los apreciados en su informe ⁶⁵⁷.

La demanda debe ser presentada por la Comisión en el plazo de tres meses a partir de la remisión a los Estados interesados del informe del art. 50, plazo éste que como vimos no es absoluto y puede ser alterado en la medida que ocurran circunstancias excepcionales. Al respecto remitimos a lo desarrollado en el § 36.

§ 71.- EXAMEN PRELIMINAR DE LA DEMANDA

Una vez presentada la demanda el Presidente lleva a cabo un examen previo de dicha pieza procesal a los fines de verificar si se ha cumplido con los requisitos fundamentales señalados. En caso de ausencia de alguno de ellos solicitará al demandante que subsane esos defectos dentro de un plazo de 20 días (art. 34 del Reglamento) ⁶⁵⁸.

En varios casos sometidos a la Corte, por nota suscripta por el Secretario del Tribunal, se le ha requerido al actor que subsane defectos u omisiones contenidos en el escrito de demanda o en sus anexos. Así por ej. en el caso "Barrios Altos", la Corte hizo saber a la Comisión -mediante nota de fecha 4 de julio de 2000- que no resultaba posible notificar la demanda pues los anexos adjuntos a ésta se encontraban ilegibles o incompletos, que su numeración era incorrecta, que varios de los folios se encontra-

⁶⁵⁷ REMOTTI CARBONELL, ob. cit., pág. 140.

⁶⁵⁸ Esta facultad que otorga el Reglamento al Presidente de conceder un plazo de 20 días para permitir al demandante subsanar el incumplimiento de aquellos recaudos esenciales, si bien es razonable, debe ser utilizado con suma prudencia y sólo en circunstancias excepcionales que racionalmente lo justifiquen, por cuanto implica una prórroga al plazo de 3 meses fijado por la Convención (art. 50) para la introducción de la demanda en la Corte. De esta forma se evitaría una práctica, de presentar por un lado un texto escueto de la demanda dentro del plazo convencional, para posteriormente ya fuera del plazo, su fundamentación, los anexos, el ofrecimiento de prueba, etc. Por lo tanto la Comisión debería justificar los motivos excepcionales de la presentación de la demanda en forma incompleta, para que de esta manera el Presidente considere la excepcionalidad, racionalidad y necesidad de la ampliación. De lo contrario, de aplicarse indiscriminadamente y en cualquier circunstancia que lo justifique, se podría estar consolidando una vulneración a la Convención (REMOTTI CARBONELL, ob. cit., págs. 152-153).

ban repetidos, como también que existían varios de ellos en blanco, en consecuencia se le requirió nuevamente dicha documentación. También se le pidió que acompañara el expediente original de trámite por ante la Comisión y la traducción del escrito de demanda al idioma inglés. Asimismo se le solicitó información acerca de si los denunciadores originales asistentes de la Comisión eran los representantes de las víctimas, como parecería deducirse de la demanda, y en caso afirmativo se remitieran los poderes que acreditarían tal calidad. Otro ejemplo lo tenemos en el caso "Cantos", donde la Corte le informó a la Comisión por nota de fecha 24 de marzo de 1999, que no se podía notificar la demanda porque la prueba documental, que como anexo fue adjuntada, era ilegible o incompleta. Se le solicitó nueva remisión de dichos instrumentos. Con relación a la prueba documental se le requirió informara cuál era el objeto de la declaración de los testigos ofrecidos, como así también al envío de los poderes de los representantes de los peticionarios, y la dirección de la presunta víctima para comunicarle el texto de la demanda ⁶⁵⁹.

§ 72.- Notificación de la demanda

Si la demanda cumple con los requisitos fundamentales o corregidas las omisiones y defectos dentro del plazo otorgado por el Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 del Reglamento, el Secretario procederá a notificar la demanda: a) al Presidente y los magistrados de la Corte; b) al Estado demandado ⁶⁶⁰; c) a la Comisión, si no es ella la demandante; d) al denunciante original, si se conoce; e) a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso. También informará a los otros Estados Partes, al Conse-

⁶⁵⁹ Corte I.D.H., *Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001*, Serie F, N° 1-Tomo I, pág. 392 y ss.

⁶⁶⁰ Teniendo en cuenta que la Corte no reviste el carácter de una organización internacional, los Estados no tienen acreditados ante ella a sus embajadores. Por lo tanto la notificación a los Estados debe practicarse indefectiblemente ante el órgano del Estado que lo representa y actúa en su nombre en las relaciones exteriores, como ser el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores (FAUNDEZ LEDESMA, ob. cit., pág. 691).

jo Permanente de la OEA a través de su Presidente, y al Secretario General de la OEA. Junto con la notificación de la demanda, el Secretario deberá solicitar que en el plazo de 30 días los Estados demandados designen al Agente respectivo, y a la Comisión -en el caso de que no sea la demandante-, el nombramiento de sus Delegados. Hasta tanto estos últimos no hayan sido designados, este cuerpo estará representado por su Presidente para todos los efectos del caso.

§ 73.- REPRESENTACIÓN PROCESAL DE LOS ESTADOS Y DE LA COMISIÓN

Al igual que cualquier tipo de proceso interno, en el contencioso interamericano las partes contendientes pueden hacerse representar por terceros. En el caso de los Estados, éstos son representados por un "Agente", que podrá ser asistido por cualesquiera personas de su elección ⁶⁶¹. Al acreditarlo ante la Corte, el Estado interesado deberá informar la dirección donde se tendrán por oficialmente recibidas las notificaciones que se le cursen. Si el Estado decide su sustitución deberá comunicarlo a la Corte y surtirá efectos a partir de la notificación al Tribunal en su sede (arts. 2.1 y 21.1, 21.2 y 21.4 del Reglamento).

Si lo estima conveniente, el Estado puede también acreditar un "Agente Alterno", que tendrá como función primordial la de asistir al Agente en el ejercicio de sus funciones y lo suplirá en caso de ausencias temporales (art. 21.3 del Reglamento).

Como ya anticipamos, para el caso que el Estado sea el actor la designación se hará en el escrito mismo de demanda y si fuere demandado dentro del plazo de treinta días de notificada la demanda (arts. 33.2 y 35.3 del Reglamento).

Por su parte la representación de la Comisión estará a cargo de los "Delegados" que al efecto designe, encontrándose éstos facultados para ser asistidos por cualesquiera personas de su elección (arts. 2.9 y 22 del Reglamento). Como mencionamos líneas atrás, en el caso que la Comisión actúe como parte actora deberá designar a sus Delegados en el escrito de demanda, y en

⁶⁶¹ El art. 35 del Reglamento del Tribunal de Estrasburgo, también preceptúa que las Partes Contratantes estarán representadas por los "Agentes", y tendrán la posibilidad de ser asistidas por Abogados y Asesores.

caso de ser sujeto pasivo en la disputa deberá designarlos dentro de los 30 días de notificada de la demanda.

§ 74.- REPRESENTACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS Y FAMILIARES

Hemos anticipado que el Reglamento del año 2000 produjo una mudanza copernicana respecto de la actuación del individuo en el proceso ante la Corte (ver § 66).

El artículo 23, referido a la participación de las presuntas víctimas, dispone que después de admitida la demanda, éstas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

En línea con lo anterior, el art. 35.4 -ahora art. 36 de conformidad con la modificación del año 2003-, le confiere la facultad a los mismos sujetos procesales, para que dentro del plazo improrrogable de dos meses de notificados de la demanda presenten en forma autónoma ante la Corte las solicitudes, los argumentos y pruebas que estimen pertinentes en defensa de sus derechos.

Las presuntas víctimas no se encuentran vinculadas por las violaciones que denuncian en la demanda la Comisión. Este nuevo *jus standi in judicio*, del que habláramos, también abarca la posibilidad de que los representantes de aquéllas puedan argumentar que ha habido otras vulneraciones diferentes de las alegadas por la Comisión, bajo la condición de que esos argumentos de derecho se atengan a los hechos contenidos en la demanda ⁶⁶². El fundamento esgrimido por la Corte es que los peticionarios son los titulares de los derechos consagrados en el Pacto de San José; por lo tanto, privarlos de la oportunidad de someter sus propios alegatos de derecho constituiría una restricción indebida de su derecho de acceso a la Justicia, que emana de su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ⁶⁶³. En consecuencia, tanto la presunta víc-

⁶⁶² Corte IDH, caso Fermín Ramírez. Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 88; caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 179; caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 142.

⁶⁶³ Corte IDH, caso Gutiérrez Soler. Sentencia de 12 de setiembre de 2005, párr. 53; caso De La Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de

tima, como sus familiares o representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda interpuesta por la Comisión, pero siempre sobre la base de los hechos presentados por ésta ⁶⁶⁴. En este último aspecto, la Corte ha enfatizado que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que fueron mencionados en ésta, o bien, responder a las pretensiones del demandante. También ha referenciado que la excepción a esta regla opera en el caso de hechos supervinientes, es decir, de hechos que aparecen después de que se han presentado los escritos del proceso (demanda; escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda) ⁶⁶⁵.

En caso de que haya pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados -a la manera de un litisconsorcio activo de los rituales domésticos- deberán litigar unidos bajo la dirección de un interviniente común, que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas durante el proceso, incluido las audiencias públicas. En caso de desacuerdo en su designación, la Corte resolverá lo conducente ⁶⁶⁶ (art. 23.2 del Reglamento).

2004, párr. 122; caso "Instituto de Reeducación del Menor". Sentencia 2 de septiembre de 2004, párr. 125.

664 Corte IDH, caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 280; caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 145; caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 59.

665 Corte IDH, caso Comunidad indígena Sawhoyamaya. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 68; caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 121.

666 Corte IDH, caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia del 26 de febrero de 2006, párr. 23. En este caso la Corte ante el desacuerdo de los representantes para designar un interviniente común, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento del Tribunal, resolvió que el interviniente común que representaría a las presuntas víctimas sería el correspondiente al señalado como grupo "a" en la demanda, debido a que dichos mandatarios representaban la mayor cantidad de presuntas víctimas que otorgaron poder. Asimismo les indicó que el interviniente común debía presentar un único escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y que lo ideal sería que los diversos grupos de representantes se reunieran y logaran presentar, a través de ese interviniente común, un único escrito de solicitudes, argumentos y pruebas a nombre de todos los

Como un reflejo de ese postulado antiformalista, al decir de los procesalistas españoles, que guía el trámite del contencioso ante la Corte, las reglas de representación gozan de cierta flexibilidad a diferencia de las formalidades que se exigen en las normas internas de los Estados Partes. Así la Corte ha admitido que sólo basta una manifestación clara de voluntad de los familiares de la víctima en aquellos poderes remitidos para que constituya material probatorio de entidad suficiente en esta instancia internacional. A los fines de la legitimación sólo basta un documento de los poderdantes en que expresen su voluntad de ser representados, no debiendo el Tribunal ajustarse a los requerimientos que exigen las legislaciones locales ⁶⁶⁷. Sin embargo, la Corte ha limitado esta amplitud de criterio en aceptar los instrumentos constitutivos de la representación estableciendo claras fronteras dadas por el objeto útil de la representación misma. Así, en dichos instrumentos se debe identificar de manera unívoca al poderdante y reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios, individualizar con claridad al apoderado y, por último, señalar con precisión el objeto de la representación; dentro de estos limbos los documentos resultan válidos y adquieren plena efectividad al ser presentados ante la Corte ⁶⁶⁸.

§ 75.- RETIRO DE LA DEMANDA

Mientras la demanda presentada no se encuentre notificada a las partes, que implica que se haya iniciado el conocimiento

grupos de representantes designados en la demanda. En cuanto a las presuntas víctimas que no resultaren representadas o no tuvieran representación, el Tribunal indicó que la Comisión debía velar por los intereses de éstas, para asegurarse de que fueran representadas efectivamente en las diferentes etapas procesales ante la Corte.

667 Corte IDH, caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrs. 65 y 66; y caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrs. 97, 98 y 99.

668 Corte IDH, caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrs. 97 y 99; caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 94; caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 145.

del caso por parte de la Corte, el demandante -siguiendo los lineamientos del Derecho Procesal general- se encuentra facultado para proceder a su retiro del Tribunal, más allá de que tal proceder no tenga respaldo normativo expreso en la Convención, ni en el Estatuto ni en el Reglamento de la Corte.

Sin embargo, lo fundamental, es que la jurisdicción del Tribunal sólo se pone en marcha, a tenor de lo previsto en el artículo 61.1 de la Convención, por la propia voluntad de los demandantes, que no pueden ser otros más que la Comisión o los Estados Partes. Por el contrario, el retiro de la demanda o la renuncia unilateral o bilateral de las partes a continuar con el procedimiento no puede llevarse a cabo una vez que ya está entablada la controversia en la Corte, lo que implica la sustanciación previa de la acción, pues el Tribunal será el que en definitiva decidirá proseguir o no con el examen del caso, atento las responsabilidades que le incumben como el único órgano judicial del sistema americano de tutela de los derechos humanos ⁶⁶⁹.

§ 76.- MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA

La notificación de la demanda marca el límite procesal hasta el cual el demandante podrá hacerle las modificaciones que crea necesarias; sin embargo, la Corte ha interpretado que si bien no puede existir más de un texto de demanda, tomando en cuenta las características y consecuencias de este acto procesal, si el accionante sólo incorpora meras correcciones o rectificaciones puramente formales con posterioridad a la notificación de la demanda, para mejorar la presentación del documento pero sin alterar ninguna de las pretensiones que en éste se hicieron valer oportunamente, ni afectar, por lo mismo, la defensa procesal del Estado, estas modificaciones gozan de plena eficacia procesal ⁶⁷⁰.

Por el contrario no resulta admisible una vez trabada la litis alegar nuevos hechos distintos de los planteados en el escrito de demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan expli-

⁶⁶⁹ Corte IDH, caso Cayara. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993, párrs. 48, 49 y 50.

⁶⁷⁰ Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998, párr. 96.

car, aclarar o desestimar los que han sido individualizados en el escrito de inicio, o bien, responder a las pretensiones del demandante. Por otro lado, aquellos hechos calificados como supervinientes pueden ser invocados y verificados con la prueba que las partes estimen pertinentes en cualquier momento con anterioridad a la sentencia en la medida que se garantice el derecho de defensa de las partes (arts. 44.1 y 44.3 del Reglamento de la Corte) ⁶⁷¹.

En igual sintonía se ha pronunciado la Corte a raíz de una "demanda enmendada", que restringió las pretensiones originales, presentada por la Comisión semanas después de haberlo hecho con la demanda primigenia, pero con anterioridad a la notificación de aquélla a las partes contendientes. El Tribunal, luego de sustanciar ambas presentaciones, y allanarse el Estado a la nueva demanda enmendada -cuya presentación no objetó-, se refirió a esta cuestión. Así, haciendo pie en reiterada doctrina de este cuerpo, consideró que en los procesos que le son llevados debe siempre guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y la equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional y permiten alcanzar ese fin. En el *cas d'espèce* la Comisión presentó una "demanda enmendada" con antelación a la notificación de la primera demanda con la finalidad de limitar el objeto de la acción a eventuales vulneraciones que ocurrieron con posterioridad a la fecha que el Estado demandado reconoció la competencia contenciosa de la Corte. Este Tribunal interpretó que el hecho de presentar esa "demanda enmendada" no menoscabó el derecho de defensa del Estado ni le impidió ejercer cualquiera de los otros derechos que el Acuerdo de San José le reconoce ⁶⁷².

En suma, siempre que con el nuevo escrito del demandante no se altere las partes esenciales de la demanda primigenia, dicha pieza procesal puede revestir el carácter de complementaria del escrito introductorio de la instancia, en la medida que el propio Reglamento le otorga la facultad del Presidente de la

⁶⁷¹ Corte IDH, caso Instituto de Reeducación del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr.124.

⁶⁷² Corte IDH, caso Vargas Areco. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrs. 34-38.

Corte de admitirlo o no (art. 26.1 del Reglamento); si en cambio la nueva presentación del actor trasunta una modificación sustancial del material fáctico antes desarrollado, para que este escrito resulte admisible en el proceso debe someterse dentro del plazo del art. 51 de la Convención ⁶⁷³.

§ 77.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con la contestación de la demanda, comienza para el Estado o en su caso para la Comisión, el ejercicio pleno del derecho de contradecir en el contencioso regional y se termina por fijar la cuestión litigiosa en un esquema procesal cuya primera pincelada fue dada por la introducción de la demanda.

El art. 38 del Reglamento le concede al demandado la posibilidad de contestar la acción dentro del plazo improrrogable de cuatro meses a contar desde el acto de notificación de la demanda. Este derecho podrá ejercitarse de dos formas: a) admitiendo los hechos y las pretensiones; o b) contradiciéndolos. El Tribunal, al igual que en el Derecho Procesal local, podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados, como así también las pretensiones que no hayan sido formalmente controvertidas; iguales efectos se producirán en caso de rebeldía del demandado, es decir a falta de contestación de la demanda.

Sin embargo, la Corte no tiene obligación de aceptar todos los hechos no negados en todos los casos en los cuales se presenta la misma situación. Por el contrario, como maestra de su propia jurisdicción se encuentra facultada para determinar, en cada

⁶⁷³ FAÚNDEZ LEDESMA, ob. cit., pág. 697. En igual línea ha anotado GARCÍA RAMÍREZ, en cuanto a que solamente es factible que pueda haber una sola formulación sobre las pretensiones constitutivas de la demanda, que hace al principio de unicidad de ésta; que esa formulación vincula al demandante y constituye el espacio natural y restringido para el ejercicio de todas las defensas procesales del demandado; y que únicamente resultan admitidas las mudanzas formales en la demanda, como meras aclaraciones o precisiones, y en la medida que no traigan aparejado alteración alguna de las pretensiones ni reducción de las defensas (GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Algunos criterios recientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [1998]", en "Cuestiones Constitucionales", Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm.1, año 1999, IJ. UNAM, México).

caso y circunstancia, la necesidad de establecer los hechos, tal como fueron presentados por las partes o tomando en cuenta otros elementos del acervo probatorio. No obstante, ha enfatizado que más allá del eventual perjuicio para el Estado su inactividad ante una jurisdicción internacional de derechos humanos es contraria al objeto, fin y espíritu de la Convención Americana y al mecanismo de garantía colectiva establecido en ésta ⁶⁷⁴.

La Corte adocina en este aspecto que cuando el Estado no contesta la demanda de manera específica, se presumen como verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio ⁶⁷⁵, siempre que de las pruebas existentes se puedan inferir conclusiones consistentes sobre aquéllos ⁶⁷⁶. También ha explicitado que en los casos en que el Estado no hace valer ningún tipo de defensa, esta inactividad procesal no genera *per se* una sanción a esta parte, ni afecta el desarrollo normal del proceso, sino que, eventualmente, le acarrea un perjuicio al decidir voluntariamente no ejercer su derecho de defensa en forma completa ni llevar a cabo las actuaciones procesales convenientes para su interés, de conformidad con el principio de bilateralidad ⁶⁷⁷.

Desde lo formal, la contestación contendrá los mismos requisitos descritos en el art. 33 del Reglamento para el escrito de demanda en lo que fuere pertinente. Deberá ser presentada en la Secretaría de la Corte en uno de los idiomas de trabajo de la Corte, y por las vías a que hace mención el art. 26 del citado cuerpo ritual, al igual que la demanda.

La contestación de la demanda será comunicada por el Secretario de la Corte a las personas que se señalan en el art. 35.1 del Reglamento, *i.e.* al Presidente y demás jueces del Tribunal, a la Comisión, o al Estado si fuere el demandante, al denunciante original, si se lo conoce, y a la presunta víctima, sus familia-

⁶⁷⁴ Corte IDH, caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 38.

⁶⁷⁵ En el procedimiento previo ante la Comisión, el art. 39 de su Reglamento fija una presunción semejante.

⁶⁷⁶ Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 67; caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 68; y caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 144.

⁶⁷⁷ Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrs. 80 y 82; y caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrs. 60 a 62.

res o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.

Asimismo, dentro del mismo plazo de cuatro meses improrrogable, el accionado deberá presentar las observaciones que estime pertinentes respecto al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que hubieren presentado la presunta víctima, sus familiares o sus representantes.

Referente al plazo de contestación de la demanda, antes de la reforma del Reglamento de la Corte del año 2003 era sólo de dos meses sin ningún tipo de acotación acerca de si era o no prorrogable. Esto permitió que la Corte concediera prórrogas a los Estados en más de una oportunidad para presentar el responde de la demanda ⁶⁷⁸.

Cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, esto no impedirá la prosecución del proceso ni el dictado de la sentencia. En tal caso, la Corte deberá impulsarlo de oficio hasta su finalización, en un concreto *processus in absentia*; y si la parte se apersonare tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre (art. 27.2 del Reglamento).

Por último, a diferencia de lo que acontece en el ámbito del proceso interestatal clásico, no se admite la presentación de una demanda reconvenicional ⁶⁷⁹.

§ 78.- ACUMULACIÓN DE CASOS Y DE AUTOS

Al igual que en los ámbitos locales, el Reglamento prevé la acumulación de subjetiva de acciones. En su artículo 28 faculta

678 Así en el caso Baena, y ante el pedido formulado por el Gobierno de Panamá, la Presidencia de la Corte le concedió por única vez y con carácter excepcional, una prórroga de un mes para la presentación de la demanda. También en el caso del Caracazo, se le concedió al Gobierno de Venezuela una prórroga para contestar la demanda (Corte I.D.H, *Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001*, Serie F, N° 1-Tomo I, pág. 384 y 385).

679 En el proceso ante el Tribunal Internacional de Justicia -salvo en los casos en que el litigio haya sido sometido a la Corte por la vía de compromiso- el Estado demandado puede presentar una demanda reconvenicional en oportunidad de formular la contramemoria, siempre y cuando tenga una conexión directa con la demanda principal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 del Reglamento (PASTOR RIDRUEJO, José A, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 7ª. edición, pág. 730, Tecnos, Madrid, 1999).

a la Corte -obedeciendo a los postulados de concentración y economía procesal- para que en cualquier estado de la causa, disponga la acumulación de casos conexos entre sí en la medida que se acredite identidad de partes, objeto y base normativa ⁶⁸⁰. Así por ej. la Corte, mediante Resolución de fecha 30 de noviembre de 2001, ordenó la acumulación de los casos Hilaire, Constantine y otros y Benjamín y otros, teniendo en consideración que las partes eran las mismas, la CIDH y el Estado de Trinidad y Tobago; el objeto era esencialmente idéntico en los tres casos, toda vez que todos estos se relacionaban con violaciones al debido proceso en supuestos de imposición de "pena de muerte obligatoria" a todas las personas condenadas por el delito de homicidio intencional en dicho Estado; y que los artículos del Pacto de San José que se denunciaban como vulnerados en cada uno de los casos eran esencialmente los mismos ⁶⁸¹.

También puede ordenar que todas aquellas diligencias escritas u orales de varios casos, incluida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente. Igualmente, el Presidente de la Corte podrá disponer -previa consulta con los Agentes y Delegados- que dos o más casos se instruyan en forma conjunta.

§ 79.- EXCEPCIONES PRELIMINARES

En similar sintonía con los procesos nacionales, el primer medio de defensa que ensayan los Estados frente a la demanda instaurada en su contra es la oposición de excepciones preliminares, ya sea de las llamadas dilatorias -que versan más sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el demandante y que deben ser resueltas *in limine litis*- o de las perentorias -que son defensas sobre el derecho y que no procuran la depuración de los elementos formales del proceso, sino que cons-

680 Esta versión del Reglamento es producto de la modificación del año 2000, y según CANÇADO TRINDADE se encuentra enmarcada en el propósito de racionalización del procedimiento ante la Corte (CANÇADO TRINDADE, A. A., "El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [2000]: la emancipación del ser humano como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en Revista Instituto Derechos Humanos, numero 30-31, edición especial 2001, pág. 56).

681 Corte IDH, caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 1 nota 2.

tituyen defensas de fondo sobre el derecho cuestionado.⁶⁸² La finalidad de su oposición en el contencioso regional obedece fundamentalmente -en la particular visión de un especialista- a que el Estado que las hace valer no desea bajo ningún punto de vista ventilar su caso ante la Corte, por las razones que fuera, y por este camino se permite dilatar lo más posible la decisión del caso. Pues tales defensas deben ser resueltas antes que la cuestión de fondo, y la Corte, con anterioridad a tomar esta última decisión, debe escuchar los alegatos de las partes sobre las excepciones opuestas y deliberar acerca de ellas. Por lo tanto, el Estado, aun oponiendo este tipo de defensas sin la debida argumentación jurídica, puede ganar, aunque sea, nada más que algo de tiempo para preparar mejor su caso sobre el fondo.⁶⁸³

Estas defensas plantean problemas complejos, toda vez que dentro de ellas pueden llegar a quedar comprendidos asuntos procesales de diversa naturaleza, como son los concernientes a la competencia de la Corte, a las condiciones de admisibilidad de la demanda, a los presupuestos procesales propiamente dichos, como así también a cuestiones relacionadas con el fondo del caso, y que la Corte se encuentra en libertad de analizar.⁶⁸⁴ Para ésta el objeto de la excepción preliminar es cuestionar o limitar la competencia del Tribunal, es decir, está dirigida a determinar si el proceso en cuanto al fondo de la cuestión debe continuarse o no, y sobre qué asuntos.⁶⁸⁵

En la historia de la Corte sólo en un caso -y en una sentencia más que polémica- la resolución de excepciones preliminares abortó que el Tribunal se pronunciara sobre la cuestión de fondo en la que se examinaría la responsabilidad del Estado por gravísimas violaciones a los derechos humanos.⁶⁸⁶

682 COUTURE, E., ob. cit., págs. 114-115.

683 QUINTANA, Juan José A., "Los procedimientos incidentales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Revista Interamericana Derechos Humanos, IIDH, vol. 21, págs. 135-136.

684 FIX-ZAMUDIO, H., "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La protección internacional de los Derechos Humanos*, cit., pág. 63.

685 Corte IDH, caso García Prieto y otro. Sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas), párr. 57.

686 Corte IDH, caso Cayara. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. En esta oportunidad el Tribunal hizo lugar a una de las excep-

Más allá de que, como toda defensa procesal, puede ser renunciante por la parte, en la mayoría de los procesos contenciosos los Estados han opuesto excepciones fundamentalmente direccionadas a cuestionar la competencia de la Corte para considerar el caso, como también los presupuestos de admisibilidad de la demanda, v.gr., no haber agotado los recursos judiciales internos.⁶⁸⁷ -defensa ésta que ha sido interpuesta en casi todos los casos llevados a la Corte desde el primer contencioso que le tocó resolver⁶⁸⁸ - o vicios en los procedimientos ante la Comisión.⁶⁸⁹

Es importante poner de resalto que a través del numeroso catálogo de excepciones presentadas por los Estados, la Corte ha fijado a lo largo de los años una prolífica doctrina con nuevos perfiles de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En todos los casos en que el Tribunal interamericano ha tenido oportunidad de resolver excepciones, ha hecho interpretación del *corpus iuris* regional, y ha establecido bases claras y firmes que han orientado la conducta de todos los que pueden ser afectados por sus decisiones. Por este carril se ha dado hoy una mayor seguridad jurídica, principalmente para las partes en los procesos ante la Comisión y la Corte.⁶⁹⁰

A diferencia de los procesos domésticos, el Reglamento de la Corte no prevé ni un *numerus clausus* ni un *nomen iuris* de las excepciones preliminares sino que, por el contrario, los Estados

ciones opuestas por el Estado demandado, la caducidad de la demanda por extemporánea, atento haber sido presentada con posterioridad a los tres meses que indica el artículo 51 de la Convención Americana, sellando así la suerte del caso; para ampliar puede consultarse PINTO, Mónica "La denuncia...", cit., pág. 152 y ss.

687 Acerca de este requisito de admisibilidad remitimos a lo ampliamente desarrollado en el Capítulo IV.

688 Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares), párr. 32.

689 Corte IDH, caso Cayara. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993, párr. 63.

690 REINA, Ana María, "Las excepciones preliminares en el sistema interamericano de derechos humanos", en *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*, NIETO NAVIA, Rafael, (ed.), pág. 40, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA-Unión Europea, 1994.

las oponen con gran variedad y bajo las denominaciones que estiman pertinentes para cada caso en particular ⁶⁹¹. Sin embar-

691 Así en el caso Baena el Estado opuso las excepciones de: a) inadmisibilidad de la demanda por incumplimiento de lo establecido en el artículo 51 de la Convención, vía por la cual la Comisión, para enviar un caso contencioso a la Corte, debe adoptar una resolución al respecto; b) inadmisibilidad de la demanda porque la materia objeto de ésta es la reproducción de una petición ya examinada por la Organización Internacional del Trabajo; c) inadmisibilidad de la demanda por violación de la regla de la confidencialidad por parte de la Comisión, al remitir copia del Informe del art. 50 a los peticionarios; y d) caducidad de la demanda interpuesta ante la Corte (Corte IDH, caso Baena y otros. Sentencia de 18 de noviembre de 1999). En el caso "de las Hermanas Serrano Cruz", el Estado interpuso las excepciones de: incompetencia de jurisdicción *ratione temporis* por irretroactividad de la aplicación de la calificación de Desapariciones Forzosas de Personas, e incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; incompetencia *ratione materiae*; inadmisibilidad de la demanda por oscuridad e incongruencia de la misma; inadmisibilidad de la demanda por oscuridad e incongruencia entre el objeto y el petitorio, con el cuerpo de la misma; e incongruencia entre las pretensiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con las de los representantes de las supuestas víctimas; no agotamiento de los recursos internos; retardo justificado en la decisión correspondiente; y falta de idoneidad del recurso de hábeas corpus (Corte IDH, caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004, párr. 49). Por su parte en el Caso Castillo Petruzzi y otros, el Estado opuso en su defensa nada menos que diez excepciones, entre ellas: falta de agotamiento de los recursos internos, falta de competencia de la Comisión para tramitar la petición, falta de personería de uno de los denunciante ante la Comisión, falta de legitimación para obrar de uno de los denunciante también ante la Comisión, prematura decisión de la Comisión para enviar el caso a la Corte, ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y desconocimiento de los principios de soberanía y jurisdicción (Corte IDH, caso Castillo Petruzzi. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998). En el Caso Almonacid Arellano y otros, se opusieron por parte del Estado demandado las excepciones de incompetencia *ratione temporis* y violaciones al procedimiento seguido ante la Comisión (Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas], párr. 38).

En el Caso Yatama, el Estado alegó en su defensa las siguientes excepciones preliminares: falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; falta de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ilegitimidad en la representación; falta de acción; y oscuridad de la demanda y de su ampliación (Corte IDH, caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005 [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas], párr. 55).

go, la Corte ha observado que, en base al principio de buena fe que debe presidir todo proceso internacional, el promovente de las excepciones debe evitar toda manifestación ambigua que produzca o lleve a confusión tanto a las partes como al Tribunal ⁶⁹².

La Corte ha enfatizado, desde los llamados casos hondureños, que las excepciones preliminares deben ser interpretadas restrictivamente por el Tribunal teniendo en cuenta fundamentalmente el objeto y fin de la Convención. En tal tarea el Tribunal debe determinar si se han respetado las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento contenidas en el Pacto de San José. Para ello deberá analizar si, en el curso del trámite del asunto, se ha visto menoscabado el derecho de defensa del Estado que opone las excepciones a la admisibilidad de la demanda, o éste se ha visto impedido de ejercer cualquiera de los otros derechos que la Convención le reconoce dentro del procedimiento ante la Comisión. A la par, el Tribunal debe verificar si el caso ha sido tramitado de conformidad con los lineamientos esenciales del mecanismo de protección dispuesto por la Convención. En consecuencia se debe examinar las distintas cuestiones procesales que le han sido sometidas, con el objeto de definir si existen vicios de tal entidad en el trámite del caso, que determinen el rechazo *in limine* de la consideración del fondo del asunto ⁶⁹³.

En cuanto a la oportunidad de oponer las excepciones, el art. 37 del Reglamento dispone que deberán presentarse en el mismo escrito de contestación de demanda, de acuerdo a la modificación del Reglamento del año 2000 y en un claro ejemplo de concentración y economía procesal. Con anterioridad el plazo era de dos meses a partir de la notificación de la demanda.

El Reglamento no prevé expresamente la posibilidad de que el demandado oponga también excepciones preliminares al escrito de solicitudes y argumentos de las presuntas víctimas, ya que el art. 38.1 hace mención -como anotamos *supra*- al derecho de presentar sólo "observaciones" a tales piezas procesales en el mismo responde de demanda o en otro separado. Sin embargo,

692 Corte IDH, caso Cantoral Benavidez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998, párr. 30.

693 Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares), párr. 34.

la Corte ha interpretado que la seguridad jurídica y la justicia exigen que las partes tengan un pleno acceso a su derecho de defensa. Por ello haciendo pie en el principio del contradictorio y tomando en consideración que no existe impedimento para ello, el Estado puede interponer excepciones preliminares no sólo de la demanda, sino también respecto del escrito de solicitudes y argumentos ⁶⁹⁴.

En esta etapa procesal, en que es de aplicación el principio *reus in exceptione actor est*, el excepcionante deberá exponer los hechos referentes a su defensa, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las sostengan, como así también ofrecer los medios de prueba que pretenda hacer valer. La oposición de excepciones no suspende el procedimiento en cuanto al fondo del caso, ni los plazos ni los términos respectivos.

Con pleno respeto del contradictorio -postulado que es de la esencia misma de todo sistema racional de enjuiciamiento ⁶⁹⁵- las contrapartes se encuentran facultadas para presentar los alegatos escritos sobre las excepciones preliminares opuestas, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la comunicación, y pueden referirse tanto al fondo de las excepciones como a su admisibilidad (por ej. oposición por extemporáneas). La pieza procesal que recepta las observaciones debe autoabastecerse con crítica concreta, y no puede remitirse a argumentos vertidos en otro caso, debiendo relacionarlas con las circunstancias particulares del asunto en debate ⁶⁹⁶.

Si el Tribunal lo considera indispensable, señalará una audiencia especial para escuchar los alegatos sobre las excepciones preliminares y recibir la prueba de dichas defensas, después de lo cual decidirá sobre éstas; resolución que es definitiva, inapelable y que pasa en autoridad de cosa juzgada, impidiendo que se reabra el debate en la sentencia de fondo (arg. art. 67 de la Convención). Más allá de que el término "indispensable" faculta a la Corte a prescindir de este tipo de audiencias, el Tribu-

694 Corte IDH, caso Instuto de Reeducción del Menor. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrs. 121-124.

695 BERIZONCE, Roberto O., "Rol de juez y función social del proceso", en *Acceso al Derecho Procesal Civil*, Augusto M. MORELLO (dir.), cit., tomo I, pág. 305.

696 Corte IDH, caso Cesti Hurtado. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de enero de 1999, párrs. 28-29.

nal en su práctica constante ha hecho uso de esta atribución para escuchar los argumentos de las partes acerca de las excepciones opuestas ⁶⁹⁷. Sin embargo, podrá diferir la resolución de las excepciones preliminares para ser decididas en una sola sentencia conjuntamente con la cuestión de fondo, en función del postulado de economía procesal. No obstante, la Corte también ha postergado la resolución de las defensas preliminares, no sólo en función del principio enunciado en el art. 37.6 del Reglamento, sino además cuando la excepción opuesta -como la referida a la regla del previo agotamiento de los recursos internos- se relaciona con el fondo del caso, v.gr., ineffectividad de los recursos judiciales o inexistencia del debido proceso legal (arts. 8 y 25 CADH). En tales casos el Tribunal ha declarado que dada la imbricación del problema de la efectividad de los recursos judiciales internos con la violación misma de derechos humanos, es evidente que la cuestión de su previo agotamiento debe ser considerada junto con la cuestión de fondo, disponiéndose la acumulación de la excepción al momento de decidir sobre el mérito de la demanda ⁶⁹⁸.

Al respecto también es importante resaltar que en caso de tratarse de una excepción preliminar que cuestione la competencia de la Corte, ésta deberá resolver dicha defensa en forma preliminar y separada de la cuestión de fondo ⁶⁹⁹.

Por último, cabe agregar que el Estado como toda parte procesal puede desistir de las defensas opuestas en el proceso. Ya sea en forma expresa -parcial o total ⁷⁰⁰-, o a consecuencia de un

697 Corte IDH, caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 8.

698 Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 94; caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 93; caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 96; caso Genie Lacayo. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995, párrs. 30 y 31.

699 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, "Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", párrs. 20-23.

700 Corte IDH, caso de la "Masacre de Mapiripán". Excepciones Preliminares y Reconocimiento de Responsabilidad. Sentencia de 7 de marzo de 2004,

acto procesal que hace caer en abstracto el tratamiento de las excepciones opuestas, v.gr., en caso de reconocimiento de su responsabilidad en el asunto ⁷⁰¹.

§ 80.- OTROS ACTOS DE PROCEDIMIENTO ESCRITO

Siguiendo la línea inaugurada con el Reglamento del año 1991 y guiado por el principio de economía procesal e igualdad de armas, el art. 39 del ritual preceptúa que una vez contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de actos adicionales del procedimiento escrito. Si éste lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

En el caso "Bulacio", luego de contestada la demanda la Comisión solicitó al Presidente la posibilidad de presentar otros actos del procedimiento escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento por entonces vigente. Se accedió a la solicitado concediéndose a las partes la oportunidad de presentar escritos de réplica y dúplica, otorgando para tal efecto un plazo de un mes a cada una de ellas ⁷⁰².

En otro caso, la Presidencia del Tribunal comunicó al Estado y a la Comisión para que informaran a la Corte si estimaban necesario que se realizaran otros actos del procedimiento escrito, de conformidad con el artículo 29.2 del Reglamento en vigencia en aquel momento. Habiendo informado las partes que consideraban necesario presentar otros actos del procedimiento escrito, el Presidente otorgó plazo a la Comisión para la presentación del escrito de réplica; y asimismo, dispuso que el Estado debería presentar su escrito de dúplica en un plazo de un mes a partir de la fecha en que el escrito de réplica de la Comisión le fuese transmitido ⁷⁰³.

párr. 25; en este caso el Estado opuso dos excepciones y luego desistió de la primera de ellas. La Corte admitió el desistimiento de la excepción y prosiguió con conocimiento del caso.

⁷⁰¹ Corte IDH, caso Aloeboetoe y otros. Sentencia de 4 de diciembre de 1991, párr. 22.

⁷⁰² Corte IDH, caso Bulacio. Sentencia del 18/9/2003, párr. 17.

⁷⁰³ Corte IDH, caso Benavides Cevallos. Sentencia de 19 de junio de 1998 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 16-17.

Sin embargo, no siempre el Presidente hace lugar a esta posibilidad de presentar nuevos escritos. Así en el caso de las Hermanas Serrano Cruz, el Estado solicitó que se le concediera la oportunidad de dúplica sobre los alegatos presentado por las contrapartes en oportunidad de fundamentar el rechazo de las excepciones preliminares. La Corte resolvió que, en cuanto a la oportunidad procesal para responder a los referidos escritos sobre excepciones preliminares de la Comisión y los representantes, el Estado lo podría hacer al presentar sus alegatos orales en la audiencia pública que se convocara en su oportunidad, así como al presentar sus alegatos finales escritos, razón por la cual consideró innecesaria la celebración de otros actos del procedimiento escrito ⁷⁰⁴.

B).- Etapa oral

Con la resolución de las excepciones preliminares o diferidas para el tratamiento en conjunto con la cuestión de fondo, finaliza el procedimiento escrito y se abre la etapa oral. A esos efectos el Presidente fijará la fecha de apertura de tal procedimiento como así también de las audiencias que fueren necesarias a los fines de escuchar la posición de las partes sobre cada una de las afirmaciones hechas en los escritos postulatorios, y proceder al desahogo de la prueba ofrecida, ya se trate de la rendición de dictámenes periciales y declaraciones testimoniales, como así también los alegatos finales de las partes (art. 40 del Reglamento).

§ 81.- AUDIENCIAS

Bajo la dirección del Presidente se realizarán los debates en las audiencias -que serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte, a menos que ésta, en casos excepcionales decida lo contrario- ⁷⁰⁵ y a esos efectos determinará el orden en que tomarán

⁷⁰⁴ Corte IDH, caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004, párrs. 28 y 30.

⁷⁰⁵ En el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, la Corte mediante resolución del 20 de febrero de 2000, y teniendo en consideración la importancia de la asistencia a la audiencia de fondo de todas las personas interesadas y, particularmente, del gran número de alegadas víctimas

la palabra las personas autorizadas a intervenir, ya se trate de los Agentes por el Estado, los Delegados por la Comisión y las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados. Para el caso de pluralidad de estos últimos, el uso de la palabra estará en cabeza del interviniente común. El Presidente dispondrá de todas aquellas medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias (arts. 24.1 del Estatuto, 14.1, 23.2, y 41 del Reglamento) ⁷⁰⁶.

Como reflejo del principio de intermediación procesal, el art. 42.1 del Reglamento autoriza a los jueces de la Corte a formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante el Tribunal. Es una práctica constante que los magistrados realicen preguntas y repreguntas a los testigos y peritos y demás personas que pueden comparecer, para aclarar algunos puntos de sus declaraciones.

Los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación del Presidente, por los representantes de las partes, pudiendo llevar a cabo un interrogatorio cruzado o *cross examination* ⁷⁰⁷ de acuerdo a la tradición angloamericana o del *common law* (art. 42.2 del Reglamento) ⁷⁰⁸.

involucradas en el caso y para que todas ellas pueden presenciar los procedimientos, dispuso celebrar la audiencia en el auditorio del Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica; igual medida adoptó en el caso de solicitud de medidas provisionales presentada por la CIDH a favor de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto a la República de Colombia; también en la audiencia sobre medidas preliminares del caso Baena, donde resolvió celebrar la audiencia en el auditorio de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, por los mismos fundamentos que los de los casos anteriores.

⁷⁰⁶ Es una práctica constante del Tribunal reunirse con las partes treinta minutos antes de la realización de las audiencias, para discutir los detalles relativos a la celebración de las audiencias.

⁷⁰⁷ Sin embargo, advierte TARUFFO que respecto de este instrumento para la búsqueda de la verdad mediante la plena contradicción entre la partes, a veces su implementación acaba siendo sólo una oportunidad para un enfrentamiento entre ellas más que para la determinación de la verdad, tal el caso de las degeneraciones de la *cross examination* norteamericana (TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, págs. 430-431, Trotta, Madrid, 2002).

⁷⁰⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*, Tomo I, pág. 208, IIDH, Costa Rica, 2003.

El Presidente se encuentra facultado para resolver todo lo relacionado con la pertinencia de las preguntas formuladas, como también para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, siempre y cuando la Corte no resuelva otra cosa. Como es regla en estos casos, no se admitirán todas aquellas preguntas que induzcan las respuestas (art. 42.3 del Reglamento).

Finalizada la audiencia se levantará un acta resumida en la que deberá constar: a) el nombre de los magistrados presentes; b) el nombre de los Agentes del Estado, el de los Delegados de la Comisión y demás que los asistan y el de las presuntas víctimas, que hubieren estado presentes; c) los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido; d) las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por las partes; e) las declaraciones hechas por los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, como así también las preguntas formuladas y sus respectivas respuestas; f) el texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado en el transcurso de la audiencia. La Secretaría grabará las audiencias y adjuntará al expediente una copia de la grabación. Por su parte, los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, recibirán copia de la grabación de la audiencia pública al término de ésta o dentro de los 15 días siguientes (art. 43 del Reglamento).

§ 82.- LA PRUEBA

Así como en los procesos internos, donde la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la toma de la decisión del Tribunal ⁷⁰⁹, de igual manera en el ámbito del contencioso interamericano el acervo probatorio reviste una importancia trascendental, en la medida que de su magnitud y calidad dependerá la absolución o condena del Estado demandado, y la eventual responsabilidad internacional que le pudiera caber.

⁷⁰⁹ TARUFFO, M., ob. cit., pág. 89.

1.- Ofrecimiento de la prueba

A los fines de dar mayor prolijidad a las oportunidades de ofrecimiento, tramitación y evacuación de la prueba -que no estaban previstas en los Reglamentos de 1980 y 1991- el Reglamento del año 1996, mantenido en el actual con las modificaciones del año 2003, ha establecido una secuencia lógica de aquellas oportunidades, en el Capítulo IV denominado "De la prueba", lo que ha permitido lograr un mayor orden en el procedimiento probatorio ⁷¹⁰.

Con anterioridad se tenía un problema grave, pues las partes con cada escrito que presentaban al Tribunal y en cualquier etapa del mismo, ofrecían nueva prueba -que a lo mejor ya la tenían en su poder al inicio del proceso- o se la reservaban para una oportunidad posterior. Esta situación complicaba enormemente el proceso alongando su trámite, en la medida que cada vez que se presentaba nueva evidencia debía trasmitírsela a la contraria para su control. Con la nueva reglamentación, queda claro para las partes que sólo pueden allegar las pruebas con los escritos iniciales, simplificando así notoriamente el procedimiento ⁷¹¹.

En cuanto a la oportunidad de su ofrecimiento, y con pleno respeto del contradictorio ⁷¹², se establece que las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación (art. 44.1). Excepcionalmente se admite prueba fuera de esa ocasión, así cuando las partes alegaren fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes pero siempre bajo el control de la contraria

710 Íd. pág. 203.

711 VENTURA ROBLES, Manuel E., en <http://www.defensoria.gov.ve>.

712 Al respecto MORELLO, con cita de TARUFFO, señala que la vigencia del contradictorio en el derecho a la prueba debe manifestarse: a) en poder contestar la relevancia y admisibilidad de la propuesta; b) tener participación en su asunción (en el trámite de gestión); c) poder proponer prueba contraria; d) discutir su eficacia; y en su caso poder impugnar la labor evaluativa del juez para obtener el control y eventual revisión de los órganos superiores (MORELLO, Augusto M., *La prueba. Tendencias modernas*, 2da. ed. amp., pág. 154, Platense, La Plata, 2001).

para mantener intacta la igualdad de armas y el equilibrio procesal entre ellas, encajados en el principio de igualdad (art. 44.3) ⁷¹³.

En relación a este postulado fundamental que campea en la actividad probatoria, ABREU BURELLI atinadamente anota que si bien este principio se aplica de manera cotidiana en la praxis de los procesos interestatales que son llevados ante la Corte Internacional de Justicia, no lo es así -dogmáticamente- en los litigios que se ventilan ante los estrados del tribunal interamericano, donde acude la víctima en un plano de frecuente desigualdad frente al Estado demandado ⁷¹⁴; sobremanera en materia probatoria, donde la evidencia se dirige exclusivamente a obtener la llamada verdad histórica, siendo el Estado -y esto lo ha recalcado en más de una oportunidad la Corte- quien tiene el control de los medios y la obligación para aclarar los hechos, pues en la mayoría de los casos las pruebas no pueden obtenerse sólo por la actividad aislada y en solitario de la presunta víctima sin la cooperación o colaboración efectiva del Estado denunciado ⁷¹⁵.

La Corte ha aplicado criterios flexibles en las formalidades requeridas para el ofrecimiento de la prueba, basada fundamentalmente en que "el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y [...] ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica" ⁷¹⁶.

713 Corte IDH, caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 51-52; caso Marizta Urrutia. Sentencia del 26 de noviembre de 2003, párr. 46.

714 ABREU BURELLI, Alirio, "La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, cit., t. I, pág. 118.

715 Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrs. 135-136; caso Godínez Cruz. Sentencia del 20 de enero de 1989 párrs. 141-142.

716 Corte IDH, caso Bamaca Velásquez. Sent. 25 de noviembre de 2000, párr. 96; caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 70; Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Dere-

Ello hace al principio de razonabilidad en materia probatoria, dando a la Corte un mayor margen de discrecionalidad en la admisión de la evidencia, para permitir así que su decisión se fundamente en razones de fondo, más que en las puramente formales ⁷¹⁷.

Su razón de ser estriba en que en un tribunal internacional como es el órgano judicial del Pacto de San José, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento se reviste de particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes ⁷¹⁸, y que la incorporación de determinadas evidencias debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto ⁷¹⁹.

Sin embargo, en la dimensión del proceso transnacional, al igual que en la interna, no se concibe que la contienda se desenvuelva en términos sacramentales, pues si bien la prueba de los hechos violatorios de los derechos fundamentales de las personas está sujeta a ciertas limitaciones en cuanto a su forma y tiempo, no puede ser conducido con un excesivo rigor formal que pueda llegar a neutralizar la investigación de la verdad real en cuanto a las vulneraciones de los derechos humanos denunciados.

Una cuestión que ha merecido particular atención, es la relativa al destino que tienen las pruebas rendidas ante la Comisión, y que el art. 44.2 determina que serán incorporadas al expediente, siempre y cuando hayan sido recibidas ante aquél órgano respetando el contradictorio, a menos que la Corte estime indispensable su repetición ante sus estrados.

A pesar de que la práctica de la Comisión consistía en acompañar con la demanda toda aquella prueba que había sido ren-

chos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, párr. 43; y caso Cayara. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993, párr. 42.

⁷¹⁷ ABREU BURELLI, A., ob. cit., pág.120.

⁷¹⁸ *Ibíd.*

⁷¹⁹ Caso Loayza Tamayo, Reparaciones (art. 63 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 38.

dida ante ella, y que resultaba importante para la acreditación de los hechos denunciados, tal circunstancia no estaba prevista en su Reglamento. Siguiendo una recomendación dada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos del 5 de junio de 2000 ⁷²⁰ en cuanto exhortaba al Tribunal a desarrollar disposiciones reglamentarias que prevengan la duplicación de procedimientos en los casos contenciosos, y en particular en la producción de la prueba, teniendo especial consideración las diferencias de naturaleza entre la Corte y la Comisión, se receptó reglamentariamente en el año 2001 tal recomendación.

De esta manera se ha querido evitar lo que GIALDINO denomina "doble empleo", es decir la superposición de actividades entre la Comisión y el Tribunal, aligerando el proceso y economizando costos. Pero ello está sujeto a dos recaudos basilares: por un lado, que la prueba recibida ante el órgano político del sistema se haya producido contradictoriamente, y por el otro, siempre y cuando la Corte no insista en su repetición ⁷²¹.

Sin embargo esta disposición no ha permanecido ajena a la crítica de cierta doctrina en cuanto considera que la admisión lisa y llana de la prueba rendida ante la Comisión vulneraría al principio de inmediación de los jueces en la actividad probatoria ⁷²². No compartimos -en nuestra modesta opinión- esta postura, pues al Tribunal, como se anticipara, siempre le resta la posibilidad de repetir la diligencia si lo considera necesario, quedando de esta forma zanjada la cuestión.

Con relación a las pruebas traídas al proceso por la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, dispondrán de un plazo improrrogable de 2 meses para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas, con los mismos recaudos establecidos para el material probatorio ofrecido por la Comisión (arts. 23.1, 33.1, y 36 del Reglamento).

⁷²⁰ OEA/Ser.P, AG/RES.1701 (XXX-O/00).

⁷²¹ GIALDINO, Rolando E., "El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *El Derecho*, Buenos Aires 200-903.

⁷²² ABREU BURELLI, A., ob. cit., pág.119.

2.- Diligencias probatorias de oficio

Teniendo especial consideración que el proceso del sistema de protección regional de los derechos humanos tiende, a diferencia del proceso interestatal del Derecho Internacional clásico, a la protección de las personas, el Tribunal no puede ser un simple espectador de la actividad probatoria que deben llevar a cabo las partes. Por el contrario, debe desplegar una vigorosa actividad en esta materia, ordenando de oficio todos aquellos medios de convicción que considere imprescindible para el conocimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa y la igualdad real de los contendientes ⁷²³.

Como correctamente señala MORELLO, si bien en referencia a su actuación en los procesos nacionales, "el juez espectador quedó en la historia", su rol es hoy diligente, vigila, orienta, explora y gestiona prueba; es decir no puede estar inerte, ajeno y menos aun distante del conflicto ⁷²⁴. A esto se aúna la reflexión de PARRA QUIJANO, en cuanto considera que "no es posible pedirle a un juez que renuncie a su necesidad de información para orientar el proceso cognoscitivo, salvo que se maneje la ideología de que lo importante es dirimir el conflicto, sin que importe si ello se logra sobre la verdad o sin ella. Podríamos afirmar que la interiorización ideológica evita la necesidad cognoscitiva, pero mientras ésta no sea la ideología, aquélla debe ser saciada, y ello, en el proceso, sólo se logra con las pruebas de oficio" ⁷²⁵. Demás está decir que esta apreciación sube aun más de registro en la actuación del juez interamericano teniendo en cuenta la augusta y delicada misión que a él le cabe en el presente dominio de protección.

La Corte ha resaltado en más de una oportunidad esta atribución en materia probatoria, expresando que las partes deben allegar al Tribunal la prueba solicitada por éste, sea documental, testimonial, pericial o de otra índole; debiendo la Comisión y el Estado facilitar todos los elementos probatorios requeridos

723 FIX-ZAMUDIO, H., "Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*, cit. pág. 204.

724 MORELLO, Augusto M., *La prueba. Tendencias modernas*, cit., pág. 185.

725 PARRA QUIJANO, Jairo, *Racionalidad e ideología en las pruebas de oficio*, págs. 17-18, Temis, Bogotá, Colombia, 2004.

de oficio, como prueba para mejor resolver o a petición de parte a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus resoluciones ⁷²⁶.

El Reglamento en su art. 45, faculta a la Corte a realizar "diligencias probatorias de oficio" ⁷²⁷, o también llamadas "medidas para mejor resolver", o "para mejor proveer", o medidas instructorias ⁷²⁸, o como las denominan los códigos procesales más avanzados "medidas para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos" ⁷²⁹, pudiendo procurar *motu proprio* toda prueba que considere útil y podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión considere pertinente (inc. 1º). Asimismo, podrá requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil (inc. 2º); solicitar a cualquier entidad, oficial, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado, documentos éstos que no serán publicados hasta tanto la Corte no lo autorice (inc. 3º); y asimismo podrá comisionar a uno o a varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias de recepción de prueba, ya sea en la sede del tribunal o fuera de éste (inc. 4º) ⁷³⁰.

726 Corte IDH, caso Baena. Sentencia del 2 de febrero de 2001, párr. 81; caso Albán Cornejo y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 32.

727 En el sistema europeo estas diligencias se denominan "medidas de instrucción" -al igual que la denominación que tenían en el art. 34 del Reglamento de la Corte IDH, del año 1991- estando receptadas en el Anexo al Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 7 de julio de 2003, en su art. A1. Allí se autoriza al Tribunal, a instancia de parte o de oficio, a adoptar cualquier medida de instrucción que estime apta para el esclarecimiento de los hechos del caso.

728 RIVAS, Adolfo A., *Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, tomo 1, pág. 329, Ábaco, Buenos Aires, 1991.

729 Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica art. 33 inc.4 y Código General del Proceso de Uruguay de 1998, art. 24 inc. 4.

730 En certero comentario sobre esta atribución del Tribunal, se ha dicho que en esta directiva se materializa el postulado general de derecho de la libertad de la prueba, integrado por los principios de libertad del objeto de la prueba y libertad del medio de prueba, fundamentos de todo sistema probatorio y estrechamente unidos a la valoración conforme con las reglas de la sana crítica racional (SOLANO MONGE, María A., "La prueba pericial ante la Corte

El tribunal ha ejercido esta facultad desde sus comienzos, así en uno de los casos hondureños, en donde dispuso la realización de una pericia sobre la firma de una de las presuntas víctimas en varios documentos gubernamentales⁷³¹; en otro caso, donde había dudas sobre las causas de la muerte de una persona, pues no se tenía la convicción si había sido provocada o se trataba de un suicidio, el Tribunal solicitó a los organismos públicos con especialidad en medicina forense, dictámenes periciales⁷³²; en otro se solicitó al Estado, por intermedio del Presidente del Tribunal, todas las actuaciones referentes a los recursos de hábeas corpus tramitados a favor de las presuntas víctimas, así como también una causa penal iniciada contra una de ellas⁷³³; en otro la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión, a los representantes de la presunta víctima y al Estado diversa documentación consistiendo en copia de los trámites relacionados con los dos recursos de exhibición personal interpuestos a favor de la presunta víctima, copia de las diligencias administrativas y judiciales iniciadas por las autoridades gubernamentales, e información referente al salario asignado o promedio de una maestra, de un profesor normalista, y de un profesor universitario; sólo cumplieron con el requerimiento los representantes de la víctimas y la Comisión; el Estado no presentó la prueba solicitada⁷³⁴; en otro caso el Presidente de la Corte solicitó en dos oportunidades determinada prueba para mejor resolver, la primera de ellas consistente en copias íntegras y legibles de todos los expedientes judiciales relacionados con el caso, y copia de los anexos a la contestación a la demanda que se encontraban incompletos o ilegibles; y la segunda, a los representantes de la víctima se les requirió la pre-

Interamericana de Derechos Humanos" en *Liber Amicorum*, Héctor Fix-Zamudio, vol. II, pág. 1452, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998).

731 Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Sentencia del 15 de marzo 1989, párrs. 44-46.

732 Caso Gagaram Panday. Sentencia del 21 de enero de 1994, párrs. 55 y 56.

733 Caso Durand y Ugarte. Excepciones preliminares. Sentencia del 28 de mayo de 1999, párr. 21.

734 Caso Maritza Urrutía. Sentencia de fondo del 27-11-2003, párrs. 26 y 27.

sentación de los comprobantes de los egresos que los representantes alegaban que las presuntas víctimas habrían realizado por concepto de costas y gastos, entre otras cosas; y al Estado ciertas resoluciones administrativas⁷³⁵; en otro caso se solicitó a las partes información y documentación relacionada con: a) la fuerza vinculante de las decisiones judiciales en Argentina, particularmente las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; b) copia de las decisiones judiciales relacionadas con libertad de expresión que sustentan los alegatos de las partes en relación con la implementación judicial, en el ámbito interno, de los estándares internacionales de derechos humanos, y c) las tasas oficiales de conversión del peso argentino al dólar estadounidense que sean relevantes para el presente caso⁷³⁶.

La Corte, haciendo pie en el art. 44.4 del antiguo Reglamento -hoy 45.4--, en el caso *Bámaca Velásquez*, mediante resolución de 1 de septiembre de 1998, dispuso celebrar una audiencia en la sede de la OEA en Washington D.C. a los fines de recibir declaración testimonial a dos testigos ofrecidos por la Comisión, que residían en los Estados Unidos y ante la oposición del Estado demandado de que declararan a través de un video. El Tribunal entendió que en razón del principio de control e inmediatez de la prueba resultaba necesario que los testimonios sean escuchados en audiencia y en presencia de las partes. A esos fines se comisionó a su Presidente, Juez Hernán SALGADO PESANTES, a su Vicepresidente Juez Antonio CANÇADO TRINDADE y al Juez Alirio ABREU BURELLI para que asistan a dicha audiencia⁷³⁷.

3.- Los medios de prueba

Al igual que los tradicionales medios de pruebas que en los procesos internos sustentan la sentencia, me refiero a la decla-

735 Corte IDH, caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 8 y 11.

736 Corte IDH, caso *Kimel vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 10, n. 5.

737 Corte I.D.H, *Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001*, Serie F, N° 1-Tomo I, pág. 75 y ss.

ración testimonial, la prueba documental, los indicios y las presunciones, también en el ámbito de la Corte cobran plena relevancia.

a) *La prueba testimonial*

De conformidad con el art. 33.1, los testigos deben ser ofrecidos por las partes, en el escrito de demanda, en su contestación, como así también -si fuere el caso- en el escrito de oposición de excepciones preliminares (art. 37.2), individualizándolos, y señalando el objeto de sus declaraciones. Igual derecho les asiste a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en la oportunidad que prescribe el art. 36 del Reglamento.

Fuera de estos estadios procesales excepcionalmente el Tribunal podrá admitir la declaración testimonial, siempre y cuando las partes aleguen fuerza mayor, algún impedimento grave o hechos supervinientes, que no permitieron el ofrecimiento de la prueba con anterioridad (art. 44.1 del Reglamento).

La Corte fijará la oportunidad para la presentación a cargo de las partes de los testigos que estime necesario escuchar; y al citar al testigo el Tribunal indicará el objeto de su testimonio (art. 47.1 del Reglamento). Esto último fue incorporado con la reforma del año 2003 al Reglamento, para evitar situaciones conflictivas en el desarrollo de las audiencias acerca de los hechos que pueden llegar a describir o detallar las personas propuestas por las partes; con esta modificación se tiende -en concreto- a delinear la audiencia ⁷³⁸. Queda a cargo de la parte que ofrece la prueba, urgir la comparencia de la persona ante el Tribunal para brindar su testimonio (art. 47.1 y 47.2 del Reglamento).

La Corte, siempre que las circunstancias lo justifiquen, podrá autorizar que la declaración testimonial se preste ante fedatario público (*affidavit*); y una vez rendida la declaración se trasladará a las otras partes para que presenten las observaciones que estimen pertinentes (art. 47.3 del Reglamento). Es una

⁷³⁸ ALBANESE, Susana, "Últimas reformas...", cit., La Ley, Buenos Aires, 27-08-2004, 12.

práctica constante del Tribunal usar este instrumento, sobremanera, en cuanto permite aliviar a las partes los costos que significan el traslado a la sede de la Corte de las personas que deberán prestar testimonio. También el Tribunal ha echado mano al *affidavit*, en aquellos casos en que corre peligro la vida de los testigos y peritos ⁷³⁹.

En ocasiones el Tribunal -con respecto a las declaraciones testimoniales con firma autenticada por notario público y que no fueron rendidas ante fedatario público- las ha admitido siempre y cuando concuerden con el objeto de la declaración, apreciándolas en el conjunto del acervo probatorio por medio de las reglas de la sana crítica. También ha admitido declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, en la medida que no afecten la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes ⁷⁴⁰.

En la audiencia y después de verificada su identidad, el testigo deberá prestar juramento o declaración solemne en que afirmará decir la verdad ante la Corte o el Presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella (art. 48 del Reglamento). También se prevé la posibilidad de que cualesquiera de las partes puedan impugnarlo, en la medida que estimen que existen motivos de sospecha contra la veracidad del testimonio y cuando la tacha se realice antes de prestar declaración (art. 49.1 del Reglamento). De todas formas, la Corte está facultada, si lo

⁷³⁹ En el caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, en donde primeramente se había dispuesto que la declaración de un testigo debía ser rendida en audiencia pública, la Corte mediante resolución del Presidente de fecha 19 de diciembre de 2007, teniendo en consideración lo informado por los representantes de la víctima, en cuando que el testigo no se encontraba dispuesto para prestar declaración en audiencia pública, por "temor por su seguridad personal y laboral", modificó su anterior resolución y determinó que debería declarar por medio de *affidavit*. Para así decidir, el Presidente del Tribunal ponderó que, si bien es cierto que los representantes no habían proporcionado prueba que fundamente el supuesto temor manifestado por dicho testigo para declarar en la audiencia pública convocada oportunamente, no consideró necesario obligar la comparencia de un testigo que ha manifestado tener un temor por su seguridad a raíz de su declaración a prestar ante el Tribunal.

⁷⁴⁰ Corte IDH, caso Ximenes Lopes. Sentencia del 4 de julio de 2006, párr. 52; caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 66; caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 42; entre otros.

estimare útil, para oír a título informativo a una persona que estaría impedida de declarar como testigo; y el valor de las declaraciones como el de las objeciones efectuadas por las partes será apreciado por el cuerpo al momento de sentenciar.

El Tribunal, en relación con la recepción de la prueba testimonial ha sido siempre muy flexible, tanto porque su jurisdicción se refiere a los derechos fundamentales de los seres humanos, como por la gravedad especial que revestiría llegar a atribuir a un Estado responsabilidad internacional por la vulneración de esos derechos, de ahí que debe poder recibir toda la prueba que estime necesaria para la solución del conflicto. Por ello, ante objeciones a los testigos y peritos realizados por las partes, sin embargo es práctica constante recabar dichas pruebas, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor al momento de emitir la sentencia, dentro del acervo probatorio existente y por sobre todo teniendo presente el objeto y fin de la Convención⁷⁴¹. Para ello la Corte ha enfatizado que al ser un Tribunal internacional, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento se reviste de características propias que lo diferencian de los procesos domésticos. Aquél es menos formal y más flexible que éstos, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes⁷⁴².

La tacha de testigos y peritos realizada por las partes ha dado lugar a una rica jurisprudencia del Tribunal acerca de esta parcela del procedimiento.

Así, ha enfatizado desde siempre que en la declaración de la presunta víctima y de sus familiares, al tener un interés directo en el pleito, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso y con aplicación de las reglas de la sana crítica⁷⁴³. Sin embargo, se debe tener presente que la declaración de la presunta víctima

⁷⁴¹ Resolución de la Corte IDH, caso Las Palmeras, 23 de abril de 2001, cons. 8 y 9.

⁷⁴² Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 46; caso "La Última Tentación de Cristo" (caso Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001, párrs. 49 y 51.

⁷⁴³ Corte IDH, caso Albán Comejo y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 33.

tiene un valor especial, pues es ella quien puede proporcionar mayor información sobre ciertos hechos y presuntas violaciones cometidas en su contra⁷⁴⁴. Con los mismos argumentos ha admitido las declaraciones rendidas por las víctimas ante fedatario público (*affidávit*)⁷⁴⁵.

En un corredor paralelo, tampoco se puede impugnar *a priori* la idoneidad de un testigo para deponer ante la Corte por la razón de tener antecedentes penales o procesos pendientes, o incluso haber sido condenado en el orden interno, pues en definitiva en el momento procesal oportuno el Tribunal valorará tanto las declaraciones como las respectivas tachas efectuadas por las partes⁷⁴⁶. También han sido admitidas por la Corte las declaraciones de los oficiales de las fuerzas armadas que estaban en servicio al momento de los hechos, en la medida que sean acordes con el objeto del interrogatorio propuesto por una de las partes; haciendo notar el Tribunal que, al tener estas personas un interés directo en el caso, sus testimonios deben ser ponderados dentro del contexto correspondiente y serán aceptados en la medida en que concuerden con el resto del acervo probatorio⁷⁴⁷. Con el mismo criterio, se escuchó en calidad de testigo a un desertor del ejército, a pesar de la objeción formulada por el Estado, pues en definitiva esa conducta por sí sola no afecta la idoneidad o imparcialidad del testigo; en este caso la

⁷⁴⁴ Corte IDH, caso Cantoral Benavides. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 59; caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 75; caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 70; caso de las Masacres de Ituango. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 121; caso Ximenes Lopes. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 56; y caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 59.

⁷⁴⁵ Corte IDH, caso Masacre Plan de Sánchez. Sentencia de 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones), párr. 40.

⁷⁴⁶ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, párr. 145; caso Godínez Cruz. Sentencia de fondo de 20 de enero de 1989, párr. 151; caso Farién Garby y Solís Corrales. Sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 143; caso Bamaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 117.

⁷⁴⁷ Corte IDH, caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia del 7 de junio de 2003, párr. 58.

recusación fue rechazada por unanimidad por la Corte, reservándose el derecho de apreciar esa declaración ⁷⁴⁸.

b) *La prueba pericial*

En cuanto a este medio de prueba, al que se recurre para verificar hechos que exigen especiales conocimientos extraños al Derecho, para completar así la capacidad de conocimiento del juez en el caso ⁷⁴⁹, se rige por la misma normativa analizada para la prueba testifical en cuanto a la oportunidad de su ofrecimiento, la citación y el desahogo del dictamen en audiencia, y a ella remitimos (arts. 33.1, 36.1, 37.2, 43, 44, 45 y 47 del Reglamento).

A lo ya dicho debemos sólo agregar que en los casos de los peritos, después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, deberán prestar juramento o hacer una declaración solemne en que afirmarán llevar a cabo sus funciones con todo honor y con toda conciencia. Al igual que los testigos, tanto el juramento como la declaración se deberá cumplir ante el Tribunal o ante su Presidente o con cualesquiera de los jueces que actúen por delegación de la Corte (art. 48.1 y 48.2 del Reglamento).

El ritual prevé las causales de impedimento para actuar como peritos -a diferencia de los testigos- en un caso, remitiendo a las previstas para los jueces de la Corte en el art. 19.1 del Estatuto, en la medida que se los considera auxiliares de la Justicia (art. 50.1 del Reglamento). Por ello, si los expertos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como integrantes de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte deberán abstenerse de actuar como peritos como garantía de su imparcialidad.

Las partes tendrán derecho a recusarlo dentro del plazo de los 15 días siguientes a la notificación de su designación. En

⁷⁴⁸ Corte IDH, caso Godínez Cruz. Sentencia de fondo de 20 de enero de 1989, párr. 108.

⁷⁴⁹ SENTIS MELENDO, Santiago, *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*, pág. 235, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979.

caso de que el experto rechazare la recusación, la Corte decidirá; no obstante, si la Corte no se encontrare reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, podrá disponer que se evacue la prueba, comunicando luego al pleno del Tribunal, que resolverá en definitiva acerca del valor de ésta (art. 50.2 y 50.3 del Reglamento). Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, el Tribunal decidirá al respecto. No obstante, en casos de urgencia en evacuar la prueba el Presidente, previa consulta con la Comisión Permanente, hará la designación, dando luego cuenta de ello al pleno del cuerpo, el que en definitiva la valorará en la sentencia (art. 50.4 del Reglamento).

En su práctica constante la Corte ha admitido y dado valor probatorio a los dictámenes periciales en forma amplia, pues en su condición de tribunal de derechos humanos, no debe sujetarse necesariamente a las mismas formalidades requeridas en el Derecho interno ⁷⁵⁰, sino que puede apreciar las aportaciones probatorias, entre ellas, las correspondientes a los dictámenes de peritos, en forma tal que le permitan dilucidar en el caso las consecuencias de esto, más aun si los dictámenes no son objetivos ni controvertidos por las partes ⁷⁵¹. En caso de que sean impugnados u observados, por carecer de confiabilidad, imparcialidad y oportunidad, la Corte también los ha admitido por considerarlos útiles para decidir el caso, sin perjuicio de tomar nota de las objeciones hechas y que en definitiva ponderará el conjunto del acervo probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica ⁷⁵².

⁷⁵⁰ Corte IDH, caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 37; caso Bámaca Velásquez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 15; caso Cantoral Benavides. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 22; caso Cesti Hurtado. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, párr. 21; entre muchos otros.

⁷⁵¹ Corte IDH, caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 67.

⁷⁵² Corte IDH, caso Tibi. Sentencia de 7 de octubre de 2004, párrs. 82 y 88.

c) *La prueba documental*

DEVIS ECHANDÍA nos refiere que el documento es un medio de prueba real, objetivo, histórico y representativo, en algunas ocasiones es declarativo, y puede contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositivo; del mismo modo, una vez puede contener una confesión extrajudicial y otras una especie de declaración testifical de terceros ⁷⁵³. Con todos estos perfiles la prueba documental ha adquirido en el ámbito del proceso contencioso regional un reconocido valor probatorio, se trate de documentos públicos o privados y que consten en cualquier forma, ya sea escrita, grabada en forma visual o sonora o de otro tipo; y está en cabeza de las partes la carga de presentar a la Corte tales elementos como prueba de los hechos que son objeto de la demanda ⁷⁵⁴, al igual que en las contiendas judiciales comarcales.

En la medida que los documentos presentados por una de las partes no fueran controvertidos ni objetados, ni su autenticidad puesta en duda, la Corte deberá tenerlos por válidos y quedarán incorporados al acervo probatorio del caso a resolver ⁷⁵⁵. Como anticipáramos, de conformidad con el art. 44 del Reglamento la prueba documental sólo se admitirá, al igual que todas las de-

⁷⁵³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de la prueba judicial*, tomo segundo, pág. 205, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1984.

⁷⁵⁴ La gama es más que amplia: así declaraciones escritas de testigos, planos, mapas, recortes de prensa, informes elaborados por comisiones legislativas, videocintas, cuadros estadísticos, expedientes judiciales, libros, boletas migratorias, certificados de autopsia, etc. (FAÚNDEZ LEDESMA, ob. cit., pág. 746). Con respecto a los recortes periodísticos la Corte ha afirmado que aun cuando éstos no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de altos agentes del Estado, o cuando corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso (caso de la Comunidad Mayagna [Sumo] Awás Tingni. Sentencia del 31 de agosto de 2001, párr. 94; caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero 2001, párr. 53; caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 41; entre otros).

⁷⁵⁵ Corte IDH, caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 41; Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 38; caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 59; y caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 62.

más, si es ofrecida en la demanda, en su contestación, y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Sin embargo, siempre está la posibilidad de incorporar documentos en otras fases del procedimiento, con la debida justificación (art. 44.3 del Reglamento).

El Tribunal ha procedido a agregar al acervo probatorio documentos que se presentaron recién en la audiencia pública, en función de lo dispuesto en el art. 45.1 del Reglamento -diligencias probatorias de oficio- por estimarlos útiles para resolver la controversia y teniendo especial consideración en que no fueron objetados ni su autenticidad cuestionada por las partes ⁷⁵⁶.

La Corte en su jurisprudencia más reciente se ha referido a los documentos electrónicos, que, como es común en los días que corren, son citados por las partes en sus respectivos escritos y que a veces no se aportan -en versión impresa- al Tribunal, y en los que sólo se denuncia una dirección de internet para ubicarlos y tenerlos a la vista. Al respecto la Corte ha declarado que, en principio, corresponde a las partes adjuntar a sus respectivos escritos principales toda la documentación que pretenden hacer valer como prueba, de tal forma que sea conocida por la Corte y por las demás partes de manera inmediata. Sin embargo, como ésta lo ha señalado en más de una oportunidad, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. En base a estos postulados, la Corte considera que no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal en los casos en que una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba, puesto que éste es inmediatamente localizable por el Tribunal y por las otras partes ⁷⁵⁷.

⁷⁵⁶ Corte IDH, caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 42.

⁷⁵⁷ Corte IDH, caso Escué Zapata. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 26.

d) *Los indicios y las presunciones*

En los tribunales internacionales de derechos humanos, atento la índole de los derechos que se intentan reivindicar, la prueba testimonial, documental o pericial, no es la única que legítimamente pueda considerarse para fundar la sentencia; de ahí que es posible recurrir a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que pueden utilizarse siempre que de ellos haya de inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos ⁷⁵⁸, sobremanera cuando el Estado demandado haya asumido una conducta renuente en sus actuaciones ante la Corte ⁷⁵⁹. Por lo general este cuerpo ha dado especial atención a estas pruebas, que le permiten inferir conclusiones consistentes sobre determinados hechos, básicamente referidos a detenciones ilegales, muertes y desapariciones forzadas de personas, y, en general, cuando la Corte ha verificado graves inconvenientes en los investigadores para encontrar pruebas directas sobre los hechos materia de investigación ⁷⁶⁰.

Ha otorgado validez a la prueba indiciaria como fundamento de una presunción judicial, en la medida que se trata de un medio probatorio que es utilizado en todos los sistemas judiciales y, en algunos casos -como, se adelantara, en los de desaparición forzada de seres humanos- puede ser el único instrumento para que se cumpla con el objeto y fin del Pacto de San José y para que el Tribunal pueda hacer efectivas las funciones que la misma Convención le atribuye, cuando las vulneraciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto ⁷⁶¹.

Como bien destaca FIX-ZAMUDIO, en la apreciación de las pruebas circunstanciales con basamento en indicios y presunciones, se obtiene ya no la veracidad de los hechos que no han podido

⁷⁵⁸ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 130.

⁷⁵⁹ Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 49; caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de septiembre de 1997, párr. 33.

⁷⁶⁰ REMOTTI CARBONELL J.C., ob. cit., pág. 220.

⁷⁶¹ Corte IDH, caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 155; caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49.

acreditarse por otros elementos de convicción, pero sí la verosimilitud de estos últimos, de conformidad con el análisis de CALAMANDREI, para quien "el juicio de verosimilitud puede tener sobre el juez valor decisivo" ⁷⁶².

e) *Protección, inmunidad y privilegios de testigos y peritos*

De conformidad con el art. 51 del Reglamento les está vedado a los Estados someter a juicio a los testigos y peritos, ni tomar cualquier tipo de represalias contra ellos o sus familiares, a consecuencia de las declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte.

Dentro del marco del Convenio de Sede celebrado entre el gobierno de Costa Rica y la Corte el 10 de septiembre de 1981-se les reconoce también a los testigos, peritos y cualquier otra persona que la Corte decida oír y mientras dure el proceso, las siguientes inmunidades y privilegios: a) obtención inmediata de los visados que les permitan el ingreso al territorio costarricense y la permanencia en él; b) otorgamiento inmediato de un documento de viaje que haga posible su comparecencia ante la Corte, cuando éste resulte necesario por carecer del mismo y no poder obtenerlo de su país de origen o residencia; c) goce de inmunidad contra todo procedimiento administrativo o judicial durante su estancia en el país, la que, sin embargo, podrá ser levantada por la Corte cuando lo considere procedente. Todas estas inmunidades y privilegios regirán desde el momento en que el Tribunal le haya comunicado al Gobierno de Costa Rica la citación de las personas indicadas, hasta la terminación del proceso. Además, no se les podrá exigir a las personas indicadas responsabilidad alguna respecto de los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el curso de un proceso o procedimiento ante la Corte ⁷⁶³.

⁷⁶² FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*, t. I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 212, San José de Costa Rica, 2003.

⁷⁶³ Es de práctica que el Secretario de la Corte, con la debida antelación, comunique por nota al Gobierno de Costa Rica los nombres de las personas que comparecerán ante el Tribunal a los fines de que se les otorgue las inmunidades y privilegios correspondientes.

f) *Incomparecencia o falsa deposición*

La Corte carece de *imperium* para hacer cumplir el comparendo de toda persona que tenga que declarar ante su estrado. Por ello, en caso de que las personas requeridas para comparecer o declarar no se presentaren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, a criterio de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, la única herramienta que le otorga el Reglamento -art.52- es anotar a los Estados para los fines previstos en la legislación interna.

Sin embargo en el caso Neira Alegría y otros, en que no comparecieron a la audiencia fijada tres testigos ofrecidos oportunamente por la CIDH, y no mediando explicación plausible por parte de ésta, la Corte mediante resolución de fecha 8 de julio de 1993, decidió amonestar a los testigos y a la CIDH, exhortándola para que en el futuro cumpla estrictamente con las horas de audiencia previamente establecidas ⁷⁶⁴.

En estas circunstancias adquiere trascendencia el rol de los Estados Partes, pues tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones realizadas por la Corte y dirigidas a personas que se encuentran bajo su jurisdicción, así como también, facilitar la ejecución de las órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo. Asimismo, cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias mencionadas requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, el Presidente de la Corte goza de suficientes atribuciones para dirigirse al gobierno respectivo y solicitar las facilidades necesarias (art. 24 del Reglamento) ⁷⁶⁵.

⁷⁶⁴ Corte I.D.H., *Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- Compendio: Agosto 1986-Junio 2001*, Serie F, N° 1-Tomo I, pág. 136.

⁷⁶⁵ En el proceso ante el Tribunal de Estrasburgo, el Estado Parte en cuyo territorio reside el testigo, asume la responsabilidad de notificar toda citación que le dirija la Sala del Tribunal; sin embargo, si le es imposible llevar a cabo la diligencia, deberá explicarlo por escrito. Asimismo tiene la obligación de adoptar todas aquellas medidas razonables tendientes a asegurar la presencia de las personas citadas que se encuentran bajo su autoridad o su control (Anexo al Reglamento, art. A5.4).

4.- Carga de la prueba

La Corte desde el primer proceso contencioso que fallara, ha dicho que en principio, al igual que en los procesos internos, la carga de la prueba le incumbe al que afirma la existencia de un hecho y no al que lo niega ⁷⁶⁶.

Sin embargo, tal como ya analizáramos, el procedimiento ante el Tribunal interamericano presenta caracteres propios que no permiten aplicar automáticamente todos los elementos de los procesos que son llevados ante los tribunales nacionales. En materia de la carga probatoria sucede algo similar.

Hemos señalado oportunamente que la víctima que concurre al sistema interamericano de protección denunciando al Estado como infractor de sus derechos fundamentales, se encuentra en la mayoría de las veces en un plano desigual en cuanto a la reunión del material probatorio. Ello así pues sólo el Estado, al tener el control y el monopolio de los medios para aclarar los hechos ocurridos en su territorio, es el que indudablemente está en mejores condiciones para dar una respuesta a lo requerido por la Comisión en su demanda.

Como se ha indicado, el proceso ante la Corte no es un proceso penal, por lo tanto, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la colaboración o cooperación del Estado. No se admite en este ámbito una actitud pasiva del Estado denunciado, como si fuera un demandado más en un proceso interno ⁷⁶⁷. Por ello si el Estado no cumple con su obligación de presentar la prueba de su descargo la Corte presumirá como verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio ⁷⁶⁸.

El Estado, en el proceso ante la Corte Interamericana, no comparece como un sujeto más de un proceso interno, o como uno de dos Estados contendientes en un proceso interestatal por violación de un convenio bilateral entre Estados, sólo for-

⁷⁶⁶ Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 123.

⁷⁶⁷ Caso Velásquez Rodríguez, párr. 135.

⁷⁶⁸ Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de julio de 2002, párrs. 66 y 67.

malizados en función de un intercambio recíproco de derechos y para el beneficio mutuo de los Estados contratantes ⁷⁶⁹; aquí, ante el Tribunal del Pacto de San José, el Estado comparece como sujeto de la presunta violación de un Tratado donde su objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos -que es la parte más débil y vulnerable de la relación procesal- y donde el Estado reconoció por medio de un acto voluntario soberano la competencia del Tribunal para resolver el conflicto.

Por lo tanto, el Estado tiene la obligación -ética y no sólo convencional- de guiar toda su actuación procesal en pro de realizar todos aquellos esfuerzos para allegar al Tribunal, con la prontitud necesaria, toda la prueba para esclarecer así los hechos que se le imputan ya sea por acción, omisión o tolerancia de sus agentes. Su actitud pasiva -voluntaria o involuntaria- no puede ser considerada como causa seria para eludir su responsabilidad internacional en el caso, pues tal conducta no se condice con la especial naturaleza de estos Tratados, y dejaría en letra muerta el Pacto de San José en cuanto determina que su objeto y fin es la protección efectiva de las personas bajo su jurisdicción.

La Corte ha hecho aplicación de este postulado en más de una oportunidad, basta citar un caso, en donde se le imputaba al Estado la muerte de una persona que en su momento fue detenida por la policía en buen estado de salud y posteriormente murió. Allí el Tribunal expresó, que recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos. Ello así en la medida que, atento su condición de garante, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido ⁷⁷⁰.

⁷⁶⁹ Caso Baena Ricardo. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, párr. 96; caso Hilaire. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 94; caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, párr. 41, y caso Ivcher Bronstein. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, párr. 42.

⁷⁷⁰ Caso Bulacio. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 138.

Esto si se quiere, no es más que la aplicación de la visión solidarista de la prueba de la que ya nos hablaba MORELLO hace tiempo ⁷⁷¹ y que, como vemos, en el proceso interamericano sube de punto atento los valores en juego.

5.- Apreciación de la prueba

Producido el desahogo de la prueba, en audiencia pública y contradictoria ⁷⁷² (arts. 14.1, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento), y luego de realizar sus alegatos finales, termina la etapa oral del procedimiento.

La actividad probatoria del Tribunal finaliza con la ponderación de la prueba presentada tanto por las partes, como aquella incorporada de oficio por la Corte, analizando de conjunto en la sentencia toda la evidencia reunida. Si de dicho estudio el órgano jurisdiccional no llega a la convicción de que el Estado demandado, por intermedio de sus agentes, hubiese realizado los hechos violatorios denunciados, corresponderá su absolución.

Sin embargo, y a pesar de la importancia que reviste el tema, ni en la Convención, ni en el Estatuto ni en el Reglamento de la Corte se hace mención alguna a los sistemas de valoración de la prueba. Es el Derecho pretoriano internacional el que ha venido a dar respuesta a este vacío normativo.

En tal sentido, la Corte ha interpretado en forma monocrorde desde sus comienzos -con cita de precedentes de la Corte Internacional de Justicia ⁷⁷³ - que los tribunales internacionales tienen la potestad para evaluar libremente las pruebas, aunque

⁷⁷¹ MORELLO, Augusto M., "Hacia una visión solidarista de la carga de la prueba (la cooperación del órgano sin refugiarse en el solo interés de la parte)", *El Derecho*, Buenos Aires, 18-8-1889.

⁷⁷² De conformidad con la modificación al Reglamento del año 2003, la Secretaría de la Corte grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente, y asimismo se les dará copia de la grabación de la audiencia a las partes para su control (art. 43.2 y 3).

⁷⁷³ Corfu Channel, Merits, Judgment I.C.J. Reports 1949; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, párrs. 29-30 y 59-60).

ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del *quantum* de prueba necesario para fundar el fallo ⁷⁷⁴.

Para un tribunal internacional -ha dicho- los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas domésticos, y en cuanto al requerimiento de la prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio ⁷⁷⁵.

La jurisprudencia interamericana ha señalado en esta cuestión que los tribunales internacionales de derechos humanos disponen, a los fines de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, es decir de la prueba racional o también llamada sana crítica ⁷⁷⁶.

PARRA QUIJANO -con la claridad de siempre- se ha referido a las reglas de la sana crítica como normas no jurídicas que una persona de mente sana usa para emitir juicios de valor ⁷⁷⁷; VESCOVI lo caracteriza como "aquel régimen que permite al juez la libre apreciación, pero razonando y fundado en datos objetivos de la experiencia y de la ciencia, de modo que pueda ser luego juzgada la forma como se realizó esa apreciación" ⁷⁷⁸. Sistema éste de valoración que resulta el más eficaz, al decir de COUTURE, en la medida que evita los excesos del método de la prueba legal o tasada, que lleva en la mayoría de las veces a consagrar soluciones contrarias a la convicción del judicante, y a la par, también

⁷⁷⁴ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 127; caso Godínez Cruz. Sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 133, entre muchos otros.

⁷⁷⁵ Caso Velásquez Rodríguez, cit. párr. 128; caso Godínez Cruz, cit. párr., 134.

⁷⁷⁶ Corte IDH, caso Baldeón García. Sentencia del 6 de abril de 2006, párr. 62; caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 84; caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 46, caso Acevedo Jaramillo. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 185; entre otros.

⁷⁷⁷ 2das. Jornadas de Profesores de Derecho Procesal, La Plata, Argentina, 2006.

⁷⁷⁸ Vescovi, Enrique, *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*, pág. 79, IJ, UNAM, México, 1978.

sin los excesos a que la arbitrariedad de un juez podría conducir en el sistema de la libre convicción tomado en un sentido absoluto. La sana crítica, en concreto, reúne perfiles de ambos mecanismos de valoración, atenuando sus demasías ⁷⁷⁹.

6.- Gastos de la prueba

El art. 46 del Reglamento dispone que la parte que proponga la prueba cubrirá los gastos que ella ocasione al igual que en el procedimiento ante la Comisión.

Éste es uno de los graves inconvenientes que a veces atenta contra el acceso al sistema que pueden encontrar los individuos. No todos están en condiciones de allegar prueba, tanto a la Comisión como a la Corte, teniendo en cuenta las grandes distancias que los separan de las respectivas sedes. Imagínese el lector el costo que es trasladar no sólo a los testigos, peritos y hasta las mismas partes, dada la vastedad de nuestro continente, hasta San José de Costa Rica donde se encuentra la Corte. Si bien el Reglamento del año 2003 -tal como observáramos con anterioridad- permite que los testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público, su realización repercute crematísticamente en las presuntas víctimas.

En este sentido, el sistema europeo es más avanzado que el americano. El Tribunal del Tratado de Roma prevé en su Reglamento la asistencia jurídica gratuita de la víctima -*free legal aid*- (arts. 91 a 96), con cierta semejanza al instituto del beneficio de litigar sin gastos de los códigos procesales internos, cuando la víctima no disponga de los medios económicos suficientes para hacer frente, en todo o en parte, a los gastos que le irroge el proceso. Desde la asistencia profesional por un abogado hasta los gastos de desplazamiento y de estancia, así como los desembolsos necesarios hechos por el demandante o su representante. Si bien los gastos de ofrecimiento y producción de las pruebas no se encuentran alcanzados por la asistencia gratuita, con la modificación al Reglamento en el año 2003 -art. A5- se prevé la posibilidad de que los gastos de comparencia de un testigo, un

⁷⁷⁹ COUTURE, Eduardo J., ob. cit., pág. 276.

perito u otra persona convocada al proceso, sean solventados por el Consejo de Europa, si así lo resuelve la Sala en la medida que el demandante acredite que no dispone de medios económicos suficientes, y, en tal caso, serán estimados por el Presidente de la Sala.

Como vemos, no sólo el sistema de protección de los derechos humanos vigente en el Viejo Continente permite el acceso irrestricto y directo de las presuntas víctimas al órgano judicial, sino que a la par le despeja el camino haciéndolo, en lo posible, menos oneroso ⁷⁸⁰.

7.- Alegatos finales

Una vez recibida la prueba en la audiencia pública, es una práctica constante y uniforme del Tribunal invitar a las partes para que presenten los alegatos finales orales; a pesar de que esta posibilidad no se encuentra prevista en el Reglamento de la Corte, este convite se formaliza previamente por comunicación de la Secretaría del cuerpo. De igual forma, finalizada la audiencia, y dentro de un plazo que determina de manera discrecional el Presidente -generalmente es de un mes- se le concede a las partes la oportunidad de presentar alegatos finales escritos, entendidos éstos como un resumen de las posiciones de las partes manifestadas en la audiencia pública sobre el fondo,

780 El ex-juez de la Corte Interamericana, CAÑADO TRINDADE, ha insistido en más de una oportunidad ante las autoridades de la OEA, sobre la necesidad de estudiar una posible y futura afectación de recursos materiales para poner en marcha en el sistema interamericano una asistencia judicial gratuita a la manera europea, para todos aquellos que carecen de recursos, pues se trata de una cuestión estrechamente unida al tema central del propio derecho de acceso a la Justicia supranacional (CAÑADO TRINDADE, A. A., "El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", Revista Instituto Interamericano Derechos Humanos, vol. 37, pág. 60); en igual sentido se expresa FIX-ZAMUDIO en "Perspectivas y futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, Manuel BECERRRA RAMÍREZ (COORD.), pág. LXIX, IJ, UNAM, México, 2007.

en la inteligencia de que dichos escritos no están sujetos a observaciones adicionales contradictorias de las partes ⁷⁸¹.

Este plazo parecería ser fatal, *ma non troppo*, pues la Corte ha tenido al respecto una actitud oscilante. Así, en el caso Cesti Hurtado, debido a la notoria extemporaneidad de la presentación de los alegatos por parte del Estado, se abstuvo de considerarlos ⁷⁸²; con posterioridad en el caso Baena, por el contrario los admitió, no obstante su tardía presentación, al aplicar el criterio de razonabilidad y temporalidad, y al considerar que dicha dilación no menoscababa el equilibrio que debe guardar el Tribunal entre la protección de los derechos humanos y la seguridad jurídica y equidad procesal ⁷⁸³; en su jurisprudencia más reciente la Corte ha insistido en el carácter improrrogable de este plazo y ha inadmitido por extemporáneos los alegatos escritos presentados por los representantes de las víctimas ⁷⁸⁴; sin embargo, en un caso cercano, ha prorrogado el plazo de presentación de dichas piezas procesales ⁷⁸⁵.

§ 83.- AMICUS CURIAE

A través de esta figura se permite la intervención de un tercero -ajeno a la relación procesal- ya sea persona física o jurídica (por lo general ONGs reconocidas a nivel internacional) para asistir a la Corte, dando información y argumentos sobre el derecho aplicable al caso para la justa composición del litigio. Como bien anota TRIUNFETTI, "la función primordial del *amicus* es dar una opinión o resdescripción sobre lo que es objeto de decisión por parte del tribunal" ⁷⁸⁶. Si bien su opinión no tiene ningún

781 Corte IDH, caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia del 31 de agosto de 2001, párr. 70.

782 Corte IDH, caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 33.

783 Corte IDH, caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 50.

784 Corte IDH, caso Albán Cornejo y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 9; caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 23.

785 Corte IDH, caso Vargas Areco. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 32.

786 TRIUNFETTI, Víctor, "El enriquecimiento del debate judicial a través de la figura del *Amicus Curiae*", La Ley, Buenos Aires, Sup.Const. 2003-F, 68.

efecto vinculante para el órgano judicial, no hay lugar a duda que la presentación del *amicus* en el expediente opera como mecanismo de control al propio tribunal pues no podrá ignorar las opiniones que le fueron proporcionados por actores de la comunidad, individuos u organizaciones no gubernamentales de reconocido prestigio en la ciudadanía ⁷⁸⁷.

Con relación a la actuación de los *amici curiae* la Corte tiene dicho que son terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante su estrado. En este sentido, pueden ser presentados en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente. Además, conforme a la práctica de esta Corte, los *amici curiae* pueden incluso referirse a cuestiones relacionadas con el cumplimiento mismo de la sentencia ⁷⁸⁸. Asimismo, el Tribunal ha señalado que los asuntos que son de su conocimiento poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los *amici curiae* tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte ⁷⁸⁹.

En la actualidad este instituto ha dejado su perfil imparcial, como tenía en sus comienzos, cuando su participación en el proceso estaba fundamentalmente dirigida a ayudar en forma neutral al Tribunal, acercándole información en torno a cuestiones jurídicas de las que pudiere tener dudas, para tener hoy un interés concreto explayándose con argumentos jurídicos y de esta manera intentar -a la par- obtener una decisión favorable de conformidad con la posición que propicia. Si bien es un tercero,

787 <http://www.cajpe.org.pe/guia/amicus.htm> (día de visita 11 de diciembre de 2007).

788 Corte IDH, caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 28 de noviembre de 2005, visto décimo cuarto, y caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 22 de septiembre de 2006, visto décimo.

789 Corte IDH, Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 16.

no deja por eso de tener un justificado interés en el modo en que en definitiva se resolverá el conflicto ⁷⁹⁰. Sobre esta mudanza, CUETO RÚA observa, que ha dejado de ser un "amigo del tribunal" para convertirse en patrocinador de un interés determinado; ya no se le exige neutralidad. En cambio, se espera que su actuación sea una "inteligente contribución sobre los problemas planteados por el caso, sobre su repercusión respecto de terceros, y demás integrantes de la comunidad, aun a sabiendas de que el *amicus* es el *amicus* del actor o del demandado" ⁷⁹¹.

Esta figura de raigambre romana fue desarrollada en el Derecho anglosajón y aplicada fundamentalmente en los sistemas judiciales inglés, estadounidense ⁷⁹² y canadiense ⁷⁹³; también se encuentra prevista en el reglamento de procedimiento ante la Corte Constitucional de la República Sudafricana y en la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina ⁷⁹⁴. No sólo ha tenido acogida en los ámbitos locales sino también en la órbita del Derecho Internacional; así en el Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia ⁷⁹⁵, en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ⁷⁹⁶ y en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ⁷⁹⁷.

En el sistema interamericano su utilización se encuentra consolidada, tanto en las opiniones consultivas ⁷⁹⁸ como en los pro-

790 BAZÁN, Víctor, "Amicus curiae, transparencia del debate judicial y debido proceso", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Número 20041, 2004, pág. 257.

791 CUETO RÚA, Julio, "Acerca del amicus curiae", La Ley, Buenos Aires, 1988-D, 721.

792 Regla 37 de procedimiento ante la Corte Suprema de Estados Unidos. En el caso "Edwards. v. Aguillard" (N.85-1513, October Term, 1986, el 18-8-1986), se presentaron como *amici curiae* nada menos que 72 Premios Nobel, 17 Academias de Estado de Ciencia y otras tantas organizaciones científicas apoyando la postura del demandado, y poniendo sobre el tapete que el caso a decidir por la Corte era de trascendencia para el futuro de la educación científica de los Estados Unidos (PAGÉS LLOVERAS, Roberto M., "El amicus curiae", Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, Fascículo del 7-1-2004, pág. 31).

793 Regla 38 de procedimiento ante el Tribunal Supremo de Canadá.

794 Acordada 28/2004.

795 Regla 74 de procedimiento ante el Tribunal.

796 Art. 37 del Estatuto

797 Art. 36.

798 En el ámbito de las opiniones consultivas han actuado en calidad de *amici curiae* en diferentes solicitudes de consulta, entre otros: el Instituto Inte-

cesos contenciosos⁷⁹⁹, si bien no existe norma expresa que se refiera a su desempeño. Sin embargo, el fundamento jurídico en el art. 63.3 del Reglamento de la Corte, en cuanto faculta al Presidente para invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre puntos sometidos a consulta; si el pedido de dictamen es de aquellos referidos en el art. 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el Agente del Estado. En lo que se refiere a la competencia contenciosa, la actuación del *amicus curiae* o también llamado asistente oficioso, encuentra respaldo normativo en el art. 45.1

americano de Derechos Humanos, el International Human Rights Law Group, el International League for Human Rights, el Lawyers Committee for International Human Rights, el Urban Morgan Institute for Human Rights of the University of Cincinnati College of Law, la Sociedad Interamericana de Prensa, el Colegio de Periodistas de Costa Rica, el World Press Freedom Committee, el International Press Institute, el Newspaper Guild, la Federación Latinoamericana de Periodistas, el Americas Watch Committee, el Committee to Protect Journalists, el Comité Mundial de Libertad de Prensa, la Fédération Internationale des Editeurs de Journaux, The Miami Herald, Newsweek, USA Today, The Wall Street Journal, The International Herald Tribune, el Centro por la justicia y el derecho internacional (CEJIL), el Centro de Estudios legales y sociales (CELS), la Comisión Andina de Juristas; también presentaron puntos de vista como *amici curiae* distinguidos profesores como el Dr. Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE, antes de desempeñarse como Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Dra. Beatriz M. RAMACCIOTTI, de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

⁷⁹⁹ En estos casos, han actuado, entre otros: la Asociación Americana de Juristas de Valparaíso/Aconcagua, la Comisión Internacional de Juristas, Amnistía Internacional, Harvard Law Student Advocates for Human Rights y Global Justice Centre, la Due Process of Law Foundation (DOPLF), el Instituto de Defensa Legal del Perú, Association of the Bar of the City of New York, Lawyers Committee for Human Rights, el Committee to Protect Journalists, The Hearst Corporation, The Miami Herald Publishing Company, Asociación Centroamericana de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, el Instituto Comparado de Ciencias Penales en Guatemala (ICCPG), el Centro de Estudios sobre Justicia y Participación (CEJIP), el Instituto de Estudios comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), Childrights International Research Institute, el Procurador Público de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Centro por la justicia y el derecho internacional (CEJIL), el Centro de Estudios legales y sociales (CELS), la Clínica de Derechos Humanos del Máster de Derechos Fundamentales de la Universidad Carlos III de Madrid, el Comité Mundial para la Libertad de Prensa y de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC).

y 45.3 del Reglamento, que autoriza a la Corte para oír a cualquier persona cuya opinión considere pertinente, y a solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, para que exprese una opinión o dictamen sobre un punto determinado sobre el caso en cuestión que se encuentra a consideración en el Tribunal⁸⁰⁰.

La Corte, en general, ha admitido en la etapa escrita la opinión del *amicus* en vista de contener "información útil y relevante" para resolver el caso⁸⁰¹; o por considerarlo "lúcido y sustancial"⁸⁰²; y también en la fase oral en el trámite de las opiniones consultivas.

En algunos casos sometidos al Tribunal la intervención de esta figura ha sido objetada por las partes. En el caso Cesti Hurtado, el Estado, en oportunidad de presentar una demanda de interpretación sobre la sentencia de fondo, hizo referencia a que una persona que había presentado un escrito en calidad de *amicus curiae*, a su vez había prestado declaración testimonial en el caso a propuesta de la Comisión. En vista de ello, el Estado demandado preguntó al Tribunal acerca de la "legitimidad" de que una persona actuara en esa doble condición en un proceso ante la Corte. Refiriéndose a este punto, la Comisión manifestó que, si bien el Tribunal hacía referencia a las presentaciones hechas en calidad de *amici curiae*, "de ningún modo expresa[ba] que las ha[b]ía tomado en consideración; mucho menos, que se ha[b]ía valido de sus argumentaciones para motivar su sentencia. Esa referencia [fue], entonces, a simple título informativo". Sin embargo, la Corte no se pronunció al respecto pues consideró que esta solicitud era ajena a la materia de interpretación de sentencia que prevé tanto la Convención como su Reglamento⁸⁰³.

800 MOYER, Charles, "The Rule of Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights", en *La Corte Interamericana de Derecho Humanos. Estudios y Documentos*, pág. 247, IIDH, San José, 1985.

801 Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 80.

802 Corte IDH, caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), voto razonado del Juez A. A. CANÇADO TRINDADE, párr. 34.

803 Corte IDH, caso Cesti Hurtado, interpretación de la sentencia de fondo (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 2000, párrs. 31-33.

En el caso Acevedo Jaramillo, la Comisión presentó objeciones al escrito y anexos presentado en calidad de *amicus curiae* por el Procurador Público de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en representación de ésta, dado que se trataba del órgano al cual se le imputaba el incumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos internos y que fue el disparador del enjuiciamiento internacional del Estado, y a su vez el Procurador Público de la Municipalidad fue acreditado por el Estado para participar en la audiencia pública. No obstante, la Corte lo admitió, por cuanto entendió que sus anexos contenían información útil y relevante sobre los hechos del caso, dejando constancia de que tomaba en cuenta las objeciones presentadas por la Comisión.

Consideramos, modestamente, que en estos casos la Corte ha perdido una buena oportunidad para delinear en profundidad el campo de actuación de este instituto en el sistema interamericano, en la medida que no escapa a ningún especialista que su intervención ha ido *in crescendo* en los últimos tiempos, y que la doctrina del Tribunal es una clara guía -con real sentido pedagógico- para la actuación de todos los usuarios del mecanismo regional de protección.

§ 84.- TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Al igual que en las contiendas judiciales domésticas, el modo normal de finalizar el contencioso interamericano es la sentencia -la providencia principal, como la denomina CALAMANDREI- y a que el Pacto de San José hace expresa referencia en los arts. 66 a 69. Sin embargo, existen otros actos procesales anteriores al dictado de la sentencia definitiva que hacen concluir la contienda de modo extraordinario: a) el desistimiento de la demanda; b) el allanamiento del demandado, ambos bajo la figura del sobreseimiento del caso (art. 53 del Reglamento); y c) la solución amistosa, avenimiento u otro hecho idóneo para solucionar el litigio (art. 54 de Reglamento)⁸⁰⁴. Si bien estos actos no son *per se* vinculantes para el Tribunal, de todas formas pueden re-

⁸⁰⁴ Corte IDH, caso Huilca Tecse. Sentencia de 3 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 40.

sultar muy útiles para la solución de la controversia, en forma parcial o total, y, sobre todo, para destacar el respeto por la tutela de los derechos humanos y la eficacia de los compromisos adquiridos en esta materia⁸⁰⁵.

1.- Desistimiento de la demanda

Esta vía de autocomposición unilateral del proceso -siguiendo la terminología de ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO⁸⁰⁶- puede ser ejercida por el demandante durante cualquier etapa del procedimiento, mediante la notificación a la Corte de su intención de desistir de la acción entablada. El Tribunal, previa opinión del demandado, de las presuntas víctimas, familiares o sus representantes debidamente acreditados, resolverá si hay lugar al desistimiento y, en su caso, si procede sobreseer y declarar finalizado el asunto (art. 53.1 del Reglamento).

El desistimiento puede tener lugar por haber desaparecido los motivos que fundamentaron la interposición de la demanda, o puede también ser el resultado de un acuerdo con el Estado demandado, o en general de otro hecho idóneo para la solución del asunto.

La Corte ha tenido oportunidad de sobreseer un caso -expresa y literalmente- por desistimiento de la demanda, en el caso Maqueda. La Comisión Interamericana había introducido la acción para que la Corte decidiera si hubo violación, por parte del Gobierno de la República Argentina, de los derechos tutelados en los arts. 8 y 25 de la Convención, solicitando al Tribunal que declare que el Estado Argentino debía, a la par, decretar la inmediata libertad del Sr. Maqueda, que había sido condenado a la pena de 10 años de prisión en aplicación de la ley 23.077, llamada Ley de Defensa de la Democracia, que crea un procedimiento penal especial para casos de actos de violencia que tienen por fin atentar contra el orden constitucional y la vida democrática. Teniendo en consideración que el Sr. Maqueda no tuvo oportunidad de interponer un recurso de revisión de la senten-

⁸⁰⁵ Corte IDH, voto razonado del Juez Sergio GARCÍA RAMÍREZ en el caso Gutiérrez Soler, párr. 8.

⁸⁰⁶ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, pág. 86, IJ, UNAM, México, 1972.

cia, pues la normativa no contempla la apelación ni recurso amplio ante ningún tribunal de alzada, la Comisión consideró que le fueron cercenados sus derechos humanos consagrados en la Convención Americana, en particular los artículos 2, 8 y 25 en relación al artículo 1.1. Luego de notificada la demanda al Estado, y a raíz de un acuerdo suscripto entre la víctima y el Gobierno Argentino, éste expidió el decreto nro. 1680/94 que permitió salir en libertad condicional al Sr. Maqueda, en virtud de haberse reducido el plazo de su condena. Atento el pedido de desistimiento de la demanda formulado por la Comisión, la Corte - y previo a tener ante su vista toda la documentación pertinente- resolvió sobreseer el caso, teniendo en consideración que la cuestión central a decidir era -cardinalmente- la violación del derecho a la libertad del señor Maqueda y que ese derecho había sido restituido mediante el acuerdo a que habían llegado las partes, y que éste, a su vez, no violaba la letra y el espíritu del Acuerdo de San José. No obstante ello, la Corte, teniendo presente la responsabilidad que le incumbe de proteger los derechos humanos, se reservó la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo ⁸⁰⁷.

2.- Allanamiento

El otro carril de autocomposición unilateral de la controversia señalada por el Reglamento, está dado por el allanamiento efectuado por el Estado demandado, a los hechos y a las pretensiones de la parte demandante y, por consiguiente, la aceptación de su responsabilidad internacional por la vulneración de la Convención en los términos expuestos en la demanda; modalidad que puede llevarse a cabo en cualquier etapa del procedimiento ⁸⁰⁸. Cuando así lo comunicare el accionado a la Corte, ésta, previo escuchar la opinión de las partes en el caso, revolverá la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, el Tribunal determinará, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas pertinentes (art. 53.2 del Reglamento).

⁸⁰⁷ Corte IDH, caso Maqueda, resolución del 17 de enero de 1995.

⁸⁰⁸ Corte IDH, caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 106.

La Corte ha reconocido, en doctrina constante y uniforme, que el allanamiento siempre es una contribución positiva al desarrollo del proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁸⁰⁹, ya se trate en forma total o parcial ⁸¹⁰. En la mayoría de los casos en que los demandados se allanaron a la demanda, lo han hecho parcialmente.

Sin embargo, es necesario poner de resalto que tal reconocimiento debe individualizar qué hechos reconoce -de aquellos señalados en la demanda- y a qué pretensiones se aviene. Esto es importante, pues en la más de las veces, la imprecisión en esta temática perjudica la marcha del proceso, en la medida que obliga a la Corte a ingresar en interpretaciones acerca del alcance del reconocimiento efectuado ⁸¹¹. De igual manera, teniendo en cuenta que de conformidad con el Reglamento vigente las presuntas víctimas o sus familiares pueden presentar de manera autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y esgrimir pretensiones coincidentes o no con las de la Comisión, el Estado -en caso de allanamiento- debe expresar claramente si se aceptan también las pretensiones formuladas por las presuntas víctimas o sus familiares ⁸¹². De conformidad con lo dispuesto en el art. 53.2 del Reglamento, en caso de que el Estado se allane en forma total e incondicional a la demanda, la Corte siempre se reserva su facultad de precisar el alcance y los efectos jurídicos de tal acto procesal ⁸¹³. Para el caso de que el Tribunal considere que el allanamiento no comprende la repara-

⁸⁰⁹ Corte IDH caso Huilca Tecse. Sentencia de 3 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 84; caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 84; caso Molina Theissen. Sentencia de 4 de mayo de 2004, párr. 46; y caso Masacre Plan de Sánchez. Sentencia de 29 de abril de 2004, párr. 50.

⁸¹⁰ Corte IDH, caso Zambrano Vélez y otros. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 30.

⁸¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones" en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, pág. 15, Corte IDH, San José, Costa Rica, 2005.

⁸¹² Corte IDH, caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 107.

⁸¹³ *Id.*, párr. 111.

ción de las consecuencias derivadas de las vulneraciones de los derechos tutelados en el Pacto de San José, la Corte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 63.1, podrá determinar las reparaciones pertinentes y costas ⁸¹⁴; de esta forma, como bien señala GARCÍA RAMÍREZ, se impide que la víctima quede desvalida en lo que hace a sus legítimos intereses personales ⁸¹⁵.

Es precisamente este destacado jurista que, como Juez de la Corte de la Convención, en más de una oportunidad -por medio de sus votos razonados o concurrentes- ha señalado los limbo de actuación de este instituto como también sus consecuencias jurídicas. Así en el caso Barrios Altos, ha interpretado que por medio del allanamiento el Estado demandado acepta las pretensiones del actor y asume las obligaciones inherentes a dicha admisión. Sin embargo, este acto sólo se refiere a aquella materia que puede ser aceptada por el demandado, por encontrarse en su ámbito natural de decisión y aceptación, es decir, los hechos que fueron invocados en la demanda como violatorios de la normativa internacional y que aparejan la responsabilidad de idéntico linaje por parte del Estado, cuya apreciación y declaración sólo incumbe a la Corte ⁸¹⁶. Por otro lado, agrega que en el presente dominio de protección, el allanamiento no produce *ipso facto* la terminación del procedimiento y el cierre del caso, y lo que es más importante, no determina, por sí mismo, el contenido de la resolución final de la Corte. Esto así, pues existen supuestos en que el Tribunal puede ordenar que prosiga la tramitación del proceso sobre la causa principal -la violación de derechos- más allá del allanamiento formulado por el demandado, cuando así lo motiven "las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos" (art. 54 del Reglamento). Pero esta valoración es de competencia exclusiva del Tribunal ⁸¹⁷. Es que puede ocurrir que la versión fáctica ilustrada por el actor y admitida por el demandado resulte inaceptable para la Corte, que no se encuentra vinculada -como sí ocurre en el ámbito in-

814 *Id.*, párr. 115.

815 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones", *cit.*, pág. 28.

816 Corte IDH, voto concurrente del Juez Sergio GARCÍA RAMÍREZ a la sentencia en el Caso Barrios Altos, de 14 de marzo de 2001, párr. 3.

817 *Id.* párr. 4.

terno en los procesos de Derecho Privado- por la relación de los hechos efectuada y/o aceptada por los contendientes; en la medida que en estos sistemas de protección de los derechos fundamentales su respeto no sólo es de interés de sus titulares, sino también de la comunidad internacional en su conjunto ⁸¹⁸. La Corte tampoco se encuentra enlazada por la calificación jurídica enunciada y/o aceptada por las partes sobre los hechos, pues sólo ella tiene competencia para considerar *el factum* como vulneración, o no, de la Convención y, en consecuencia, de los derechos reconocidos por ésta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62.3 del Tratado de San José ⁸¹⁹. Esta función es inherente al laboreo del Tribunal y ajena a las atribuciones dispositivas de las partes -unilaterales o bilaterales-, que sólo elevan la contienda a consideración de la Corte, pero no se sustituyen a éste. En concreto, remata GARCÍA RAMÍREZ, "la función de 'decir el Derecho', estableciendo la relación que existe entre el hecho examinado y la norma aplicable, corresponde únicamente al órgano jurisdiccional, esto es, a la Corte Interamericana" ⁸²⁰.

3.- Solución amistosa. Remisión

La Corte también podrá declarar terminado el asunto en caso de que las partes comuniquen al Tribunal la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio (art. 54 del Reglamento).

Habiendo analizado *in extenso* este instituto de autocomposición bilateral del conflicto en el § 33, como integrante de una de las fases esenciales del trámite de las peticiones individuales ante la Comisión, allí remitimos. Sin perjuicio de ello, sólo cabe agregar, en lo esencial, que a diferencia de la solución amistosa que se lleva a cabo ante aquel órgano, en el proceso contencioso el rol de la Corte se limita sólo y exclusivamente a ser receptor de la comunicación hecha por las partes y a homologarlo si corresponde ⁸²¹. No invita a éstas al acuerdo, y menos aun, interviene en las negociaciones previas entre las

818 *Id.* párr. 5.

819 *Id.*, párr. 6

820 *Id.*, párr. 7.

821 CARDOZO, Jorge E., *ob. cit.*, pág. 393.

partes, a diferencia de la Comisión, que sí reviste un papel activo en la medida que se debe poner a disposición de aquéllas en cualquier etapa del examen de la petición, para tratar de llegar a una solución amistosa del asunto (arts. 48.1 f de la Convención y 41 del Reglamento de la Comisión).

Siempre la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento, se reserva la facultad de proseguir con el examen del caso si el acuerdo alcanzado no es compatible con el objeto y fin de la Convención.

En un pronunciamiento cercano de la Corte -caso García Prieto- el Juez GARCÍA RAMÍREZ en un concreto y sólido voto razonado, destacó la función de la Corte y la forma en que ésta se proyecta sobre una contienda que, en otras condiciones, cesaría una vez conseguido el acuerdo compositivo entre las partes materiales -víctima y Estado- del litigio. El Tribunal -expresa el judicante- ha puesto de manifiesto que en estos asuntos le incumbe el deber de proteger oficiosamente -una vez promovido el proceso a través de la acción internacional- los derechos humanos de los interesados. Asimismo, esta protección atañe en primer lugar a los protagonistas del caso, pero también al conjunto de los Estados comprometidos en el Sistema y de los individuos sujetos a la jurisdicción de esos Estados, y por lo tanto receptores de una expectativa de respeto y garantía de los derechos y libertades convencionales, interpretados por la Corte en función de la garantía colectiva que comporta este mecanismo regional de tutela. En consecuencia, la Corte puede disponer que prosiga el enjuiciamiento, no obstante el acuerdo alcanzado, lo cual conduce a una tramitación más o menos completa del juicio, a una sentencia integral sobre la controversia planteada en la demanda y a un desempeño "pedagógico", "preventivo", de la jurisdicción que opera a pesar de la composición *inter partes* del litigio ⁸²².

⁸²² Corte IDH, caso García Prieto y otro. Sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas), voto concurrente del Juez Sergio GARCÍA RAMÍREZ, párr. 15.

CAPÍTULO X

LAS MEDIDAS PROVISIONALES

SUMARIO: § 85. Presupuestos para su procedencia. 1.- Legitimación para solicitarlas. 2.- La individualización de las personas. 3.- Obligatoriedad

§ 85.- PRESUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA

La Convención en su art. 63 num. 2 y el Reglamento de la Corte en su art. 25 num. 1º, facultan al tribunal regional, a "tomar" medidas provisionales que considere pertinentes -de oficio o a instancia de parte- en cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas. Es decir, son de carácter excepcional y, una vez dictadas, deben mantenerse siempre y cuando permanezcan los requisitos mencionados ⁸²³.

A diferencia de las medidas cautelares que puede solicitar la Comisión -véase § 31-, en donde sólo se exige una simple situación de gravedad y urgencia para que ésta requiera al Estado la adopción de las medidas, en la Corte, se necesita un grado de mayor exigencia, es decir, que esa gravedad y urgencia a que hemos hecho mención se caracterice como de "extrema"; significando ello la existencia de un riesgo que resulte apremiante y que, de no tomarse las medidas provisionales, se puede llegar a ocasionar daños irreparables a los individuos ⁸²⁴.

⁸²³ Corte IDH, Asunto Álvarez y otro. Resolución de 8 de febrero de 2008. Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia, cons.13; caso Caballero Delgado y Santana. Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia. Resolución de la Corte de 4 de julio 2006, considerando duodécimo, y Asunto Gallardo Rodríguez. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 11 de julio de 2007, considerando décimo.

⁸²⁴ El "caso extremo" significa que la vulneración o amenaza de los derechos humanos es de profunda intensidad, que unida a la gravedad del hecho internacionalmente ilícito, reviste de urgencia la actuación del órgano de protección metadoméstico, a fin de evitar daños irreparables a las personas titulares de esos derechos; la intensidad de violación no da espera, por ser extrema (REY CANTOR, REY ANAYA, *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos*, pág. 215, Temis, Bogotá, 2005).

La Corte tiene dicho que los requisitos antes señalados y que condicionan la adopción de dichas medidas extraordinarias de protección, no requieren de una evidencia con grado de certeza, sino que de los antecedentes que se presenten al Tribunal se infiera *prima facie* la probabilidad de un daño a las personas, que califique a la situación como de extrema gravedad y urgencia.

El estándar de apreciación *prima facie* en un caso, y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte en numerosas oportunidades a ordenar medidas provisionales⁸²⁵. Ello no es nada más ni nada menos que la base de sustentación de cualquier medida precautoria doméstica, en cuanto a que la cognición cautelar se limita en todos los casos, como bien señala CALAMANDREI, a un juicio de probabilidades y de verosimilitud, sin requerir un grado de certeza⁸²⁶.

En tal sentido, CANÇADO TRINDADE, refiriéndose a esta arista procesal, ha señalado que la Corte no exige una demostración sustancial *-substantial evidence-* de que los hechos son verdaderos, sino solamente una presunción razonable *-prima facie evidence-* de que los hechos son verdaderos⁸²⁷.

Al igual que las medidas cautelares, la gravedad del caso no deriva únicamente de la naturaleza más o menos relevante del bien que se halla en peligro, pues si así fuera, solamente sería procedente la toma de las medidas provisionales cuando aquél fuese la vida, la integridad personal o la libertad; lo relevante, en estos casos, es la intensidad del riesgo al que se encuentra expuesto el bien a resguardar, cualquiera fuere la identidad de éste⁸²⁸. Y esta circunstancia es lo que posibilita que las medidas

825 Caso *Boyce and Joseph v. Barbados*. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de septiembre de 2004, considerando décimo; Resolución del 22 de noviembre de 2004, Solicitud de Medidas Provisionales presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Argentina, caso de las Penitencieras de Mendoza, considerando 14.

826 CALAMANDREI Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, pág. 77, Ed. Librería El Foro, Buenos Aires, 1996.

827 Prólogo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE. Corte I.D.H. (Ser. E) N° 2 (2000), párr. 19, <http://wwwserver.law.wits.ac.za/humanrts/iachr/E/2-esp-pro.html> (último día de visita 7 de marzo de 2008).

828 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit., pág. 130.

provisionales, al igual que las cautelares, se puedan disponer para tutelar de manera real y efectiva todo el *bill of rights* del sistema interamericano.

Postura ésta que se acompasa con la atinada reflexión de CANÇADO TRINDADE, en el sentido de que no hay, jurídica ni epistemológicamente, impedimento alguno para que dichas medidas, que en la mayoría de las veces han sido aplicadas por la Corte en relación con los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal (artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sean tomadas también en relación con todos los demás derechos protegidos por dicha Carta internacional. Es que estando todos estos derechos interrelacionados, se puede perfectamente, dictar medidas provisionales de protección de cada uno de ellos, siempre y cuando se reúnan los dos requisitos de la "extrema gravedad y urgencia" y la "prevención de daños irreparables a las personas", consagrados en el artículo 63(2) de la Convención⁸²⁹.

Desde esta vertiente cuadra subrayar, que el tribunal regional ha extendido los límites de protección a muchos otros derechos, como por ej. al de la libertad de pensamiento y expresión consagrado en el artículo 13 del Pacto de San José⁸³⁰.

Las medidas provisionales pueden ser ordenadas por el Tribunal no sólo en el caso principal sometido ante sus estrados, como parte de su competencia contenciosa y en cualquier etapa del proceso -que tramitará como un incidente de aquél, al igual que en las contiendas internas-, sino también en aquellos otros asuntos que todavía no están sometidos a su competencia jurisdiccional por encontrarse aún en trámite ante la Comisión, y cuando ésta lo requiera (arts. 63 num. 2° de la Convención; 19 inc. c del Estatuto de la Comisión y 74 inc. 1 del Reglamento de la Comisión).

829 Resolución de la Corte IDH del 18 de agosto de 2000. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana. Caso de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana. Voto concurrente de A.A. CANÇADO TRINDADE párr. 15.

830 Resolución de la Corte IDH del 7 de septiembre de 2001. Solicitud de Medidas Provisionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Costa Rica, caso del periódico "La Nación".

En este último supuesto, la Corte sólo podrá ordenar las medidas que le son peticionadas por la Comisión, únicamente en relación con los Estados Partes de la Convención y en la medida que hayan reconocido la competencia del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 num.3 del Pacto de San José.

En sintonía con los procesos domésticos, donde las resoluciones que decretan medidas cautelares no implican prejuzgamiento sobre el fondo de la litis, tampoco el otorgamiento de medidas provisionales por parte de la Corte vincula al órgano con la decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los peticionarios y el Estado⁸³¹. Sin embargo, si la adopción de las medidas provisionales solicitadas puede llegar a implicar un juzgamiento anticipado por vía incidental, con el consiguiente establecimiento de los hechos y sus respectivas consecuencias, que son objeto de debate principal del caso contencioso sometido al Tribunal, éste se inhibirá de disponerlas. Es que en algunos casos no resulta posible para la Corte apreciar la apariencia de buen derecho sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, que consiste en verificar si los hechos denunciados son violatorios de la Convención; y este análisis, en cuanto al fondo de la contienda, sólo se lleva a cabo con el dictado de la sentencia de mérito como acto procesal conclusivo de un caso contencioso, y no mediante el trámite de las medidas provisionales⁸³².

1.- Legitimación para solicitarlas

Tal como adelantáramos, la Corte tiene competencia para ordenar medidas provisionales no sólo en los casos contenciosos que están bajo su examen, sino también en aquellos otros que todavía se encuentran radicados ante la Comisión.

⁸³¹ Corte IDH. Resolución del 24 de noviembre de 2000, considerando 13. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia. Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Resolución de 29 de enero de 2008. Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Asunto de la Emisora de Televisión "Globovisión", cons. párr. 13.

⁸³² Corte IDH, Asunto de la Emisora de Televisión "Globovisión", cit., cons. párr. 11.

En los primeros, poseen legitimación activa la Comisión, las víctimas, o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados. Así lo dispone el nuevo artículo 25 del Reglamento de la Corte en su numeral 3, en vigencia a partir del 1 de enero de 2004, cuya modificación obedeciera a los fines de adecuar las normas que rigen los procedimientos para una real y efectiva garantía de los derechos humanos⁸³³.

Con anterioridad, sólo la Comisión se encontraba habilitada para formular una solicitud de medidas provisionales, a pesar de que la praxis del Tribunal les reconocía a las víctimas y a sus familiares la atribución de peticionar tales medidas de protección⁸³⁴; perfilándose un nuevo *locus standi in iudicio*, que ya había dado los primeros pasos en el año 2001 con la modificación al art. 23 num.1, concediendo a las presuntas víctimas, como a sus familiares, la posibilidad de presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

Asimismo el dictado de la sentencia de fondo, que establecerá la responsabilidad o no del Estado demandado, no clausura de manera alguna la posibilidad de peticionar el dictado de medidas provisionales, pues como anticipáramos, éstas pueden ser ordenadas, tal como reza el art. 25.1 del Reglamento "en cualquier estado del procedimiento". Es decir, aun después del dictado de la sentencia de mérito. Así por ejemplo la Corte ha resuelto -ante el pedido de la Comisión- medidas provisionales cuando la situación de extrema gravedad y urgencia se mantiene o se presenta ante amenazas a las víctimas, familiares de ellas o simples testigos, con posterioridad al dictado de la sentencia, con el argumento de que es responsabilidad inexcusable del Estado condenado adoptar medidas de seguridad para proteger a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción. Y esta obligación se torna aun más evidente en relación con aquellos individuos que se encuentran vinculados a procesos ante el

⁸³³ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobada el 25 de noviembre de 2003, 2º párrafo del considerando.

⁸³⁴ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de abril de 2000, caso del Tribunal Constitucional; Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de diciembre de 2000, caso Loayza Tamayo.

Tribunal ⁸³⁵. Todo ello sin perjuicio, por supuesto, de la actuación de oficio que puede llevar a cabo la Corte en virtud de lo dispuesto en la Convención y en su Reglamento (arts. 63.2 y 25.1, respectivamente).

En cambio, si se tratare de asuntos aún no sometidos a conocimiento del Tribunal, sólo la Comisión se encuentra legitimada para su requerimiento ⁸³⁶.

En la misma línea que el trámite de las cautelares, la solicitud de medidas provisionales -al igual que todo el procedimiento que se lleva a cabo en el ámbito de los órganos del sistema- se rige por un formalismo atenuado, a contrario del procedimiento cautelar interno.

En tal sentido, la solicitud puede ser presentada ante el Presidente del Tribunal, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría "por cualquier medio de comunicación" ⁸³⁷. En todo caso, quien reciba la solicitud debe comunicarla de inmediato al Presidente. Si la Corte no estuviera reunida el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias o medidas urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que luego tomará la Corte en su próximo período de sesiones, integrada sólo por jueces titulares (arts. 16.3, 25.4 y 25.5 del Reglamento).

En suma, se puede afirmar que en la órbita de la Corte tenemos perfectamente delimitados dos tipos de medidas de protección: las provisionales que adopta el pleno de la Corte y las "medidas o providencias urgentes", que las dispone el Presidente en

835 Resolución de la Corte IDH del 3 de septiembre de 2004. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia. Caso 19 Comerciantes (Sandra Belinda Montero Fuentes y otros).

836 Ver al respecto arts. 63 num. 2 de la Convención, 25 num. 2 del Reglamento de la Corte y 74 num. 1 del Reglamento de la Comisión.

837 Rige al respecto lo dispuesto en el art. 26.1, en cuanto a que "el escrito de solicitudes" y "demás escritos", podrán presentarse personalmente, vía *courier*, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado, en relación con los arts. 25.4 y 25.3; en estos casos el formalismo se relaja al máximo, porque no sólo están en juego derechos y libertades fundamentales, sino también la integridad de la presunta víctima que podría verse sometida a un daño irreparable, por privilegiar meros pruritos formales (REY CANTOR, E., REY ANAYA, A., ob. cit., pág. 217).

ausencia de la mayoría del Tribunal y que serán la base de las provisionales que luego dispondrá el Tribunal en pleno.

Es práctica constante y uniforme de la Corte requerir al Estado un informe sobre las medidas que en concreto ha tomado para prevenir los daños, el que puede ser observado por la contraria, estando facultado el Presidente o el pleno de la Corte para fijar una audiencia a los efectos de su mantenimiento, ampliación o cesación ⁸³⁸; de esta forma se supervisa el cumplimiento de las medidas ordenadas, garantizando el contradictorio, permitiendo que tanto el Estado, como la Comisión y los beneficiarios o sus representantes legales tengan la posibilidad de aportar al Tribunal toda la información que estimen relevante a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal ⁸³⁹.

2.- La individualización de las personas

Si bien en principio la Corte, entre los recaudos para el otorgamiento de las medidas excepcionales de protección consideraba necesario la individualización de las personas a quienes se quería resguardar de daños irreparables, no siempre resultaba factible identificar con precisión a dichos individuos, presupuesto que neutralizaba la debida tutela. Tal el caso de la existencia de una amenaza real sobre un grupo amplio de personas que se encuentran en determinada circunstancia que los expone a un riesgo común.

Sin embargo la tutela allí no puede demorarse, aunque de momento no sea posible en forma previa individualizar nominalmente a los sujetos que requieren esa protección urgente. Así, cuando se requieren medidas provisionales a favor de los habitantes de una determinada localidad a los fines de que se los proteja de graves actos de hostigamiento, medidas éstas que

838 Reg. art. 25 num.7.

839 Corte IDH caso Lilibiana Ortega y otras; Luis Uzcátegui, Luisiana Ríos y otros. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte de 24 de enero de 2003; caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte de 26 de abril de 2002; caso Carpio Nicolle. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte de 16 de febrero de 2001; caso Bámaca Velásquez. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de 16 de febrero de 2001.

pueden ser dictadas en forma genérica atento que son fácilmente identificables, ya sea por su ubicación geográfica, vínculos de pertenencia, o lugares de trabajo, criterios éstos que se han extendido para la protección de grupos de personas que comparten el mismo lugar de reclusión ⁸⁴⁰.

En tal sentido, ABREU BURELLI y Sergio RAMÍREZ consideran que en este cuadrante de las medidas provisionales se comparan aristas muy semejantes a las de los sistemas de protección de los derechos o intereses difusos o colectivos de los sistemas internos. Es decir una pluralidad de individuos que tienen en conjunto un determinado interés jurídicamente relevante, que requiere una tutela pública urgente, aunque ninguno de ellos pueda ser considerado titular exclusivo de ese interés de forma que excluya a los otros sujetos que se encuentran en idéntica situación; y así cualquiera de ellos puede acudir al órgano jurisdicente y solicitar la adopción de providencias para preservar el interés del grupo ⁸⁴¹.

3.- Obligatoriedad

Una de las notas cardinales del sistema de protección interamericano y que lo diferencian del europeo -entre otras- estriba en el carácter vinculante para los Estados de las medidas provisionales que dispone la Corte, en atención a su linaje

⁸⁴⁰ Resolución de la Corte IDH del 24 de noviembre de 2000. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia. Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Voto razonado concurrente de los jueces ABREU BURELLI y Sergio GARCÍA RAMÍREZ. Resolución de la Corte IDH del 6 de junio de 2004. Medidas provisionales solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos respecto de la República de Venezuela. Casos diarios "El Nacional" y "Así es la noticia"; caso Penitenciarias de Mendoza. Medidas provisionales. Resolución de la Corte IDH del 22 de noviembre de 2004; caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, considerando sexto, y Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, considerando octavo.

⁸⁴¹ *Ibid.*

convencional y no simplemente reglamentario como son, v.gr., las medidas que puede adoptar el Tribunal del Estatuto de Roma.

En el viejo continente las medidas provisionales sólo están previstas en el artículo 39 del Reglamento de la Corte ⁸⁴² -habiéndose perdido una buena oportunidad de jerarquizarlas con su incorporación a la Carta de Derechos Humanos con motivo de la firma del Protocolo n° 11 que entrara en vigor en 1998 que, como se recordara, modificó la entraña misma del mecanismo de protección del sistema europeo-; por ello el Tribunal en su momento sentó jurisprudencia expresando que la "indicación" para la toma de una medida provisional dictada en base a una disposición ritual no puede considerarse como fuente de una obligación jurídica de parte del Estado contratante a quien va dirigida la medida, despojándola de todo efecto obligatorio ⁸⁴³.

Con posterioridad la Corte rotó el eje de sustentación de su anterior postura otorgando carácter mandatorio a las medidas provisionales, fijando el correcto perfil -a nuestro entender- a estas medidas excepcionales de protección.

En este nuevo pronunciamiento el Tribunal consideró que cualquier Estado Parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y en relación con el cual se hayan indicado medidas provisionales para evitar un daño irreparable a la víctima de una presunta violación, debe cumplir con la adopción de tales medidas y abstenerse de cualquier acto u omisión que pueda menoscabar la autoridad y efectividad de la sentencia final; pues de lo contrario se vulneraría el art. 34 del Convenio Europeo, que edicta que los Estados se comprometen a no poner ningún tipo de traba al ejercicio eficaz del derecho de toda persona a tramitar una demanda ante el Tribunal ⁸⁴⁴.

⁸⁴² El reglamento edicta que: "Artículo 39. Medidas cautelares.- 1. La Sala o, en su caso, su Presidente podrá, a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, indicar a las partes cualquier medida cautelar que estime necesaria en interés de las partes o del buen desarrollo del proceso...".

⁸⁴³ TEDH, Cruz Varas y otros c. Suecia. Sentencia de 20 de marzo de 1991, Serie A n° 201.

⁸⁴⁴ TEDH, Mamatkulov y Abdurasulovic c/ Turquía. Sentencia del 6 de agosto de 2003, Sección III.

Tampoco resulta ajena a esta polémica la Corte Internacional de Justicia. De conformidad con el art. 41 de su Estatuto, el Tribunal se encuentra facultado para "indicar" medidas provisionales, si considera que las circunstancias así lo exigen, para resguardar los derechos de cada una de las partes.

Hasta el año 2001 el órgano judicial de las Naciones Unidas entendía que esa "indicación" a que alude el Estatuto, no era vinculante para el Estado hacia el cual iba direccionada la medida provisional, trayendo dicha interpretación -como lógica y lamentable consecuencia- un debilitamiento del sistema, que permitió que los Estados no cumplieran con las medidas ordenadas.

La Corte produjo un giro copernicano a partir del caso "LaGrand"⁸⁴⁵, reconociéndoles a dichas medidas de protección carácter obligatorio, con el simple pero contundente argumento -común a todas las medidas cautelares internas o internacionales- de que con ellas se trata de proteger los derechos de las partes sobre los que la Corte tendrá que pronunciarse en la sentencia definitiva, para evitar así que la controversia se agrave y que una conclusión distinta sería contraria al objeto y fin del artículo 41 de su Estatuto.

Desde el miraje que ofrece el sistema regional de protección, varias son las diagonales que se entrecruzan y que permiten confirmar que estamos ante la presencia de un instituto de neto corte imperativo, tal como lo ha expresado la Corte Interamericana en una de las resoluciones más enjundiosas que haya tomado en esta materia -sobremanera por la actitud displicente y reticente del Estado en dar cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal- con cita de muchos de sus precedentes, y en línea con lo que venimos exponiendo⁸⁴⁶.

En primer lugar, como sabemos, los Estados Partes se comprometen no sólo a respetar y garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades, sino también a adoptar todas aquellas medidas necesarias para la efectividad de dichos dere-

⁸⁴⁵ CIJ "LaGrand" case 27 de junio 2001 (Germany v. United States of America) <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/igus/igusframe.htm>.

⁸⁴⁶ Resolución de la Corte IDH del 4 de mayo de 2004. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Casos: Liliana Ortega y otras; Luisiana Ríos y otros; Luis Azcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez.

chos esenciales, en las que encuentran su quicio tanto las cautelares como las provisionales (arts. 1.1 y 2 del Pacto de San José); constituyendo la Corte el único órgano jurisdiccional competente para supervisar aquellos compromisos (art. 33).

En segundo término, va de suyo que cuando la Corte ordena a un Estado la adopción de dichas medidas de protección, debió -previamente- haber mediado una decisión soberana de dicho Estado de reconocimiento de la competencia del tribunal regional para entender en todos aquellos casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención (art. 62.1), lo que implica el compromiso de cumplir a cabalidad las decisiones y resoluciones del órgano jurisdiccional en todos aquellos casos en que sea parte (art. 68.1).

En tercer lugar, no debemos olvidar que la obligación de dar fiel cumplimiento con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, en cuanto a que los Estados Partes deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe -*pacta sunt servanda*- siendo ésta una norma *ius cogens*, es decir de obligatorio cumplimiento e inderogable.

En cuarto lugar la Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, es maestra de su propia competencia -*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*- teniendo el poder inherente para determinar su alcance y el de sus propias resoluciones y fallos. Razón por la cual el acatamiento de sus pronunciamientos bajo ningún punto de vista puede quedar al mero arbitrio de las partes. Ello así, toda vez que sería inadmisibles subordinar el mecanismo de tutela previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función prístina del Tribunal y, por lo tanto, del sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención. Es que como se dijo a través de los instrumentos de aceptación de la jurisdicción obligatoria (art. 62.1 de la Convención) adoptados soberanamente, los Estados reconocen el derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción.

Aclaró la Corte en tan trascendente decisorio que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos Derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los

Tratados de Derechos Humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte.

Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los Tratados de Derechos Humanos, que es nada más ni nada menos que la protección íntegra de las personas y un valladar a la conducta arbitraria del poder estatal.

Por último, cabe agregar que la Corte, en el Informe Anual a la Asamblea de la OEA, debe hacer una relación de todas aquellas medidas provisionales que haya ordenado en el período correspondiente a dicho reporte y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas por el Estado, debe formular las recomendaciones que considere pertinentes (art. 26.8 del Reglamento).

CAPÍTULO XI

LA ETAPA DECISORIA

SUMARIO: § 86. La sentencia: características, contenido y efectos.- § 87. Determinación de los hechos. Calificación jurídica. *Iura novit curia*.- § 88. El *estoppel*.- § 89. La declaración judicial de responsabilidad internacional del Estado y las reparaciones.- § 90. Contenido y formas de las reparaciones.- § 91. Daño al proyecto de vida.- § 92. Los beneficiarios de la indemnización.- § 93. Modalidad de cumplimiento de las indemnizaciones.- § 94. El pronunciamiento sobre costas y gastos.- § 95. Las vías recursivas disponibles. 1.- La demanda de interpretación. 2.- El recurso de revisión.- § 96. Cumplimiento y ejecución de la sentencia. La posibilidad de ejecución forzada.- § 97. Supervisión del cumplimiento de la sentencia

§ 86.- LA SENTENCIA: CARACTERÍSTICAS, CONTENIDO Y EFECTOS

Superada la etapa probatoria, la Corte, como todo cuerpo colegiado, previa deliberación en privado, pronunciará la sentencia de mérito sobre los puntos sometidos a su conocimiento (art. 58.1 del Reglamento). El fallo debe ser motivado -art. 66.1 de la Convención-, es decir, tiene que exponer las razones que llevaron al Tribunal a decidir de tal forma y su enlace con una adecuada fundamentación en el Derecho sustantivo interamericano, para no caer en el vicio de arbitrariedad o irrazonabilidad, más allá de que esta calificación quede sólo para la crítica académica atento el carácter de tribunal de única instancia que reviste la Corte del Pacto de San José. Aparte de este requisito que hace a la validez intrínseca de cualquier sentencia emitida por todo órgano judicial, el fallo dictado por la Corte es definitivo, inapelable -más allá de que la sentencia pueda ser objeto de recurso de interpretación y de un eventual recurso de revisión, como veremos *infra*- y de obligatorio cumplimiento para las partes en el caso (arts. 67 y 68.1 de la Convención)⁸⁴⁷.

⁸⁴⁷ En cuanto a los efectos de las sentencias de la Corte Interamericana es doble: por un lado el de cosa interpretada, es decir con trascendencia *erga*

La sentencia al decidir la contienda puede: a) declarar que el Estado demandado no ha violado ningún derecho o libertad pro-

omnes, y por otro el de cosa juzgada que afecta sólo a las partes en el proceso. En el primer caso -cosa interpretada- puede llegar a implicar que la inobservancia, por parte de un tercer Estado, de la doctrina de una sentencia de la Corte que haya declarado una vulneración a un derecho o libertad tutelados en el Pacto de San José contra otro Estado, le puede llegar a hacer incurrir a aquél en responsabilidad internacional, en la medida que un particular considere que se le ha vulnerado ese mismo derecho y utilice el antecedente jurisprudencial del Estado condenado para obtener una resolución de la Corte regional. En el caso de la *res iudicata*, sólo afectan a las partes vinculadas en la litis, entre ellas al reclamante particular. Los efectos de la cosa interpretada en los pronunciamientos del Tribunal Interamericano pueden derivar de los arts. 62 y 68.1 de la Convención y de alguna manera tiene relación directa con el valor de la jurisprudencia como fuente de Derecho, particularmente cuando se invoca el postulado del precedente (de raigambre anglosajona, *stare decisis*) como norma que ha de tener aplicación en circunstancias fácticas similares. (RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor M., "La ejecución de sentencias de la Corte", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, cit., pág. 455). CANÇADO TRINDADE señala que la "cosa interpretada" juega un papel de trascendencia en la efectiva funcionalidad del sistema, en la medida que el ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes en la Convención no debería ser sólo reactivo, cuando se produjera el incumplimiento de una sentencia de la Corte, sino también proactivo, en el sentido de que todos los Estados Partes adoptarían previamente medidas positivas de protección en conformidad con la normativa del Pacto de San José. Es indudable -apunta este destacado internacionalista- que una sentencia de la Corte es "cosa juzgada", obligatoria para el Estado demandado en cuestión, pero a la par también es "cosa interpretada", válida *erga omnes partes*, en el sentido de que tiene implicaciones para todos los Estados Partes en la Convención, en su deber de prevención, y sólo así se podrá construir un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos (Presentación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos [OEA], 17 de abril de 2002, Anexo 17, punto 14, en "Seminario *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección", Relator: Antonio Augusto CANÇADO TRINDADE, Mayo 2001, Tomo II, 2da. ed. pág. 664, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, San José). Para ampliar puede consultarse, GIALDINO, Rolando "Control internacional de los Derechos Humanos y fuentes constitucionales. Fuentes universales y americanas", *El Derecho*, Buenos Aires, diario del 18 de septiembre de 2003.

tegido por el Pacto de San José u otra Carta internacional integrante del sistema interamericano; o b) declarar que el Estado demandado violó algún derecho o libertad reconocidos por la Convención u otro instrumento internacional regional, haciéndolo responsable internacionalmente, en cuyo caso -de conformidad con lo dispuesto por el art. 63.1 de la Convención- dispondrá que se garantice al lesionado en el goce del derecho o libertad conculcados, y además, si fuera posible, se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En esta sección del procedimiento el sistema interamericano se aleja del europeo, por cuanto en el ámbito del Tribunal de Estrasburgo sus sentencias sólo tienen el efecto de verificar si ha habido vulneración de las disposiciones del Estatuto de Roma o de sus Protocolos adicionales, y sólo puede conceder a la parte lesionada una satisfacción equitativa en caso de que el Derecho interno del Estado permita de manera imperfecta o deficiente reparar las consecuencias de las violaciones o no lo hace posible a través de sus órganos nacionales (art. 41 CEDH). Esta solución equitativa se constituye en el único carril a través del cual el Tribunal Europeo impone obligaciones específicas al Estado que ha vulnerado el Convenio Europeo; así fijará una suma de dinero como indemnización para la víctima, sólo y cuando, una vez comprobada la violación a la Carta de Roma y su relación de causalidad con el daño alegado, el Tribunal verifique que la normativa interna del Estado responsable no permita una reparación integral del perjuicio ocasionado⁸⁴⁸.

Una de las características de la sentencia dictada por el Tribunal interamericano es su carácter mixto, pues por un lado resulta declarativa, en cuanto constata si ha habido o no vulneración a algunos de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema, y por otro -condenatoria- pues de

848 VIANA GARCÉS, Andrée, "Sistemas europeo y americano de protección de los derechos humanos. Coincidencias, fraccionamientos temporales y mutuas influencias", en *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, pág. 49, (Eds) Miguel REVENGA SÁNCHEZ y Andrée VIANA GARCÉS, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

haber vulneración ordena al Estado reparar los daños causados. Con una arista muy particular que no tiene ningún otro tribunal internacional en cuanto a que la parte del fallo que dispone y fija la indemnización compensatoria constituye título ejecutivo y se puede ejecutar ante los tribunales nacionales del Estado condenado, de conformidad con el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (art. 68.2 de la Convención)

Es importante poner de resalto que hasta la modificación del Reglamento del año 2000 la Corte, cerrada la etapa probatoria, expedía tres resoluciones sucesivas, la primera correspondiente a la resolución de las excepciones preliminares que hubieren sido opuestas, una segunda sobre el fondo de la cuestión y una última sobre reparaciones si correspondiere. Con las vigentes reglas de procedimiento, se puede -y así lo hace la Corte en la mayoría de las veces- concentrar en una sola resolución final tanto el análisis de las excepciones acerca de la competencia o admisibilidad, como la decisión declarativa acerca de las violaciones cometidas, y la fijación de condena con las debidas reparaciones, lo que se ha traducido en la práctica en una justicia más pronta en el ámbito del sistema interamericano en beneficio exclusivo de los justiciables ⁸⁴⁹.

La sentencia, no ya como el acto de decisión que emana del Tribunal, sino como la pieza escrita -siguiendo la terminología de COUTURE, entre acto y documento- que contiene el texto de la decisión emitida por la Corte ⁸⁵⁰, de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 del Reglamento, deberá contener: a) el nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto; b) los nombres de las

849 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones" en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, cit., págs. 7-8.

850 El ilustre maestro uruguayo destaca que el vocablo "sentencia" abarca a un mismo tiempo un acto procesal, en donde se decide la causa, y el documento en el que se consigna esa decisión tomada por el juez. Así, describe que "existe sentencia en el espíritu del juez o en la sala del tribunal colegiado, mucho antes del otorgamiento de la pieza escrita; pero para que esa sentencia sea perceptible y conocida, se requiere la existencia de una forma mediante la cual se representa y refleja la voluntad del juez o tribunal" (COUTURE, E., ob. cit., págs. 277, 289 y 290).

partes y sus representantes legales; c) una relación de los actos del procedimiento; d) la determinación de los hechos; e) las posiciones esgrimidas por las partes; f) los fundamentos de derecho; g) la decisión sobre el caso; h) el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede; i) el resultado de la votación; y j) la indicación sobre cuál de los textos hace fe. Asimismo, todo juez que haya tomado intervención en el análisis de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente. Estas opiniones deberán ser presentadas dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidas por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias, y serán firmados por los respectivos jueces que los sustenten y por el Secretario del Tribunal.

La sentencia deberá ser notificada a las partes en el caso por medio de la Secretaría, y hasta tanto ello no ocurra, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto. Será firmada por todos los jueces que tuvieron participación en la votación y también por el Secretario; no obstante, será válida aquella suscripta por la mayoría de los magistrados y por el Actuario; y finalizará con una orden de comunicación y ejecución suscripta por el Presidente y por el Secretario, y sellada por éste (art. 58.1, 58.2, 58.3, 58.4 y 58.5 del Reglamento).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 58.6 del Reglamento, los originales de las sentencias deben quedar depositados en los archivos de la Corte; el Secretario expedirá copias certificadas a los Estados Partes, a las partes en el caso, al Consejo Permanente a través de su Presidente, al Secretario General de la Organización, y a toda otra persona interesada que lo solicite.

La Corte, por acuerdo adoptado durante el LXXIV Período ordinario de sesiones, celebrado desde el 22 de enero al 3 de febrero de 2007, decidió modificar el formato de las sentencias que el Tribunal venía utilizando hasta entonces. Atento a lo informado por el Tribunal, el nuevo modelo busca reducir el tamaño de las sentencias, para así facilitar la lectura al público, sin que esto implique dejar de hacer un estricto análisis de la prueba y las alegaciones de las partes, y sin restringir las consideraciones de hecho y derecho pertinentes. Otros de los motivos del cambio de formato obedece a diversas solicitudes recibidas en la

Corte por parte de los Estados miembros de la OEA, universidades y académicos de la región y organizaciones de la sociedad civil, entre otros, así como a la propia reflexión interna de la Corte ⁸⁵¹.

No tenemos más que palabras de elogio sobre la puesta en marcha de esta medida, pues ello no hace más que favorecer a todos los usuarios del sistema -no sólo a los especialistas- para que en forma sencilla y clara tengan conocimiento de las resoluciones que emite este prestigioso Tribunal, que es en definitiva el último garante de sus derechos y libertades fundamentales en la región.

§ 87.- DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS.
CALIFICACIÓN JURÍDICA. *IURA NOVIT CURIA*

Una vez determinados los hechos en la sentencia a través de la ponderación que debe realizar el Tribunal con el material probatorio rendido en el caso, la Corte debe examinar si estos hechos constituyen una vulneración a la Convención y, en su caso, individualizar las disposiciones que considere quebrantadas, que harán responder internacionalmente al Estado infractor.

El Tribunal -como todo órgano judicial- no se encuentra vinculado por las normas jurídicas que el demandante dice infringidas, pues, siempre y cuando se respete la situación fáctica delimitadora de la causa, goza de amplias facultades para calificar la situación o relación jurídica en conflicto de manera distinta a como lo hicieran las partes ⁸⁵²; o de decidir aspectos de derecho no alegados por éstas ⁸⁵³, ya que toda su actuación se encuentra presidida por el principio general de Derecho, *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional, en el sentido de que el juzgador posee la atribución e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invo-

851 Cfr. <http://www.corteidh.or.cr/> (último día de visita 19 de enero de 2008).

852 Corte IDH, caso Bueno vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 70.

853 Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 163.

quen expresamente ⁸⁵⁴. Como bien señala GARCÍA RAMÍREZ, no se trata bajo ningún aspecto de suplir los hechos sino de valorarlos jurídicamente aunque las partes no invoquen los datos necesarios para ese fin ⁸⁵⁵.

§ 88.- EL ESTOPPEL

En el ámbito de los procesos interestatales generales, al momento de dictar sentencia reviste singular importancia para el judicante internacional ciertos comportamientos unilaterales de los Estados -ya sea por abstención o por silencio- que le impiden al Estado del que provienen ejercer el derecho a volver contra sus propios actos, en la medida que con ellos se vulneren derechos o expectativas de otros Estados que han sido motivados por aquellas conductas ⁸⁵⁶. Este proceder es conocido como la doctrina de los actos propios de los Derechos hispánicos ⁸⁵⁷, o de la *forclusión* del Derecho francés, que enraizada en el principio de buena fe ha sido incorporada al ámbito del Derecho Internacional clásico bajo la fórmula anglosajona del *estoppel*.

Los actos y comportamientos relacionados con esta institución no tienen como meta crear una obligación jurídica a cargo del Estado que lo realiza, toda vez que el elemento diferenciador del *estoppel* no es la voluntad del Estado, sino, por el contrario,

854 Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 164; caso Godínez Cruz. Sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 173; caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia del 8 de diciembre de 1995, párr. 56; caso Durand y Ugarte. Sentencia del 6 de agosto de 2000, párr. 76; caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002; caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 61.

855 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXIV, núm. 101, mayo-agosto 2001, pág. 681.

856 PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 7ª. edición, pág. 149, Tecnos, Madrid, 1999.

857 Así Luis DIEZ-PICAZO señala que "cuando una persona, con sus palabras o su conducta, produce voluntariamente a otra la creencia de la existencia de un determinado estado de cosas y la induce a actuar de manera que altere su previa posición jurídica, el primero no puede alegar frente al segundo que en realidad existía un estado de cosas diferentes" (*La doctrina de los actos propios*, pág. 79, Bosch, Barcelona, 1963).

la expectativa que se crea en otro Estado ⁸⁵⁸.

El *estoppel* tiene aplicación práctica en los procesos, ya sea por vía de excepción ⁸⁵⁹, o de oficio por parte de los jueces. En el primer caso, los Estados pueden oponer a una pretensión la existencia de un determinado comportamiento anterior de un Estado, para por esta vía hacer valer sus propias pretensiones o para dejar las ajenas sin efecto. A través de este instituto se plantea que en un proceso un Estado no puede revocar sus propios actos anteriores, cuando con esa conducta se vulneran derechos o expectativas de otros Estados que han sido generados por su actuación positiva o, en su caso, negativa como el silencio ⁸⁶⁰.

En el ámbito de la Corte con sede en La Haya, esta figura ha sido utilizada en numerosos asuntos. Entre otros merece destacarse la sentencia del 18 de noviembre de 1960 dictada en el caso relativo a la sentencia arbitral del Rey de España del 21 de diciembre de 1906 (Honduras vs. Nicaragua); allí el Tribunal expresó que Nicaragua había reconocido la validez de la sentencia del Rey de España, por declaraciones expresas y por su comportamiento, y por lo tanto no podía volverse atrás para invocar la nulidad del fallo ⁸⁶¹. En el caso del Templo de Préh Vihéar (Camboya vs. Tailandia), la Corte abordó un conflicto por razones limítrofes entre estos países, y expresó que teniendo en consideración que el gobierno de Tailandia durante muchos años no ejerció ningún reclamo o protesta en contra del mapa, que en su oportunidad una comisión mixta había confeccionado, no podía ahora, tardíamente, volverse contra tal conducta omisiva. En este último caso, el recordado y destacado Juez panameño Ricardo J. ALFARO, describe los perfiles de este instituto en cuanto a su aplicación en la órbita internacional; así anota que: a) su

858 GUERRERO PENICHE, N. y RODRÍGUEZ CEDEÑO, V., "Los actos unilaterales de los Estados en Derecho Internacional; los trabajos de codificación en la Comisión de Derecho Internacional", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. III, 2003.

859 Así MONACO refiere a una excepción de no recibimiento (*irrecibibilità*) que puede ser opuesta a toda pretensión, en la medida que sea contradictoria con una conducta anterior de quien lo invoca (MONACO, Ricardo, *Manuale di diritto internazionale pubblico*, p. 148. Utet, Torino, 1985).

860 PAGLIARI, Arturo S., *Curso de Derecho Internacional Público*, págs. 105-106, Advocatus, Córdoba, Argentina, 2007.

861 CIJ, Recueil 1960, p.192.

ciencia es siempre la misma, la contradicción entre las reclamaciones de un Estado y su conducta anterior; b) su finalidad es siempre la misma: un Estado no puede beneficiarse de sus propias contradicciones en perjuicio de otro; c) el efecto jurígeno que produce es siempre el mismo, la inadmisibilidad de la reclamación de un derecho cuando la parte que lo invoca ha sostenido una conducta notoriamente contraria a ese accionar, ya sea por declaración previa, reconocimiento, conducta o silencio ⁸⁶².

La Corte del Pacto de San José ha adoctrinado sobre este postulado, en cuanto a que si una parte en un proceso ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. De esta forma, señala la Corte, para la segunda actitud rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium* ⁸⁶³. En especial, el Tribunal ha echado mano a esta fórmula en muchos casos en que el Estado silenció la falta de agotamiento de los recursos internos durante el procedimiento en la Comisión, para pretender luego hacer valer dicha objeción ante la Corte. En estos casos, el Tribunal consideró que el Estado está impedido -en virtud del principio del *estoppel*- de hacerla prevalecer ante este órgano jurisdiccional, porque había renunciado tácitamente a ella ⁸⁶⁴.

§ 89.- La declaración judicial de responsabilidad internacional del Estado y las reparaciones

En su sentencia la Corte declarará, de conformidad con lo dispuesto en el art. 63.1 de la Convención, si el Estado demandado ha violado o no algún derecho o libertad tutelado en la citada Carta internacional. En caso afirmativo y de conformi-

862 PAGLIARI, Arturo S., ob. cit., pág. 107.

863 Caso de la Comunidad Moiwana, párr. 58; y caso Neira Alegría y Otros, Excepciones Preliminares, párr. 29.

864 Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 65; caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999, párr. 38; caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000, párrs. 56 y 57; y caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 83; entre otros.

dad con las reglas analizadas supra -veáse § 7 y 8- el Estado responderá por el ilícito internacional comprobado, pues toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y de hacer cesar las consecuencias de la violación⁸⁶⁵. Así la Corte “dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”, y “si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”⁸⁶⁶.

La aplicación del art. 63.1 podrá ser invocada en cualquier etapa de la causa (art. 31 del Reglamento). Por lo demás, si la Corte no hubiere decidido específicamente sobre las reparaciones al resolver el fondo de la cuestión, por carecer de información suficiente para tratarlas, el Tribunal debe fijar la oportunidad para su posterior decisión y determinar a esos efectos el procedimiento a seguir⁸⁶⁷, más allá de que -como ya se anticipa- la mayoría de las veces el Tribunal emite el pronunciamiento de reparaciones a renglón seguido de la decisión fondal del caso (art. 57 del Reglamento). Esta forma de decidir se aplicó por primera vez en el caso *Gangaram Panday*⁸⁶⁸.

865 Corte IDH, caso *Almonacid y otros vs. Chile*, cit., párr. 135.

866 Al respecto GARCÍA RAMÍREZ apunta que: “... La declaración sobre la existencia de una violación al Pacto de San José -o bien, en su caso, a otros instrumentos cuya aplicación compete a la Corte- sería infructuosa si no trajere consigo el señalamiento de las consecuencias que esa violación acarrea, señalamiento que nutre una decisión condenatoria. A éstas, constitutivas de una sanción en el sentido estricto de la palabra, se denominan ‘reparaciones’. La violación constituye, pues, el sustento normativo de las reparaciones. Éstas deben conformarse a la naturaleza, las características y el alcance de la violación cometida... El tema aparece en el art. 63.1 de la Convención Americana, con fórmula escueta, que la Corte Interamericana ha interpretado en el curso de un amplio desarrollo jurisprudencial que constituye uno de los aspectos más relevantes y novedosos de la doctrina acuñada por el Tribunal...” (GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Origen y actualidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau*, T. II: *Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Derecho Comparado. Temas Diversos*, GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, coord., pág. 337, UNAM, México, 2006).

867 Corte IDH, caso *Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrs. 228 y 229.

868 Corte IDH, caso *Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994, párrs. 69 y 70.

La Corte ha adocinado desde antiguo, en jurisprudencia uniforme y constante⁸⁶⁹ -con anclaje en el célebre caso *Fábrica de Chorzow* fallado por Corte Permanente de Justicia Internacional- que el art. 63.1 de la Convención recoge “un principio de Derecho Internacional, e incluso una concepción general del Derecho, de que toda violación de un compromiso implica obligación de reparar”⁸⁷⁰, siendo la función de la responsabilidad internacional de esencia eminentemente reparatoria⁸⁷¹. Así el Tribunal ha expresado que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional; con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar”⁸⁷². Como metafóricamente se expresa HITTERS, “en la jurisprudencia internacio-

869 Corte IDH, caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y Costas, párr. 25; caso *Bueno Alves*. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007, párr. 128; caso *Masacre de la Rochela*. Sentencia de Fondo y Reparaciones de 11 de mayo de 2007, párr. 226; caso *Escuá Zapata vs. Colombia*. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 126; caso *García Prieto y otro vs. El Salvador*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 163; entre otros.

870 CPIJ, Asunto de la *Fábrica de Chorzow*, Serie A, N° 17, p. 29. Este caso, como bien señala la más calificada doctrina, es de trascendental importancia, pues la Corte sentó las bases de todos aquellos postulados que deben regir las consecuencias jurídicas derivadas de la vulneración de una obligación jurídica en el ámbito internacional; aunque en el caso se trataba de una responsabilidad contractual, los principios enunciados por el Tribunal son de aplicación para cualquier otro tipo de responsabilidad, toda vez que el Derecho de gentes no conoce una distinción, en cuanto a la reparación se refiere, que atienda al diverso origen del acto u omisión ilícitos (Alonso GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, ob.cit., pág. 184).

871 El proyecto sobre responsabilidad internacional de los Estados, redactado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, anexoado por la Asamblea General a su Resolución 56/83 del año 2001, en su art. 31 recoge este postulado: “Art. 31. Reparación. 1.- El Estado responsable está obligado a reparar integralmente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. 2.- El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado”.

872 Corte IDH, caso *Garrido y Baigorria*. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 40.

nal, el que 'rompe' (aunque sea el Estado) 'paga' (debe reparar de diversos modos)"⁸⁷³.

El Tribunal -de conformidad con dicho precepto- debe como primera medida, antes de fijar las correspondientes reparaciones, proceder a la restitución del derecho o libertad conculcados -*restitutio in integrum*- i.e., reponer las cosas a su estado primitivo⁸⁷⁴. Garantizar un derecho o libertad conculcados, no es otra cosa que admitir que éstos han sido desconocidos o restringidos en perjuicio de un individuo, y que la Corte dispone que se le restituya a éste aquello de lo que fue privado, es decir, se repare en forma plena el agravio jurídico y material cometido⁸⁷⁵. Así la Corte, en el caso Loayza Tamayo, tuvo por acreditado que el Estado de Perú violó en perjuicio de la víctima el principio *non bis in idem*, entre otros derechos, y ordenó a dicho Estado disponer la libertad de María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable⁸⁷⁶; en el caso Castillo Petruzzi, atento la vulneración de las reglas del debido proceso legal, dispuso que Perú debía llevar a cabo un nuevo enjuiciamiento de las víctimas que satisfaga las exigencias de un proceso regular, realizado ante el juez natural y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculcados⁸⁷⁷; en el caso "La Última Tentación de Cristo", la Corte declaró que Chile violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y dispuso que el Estado debía modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de una película cuya presentación había sido prohibida⁸⁷⁸; en el caso Herrera Ulloa, la Corte

873 HITTERS, Juan C., "La Responsabilidad del Estado por violación de Tratados Internacionales", La Ley, Buenos Aires, 2007-C, 875.

874 PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 7ª. edición, pág. 562, Tecnos, Madrid, 1999.

875 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, pág. 44, Corte IDH, San José, Costa Rica, 2005.

876 Corte IDH, caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 84.

877 Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 221.

878 Corte IDH, caso "La Última Tentación de Cristo" (Omedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 97.

consideró que Costa Rica había vulnerado el derecho a la libertad de pensamiento y expresión del señor Mauricio Herrera Ulloa, cuando por sentencia emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José lo condenó penalmente por entender que sus artículos periodísticos eran difamatorios para el denunciante, por lo tanto la Corte dispuso que el Estado infractor debía dejar sin efecto dicha sentencia en todos sus extremos⁸⁷⁹.

En ese sentido, la Corte ha expresado que el art. 63.1 distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el dictado de la sentencia y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación; en cuanto al futuro, el precepto dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Con relación al tiempo pasado, la Convención faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización⁸⁸⁰.

GARCÍA RAMÍREZ, en referencia a la operatividad del art. 63.1, señala que la primera parte -"cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados"- se proyecta hacia el futuro y garantizaría el ejercicio de la libertad o el derecho; y se trataría de un precepto con objeto y efectos tanto "preventivos" como "resarcitorios". Por otro lado, la segunda parte de esta norma -"dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"- se reflejaría hacia el pasado, donde se produjo, formal o materialmente, la vulneración del derecho o libertad y se actualizó, por ello, una obligación reparadora y un derecho correspondiente. En este caso se trataría, a su vez, de una disposición con objeto y efectos "resarcitorios". En los limbos entre ambos conceptos y tiempos se ubicaría el conjunto

879 Corte IDH, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 195.

880 Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas) párr.46.

de reparaciones que implican revisión del orden jurídico nacional, sea el acogido en ordenamientos de alcance general, sea el formulado a través de procesos y sentencias, que constituye, a su entender, una de las aportaciones más valiosas de la jurisprudencia regional ⁸⁸¹.

La redacción de este precepto ha sido blanco de crítica por parte de los especialistas. RODRÍGUEZ RESCIA refiere que la Convención no ha hecho gala de buena terminología jurídica, pues ha confundido la "reparación" que es un término genérico, con "indemnización", que sólo representa una especie de reparación. Considera -en postura que compartimos- que dicho instrumento internacional debió haber utilizado el vocablo "justa reparación" como término amplio y no el de "indemnización", que si bien puede incluir compensación por daños materiales y morales, hace a un costado la restitución, la rehabilitación o la satisfacción ⁸⁸². En la misma línea, GARCÍA RAMÍREZ refiere que el texto es deficiente o discutible, toda vez que parece distinguir entre una reparación de la medida o situación que ha configurado la violación de derechos o libertades, por una parte; y el pago de una justa indemnización, por la otra. Sin embargo, señala el destacado jurista mexicano, aquélla -explícitamente denominada reparación- y ésta -designada como indemnización- son versiones o especies de la reparación en sentido riguroso ⁸⁸³. LOAINO, de su lado, destaca que la Convención bajo el término "indemnización" encierra todo lo referido a las condenas en dinero y, por el contrario, "reparaciones" focaliza sólo aquellas sanciones no pecuniarias. Por lo tanto, entiende, que la "reparación" es una figura sustitutiva de la obligación que tienen los Estados de respetar y garantizar un determinado derecho o libertad y consiste

881 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones" en "La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004", pág.11, Corte IDH, San José, Costa Rica, 2005.

882 RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor M., "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", Revista Instituto Interamericano Derechos Humanos, nro.23, enero-junio 1993, pág.140.

883 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones" en "La Corte Interamericana.....", pág.36, Corte IDH, San José, Costa Rica, 2005.

en una forma de efectivizar esta responsabilidad en el caso concreto, pero siempre en aras del interés general; por este carril se reclama al Estado la realización de actos positivos en aquellos lugares donde ha actuado de manera deficiente, o ha omitido su deberes de hacer o no hacer. En cambio, "la indemnización", no es sustitutiva de la reparación pues tiene una finalidad distinta, al ser debida exclusivamente a la víctima o sus familiares ⁸⁸⁴.

Esto también ha llevado en algún momento confusión a la Corte, pues en una primera instancia el Tribunal hizo mención a sus sentencias sobre resarcimiento como "indemnización compensatoria", identificando la noción de reparaciones con la de indemnización ⁸⁸⁵, para más tarde señalarlas como "Reparaciones" ⁸⁸⁶. De ahí que el Tribunal a partir de los llamados casos hondureños tuvo que ir esculpiendo los perfiles de la noción de reparación y su contenido.

§ 90.- CONTENIDO Y FORMAS DE LAS REPARACIONES

La Corte regional tiene dicho que la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea por medio de la *restitutio in integrum*, de la indemnización, de la satisfacción ⁸⁸⁷, o de las garantías de no

884 LOAINO, Adelina, "Modalidades de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Revista de Derecho Procesal, nro. 2007-2, pág. 270, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2007.

885 Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria. Sentencia de 21 de julio de 1989, párrs. 26 y 31.

886 Corte IDH, caso Aloeboetoe y otros. Sentencia del 4 de diciembre de 1991.

887 Estas medidas se encuentran previstas en el ámbito del Derecho Internacional clásico. En tal sentido, el art. 37 ap. 1 del proyecto sobre responsabilidad internacional de los Estados elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI), señala que "la satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada". BROWNLIE señala que esta medida se lleva a cabo en tres escaños, por lo general en forma acumulativa: el pedido de disculpas, el juzgamiento y sanción de los responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño causado (BROWNLIE, Ian, *System of the Law of Nations-State Responsibility-Part I*, Oxford, Clarendon Press, 1983, p. 208).

repetición ⁸⁸⁸, y que tienden fundamentalmente a hacer

888 En la órbita del Derecho Internacional general, se las denomina también como "seguridades y garantías de no repetición", y se exigen de ordinario cuando existen razones suficientes para pensar que el Estado infractor puede reiterar la vulneración de los derechos protegidos. Se concretan en medidas específicas para evitar de esta manera la repetición de las violaciones, por ej. la derogación de una ley doméstica que contrarie el objeto y fin de un Tratado internacional. En el proyecto de la CDI se encuentran previstas en el art. 30 que dispone: "El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:...; b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias del caso lo exigen" (BARBOZA, Julio, *Uso de la fuerza. Responsabilidad internacional*, pág. 115, Zavalía, Buenos Aires, 2006). Traspoladas al ámbito del contencioso interamericano las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, no tienen alcance pecuniario, pero sí un fuerte matiz simbólico con búsqueda de repercusión pública y siempre con el fin último de prevenir la repetición de las violaciones por parte del Estado condenado. Como bien señala LOAINO, estas garantías tienen como finalidad "que no se reiteren los hechos que provocaron la violación de los derechos, en el entendimiento de que resultaría insuficiente imponer una reparación sin comprometer al Estado a evitar su repetición futura" (LOAINO, Adelina, "Modalidades de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", art. cit., pág. 271). La Corte en su jurisprudencia constante ha determinado entre otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición las siguientes: a) publicación de la sentencia de la Corte en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional por una sola vez, fijándole al Estado un plazo, generalmente de seis meses para su publicación (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre de 2007 [Fondo, Reparaciones y Costas], párr. 157; caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú. Sentencia del 10 de julio de 2007 [Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas] párr. 192; caso Zambrano Vélez y otros, vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007 [Fondo, Reparaciones y Costas]; caso Escué Zapata vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007 [Fondo, Reparaciones y Costas], párr. 174); b) investigación por parte del Estado para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos del caso resuelto, y asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana (caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007 [Fondo, Reparaciones y Costas], párr. 211; caso la Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 228); c) realización por parte del Estado de un acto público -con la presencia de autoridades que representen al Estado y de los familiares declarados víctimas en la sentencia- de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en la sentencia, en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares, haciendo especial referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas, debiendo el Estado difundir el acto a través de los medios de comunicación (caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú. Sentencia de 10

desaparecer los efectos de las violaciones cometidas ⁸⁸⁹. Todas estas formas de reparación son complementarias y no excluyentes una de otras, dependiendo su aplicación de las circunstancias particulares de cada caso ⁸⁹⁰. En esta línea el Tribunal ha fijado doc-

de julio de 2007, párr. 193); d) otorgar becas de estudios en una institución pública del Estado, en beneficio de los hijos de la víctima, debiendo cubrir todos los costos de su educación, desde el momento en que los beneficiarios la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios (idem párr. 194); e) brindar gratuitamente, a través de las instituciones de salud que designe el Estado, tratamiento psicológico y psiquiátrico a las víctimas; incluyendo los medicamentos que puedan ser necesarios (caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párr. 102); f) creación de una base de datos mediante el diseño de una página web de búsqueda de desaparecidos, en la que se difunda los nombres y apellidos, posibles características físicas, y todos los datos con los que se cuenta de las víctimas y de sus familiares (caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005 [Fondo, Reparaciones y Costas], párr. 189); g) designar un día conmemorativo dedicado a los niños y niñas que desaparecieron durante un conflicto armado, con el propósito de concientizar a la sociedad sobre la necesidad de arribar a la verdad sobre el paradero de los menores (idem, párr. 196); h) incorporar en un monumento, el nombre de las personas declaradas como víctimas fallecidas en la sentencia, por medio de la realización de una ceremonia pública, debiendo el Estado asegurar que todas las víctimas se encuentren representadas en dicho monumento (caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 [Fondo, Reparaciones y Costas], párr. 454); i) garantizar que los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de Justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuado, tomandose en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia; y asegurar también la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los derechos humanos (caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 297); j) designar un centro educativo con un nombre que aluda a los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno, y colocar en dicho centro una placa en tributo de la víctima, para contribuir a despertar la conciencia pública para evitar la repetición de hechos y a conservar viva la memoria de la víctima (caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia de 3 de julio de 2004 [Reparaciones y Costas], párr. 88).

889 Corte IDH, caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), párr. 85.

890 DÍAZ HUERTAS, Omar, MEDINA, Roberto, CHACÓN TRIANA, Natalia, CÁCERES TOVAR, Víctor M., "El derecho a la reparación para las víctimas de las violaciones a los derechos humanos", en "Elementos de Juicio. Revista de Temas Constitucionales", Número 3, Octubre-Diciembre 2006, pág. 166, Bogotá.

trina acerca de que la reparación del daño ocasionado, siempre que sea posible, requiere, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación; de no ser esto viable, le asiste al Tribunal la facultad de establecer una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos y libertad conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Como también añadir todas aquellas medidas de carácter positivo que, a criterio de la Corte, el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos ⁸⁹¹.

El Estado condenado no puede alegar las disposiciones de Derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones de reparar, las cuales son reguladas en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional ⁸⁹².

Con respecto al contenido de la reparación, hay que tener presente que no existen patrones ptreos de las diferentes modalidades que puede asumir ésta, pues el Derecho Internacio-

⁸⁹¹ Corte IDH, caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 236; caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136; caso Montero Arenguren y otros (Retén de Catia) vs. La República Bolivariana de Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 117.

⁸⁹² Corte IDH, caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 131; Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, cit., párr. 136; caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 415; Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 79; caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 142; caso del Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 77; caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 61; caso Bámaca Velásquez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 39; caso Cesti Hurtado. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, párr. 34, entre muchos otros.

nal de los Derechos Humanos es eminentemente progresivo y en constante evolución, de ahí que también las reparaciones que puedan reconocer los tribunales internacionales en el presente dominio de protección no pueden permanecer ajenas a tal desarrollo, y la Corte Interamericana, en especial, es un claro ejemplo de ello.

Es así que el juez interamericano ha interpretado que al ser la reparación un término genérico ésta comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, y que varían según la lesión producida. Podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, como puede tener también el carácter de medida tendiente a evitar la repetición de los hechos lesivos, etc. ⁸⁹³. Sin embargo en algunos casos, si la plena restitución en cuanto restablecimiento de la situación anterior a la violación no resulta posible por la índole misma de la violación cometida -como la vulneración al derecho a la vida-, el Tribunal debe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados ⁸⁹⁴. Esta "justa indemnización" a que hace mención la Convención es estrictamente compensatoria -no sancionatoria- toda vez que no se admite en este sistema de protección la posibilidad de fijar indemnizaciones en valores con propósitos ejemplificantes o disuasorios, a la manera de los *punitive damages* que reconocen los tribunales angloamerica-

⁸⁹³ Corte IDH, caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párr. 63; caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 176; caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 201.

⁸⁹⁴ Corte IDH, caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 87; caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41.

nos ⁸⁹⁵, en la medida que éstos corresponden más a la figura de una multa que a la de una reparación ⁸⁹⁶. Esto no es más que el corolario -como lo tiene dicho la Corte- de que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus vulneraciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados ⁸⁹⁷. La indemnización debe ser otorgada en la extensión y en la medida suficientes para resarcir los daños materiales y morales sufridos; y no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores ⁸⁹⁸.

La indemnización comprende tanto los daños materiales como los inmateriales. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima a raíz del hecho ilícito (lucro cesante) ⁸⁹⁹, y los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones (daño emergente) ⁹⁰⁰; en cambio el

895 Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas), párr. 38.

896 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Las reparaciones en el sistema interamericano...", cit., pág. 45.

897 Corte IDH, caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Sentencia del 15 de marzo de 1989, párr. 136; caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 44.

898 Corte IDH, caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párr. 64; caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 123; caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrs. 43 y 47.

899 A los efectos del cálculo de la indemnización por lucro cesante, la Corte ha tenido en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima ha permanecido sin trabajar; tomando como base a los fines de fijar el monto, el salario que percibía al momento de los hechos. Así en el Caso del Tribunal Constitucional, la Corte dispuso que el Estado debía pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondían a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación (Corte IDH, caso del Tribunal Constitucional [Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú]. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 121).

900 Corte IDH, caso Bámaca Velásquez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 43; caso Comunidad indígena Sawhoyamaya. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 216; caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 166.

daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia ⁹⁰¹. En su jurisprudencia más reciente la Corte se refirió al daño material como el comprensivo del daño al patrimonio, lucro cesante, daño físico y daño emergente futuro, siguiendo la terminología propuesta por la representante de la víctima ⁹⁰². En algunos casos también ha reconocido como parte del daño material el daño patrimonial del grupo familiar ⁹⁰³.

De su lado el daño inmaterial puede abarcar tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia ⁹⁰⁴. La Corte, teniendo en cuenta que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, ha expresado que sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, de dos maneras; a) mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal debe fijar en aplicación

901 Corte IDH, caso Almonacid y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 158.

902 Corte IDH, caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 134-197.

903 Corte IDH, caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia de 3 de julio de 2004 (Reparaciones y Costas), párrs. 59-60.

904 Corte IDH, caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 255; caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 168, entre otros. FAÚNDEZ LEDESMA refiere que la Corte a partir del caso Cantoral Benavides comenzó a utilizar esta expresión como sustitutiva de "daño moral" usada hasta entonces y que comprende a esta última.

Sin embargo, agrega que esta mudanza no es para nada meramente semántica, sino exclusivamente cualitativa, y tiene como finalidad dejar a un lado una noción propia del Derecho civil sustituyéndola por otra que refleje propiamente el carácter que tienen las reparaciones en la órbita del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tomando en consideración al individuo como un todo y estimando el impacto que han tenido sobre éste las vulneraciones de sus derechos y libertades fundamentales (FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El Sistema Interamericano...*, cit., pág. 834-835).

razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad; y b) mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima, el consuelo de sus deudos, o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de tal calibre ⁹⁰⁵.

§ 91.- DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

A partir del caso Loayza Tamayo, la Corte ha incorporado en el cartabón de las eventuales reparaciones el daño al proyecto de vida ⁹⁰⁶. En el *cas d'espèce*, el cuerpo judicial americano reconoció que este rubro focaliza un concepto distinto del "daño emergente" y el "lucro cesante"; pues el primero refiere a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos; y el segundo comprende en forma exclusiva la pérdida de ingresos económicos futuros que eventualmente se pueden cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, mientras que en el "proyecto de vida" se engloba lo relativo "a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas

⁹⁰⁵ Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 166; caso "Instituto de Reeduación del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 295; caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 216; caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 430; caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 168.

⁹⁰⁶ GALDÓS anota que el daño al proyecto de vida -más allá de que su noción es bastante difusa y ambigua- refleja la problemática que exhiben todos aquellos "nuevos" daños en lo que se refiere tanto a su identificación, como a su categorización y cuantificación. Identificación en cuanto a individualizar y precisar su contenido y deslinde; categorización en cuanto a su ubicación dentro de las parcelas del daño patrimonial o extrapatrimonial, según el caso, o en ambas; cuantificación, en cuanto implica asignarle valor económico, sea separado del rubro genérico -daño patrimonial o moral- o dentro de éstos, de conformidad con las particularidades del caso en juzgamiento, lo que acarrea indefectiblemente su previa y concreta individualización (GALDÓS, Jorge M., "¿Hay daño al proyecto de vida?", La Ley, Buenos Aires, 2005-E, 1027).

expectativas y acceder a ellas" ⁹⁰⁷.

Señala el Tribunal que el "proyecto de vida" se asocia fundamentalmente al concepto de realización personal, que a su vez se sostiene en todas aquellas opciones o expectativas que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que tiene en miras. Estas opciones son la expresión y garantía de libertad. Para la Corte, "difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación". Esas iniciativas tienen un alto valor existencial, por lo que su cancelación o quebranto conllevan la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación del Tribunal ⁹⁰⁸.

El "proyecto de vida" no necesariamente se trata de un resultado seguro, sólo abarca una situación eventual o probable, dentro del natural y previsible accionar del sujeto, que resulta imprevistamente abortado y contrariado por hechos que vulneran sus derechos y libertades fundamentales. De tal manera que estos acontecimientos "cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito" ⁹⁰⁹.

Con énfasis la Corte anotó que el "daño al proyecto de vida" se traduce como una expectativa razonable y accesible e implica la pérdida o el grave deterioro de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. De ahí que "la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses" ⁹¹⁰.

⁹⁰⁷ Corte IDH, caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), párr. 147.

⁹⁰⁸ Íd. párr. 148.

⁹⁰⁹ Íd. párr. 149.

⁹¹⁰ Íd. párr. 150.

Concluye el Tribunal que el daño al proyecto de vida puede ser objeto de reparación en la medida de lo posible para de esta forma satisfacer los requerimientos de la Justicia que no es ni más ni menos que la plena atención de los perjuicios causados ilícitamente; sin embargo, teniendo en consideración la evolución de la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, no resulta posible su cuantificación. No obstante que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican en sí mismos un principio de satisfacción, como medida de reparación del daño causado ⁹¹¹, más allá de que tales medidas difícilmente puedan devolverle o proporcionarle a la víctima las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privada ⁹¹².

Asimismo, la naturaleza compleja e íntegra del daño al "proyecto de vida" exige, de ordinario, medidas de satisfacción y garantías de no repetición que van más allá de lo estrictamente

911 Esta conclusión de la Corte, para un reconocido sector de la doctrina con especialidad en esta materia, no ha sido de lo más afortunada, más allá del avance que hace el Tribunal en admitir el daño al proyecto de vida, que de por sí es de extraordinaria importancia. En tal sentido, FERNÁNDEZ SESSAREGO señala que este tipo de reparación no es para nada satisfactorio si se toma en cuenta la magnitud y trascendencia del daño sufrido por María Elena Loayza Tamayo. Considera que, al igual que el voto parcialmente disidente del juez ROUX RENGIFO, es contradictorio que, por un lado, la sentencia disponga la reparación pecuniaria de un daño esencialmente subjetivo, como es el erróneamente llamado "daño moral", en cuanto implica dolor y sufrimiento y, a la par, se sostenga que, por ausencia de jurisprudencia, no resulte viable reparar en dinero, a título satisfactivo, un daño que es objetivo, tal como es aquel ocasionado al proyecto de vida. Más allá que a criterio de este destacado jurista peruano, existe jurisprudencia en ese sentido, y aunque así no fuera, la Corte así como ha reconocido la existencia de un "daño al proyecto de vida" podría disponer su reparación para sentar por este camino un precedente internacional que actuaría como guía de posteriores fallos en esta materia; tal como se hizo luego con el caso Niños de la Calle y Cantoral Benavidez (FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "El daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Responsabilidad Civil y Seguros, Ed. La Ley, Buenos Aires, T. 2003, págs. 175-176).

912 Íd. párrs. 151, 153 y 154; caso Cantoral Benavidez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 80; caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párr. 89.

crematístico. En base a estos postulados, en el caso Cantoral Benavidez la Corte dispuso, como vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de la víctima, que el Estado le proporcionara una beca de estudios superiores o universitarios en un centro de reconocida calidad académica elegido de común acuerdo entre la víctima y el Estado ⁹¹³. En el caso Gutiérrez Soler dispuso que el Estado debe entregar una suma de dólares estadounidenses, a los fines de que la víctima y su hijo -que se encuentran exiliados en los Estados Unidos de América- puedan solventarse el tratamiento médico y psicológico por los padecimientos psicológicos con motivo de las violaciones del que resultaron víctimas y que perjudican sus proyectos de vida ⁹¹⁴; también, como medida de satisfacción por el daño al proyecto de vida, la Corte ha considerado el momento histórico durante la audiencia pública -en este último caso- cuando los agentes del Estado se pusieron de pie y se acercaron a los señores Wilson y Ricardo Gutiérrez Soler, y pidieron perdón en nombre de Colombia por los hechos del que el Estado resultaba responsable internacionalmente ⁹¹⁵; así también como medida de satisfacción adicional con el fin de reparar el daño sustancial al proyecto de vida y honra del señor Wilson Gutiérrez Soler y de sus familiares, y con el objeto de evitar que hechos como los de este caso se repitan, el Estado debe difundir las partes pertinentes de la sentencia dictada y publicarla, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional ⁹¹⁶.

Sin embargo -se lamenta CANÇADO TRINDADE- que más allá de los progresos que ha tenido el Tribunal sobre el concepto del derecho al "proyecto de vida" de conformidad con precedentes referenciados, no ha avanzado aún más en su construcción jurisprudencial por la falta de consenso en el seno de la Corte acerca de qué rumbo tomar al respecto ⁹¹⁷.

913 Corte IDH, caso Cantoral Benavidez, cit., párr. 80.

914 Corte IDH, caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, cit., párr. 103.

915 Íd. párr. 104.

916 Íd. párr. 105.

917 Corte IDH, caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005, voto razonado de A.A. CANÇADO TRINDADE, párr. 2.

§ 92.- LOS BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN.

Destacamos con anterioridad que una de las formas que pueden asumir las reparaciones es "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada", tal como lo dispone el art. 63.1 de la Convención. Sin embargo, al no definir la citada Carta internacional quiénes se consideran "lesionados", ha sido la jurisprudencia de la Corte la que ha ido contorneando los límites de todos aquellos que pueden considerarse legitimados para tener derecho a esa indemnización como "parte lesionada".

Este concepto abarca, por un lado, a toda persona que resulta víctima directa de la violación -por ej. la que es privada arbitrariamente de su libertad-, y por el otro, cualquier familiar de la víctima -entendido en forma amplia de conformidad con el art. 2.15 del Reglamento- que, de manera indirecta, se encuentre afectado a raíz de esa vulneración. En esta parcela quedan comprendidas todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización por daño inmaterial, en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de la Corte ⁹¹⁸. Así, v.gr., en caso de violación al derecho a la vida, es razonable -ha dicho el Tribunal- que los familiares inmediatos de la víctima padezcan serias aflicciones a raíz del fallecimiento del ser querido -sobremano todos aquellos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima- y de las que no se requiere prueba alguna para llegar a tal conclusión ⁹¹⁹. En algunos casos esta víctima "indirecta" puede devenir en víctima directa como "parte lesionada". En tal sentido, en ocasiones la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como pro-

⁹¹⁸ Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 156; caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 57.

⁹¹⁹ Corte IDH, caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 264; caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 98.

ducto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos ⁹²⁰.

En un enjundioso voto GARCÍA RAMÍREZ describe -acerca de la legitimación de las víctimas directas e indirectas- que "el hecho de que se disponga cierta indemnización por el daño moral causado a otras personas, independientemente del ocasionado a la víctima inmediata y seleccionada, pone de manifiesto que éstas poseen un título jurídico que les permite ser acreedoras a esa indemnización, título que enlaza con el que ostentan quienes son expresamente considerados como víctimas. El derecho a la indemnización proviene de un supuesto que se presenta por igual en unos y en otros: haber padecido lesión en la integridad psíquica, a causa de una conducta externa indebida por parte de un agente del Estado, con violación de la Convención Americana...El régimen de protección que erige el Pacto de San José no hace distinción alguna entre las afectaciones directas y las indirectas, ni atiende al carácter mediato o inmediato de aquéllas. La fuente de la lesión es una sola: la conducta ilícita del agente del Estado. La caracterización del resultado también es una: violación de un derecho, en la especie, del derecho a la integridad psíquica. El efecto jurídico para el Estado es el mismo: obligación de reparar el daño causado ilícitamente. La determinación del tribunal es idéntica en ambos supuestos: pago de cierta cantidad como indemnización por daño inmaterial, alivio del dolor causado...Es verdad que la reconsideración de estos conceptos pudiera extender el universo de las víctimas, pero también lo es que muchas personas resultan afectadas por el hecho violatorio de manera tal que sufren menoscabo en los bienes jurídicos que la Convención tutela. Si se revisa la jurisprudencia de la Corte Interamericana se verá que hay un elevado número de reparaciones de carácter indemnizatorio motivadas por el daño moral -actualmente reclasificado como especie del

⁹²⁰ Corte IDH, caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 112; caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 137; entre otros.

daño inmaterial- ocasionado en forma inmediata a quien figura como presunta víctima, primero, y como víctima probada, después; y lo hay también a otros sujetos cuyo daño y cuyo derecho se acreditan en el curso del procedimiento y a quienes, sin embargo, no se reconoce aquella denominación, aunque se reconozca su consecuencia característica: la reparación”⁹²¹.

Conforme jurisprudencia galvanizada del Tribunal, las presuntas víctimas, a los fines de ser consideradas parte lesionada, deben estar señaladas en la demanda y en el informe preliminar del art. 50 de la Convención que redacta la Comisión; por lo tanto, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no al Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso sometido a la Corte a los fines de las reparaciones⁹²².

Si bien el Tribunal ha sostenido que la parte interesada debe individualizar a los beneficiarios de las posibles reparaciones, no siempre es posible cumplir con tal recaudo; sin embargo ello no impide que la Corte fije de forma colectiva las reparaciones a todo un grupo de personas. Así ha sucedido en los casos de violaciones a los derechos humanos de pueblos indígenas o tribales, que por su tamaño y diversidad geográfica no es necesario que designen individualmente a cada uno de sus miembros a fin de reconocerlos como parte lesionada⁹²³.

El derecho a la indemnización por los daños sufridos por la víctima hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos, y los daños provocados por la muerte de la

921 Voto concurrente del Juez Sergio GARCÍA RAMÍREZ a la sentencia del caso Mack Chang vs. Guatemala, del 25 de noviembre de 2003, párrs. 60-62.

922 Corte IDH, caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 224; caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 98; caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 29.

923 Corte IDH, caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, cit., párr. 98; caso del Pueblo Saramka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 190 y 191.

víctima a sus familiares o a terceros pueden ser reclamados por éstos fundándose en un derecho propio⁹²⁴.

Las partes también pueden acordar las reparaciones y el monto de las indemnizaciones, el que sólo será homologado por la Corte (art. 57.2 de la Convención) en la medida que el convenio se ajuste al objeto y fin de la Convención, buscando sobre todo que las reparaciones guarden razonabilidad con las violaciones cometidas, teniendo especial consideración su naturaleza y gravedad, como también las exigencias de justicia y equidad en el caso⁹²⁵.

En tal sentido la Corte ha expresado que es facultad exclusiva del Tribunal evaluar si el acuerdo a que arriban las partes respecto de las modalidades y plazo de cumplimiento de las reparaciones resulta compatible con las disposiciones pertinentes de la Convención Americana y con la jurisprudencia interamericana, como también si se garantiza el pago de una justa indemnización a los familiares de la víctima y se reparan las diversas consecuencias de las violaciones de los derechos humanos infringidas; pudiendo -también- homologar parcialmente el acuerdo. Así en el caso Huilca Tecse vs. Perú, la Corte homologó todo el acuerdo a excepción del punto relativo a la publicación de un anexo del convenio por contener afirmaciones que podrían atentar contra el derecho a la presunción de inocencia establecido en la Convención Americana⁹²⁶.

Por último cabe agregar que la Corte -en circunstancias especiales- ha delegado la posibilidad de determinar el monto indemnizatorio a un Tribunal Arbitral⁹²⁷.

924 Corte IDH, caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 86.

925 GARCÍA RAMÍREZ, S., “Las reparaciones en el sistema interamericano...”, cit., pág. 19.

926 Corte IDH, caso Huilca Tecse vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 90 y 109.

927 En el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs. Ecuador, donde se condenó a este Estado por vulneración entre otros derechos al de propiedad (art. 21.1 de la Convención), se ordenó el pago por los perjuicios económicos sufridos por la víctima a raíz de la incautación por parte del Estado de una fábrica de su propiedad, y que había sido incautada como medida cautelar dentro del proceso penal que luego terminó con el sobreseimiento de la vícti-

§ 93.- MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LAS INDEMNIZACIONES

La Corte no ha mantenido unidad de criterio en lo que res-

ma. La Corte consideró que la mala administración de los bienes por parte del Estado en el período que fueron incautados, la demora en la devolución de la fábrica, la devolución de bienes en mal estado y la pérdida de ciertos bienes, supuso una interferencia en el uso y disfrute de la propiedad, en la medida que el valor de la empresa decreció de manera considerable, lo cual repercutió en el patrimonio de la víctima. El Tribunal consideró que el Estado debía indemnizar al propietario de la fábrica por el perjuicio económico que la devaluación de la empresa le causó. Teniendo en consideración la complejidad que supone la determinación de valores mercantiles de una empresa, los cuales pueden incluir, entre otros, el patrimonio, situación financiera, inversiones de capital, bienes y sus valores, movilizad y circulante, flujos operacionales, expectativas de mercado y demás, la Corte estimó que debía ser un tribunal de arbitraje el que determine el porcentaje de pérdidas que sufrió la víctima como consecuencia de la aprehensión y depósito de la fábrica por parte del Estado. En el *cas d'espèce*, la Corte tuvo en cuenta que la fábrica en cuestión había operado por varios años y que al momento de los hechos había recibido algunos préstamos para mejorar su productividad, razones por las cuales fijó en equidad el monto de US\$150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por este concepto. Asimismo, aclaró que en caso de que el monto determinado en el procedimiento arbitral sea mayor que lo ordenado por la Corte en la sentencia, el Estado podrá descontar a la víctima la cantidad fijada en equidad por el Tribunal. A su vez, si el monto fijado en el procedimiento de arbitraje fuera menor, la víctima conservará los US\$150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) determinados en la sentencia. En cuanto al procedimiento arbitral, el Tribunal señaló que tendría carácter independiente, debiendo llevarse a cabo en la ciudad en la que resida la víctima y conforme a la legislación interna aplicable en materia de arbitraje, siempre y cuando no controvierta lo estipulado en la sentencia de la Corte. El procedimiento debería tener comienzo en el plazo de los seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia. El tribunal de arbitraje debería estar integrado por tres árbitros. El Estado y la víctima elegirán cada uno a un árbitro. El tercer árbitro sería elegido de común acuerdo entre el Estado y la víctima. Si en el plazo de dos meses contado a partir de la notificación de la sentencia las partes no llegan a un acuerdo, el tercer árbitro sería elegido de común acuerdo por el árbitro designado por el Estado y el elegido por la víctima. Si los dos árbitros no llegaran a un acuerdo dentro de los dos meses siguientes, el Estado y la víctima o sus representantes deberían presentar a la Corte una terna de no menos de dos y no más de tres candidatos. La Corte decidiría el tercer árbitro de entre los candidatos propuestos por las partes. La cantidad decidida por el tribunal de arbitraje debería ser entregada a la víctima en un plazo no mayor de un año contado desde la notificación de la decisión del tribunal arbitral (Corte IDH, caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, cit., párrs. 228, 229, 232 y 233).

pecta al plazo del pago de las indemnizaciones fijadas en la sentencia. En algunos casos ha determinado un pago único, o en cuotas mensuales⁹²⁸, y también a través de la constitución de fideicomisos a favor de los beneficiarios⁹²⁹. En otros casos se estableció un plazo de seis meses a contar desde la notificación de la sentencia para efectivizar el pago⁹³⁰; en otros este plazo se determinó en un año⁹³¹; o veinticuatro meses para el pago a los familiares de las víctimas no identificadas⁹³²; o noventa días a partir de la sentencia en caso de daño moral⁹³³. En caso de que el Estado incurra en mora en el pago de las indemnizaciones deberá pagar un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés moratorio bancario vigente en el Estado conde-

928 Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria (art.63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989, párrs. 57 y 58.

929 Así en el caso Suárez Rosero la Corte determinó que en la indemnización ordenada a favor de un menor, el Estado debía constituir, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia, un fideicomiso en una institución financiera ecuatoriana solvente y segura en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias; asimismo señaló que los beneficios derivados de intereses incrementarían el patrimonio, el cual será entregado al beneficiario en su totalidad cuando cumpla la mayoría de edad (caso Suárez Rosero. Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia del 20 de enero de 1999, párr. 107); véase también caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrs. 100-102; caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), párrs. 184-187.

930 Corte IDH, caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 157.

931 Corte IDH, caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 196 y 207.

932 Corte IDH, caso del Caracazo vs. Venezuela. Sentencia de 29 de agosto de 2002 (Reparaciones y Costas), párr. 106.

933 Corte IDH, caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 212.

934 Corte IDH, caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 260; caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 213; caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 138.

Es interesante destacar que el Reglamento del Tribunal de Estrasburgo establece en su art. 75 inc. 2 que "cuando la Sala conceda una satisfacción

El pago de las indemnizaciones fijadas a favor de las víctimas debe ser efectuado directamente a aquéllas; si alguna de éstas falleciere antes de efectivizarse la entrega de la indemnización, ésta deberá ser entregada a sus derechohabientes, de conformidad siempre con el Derecho interno aplicable ⁹³⁵.

En algunos casos el Tribunal ha dispuesto que si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo fijado en la sentencia, el Estado deberá consignar los montos a la orden de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria del país. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades deberán ser reintegradas al Estado con los intereses devengados ⁹³⁶. De igual forma en caso de que los beneficiarios de las indemnizaciones ordenadas fueran menores de edad, la Corte ha resuelto que el Estado debe depositarlas en una institución bancaria solvente, dentro del plazo de un año de dictada la sentencia y siempre en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria, mientras los beneficiarios sean menores de edad. Los montos pueden ser retirados por aquéllos cuando alcancen la mayoría de edad, en su caso, o antes si así conviene al interés superior del niño, establecido por determinación de una autoridad judicial competente. En caso de que no

equitativa conforme al artículo 41 del Convenio, podrá decidir que, si el pago no se produce en el plazo indicado, los intereses de demora se acumulen a las sumas concedidas”.

935 Corte IDH, caso García Prieto y otro vs. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 208; caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 294; caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 162.

936 Corte IDH, caso Escué Zapata vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 192; caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 225; caso Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 164.

reclamare la indemnización una vez transcurridos diez años contados a partir de la mayoría de edad, la suma debe ser devuelta al Estado, con los intereses devengados ⁹³⁷. Esta última modalidad ha sido reprochada por FAÚNDEZ LEDESMA, en la medida que el encumbrado cuerpo judicial no ha dado razón alguna de por qué, en un sistema que tiene por finalidad primordial la protección de los derechos humanos, las indemnizaciones fijadas por el Tribunal pueden reintegrarse al patrimonio del mismo Estado responsable de la vulneración de los derechos y libertades fundamentales. Observa el destacado publicista que resulta más razonable la posición adoptada por la Corte en otros casos, en cuanto se dispuso que si la indemnización no fuera reclamada dentro del plazo fijado, automáticamente pasaría a los demás beneficiarios de las reparaciones a prorrata ⁹³⁸.

A los fines de mantener la integridad del monto indemnizatorio, evitar su depreciación desde su fijación en la sentencia hasta su efectivo pago, la Corte en su práctica constante ordena que el pago se efectúe en moneda “dura”, como dólares estadounidenses o en una cantidad equivalente en la moneda corriente del Estado condenado al tipo de cambio vigente en la plaza de Nueva York, al día anterior al pago ⁹³⁹; y el monto indemnizatorio, como el reintegro de costas y gastos, no pueden ser afectados o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. En concreto, los importes deben ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en la sentencia ⁹⁴⁰.

Con respecto a la excepción tributaria de los importes percibidos por los beneficiarios en concepto de indemnizaciones,

937 Corte IDH, caso Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 163.

938 FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El Sistema Interamericano...*, cit., págs. 887-888.

939 Corte IDH, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, cit., párr. 203; Corte IDH, caso García Prieto y Otro vs. El Salvador, cit., párr. 211; Corte IDH, caso Escué Zapata vs. Colombia, cit., párr. 191; Corte IDH, caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 224.

940 Corte IDH, caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 159; caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, cit., párr. 204; caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, cit., párr. 166; caso García Prieto y otro vs. El Salvador, cit., párr. 212.

el Estado debe adoptar todas aquellas medidas adecuadas para asegurar que todo tipo de deducción legal por impuestos que efectuen las entidades financieras a las transacciones monetarias no menoscabe el derecho de los beneficiarios de disponer de la totalidad de los montos ordenados a su favor, para el caso que las indemnizaciones se abonen por el Estado con instrumentos de pago bancarios (por ej. impuesto al cheque). En otro orden, referencia la Corte, una vez que los beneficiarios hayan recibido el pago efectivo e íntegro de la justa indemnización que les es debida, ésta pasará a formar parte de sus respectivos patrimonios; por lo tanto el uso, administración o destino que los beneficiarios le otorguen a la indemnización a partir de ese momento podrán estar sujetos a todas aquellas disposiciones tributarias pertinentes. De ahí que la Corte ha establecido que las excepciones tributarias de los pagos que ordena es aplicable hasta el momento en que los beneficiarios reciben el pago íntegro del monto que les es debido en concepto de las indemnizaciones fijadas⁹⁴¹.

Cabe destacar también que el Tribunal de Estrasburgo considera que el monto fijado como indemnización a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Carta de Roma "debería ser inembargable" por parte del Estado, toda vez que sería incomprensible conceder a la víctima una suma de dinero como reparación por el daño ocasionado y reembolso de gastos y costas, si en simultaneo el Estado infractor embargara dichos fondos, pues se desvirtuaría la reparación del daño ocasionado y el sistema del art. 41 del CEDH, que establece una satisfacción equitativa a la parte lesionada⁹⁴².

§ 94.- EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS Y GASTOS

El art. 56.h del Reglamento dispone que la sentencia contendrá también "el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede". Si bien en una primera etapa el Tribunal no

941 Corte IDH, caso Suárez Rosero, Interpretación de la sentencia sobre reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de mayo de 1999, párrs. 28, 29 y 30.

942 TEDH, Selmuni vs. Francia. Sentencia del 27 de julio de 1999, ap.133.

disponía el pago de costas al momento de sentenciar, en su jurisprudencia más cercana ha fijado doctrina en el sentido de que tanto las costas como los gastos se encuentran comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana⁹⁴³. Es que -para el Tribunal- la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la Justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser indemnizados al dictar sentencia condenatoria. De tal forma, la Corte considera que las costas a que hace mención el Reglamento comprenden también todos aquellos gastos imprescindibles y razonables que las víctimas tuvieron que afrontar para acceder al sistema de protección regional, en los que quedan incluidos los honorarios de todos los profesionales que asistieron jurídicamente a las víctimas tanto en el plano nacional como internacional⁹⁴⁴.

En el sistema europeo también se compensan los honorarios del representante legal de la víctima devengados en el ámbito interno por la defensa de los derechos humanos vulnerados, que puedan tener relación con el procedimiento ante el Tribunal de Estrasburgo, como así también los relativos al laboreo llevado a cabo ante este cuerpo judicial⁹⁴⁵.

En lo que respecta al reembolso de tales costas y gastos, el órgano judicial con sede en San José los aprecia prudentemente, tomando en cuenta tanto la comprobación de los mismos que se haga en su oportunidad, como las circunstancias del caso concreto, la naturaleza de la jurisdicción interamericana y las ca-

943 Corte IDH, caso Cesti Hurtado vs. Perú. Sentencia de 31 de mayo de 2001 (Excepciones y Costas), párr. 71; caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz. Sentencia de 10 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 203; caso Zambrano Vélez y Otros vs. Ecuador, cit., párr. 159; y caso Escué Zapata vs. Colombia, cit., párr. 186.

944 Corte IDH, caso Cesti Hurtado vs. Perú. Sentencia de 31 de mayo de 2001 (Excepciones y Costas), párr. 71;

945 MORTE GÓMEZ, Carmen, ob. cit., pág. 48; esta especialista además señala que en el caso español el concepto de honorarios a reintegrar incluye todos aquellos trabajos llevados a cabo en la etapa de presentación del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, en la medida que, en principio, resulta imprescindible agotar este trámite para el posterior conocimiento del caso por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

racterísticas del respectivo procedimiento, que posee rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter doméstico o internacional ⁹⁴⁶. Esta evaluación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable ⁹⁴⁷.

En especial referencia a los honorarios profesionales el Tribunal regional ha destacado que es imprescindible tomar en consideración las características propias del proceso interamericano, en el que se adoptan decisiones acerca de las violaciones a los derechos humanos, pero no se examinan en todos sus extremos las implicaciones de dichas vulneraciones que pudieran involucrar cuestiones de lucro atinentes a los referidos gajes, legítimas en sí mismas, pero ajenas al tema específico de la salvaguardia de los derechos humanos. Por lo tanto, el Tribunal debe resolver con mesura estas reclamaciones; si procediera de otra forma, se desnaturalizaría el contencioso internacional de los derechos humanos ajeno, en esencia, a toda idea de lucro, de ahí que la Corte aplique -tal como se señaló- criterios de equidad a los fines de su reintegro ⁹⁴⁸. En esta línea hermenéutica el Tribunal ha considerado que la regulación de costas no debe guardar proporcionalidad con el monto de la indemnización fijada, como sí lo prevén algunas legislaciones procesales internas. En la jurisdicción internacional existen otros elementos que son relevantes para valorar el laboreo de los letrados que actuaron ante un tribunal metadoméstico, v.gr., el aporte de pruebas que lleven a verificar los hechos denunciados, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita al cuerpo judicial evaluar la calidad, pertinencia y seriedad del trabajo realizado ⁹⁴⁹.

946 Corte IDH, caso Trujillo Oroza. Reparaciones. Sentencia del 27 de febrero de 2002, párr. 127; entre otros.

947 Corte IDH, caso Lori Berenson Mejía, cit., párr. 242; caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006, párr. 152, entre otros.

948 Corte IDH, caso Cesti Hurtado vs. Perú, cit., párr. 72.

949 Corte IDH, caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (arts. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 83.

En cuanto al pago de las costas incurridas por la Comisión, la Corte se ha pronunciado por su inadmisibilidad -caso Aloeboetoe- en la medida que el Pacto de San José ha instituido un sistema tutelar regional y ha atribuido funciones principalmente a dos órganos, la Comisión y la Corte, cuyos costos se financian dentro del presupuesto general de la Organización de los Estados Americanos. Y aun cuando la Comisión, para cumplir las funciones que especialmente le asigna la Convención, deba recurrir - en algún caso- a la contratación de profesionales externos, en vez de llevar a cabo su tarea con personal de planta, esta modalidad de trabajo es una cuestión de organización interna en la que la Corte no puede intervenir. Pero de ninguna manera entiende el Tribunal que la Comisión puede exigir el reembolso de aquellos gastos ocasionados con motivo de su propia modalidad interna de laboreo a través de la condena en costas al Estado, toda vez que el funcionamiento de los órganos del sistema americano de derechos humanos es solventado por los propios Estados Miembros mediante el pago de su cuota anual; de la misma forma que la Corte no podría imputar como costas a cargo del Estado los gastos de viaje de un funcionario del Tribunal al Estado condenado, ni el asesoramiento en materia económica o actuarial solicitada para resolver un caso, pues se trataría de erogaciones que la Corte debe llevar a cabo como órgano del sistema para de esta forma cumplir debidamente con las funciones que la Convención le asigna ⁹⁵⁰.

Es importante también poner de resalto que en su jurisprudencia anterior, cuando la Corte ordenaba el pago de una suma de dinero por concepto de costas y gastos en que había incurrido la víctima en los procesos internos y ante el sistema interamericano, el Tribunal establecía el modo en que debía ser distribuido dicho monto entre todos aquellos que habían representado a la víctima ⁹⁵¹. En pronunciamientos recientes, el Tri-

950 Corte IDH, caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Sentencia de 10 de septiembre de 1991 (Reparaciones y Costas), párrs. 113, 114; véase en igual sentido, Corte IDH, caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997 (Reparaciones y Costas) párr. 59; caso El Amparo vs. Venezuela. Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas), párr. 63 entre otros.

951 Corte IDH, caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 194; caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 182, entre otros.

bunal ha variado dicha modalidad de pago ordenando entregar directamente a la víctima el importe correspondiente y que ésta la distribuya en la forma que estime adecuada entre sus representantes legales ⁹⁵².

§ 95.- LAS VÍAS RECURSIVAS DISPONIBLES

Como anticipáramos, el Acuerdo de San José dispone que la sentencia dictada por la Corte reviste el carácter de definitiva, inapelable y de obligatorio cumplimiento para los Estados Partes en el proceso (arts. 67 y 68.1). Es decir, adquiere la calidad de *res iudicata*, y por lo tanto no puede ser modificada por ninguna otra autoridad, pero sí sujeta a una demanda de interpretación o al recurso extraordinario de revisión ante el mismo Tribunal. Lamentablemente, en alguna oportunidad el Estado -incomprendiblemente- ha hecho uso de estas legítimas vías procesales con fines puramente dilatorios, intolerables en este régimen de protección y que motivara un durísimo cuestionamiento por parte del destacado juez de la Corte, el Dr. Thomas BUERGENTHAL ⁹⁵³

⁹⁵² Corte IDH, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 202; Caso Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 243; Caso García Prieto y otro vs. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 207; caso Escué Zapata vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 188; caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 133.

⁹⁵³ Corte IDH, caso Neira Alegría y otros, solicitudes de revisión e interpretación de la sentencia sobre excepciones preliminares de 11 de diciembre de 1991, resolución del 3 de julio de 1992. Allí declaró dicho magistrado: "Aun cuando estoy plenamente de acuerdo con la decisión de la Corte, me siento obligado a hacer esta declaración porque considero que las solicitudes de Perú de revisión e interpretación de la sentencia del 11 de diciembre de 1991, un abuso del proceso judicial. Un gobierno que adhiere a un tratado de derechos humanos y que acepta la jurisdicción de una corte, establecida para asegurar su interpretación y aplicación, como lo hizo Perú al ratificar la Convención y aceptar la jurisdicción de esta Corte, tiene el derecho de utilizar cualquier recurso judicial legítimo o procedimiento para defenderse de los cargos de violación de ese tratado. Lo que no puede hacer es interponer escritos manifiestamente infundados y triviales, cuyo único propósito sólo puede ser el

1.- La demanda de interpretación

En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de la sentencia, ya sea de la dictada sobre el fondo de la contienda o de reparaciones, las partes -i.e., las víctimas, como así también sus familiares o sus representantes, el Estado y la Comisión a tenor de lo dispuesto en los arts. 2.23 y 23.1 del Reglamento- pueden solicitar, dentro del plazo de noventa días de notificados del fallo, que la Corte interprete el pronunciamiento emitido (art. 67 de la Convención). Según este cuerpo judicial, contribuye a la transparencia de los actos del Tribunal esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma ⁹⁵⁴.

El art. 59 del ritual de la Corte reglamenta este remedio procesal, al que denomina "demanda de interpretación", y que la doctrina autoral en general designa "recurso de interpretación" ⁹⁵⁵.

En el ámbito europeo esta vía interpretativa si bien no está prevista en el Estatuto de Roma, sí en el art. 79 del nuevo Reglamento del Tribunal (anterior art. 56). En él se dispone que dentro del plazo de un año a contar desde el dictado de una sentencia, cualquiera de las partes podrá solicitar su aclaración. De su lado, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en

obstruir y atrasar el cumplimiento ordenado y puntual de los procedimientos. Tales tácticas violentan el objeto y fin del mecanismo de derechos humanos establecidos en la Convención y no se ajustan a la intención de los Estados Partes en la Convención, reafirmada en el párrafo uno de su Preámbulo, "...de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

⁹⁵⁴ Corte IDH, caso El Amparo vs. Venezuela, resolución de 16 de abril de 1997 (Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas), cons. 1.

⁹⁵⁵ FAUNDEZ LEDESMA, H., *El Sistema Interamericano...*, cit., pág. 929 y ss.; GROS ESPIELL, H., "El proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Estudios sobre Derechos Humanos II*, pág. 181, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Civitas, Madrid, 1988; ABREU BURELLI, A. "El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *México y las declaraciones de derechos humanos*, pág. 135, Héctor Fix-ZAMUDIO, coordinador, IJJ, UNAM, México, 1999.

su art. 60⁹⁵⁶, como su Reglamento en el art. 98⁹⁵⁷ prevén también este andarivel interpretativo, que constituyen los antecedentes que sirvieron de inspiración para su admisión en la órbita del cuerpo judicial interamericano.

Expresa HITTERS que en la doctrina no hay uniformidad de criterio con respecto a su naturaleza jurídica. Así señala que ateniéndonos a la más pura ortodoxia procesal, no se puede admitir que se trate de una "verdadera demanda", pues no resulta posible que a través de una "demanda" se retoque una sentencia. Por ello apunta que este instituto asume el ropaje de un recurso en la medida que se tienda a corregir un error material, o supla una omisión a la manera de un recurso de aclaratoria de los procesos domésticos. En cambio se aleja de este perfil cuando la aclaratoria busca perfeccionar el fallo por medio de una verdadera "interpretación" del pronunciamiento⁹⁵⁸.

La Corte ha expresado que este remedio procesal no debe utilizarse como un medio de impugnación sino que únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolucivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas razones incidan en dicha parte resoluciva; por lo tanto, no se puede petitionar la modificación o anula-

956 Dispone esta norma que: "El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes".

957 Este canon expresa que: "1.- En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de un fallo, cualquiera de las partes podrá presentar una demanda de interpretación, tanto si el procedimiento inicial fue incoado mediante una solicitud como si lo fue mediante la notificación de un compromiso. 2.- La demanda de interpretación de un fallo podrá incoarse mediante una solicitud o mediante la notificación de un compromiso concluido a este efecto entre las partes; indicará con precisión el punto o puntos de desacuerdo en cuanto al sentido o alcance del fallo. 3.- Si la demanda de interpretación se incoa mediante una solicitud, la parte demandante expondrá en ella sus razones y la otra parte tendrá derecho a presentar por escrito sus observaciones dentro de un plazo fijado por la Corte o, si ésta no estuviese reunida, por el Presidente. 4.- Tanto si la demanda de interpretación ha sido incoada mediante una solicitud como si lo ha sido mediante la notificación de un compromiso la Corte podrá, si procede, dar a las partes la oportunidad de proporcionarle por escrito u oralmente una ampliación de información".

958 HITTERS, J. C., *El Derecho Internacional...*, cit., Tomo II, págs. 512 y 513.

ción de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación⁹⁵⁹. Tampoco por medio de este carril se puede pretender el sometimiento de cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas y resueltas con anterioridad por el Tribunal, ni contradecir la motivación de fondo de la sentencia dictada⁹⁶⁰.

Por otro lado, la formulación de situaciones abstractas o hipotéticas no tiene cabida como objeto de una demanda de interpretación de sentencia. Así lo dejó en claro la Corte cuando el Estado presentó una demanda de interpretación para que se pronunciara sobre la posibilidad de interponer demanda de revisión para el supuesto en que, finalizadas las investigaciones sobre los hechos que habían sido materia de pronunciamiento en la sentencia de fondo, el Estado a través del Poder Judicial llegara a una conclusión distinta de autoría por agentes no estatales. El Tribunal resolvió que el planteo se relacionaba con un hecho eventual, es decir, con una situación que el Estado supone que llegaría a ocurrir en el futuro, como lo es una decisión judicial en el Derecho interno exculpatoria de la responsabilidad de agentes estatales en este caso, y no para aclarar o precisar el contenido de algún punto de la sentencia pronunciada⁹⁶¹.

959 Corte IDH, caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Sentencia de 28 de enero de 2008 (Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 9; caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998, párr. 16; caso La Cantuta. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007, párr. 9; caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros vs. Perú). Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007, párr. 11; entre otros.

960 Corte IDH, caso Loayza Tamayo vs. Perú, cit., párr. 15; caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 14, y caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 28; caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros vs. Perú). Sentencia de 30 de noviembre de 2007 (Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrs. 12 y 14.

961 Corte IDH, caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú (Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de enero de 2008, párrs. 13 y 16.

de los Tribunales Administrativos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de Naciones Unidas ⁹⁶⁷.

El Estatuto de la Corte de las Naciones Unidas en su art. 61 -que fuera modelo del europeo- dispone el uso de esta vía cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal entidad que pueda ser factor decisivo y que, al emitirse la sentencia, fuera desconocido para la Corte y para la parte que solicita la revisión, siempre y cuando su desconocimiento no se atribuya a negligencia de la interesada. La solicitud de revisión debe formularse dentro del plazo de seis meses desde que se descubra el hecho nuevo, pero no podrá peticionarse una vez que hayan transcurrido diez años desde la fecha del fallo.

De su lado, el Reglamento de la Corte Europea en su art. 80 no ha hecho más que reproducir la norma del sistema universal, con la salvedad de que no prevé el plazo de diez años que limita el ejercicio de este recurso por la parte afectada.

La Corte Interamericana tuvo oportunidad de adoctrinar sobre este recurso con motivo de la solicitud de revisión de la sentencia en el caso Genie Lacayo presentada por la Comisión, y si bien declaró improcedente tal petición -por no encuadrar en las causales de excepción que fija la Corte- estableció los límites dentro de los cuales puede admitirse tal herramienta procesal.

debates, fuera desconocido del Tribunal y de la Parte que pide la revisión. El procedimiento de revisión sólo se puede iniciar mediante una resolución del Tribunal, en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca las características previstas por el párrafo precedente, y en que se declare por ese motivo admitida la solicitud. El compromiso determina el plazo dentro del cual se debe formular la solicitud de revisión".

⁹⁶⁷ Íd. párr. 5. El art. 7 del Estatuto del Tribunal Administrativo de Naciones Unidas prevé el recurso de revisión de una sentencia sobre la base del descubrimiento de algún hecho que pueda ser un factor decisivo, y que al momento de pronunciarse el fallo fuera desconocido para el Tribunal y también para la parte que solicita la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia. La solicitud deberá formularse dentro de los treinta días de descubierto el hecho y en el plazo de un año a partir de la fecha de la sentencia. Con relación al Tribunal Administrativo de la OIT, más allá de que sus fallos son definitivos e inapelables, y que ni su Estatuto ni su Reglamento prevén la existencia de este recurso, ha sido aceptado y reconocido jurisprudencialmente por este tribunal (GROS ESPIELL, H., "El proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", cit., pág. 182).

En el caso antes señalado el Tribunal regional, por mayoría, declaró improcedente el recurso de revisión poniendo énfasis en los siguientes puntos:

a) que el recurso de revisión se encuentra establecido en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (art. 61) y que ha sido aplicado por los tribunales de arbitraje y los tribunales permanentes, y que si bien no existe en el procedimiento ante la Corte Interamericana, los supuestos que menciona aquel Estatuto serían plenamente aplicables en virtud del Derecho Internacional general; b) que si bien no se encuentra reconocido en la Carta de Roma de 1950, el Reglamento B del Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo establece en el art. 60 (correspondiente al art. 57 del Reglamento A), hoy art. 80 del Reglamento en vigencia; c) que de conformidad con lo dispuesto por dicha normativa, en aplicación de los principios generales del Derecho Procesal, tanto interno como internacional y, siguiendo el criterio de la doctrina generalmente aceptada, el carácter definitivo o inapelable de una sentencia no es incompatible con la existencia de un recurso de revisión en algunos casos especiales con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse el fallo hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia; d) que los motivos legales previstos que otorgan andamiaje a este recurso son de carácter restrictivo, toda vez que esta vía impugnatoria se dirige siempre contra resoluciones que han adquirido la calidad de *res iudicata*, es decir, contra sentencias con carácter definitivo o sentencias interlocutorias ejecutoriadas que ponen fin al proceso; e) que el recurso debe fundamentarse exclusivamente en hechos o situaciones relevantes desconocidas al momento de sentenciar, por lo que sólo se puede impugnar el pronunciamiento por causales excepcionales, tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posterior-

mente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida ⁹⁶⁸.

§ 96.- CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.
LA POSIBILIDAD DE EJECUCIÓN FORZADA

Una de las cuestiones más ríspidas y que ha provocado un amplio debate en la doctrina autoral, es la referida al cumplimiento de las decisiones de los tribunales internacionales por parte de los Estados y la posibilidad de la ejecución forzada de sus pronunciamientos.

Las sentencias dictadas por estos cuerpos judiciales metadomésticos, si bien son obligatorias para las partes intervinientes en la contienda, no dejan de ser declarativas en la medida que tienen vedada la vía coercitiva pues su decisión sólo puede declarar si se ha violado o no un Tratado internacional. Esto se da tanto en el ámbito de la Corte Internacional de Justicia ⁹⁶⁹, como en el Tribunal de Estrasburgo ⁹⁷⁰ y "en principio" en la Corte del Pacto de San José ⁹⁷¹.

968 Corte IDH, caso Genie Lacayo, resolución del 13 de septiembre de 1997, solicitud de revisión de la sentencia de 29 de enero de 1997, párrs. 4 f), 7 a 12; véase también Corte IDH, caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 26 de noviembre de 2003 (Interpretación de la sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 15.

969 El art. 94 de la Carta de ONU dispone que cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte; y si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, que podrá, si lo estima necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Este mecanismo no se ha aplicado hasta la fecha por más que en algunos casos se haya incumplido la decisión jurisdiccional (PASTOR RIDRUEJO, José A., ob. cit., págs. 731 y 732).

970 TEDH, caso Marckx vs. Bélgica. Sentencia de 13 de junio de 1979, Serie A-31, párr. 58.

971 Apunta VIANA GARCÉS que las sentencias que emiten estos dos últimos órganos jurisdiccionales son como "fieras sin dientes" pues entiende que no existen en estos sistemas mecanismos judiciales como los típicos de las jurisdicciones domésticas para exigir su cumplimiento. Entiende que la concreción de las decisiones emitidas por los tribunales internacionales se encuentran condicionadas casi absolutamente a la voluntad de los Estados condenados,

Hemos señalado que una de las particularidades de la sentencia dictada por el tribunal interamericano es su perfil bífido. Por un lado resulta declarativa, en cuanto constata si ha habido o no vulneración a alguno de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema por parte del Estado demandado; y por otro, condenatoria, pues de verificarse la vulneración de la normativa internacional ordenará al Estado reparar los daños causados y el restablecimiento de la vulneración cometida a los derechos y libertades tutelados en la Convención.

Estas sentencias -a más de sus típicos rasgos de definitividad e inapelabilidad (art. 67 de la Convención)- son obligatorias, en la medida que "los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes" (art. 68.1), es decir, dejan de ser meramente declarativas pues imponen al Estado condenado la obligación ineludible de garantizar al lesionado en el goce del derecho o libertad conculcado, reparar las consecuencias de la situación y el pago de una indemnización a la parte afectada (art. 63.1 de la Convención). Además, deben ser prontamente cumplidas por el Estado toda vez que en el presente dominio de protección -tal como ya lo hemos descrito- rige el *pacta sunt servanda*, que obliga a los Estados a conducirse en todo su accionar precedidos por el postulado de buena fe -imperativo nuclear alrededor del cual gira todo el Derecho Internacional convencional- sobre manera cuando a través de un acto voluntario y soberano ratifican un Tratado; subiendo de registro en la medida que se ha aceptado la jurisdicción del órgano judicial regional para conocer en todos aquellos casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones del Pacto de San José, lo que refuerza -aun más- esa obligatoriedad (art. 62.3 de la Convención) ⁹⁷². En tal

aunque influyen ciertamente los procesos de control de dicho cumplimiento con que cuentan cada uno de los sistemas (VIANA GARCÉS, A., ob. cit., pág. 56).

972 Señala GOZANI, que esta aceptación de competencia por parte de los Estados confiere "obligatoriedad moral" a lo decidido por el Tribunal, y su no cumplimiento dejaría al descubierto una actitud hipócrita de los Estados al someterse a la jurisdicción de la Corte basado sólo en condiciones de conveniencia (GOZANI, Osvaldo A., *El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos [Vinculos y Autonomías]*, pág. 67, IJJ, UNAM, México, 1995).

sentido señala AYALA CORAO que las sentencias se deben ejecutar (cumplir) directamente por y en el Estado condenado, sin que haga falta ningún procedimiento de reconocimiento en el Derecho interno o *exequatur* -toda vez que todos los preceptos de la Convención son autoejecutables (*self executing*)-, y su acatamiento forma parte de las reglas básicas del Derecho de gentes en todo Estado de Derecho y es un requisito esencial para la garantía efectiva de la protección de la persona humana⁹⁷³. De ahí que los Estados condenados no pueden eludir la ejecución (cumplimiento) de las sentencias de la Corte -alegando la existencia de disposición normativa o instituto interno⁹⁷⁴ ni menos aun su estructura federal de gobierno⁹⁷⁵- pues forma parte de

973 AYALA CORAO, Carlos M., "La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios constitucionales" [en línea] 2007, 5 (001) [fecha de consulta: 20 de mayo de 2008] Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=82050107> (ISSN 0718-0195).

974 En este aspecto la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su art. 27 dispone que: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46". Haciendo pie en esta disposición la Corte ha adoctrinado que "de acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de Derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un Tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del Derecho interno de los Estados Partes, y que "de conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación" (Corte IDH, Bulacio vs. Argentina, 18 de septiembre de 2003, párrs. 117 y 118; caso Baena Ricardo y otros [270 Trabajadores vs. Panamá], Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, párr. 62).

975 Corte IDH, caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 46; para ampliar véase, DULITZKY, Ariel "Implementación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los sistemas federales. El caso de la

esa verdadera obligación internacional derivada de los compromisos asumidos. Conforme apunta AYALA CORAO -quien fuera Presidente de la CIDH- en estos casos el Agente del Estado ante la Corte, debe proceder por medio del órgano competente -usualmente las cancillerías- a notificar las decisiones del Tribunal a todos los organismos encargados de su observancia en el Derecho interno. Y éstos deben actuar de inmediato para dar efectivo e incondicional cumplimiento -dentro de sus respectivas competencias- a las medidas reparatorias ordenadas por la Corte en los dispositivos de sus fallos⁹⁷⁶. Sin embargo, en dos oportunidades -insólitamente- un Estado declaró "inejecutables" las sentencias dictadas por la Corte, atribuyéndose la facultad de revisar las sentencias firmes dictadas por el Tribunal, cuestión que fue rechazada por el cuerpo judicial con fundamento en los arts. 67, 68.1 de la Convención y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, a los que ya hemos hecho referencia⁹⁷⁷.

Convención Americana sobre Derechos Humanos y la República Argentina" en *La aplicación de los Tratados de Derechos Humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Víctor ABRAMOVICH, Alberto BOVINO y Christian COURTIS (compiladores), pág. 5 y ss., Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2007.

976 AYALA CORAO, Carlos M., "La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios constitucionales", cit. Este autor describe casos concretos de estos actos de ejecución y cumplimiento de la sentencia: "Así por ejemplo, normalmente una orden de investigar le corresponderá llevarla a cabo al ministerio público o fiscalía; una orden de sancionar le corresponderá a los tribunales penales; las sanciones administrativas y disciplinarias a los departamentos administrativos correspondientes; las órdenes de indemnización compensatoria normalmente le corresponderá ejecutarlas a los ministerios o secretarías de finanzas o hacienda pública; las órdenes relativas a modificación de leyes le corresponderá a los congresos o asambleas; las órdenes de modificar un reglamento normalmente le corresponderá al poder ejecutivo; las órdenes de publicar la sentencia de la Corte Interamericana en el diario oficial le corresponderá al departamento del poder público responsable de ello; las órdenes de brindar atención médica deberán ser cumplidas normalmente, directa o indirectamente, por el ministerio o secretaría responsable del sector salud; y una orden de dejar sin efecto una condena civil o penal normalmente le corresponderá dejarla directamente sin efecto a los tribunales respectivos, aunque podría ser cumplida indirectamente por otros órganos".

977 Corte IDH, caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, Resolución de 17 de noviembre de 1999 (Cumplimiento de Sentencia); caso Loayza Tamayo vs. Perú, Resolución de 17 de noviembre de 1999 (Cumplimiento de Sentencia).

No obstante lo expuesto, los Estados pueden ser remisos a la hora de cumplir voluntariamente con lo juzgado. Por eso es que para evitar que los fallos del Tribunal sólo queden como un sanción de tipo moral, el Pacto de San José otorga la posibilidad a las víctimas y a sus familiares, como último recurso, que acudan al Derecho interno para ejecutar la parte del fallo de la Corte que dispone la indemnización compensatoria a través del procedimiento vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (art. 68.2) ⁹⁷⁸. De esta forma la Convención hace una remisión expresa y directa a las leyes de enjuiciamiento comarcal para que, dentro de este marco procesal, se pueda ejecutar el fallo indemnizatorio dictado ⁹⁷⁹. Esta previsión -de constituir título ejecutorio a la sentencia- es única en el ámbito de la jurisdicción internacional y de ella se ha dicho que "es una disposición loable y acertada, que puede hacer posible una forma de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana -en el caso de que el fallo disponga una indemnización compensatoria-efficaz y real, acorde con el objetivo de protección real y cierta, de los Derechos Humanos" ⁹⁸⁰.

De tal forma, en el mecanismo tuitivo americano la cuestión de la no ejecutabilidad de la sentencia se presentaría -en princi-

978 RODRIGUEZ RESCIA, Víctor M., "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", Revista Instituto Interamericano Derechos Humanos, nro. 23 enero-junio 1996, pág. 138; mismo autor "La ejecución de sentencias de la Corte", cit., pág. 465.

979 Ídem.

980 GROS ESPIELL, H., "El proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", cit., pág. 180. Según MANILI esta disposición es una clara muestra del principio de subsidiariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de su necesaria coordinación con el Derecho doméstico de cada Estado, una jurisdicción supranacional es la que condena siguiendo su propio procedimiento, y otra es la que ejecuta la condena siguiendo también su ritual. La primera aplica el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la segunda el Derecho Procesal y -eventualmente- Administrativo (MANILI, Pablo L., "La ejecución de sentencias dictadas por Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", publicado en el Libro de Ponencias del XX Congreso Nacional [1999] de Derecho Procesal, San Martín de los Andes, Argentina, pág. 379). BIDART CAMPOS y ALBANESE señalan que este "reenvío" al ámbito interno pone de manifiesto el rol protagónico que juega la parte procesal doméstica, y dimensiona la interacción entre el ámbito internacional y el ámbito interno (*Derecho Internacional, Derechos Humanos y Derecho Comunitario*, cit., pág. 33).

pio- en aquellos pronunciamientos donde se determinen obligaciones al Estado condenado que no consistan en reparaciones propiamente dichas, es decir aquellas referidas a órdenes de hacer, no hacer, modificar actos, etc. Así por ej., disponer la libertad de una persona dentro de un plazo razonable (caso Loayza Tamayo) ⁹⁸¹; ordenar la realización de un nuevo juicio (caso Castillo Petruzzi ⁹⁸²; caso Fermín Ramírez ⁹⁸³); ordenar anular un proceso interno así como todos los efectos que de él se derivan (caso Cesti Hurtado) ⁹⁸⁴; ordenar dejar sin efecto una sentencia condenatoria (caso Herrera Ulloa ⁹⁸⁵, Caso Kimel ⁹⁸⁶); ordenar la investigación, identificación, juzgamiento y sanción de los autores de las violaciones (caso Baldeón García) ⁹⁸⁷; ordenar la búsqueda de los hijos naturales de una de las víctimas para abonarles la indemnización fijada (caso Garrido y Baigorria) ⁹⁸⁸; y en general todas aquellas medidas de satisfacción y garantías de no repetición a las que hemos aludido oportunamente. Teniendo en consideración que la Corte -como anticipamos- como todo tribunal internacional, no es un órgano de apelación ni de revisión que puede revocar, anular o casar sentencias de los tribunales nacionales ⁹⁸⁹, derogar una ley o anular un acto administrativo,

981 Corte IDH, caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, punto 5 resolutive.

982 Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999, punto 13 resolutive.

983 Corte IDH, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, punto 7 resolutive.

984 Corte IDH, caso Cesti Hurtado vs. Perú. Sentencia de 29 de septiembre de 1999, punto 8 resolutive.

985 Corte IDH, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, punto 4 resolutive.

986 Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 123, resolutive punto 7.

987 Corte IDH, caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006, punto 8 resolutive.

988 Corte IDH, caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, punto 3 resolutive.

989 Si bien esta apreciación es técnicamente correcta, pues la Corte no tiene atribuciones para anular o revocar sentencias internas -toda vez que no es un órgano superior de los nacionales- y sólo debe constatar si el proceso doméstico donde se dictó esa sentencia es compatible con el Derecho sustancial regional, tampoco se puede obviar los efectos que para el Estado tienen

ya que sólo efectúa el control de convencionalidad de esos actos y de los procesos con los estándares del Derecho interamericano

estos pronunciamientos de la Corte cuando invalidan un proceso comarcal y la consecuente sentencia; así, por ej., por vulnerar el debido proceso que reconoce el art. 8 de la Convención, y que en los hechos -indirectamente- nos llevaría a una situación semejante a su anulación. Esa decisión que ha pasado en autoridad de cosa juzgada en el orden interno queda gravemente herida como acto jurisdiccional válido e insostenible en el futuro, o al menos "neutralizados" sus efectos; o como bien dice HITTERS, en referencia al caso *Bulacio vs. Argentina*, que ciertas decisiones firmes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, pueden "derretirse" al acatar los pronunciamientos de la Corte Interamericana (HITTERS, J.C. "Incidencia de la jurisdicción de los Tribunales Supranacionales" en *El papel de los Tribunales Superiores*, Segunda Parte, BERIZONCE, HITTERS y OTEIZA [coord.], pág. 273, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2008). OTEIZA considera que en caso que la vulneración al Pacto de San José provenga tanto de procesos internos que no respeten la noción de debido proceso como de sentencias domésticas calificadas de arbitrarias por la Corte regional, la institución de la cosa juzgada comarcal cimentada en el valor de seguridad se resquebraja y es posible revisar lo decidido y firme en las instancias judiciales nacionales (OTEIZA, Eduardo D., "La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *El papel de los Tribunales Superiores*, cit., pág. 361). Por consiguiente desde el punto de vista práctico -no académico- y con anclaje en el *effet utile* (principio de efectividad) que gobierna estos sistemas de protección, no quedaría mucho espacio para sostener sólidamente que en estos casos el Tribunal regional tendría vedada dicha facultad, pues en definitiva lo que vale -más allá del ropaje terminológico procesal que se utilice- es la conclusión a que arriba la Corte y el resultado concreto del caso, unido a la autoridad de la que se encuentra investido el Tribunal al ser el último intérprete de la Convención y el carácter obligatorio de sus fallos para los Estados Partes en el proceso. En varios casos el Tribunal declaró la invalidez de procesos internos. Así en el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, donde la Corte constató que cuatro ciudadanos chilenos fueron procesados por un tribunal sin rostro perteneciente a la justicia miliar, y condenados a cadena perpetua bajo el cargo de ser autores del delito de traición a la patria. En la sentencia que declaró la violación por parte de Perú del art. 8 de la Convención -además de un serie de derechos- el Tribunal consideró inválido, por ser incompatible con la Convención, el proceso seguido en contra de los peticionarios, y ordenó que se les garantice un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal (sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 221 y punto 13 del resolutivo). En igual sentido se expidió en el caso *Cesti Hurtado vs. Perú*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 151, 194 y punto resolutivo 8. Véase también caso *Herrera vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 195 y punto resolutivo 4; caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005, puntos resolutivos 7, 8 y 9; caso *Kimel vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 123 y punto resolutivo 7.

y de la interpretación que de tales normas ha hecho el propio Tribunal⁹⁹⁰, cuando invalida sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada de los tribunales internos por no adecuarse a esos parámetros internacionales, no tiene a su alcance ninguna medida coercitiva expresa para obligar al Estado condenado a cumplir con lo resuelto, más allá de la vía establecida por los arts. 65 de la Convención y 30 del Estatuto de la Corte en cuanto la facultan a informar a la Asamblea General de la OEA los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos⁹⁹¹.

990 Así afirma CAMPS que la Convención ha puesto en marcha un nuevo marco de contralor de sentencias emitidas por las Cortes nacionales, que deben mostrar un rostro compatible no sólo con los derechos y garantías reconocidos en el Pacto de San José, sino también con la doctrina fijada por la Corte Interamericana (CAMPS, Carlos E., "Hacia una moderna segunda instancia", en *Acceso al Derecho Procesal Civil*, Augusto M. MORELLO [dir.], cit., tomo I, pág. 310).

991 AYALA CORAO observa, que este sistema de control a cargo de la Asamblea General -órgano superior de la OEA- si bien se estructuró como una pauta concreta, transparente y efectiva de la protección internacional colectiva a cargo de todos los Estados Partes del Acuerdo de San José, ha perdido el perfil con que había sido concebida. En este debilitamiento del sistema tuvieron singular importancia los ajustes efectuados a los procedimientos de la Carta de la OEA de la década de los noventa, pues los informes elaborados tanto por la CIDH como por la Corte son presentados ante el Consejo Permanente por intermedio de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, y no ante la Asamblea General. En definitiva, el Consejo Permanente sólo lleva a cabo una propuesta a la Asamblea General de adoptar una resolución ya consensuada sobre el informe redactado por el Tribunal, pero sin debate alguno sobre su contenido ni menos aun sobre el estado de cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados condenados. Señala este destacado especialista que en los últimos años se ha desdibujado y debilitado el rol que podría exhibir la Asamblea General como mecanismo de tutela colectiva de los derechos humanos en el sistema regional, obedeciendo a una simple y vieja razón: "los Estados no quieren controlar ni ser controlados por otros Estados" (AYALA CORAO, Carlos M., "La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios constitucionales", cit.). En igual línea FAPPIANO escribe que no es para nada un remedio adecuado dirigirse a la Asamblea General denunciado el incumplimiento del Estado de lo ordenado por la Corte en su sentencia, pues lo único que puede hacer el órgano principal de la OEA es adoptar contramedidas dentro de la órbita de la Carta de la Organización, pero no podrá obviamente ejecutar la sentencia. Además, este autor pone singular énfasis en resaltar que todas aquellas recomendaciones que puede efectuar la Asamblea instando a los Estados a dar cumplimiento a las sentencias de la Corte nunca han tenido eco, y sólo representan un simple ademán formal (FAPPIANO, Oscar L., ob. cit., pág. 149). De su lado LEDESMA anota que si bien el

Sin embargo, las sentencias de la Corte Interamericana son ejecutables por sí mismas en su totalidad ⁹⁹² y en este aspecto cobra especial relevancia la propia opinión del cuerpo judicial interamericano en cuanto ha considerado que el efecto de sus sentencias es precisamente que sean "obligatorias, definitivas y ejecutables según los arts. 63, 67 y 68 de la Convención" (el destacado no es del original) ⁹⁹³.

FAPPIANO refiere -en postura que compartimos- que si nos atenemos expresamente al literal del art. 68.2 de la Convención, sólo las sentencias -o parte de ellas- de contenido indemnizatorio serían pasibles de ejecución forzada, dejando "en la nebulosa", por lógica consecuencia, todas aquellas decisiones de la Corte -o la parte de ellas- que no se refieran exclusivamente a la indemnización compensatoria. En consecuencia, y por vía de argumentación a contrario, se podría concluir que esta parcela de la sentencia no sería ejecutable ni en sede interna ni en el ámbito de la Corte. Este destacado publicista, pone la pica en Flandes acerca de la incongruencia que nos llevaría tal interpretación, para el caso de que el Tribunal -por ej.- emita una sentencia de condena al Estado, por violar el derecho a la libertad personal, y en simultáneo disponga la libertad del afectado y el pago de una suma dineraria en concepto de indemnización por el tiempo que permaneció detenido. Según aquella interpretación, "sólo sería ejecutable el último aspecto del pronunciamiento y, como resultado, tendríamos compensada pecuniariamente a la víctima, pero

sistema no ha previsto qué clase de medidas podría tomar la Asamblea General, ni cuáles serían los mecanismos coercitivos que podría utilizar para de esta forma conseguir el cumplimiento de la sentencia por parte del Estado, sugiere que la mera posibilidad de que el principal órgano político de la Organización debata en su seno la cuestión del incumplimiento del fallo, actuaría como un elemento de persuasión para el Estado. No descarta este autor la posibilidad de reiterar lo decidido respecto de Cuba en el año 1962 -veáse nota 17-, y llegar a colocar al margen del sistema interamericano el Estado incumplidor, en base al juego armónico de los arts. 3 y 17 de la Carta de la OEA (FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El Sistema Interamericano...*, cit. pág. 916).

992 RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor M., "La ejecución de sentencias de la Corte", cit. pág. 459.

993 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, "La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Solicitada por el Gobierno de Costa Rica, párr. 22.

mantenida en detención porque el Estado interesado no cumplió voluntariamente con ponerlo en libertad, y no habría manera de hacer esto efectivo en sede supranacional ni interna. Frente a ello, nuestra conciencia jurídica experimentaría la vivencia de una contradicción; pues repugnaría a la misma tener una persona resarcida en el daño (lo accesorio), que le causara la privación ilegal de su libertad, pero mantenida arbitrariamente en esa situación (lo principal)". Lo que -a criterio de este autor- lisa y llanamente es un absurdo, toda vez que el sistema tuitivo regional quedaría sumamente debilitado y no respondería a su objeto y fin que es nada más ni nada menos que la protección de los derechos fundamentales, privándolos de toda efectividad. Pues ante el incumplimiento voluntario de la sentencia, el individuo afectado no encontraría en el mecanismo de protección de la región una tutela judicial efectiva, y a la par el Estado condenado infringiría, por un lado, la obligación de garantía que determina el art. 1 de la Convención y, por el otro, la de adoptar todas aquellas medidas de Derecho interno a que hace mención el art. 2 de la citada Carta internacional.

Concluye FAPPIANO que: a) si tenemos en consideración que la Corte con sede en Costa Rica es un tribunal supranacional, y que los Estados Partes se han obligado a "cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes" (art. 68.1 de la Convención); b) si "las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución" ⁹⁹⁴ firmada por el Presidente y por el Secretario y sellada por éste" -conforme art. 58.5 del Reglamento- e inclusive el Tribunal "podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes" para de esta manera "evitar daños graves e irreparables a las personas en los asuntos en que esté conociendo (art. 63.2 de la Convención) y así asegurar el cumplimiento de la sentencia definitiva, se llega a la conclusión de que todas aquellas resoluciones que ponen punto final a la contienda internacional y que el Estado demandado -que reconoció por un acto soberano y discrecional la competencia obligatoria del Tribunal- no cumple voluntariamente, deben merecer su ejecución forzada. A lo que se aúna que la disposición del art. 68.2 de la Convención tiene como objetivo poner en marcha una

994 El destacado no es del original.

ejecución de sentencia de manera "eficaz y rápida, acorde con el objetivo de protección, real y cierta de los derechos humanos", al decir de GROS ESPIELL, pero bajo ningún aspecto negar su ejecutoriedad a los demás contenidos de la sentencia ⁹⁹⁵.

En esta misma línea se adscribe BAZÁN, en cuanto afirma que de lo contrario sería ir a contramarcha de la exigencia de escrutar la sentencia dictada por la Corte procurando rescatar su efecto útil, y a la par, con un efecto expansivo, supondría corroer la razón de ser de cualquier mecanismo organizado de protección de los derechos humanos y del propio orden internacional ⁹⁹⁶. RODRÍGUEZ RESCIA señala, que el art. 68.2 cuando hace mención al carácter ejecutorio de la "indemnización compensatoria", se refiere, técnicamente entendido, a una de las tantas modalidades que puede revestir el concepto de "reparaciones" que existen en el sistema interamericano, siendo este último término genérico el correcto para referirse a cualquier medio de satisfacción material, moral o de cualquier otro tipo; en concreto apunta que el art. 68.2 se refiere a la ejecutividad del fallo que establezca reparaciones en general. Sin embargo, no deja de evaluar el problema práctico que se presenta para su ejecución, cuando en las sentencias de reparaciones o de fondo, más allá de disponer las distintas formas de reparación -restitución en especie, daño material, daño moral, costas y honorarios- se ordenan otras formas de satisfacción no material, por ej. investigación de los hechos que produjeron las vulneraciones a los derechos humanos investigados, juzgamiento a los responsables o poner en libertad a una persona detenida en infracción a lo dispuesto en la Convención, etc.⁹⁹⁷.

De todas formas sería plausible que todos los Estados que hayan reconocido la competencia de la Corte legislaran acerca de mecanismos específicos para la ejecución de los fallos de la Corte y de esta forma hacer más efectivo el sistema regional de

⁹⁹⁵ FAPPIANO, Oscar L., ob. cit., págs. 147-151.

⁹⁹⁶ BAZÁN, Víctor, "La articulación Derecho interno-Derecho internacional en materia de protección de los derechos humanos. Algunos desafíos y novedades del sistema interamericano", en LLGran Cuyo, Buenos Aires, 2006 (junio), 565.

⁹⁹⁷ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor M., "La ejecución de sentencias de la Corte", cit., págs. 465 y 466.

protección de los derechos y libertades fundamentales, pues -en definitiva- la tutela judicial efectiva que tanto pregona el Derecho sustantivo interamericano no sería tal en la medida que no se logre ejecutar lo sentenciado por la Corte, es decir -en palabras de MORELLO- "que lo decidido deje de ser una *promesa* y se traduzca en una *realidad*" ⁹⁹⁸. Hasta la fecha muy pocos escapan a esta carencia ⁹⁹⁹.

⁹⁹⁸ MORELLO, Augusto. M., "El cumplimiento de la sentencia como manifestación efectiva del proceso justo" en *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, cit., Vol. II, pág. 1116.

⁹⁹⁹ Costa Rica ha sido el primero en llevarlos a cabo, así en el Convenio Sede celebrado entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos suscripto el 10 de septiembre de 1981 y ratificado por ley nro. 6889, se dispone en el art. 27 del convenio que "las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la república, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses".

La ley 27.775 (5 de julio de 2002) del Perú declara de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado Peruano por Tribunales Internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política (art. 1°). Establece reglas de ejecución de las sentencias supranacionales, tanto de las que contengan condena de pago de suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios a cargo del Estado, como de las que son meramente declarativas; la sentencia emitida por el Tribunal Internacional será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo; para el caso de no existir proceso interno previo, dispondrá que el Juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución; si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero, el Juez que conoció en el juicio previo dispondrá que se notifique al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago ordenado en la sentencia, en el término de diez días; si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero por determinar, el Juez Especializado o Mixto que conoció en la instancia previa correrá traslado de la solicitud del ejecutante con los medios probatorios que ofrezca, al Ministerio de Justicia por el término de diez días; el representante del Ministerio de Justicia puede formular contradicción exclusivamente sobre el monto pretendido, ofreciendo medios probatorios; formulada la contradicción o sin ella, el Juez ordenará la actuación de los medios probatorios pertinentes en audiencia de conciliación, en el plazo no mayor de 30 días y pronunciará resolución dentro de los 15 días; la apelación será concedida con efecto suspensivo y será resuelta por la Sala de la Corte Superior correspondiente en igual término; si la sentencia contiene declaración de que la parte ha sufrido

Pero más allá de todo lo expuesto, lo realmente importante es que si las resoluciones de los tribunales internacionales -como

daños y perjuicios distintos al derecho conculcado o como consecuencia de los hechos materia de juzgamiento internacional y ha dejado a salvo el derecho del mismo para hacerlo valer conforme a la jurisdicción interna, la parte deberá interponer la demanda correspondiente siguiendo el trámite del proceso abreviado previsto en el Título II de la Sección Quinta del Código Procesal Civil; cuando la Corte Interamericana emita medidas provisionales, ya sea cuando se trate de asuntos que estén en conocimiento del Tribunal, o bien, a solicitud de la Comisión Interamericana ante la Corte, éstas deberán ser de inmediato cumplimiento, debiendo el Juez Especializado o Mixto ordenar su ejecución dentro del término de 24 horas de recibida la comunicación de la decisión respectiva (art. 2°). En caso de ejecución de medidas no indemnizatorias, dentro del plazo de diez días de recibida la comunicación de la Corte Suprema, el Juez que agotó la jurisdicción interna ordenará a los órganos e instituciones estatales concernidas, sea cuales fuesen éstas, el cese de la situación que dio origen a la sentencia referida, indicando la adopción de las medidas necesarias; en el caso de que la sentencia se refiera a resolución judicial, el Juez competente deberá adoptar las disposiciones que resulten pertinentes para la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la violación declarada por medio de la sentencia (art. 4°). También en forma novedosa, esta normativa prevé el derecho de repetición, cuando fijada la responsabilidad personal de la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procesamiento internacional, el Estado representado por el Procurador correspondiente iniciará proceso judicial para obtener a su vez, el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado (art. 5°). Se prevé también que la Corte Suprema de Justicia de la República informará, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas que se hayan adoptado en cumplimiento de la sentencia, e informará al beneficiario periódicamente de las medidas que se adopten en cumplimiento de ésta (art. 6°). Por otro lado, se dispone que en caso de que la sentencia contenga condena de pago de suma de dinero a determinar, las partes podrán solicitar que la fijación del monto a pagar, y la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio en su caso, se tramite a través de un procedimiento arbitral de carácter facultativo, para lo cual el Procurador del Estado del Ministerio de Justicia debe estar debidamente autorizado para ello; en tal caso el procedimiento arbitral se regirá por la ley de la materia (art. 8°). México a través de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado - reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- publicada el 31 de marzo de 2004, con vigencia a partir del 1° de enero de 2005, dispone en su art. 2° que los preceptos de esta norma son de aplicación, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión

es el caso de la Corte Interamericana o de la Corte Europea- no se cumplen, como bien describe GARCÍA RAMÍREZ, todo el sistema tutelar internacional entra en crisis, y el desprestigio le aguar-da a la vuelta de la esquina. Desprestigio éste que puede contagiar, en cascada, los sistemas nacionales y erosionar la cultura de los derechos humanos, penosamente construida. De ahí que adquiere particular relevancia -en el presente ámbito de tutela- la conducta de los propios Estados y, en especial, la convicción de sus gobernantes y de su proyecto político, en cuanto deben abstenerse de frustrar el objeto y fin de todo Tratado¹⁰⁰⁰. Que es conteste con lo expresado por BOBBIO¹⁰⁰¹, cuando decía que si bien es importante el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales en las Declaraciones y Convenios internacionales, más importante aun son los mecanismos de protección de esos derechos, pues de lo contrario, tal reconocimiento caería en letra muerta sin su existencia.

§ 97.- SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Conforme a su práctica constante, la Corte siempre se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de sus sentencias, que es inherente a sus atribuciones y derivación del art. 65 de la Convención. La Corte sólo cierra el caso una vez que el Estado condenado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. En muchos procesos ha fijado un plazo -generalmente de un año a partir de la notificación de la sentencia-, para que

Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado Mexicano, en cuanto se refieran a pago de indemnizaciones. Asimismo se dispone que la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Se establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores es el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.

1000 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, pág. 156, IJJ. UNAM, México, 2002.

1001 BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, pág. 75, Ed. Sistema, Madrid, 1991.

el Estado rinda un informe sobre las medidas de reparación ordenadas en su sentencia ¹⁰⁰².

Desde sus albores, la Corte ha ejercido esta función de manera ininterrumpida y constante, a través de un procedimiento escrito en que solicita informes al Estado y emite comunicaciones y resoluciones sobre el cumplimiento de las sentencias, siempre con el fin último de garantizar una aplicación íntegra y efectiva de sus decisiones ¹⁰⁰³.

La Corte ha tenido oportunidad de expedirse acerca de estas facultades. Así en el recordado caso Baena ¹⁰⁰⁴, donde por vez primera un Estado cuestionó la competencia del Tribunal para supervisar el cumplimiento de sus sentencias, sentó doctrina al respecto y refirió fundamentalmente -entre otras cuestiones- que: a) la jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita sólo a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado; la supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción, sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas; el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus sentencias es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción; en caso contrario se estaría atentando contra la *raison d'être* de la operación del Tribunal ¹⁰⁰⁵; b) la efectividad

1002 Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 139; caso García Prieto y otro vs. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 214; caso Escué Zapata vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 195; caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr.168; caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 228; caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 217; caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 217; caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 214; caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 175, entre otros.

1003 Corte IDH, caso Baena Ricardo y otros (270 Trabajadores vs. Panamá), Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, párr. 107.

1004 Ídem.

1005 Íd. párr. 72.

de las sentencias depende de su ejecución; el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento ¹⁰⁰⁶; c) el cumplimiento de las sentencias está fuertemente ligado al derecho de acceso a la Justicia, el cual se encuentra consagrado en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana ¹⁰⁰⁷, pero la Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos en la Convención ¹⁰⁰⁸ pues la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos, protección ésta que debe ser real y efectiva ¹⁰⁰⁹; d) para satisfacer el derecho de acceso a la Justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas; además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados; la ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la Justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva, pues lo contrario supone la negación misma de este derecho ¹⁰¹⁰; e) estos postulados no sólo son de aplicación en los procesos internos sino también al proceso internacional ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, por lo tanto los Estados responsables tienen la obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal y si no ejecutan en el ámbito interno las medidas de reparación dispuestas por la Corte estarían negando el derecho de acceso a la Justicia internacional ¹⁰¹¹; f) la supervisión del cumplimiento de las sen-

1006 Íd. párr. 73.

1007 Íd. párr. 74.

1008 Íd. párr. 77.

1009 Íd. párrs. 77 y 78.

1010 Íd. párr. 82.

1011 Íd. párrs. 82 y 83.

tencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción, la efectividad de las sentencias depende de su cumplimiento ¹⁰¹². g) la Corte tiene la facultad, inherente a su función jurisdiccional, de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y los Estados deben cumplir “la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, de conformidad con el artículo 68.1 de la Convención, por lo tanto se encuentra en cabeza de los Estados el deber de asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones ¹⁰¹³; h) la Corte tiene el poder inherente a sus atribuciones de emitir, a petición de parte o *motu proprio*, instrucciones para el cumplimiento e implementación de las medidas de reparación por ella ordenadas, con el propósito de cumplir efectivamente con la función de velar por el fiel cumplimiento de sus decisiones ¹⁰¹⁴.

La competencia del Tribunal para supervisar el cumplimiento de sus decisiones encuentra su fundamento jurídico en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención, así como en el artículo 30 del Estatuto; la supervisión sobre el cumplimiento de las resoluciones de la Corte implica, en primer término, que ésta solicite información al Estado sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento, así como recabar las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes legales, y una vez que el Tribunal cuenta con esa información puede apreciar si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar las acciones del Estado para este fin y cumplir la obligación de informar a la Asamblea General, en los términos del artículo 65 de la Convención ¹⁰¹⁵.

Ni la Convención Americana, ni el Estatuto y Reglamento de la Corte indican el procedimiento que se deba observar en la supervisión del cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte, ni en lo que atañe a otras materias, como por ejemplo medidas urgentes y provisionales; de conformidad con su práctica constante, el Tribunal ha realizado tal supervisión por medio de un procedimiento escrito, y consiste en que el Estado responsable presenta los informes que le sean requeridos por el

1012 Íd. párr. 129.

1013 Íd. párr. 131.

1014 Íd. párr. 132.

1015 Íd. párr. 134.

Tribunal, y la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales remiten observaciones a dichos informes; con base en estos informes la Corte emite resoluciones o envía comunicaciones al Estado responsable con el objeto de, *inter alia*, expresar su preocupación por los puntos pendientes de cumplimiento de la sentencia, instar al Estado para que cumpla con las decisiones del Tribunal, solicitarle que suministre información detallada en relación con las providencias tomadas para cumplir con determinadas medidas de reparación, y proporcionarle instrucciones para los efectos del cumplimiento, así como también con el fin de dilucidar aspectos sobre los cuales existe controversia entre las partes, relativos a la ejecución e implementación de las reparaciones ¹⁰¹⁶. Si bien esta etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia ha sido desarrollada a través del mencionado procedimiento escrito, el Tribunal puede convocar a las partes a una audiencia pública, si lo estima conveniente y necesario, para escuchar sus alegatos sobre el cumplimiento de la sentencia ¹⁰¹⁷.

1016 Íd. párr. 105.

1017 Íd. párr. 106. En varios casos la Corte ha fijado audiencias, entre otros: a) caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia; caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia; caso Raxcacó Reyes y otros, Solicitud de ampliación de medidas provisionales, mediante Resolución de la Presidenta de 28 de marzo de 2008, la Corte convocó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Estado de Guatemala, a los representantes de la víctima en el caso Fermín Ramírez, a los representantes de la víctima en el caso Raxcacó Reyes y a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales dictadas en el caso Raxcacó Reyes y otros, a una audiencia privada en la sede de la Corte, con el propósito de que el Tribunal obtenga información por parte del Estado sobre el cumplimiento de las sentencias emitidas en los casos señalados, escuche las observaciones de la CIDH y de los representantes de las víctimas al respecto, y reciba información sobre la solicitud de ampliación de medidas provisionales, en cuanto ésta se relacione con las sentencias cuyo cumplimiento se supervisa; b) caso Baena Ricardo y otros (270 Trabajadores vs. Panamá), Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, mediante Resolución de la Presidenta de la Corte de fecha 11 de febrero de 2008, se convocó al Estado de Panamá, a la CIDH y a los representantes de las víctimas del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y de la Organización de los Trabajadores Víctimas de la Ley 25 de 1990 de la República de Panamá, a una audiencia privada celebrada en la Sede de la Corte, con el objeto de que el

CAPÍTULO XII

LA COMPETENCIA CONSULTIVA

SUMARIO: § 98. La normativa.- § 99. Legitimación.- § 100. Objeto de la consulta.- § 101. Procedimiento. Emisión y contenido de las opiniones. Efectos

§ 98.- LA NORMATIVA

Hemos anticipado -§ 64- que la Corte aparte de resolver los procesos contenciosos a través de su función jurisdiccional, también lleva a cabo una función consultiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la Convención (art. 2.2 del Estatuto de la Corte).

Esta disposición convencional dispone que:

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros Tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

El Reglamento de la Corte, en el Título III, del art. 60 al 65 detalla el ritual que debe respetarse para el ejercicio de esta función asesora.

Respecto de esta actividad la Corte misma se ha encargado de caracterizarla como un servicio que está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales sobre derechos humanos. Y por este andarivel se presta auxilio a los Estados y órganos en la aplicación de Tratados relativos a derechos humanos, sin someterlos al formalismo y a las sanciones inherentes al proceso contencioso ¹⁰¹⁸.

1018 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Solicitada por la República Bolivariana de Venezuela, "Control de legalidad en

Tribunal obtenga información por parte del Estado sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en el caso, y reciba las observaciones de la CIDH y de los representantes de las víctimas al respecto.

Esta función fue la primera que desempeñó la Corte desde la puesta en funcionamiento (1979), pues recién en el año 1986 comenzaron a llegar los primeros casos contenciosos, habiendo emitido la primera opinión consultiva el 24 de septiembre de 1982, totalizando siete opiniones hasta al año 1986, y doce más hasta la fecha de escribir estas líneas (2008).

Como bien señala NIKKEN, la Convención le ha atribuido al Tribunal interamericano "la más vasta función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente", lo que le ha permitido abarcar la definición de cuáles son los Tratados sujetos a interpretación de la Corte, como también la posibilidad de emitir opiniones consultivas o de interpretar normas o principios de otra naturaleza ¹⁰¹⁹. Los propios trabajos preparatorios del Acuerdo de San José ratifican que el propósito

el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", párr. 18.

1019 NIKKEN, Pedro, "La función consultiva de la Corte Interamericana", en *Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*, t. I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 162, San José de Costa Rica, 2003. Véase también: VENTURA ROBLES, Manuel E., ZOVATTO, Daniel G., "La naturaleza de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos humanos. Naturaleza y principios 1982-1987*, pág. 163, Civitas, Madrid, 1989; CISNEROS SANCHEZ, Máximo, "Algunos aspectos de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, pág. 55, IIDH, San José, 1985; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Protección internacional...*, cit., págs. 54 y 55. También así lo ha expresado la Corte en varias opiniones consultivas, véase: OC-19/05, del 25 de noviembre de 2005, "Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 18; OC-18/03 del 17 de noviembre de 2003, "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados", párr. 50; OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, "Condición jurídica y derechos humanos del niño", párr. 119; OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", párr. 31; entre otras.

de la Convención era definir esta función asesora de la manera más amplia posible ¹⁰²⁰.

En el Convenio Europeo de Derechos Humanos esta función consultiva se encuentra prevista en el art. 47 pero en forma mucho más restringida ¹⁰²¹. De manera también limitada, el ar-

1020 La primera proposición sobre la materia se incluyó en el anteproyecto preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su período extraordinario de sesiones de julio de 1968, que fue adoptado por el Consejo de la OEA en octubre del mismo año (OEA/Ser.G/V/C-d-1631). El artículo 53 de este texto rezaba: "La Asamblea General, el Consejo Permanente y la Comisión podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otro tratado concerniente a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos; y los Estados Partes, acerca de la compatibilidad entre alguna de sus leyes internas y dichos instrumentos internacionales". Sin embargo, dicho texto, cuya amplitud, de por sí, superaba otros antecedentes análogos en Derecho Internacional, fue modificado por el artículo 64 de la vigente Convención, para extender aun más la función consultiva del Tribunal. En lo que se refiere a la facultad de consulta, se le confirió, además, a los órganos de la OEA enumerados en el Capítulo X de la Carta y a los Estados Miembros de la Organización, aunque no fueran partes de la Convención. Y por lo que toca a la materia consultable, se sustituyó el singular del artículo 53 del anteproyecto de Convención ("otro tratado concerniente") por el plural ("otros tratados concernientes") lo que demuestra, en su conjunto, una marcada tendencia extensiva (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte [art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Solicitada por Perú, párr. 17).

1021 En la Carta de Roma no estaba prevista esta función, recién fue incorporada con el Protocolo II en el año 1962, pero -como se dijo- de forma muy limitada, ya que el Tribunal podía emitir opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y sus Protocolos, y sólo a solicitud del Comité de Ministros. Los dictámenes no podían referirse a cuestiones que traten del contenido o de la extensión de los derechos y libertades definidos en el título primero de la Convención, ni sobre las demás cuestiones que la Comisión Europea de Derechos Humanos, la Corte o el Comité de Ministros hubieren de conocer en virtud de un recurso previsto en la Convención. Si bien el Protocolo nro. 11, a través del art. 47 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ha integrado esta competencia en el cuerpo del Pacto, y sólo reduce la mayorías del Comité de Ministros para solicitar la opinión al Tribunal, de todas formas se mantiene la restricción sobre la materia respecto de la cual se puede requerir consulta, a diferencia de la competencia consultiva de la Corte americana, que como vimos es mucho más abarcativa. Esta competencia sólo fue ejercida en una sola oportunidad mediante resolución del 2 de junio de 2004. Se solicitaba al Tribunal de Estrasburgo opinión respecto a si la Comisión de Derechos Humanos de la Comunidad de Estados

título 96 de la Carta de Naciones Unidas, faculta a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad a solicitar de la Corte Internacional de Justicia la emisión de dictámenes sobre cualquier cuestión jurídica ¹⁰²²; y también los órganos y demás organismos especializados -previa autorización de la Asamblea General- podrán requerir de la Corte opiniones consultivas acerca de todas aquellas cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades ¹⁰²³.

§ 99.- LEGITIMACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el art. 64 de la Convención están legitimados para instar la competencia consultiva de la Corte: a) los Estados miembros de la OEA; y b) los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización en la medida que les compete.

Independientes (CEI), instituida por el Convenio de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la CEI, que entrara en vigencia en agosto de 1998, habría de considerarse como una instancia internacional, de conformidad con el art. 35.2.b CEDH. Sin embargo el Tribunal excluyó su competencia para decidir a la luz de cuanto dispone el ya citado art. 47.2 CEDH (SAIZ ARNAIZ, Alejandro, ob. cit.).

¹⁰²² El art. 65.1 del Estatuto dispone que: "La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma". El Reglamento de la CIJ detalla su procedimiento de en los arts. 102 a 109.

¹⁰²³ En este ámbito, los antecedentes de la competencia consultiva se remontan a la Corte Permanente de Justicia Internacional de la Liga de las Naciones, que abrió sus puertas en 1922, y fue sucedida a partir de 1946 por la actual Corte Internacional de Justicia de la Organización de Naciones Unidas.

Están habilitados para solicitar opiniones consultivas a la Corte cinco órganos de la ONU y dieciséis instituciones especializadas del sistema de Naciones Unidas. Desde sus comienzos, la Corte ha emitido 25 opiniones consultivas, que han versado, entre otras cuestiones, acerca de las consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en el territorio palestino ocupado, la admisión de Estados a la ONU, la reparación de daños sufridos en el servicio de Naciones Unidas, el estatuto territorial del Sahara Occidental y del Sudoeste africano (Namibia), las sentencias dictadas por tribunales administrativos internacionales, los gastos de ciertas operaciones de Naciones Unidas, el estatuto de los ponentes de derechos humanos, y la licitud de la amenaza o el empleo de armas nucleares.

a) Con relación a los Estados miembros -a los que no se les exige ninguna declaración especial aceptando la competencia del Tribunal, a diferencia de la competencia contenciosa (art. 62.3 de la Convención)- podrán solicitar la intervención de la Corte para que emita dictamen acerca de la interpretación del Pacto de San José o de otros Tratados relativos a la protección de derechos humanos en los Estados americanos (art. 64.1), y también acerca de la compatibilidad de su legislación interna con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los otros tTratados (64.2). Por este último carril no sólo se pone en marcha un novedoso sistema de enjuiciamiento de la convencionalidad de las disposiciones nacionales, que reviste un extraordinario interés regional, en la medida que la Corte ha analizado la compatibilidad de las leyes en sentido estricto, sino también de proyectos de leyes ordinarias y -esto es lo más trascendente- de proyectos de reforma constitucional ¹⁰²⁴. En tal sentido la Corte en su Opinión Consultiva OC-4/84, ha expresado que "siempre que un convenio internacional se refiera a 'leyes internas' sin calificar en forma alguna esa expresión o sin que de su contexto resulte un sentido más restringido, la referencia es para toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo las disposiciones constitucionales" (párr. 14). De ahí que -como bien anota FERRER MAC-GREGOR- esta función consultiva se asemeja al control previo de constitucionalidad que llevan a cabo algunos tribunales, cortes y salas constitucionales ¹⁰²⁵.

b) De su lado, los órganos de la OEA habilitados para poner en marcha esta función asesora son: la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas, y los Organismos Especializados (art. 53 de la Carta de la OEA). No obstante, la legitimación

¹⁰²⁴ RUIZ, Miguel Carlos, "La función consultiva en el sistema interamericano de derechos humanos: ¿crisálida de una jurisdicción supra-constitucional?", en *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, cit., vol. II, pág. 1360.

¹⁰²⁵ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "La Suprema Corte de Justicia de México (de Tribunal de Casación a Tribunal Constitucional)", en *El papel de los Tribunales Superiores*, BERIZONCE, HITTERS y OTEIZA (coord.), cit., pág. 377.

procesal de estos órganos queda limitada -sólo y exclusivamente- a la interpretación de la Convención o de otros Tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos "en lo que le compete" (art. 64.1 de la Convención). Sin embargo el único órgano que ha solicitado opiniones consultivas -hasta la fecha de escribir estas líneas, mayo 2008- ha sido la CIDH, en seis oportunidades (OC 2/82, OC 3/83, OC 8/87, OC 11/90, OC 14/94 y OC 17/2002); y las otras seis han sido peticionadas por algunos de los Estados Miembros.

En relación a las diferencias existentes entre los Estados miembros y los órganos de la Organización, la Corte ha señalado que la Convención, al reconocer el derecho de solicitar opiniones consultivas, distingue entre los Estados Miembros de la OEA y los órganos de ésta. De conformidad con el artículo 64, todos los Estados Miembros de la OEA, hayan o no ratificado la Convención, aquí eliminé la nota 1030 pero no pude corregir el número de las correlativas tienen el derecho de solicitar una opinión consultiva "*acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos*". Asimismo, los órganos de la OEA disfrutaban de ese mismo derecho, pero solamente en lo que les compete. Así que, mientras los Estados Miembros de la OEA tienen un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas, sus órganos sólo pueden hacerlo dentro de los límites de su competencia. El derecho de estos últimos de pedir opiniones consultivas está restringido, consecuentemente, a asuntos en los que tales órganos tengan un legítimo interés institucional. Mientras cada órgano decide inicialmente si la petición cae dentro de su esfera de competencia, esta cuestión, en última instancia, debe ser respondida por la Corte con base en la Carta de la OEA, así como los instrumentos constitutivos y la práctica legal del órgano pertinente ¹⁰²⁶.

1026 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982, "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75)", solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 14; Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983, "Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", solicitada por la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, párr. 42.

Sin embargo, teniendo en consideración el rol que asume la Comisión en virtud de lo dispuesto por los arts. 112 (hoy art. 106) de la Carta de la OEA y 41 de la Convención, en cuanto se le confiere amplios poderes para "*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*" y "*servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia*", y que lleva a cabo estas funciones con relación a todos los Estados Miembros de la OEA sin distinguir entre aquellos que han ratificado o no la Convención, y que tiene funciones más amplias y específicas con respecto a los Estados Partes de la Convención (arts. 33, 41 f, y 44 a 51 de la Convención; art. 19 Estatuto de la Comisión); tal circunstancia le confiere un derecho absoluto y amplio, con pleno y legítimo interés en todas las materias que atañen a la promoción y observancia de los derechos humanos en el sistema interamericano; al contrario de los otros órganos de la OEA, que sólo pueden consultar a la Corte "en lo que le compete" ¹⁰²⁷.

§ 100.- OBJETO DE LA CONSULTA

Como anticipamos el objeto de la consulta puede ser: a) la interpretación de la Convención; b) la interpretación de otros Tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos; y c) compatibilidad de las leyes internas con la Convención.

a) En lo que se refiere a la interpretación del Acuerdo de San José no ofrece ningún tipo de observación la actividad que pueda llevar a cabo la Corte. Ella misma ha enfatizado que tiene plena autoridad para emitir interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas relativas a su entrada en vigencia ¹⁰²⁸.

El Reglamento de la Corte dispone en el art. 60 que las solicitudes de opinión consultiva previstas en el art. 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener el dictamen del Tribunal. Asimismo, las solicitudes formuladas por un Estado miembro por la Comisión, deberán señalar las disposiciones cuya in-

1027 Íd. párrs. 15 y 16.

1028 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-2/82, citada, párr. 13.

interpretación se requiere, las consideraciones que originan la consulta, como así también el nombre y dirección del Agente del Estado o de los Delegados de la Comisión. En caso de que la opinión consultiva sea solicitada por otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la petición deberá precisar además la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

b) Con relación a la interpretación de "otros tratados", el Tribunal, en su primera opinión consultiva, analizó esta cuestión en la que se sentaron principios que luego serían fundamento de posteriores pronunciamientos de la Corte. En esta consulta el Gobierno del Perú preguntó, en relación con el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "¿Cómo debe ser interpretada la frase: 'o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos'?" El gobierno peruano solicitó expresamente que la consulta absuelva las siguientes preguntas específicas. Esa frase se refiere y comprende: a) ¿Solamente los Tratados adoptados dentro del marco o bajo los auspicios del Sistema Interamericano?; o, b) ¿Los Tratados concluidos únicamente entre Estados americanos, o sea que la referencia está limitada a los Tratados en que son partes exclusivamente Estados americanos?; o, c) ¿Todos los Tratados en los que uno o más Estados americanos sean partes? ¹⁰²⁹.

A la primera pregunta la Corte expresó que su función consultiva puede ejercerse en forma amplia -no restrictiva- y, en general, sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier Tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano ¹⁰³⁰.

¹⁰²⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 54 Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por Perú, párr. 8.

¹⁰³⁰ *Ibid.* párrs. 34 y 52. En igual sentido se ha expedido la Corte en la Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de setiembre de 2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párr. 53.

Luego agrega que la Convención no distingue, entre Tratados multilaterales y Tratados bilaterales, así como tampoco entre aquellos que tengan por objeto principal la protección de los derechos humanos y los que, aun con otro objeto principal, contengan disposiciones concernientes a esta materia, como ocurre por ejemplo, con la Carta de la OEA. La Corte considera que las respuestas que se den a las interrogantes planteadas por el gobierno peruano resultan aplicables a todos estos Tratados, puesto que el problema de fondo consiste en determinar cuáles son las obligaciones internacionales contraídas por los Estados americanos que están sujetas a interpretación consultiva y cuáles las que no podrían estarlo. No parece, pues, determinante el carácter bilateral o multilateral del Tratado fuente de esa obligación, ni tampoco cuál sea su objeto principal ¹⁰³¹. Tampoco define la Convención qué debe entenderse por "Estados americanos" en la disposición del artículo 64. La Corte interpreta que, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de éstos, tal expresión alude a todos los Estados que pueden ratificar o adherirse a la Convención, según el artículo 74 de la misma, es decir, a los miembros de la OEA ¹⁰³². Para el Tribunal, la interpretación textual del artículo 64 no conduce a deducir que ese propósito restrictivo esté presente en dicho Tratado. El sentido corriente de los términos del artículo 64 no permite considerar que se haya buscado la exclusión de su ámbito a ciertos Tratados internacionales, por el solo hecho de que Estados ajenos al sistema interamericano sean o puedan ser partes de éstos. En efecto, la sola limitación que nace de esa disposición es que se trate de acuerdos internacionales concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. No se exige que sean Tratados entre Estados americanos, o que sean Tratados regionales o que hayan sido concebidos dentro del marco del sistema interamericano. Ese propósito restrictivo no puede presumirse, desde el momento en que no se expresó de ninguna manera ¹⁰³³.

Para el Tribunal la distinción implícita en el artículo 64 de la Convención alude más bien a una cuestión de carácter geo-

¹⁰³¹ *Ibid.* párr. 34.

¹⁰³² *Ibid.* párr. 35.

¹⁰³³ *Ibid.* párr. 37.

gráfico-político. Dicho más exactamente, lo que interesa es establecer a cargo de qué Estado están las obligaciones cuya naturaleza o alcance se trata de interpretar y no la fuente de las mismas. Si el fin principal de la consulta se refiere al cumplimiento o alcance de obligaciones contraídas por un Estado Miembro del sistema interamericano, la Corte es competente para emitirla, aun cuando fuera inevitable interpretar el Tratado en su conjunto. En cambio, no sería competente si el propósito principal de la consulta es el alcance o el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Estados ajenos a dicho sistema. Esta distinción destaca nuevamente la necesidad de resolver en cada caso según las circunstancias concretas ¹⁰³⁴.

La conclusión anterior se pone especialmente de relieve al examinar lo dispuesto por el artículo 64.2 de la Convención, que autoriza a los Estados Miembros de la OEA para solicitar una opinión consultiva sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y Tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Se trata, en este caso, de un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a dicha materia. En esa perspectiva, habida cuenta de que un Estado americano no está menos obligado a cumplir con un Tratado internacional por el hecho de que sean o puedan ser partes del mismo Estados no americanos, no se ve ninguna razón para que no pueda solicitar consultas sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y Tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, que hayan sido adoptados fuera del marco del sistema interamericano. Existe, además, un interés práctico en que esa función interpretativa se cumpla dentro del sistema interamericano, aun cuando se trate de acuerdos internacionales adoptados fuera de su marco, ya que, como se ha destacado respecto de los métodos regionales de tutela, éstos "son más idóneos para la tarea y al mismo tiempo podríamos decir que son más tolerables para los Estados de este hemisferio..." ¹⁰³⁵.

1034 *Ibid.* párr. 38.

1035 *Ibid.* párr. 39.

La Corte concluye que no existe ninguna razón para excluir, previa y abstractamente, que pueda solicitarse del Tribunal, y éste emitir, una consulta sobre un Tratado aplicable a un Estado americano en materia concerniente a la protección de los derechos humanos, por el solo hecho de que sean también partes de dicho Tratado, Estados que no pertenecen al sistema interamericano, o de que no haya sido adoptado dentro del marco o bajo los auspicios de éste ¹⁰³⁶.

Estos postulados luego fueron sustentados de otras opiniones consultivas, como la OC-17/02 en relación a la interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto estos últimos podrían contribuir a fijar el alcance de la Convención Americana. Así, y teniendo en cuenta su anterior doctrina en cuanto este Tribunal podría "abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano", aunque dicho instrumento no provenga del mismo sistema regional de protección, la Corte consideró que si con anterioridad recurrió a la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer lo que debe entenderse por niño en el marco de un caso contencioso, con mayor razón puede acudir a dicha Convención y a otros instrumentos internacionales sobre esta materia cuando se trata de ejercer su función consultiva, que versa sobre "la interpretación no sólo de la Convención, sino de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos" ¹⁰³⁷.

La Corte también ha interpretado que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, si bien no fue adoptada primigeniamente como norma convencional, no significa necesariamente que deba llegarse a la conclusión de que la Cor-

1036 *Ibid.* párr. 48.

1037 Corte IDH, Opinión Consultiva OC 17/02 del 28 de agosto de 2002, "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del Niño, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrs. 22 y 30; en igual sentido, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999 "El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal", párrs. 36, 71 y 109; Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, "Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", párr. 44.

te no puede emitir una opinión consultiva que contenga interpretaciones de la Declaración Americana, pero siempre en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta de la OEA y la Convención u otros Tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos ¹⁰³⁸.

El ritual de la Corte especifica que en este tipo de solicitud de consulta, se deberá identificar el Tratado y las partes en él, las preguntas específicas respecto de las cuales se pretende obtener la opinión del Tribunal y las consideraciones que originan el pedido. Si la solicitud es presentada por uno de los órganos de la OEA, se deberá señalar la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia (art. 61 Reglamento).

c) Con relación a la compatibilidad de la legislación doméstica, la primera consulta que se presentó al Tribunal sobre esta temática dio lugar a la opinión consultiva OC-4/84, donde la Corte interpretó el término "leyes internas" a que hace mención el art. 64.2 de la Convención. El Tribunal dejó en claro que siempre que un convenio internacional se refiera a "leyes internas" sin calificar en forma alguna esa expresión o sin que de su contexto resulte un sentido más restringido, la referencia es para toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales ¹⁰³⁹. Avanzando aun más, la Corte consideró asimismo que los proyectos legislativos también pueden ser sometidos a consideración del Tribunal para analizar su compatibilidad con la Convención. Con énfasis se dijo que abstenerse de atender una solicitud de opinión consultiva porque se trate de "proyectos de ley" y no de leyes formadas y en vigor, podría, en algunos casos, equivaler a forzar al Gobierno peticionario de la consulta a la violación de la Convención, mediante la adopción formal y posible-

mente la aplicación de la medida legislativa, para luego acudir a la Corte en busca de la opinión. Este criterio no ayuda a "dar efecto" a la norma, es decir, no contribuye a la protección de los derechos y libertades fundamentales de los seres humanos ¹⁰⁴⁰. Por lo tanto, una interpretación restrictiva del art. 64.2 del Pacto de San José que sólo permitiera a los Estados invocarlo para solicitar opiniones consultivas sobre leyes vigentes, limitaría indebidamente el servicio consultivo del Tribunal ¹⁰⁴¹. Sin embargo, la conclusión precedente no debe ser entendida en el sentido de que la Corte está obligada a ejercer su competencia para examinar cualquier texto preliminar de leyes o proyectos legislativos. Solamente significa que el mero hecho de tratarse de un proyecto de ley no basta para privar a la Corte de la competencia para considerar una consulta sobre ella. Pues como lo ha hecho notar en otra ocasión, su "competencia consultiva es de naturaleza permisiva y comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que la lleven a no dar una respuesta" ¹⁰⁴².

No obstante lo expuesto, el cuerpo judicial interamericano se ha abstenido de emitir una consulta acerca de la compatibilidad de un proyecto de ley cuando su dictamen "podría traer como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no sometidos a consideración de la Corte, sin que las víctimas tengan oportunidad en el proceso, [pues ello] distorsionaría el sistema de la Convención" ¹⁰⁴³.

Cuando es presentado este tipo de consulta, la solicitud deberá indicar aquellas disposiciones de Derecho interno, así como las de la Convención o de otros Tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, que son objeto de la consulta; además se deberá señalar las preguntas específicas respecto de las cuales se pretende obtener el dictamen de la Corte, como

1038 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, "Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", párrs. 35, 44 y 48.

1039 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, "Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica", solicitada por el Gobierno de Costa Rica, párr. 14.

1040 *Ibid.* párrs. 18 y 26.

1041 *Ibid.* párr. 28.

1042 *Ibid.* párr. 29.

1043 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991, "Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", solicitada por el Gobierno de Costa Rica, párr. 28.

también el nombre y la dirección del Agente del Estado requirente. A la solicitud se adjuntará copia de las disposiciones domésticas a que se refiera la consulta (art. 62 del Reglamento).

§ 101.- PROCEDIMIENTO. EMISIÓN Y CONTENIDO DE LAS OPINIONES. EFECTOS

Una vez recibida la solicitud de opinión consultiva -cualquiera fuera su objeto- el Secretario deberá transmitir copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente de la OEA, a través de su Presidente, al Secretario General de la Organización y a los órganos de ésta a cuyo ámbito de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso. El Presidente de la Corte señalará un plazo para que los interesados remitan las observaciones escritas que estimen pertinentes (art. 63.1 y 63.2 del Reglamento).

En este procedimiento también se prevé la actuación de los *amicus curiae* -ver § 61- a instancia del Presidente del Tribunal que podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. En caso de que la solicitud sea de aquellas a que hace mención el art. 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el Agente del Estado (art. 63.3 del Reglamento). Con excepción de la opinión consultiva OC-12, en todas las demás se presentaron *amicus*, y a través de su intervención se compensa -de alguna forma- la falta de legitimación activa del particular en el procedimiento consultivo ¹⁰⁴⁴.

Una vez finalizado el procedimiento escrito, la Corte -a diferencia de los casos contenciosos, donde el procedimiento oral es preceptivo (art. 40 del Reglamento de la Corte)- decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará una audiencia para escuchar los puntos de vista de todos aquellos interesados que hayan expresado su intención de participar

¹⁰⁴⁴ RÁBAGO DORBECKER, Miguel, "El avance de los derechos humanos en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, Manuel BECERRA RAMÍREZ (coord.), pág. 243, IJ, UNAM, México, 2007.

en dicho acto, a menos que delegue este último cometido en el Presidente. Con respecto al ejercicio de esta facultad de la Corte, GROS ESPIELL considera que es una solución correcta en la medida que la posible inexistencia de etapa oral en el procedimiento consultivo -atento su carácter *sui generis*- no lesiona ningún principio esencial y está justificada por las circunstancias. Sin embargo, deja a salvo que puede haber ciertos asuntos en que el procedimiento oral resulte imprescindible y la Corte, entonces, puede ordenarlo ¹⁰⁴⁵. En la praxis el Tribunal ha señalado audiencias en todas las opiniones consultivas. Para el caso del art. 64.2 de la Convención, la decisión a adoptar debe hacerse previa consulta con el Agente del Estado (art. 63.4 de la Convención). Las audiencias ponen punto final al procedimiento, pasando luego el Tribunal a deliberar para pronunciar la opinión que será posteriormente leída en audiencia pública (art. 65.4 del Reglamento).

En cuanto a los lineamientos formales en general, la opinión consultiva se rige por el art. 58 del Reglamento que refiere a las sentencias. En especial, la opinión debe contener: a) el nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren emitido, del Secretario y del Secretario Adjunto; b) las cuestiones sometidas al Tribunal; c) una relación de los actos del procedimiento; d) los fundamentos de derecho; e) la opinión de la Corte; y f) la indicación de cuál de los textos hace fe (art. 65.2 del Reglamento).

Al igual que en las sentencias, todo juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte su voto ya sea razonado, disidente o concurrente; que deberán ser presentados por los jueces dentro del plazo fijado por el Presidente, para que así tomen conocimiento de estos votos los demás magistrados antes de la comunicación de la opinión consultiva, que se deberá publicar de conformidad con lo dispuesto en el art. 30.1.a del Reglamento.

En el trámite de las opiniones consultivas la Corte aplicará -al igual que la Corte Internacional de Justicia ¹⁰⁴⁶- las disposi-

¹⁰⁴⁵ GROS ESPIELL, H., "El proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Estudios sobre Derechos Humanos II*, cit., pág. 186.

¹⁰⁴⁶ El art. 68 del Estatuto dispone que "en el ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte se guiará además por las disposiciones de este Estatuto que rijan en materia contenciosa, en la medida en que la propia Corte las

ciones previstas para el procedimiento contencioso en la medida que lo estime compatible, más allá de las notorias diferencias que existen entre ambas funciones (art. 64 del Reglamento) ¹⁰⁴⁷.

Cabe hacer mención por último a que si bien las opiniones consultivas no son ejecutivas como las sentencias dictadas en los casos contenciosos, resultan obligatorias para todos los Estados en la medida que constituyen una interpretación del Pacto de San José, realizada por el órgano judicial que establece la propia Convención para tal cometido ¹⁰⁴⁸; y que como bien obser-

considere aplicables". Por su parte el art. 102.2 del Reglamento señala que "la Corte se guiará, asimismo, por las disposiciones del Estatuto y de este Reglamento relativas al procedimiento en materia contenciosa, en la medida que estime que son aplicables.

A este efecto deberá considerar, ante todo, si la solicitud de opinión consultiva concierne o no una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados".

1047 Desde el ámbito estrictamente procedimental surgen diferencias notorias. Así se distinguen tanto por la materia a examinar, como respecto de las reglas que enmarcan los respectivos procesos. En el ejercicio de su competencia contenciosa, el Tribunal considera una demanda específica, fija los hechos denunciados y por último decide si éstos conforman o no una vulneración a los instrumentos internacionales aplicables. El ejercicio de la función consultiva es distinto tanto en sus contenidos como en sus alcances. Al examinar una petición de opinión consultiva, no existen hechos que demostrar, distintamente de un caso concreto. Por otro lado, el ejercicio de la función contenciosa toma cuerpo en un proceso judicial, con posturas contradictorias, y depende siempre de la aceptación previa de la competencia de la Corte por los Estados Partes, debiendo éstos dar cumplimiento efectivo a la sentencia dictada; en cambio, la competencia consultiva del Tribunal no depende del consentimiento de los Estados interesados en la consulta; no se aplican las reglas del contradictorio; no hay actores ni demandados; ni Estado denunciado que deba defenderse de cargos formales (Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antonio CANÇADO TRINDADE a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.....", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XX*, Informe: "Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección", Relator: Antonio Augusto CANÇADO TRINDADE, mayo de 2001, Tomo II, 2da., pág. 108, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 2003).

1048 VENTURA ROBLES, Manuel E., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente", *Revista IIDH*, vol. 32-33, pág. 274.

va NIKKEN "tienen, en general, un valor análogo al que tienen las sentencias de los tribunales internacionales para los Estados que no han sido partes en el caso sentenciado: si bien no son directamente obligatorias para ellos, representan una interpretación auténtica del Derecho internacional (en el caso de la Convención Americana u 'otro tratado' sometido a consulta), que, como fuente auxiliar del mismo, debe ser tenido como norma por los Estados americanos para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales" ¹⁰⁴⁹. En un mismo andarivel se expresa RODRÍGUEZ RESCIA, para quien las opiniones consultivas tiene un efecto jurídico mayor que el que produce una sentencia dentro de un caso contencioso -tienen efectos *erga omnes*- , toda vez que por medio de la consulta se puede producir lo que se ha llamado "la cosa interpretada", en la medida que el Tribunal regional es el órgano del sistema encargado de la interpretación de la Convención o de determinar la compatibilidad o no de las leyes domésticas con dicha Carta internacional (art. 64) ¹⁰⁵⁰. Pero lo más importante en definitiva, es que por medio de estas interpretaciones se contribuye fundamentalmente al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

1049 NIKKEN, Pedro, "La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*, t. I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 176, San José de Costa Rica, 2003.

1050 RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor M., *La ejecución de sentencias de la Corte*, cit. pág. 485.

Anexos (*)

- 1.- Carta de la Organización de Estados Americanos
- 2.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- 3.- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- 4.- Carta Democrática Interamericana
- 5.- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- 6.- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- 7.- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- 8.- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- 9.- Convenio sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Primera Parte

Capítulo I

NATURALEZA Y PROPÓSITOS

Artículo 1

Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros.

Artículo 2

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;

(*) Fuente: <http://www.oas.org/documents/spa/documents.asp>

- c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;
- d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
- f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;
- g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y
- h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

Capítulo II

PRINCIPIOS

Artículo 3

Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.
- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.
- f) La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos.
- g) Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- h) La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos.
- i) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
- j) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.

k) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.

l) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

m) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.

n) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

Capítulo III

MIEMBROS

Artículo 4

Son miembros de la Organización todos los Estados americanos que ratifiquen la presente Carta.

Artículo 5

En la Organización tendrá su lugar toda nueva entidad política que nazca de la unión de varios de sus Estados miembros y que como tal ratifique esta Carta. El ingreso de la nueva entidad política en la Organización producirá, para cada uno de los Estados que la constituyen, la pérdida de la calidad de miembro de la Organización.

Artículo 6

Cualquier otro Estado americano independiente que quiera ser miembro de la Organización, deberá manifestarlo mediante nota dirigida al Secretario General, en la cual indique que está dispuesto a firmar y ratificar la Carta de la Organización así como a aceptar todas las obligaciones que entraña la condición de miembro, en especial las referentes a la seguridad colectiva, mencionadas expresamente en los artículos 28 y 29 de la Carta.

Artículo 7

La Asamblea General, previa recomendación del Consejo Permanente de la Organización, determinará si es procedente autorizar al Secretario General para que permita al Estado solicitante firmar la Carta y para que acepte el depósito del instrumento de ratificación correspondiente. Tanto la recomendación del Consejo Permanente, como la decisión de la Asamblea General, requerirán el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros.

Artículo 8

La condición de miembro de la Organización estará restringida a los Estados independientes del Continente que al 10 de diciembre de 1985 fueran miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/Ser.P, AG/doc.1939/85, del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia.

Artículo 9

Un miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las Conferencias Especializadas, así como de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado.

- a) La facultad de suspensión solamente será ejercida cuando hayan sido infructuosas las gestiones diplomáticas que la Organización hubiera emprendido con el objeto de propiciar el restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado.
- b) La decisión sobre la suspensión deberá ser adoptada en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros.
- c) La suspensión entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea General.
- d) La Organización procurará, no obstante la medida de suspensión, emprender nuevas gestiones diplomáticas tendientes a coadyuvar al restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado.
- e) El miembro que hubiere sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones con la Organización.
- f) La Asamblea General podrá levantar la suspensión por decisión adoptada con la aprobación de dos tercios de los Estados miembros.
- g) Las atribuciones a que se refiere este artículo se ejercerán de conformidad con la presente Carta.

Capítulo IV

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

Artículo 10

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.

Artículo 11

Todo Estado americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutan los demás Estados de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 12

Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.

Artículo 13

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional.

Artículo 14

El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que, para uno y otro, determina el derecho internacional.

Artículo 15

El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado.

Artículo 16

La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 17

Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

Artículo 18

El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos.

Artículo 19

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Artículo 20

Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

Artículo 21

El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun

de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

Artículo 22

Los Estados americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

Artículo 23

Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios enunciados en los artículos 19 y 21.

Capítulo V

SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS

Artículo 24

Las controversias internacionales entre los Estados miembros deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados en esta Carta.

Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 25

Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes.

Artículo 26

Cuando entre dos o más Estados americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las Partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.

Artículo 27

Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

Capítulo VI

SEGURIDAD COLECTIVA

Artículo 28

Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un

Estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados americanos.

Artículo 29

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados americanos en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales, existentes en la materia.

Capítulo VII

DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 30

Los Estados miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo.

Artículo 31

La cooperación interamericana para el desarrollo integral es responsabilidad común y solidaria de los Estados miembros en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del sistema interamericano. Ella debe comprender los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, apoyar el logro de los objetivos nacionales de los Estados miembros y respetar las prioridades que se fije cada país en sus planes de desarrollo, sin ataduras ni condiciones de carácter político.

Artículo 32

La cooperación interamericana para el desarrollo integral debe ser continua y encauzarse preferentemente a través de organismos multilaterales, sin perjuicio de la cooperación bilateral convenida entre Estados miembros.

Los Estados miembros contribuirán a la cooperación interamericana para el desarrollo integral de acuerdo con sus recursos y posibilidades, y de conformidad con sus leyes.

Artículo 33

El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden

económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.

Artículo 34

Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

- a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita;
- b) Distribución equitativa del ingreso nacional;
- c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;
- d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;
- e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;
- f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;
- g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;
- h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;
- i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;
- j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;
- k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;
- l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;
- m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y
- n) Expansión y diversificación de las exportaciones.

Artículo 35

Los Estados miembros deben abstenerse de ejercer políticas, acciones o medidas que tengan serios efectos adversos sobre el desarrollo de otros Estados miembros.

Artículo 36

Las empresas transnacionales y la inversión privada extranjera están sometidas a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países receptores y a los tratados y convenios internacionales en los cuales éstos sean Parte y, además, deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores.

Artículo 37

Los Estados miembros convienen en buscar, colectivamente, solución a los problemas urgentes o graves que pudieren presentarse cuando el desarrollo o estabilidad económicos, de cualquier Estado miembro, se vieran seriamente afectados por situaciones que no pudieren ser resueltas por el esfuerzo de dicho Estado.

Artículo 38

Los Estados miembros difundirán entre sí los beneficios de la ciencia y de la tecnología, promoviendo, de acuerdo con los tratados vigentes y leyes nacionales, el intercambio y el aprovechamiento de los conocimientos científicos y técnicos.

Artículo 39

Los Estados miembros, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir:

- a) Condiciones favorables de acceso a los mercados mundiales para los productos de los países en desarrollo de la región, especialmente por medio de la reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan las exportaciones de los Estados miembros de la Organización, salvo cuando dichas barreras se apliquen para diversificar la estructura económica, acelerar el desarrollo de los Estados miembros menos desarrollados e intensificar su proceso de integración económica, o cuando se relacionen con la seguridad nacional o las necesidades del equilibrio económico;
- b) La continuidad de su desarrollo económico y social mediante:
 - i. Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores, y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores;
 - ii. Mejor cooperación internacional en el campo financiero y adopción de otros medios para aminorar los efectos adversos de las fluc-

tuciones acentuadas de los ingresos por concepto de exportaciones que experimenten los países exportadores de productos básicos;

iii. Diversificación de las exportaciones y ampliación de las oportunidades para exportar productos manufacturados y semimanufacturados de países en desarrollo, y

iv. Condiciones favorables al incremento de los ingresos reales provenientes de las exportaciones de los Estados miembros, especialmente de los países en desarrollo de la región, y al aumento de su participación en el comercio internacional.

Artículo 40

Los Estados miembros reafirman el principio de que los países de mayor desarrollo económico, que en acuerdos internacionales de comercio efectúen concesiones en beneficio de los países de menor desarrollo económico en materia de reducción y eliminación de tarifas u otras barreras al comercio exterior, no deben solicitar de esos países concesiones recíprocas que sean incompatibles con su desarrollo económico y sus necesidades financieras y comerciales.

Artículo 41

Los Estados miembros, con el objeto de acelerar el desarrollo económico, la integración regional, la expansión y el mejoramiento de las condiciones de su comercio, promoverán la modernización y la coordinación de los transportes y de las comunicaciones en los países en desarrollo y entre los Estados miembros.

Artículo 42

Los Estados miembros reconocen que la integración de los países en desarrollo del Continente es uno de los objetivos del sistema interamericano y, por consiguiente, orientarán sus esfuerzos y tomarán las medidas necesarias para acelerar el proceso de integración, con miras al logro, en el más corto plazo, de un mercado común latinoamericano.

Artículo 43

Con el fin de fortalecer y acelerar la integración en todos sus aspectos, los Estados miembros se comprometen a dar adecuada prioridad a la preparación y ejecución de proyectos multinacionales y a su financiamiento, así como a estimular a las instituciones económicas y financieras del sistema interamericano para que continúen dando su más amplio respaldo a las instituciones y a los programas de integración regional.

Artículo 44

Los Estados miembros convienen en que la cooperación técnica y financiera, tendiente a fomentar los procesos de integración económica regional, debe fundarse en el principio del desarrollo armónico, equilibrado y eficiente, asignando especial atención a los países de menor desarrollo relativo, de manera que constituya un factor decisi-

vo que los habilite a promover, con sus propios esfuerzos, el mejor desarrollo de sus programas de infraestructura, nuevas líneas de producción y la diversificación de sus exportaciones.

Artículo 45

Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;

b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;

c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;

d) Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad;

e) El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad;

f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad;

g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo;

- h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e
 i) Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.

Artículo 46

Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.

Artículo 47

Los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

Artículo 48

Los Estados miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educacionales, promover la investigación científica e impulsar el adelanto tecnológico para su desarrollo integral, y se considerarán individual y solidariamente comprometidos a preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos.

Artículo 49

Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;

b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y

c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

Artículo 50

Los Estados miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.

Artículo 51

Los Estados miembros fomentarán la ciencia y la tecnología mediante actividades de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico y programas de difusión y divulgación, estimularán las actividades en el campo de la tecnología con el propósito de adecuarla a las necesidades de su desarrollo integral, concertarán eficazmente su cooperación en estas materias, y ampliarán sustancialmente el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes.

Artículo 52

Los Estados miembros acuerdan promover, dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos, el intercambio cultural como medio eficaz para consolidar la comprensión interamericana y reconocen que los programas de integración regional deben fortalecerse con una estrecha vinculación en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

Segunda Parte

Capítulo VIII

DE LOS ÓRGANOS

Artículo 53

La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

- a) La Asamblea General;
- b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) Los Consejos;
- d) El Comité Jurídico Interamericano;
- e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- f) La Secretaría General;
- g) Las Conferencias Especializadas, y
- h) Los Organismos Especializados.

Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios.

Capítulo IX

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 54

La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Tiene como atribuciones principales, además de las otras que le señala la Carta, las siguientes:

- a) Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados americanos;
- b) Dictar disposiciones para la coordinación de las actividades de los órganos, organismos y entidades de la Organización entre sí, y de

estas actividades con las de las otras instituciones del sistema interamericano;

c) Robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados;

d) Propiciar la colaboración, especialmente en los campos económico, social y cultural, con otras organizaciones internacionales que persigan propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos;

e) Aprobar el programa-presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los Estados miembros;

f) Considerar los informes de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y las observaciones y recomendaciones que, con respecto a los informes que deben presentar los demás órganos y entidades, le eleve el Consejo Permanente, de conformidad con lo establecido en el párrafo f) del artículo 91, así como los informes de cualquier órgano que la propia Asamblea General requiera;

g) Adoptar las normas generales que deben regir el funcionamiento de la Secretaría General, y

h) Aprobar su reglamento y, por dos tercios de los votos, su temario.

La Asamblea General ejercerá sus atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en la Carta y en otros tratados interamericanos.

Artículo 55

La Asamblea General establece las bases para fijar la cuota con que debe contribuir cada uno de los Gobiernos al sostenimiento de la Organización, tomando en cuenta la capacidad de pago de los respectivos países y la determinación de éstos de contribuir en forma equitativa. Para tomar decisiones en asuntos presupuestarios, se necesita la aprobación de los dos tercios de los Estados miembros.

Artículo 56

Todos los Estados miembros tienen derecho a hacerse representar en la Asamblea General. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 57

La Asamblea General se reunirá anualmente en la época que determine el reglamento y en la sede seleccionada conforme al principio de rotación. En cada período ordinario de sesiones se determinará, de acuerdo con el reglamento, la fecha y sede del siguiente período ordinario.

Si por cualquier motivo la Asamblea General no pudiere celebrarse en la sede escogida, se reunirá en la Secretaría General, sin perjuicio de que si alguno de los Estados miembros ofreciere oportunamente sede en su territorio, el Consejo Permanente de la Organización pueda acordar que la Asamblea General se reúna en dicha sede.

Artículo 58

En circunstancias especiales y con la aprobación de los dos tercios de los Estados miembros, el Consejo Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Artículo 59

Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Estados miembros, salvo los casos en que se requiere el voto de los dos tercios, conforme a lo dispuesto en la Carta, y aquellos que llegare a determinar la Asamblea General, por la vía reglamentaria.

Artículo 60

Habrá una Comisión Preparatoria de la Asamblea General, compuesta por representantes de todos los Estados miembros, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular el proyecto de temario de cada período de sesiones de la Asamblea General;
- b) Examinar el proyecto de programa-presupuesto y el de resolución sobre cuotas, y presentar a la Asamblea General un informe sobre los mismos, con las recomendaciones que estime pertinentes, y
- c) Las demás que le asigne la Asamblea General.

El proyecto de temario y el informe serán transmitidos oportunamente a los Gobiernos de los Estados miembros.

Capítulo X

LA REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 61

La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados americanos, y para servir de Órgano de Consulta.

Artículo 62

Cualquier Estado miembro puede pedir que se convoque la Reunión de Consulta. La solicitud debe dirigirse al Consejo Permanente de la Organización, el cual decidirá por mayoría absoluta de votos si es procedente la Reunión.

Artículo 63

El temario y el reglamento de la Reunión de Consulta serán preparados por el Consejo Permanente de la Organización y sometidos a la consideración de los Estados miembros.

Artículo 64

Si excepcionalmente el Ministro de Relaciones Exteriores de cualquier país no pudiere concurrir a la Reunión, se hará representar por un Delegado Especial.

Artículo 65

En caso de ataque armado al territorio de un Estado americano o dentro de la región de seguridad que delimita el tratado vigente, el Presidente del Consejo Permanente reunirá al Consejo sin demora para determinar la convocatoria de la Reunión de Consulta, sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca por lo que atañe a los Estados Partes en dicho instrumento.

Artículo 66

Se establece un Comité Consultivo de Defensa para asesorar al Órgano de Consulta en los problemas de colaboración militar que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de los tratados especiales existentes en materia de seguridad colectiva.

Artículo 67

El Comité Consultivo de Defensa se integrará con las más altas autoridades militares de los Estados americanos que participen en la Reunión de Consulta. Excepcionalmente los Gobiernos podrán designar sustitutos. Cada Estado tendrá derecho a un voto.

Artículo 68

El Comité Consultivo de Defensa será convocado en los mismos términos que el Órgano de Consulta, cuando éste haya de tratar asuntos relativos a la defensa contra la agresión.

Artículo 69

Cuando la Asamblea General o la Reunión de Consulta o los Gobiernos, por mayoría de dos terceras partes de los Estados miembros, le encomienden estudios técnicos o informes sobre temas específicos, el Comité se reunirá también para ese fin.

Capítulo XI

LOS CONSEJOS DE LA ORGANIZACIÓN

Disposiciones Comunes

Artículo 70

El Consejo Permanente de la Organización y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, dependen directamente de la Asamblea General y tienen la competencia que a cada uno de ellos asignan la Carta y otros instrumentos interamericanos, así como las funciones que les encomienden la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 71

Todos los Estados miembros tienen derecho a hacerse representar en cada uno de los consejos. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 72

Dentro de los límites de la Carta y demás instrumentos interamericanos, los consejos podrán hacer recomendaciones en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 73

Los consejos, en asuntos de su respectiva competencia, podrán presentar estudios y propuestas a la Asamblea General, someterle proyectos de instrumentos internacionales y proposiciones referentes a la celebración de Conferencias Especializadas, a la creación, modificación, o supresión de organismos especializados y otras entidades interamericanas, así como sobre la coordinación de sus actividades. Igualmente los consejos podrán presentar estudios, propuestas y proyectos de instrumentos internacionales a las Conferencias Especializadas.

Artículo 74

Cada consejo, en casos urgentes, podrá convocar, en materias de su competencia, Conferencias Especializadas, previa consulta con los Estados miembros y sin tener que recurrir al procedimiento previsto en el artículo 122.

Artículo 75

Los consejos, en la medida de sus posibilidades y con la cooperación de la Secretaría General, prestarán a los Gobiernos los servicios especializados que éstos soliciten.

Artículo 76

Cada consejo está facultado para requerir del otro, así como de los órganos subsidiarios y de los organismos que de ellos dependen, que le presten, en los campos de sus respectivas competencias, información y asesoramiento. Los consejos podrán igualmente solicitar los mismos servicios de las demás entidades del sistema interamericano.

Artículo 77

Con la aprobación previa de la Asamblea General, los consejos podrán crear los órganos subsidiarios y los organismos que consideren convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones. Si la Asamblea General no estuviere reunida, dichos órganos y organismos podrán ser establecidos provisionalmente por el consejo respectivo. Al integrar estas entidades, los consejos observarán, en lo posible, los principios de rotación y de equitativa representación geográfica.

Artículo 78

Los consejos podrán celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro, cuando así lo estimen conveniente y previa aquiescencia del respectivo Gobierno.

Artículo 79

Cada consejo redactará su estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y aprobará su reglamento y los de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones.

Capítulo XII

EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 80

El Consejo Permanente de la Organización se compone de un representante por cada Estado miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo con la categoría de embajador. Cada Gobierno podrá acreditar un representante interino, así como los representantes suplentes y asesores que juzgue conveniente.

Artículo 81

La presidencia del Consejo Permanente será ejercida sucesivamente por los representantes en el orden alfabético de los nombres en español de sus respectivos países y la vicepresidencia en idéntica forma, siguiendo el orden alfabético inverso.

El presidente y el vicepresidente desempeñarán sus funciones por un período no mayor de seis meses, que será determinado por el estatuto.

Artículo 82

El Consejo Permanente conoce, dentro de los límites de la Carta y de los tratados y acuerdos interamericanos, de cualquier asunto que le encomienden la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 83

El Consejo Permanente actuará provisionalmente como Órgano de Consulta de conformidad con lo establecido en el tratado especial sobre la materia.

Artículo 84

El Consejo Permanente velará por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados miembros y, con tal fin, les ayudará de una manera efectiva en la solución pacífica de sus controversias, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

Artículo 85

Con arreglo a las disposiciones de la Carta, cualquier Parte en una controversia en la que no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos pacíficos previstos en la Carta, podrá recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios. El Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, asistirá a las Partes y recomendará los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

Artículo 86

El Consejo Permanente, en el ejercicio de sus funciones, con la anuencia de las Partes en la controversia, podrá establecer comisiones ad hoc.

Las comisiones ad hoc tendrán la integración y el mandato que en cada caso acuerde el Consejo Permanente con el consentimiento de las Partes en la controversia.

Artículo 87

El Consejo Permanente podrá, asimismo, por el medio que estime conveniente, investigar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes, previo consentimiento del Gobierno respectivo.

Artículo 88

Si el procedimiento de solución pacífica de controversias recomendado por el Consejo Permanente, o sugerido por la respectiva comisión ad hoc dentro de los términos de su mandato, no fuere aceptado por alguna de las Partes, o cualquiera de éstas declarare que el procedimiento no ha resuelto la controversia, el Consejo Permanente informará a la Asamblea General, sin perjuicio de llevar a cabo gestiones para el avenimiento entre las Partes o para la reanudación de las relaciones entre ellas.

Artículo 89

El Consejo Permanente, en el ejercicio de estas funciones, adoptará sus decisiones por el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros, excluidas las Partes, salvo aquellas decisiones cuya aprobación por simple mayoría autorice el reglamento.

Artículo 90

En el desempeño de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente y la comisión ad hoc respectiva deberán observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas de derecho internacional, así como tener en cuenta la existencia de los tratados vigentes entre las Partes.

Artículo 91

Corresponde también al Consejo Permanente:

- a) Ejecutar aquellas decisiones de la Asamblea General o de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores cuyo cumplimiento no haya sido encomendado a ninguna otra entidad;
- b) Velar por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General y, cuando la Asamblea General no estuviere reunida, adoptar las disposiciones de índole reglamentaria que habiliten a la Secretaría General para cumplir sus funciones administrativas;
- c) Actuar como Comisión Preparatoria de la Asamblea General en las condiciones determinadas por el artículo 60 de la Carta, a menos que la Asamblea General lo decida en forma distinta;
- d) Preparar, a petición de los Estados miembros, y con la cooperación de los órganos apropiados de la Organización, proyectos de acuerdos para promover y facilitar la colaboración entre la Organización de

los Estados Americanos y las Naciones Unidas o entre la Organización y otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional. Estos proyectos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General;

e) Formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones;

f) Considerar los informes del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, del Comité Jurídico Interamericano, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Secretaría General, de los organismos y conferencias especializados y de los demás órganos y entidades, y presentar a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones que estime del caso, y

g) Ejercer las demás atribuciones que le señala la Carta.

Artículo 92

El Consejo Permanente y la Secretaría General tendrán la misma sede

Capítulo XIII

EL CONSEJO INTERAMERICANO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 93

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral se compone de un representante titular, a nivel ministerial o su equivalente, por cada Estado miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo.

Conforme lo previsto en la Carta, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral podrá crear los órganos subsidiarios y los organismos que considere convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 94

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral tiene como finalidad promover la cooperación entre los Estados americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral, y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica, de conformidad con las normas de la Carta y en especial las consignadas en el Capítulo VII de la misma, en los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico.

Artículo 95

Para realizar sus diversos fines, particularmente en el área específica de la cooperación técnica, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral deberá:

a) Formular y recomendar a la Asamblea General el plan estratégico que articule las políticas, los programas y las medidas de acción en materia de cooperación para el desarrollo integral, en el marco de

la política general y las prioridades definidas por la Asamblea General.

b) Formular directrices para elaborar el programa-presupuesto de cooperación técnica, así como para las demás actividades del Consejo.

c) Promover, coordinar y responsabilizar de la ejecución de programas y proyectos de desarrollo a los órganos subsidiarios y organismos correspondientes, con base en las prioridades determinadas por los Estados miembros, en áreas tales como:

1) Desarrollo económico y social, incluyendo el comercio, el turismo, la integración y el medio ambiente;

2) Mejoramiento y extensión de la educación a todos los niveles y la promoción de la investigación científica y tecnológica, a través de la cooperación técnica, así como el apoyo a las actividades del área cultural, y

3) Fortalecimiento de la conciencia cívica de los pueblos americanos, como uno de los fundamentos del ejercicio efectivo de la democracia y la observancia de los derechos y deberes de la persona humana.

Para estos efectos se contará con el concurso de mecanismos de participación sectorial y de otros órganos subsidiarios y organismos previstos en la Carta y en otras disposiciones de la Asamblea General.

d) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales, especialmente en lo referente a la coordinación de los programas interamericanos de cooperación técnica.

e) Evaluar periódicamente las actividades de cooperación para el desarrollo integral, en cuanto a su desempeño en la consecución de las políticas, los programas y proyectos, en términos de su impacto, eficacia, eficiencia, aplicación de recursos, y de la calidad, entre otros, de los servicios de cooperación técnica prestados, e informar a la Asamblea General.

Artículo 96

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral celebrará, por lo menos, una reunión cada año a nivel ministerial o su equivalente, y podrá convocar la celebración de reuniones al mismo nivel para los temas especializados o sectoriales que estime pertinentes, en áreas de su competencia. Se reunirá, además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o por propia iniciativa, o para los casos previstos en el Artículo 37 de la Carta.

Artículo 97

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral tendrá las Comisiones Especializadas No Permanentes que decida establecer y que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones. Dichas

comisiones tendrán la competencia, funcionarán y se integrarán conforme a lo que se establezca en el estatuto del Consejo.

Artículo 98

La ejecución y, en su caso, la coordinación de los proyectos aprobados se encargará a la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral, la cual informará sobre los resultados de ejecución de los mismos al Consejo.

Capítulo XIV

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

Artículo 99

El Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

Artículo 100

El Comité Jurídico Interamericano emprenderá los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los consejos de la Organización. Además, puede realizar, a iniciativa propia, los que considere conveniente, y sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas.

Artículo 101

El Comité Jurídico Interamericano estará integrado por once juristas nacionales de los Estados miembros, elegidos por un período de cuatro años, de ternas presentadas por dichos Estados. La Asamblea General hará la elección mediante un régimen que tenga en cuenta la renovación parcial y procure, en lo posible, una equitativa representación geográfica. En el Comité no podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad.

Las vacantes producidas por causas distintas de la expiración normal de los mandatos de los miembros del Comité, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización siguiendo los mismos criterios establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 102

El Comité Jurídico Interamericano representa al conjunto de los Estados miembros de la Organización, y tiene la más amplia autonomía técnica.

Artículo 103

El Comité Jurídico Interamericano establecerá relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, así como con las comisiones y entidades nacionales e internacionales

dedicadas al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional.

Artículo 104

El Comité Jurídico Interamericano redactará su estatuto, el cual será sometido a la aprobación de la Asamblea General.

El Comité adoptará su propio reglamento.

Artículo 105

El Comité Jurídico Interamericano tendrá su sede en la ciudad de Río de Janeiro, pero en casos especiales podrá celebrar reuniones en cualquier otro lugar que oportunamente se designe, previa consulta con el Estado miembro correspondiente.

Capítulo XV

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 106

Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

Capítulo XVI

LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 107

La Secretaría General es el órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos. Ejercerá las funciones que le atribuyan la Carta, otros tratados y acuerdos interamericanos y la Asamblea General, y cumplirá los encargos que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y los consejos.

Artículo 108

El Secretario General de la Organización será elegido por la Asamblea General para un período de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de Secretario General, el Secretario General Adjunto asumirá las funciones de aquél hasta que la Asamblea General elija un nuevo titular para un período completo.

Artículo 109

El Secretario General dirige la Secretaría General, tiene la representación legal de la misma y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91, inciso b), es responsable ante la Asamblea General del cumplimiento adecuado de las obligaciones y funciones de la Secretaría General.

Artículo 110

El Secretario General, o su representante, podrá participar con voz pero sin voto en todas las reuniones de la Organización.

El Secretario General podrá llevar a la atención de la Asamblea General o del Consejo Permanente cualquier asunto que, en su opinión, pudiese afectar la paz y la seguridad del Continente o el desarrollo de los Estados miembros.

Las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior se ejercerán de conformidad con la presente Carta.

Artículo 111

En concordancia con la acción y la política decididas por la Asamblea General y con las resoluciones pertinentes de los Consejos, la Secretaría General promoverá las relaciones económicas, sociales, jurídicas, educativas, científicas y culturales entre todos los Estados miembros de la Organización, con especial énfasis en la cooperación para la eliminación de la pobreza crítica.

Artículo 112

La Secretaría General desempeña además las siguientes funciones:

a) Transmitir ex officio a los Estados miembros la convocatoria de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral y de las Conferencias Especializadas;

b) Asesorar a los otros órganos, según corresponda, en la preparación de los temarios y reglamentos;

c) Preparar el proyecto de programa-presupuesto de la Organización, sobre la base de los programas adoptados por los consejos, organismos y entidades cuyos gastos deban ser incluidos en el programa-presupuesto y, previa consulta con esos consejos o sus comisiones permanentes, someterlo a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General y después a la Asamblea misma;

d) Proporcionar a la Asamblea General y a los demás órganos servicios permanentes y adecuados de secretaría y cumplir sus mandatos y encargos. Dentro de sus posibilidades, atender a las otras reuniones de la Organización;

e) Custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas, de la Asamblea General, de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de los consejos y de las Conferencias Especializadas;

f) Servir de depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos;

g) Presentar a la Asamblea General, en cada período ordinario de sesiones, un informe anual sobre las actividades y el estado financiero de la Organización, y

h) Establecer relaciones de cooperación, de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General o los consejos, con los Organismos Especializados y otros organismos nacionales e internacionales.

Artículo 113

Corresponde al Secretario General:

a) Establecer las dependencias de la Secretaría General que sean necesarias para la realización de sus fines, y

b) Determinar el número de funcionarios y empleados de la Secretaría General, nombrarlos, reglamentar sus atribuciones y deberes y fijar sus emolumentos.

El Secretario General ejercerá estas atribuciones de acuerdo con las normas generales y las disposiciones presupuestarias que establezca la Asamblea General.

Artículo 114

El Secretario General Adjunto será elegido por la Asamblea General para un período de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de Secretario General Adjunto, el Consejo Permanente elegirá un sustituto que ejercerá dicho cargo hasta que la Asamblea General elija un nuevo titular para un período completo.

Artículo 115

El Secretario General Adjunto es el Secretario del Consejo Permanente. Tiene el carácter de funcionario consultivo del Secretario General y actuará como delegado suyo en todo aquello que le encomendare. Durante la ausencia temporal o impedimento del Secretario General, desempeñará las funciones de éste.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser de distinta nacionalidad.

Artículo 116

La Asamblea General, con el voto de los dos tercios de los Estados miembros, puede remover al Secretario General o al Secretario General Adjunto, o a ambos, cuando así lo exija el buen funcionamiento de la Organización.

Artículo 117

El Secretario General designará, con la aprobación del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, un Secretario Ejecutivo para el Desarrollo Integral.

Artículo 118

En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su

condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

Artículo 119

Los Estados miembros se comprometen a respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y del personal de la Secretaría General y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 120

Para integrar el personal de la Secretaría General se tendrá en cuenta, en primer término, la eficiencia, competencia y probidad; pero se dará importancia, al propio tiempo, a la necesidad de que el personal sea escogido, en todas las jerarquías, con un criterio de representación geográfica tan amplio como sea posible.

Artículo 121

La sede de la Secretaría General es la ciudad de Washington, D.C.

Capítulo XVII

LAS CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS

Artículo 122

Las Conferencias Especializadas son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los consejos u Organismos Especializados.

Artículo 123

El temario y el reglamento de las Conferencias Especializadas serán preparados por los consejos correspondientes o por los Organismos Especializados interesados, y sometidos a la consideración de los Gobiernos de los Estados miembros.

Capítulo XVIII

LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Artículo 124

Se consideran como Organismos Especializados Interamericanos, para los efectos de esta Carta, los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados americanos.

Artículo 125

La Secretaría General mantendrá un registro de los organismos que llenen las condiciones del artículo anterior, según la determinación de la Asamblea General, previo informe del respectivo consejo.

Artículo 126

Los Organismos Especializados disfrutan de la más amplia autonomía técnica, pero deberán tener en cuenta las recomendaciones de

la Asamblea General y de los consejos, de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Artículo 127

Los Organismos Especializados enviarán a la Asamblea General informes anuales sobre el desarrollo de sus actividades y acerca de sus presupuestos y cuentas anuales.

Artículo 128

Las relaciones que deben existir entre los Organismos Especializados y la Organización serán determinadas mediante acuerdos celebrados entre cada Organismo y el Secretario General, con la autorización de la Asamblea General.

Artículo 129

Los Organismos Especializados deben establecer relaciones de cooperación con organismos mundiales de la misma índole, a fin de coordinar sus actividades. Al concertar acuerdos con organismos internacionales de carácter mundial, los Organismos Especializados Interamericanos deben mantener su identidad y posición como parte integrante de la Organización de los Estados Americanos, aun cuando desempeñen funciones regionales de los Organismos Internacionales.

Artículo 130

En la ubicación de los Organismos Especializados se tendrán en cuenta los intereses de todos los Estados miembros y la conveniencia de que las sedes de los mismos sean escogidas con un criterio de distribución geográfica tan equitativa como sea posible.

Tercera Parte

Capítulo XIX

NACIONES UNIDAS

Artículo 131

Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Capítulo XX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 132

La asistencia a las reuniones de los órganos permanentes de la Organización de los Estados Americanos o a las conferencias y reuniones previstas en la Carta, o celebradas bajo los auspicios de la Organización, se verificará de acuerdo con el carácter multilateral de los órganos, conferencias y reuniones precitados y no depende de las relaciones bilaterales entre el Gobierno de cualquier Estado miembro y el Gobierno del país sede.

Artículo 133

La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e

inmунidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 134

Los representantes de los Estados miembros en los órganos de la Organización, el personal de las representaciones, el Secretario General y el Secretario General Adjunto, gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

Artículo 135

La situación jurídica de los Organismos Especializados y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a ellos y a su personal, así como a los funcionarios de la Secretaría General, serán determinados en un acuerdo multilateral. Lo anterior no impide que se celebren acuerdos bilaterales cuando se estime necesario.

Artículo 136

La correspondencia de la Organización de los Estados Americanos, incluso impresos y paquetes, cuando lleve su sello de franquicia, circulará exenta de porte por los correos de los Estados miembros.

Artículo 137

La Organización de los Estados Americanos no admite restricción alguna por cuestión de raza, credo o sexo en la capacidad para desempeñar cargos en la Organización y participar en sus actividades.

Artículo 138

Los órganos competentes procurarán, dentro de las disposiciones de la presente Carta, una mayor colaboración de los países no miembros de la Organización en materia de cooperación para el desarrollo.

Capítulo XXI

RATIFICACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 139

La presente Carta queda abierta a la firma de los Estados americanos, y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo 140

La presente Carta entrará en vigor, entre los Estados que la ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones.

Artículo 141

La presente Carta será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General.

Artículo 142

Las reformas a la presente Carta sólo podrán ser adoptadas en una Asamblea General convocada para tal objeto. Las reformas entrarán en vigor en los mismos términos y según el procedimiento establecido en el artículo 140.

Artículo 143

Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta.

Capítulo XXII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 144

El Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso actuará como comisión ejecutiva permanente del Consejo Interamericano Económico y Social mientras esté en vigencia dicha Alianza.

Artículo 145

Mientras no entre en vigor la convención interamericana sobre derechos humanos a que se refiere el capítulo XV, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos.

Artículo 146

El Consejo Permanente no formulará ninguna recomendación ni la Asamblea General tomará decisión alguna sobre la solicitud de admisión presentada por una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha del 18 de diciembre de 1964, fijada por la Primera Conferencia Interamericana Extraordinaria, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados miembros de la Organización, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimiento pacífico. El presente artículo regirá hasta el 10 de diciembre de 1990

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Derecho de igualdad ante la Ley

Artículo II: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Derecho de libertad religiosa y de culto

Artículo III: Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión

Artículo IV: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar

Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Derecho a la constitución y a la protección de la familia

Artículo VI: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Artículo VII: Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Derecho de residencia y tránsito

Artículo VIII: Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio

Artículo IX: Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia

Artículo X: Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Derecho a la preservación de la salud y al bienestar

Artículo XI: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Derecho a la educación

Artículo XII: Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Derecho a los beneficios de la cultura

Artículo XIII: Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

Derecho al trabajo y a una justa retribución

Artículo XIV: Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Derecho al descanso y a su aprovechamiento

Artículo XV: Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Derecho a la seguridad social

Artículo XVI: Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles

Artículo XVII: Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Derecho de justicia

Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Derecho de nacionalidad

Artículo XIX: Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Derecho de sufragio y de participación en el gobierno

Artículo XX: Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Derecho de reunión

Artículo XXI: Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Derecho de asociación

Artículo XXII: Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden

político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Derecho a la propiedad

Artículo XXIII: Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Derecho de petición

Artículo XXIV: Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Derecho de protección contra la detención arbitraria

Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Derecho a proceso regular

Artículo XXVI: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas

Derecho de asilo

Artículo XXVII: Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Alcance de los derechos del hombre

Artículo XXVIII: Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

CAPÍTULO SEGUNDO

Deberes

Deberes ante la sociedad

Artículo XXIX: Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Deberes para con los hijos y los padres

Artículo XXX: Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Deberes de instrucción

Artículo XXXI: Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

Deber de sufragio

Artículo XXXII: Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Deber de obediencia a la Ley

Artículo XXXIII: Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

Deber de servir a la comunidad y a la nación

Artículo XXXIV: Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Deberes de asistencia y seguridad sociales

Artículo XXXV: Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Deber de pagar impuestos

Artículo XXVI: Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Deber de trabajo

Artículo XXXVII: Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero

Artículo XXXVIII: Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)
PREÁMBULO

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones

Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II

MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados americanos.

Artículo 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a

las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la peti-

ción o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Es-

tados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO X

FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera-

ra a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

(Aprobada en la primera sesión plenaria,
celebrada el 11 de septiembre de 2001)

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos reconoce que la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y que uno de los propósitos de la OEA es promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención;

RECONOCIENDO los aportes de la OEA y de otros mecanismos regionales y subregionales en la promoción y consolidación de la democracia en las Américas;

RECORDANDO que los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas reunidos en la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada del 20 al 22 de abril de 2001 en la ciudad de Quebec, adoptaron una cláusula democrática que establece que cualquier alteración o ruptura constitucional del orden democrático en un Estado del Hemisferio constituye un obstáculo insuperable para la participación del gobierno de dicho Estado en el proceso de Cumbres de las Américas;

TENIENDO EN CUENTA que las cláusulas democráticas existentes en los mecanismos regionales y subregionales expresan los mismos objetivos que la cláusula democrática adoptada por los Jefes de Estado y de Gobierno en la ciudad de Quebec;

REAFIRMANDO que el carácter participativo de la democracia en nuestros países en los diferentes ámbitos de la actividad pública contribuye a la consolidación de los valores democráticos y a la libertad y la solidaridad en el Hemisferio;

CONSIDERANDO que la solidaridad y la cooperación de los Estados americanos requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa y que el crecimiento económico y el desarrollo social basados en la justicia y la equidad y la democracia son interdependientes y se refuerzan mutuamente;

REAFIRMANDO que la lucha contra la pobreza, especialmente la eliminación de la pobreza crítica, es esencial para la promoción y con-

solidación de la democracia y constituye una responsabilidad común y compartida de los Estados americanos;

TENIENDO PRESENTE que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia;

REAFIRMANDO que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y reconociendo la importancia que tiene el continuo desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consolidación de la democracia;

CONSIDERANDO que la educación es un medio eficaz para fomentar la conciencia de los ciudadanos con respecto a sus propios países y, de esa forma, lograr una participación significativa en el proceso de toma de decisiones, y reafirmando la importancia del desarrollo de los recursos humanos para lograr un sistema democrático y sólido;

RECONOCIENDO que un medio ambiente sano es indispensable para el desarrollo integral del ser humano, lo que contribuye a la democracia y la estabilidad política;

TENIENDO PRESENTE que el Protocolo de San Salvador en materia de derechos económicos, sociales y culturales resalta la importancia de que tales derechos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar el régimen democrático representativo de gobierno;

RECONOCIENDO que el derecho de los trabajadores de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses es fundamental para la plena realización de los ideales democráticos;

TENIENDO EN CUENTA que, en el Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano, los Ministros de Relaciones Exteriores expresaron su determinación de adoptar un conjunto de procedimientos eficaces, oportunos y expeditos para asegurar la promoción y defensa de la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención; y que la resolución AG/RES. 1080 (XXI-O/91) estableció, consecuentemente, un mecanismo de acción colectiva en caso de que se produjera una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o

del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo en cualquiera de los Estados Miembros de la Organización, materializando así una antigua aspiración del Continente de responder rápida y colectivamente en defensa de la democracia;

RECORDANDO que, en la Declaración de Nassau (AG/DEC. 1 (XXII-O/92)), se acordó desarrollar mecanismos para proporcionar la asistencia que los Estados Miembros soliciten para promover, preservar y fortalecer la democracia representativa, a fin de complementar y ejecutar lo previsto en la resolución AG/RES. 1080 (XXI-O/91);

TENIENDO PRESENTE que, en la Declaración de Managua para la Promoción de la Democracia y el Desarrollo (AG/DEC. 4 (XXIII-O/93)), los Estados Miembros expresaron su convencimiento de que la democracia, la paz y el desarrollo son partes inseparables e indivisibles de una visión renovada e integral de la solidaridad americana, y que de la puesta en marcha de una estrategia inspirada en la interdependencia y complementariedad de esos valores dependerá la capacidad de la Organización de contribuir a preservar y fortalecer las estructuras democráticas en el Hemisferio;

CONSIDERANDO que, en la Declaración de Managua para la Promoción de la Democracia y el Desarrollo, los Estados Miembros expresaron su convicción de que la misión de la Organización no se limita a la defensa de la democracia en los casos de quebrantamiento de sus valores y principios fundamentales, sino que requiere además una labor permanente y creativa dirigida a consolidarla, así como un esfuerzo permanente para prevenir y anticipar las causas mismas de los problemas que afectan el sistema democrático de gobierno;

TENIENDO PRESENTE que los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas, en ocasión del trigésimo primer período ordinario de sesiones de la Asamblea General, en San José de Costa Rica, dando cumplimiento a la expresa instrucción de los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la Tercera Cumbre, celebrada en la ciudad de Quebec, aceptaron el documento de base de la Carta Democrática Interamericana y encomendaron al Consejo Permanente su fortalecimiento y ampliación, de conformidad con la Carta de la OEA, para su aprobación definitiva en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General en la ciudad de Lima, Perú;

RECONOCIENDO que todos los derechos y obligaciones de los Estados Miembros conforme a la Carta de la OEA representan el fundamento de los principios democráticos del Hemisferio; y

TENIENDO EN CUENTA el desarrollo progresivo del derecho internacional y la conveniencia de precisar las disposiciones contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos e instrumentos básicos concordantes relativas a la preservación y defensa de las instituciones democráticas, conforme a la práctica establecida,

RESUELVE:

Aprobar la siguiente

CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

I

La democracia y el sistema interamericano

Artículo 1

Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

Artículo 2

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 3

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 4

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Artículo 5

El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.

Artículo 6

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

II

La democracia y los derechos humanos

Artículo 7

La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

Artículo 8

Cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo.

Los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio.

Artículo 9

La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Artículo 10

La promoción y el fortalecimiento de la democracia requieren el ejercicio pleno y eficaz de los derechos de los trabajadores y la aplicación de normas laborales básicas, tal como están consagradas en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, adoptada en 1998, así como en otras convenciones básicas afines de la OIT. La democracia se fortalece con el mejoramiento

de las condiciones laborales y la calidad de vida de los trabajadores del Hemisferio.

III

Democracia, desarrollo integral y combate a la pobreza

Artículo 11

La democracia y el desarrollo económico y social son interdependientes y se refuerzan mutuamente.

Artículo 12

La pobreza, el analfabetismo y los bajos niveles de desarrollo humano son factores que inciden negativamente en la consolidación de la democracia. Los Estados Miembros de la OEA se comprometen a adoptar y ejecutar todas las acciones necesarias para la creación de empleo productivo, la reducción de la pobreza y la erradicación de la pobreza extrema, teniendo en cuenta las diferentes realidades y condiciones económicas de los países del Hemisferio. Este compromiso común frente a los problemas del desarrollo y la pobreza también destaca la importancia de mantener los equilibrios macroeconómicos y el imperativo de fortalecer la cohesión social y la democracia.

Artículo 13

La promoción y observancia de los derechos económicos, sociales y culturales son consustanciales al desarrollo integral, al crecimiento económico con equidad y a la consolidación de la democracia en los Estados del Hemisferio.

Artículo 14

Los Estados Miembros acuerdan examinar periódicamente las acciones adoptadas y ejecutadas por la Organización encaminadas a fomentar el diálogo, la cooperación para el desarrollo integral y el combate a la pobreza en el Hemisferio, y tomar las medidas oportunas para promover estos objetivos.

Artículo 15

El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones.

Artículo 16

La educación es clave para fortalecer las instituciones democráticas, promover el desarrollo del potencial humano y el alivio de la pobreza y fomentar un mayor entendimiento entre los pueblos. Para lograr estas metas, es esencial que una educación de calidad esté al alcance de todos, incluyendo a las niñas y las mujeres, los habitantes de las zonas rurales y las personas que pertenecen a las minorías.

IV

Fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática

Artículo 17

Cuando el gobierno de un Estado Miembro considere que está en riesgo su proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder, podrá recurrir al Secretario General o al Consejo Permanente a fin de solicitar asistencia para el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática.

Artículo 18

Cuando en un Estado Miembro se produzcan situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, el Secretario General o el Consejo Permanente podrá, con el consentimiento previo del gobierno afectado, disponer visitas y otras gestiones con la finalidad de hacer un análisis de la situación. El Secretario General elevará un informe al Consejo Permanente, y éste realizará una apreciación colectiva de la situación y, en caso necesario, podrá adoptar decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento.

Artículo 19

Basado en los principios de la Carta de la OEA y con sujeción a sus normas, y en concordancia con la cláusula democrática contenida en la Declaración de la ciudad de Quebec, la ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático en un Estado Miembro constituye, mientras persista, un obstáculo insuperable para la participación de su gobierno en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las conferencias especializadas, de las comisiones, grupos de trabajo y demás órganos de la Organización.

Artículo 20

En caso de que en un Estado Miembro se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático, cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar una apreciación colectiva de la situación y adoptar las decisiones que estime conveniente.

El Consejo Permanente, según la situación, podrá disponer la realización de las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.

Si las gestiones diplomáticas resultaren infructuosas o si la urgencia del caso lo aconsejare, el Consejo Permanente convocará de inmediato un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para que ésta adopte las decisiones que estime apropiadas, incluyen-

do gestiones diplomáticas, conforme a la Carta de la Organización, el derecho internacional y las disposiciones de la presente Carta Democrática.

Durante el proceso se realizarán las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.

Artículo 21

Cuando la Asamblea General, convocada a un período extraordinario de sesiones, constate que se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro y que las gestiones diplomáticas han sido infructuosas, conforme a la Carta de la OEA tomará la decisión de suspender a dicho Estado Miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros. La suspensión entrará en vigor de inmediato.

El Estado Miembro que hubiera sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos.

Adoptada la decisión de suspender a un gobierno, la Organización mantendrá sus gestiones diplomáticas para el restablecimiento de la democracia en el Estado Miembro afectado.

Artículo 22

Una vez superada la situación que motivó la suspensión, cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá proponer a la Asamblea General el levantamiento de la suspensión. Esta decisión se adoptará por el voto de los dos tercios de los Estados Miembros, de acuerdo con la Carta de la OEA.

V

La democracia y las misiones de observación electoral

Artículo 23

Los Estados Miembros son los responsables de organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos.

Los Estados Miembros, en ejercicio de su soberanía, podrán solicitar a la OEA asesoramiento o asistencia para el fortalecimiento y desarrollo de sus instituciones y procesos electorales, incluido el envío de misiones preliminares para ese propósito.

Artículo 24

Las misiones de observación electoral se llevarán a cabo por solicitud del Estado Miembro interesado. Con tal finalidad, el gobierno de dicho Estado y el Secretario General celebrarán un convenio que determine el alcance y la cobertura de la misión de observación electoral de que se trate. El Estado Miembro deberá garantizar las condiciones de seguridad, libre acceso a la información y amplia cooperación con la misión de observación electoral. Las misiones de observación elec-

toral se realizarán de conformidad con los principios y normas de la OEA. La Organización deberá asegurar la eficacia e independencia de estas misiones, para lo cual se las dotará de los recursos necesarios. Las mismas se realizarán de forma objetiva, imparcial y transparente, y con la capacidad técnica apropiada.

Las misiones de observación electoral presentarán oportunamente al Consejo Permanente, a través de la Secretaría General, los informes sobre sus actividades.

Artículo 25

Las misiones de observación electoral deberán informar al Consejo Permanente, a través de la Secretaría General, si no existiesen las condiciones necesarias para la realización de elecciones libres y justas.

La OEA podrá enviar, con el acuerdo del Estado interesado, misiones especiales a fin de contribuir a crear o mejorar dichas condiciones.

VI

Promoción de la cultura democrática

Artículo 26

La OEA continuará desarrollando programas y actividades dirigidos a promover los principios y prácticas democráticas y fortalecer la cultura democrática en el Hemisferio, considerando que la democracia es un sistema de vida fundado en la libertad y el mejoramiento económico, social y cultural de los pueblos. La OEA mantendrá consultas y cooperación continua con los Estados Miembros, tomando en cuenta los aportes de organizaciones de la sociedad civil que trabajen en esos ámbitos.

Artículo 27

Los programas y actividades se dirigirán a promover la gobernabilidad, la buena gestión, los valores democráticos y el fortalecimiento de la institucionalidad política y de las organizaciones de la sociedad civil. Se prestará atención especial al desarrollo de programas y actividades para la educación de la niñez y la juventud como forma de asegurar la permanencia de los valores democráticos, incluidas la libertad y la justicia social.

Artículo 28

Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática.

ESTATUTO DE LA

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979

I. NATURALEZA Y PROPÓSITOS

Artículo 1

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:

- a. los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma;
- b. los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

II. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 2

1. La Comisión se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos.

2. La Comisión representa a todos los Estados miembros de la Organización.

Artículo 3

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos, ya sea nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 4

1. Seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los miembros de la Comisión,¹ el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado miembro de la Organización que presente sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.

1. Modificado mediante AG/RES. 1098 (XXI-0/91).

2. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 5

La elección de los miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 4 (2), por votación secreta de la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Artículo 6

Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez. Los mandatos se contarán a partir del 1º de enero del año siguiente al de la elección.

Artículo 7

No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 8

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieren afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión.

2. La Comisión considerará cualquier caso que se presente sobre incompatibilidad según los términos fijados en el inciso primero de este artículo y de acuerdo con el procedimiento que disponga su Reglamento.

Si la Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determina que existe un caso de incompatibilidad, lo elevará con sus antecedentes a la Asamblea General, la cual decidirá al respecto.

3. La declaratoria de incompatibilidad, por parte de la Asamblea General, será adoptada con una mayoría de los dos tercios de los Estados miembros de la Organización y causará la inmediata separación del cargo del miembro de la Comisión, pero no invalidará las actuaciones en la que éste hubiera intervenido.

Artículo 9

Son deberes de los miembros de la Comisión:

1. Asistir, salvo impedimento justificado, a las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión en su sede permanente o en aquella a la que haya acordado trasladarse transitoriamente.

2. Formar parte, salvo impedimento justificado, de las Comisiones Especiales que la Comisión acuerde integrar para el desempeño de ob-

servaciones in loco, o para realizar cualquier otro de los deberes que le incumban.

3. Guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales.

4. Guardar, en las actividades de su vida pública y privada un comportamiento acorde con la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión encomendada a la Comisión.

Artículo 10

1. Si algún miembro violare gravemente alguno de los deberes a que se refiere el artículo 9, la Comisión, con el voto afirmativo de cinco de sus miembros, someterá el caso a la Asamblea General de la Organización, la cual decidirá si procede separarlo de su cargo.

2. Antes de tomar su decisión, la Comisión oír al miembro en cuestión.

Artículo 11

1. Al producirse una vacante que no se deba al vencimiento normal del mandato, el Presidente de la Comisión lo notificará inmediatamente al Secretario General de la Organización, quien a su vez lo llevará a conocimiento de los Estados miembros de la Organización.

2. Para llenar las vacantes cada gobierno podrá presentar un candidato dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de recibo de la comunicación en que el Secretario General informe que se ha producido una vacante.

3. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos y la comunicará al Consejo Permanente de la Organización, el cual llenará la vacante.

4. Cuando el mandato expire dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurriera una vacante, ésta no se llenará.

Artículo 12

1. En los Estados miembros de la Organización que son partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. En los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos, necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

3. El régimen de inmunidades y privilegios de los miembros de la Comisión podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios

multilaterales o bilaterales entre la Organización y los Estados miembros.

Artículo 13

Los miembros de la Comisión percibirán gastos de viaje, viáticos y honorarios, según corresponda, por su participación en las sesiones de la Comisión o en otras funciones que la Comisión, de acuerdo con su Reglamento, les encomiende individual o colectivamente. Tales gastos de viaje, viáticos y honorarios se incluirán en el presupuesto de la Organización y su monto y condiciones serán determinados por la Asamblea General.

Artículo 14

1. La Comisión tendrá un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que serán elegidos por mayoría absoluta de sus miembros por un período de un año, y podrán ser reelegidos sólo una vez en cada período de cuatro años.

2. El Presidente y los Vicepresidentes constituirán la Directiva de la Comisión, cuyas funciones serán determinadas por el Reglamento.

Artículo 15

El Presidente de la Comisión podrá trasladarse a la sede de ésta y permanecer en ella durante el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

III. SEDE Y REUNIONES

Artículo 16

1. La Comisión tendrá su sede en Washington, D. C.

2. La Comisión podrá trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo.

3. La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con su Reglamento.

Artículo 17

1. La mayoría absoluta de los miembros de la Comisión constituye quórum.

2. En relación con los Estados que son partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión en los casos en que así lo establezcan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el presente Estatuto. En los demás casos se requerirá la mayoría absoluta de los miembros presentes.

3. En relación con los Estados que no son partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, salvo cuando se trate de asuntos de procedimiento, en cuyo caso las decisiones se tomarán por simple mayoría.

IV. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 18

Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;

c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d. solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre la medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;

f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;

g. practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y

h. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

Artículo 19

En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes:

a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;

b. comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;

c. solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;

d. consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;

e. someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y

f. someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 20

En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:

a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;

c. verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

V. SECRETARÍA

Artículo 21

1. Los servicios de Secretaría de la Comisión estarán a cargo de una unidad administrativa especializada bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo. Esta unidad dispondrá de los recursos y del personal necesarios para cumplir las tareas que le encomiende la Comisión.

2. El Secretario Ejecutivo, quien deberá ser persona de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, será responsable de la actividad de la Secretaría y asistirá a la Comisión en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el Reglamento.

3. El Secretario Ejecutivo será designado por el Secretario General de la Organización en consulta con la Comisión. Asimismo, para que el Secretario General pueda proceder a la separación del Secretario Ejecutivo de la Comisión deberá consultar su decisión con la Comisión e informarle de los motivos en que se fundamenta.

VI. ESTATUTO Y REGLAMENTO

Artículo 22

1. El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General.

2. La Comisión formulará y adoptará su propio Reglamento de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 23

1. El Reglamento de la Comisión determinará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el procedimiento que se debe seguir en los casos de peticiones o comunicaciones en las que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la mencionada Convención y en las que se impute tal violación a algún Estado parte en la misma.

2. De no llegarse a la solución amistosa referida en los artículos 44 al 51 de la Convención, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el artículo 50 de la Convención.

Artículo 24

1. El Reglamento establecerá el procedimiento que se debe seguir en los casos de comunicaciones que contengan denuncias o quejas de violaciones de derechos humanos imputables a Estados que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. A tal efecto, el Reglamento contendrá las normas pertinentes establecidas en el Estatuto de la Comisión aprobado por el Consejo de la Organización en las resoluciones aprobadas el 25 de mayo y el 8 de junio de 1960, con las modificaciones y enmiendas introducidas por la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y por el Consejo de la Organización en la sesión celebrada el 24 de abril de 1968 y tomando en consideración la Resolución CP/RES. 253 (343/78) "Transición entre la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", adoptada por el Consejo Permanente de la Organización el 20 de septiembre de 1978.

VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25

Mientras que la Comisión no adopte su nuevo Reglamento, se aplicará en relación a todos los Estados de la Organización, el Reglamento actual (OEA/Ser.L/VII.17 doc. 26, de 2 de mayo de 1976).

Artículo 26

1. Este Estatuto entrará en vigor 30 días después de su aprobación por la Asamblea General.

2. El Secretario General promoverá la inmediata publicación del Estatuto y le dará la más amplia divulgación posible.

REGLAMENTO DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(Aprobado por la Comisión en su 109° período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003, en su 126° período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006 y en su 132° período ordinario de sesiones, celebrado del 17 al 25 de julio de 2008)

TÍTULO I: ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

Artículo 1. Naturaleza y composición

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.

3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

CAPÍTULO II

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Artículo 2. Duración del mandato

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.

2. En el caso de que no hayan sido elegidos los nuevos miembros de la Comisión para sustituir a los que terminan sus mandatos, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se efectúe la elección de los nuevos miembros.

Artículo 3. Precedencia

Los miembros de la Comisión, según su antigüedad en el mandato, seguirán en orden de precedencia al Presidente y Vicepresidentes. Cuando hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la precedencia será determinada de acuerdo con la edad.

Artículo 4. Incompatibilidad ¹

¹ Artículo 4.1 modificado por la Comisión Interamericana en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de dicho cargo. En el momento de asumir sus funciones los miembros se comprometerán a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como miembros de la Comisión.

2. La Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad.

3. La Comisión, antes de tomar una decisión, oirá al miembro al que se atribuya dicha incompatibilidad.

4. La decisión sobre incompatibilidad, con todos sus antecedentes, será enviada por conducto del Secretario General a la Asamblea General de la Organización para los efectos previstos en el artículo 8 párrafo 3 del Estatuto de la Comisión.

Artículo 5. Renuncia

La renuncia de un miembro de la Comisión deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Comisión quien de inmediato la pondrá en conocimiento del Secretario General de la OEA para los fines pertinentes.

CAPÍTULO III

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

Artículo 6. Composición y funciones

La Directiva de la Comisión estará compuesta por un Presidente, un primer Vicepresidente, y un segundo Vicepresidente, quienes tendrán las funciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 7. Elecciones

1. La elección de los cargos a los que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo con la sola participación de los miembros presentes.

2. La elección será secreta. Sin embargo, por acuerdo unánime de los miembros presentes, la Comisión podrá acordar otro procedimiento.

3. Para ser electo en cualquiera de los cargos a que se refiere el artículo 6 se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

4. Si para la elección de alguno de estos cargos resultare necesario efectuar más de una votación, se eliminarán sucesivamente los nombres que reciban menor número de votos.

5. La elección se efectuará el primer día del primer período de sesiones de la Comisión en el año calendario.

Artículo 8. Permanencia en los cargos directivos

1. El mandato de los integrantes de la directiva es de un año de duración. El ejercicio de los cargos directivos de los integrantes se extien-

de desde la elección de sus integrantes hasta la realización, el año siguiente, de la elección de la nueva directiva, en la oportunidad que señala el párrafo 5 del artículo 7. Los integrantes de la directiva podrán ser reelegidos en sus respectivos cargos sólo una vez en cada período de cuatro años.

2. En caso de que expire el mandato del Presidente o de alguno de los Vicepresidentes en ejercicio como miembro de la Comisión, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 9. Renuncia, vacancia y sustitución

1. En caso de que un miembro de la directiva renuncie a su cargo o deje de ser miembro de la Comisión, ésta llenará dicho cargo en la sesión inmediatamente posterior, por el tiempo que reste del mandato.

2. Hasta que la Comisión elija a un nuevo Presidente, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Primer Vicepresidente ejercerá sus funciones.

3. Igualmente, el Primer Vicepresidente sustituirá al Presidente si este último se viere impedido temporalmente de desempeñar sus funciones. La sustitución corresponderá al Segundo Vicepresidente en los casos de vacancia, ausencia o impedimento del Primer Vicepresidente y al miembro más antiguo de acuerdo al orden de precedencia indicado en el artículo 3, en caso de vacancia, ausencia o impedimento del Segundo Vicepresidente.

Artículo 10. Atribuciones del Presidente

1. Son atribuciones del Presidente:

a. representar a la Comisión ante los otros órganos de la OEA y otras instituciones;

b. convocar a sesiones de la Comisión, de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento;

c. presidir las sesiones de la Comisión y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día del programa de trabajo aprobado para el correspondiente período de sesiones; decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones; y someter asuntos a votación de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Reglamento;

d. conceder el uso de la palabra a los miembros en el orden en que la hayan solicitado;

e. promover los trabajos de la Comisión y velar por el cumplimiento de su programa presupuesto;

f. rendir un informe escrito a la Comisión, al inicio de sus períodos de sesiones, sobre las actividades desarrolladas durante los recesos en cumplimiento de las funciones que le confieren el Estatuto y el presente Reglamento;

g. velar por el cumplimiento de las decisiones de la Comisión;

h. asistir a las reuniones de la Asamblea General de la OEA y a otras actividades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos;

i. trasladarse a la sede de la Comisión y permanecer en ella durante el tiempo que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones;

j. designar comisiones especiales, comisiones *ad hoc* y subcomisiones integradas por varios miembros, con el objeto de cumplir cualquier mandato relacionado con su competencia;

k. ejercer cualquier otra atribución conferida en el presente Reglamento u otras tareas que le encomiende la Comisión.

2. El Presidente podrá delegar en uno de los Vicepresidentes o en otro miembro de la Comisión las atribuciones especificadas en los incisos a, h y k.

CAPÍTULO IV

SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 11. Composición

La Secretaría Ejecutiva estará compuesta por un Secretario Ejecutivo y por lo menos un Secretario Ejecutivo Adjunto; y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores.

Artículo 12. Atribuciones del Secretario Ejecutivo ^{2 3}

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

a. dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva y coordinar los aspectos operativos de la labor de los grupos de trabajo y relatorías;

b. elaborar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa presupuesto de la Comisión, que se regirá por las normas presupuestarias vigentes para la OEA, del cual dará cuenta a la Comisión;

c. preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada período de sesiones;

d. asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones;

e. rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciarse cada período de sesiones, sobre las labores cumplidas por la Secretaría Ejecutiva a contar del anterior período de sesiones, así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión;

f. ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente.

2 Artículo 12.3 modificado por la Comisión Interamericana en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

3 Artículo 12.1..a modificado por la Comisión Interamericana en su 132° período ordinario de sesiones, celebrado del 17 al 25 de julio de 2008.

2. El Secretario Ejecutivo Adjunto sustituirá al Secretario Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento de éste. En ausencia o impedimento de ambos, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Ejecutivo Adjunto, según fuera el caso, designará temporalmente a uno de los especialistas de la Secretaría Ejecutiva para sustituirlo.

3. El Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo Adjunto y el personal de la Secretaría Ejecutiva deberán guardar la más absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales. Al momento de asumir sus funciones el Secretario Ejecutivo se comprometerá a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de sus funciones como Secretario Ejecutivo.

Artículo 13. Funciones de la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva preparará los proyectos de informe, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la Comisión o el Presidente. Asimismo recibirá y dará trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá también solicitar a las partes interesadas la información que considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 14. Períodos de sesiones

1. La Comisión celebrará al menos dos períodos ordinarios de sesiones al año durante el lapso previamente determinado por ella y el número de sesiones extraordinarias que considere necesarios. Antes de la finalización del período de sesiones se determinará la fecha y lugar del período de sesiones siguiente.

2. Los períodos de sesiones de la Comisión se celebrarán en su sede. Sin embargo, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá acordar reunirse en otro lugar con la anuencia o por invitación del respectivo Estado.

3. Cada período se compondrá de las sesiones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Las sesiones tendrán carácter reservado, a menos que la Comisión determine lo contrario.

4. El miembro que, por enfermedad o por cualquier causa grave se viere impedido de asistir a todo o a una parte de cualquier período de sesiones de la Comisión, o para desempeñar cualquier otra función, deberá así notificarlo, tan pronto le sea posible, al Secretario Ejecutivo, quien informará al Presidente y lo hará constar en acta.

Artículo 15. Relatorías y grupos de trabajo ⁴

1. La Comisión podrá asignar tareas o mandatos específicos ya sea a uno o a un grupo de sus miembros con vista a la preparación de sus períodos de sesiones o para la ejecución de programas, estudios o proyectos especiales.

2. La Comisión podrá designar a sus miembros como responsables de relatorías de país, en cuyo caso asegurará que cada Estado miembro de la OEA cuente con un relator o relatora. En la primera sesión del año o cuando sea necesario, la CIDH considerará el funcionamiento y la labor de las relatorías por país y decidirá sobre su asignación. Asimismo, los relatores o relatoras de país ejercerán las responsabilidades de seguimiento que la Comisión les asigne y, al menos una vez al año, informarán al pleno sobre las actividades llevadas a cabo.

3. La Comisión podrá crear relatorías con mandatos ligados al cumplimiento de sus funciones de promoción y protección de los derechos humanos respecto de las áreas temáticas que resulten de especial interés a ese fin. Los fundamentos de la decisión serán plasmados en una resolución adoptada por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión en la que se dejará constancia de:

- a. la definición del mandato conferido, incluyendo sus funciones y alcances; y
- b. la descripción de las actividades a desarrollar y los métodos de financiamiento proyectados con el fin de sufragarlas.

Los mandatos serán evaluados en forma periódica y serán sujetos a revisión, renovación o terminación por lo menos cada tres años.

4. Las relatorías a las que se refiere el párrafo anterior podrán funcionar ya sea como relatorías temáticas, a cargo de un miembro de la Comisión, o como relatorías especiales, a cargo de otras personas designadas por la Comisión. Las relatoras o relatores temáticos serán designados por la Comisión en su primera sesión del año o en cualquier otro momento que resulte necesario. Las personas a cargo de las relatorías especiales serán designadas por la Comisión conforme a los siguientes parámetros:

- a. convocatoria a concurso abierto para llenar la vacante, con publicidad de los criterios a ser empleados en la elección de postulantes, de sus antecedentes de idoneidad para el cargo, y de la resolución de la CIDH aplicable al proceso de selección.
- b. elección por voto favorable de la mayoría absoluta de miembros de la CIDH y publicidad de los fundamentos de la decisión.

⁴ Artículo 15 modificado por la Comisión Interamericana en su 132º período ordinario de sesiones, celebrado del 17 al 25 de julio de 2008.

Previo al proceso de designación, y durante el ejercicio de su cargo, los relatores y relatoras especiales deben revelar a la Comisión todo interés que pueda estar en conflicto con el mandato de la relatoría. Los relatores y relatoras especiales ejercerán su cargo por un período de tres años, renovable por un período más, a menos que el mandato de la relatoría concluya antes de que se cumpla ese período. La Comisión, por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá decidir reemplazar a un relator o relatora especial, por causa razonable.

5. Las personas a cargo de las relatorías especiales ejercerán sus funciones en coordinación con la Secretaría Ejecutiva la cual podrá delegarles la preparación de informes sobre peticiones y casos.

6. Las personas a cargo de las relatorías temáticas y especiales desempeñarán sus actividades en coordinación con aquellas a cargo de las relatorías de país. Los relatores y relatoras presentarán sus planes de trabajo al pleno de la Comisión para aprobación. Rendirán un informe escrito a la Comisión sobre las labores realizadas, al menos una vez por año.

7. El desempeño de las actividades y funciones previstas en los mandatos de las relatorías se ajustará a las normas del presente Reglamento y a las directivas, códigos de conducta y manuales que pueda adoptar la Comisión.

8. Los relatores y relatoras deberán llamar la atención del pleno de la Comisión sobre cuestiones que, habiendo llegado a su conocimiento, puedan ser consideradas como materia de controversia, grave preocupación o especial interés de la Comisión.

Artículo 16. Quórum para sesionar

Para constituir quórum será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 17. Discusión y votación

1. Las sesiones se ajustarán al presente Reglamento y subsidiariamente a las disposiciones pertinentes del Reglamento del Consejo Permanente de la OEA.

2. Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos:

- a. si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado;
- b. si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.

3. En caso de que un miembro considere que debe abstenerse de participar en el examen o decisión del asunto comunicará dicha circunstancia a la Comisión, la cual decidirá si es procedente la inhibición.

4. Cualquier miembro podrá suscitar la inhibición de otro miembro, fundado en las causales previstas en el párrafo 2 del presente artículo.

5. Mientras la Comisión no se halla reunida en sesión ordinaria o extraordinaria, los miembros podrán deliberar y decidir las cuestiones de su competencia por el medio que consideren adecuado.

Artículo 18. Quórum especial para decidir

1. La Comisión resolverá las siguientes cuestiones por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros:

- a. elección de los integrantes de la directiva de la Comisión;
- b. interpretación de la aplicación del presente Reglamento;
- c. adopción de informe sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado;
- d. cuando tal mayoría esté prevista en la Convención Americana, el Estatuto o el presente Reglamento

2. Respecto a otros asuntos será suficiente el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 19. Voto razonado⁵

1. Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar su voto razonado por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de dicha decisión.

2. Si la decisión versare sobre la aprobación de un informe o proyecto, el voto razonado se incluirá a continuación de dicho informe o proyecto.

3. Cuando la decisión no conste en un documento separado, el voto razonado se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trate.

4. El voto razonado deberá presentarse por escrito, a la Secretaría, dentro de los 30 días posteriores al período de sesiones en el cual se haya adoptado la decisión respectiva. En casos urgentes, la mayoría absoluta de los miembros puede estipular un plazo menor. Vencido dicho plazo sin que se haya presentado el voto razonado por escrito a la Secretaría, se considerará que el respectivo miembro desistió del mismo, sin perjuicio de consignar su disidencia.

Artículo 20. Actas de las sesiones

1. En cada sesión se levantará un acta resumida en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y cualquier declaración especialmente formulada por los miembros con el fin de que conste en acta. Estas actas son documentos internos de trabajo de carácter reservado.

⁵ Artículo 19.4 agregado por la Comisión en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

2. La Secretaría Ejecutiva distribuirá copias de las actas resumidas de cada sesión a los miembros de la Comisión, quienes podrán presentar a aquélla sus observaciones con anterioridad al período de sesiones en que deben ser aprobadas. Si no ha habido objeción hasta el comienzo de dicho período de sesiones, se considerarán aprobadas.

Artículo 21. Remuneración por servicios extraordinarios

Con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá encomendar a cualquiera de ellos la elaboración de un estudio especial u otros trabajos específicos para ser ejecutados individualmente, fuera de los períodos de sesiones. Dichos trabajos se remunerarán de acuerdo con las disponibilidades del presupuesto. El monto de los honorarios se fijará sobre la base del número de días requeridos para la preparación y redacción del trabajo.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión conforme a los idiomas hablados por sus miembros.

2. Cualquiera de los miembros de la Comisión podrá dispensar la interpretación de debates y la preparación de documentos en su idioma.

Artículo 23. Presentación de peticiones

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

Artículo 24. Tramitación *motu proprio*

La Comisión podrá, *motu proprio*, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

Artículo 25. Medidas cautelares

1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.

3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.

4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

CAPÍTULO II

PETICIONES REFERENTES A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y OTROS INSTRUMENTOS APLICABLES

Artículo 26. Revisión inicial

1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

3. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.

Artículo 27. Condición para considerar la petición

La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciadas o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;

b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;

c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsimil y dirección de correo electrónico;

d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;

e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;

f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;

g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;

h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;

i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 29. Tramitación inicial

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas, del modo que se describe a continuación:

a. dará entrada a la petición, la registrará, hará constar en ella la fecha de recepción y acusará recibo al peticionario;

b. si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26(2) del presente Reglamento;

c. si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, podrá ser desglosada y tramitada en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del presente Reglamento;

d. si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente;

e. en los casos previstos en los incisos c y d, notificará por escrito a los peticionarios.

2. En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión.

Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad ⁶

1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.

3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.

4. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.

5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

6. Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la Comisión verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. Si considera que no existen o subsisten, mandará a archivar el expediente.

7. En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción

interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones

1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.

2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

Artículo 33. Duplicación de procedimientos

1. La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella:

a. se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión;

b. reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.

2. Sin embargo, la Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones a las que se refiere el párrafo 1 cuando:

a. el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo;

b. el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

⁶ Artículo 30.4 modificado por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006 y el 30.7 agregado.

Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad

La Comisión declarará inadmisibles cualquier petición o caso cuando:

- a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.
- b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado.
- c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

Artículo 35. Desistimiento

El peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición o caso si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado.

Artículo 36. Grupo de trabajo sobre admisibilidad

Un grupo de trabajo se reunirá antes de cada período ordinario de sesiones a fin de estudiar la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al plenario de la Comisión.

Artículo 37. Decisión sobre admisibilidad⁷

1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.

3. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes.

4. Cuando la Comisión proceda de conformidad con el artículo 30 inciso 7 del presente Reglamento, abrirá un caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

Artículo 38. Procedimiento sobre el fondo⁸

⁷ Artículo 37.4 agregado por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

⁸ Artículo 38 modificado por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

1. Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de dos meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de dos meses.

2. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de los plazos mencionados en el inciso precedente que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte.

3. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la Comisión solicitará al Estado que envíe sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

4. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 41 del presente Reglamento. En los supuestos previstos en el artículo 30 inciso 7 y en el inciso anterior, la Comisión solicitará que las partes se manifiesten de la manera más expedita. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito.

5. Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

Artículo 39. Presunción

Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

Artículo 40. Investigación *in loco*

1. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 41. Solución amistosa

1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.

3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.

4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

Artículo 42. Decisión sobre el fondo⁹

1. La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

2. Las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales.

3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo de la Comisión. A petición de cualquiera de los miembros, el texto será traducido por la Secretaría Ejecutiva a uno de los otros idiomas oficiales de la Comisión y se distribuirá antes de la votación.

⁹ Artículo 42.4 modificado por la Comisión en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Comisión se limitarán a mencionar el objeto del debate y la decisión aprobada, así como los votos razonados y las declaraciones hechas para constar en acta. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar su opinión por separado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19 inciso 4 del presente Reglamento.

Artículo 43. Informe sobre el fondo

Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.

2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión dará a éste la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:

- a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- b. los datos de la víctima y sus familiares;
- c. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte;
- d. la prueba documental, testimonial y pericial disponible;
- e. pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Artículo 44. Sometimiento del caso a la Corte

1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:

- a. la posición del peticionario;
- b. la naturaleza y gravedad de la violación;
- c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema;
- d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y
- e. la calidad de la prueba disponible.

Artículo 45. Publicación del informe

1. Si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del informe preliminar al Estado en cuestión, el asunto no ha sido solucionado o, en el caso de los Estados que hubieran aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, no ha sido sometido a la decisión de ésta por la Comisión o por el propio Estado, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones finales y recomendaciones.

2. El informe definitivo será transmitido a las partes, quienes presentarán, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

3. La Comisión evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo. La Comisión decidirá asimismo sobre su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado.

Artículo 46. Seguimiento

1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

Artículo 47. Certificación de informes

Los originales de los informes firmados por los Comisionados que participaron en su adopción serán depositados en los archivos de la Comisión. Los informes transmitidos a las partes serán certificados por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 48. Comunicaciones interestatales

1. La comunicación presentada por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados partes, será transmitida al Estado parte aludido, sea que éste haya aceptado o no la competencia de la Comisión. En caso de no haberla aceptado, la comunicación será transmitida a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción bajo el artículo 45, párrafo 3, de la Convención, para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.

2. Aceptada la competencia por el Estado aludido para conocer de la comunicación del otro Estado parte, el respectivo trámite se regirá por las disposiciones de este Capítulo II, en lo que le sean aplicables.

CAPÍTULO III

PETICIONES REFERENTES A ESTADOS QUE NO SON PARTES EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 49. Recepción de la petición

La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 50. Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 43 y 45 al 47 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

OBSERVACIONES *IN LOCO*

Artículo 51. Designación de Comisión Especial

Las observaciones *in loco* se practicarán, en cada caso, por una Comisión Especial designada a ese efecto. La determinación del número de miembros de la Comisión Especial y la designación de su Presidente corresponderán a la Comisión. En casos de extrema urgencia, tales decisiones podrán ser adoptadas por el Presidente, *ad referendum* de la Comisión.

Artículo 52. Impedimento

El miembro de la Comisión que sea nacional o que resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse una observación *in loco* estará impedido de participar en ella.

Artículo 53. Plan de actividades

La Comisión Especial organizará su propia labor. A tal efecto, podrá asignar a sus miembros cualquier actividad relacionada con su misión y, en consulta con el Secretario Ejecutivo, a funcionarios de la Secretaría Ejecutiva o personal necesario.

Artículo 54. Facilidades y garantías necesarias

El Estado que invite a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una observación *in loco*, u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios.

Artículo 55. Otras normas aplicables

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las observaciones *in loco* que acuerde la Comisión Interamericana se realizarán de conformidad con las siguientes normas:

a. la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones;

b. el Estado deberá otorgar las garantías necesarias a quienes suministren a la Comisión Especial informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter;

c. los miembros de la Comisión Especial podrán viajar libremente por todo el territorio del país, para lo cual el Estado otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria;

d. el Estado deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte local;

e. los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas recluidas o detenidas;

f. el Estado proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos que ésta considere necesario para la preparación de su informe.

g. la Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para filmar, tomar fotografías, recoger, documentar, grabar o reproducir la información que considere oportuna;

h. el Estado adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial;

i. el Estado asegurará la disponibilidad de alojamiento apropiado para los miembros de la Comisión Especial;

j. las mismas garantías y facilidades indicadas en el presente artículo para los miembros de la Comisión Especial se extenderán al personal de la Secretaría Ejecutiva;

k. los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de la Secretaría Ejecutiva serán sufragados por la OEA, con sujeción a las disposiciones pertinentes.

CAPÍTULO V

INFORME ANUAL Y OTROS INFORMES DE LA COMISIÓN

Artículo 56. Preparación de informes

La Comisión rendirá un informe anual a la Asamblea General de la OEA. Además, la Comisión preparará los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publicará del modo que juzgue oportuno. Una vez aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros de la OEA y sus órganos pertinentes.

Artículo 57. Informe Anual

1. El Informe Anual a la Asamblea General de la OEA deberá incluir lo siguiente:

a. un análisis sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, junto con las recomendaciones a los Estados y órganos de la OEA sobre las medidas necesarias para fortalecer el respeto de los derechos humanos.

b. una breve relación sobre el origen, bases jurídicas, estructura y fines de la Comisión, así como del estado de las ratificaciones de la Convención Americana y de los demás instrumentos aplicables;

c. una información resumida de los mandatos y recomendaciones conferidos a la Comisión por la Asamblea General y por los otros órganos competentes; y sobre la ejecución de tales mandatos y recomendaciones;

d. una lista de los períodos de sesiones celebrados durante el lapso cubierto por el informe y de otras actividades desarrolladas por la Comisión para el cumplimiento de sus fines, objetivos y mandatos;

e. un resumen de las actividades de cooperación desarrolladas por la Comisión con otros órganos de la OEA, así como con organismos regionales o universales de la misma índole y los resultados logrados;

f. Los informes sobre peticiones y casos individuales cuya publicación haya sido aprobada por la Comisión, así como una relación de las medidas cautelares otorgadas y extendidas, y de las actividades desarrolladas ante la Corte Interamericana;

g. una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos aplicables;

h. los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos;

i. toda otra información, observación o recomendación que la Comisión considere conveniente someter a la Asamblea General, así como cualquier nueva actividad o proyecto que implique un gasto adicional.

2. En la preparación y adopción de los informes previstos en el párrafo 1(h) del presente artículo, la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos. Previo a su publicación en el Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia de dicho informe al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión las opiniones que considere convenientes, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe correspondiente. El contenido de dicho informe y la decisión de publicarlo serán de la competencia exclusiva de la Comisión.

Artículo 58. Informe sobre derechos humanos en un Estado

La elaboración de un informe general o especial sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado se ajustará a las siguientes normas:

a. una vez que el proyecto de informe haya sido aprobado por la Comisión se transmitirá al Gobierno del Estado en cuestión, para que formule las observaciones que juzgue pertinentes;

b. la Comisión indicará a dicho Estado el plazo dentro del cual debe presentar las observaciones;

c. recibidas las observaciones del Estado, la Comisión las estudiará y a la luz de ellas podrá mantener o modificar su informe y decidir acerca de las modalidades de su publicación;

d. si al vencimiento del plazo fijado el Estado no ha presentado observación alguna, la Comisión publicará el informe del modo que juzgue apropiado;

e. luego de aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros y a la Asamblea General de la OEA.

CAPÍTULO VI

AUDIENCIAS ANTE LA COMISIÓN

Artículo 59. Iniciativa

La Comisión podrá celebrar audiencias por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada. La decisión de convocar a las audiencias será adoptada por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Artículo 60. Objeto

Las audiencias podrán tener por objeto recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite ante la Comisión, seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares, o información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA.

Artículo 61. Garantías

El Estado en cuestión deberá otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter. Dicho Estado no podrá enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión.

Artículo 62. Audiencias sobre peticiones o casos ¹⁰

1. Las audiencias sobre peticiones o casos tendrán por objeto recibir exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento. La información podrá referirse a alguna de las siguientes cuestiones: admisibilidad; inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa; comprobación de los hechos; fondo del asunto; seguimiento de recomendaciones; o cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso.

2. Las solicitudes de audiencia deberán ser presentadas por escrito con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión. Las solicitudes de audiencia indicarán su objeto y la identidad de los participantes.

3. Si la Comisión accede a la solicitud o decide celebrarla por iniciativa propia, deberá convocar a ambas partes. Si una parte debidamente notificada no comparece, la Comisión proseguirá con la audiencia. La Comisión adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad de los peritos y testigos, si estima que éstos requieren tal protección.

4. La Secretaría Ejecutiva informará a las partes acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

Artículo 63. Presentación y producción de pruebas

1. Durante la audiencia, las partes podrán presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba. A petición de parte o de oficio, la Comisión podrá recibir el testimonio de testigos o peritos.

2. Con relación a las pruebas documentales presentadas durante la audiencia, la Comisión otorgará a las partes un plazo prudencial para que presenten sus observaciones.

3. La parte que proponga testigos o peritos para una audiencia deberá manifestarlo en su solicitud. A tal efecto, identificará al testigo o perito y el objeto de su testimonio o peritaje.

¹⁰ Artículo 62.2 y 4 modificados por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

4. Al decidir sobre la solicitud de audiencia, la Comisión determinará asimismo la recepción de la prueba testimonial o pericial propuesta.

5. El ofrecimiento de los testimonios y pericias por una de las partes será notificado a la otra parte por la Comisión.

6. En circunstancias extraordinarias, a criterio de la Comisión, con el fin de salvaguardar la prueba, podrá recibir testimonios en las audiencias sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior. En tales circunstancias, tomará las medidas necesarias para garantizar el equilibrio procesal de las partes en el asunto sometido a su consideración.

7. La Comisión oír a un testigo a la vez, y los restantes permanecerán fuera de la sala. Los testigos no podrán leer sus presentaciones ante la Comisión.

8. Antes de su intervención, los testigos y peritos deberán identificarse y prestar juramento o promesa solemne de decir verdad. A solicitud expresa del interesado, la Comisión podrá mantener en reserva la identidad del testigo o perito cuando sea necesario para proteger a éstos o a otras personas.

Artículo 64. Audiencias de carácter general ¹¹

1. Los interesados en presentar a la Comisión testimonios o informaciones sobre la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de interés general, deberán solicitar por escrito una audiencia a la Secretaría Ejecutiva, con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión.

2. El solicitante deberá expresar el objeto de la comparecencia, una síntesis de las materias que serán expuestas, el tiempo aproximado que consideran necesario para tal efecto, y la identidad de los participantes. Asimismo, en los casos de audiencias sobre la situación de los derechos humanos en un Estado, informará si desea que el Estado respectivo sea convocado a la audiencia. Si en la solicitud no se especificara, la Comisión considerará que se desea la convocatoria del Estado respectivo.

3. Si la Comisión accede a la solicitud convocará al solicitante y si corresponde al Estado respectivo. La Secretaría Ejecutiva informará acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

Artículo 65. Participación de los Comisionados

El Presidente de la Comisión podrá conformar grupos de trabajo para atender el programa de audiencias.

¹¹ Artículo 64 modificado por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

Artículo 66. Publicidad de las audiencias ¹²

Las audiencias serán públicas. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Comisión, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada podrá celebrar audiencias privadas y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Esta decisión corresponderá exclusivamente a la Comisión, que deberá informar al respecto a las partes antes del inicio de la audiencia, en forma oral o escrita. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 68 de este Reglamento.

Artículo 67. Gastos

La parte que proponga la producción de pruebas en una audiencia costeará todos los gastos que aquélla ocasione.

Artículo 68. Documentos y actas de las audiencias

1. En cada audiencia se levantará un acta resumida, en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los participantes, las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos por las partes. Los documentos presentados por las partes en la audiencia se agregarán como anexos al acta.

2. Las actas de las audiencias son documentos internos de trabajo de la Comisión. Si una parte lo solicita, la Comisión le extenderá una copia salvo que, a juicio de ésta, su contenido pudiera implicar algún riesgo para las personas.

3. La Comisión grabará los testimonios y los podrá poner a disposición de las partes que lo soliciten.

TÍTULO III

RELACIONES CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I

DELEGADOS, ASESORES, TESTIGOS Y EXPERTOS

Artículo 69. Delegados y asistentes ¹³

1. La Comisión encomendará a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal representación tendrá vigencia mientras el delegado ostente la condición de Comisionado o de Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir extender la duración de tal representación.

2. Si el peticionario lo solicita, la Comisión lo incorporará como delegado.

¹² Artículo 66 modificado por la Comisión Interamericana en su 126° período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

¹³ Artículo 69.1 y 69.2 modificado por la Comisión Interamericana en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

3. Al nombrar su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte.

4. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado.

5. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados.

Artículo 70. Testigos y peritos

1. La Comisión también podrá solicitar a la Corte la comparecencia de otras personas en carácter de testigos o peritos.

2. La comparecencia de dichos testigos o peritos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

Artículo 71. Notificación al Estado y al peticionario¹⁴

Si la Comisión decide someter un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al Estado y al peticionario y a la víctima. Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda.

Artículo 72. Presentación de la demanda

1. Cuando la Comisión, de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, decida llevar un caso ante la Corte, formulará una demanda en la cual indicará:

- a. las pretensiones sobre el fondo, reparaciones y costas;
- b. las partes en el caso;
- c. la exposición de los hechos;
- d. la información sobre la apertura del procedimiento y admisibilidad de la petición;
- e. la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones;
- f. los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes;
- g. datos disponibles sobre el denunciante original, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.
- h. los nombres de sus delegados;
- i. el informe previsto en el artículo 50 de la Convención Americana.

2. La demanda de la Comisión será acompañada de copias autenticadas de las piezas del expediente que la Comisión o su delegado consideren convenientes.

Artículo 73. Remisión de otros elementos

La Comisión remitirá a la Corte, a solicitud de ésta, cualquier otra petición, prueba, documento o información relativa al caso, con la excepción de los documentos referentes a la tentativa infructuosa de lograr una solución amistosa. La transmisión de los documentos estará sujeta, en cada caso, a la decisión de la Comisión, la que deberá excluir el nombre e identidad del peticionario, si éste no autorizara la revelación de estos datos.

Artículo 74. Medidas provisionales

1. La Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte.

2. Cuando la Comisión no se encuentre reunida, dicha solicitud podrá hacerla el Presidente o, en ausencia de éste, uno de los Vicepresidentes, por su orden.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75. Cómputo calendario
Todos los plazos señalados en el presente Reglamento en número de días— se entenderán computados en forma calendaria.

Artículo 76. Interpretación

Cualquier duda que surgiere en lo que respecta a la interpretación del presente Reglamento, deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 77. Modificación del Reglamento

El presente Reglamento podrá ser modificado por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 78. Disposición transitoria

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente idénticos, entrará en vigor el 1° de mayo de 2001. Las modificaciones al presente Reglamento, aprobadas en el 116° período ordinario de sesiones de la Comisión, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, cuyos textos en español e inglés son igualmente idénticos, entrarán en vigor el 1° de enero de 2003.

¹⁴ Artículo 71 modificado por la Comisión en su 118° período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Naturaleza y Régimen Jurídico

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

Artículo 2

Competencia y Funciones

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

Artículo 3

Sede

1. La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

2. La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA.

Capítulo II

Composición de la Corte

Artículo 4

Integración

1. La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos.

2. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

Artículo 5

Mandato de los Jueces

1. Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará tal mandato.

2. Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 6

Fecha de Elección de los Jueces

1. La elección de los jueces se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes.

2. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces, serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Sin embargo, la elección no será necesaria cuando la vacante se produzca dentro de los últimos seis meses del mandato del juez que le de origen.

3. Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados partes en la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del Presidente de la Corte, nombrarán uno o más jueces interinos, que servirán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos.

Artículo 7

Candidatos

1. Los jueces son elegidos por los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la OEA.

3. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 8

Elección: Procedimiento Previo

1. Seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los jueces de la Corte, el Secre-

tario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado parte en la Convención, presentar sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.

2. El Secretario General de la OEA preparará una lista en orden alfabético de los candidatos presentados, y la comunicará a los Estados partes, de ser posible, por lo menos treinta días antes del próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

3. Cuando se trate de vacantes en la Corte, así como en casos de muerte o incapacidad permanente de un candidato, los plazos anteriores se reducirán prudencialmente, a juicio del Secretario General de la OEA.

Artículo 9

Votación

1. La elección de los jueces se realiza en votación secreta y por mayoría absoluta de los Estados partes en la Convención, de entre los candidatos a que se refiere el artículo 7 del presente Estatuto.

2. Entre los candidatos que obtengan la citada mayoría absoluta, se tendrán por electos los que reciban mayor número de votos. Si fueran necesarias varias votaciones, se eliminarán sucesivamente los candidatos que obtengan menor número de votos, conforme lo determinen los Estados partes.

Artículo 10

Jueces *ad hoc*

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*. Si varios Estados tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes.

En caso de duda, la Corte decidirá.

4. Si el Estado con derecho a designar un juez *ad hoc* no lo hiciera dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho.

5. Las disposiciones de los artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del presente Estatuto, serán aplicables a los jueces *ad hoc*.

Artículo 11**Juramento**

1. Al tomar posesión de su cargo, los jueces rendirán el siguiente juramento o declaración solemne: "Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad y que guardaré secreto de todas las deliberaciones".

2. El juramento será recibido por el Presidente de la Corte, en lo posible en presencia de los otros jueces.

Capítulo III**Estructura de la Corte****Artículo 12****Presidencia**

1. La Corte elige de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por dos años. Estos podrán ser reelectos.

2. El Presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y preside sus sesiones.

3. El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato.

4. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del presente Estatuto.

Artículo 13**Precedencia**

1. Los jueces titulares tendrán precedencia después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo.

2. Cuando hubiera dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad.

3. Los jueces ad hoc e interinos tendrán precedencia después de los titulares, en orden de edad. Sin embargo, si un juez ad hoc o interino hubiera servido previamente como juez titular, tendrá precedencia sobre los otros jueces ad hoc o interinos.

Artículo 14**Secretaría**

1. La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.

2. El Secretario será nombrado por la Corte. Será funcionario de confianza de la misma, de dedicación exclusiva, tendrá su oficina en la sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma.

3. Habrá un Secretario Adjunto que auxiliará al Secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales.

4. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte.

Capítulo IV**Derechos, Deberes y Responsabilidades****Artículo 15****Inmunidades y Privilegios**

1. Los jueces gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus funciones gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos.

2. No podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos o actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

3. La Corte en sí y su personal gozan de las inmunidades y privilegios previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 15 de mayo de 1949, con las equivalencias correspondientes, habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo se aplicarán a los Estados partes en la Convención. Se aplicarán también a aquellos otros Estados miembros de la OEA que las acepten expresamente, en general o para cada caso.

5. El régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la OEA y sus Estados miembros.

Artículo 16**Disponibilidad**

1. Los jueces estarán a disposición de la Corte, y deberán trasladarse a la sede de ésta o al lugar en que realice sus sesiones, cuantas veces y por el tiempo que sean necesarios conforme al Reglamento.

2. El Presidente deberá prestar permanentemente sus servicios.

Artículo 17**Emolumentos**

1. Los emolumentos del Presidente y de los jueces de la Corte se fijarán de acuerdo con las obligaciones e incompatibilidades que les imponen los artículos 16 y 18 y teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones.

2. Los jueces ad hoc devengarán los emolumentos que se establezcan reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.

3. Los jueces percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando les corresponda.

Artículo 18

Incompatibilidades

1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:

a. los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros;

b. los de funcionarios de organismos internacionales;

c. cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.

2. La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si ésta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto.

3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiera intervenido.

Artículo 19

Impedimento, Excusas e Inhabilitación

1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

2. Si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el Presidente. Si éste no la aceptare, la Corte decidirá.

3. Si el Presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá.

4. Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar a los Estados partes en la Convención que en una sesión del Consejo permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos.

Artículo 20

Responsabilidades y Régimen Disciplinario

1. Los jueces y el personal de la Corte deberán observar, dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura de

quienes participan en la función jurisdiccional internacional de la Corte. Responderán ante ésta de esa conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.

2. La potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto por los jueces restantes.

3. La potestad disciplinaria respecto del Secretario corresponde a la Corte, y respecto al resto del personal, al Secretario, con la aprobación del Presidente.

4. El régimen disciplinario será reglamentado por la Corte, sin perjuicio de las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que fueren aplicables conforme al artículo 59 de la Convención.

Artículo 21

Renuncias e Incapacidad

1. La renuncia de un juez deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Corte. La renuncia no será efectiva sino cuando haya sido aceptada por la Corte.

2. La incapacidad de un juez para el ejercicio de sus funciones será determinada por la Corte.

3. El Presidente de la Corte notificará la aceptación de la renuncia o la declaratoria de incapacidad al Secretario General de la OEA, para los efectos consiguientes.

Capítulo V

Funcionamiento de la Corte

Artículo 22

Sesiones

1. La Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. Los períodos ordinarios de sesiones serán determinados reglamentariamente por la Corte.

3. Los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 23

Quórum

1. El quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces.

2. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes.

3. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

Artículo 24

Audiencias, Deliberaciones y Decisiones

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario.

2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario.

3. Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.

Artículo 25

Reglamento y Normas de Procedimiento

1. La Corte dictará sus normas procesales.

2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.

3. La Corte dictará también su Reglamento.

Artículo 26

Presupuesto y Régimen Financiero

1. La Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General de la OEA, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducir modificaciones.

2. La Corte administrará su presupuesto.

Capítulo VI

Relaciones con Estados y Organismos

Artículo 27

Relaciones con el País Sede, con Estados y Organismos

1. Las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un acuerdo con sede. La sede de la Corte tendrá carácter internacional.

2. Las relaciones de la Corte con los Estados, con la OEA y sus organismos y con otros organismos internacionales gubernamentales relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos, serán reguladas mediante acuerdos especiales.

Artículo 28

Relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparecerá y será tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de ésta, conforme al artículo 2.1 del presente Estatuto.

Artículo 29

Acuerdos de Cooperación

1. La Corte podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones no lucrativas, tales como facultades de derecho, asociaciones o corporaciones de abogados, tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular.

2. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA una relación de esos acuerdos, así como de sus resultados.

Artículo 30

Informe a la Asamblea General de la OEA

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo 31

Reformas al Estatuto

El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General de la OEA, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la propia Corte.

Artículo 32

Vigencia

El presente Estatuto entrará en vigencia el primero de enero de 1980.

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Aprobado por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, durante las sesiones número 9 y 10 el día 25 de noviembre de 2003

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. La Corte podrá dictar otros reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. A falta de disposición en este Reglamento o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento:

1. el término “**Agente**” significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

2. el término “**Agente Alterno**” significa la persona designada por un Estado para asistir al Agente en el ejercicio de sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales;

3. la expresión “**Asamblea General**” significa la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;

4. el término “**Comisión**” significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

5. la expresión “**Comisión Permanente**” significa la Comisión Permanente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

6. la expresión “**Consejo Permanente**” significa el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos;

7. el término “**Convención**” significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);

8. el término “**Corte**” significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

9. el término “**Delegados**” significa las personas designadas por la Comisión para representarla ante la Corte;

10. la expresión “**denunciante original**” significa la persona, grupo de personas o entidad no gubernamental que haya introducido la denuncia original ante la Comisión, en los términos del artículo 44 de la Convención;

11. el término “**día**” se entenderá como día natural;

12. la expresión “**Estados Partes**” significa aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención;

13. la expresión "Estados miembros" significa aquellos Estados que son miembros de la Organización de los Estados Americanos;

14. el término "Estatuto" significa el Estatuto de la Corte aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 31 de octubre de 1979 (AG/RES 448 [IX-0/79]), con sus enmiendas;

15. el término "familiares" significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso;

16. la expresión "Informe de la Comisión" significa el informe previsto en el artículo 50 de la Convención;

17. el término "Juez" significa los jueces que integran la Corte en cada caso;

18. la expresión "Juez Titular" significa cualquier juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención;

19. la expresión "Juez Interino" significa cualquier juez nombrado de acuerdo con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto;

20. la expresión "Juez *ad hoc*" significa cualquier juez nombrado de acuerdo con el artículo 55 de la Convención;

21. el término "mes" se entenderá como mes calendario;

22. la sigla "OEA" significa la Organización de los Estados Americanos;

23. la expresión "partes en el caso" significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión;

24. el término "Presidente" significa el Presidente de la Corte;

25. el término "Secretaría" significa la Secretaría de la Corte;

26. el término "Secretario" significa el Secretario de la Corte;

27. la expresión "Secretario Adjunto" significa el Secretario Adjunto de la Corte;

28. la expresión "Secretario General" significa el Secretario General de la OEA;

29. el término "Vicepresidente" significa el Vicepresidente de la Corte;

30. la expresión "presunta víctima" significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención;

31. el término "víctima" significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

TÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

CAPÍTULO I DE LA PRESIDENCIA Y DE LA VICEPRESIDENCIA

Artículo 3. Elección del Presidente y del Vicepresidente

1. El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por la Corte, duran dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. Su período comienza el primer día de la primera sesión del año correspondiente. La elección tendrá lugar en el último período ordinario de sesiones que celebre la Corte el año anterior.

2. Las elecciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los Jueces Titulares presentes y se proclamará electos a quienes obtengan cuatro o más votos. Si no se alcanzaren esos votos, se procederá a una nueva votación para decidir por mayoría entre los dos jueces que hayan obtenido más votos. En caso de empate, éste se resolverá en favor del juez que tenga precedencia al tenor del artículo 13 del Estatuto.

Artículo 4. Atribuciones del Presidente

1. Son atribuciones del Presidente:

- a. representar a la Corte;
- b. presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;
- c. dirigir y promover los trabajos de la Corte;
- d. decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría;
- e. rendir un informe semestral a la Corte, sobre las actuaciones que haya cumplido en ejercicio de la Presidencia durante ese período;
- f. las demás que le correspondan conforme al Estatuto o al presente Reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte.

2. El Presidente puede delegar, para casos específicos, la representación a que se refiere el párrafo 1.a. de este artículo, en el Vicepresidente o en cualquiera de los jueces o, si fuera necesario, en el Secretario o en el Secretario Adjunto.

3. Si el Presidente es nacional de una de las partes en un caso sometido a la Corte o cuando por circunstancias excepcionales así lo considere conveniente, cederá el ejercicio de la Presidencia para ese caso. La misma regla se aplicará al Vicepresidente o a cualquier juez llamado a ejercer las funciones del Presidente.

Artículo 5. Atribuciones del Vicepresidente

1. El Vicepresidente suple las faltas temporales del Presidente y lo sustituye en caso de falta absoluta. En este último caso, la Corte ele-

girá un Vicepresidente para el resto del período. El mismo procedimiento se aplicará en todo otro caso de falta absoluta del Vicepresidente.

2. En caso de falta del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.

Artículo 6. Comisiones

1. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los otros jueces que el Presidente considere conveniente de acuerdo con las necesidades de la Corte. La Comisión Permanente asiste al Presidente en el ejercicio de sus funciones.

2. La Corte podrá designar otras comisiones para asuntos específicos. En casos de urgencia, si la Corte no estuviere reunida, podrá hacerlo el Presidente.

3. Las comisiones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

Capítulo II

DE LA SECRETARÍA

Artículo 7. Elección del Secretario

1. La Corte elegirá su Secretario. El Secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones.

2. El Secretario será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelecto. Podrá ser removido en cualquier momento si así lo decidiese la Corte. Para elegir y remover al Secretario se requiere una mayoría, no menor de cuatro jueces, en votación secreta, observando el quórum de la Corte.

Artículo 8. Secretario Adjunto

1. El Secretario Adjunto será designado de conformidad con lo previsto por el Estatuto, a propuesta del Secretario de la Corte. Asistirá al Secretario en el ejercicio de sus funciones y suplirá sus faltas temporales.

2. En caso de que el Secretario y el Secretario Adjunto se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones, el Presidente podrá designar un Secretario interino.

3. En caso de ausencia temporal del Secretario y del Secretario Adjunto de la sede de la Corte, el Secretario podrá designar a un abogado de la Secretaría como encargado de ésta *.

* Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 9. Juramento

1. El Secretario y el Secretario Adjunto prestarán, ante el Presidente, juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que están obligados a guardar a propósito de los hechos de los que tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones.

2. El personal de la Secretaría, aun si está llamado a desempeñar funciones interinas o transitorias, deberá prestar juramento o declaración solemne ante el Presidente al tomar posesión del cargo sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que está obligado a guardar a propósito de los hechos de los que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones. Si el Presidente no estuviere presente en la sede de la Corte, el Secretario o el Secretario Adjunto tomará el juramento.

3. De toda juramentación se levantará un acta que firmarán el juramentado y quien haya tomado el juramento.

Artículo 10. Atribuciones del Secretario

Son atribuciones del Secretario:

- a. notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte;
- b. llevar las actas de las sesiones de la Corte;
- c. asistir a las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede;
- d. tramitar la correspondencia de la Corte;
- e. dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones del Presidente;
- f. preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte;
- g. planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte;
- h. ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por el Presidente;
- i. las demás establecidas en el Estatuto o en este Reglamento.

Capítulo III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 11. Sesiones ordinarias

La Corte celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. El Presidente, en consulta con la Corte, podrá modificar las fechas de esos períodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

Artículo 12. Sesiones extraordinarias

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 13. Quórum

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 14. Audiencias, deliberaciones y decisiones

1. Las audiencias serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Corte podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 43 de este Reglamento.

2. La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas sólo participarán los jueces, aunque podrán estar también presentes el Secretario y el Secretario Adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento o declaración solemne.

3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la Secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los jueces. Las actas referentes a las deliberaciones de la Corte se limitarán a mencionar el objeto del debate y las decisiones aprobadas, así como los votos razonados, disidentes o concurrentes, y las declaraciones hechas para que consten en aquéllas.

Artículo 15. Decisiones y votaciones

1. El Presidente someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada juez será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones.

2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.

3. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes en el momento de la votación.

4. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 16. Continuación de los jueces en sus funciones

1. Los jueces cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate por el juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.

2. Todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia.

3. Todo lo relativo a las medidas provisionales compete a la Corte en funciones, integrada por Jueces Titulares.

Artículo 17. Jueces Interinos

Los Jueces Interinos tendrán los mismos derechos y atribuciones de los Jueces Titulares, salvo limitaciones expresamente establecidas.

Artículo 18. Jueces *ad hoc*

1. Cuando se presente un caso de los previstos en los artículos 55.2 y 55.3 de la Convención y 10.2 y 10.3 del Estatuto, el Presidente, por medio de la Secretaría, advertirá a los Estados mencionados en dichos artículos la posibilidad de designar un Juez *ad hoc* dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda.

2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el Presidente les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un Juez *ad hoc* en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los 15 días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, el Presidente escogerá por sorteo un Juez *ad hoc* común y lo comunicará a los interesados.

3. Si los Estados interesados no hacen uso de su derecho dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio.

4. El Secretario comunicará a las demás partes en el caso la designación de Jueces *ad hoc*.

5. El Juez *ad hoc* prestará juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.

6. Los Jueces *ad hoc* percibirán emolumentos en las mismas condiciones previstas para los Jueces Titulares.

Artículo 19. Impedimentos, excusas e inhabilitación

1. Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los jueces se registrarán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto.

2. Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia pública del caso. Sin embargo, si la causal de impedimento o excusa ocurriere o fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que ésta decida de inmediato.

3. Cuando por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir

su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

TÍTULO II DEL PROCESO

Capítulo I REGLAS GENERALES

Artículo 20. Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés.

2. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial.

3. Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo, salvo si han de continuarse empleando los mismos que la Corte utilizaba previamente.

4. La Corte podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no conoce suficientemente los idiomas de trabajo, pero en tal supuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo. Dicho intérprete deberá prestar juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de los deberes del cargo y reserva acerca de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

5. En todos los casos se dará fe del texto auténtico.

Artículo 21. Representación de los Estados

1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por un Agente, quien a su vez podrá ser asistido por cualesquiera personas de su elección.

2. Cuando el Estado sustituya a su Agente tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto desde que sea notificada a la Corte en su sede.

3. Podrá acreditarse un Agente Alterno, quien asistirá al Agente en el ejercicio de sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales.

4. Al acreditar a su Agente el Estado interesado deberá informar la dirección a la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

Artículo 22. Representación de la Comisión

La Comisión será representada por los Delegados que al efecto designe. Estos Delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

Artículo 23. Participación de las presuntas víctimas

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.

3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.

Artículo 24. Cooperación de los Estados

1. Los Estados Partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.

2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado Parte en el caso.

3. Cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias a que se refieren los párrafos precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, el Presidente se dirigirá al gobierno respectivo para solicitar las facilidades necesarias.

Artículo 25. Medidas provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. En los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales en relación con los referidos casos*.

4. La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En

* Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente.

5. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

6. Los beneficiarios de medidas provisionales o medidas urgentes del Presidente podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes *.

7. La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales.

8. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 26. Presentación de escritos

1. La demanda, su contestación, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso del envío por medios electrónicos, los documentos originales, así como la prueba que los acompañe, deberán ser remitidos a más tardar, en el plazo de siete días **.

2. El escrito original de demanda, contestación de la demanda, solicitudes, argumentos y pruebas (artículo 36 del Reglamento), contestación de excepciones preliminares (artículo 37.4 del Reglamento), así como los anexos respectivos de éstos, deberán ser acompañados con 3 copias idénticas a la original ***.

* Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

** Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

*** Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

3. El Presidente puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.

Artículo 27. Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación

1. Cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.

2. Cuando una parte se apersona tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Artículo 28. Acumulación de casos y de autos

1. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa.

2. La Corte también podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente.

3. Previa consulta con los Agentes y los Delegados, el Presidente podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.

Artículo 29. Resoluciones

1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.

2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por el Presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del Presidente, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.

3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.

Artículo 30. Publicación de las sentencias y de otras decisiones

1. La Corte ordenará la publicación de:

a. sus sentencias y otras decisiones, incluyendo los votos razonados, disidentes o concurrentes, cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 56.2 del presente Reglamento;

b. las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin;

c. las actas de las audiencias; todo documento que se considere conveniente.

2. Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original.

3. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

Artículo 31. Aplicación del artículo 63.1 de la Convención
La aplicación de ese precepto podrá ser invocada en cualquier etapa de la causa.

Capítulo II

PROCEDIMIENTO ESCRITO

Artículo 32. Inicio del Proceso

La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará ante la Secretaría de la Corte mediante la interposición de la demanda en los idiomas de trabajo. Presentada la demanda en uno sólo de esos idiomas no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes.

Artículo 33. Escrito de demanda

El escrito de la demanda expresará:

1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.

los nombres de los Agentes o de los Delegados.

el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares. En caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será la representante procesal de aquellas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas *.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.

Artículo 34. Examen preliminar de la demanda

Si en el examen preliminar de la demanda el Presidente observare que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días.

Artículo 35. Notificación de la demanda

1. El Secretario comunicará la demanda a:

* Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

a. el Presidente y los jueces de la Corte;
b. el Estado demandado;
c. la Comisión, si no es ella la demandante;
d. el denunciante original, si se conoce;
e. la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.

2. El Secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, y al Secretario General de la OEA.

3. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días los Estados demandados designen al Agente respectivo y, a la Comisión, el nombramiento de sus Delegados. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidente para todos los efectos del caso.

Artículo 36. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas *

1. Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo improrrogable de 2 meses para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

Artículo 37. Excepciones preliminares

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.

2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.

3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.

4. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación.

5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.

6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

* Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 38. Contestación de la Demanda

1. El demandado contestará por escrito la demanda dentro del plazo improrrogable de los cuatro meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 35.1 del mismo. Dentro de este mismo plazo improrrogable el demandado deberá presentar sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Estas observaciones pueden formularse en el mismo escrito de contestación de la demanda o en otro separado*.

2. El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Artículo 39. Otros actos del procedimiento escrito

Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el Presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

Capítulo III**PROCEDIMIENTO ORAL****Artículo 40. Apertura**

El Presidente señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

Artículo 41. Dirección de los debates

1. El Presidente dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.

2. En cuanto al uso de la palabra por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, se observará lo estipulado en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 42. Preguntas durante los debates

1. Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.

* Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

2. Los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación del Presidente, por las personas a quienes se refieren los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.

3. El Presidente estará facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas.

Artículo 43. Actas de las audiencias

1. De cada audiencia se levantará un acta resumida que expresará*:

- a. el nombre de los jueces presentes;
- b. el nombre de las personas mencionadas en los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento que hubieren estado presentes;
- c. los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;

las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por los Estados Partes, por la Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados;

el texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la audiencia.

2. La Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente.

3. Los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, recibirán copia de la grabación de la audiencia pública al término de ésta o dentro de los 15 días siguientes.

Capítulo IV**DE LA PRUEBA****Artículo 44. Admisión**

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

2. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las.

* Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 27 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

Artículo 45. Diligencias probatorias de oficio

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias de recepción de prueba, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta *.

Artículo 46. Gastos de la prueba

La parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasiona.

Artículo 47. Citación de testigos y peritos **

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.

2. La parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante el Tribunal.

3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través

* Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

** Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

Artículo 48. Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos

1. Después de verificada su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.

3. El juramento o declaración a que se refiere este artículo se cumplirá ante la Corte o ante el Presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella.

Artículo 49. Objeciones contra testigos

1. El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes antes de prestar declaración.

2. La Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.

3. El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

Artículo 50. Recusación de peritos

1. Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.

2. La recusación deberá proponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la designación del perito.

3. Si el perito recusado contradijere la causal invocada, la Corte decidirá. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, podrá ordenar que se evacúe la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de ésta.

4. Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, hará la designación, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.

Artículo 51. Protección de testigos y peritos

Los Estados no podrán enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte.

Artículo 52. Incomparecencia o falsa deposición

La Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

Capítulo V**TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO****Artículo 53. Sobreseimiento del caso**

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.

2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes*.

Artículo 54. Solución amistosa

Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá declarar terminado el asunto.

Artículo 55. Prosecución del examen del caso

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

Capítulo VI**DE LAS SENTENCIAS****Artículo 56. Contenido de las sentencias**

1. La sentencia contendrá:

- a. El nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
- b. la identificación de las partes y sus representantes;

* Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

- c. una relación de los actos del procedimiento;
- d. la determinación de los hechos;
- e. las conclusiones de las partes;
- f. los fundamentos de derecho;
- g. la decisión sobre el caso;
- h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
- i. el resultado de la votación;
- j. la indicación sobre cuál de los textos hace fe.

2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

Artículo 57. Sentencia de reparaciones

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.

2. Si la Corte fuere informada de que las partes en el caso han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

Artículo 58. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

1. Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada a las partes por la Secretaría.

2. Mientras no se haya notificado la sentencia a las partes, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.

3. Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los jueces y por el Secretario.

4. Los votos razonados, disidentes o concurrentes serán suscritos por los respectivos jueces que los sustenten y por el Secretario.

5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y por el Secretario y sellada por éste.

6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados Partes, a las partes en el caso, al Consejo Permanente a través de su Presidente, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite.

Artículo 59. Demanda de interpretación

1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de

fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

2. El Secretario comunicará la demanda de interpretación a las partes en el caso y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el Presidente.

3. Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento.

4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

TÍTULO III

DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 60. Interpretación de la Convención

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.

2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.

3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el párrafo anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 61. Interpretación de otros tratados

1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.

2. Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 62. Interpretación de leyes internas

1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar:

a. las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta;

b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte;

c. el nombre y la dirección del Agente del solicitante.

2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

Artículo 63. Procedimiento

1. Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, al Secretario General de la OEA y a los órganos de ésta a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso.

2. El Presidente fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas.

3. El Presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el Agente.

4. Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el Presidente. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 de la Convención se hará previa consulta con el Agente.

Artículo 64. Aplicación analógica

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles.

Artículo 65. Emisión y contenido de las opiniones consultivas

1. La emisión de las opiniones consultivas se regirá por lo dispuesto en el artículo 58 de este Reglamento.

2. La opinión consultiva contendrá:

a. el nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren emitido, del Secretario y del Secretario Adjunto;

b. las cuestiones sometidas a la Corte;

c. una relación de los actos del procedimiento;

d. los fundamentos de derecho;

e. la opinión de la Corte;

f. la indicación de cuál de los textos hace fe.

3. Todo juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte, su voto razonado, disidente o concurrente. Estos votos deberán ser presentados dentro

del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva. Para su publicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 30.1.a de este Reglamento.

4. Las opiniones consultivas podrán ser leídas en público.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 66. Reformas al Reglamento

El presente Reglamento podrá ser reformado por decisión de la mayoría absoluta de los Jueces Titulares de la Corte y deroga, a partir de su entrada en vigor, las normas reglamentarias anteriores.

Artículo 67. Entrada en vigor

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente auténticos, entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

Dado en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica el día 24 de noviembre de 2000.

CONVENIO SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
(Resolución de la Asamblea General de la OEA)**

AG/RES.372 (VII-0/78)

(Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria celebrada el 1º de julio de 1978)

LA ASAMBLEA GENERAL

CONSIDERANDO

Que es inminente la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969;

Que el Artículo 33 de la Convención dispone el establecimiento de una Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes;

Que el Artículo 58 dispone que la Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, y

Que el Gobierno de Costa Rica ha hecho ofrecimiento formal de su territorio como sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

RESUELVE:

Recomendar que la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sea establecida en su oportunidad en Costa Rica.

II. Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

LA GACETA - Diario Oficial

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 6889

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscrito en San José el 10 de setiembre de 1981, cuyo texto es el siguiente:

"CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno de la República de Costa Rica suscribió el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada "Pacto de San José de Costa Rica";

Que la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante la Ley N°.4534 del 23 de febrero de 1970;

Que Costa Rica depositó el día 8 de abril de 1970 en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el Instrumento de Ratificación del "Pacto de San José de Costa Rica";

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entró en vigor el día 18 de julio de 1978 y como consecuencia de esto, los Estados Partes en la Convención eligieron el 22 de mayo de 1979 a los siete primeros jueces durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la O.E.A., a los cuales dio posesión de sus cargos el Secretario General de esa Organización en la sede del organismo regional en Washington, D.C. el 29 de junio de 1979, instalándose posteriormente el tribunal en su propia sede el día 3 de setiembre de 1979 mediante una ceremonia en el Teatro Nacional en San José de Costa Rica.

Que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos recomendó en su Octavo Período Ordinario de Sesiones celebrado en el mes de junio de 1978, al aprobar la Resolución AG/RES.372 (VIII-0/78), que San José, Capital de Costa Rica, fuera la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Que los representantes de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sesión celebrada de conformidad con el Artículo 58 de la referida Convención el 20 de noviembre de 1978 durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, determinaron que San José de Costa Rica fuera la sede de la Corte;

Que el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la Resolución AG/RES.448 (IX-0/79) adoptada por la Asamblea General de la O.E.A. en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, dispone en su artículo 27.1 que las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un acuerdo especial; y dispone en su artículo 15.5 que el régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la O.E.A. y sus Estados Miembros.

El Gobierno de Costa Rica, en adelante denominado el Gobierno, representado por su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Bernd Niehaus Quesada, y por su Ministra de Justicia a.i., Lic. Mercedes Valverde Kopper, de una parte, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante denominada la Corte, representada por su Presidente, Dr. Carlos Roberto Reina Idiáquez, de la otra parte.

**CONVIENEN EN EL SIGUIENTE CONVENIO DE SEDE
QUE INCLUYE EL RÉGIMEN DE INMUNIDADES
Y PRIVILEGIOS DE LA CORTE, SUS JUECES,
SU PERSONAL Y LAS PERSONAS QUE COMPAREZCAN
ANTE ELLA**

**CAPÍTULO I
PERSONERÍA JURÍDICA Y ORGANIZACIÓN**

Artículo 1.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una entidad judicial autónoma del Sistema Interamericano constituida en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que goza de personalidad jurídica internacional y de todos los derechos, atribuciones y potestades correspondientes de conformidad con la mencionada Convención, el Estatuto de la propia Corte y sus reglamentos.

Artículo 2.- La Corte tiene su sede en San José, Costa Rica, la cual tendrá carácter internacional y en ella funcionará la Secretaría de la institución.

Artículo 3.- Para facilitar y fortalecer el desarrollo de las actividades que lleve a cabo en la República de Costa Rica, la Corte podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones tales como facultades de Derecho, asociaciones o colegios de abogados, tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas con los derechos humanos, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular.

**CAPÍTULO II
CAPACIDAD LEGAL, PRIVILEGIOS
E INMUNIDADES DE LA CORTE**

Artículo 4.- De acuerdo con su carácter de persona jurídica la Corte está facultada para:

- a) Contratar
- b) Adquirir bienes muebles e inmuebles en el cumplimiento de sus fines y para disponer libremente de dichos bienes.
- c) Entablar procedimientos judiciales y administrativos cuando así convenga a sus intereses, pudiendo renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que gozará en Costa Rica como organismo internacional que es.

Artículo 5.- Habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte, ésta gozará de las inmunidades y privilegios establecidos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos del 15 de mayo de 1949 (ratificado por Costa Rica mediante Decreto-Ley N°.753 del 6 de octubre de 1949), con las equivalencias correspondientes, y de cualesquiera otros previstos en el presente Convenio.

Artículo 6.- Los locales y archivos de la Corte serán inviolables. Estos, sus haberes y bienes, dondequiera que estén ubicados, gozarán de inmunidades contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

Artículo 7.- La Corte, así como sus activos, ingresos y otros bienes estarán:

a) Exentos de toda contribución directa presente o futura, salvo cuando tales contribuciones constituyen de hecho tasas.

b) Exentos de derechos de aduana o cargos de efectos equivalentes y de cualesquiera otros impuestos, tasas, contribuciones o restricciones presentes o futuras respecto a artículos y vehículos que importe o exporte para su uso oficial. Los artículos que se importen libres de derechos no podrán venderse en el país, si no es conforme a las condiciones en que convenga el Gobierno, las cuales no serán menos favorables que las establecidas para las misiones diplomáticas residentes.

c) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones presentes o futuras respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 8.- Sin verse afectados por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:

a) La Corte podrá tener fondos en moneda extranjera y llevar sus cuentas en cualquier divisa.

b) La Corte tendrá libertad para transferir sus fondos, dentro o fuera del país, así como para convertir a cualquier otra divisa la moneda corriente que tenga en custodia.

En el ejercicio de estos derechos se prestará la debida atención a toda recomendación del Gobierno hasta donde se considere que la misma se puede tomar en cuenta sin causar detrimento a los intereses de la Corte.

Artículo 9.- La Corte, así como sus bienes, ingresos y activos gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo y no estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. se entiende que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y activos a ninguna medida de ejecución.

Artículo 10.- La Corte gozará en la República de Costa Rica de una total franquicia postal y de un tratamiento favorable en sus comunicaciones oficiales, igual al acordado a las misiones diplomáticas con respecto a prioridades, tarifas o impuestos a los cables, telex, telegramas, radiotelegramas, teléfonos y otros medios de comunicación, así como también en las tarifas de prensa para materiales de información destinados a la publicidad por cualquier medio.

Ninguna censura será aplicada a la correspondencia ni a otras comunicaciones oficiales de la Corte.

La Corte tendrá el derecho de emplear códigos, así como el de despachar y recibir correspondencia por medio de mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades de los correos, mensajeros o valijas diplomáticas.

CAPÍTULO III INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS JUECES DE LA CORTE

Artículo 11.- De conformidad con el artículo 70 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los jueces gozarán, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de todas las inmunidades y privilegios, exenciones y franquicias reconocidas a los jefes de misiones diplomáticas acreditados ante el Gobierno de la República, que no podrán ser menores a las reconocidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica mediante Ley N° 3394 del 24 de setiembre de 1964, y por el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos del 15 de mayo de 1949, ratificado por la República de Costa Rica mediante Decreto Ley N° 753 del 6 de octubre de 1949 y otros pactos vigentes en la materia, sin condiciones de reciprocidad.

Sin embargo, el Gobierno de Costa Rica no reconocerá exenciones o franquicias fiscales o patrimoniales a los jueces que sean nacionales del país, salvo respecto de sus actos oficiales o de su relación de servicio con la Corte, pero, en todo caso, no estarán sujetos a medidas de restricción, ejecución o compulsión, administrativas o judiciales, mientras su inmunidad no les sea levantada por la Corte.

La aplicación de las inmunidades y privilegios previstos en el presente artículo a las actividades profesionales privadas o económicas que realicen los jueces, será de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Los jueces ad-hoc e interinos gozarán de las mismas inmunidades, privilegios, exoneraciones y franquicias mientras dure su mandato, con la misma salvedad antes mencionada referida a los nacionales.

Artículo 12.- Los jueces de la Corte tendrán derecho a portar, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, carné diplomático costarricense.

Si el país de origen de un Juez no expide a su favor pasaporte diplomático, la Corte le solicitará el Gobierno de Costa Rica, si lo considera necesario para el cumplimiento de sus funciones, que le otorgue pasaporte diplomático costarricense.

Los jueces que visiten en funciones propias de su cargo países en los cuales la república de Costa Rica tenga establecidas misiones diplomáticas o consulados, tendrán derecho a ser recibidos y auxiliados por las referidas misiones y consulados y a recibir el tratamiento acorde con su alta investidura.

Artículo 13.- Los cónyuges, hijos menores y dependientes de los jueces gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los miembros de la familia de los agentes diplomáticos, con las mismas condiciones y salvedades establecidas en el artículo 11 del presente convenio.

CAPÍTULO IV

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL SECRETARIO Y DEL SECRETARIO ADJUNTO DE LA CORTE

Artículo 14.- Para el buen ejercicio de sus funciones se otorgarán al Secretario y al Secretario Adjunto de la Corte y a los miembros de sus familias de que habla el artículo 13, las mismas inmunidades y privilegios, exenciones y franquicias que se otorgan a los jueces en el artículo 11, con las mismas salvedades contempladas en dicho artículo y la salvedad también de que no se les reconocerá la categoría de jefes de misión.

CAPÍTULO V

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL PERSONAL DE LA CORTE

Artículo 15.- El personal técnico y administrativo de la Corte gozará de los mismos privilegios e inmunidades y con las mismas condiciones y salvedades previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la O.E.A. ratificado mediante Decreto Ley N° 753 del 6 de octubre de 1949, con las equivalencias correspondientes, así como de cualesquiera otros pactos vigentes.

Artículo 16.- La Corte comunicará al Gobierno, por intermedio de su Secretario o de su Secretario Adjunto, los nombres del personal en Costa Rica a quienes correspondan las prerrogativas e inmunidades mencionadas en este Capítulo V.

CAPÍTULO VI

PRERROGATIVAS DE CORTESÍA DIPLOMÁTICA

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos reglamentarán de común acuerdo el presente Con-

venio y establecerán las equivalencias y prerrogativas de Cortesía diplomáticas correspondientes a los jueces, secretarios y miembros del personal de la última, con apego a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al Estatuto de la Corte y a los demás instrumentos citados en este Convenio.

Artículo 18.- La precedencia de la Corte y de los jueces así como de los demás aspectos relativos al ceremonial serán determinados en un cambio de notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y el Presidente de la Corte, tomando en cuenta las normas aplicables a otros tribunales internacionales de justicia.

CAPÍTULO VII

FACILIDADES DE INMIGRACIÓN Y PERMANENCIA

Artículo 19.- Los jueces y todos los funcionarios de la Corte ya sean permanentes o temporales y los familiares que vivan con ellos, gozarán de inmunidad contra toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros y se les facilitará su ingreso, permanencia y salida del país para el cumplimiento de sus misiones. Esta disposición también cubrirá a las personas que, sin ser funcionarios de la Corte, visiten el país por encargo de las autoridades de la institución con el fin de realizar tareas relacionadas con el cumplimiento de las misiones oficiales.

Artículo 20.- A los funcionarios de la Corte y a los familiares que vivan con ellos, cuya calidad haya sido notificada oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y respecto a los cuales se suministre la información requerida, dicho Ministerio proporcionará un documento de identidad que acreditará su condición ante las autoridades nacionales.

Artículo 21.- Lo establecido en los artículos anteriores no liberará a la Corte de proporcionar, cuando se le requieran, las pruebas conducentes a demostrar que las personas que solicitan las prerrogativas acordadas tienen derecho a ellas.

Artículo 22.- Ninguna de estas disposiciones excluye la aplicación de los reglamentos de salud o cuarentena.

CAPÍTULO VIII

CARÁCTER DE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Artículo 23.- Las inmunidades y privilegios se reconocen a los funcionarios de la Corte exclusivamente en interés de la institución. Por consiguiente, el Presidente de la Corte levantará la inmunidad a cualquier funcionario o miembro del personal en los casos en que considere que ésta obstruye el curso de la justicia y que la renuncia no habrá de perjudicar los intereses de la Corte.

Cuando se trate de los jueces, sus inmunidades y privilegios sólo podrán ser levantados por la Corte.

Artículo 24.- La Corte, cuando así lo requiera el Gobierno, cooperará con las autoridades competentes del país a fin de no entorpecer la administración de la justicia costarricense, de velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las inmunidades y privilegios mencionados en este Acuerdo.

Artículo 25.- La Corte tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

a) Las disputas que se originen en relación con contratos u otras cuestiones de derecho privado en que la Corte sea parte.

b) Las disputas en que se aparte cualquier funcionario de la Corte, con relación a las cuales goce de inmunidad, siempre que tal inmunidad no haya sido levantada de acuerdo con el artículo 23.

CAPÍTULO IX

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

DE LOS COMPARECIENTES ANTE LA CORTE

Artículo 26.- El Gobierno de la República de Costa Rica reconocerá a los representantes de las partes, sus consejeros y abogados, a los representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las personas de las que se hagan asistir, a los testigos, peritos u otras personas que la Corte decida oír durante la celebración de los procesos, procedimientos y actos, la siguientes inmunidades y privilegios:

a) La obtención inmediata de los visados que les permitan el ingreso al territorio costarricense y la permanencia en él. El Gobierno dictará al efecto las medidas que correspondan.

b) El otorgamiento inmediato de un documento de viaje que haga posible su comparecencia ante la Corte, cuando éste resulte necesario por carecer del mismo y no poder obtenerlo de su país de origen o residencia.

c) El goce de inmunidad contra todo procedimiento administrativo o judicial durante su estancia en el país, la que, sin embargo, podrá ser levantada por la Corte cuando lo considere procedente.

Las mismas inmunidades y privilegios se otorgarán a las personas que comparezcan como víctimas o denunciantes en los procesos.

Las inmunidades y privilegios a que se refiere el presente artículo regirán desde el momento en que la Corte haya comunicado al Gobierno de Costa Rica la citación de las personas indicadas, hasta la terminación del proceso.

Además, no se les podrá exigir a las personas indicadas responsabilidad alguna respecto de los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el curso de un proceso o procedimiento ante la Corte.

CAPÍTULO X

EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 27.- Las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la república, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses.

CAPÍTULO XI

DE LA CONTRIBUCIÓN DEL PAÍS SEDE AL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 28.- Como contribución del país sede al funcionamiento de la Corte, el Gobierno de la República de Costa Rica:

a) Continuará otorgando una subvención anual no inferior a la ya otorgada a la Corte en el primer año de su funcionamiento, incluida en la Ley de Presupuesto General de la República de Costa Rica para el año 1980.

b) Proporcionará a la Corte un local adecuado para su funcionamiento.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado por la Asamblea Legislativa y ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales de la República de Costa Rica.

Artículo 30.- Las partes contratantes, de mutuo acuerdo, podrán introducirle modificaciones al presente Convenio así como suscribir protocolo o convenios derivados del mismo, los cuales entrarán en vigencia de acuerdo con las disposiciones constitucionales vigentes.

Artículo 31.- El presente Convenio regirá hasta tanto Costa Rica sea Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sede de la Corte. Sin embargo, las inmunidades y privilegios a que se refiere continuarán en vigor durante el período de tiempo que sea convenientemente necesario para su traslado.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados para hacerlo, firman dos ejemplares originales del presente Convenio en la ciudad de San José, Costa Rica, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dr. Bernd Niehaus Quesada
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
Licda. Mercedes Valverde Kopper
Ministra de Justicia a.i.
Dr. Carlos Roberto Reina
Presidente."

Artículo 2º.- Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y tres

JORGE LUIS VILLANUEVA BADILLA

Presidente

JAVIER BOLAÑOS QUESADA

Primer Secretario

MARÍA LIDYA SÁNCHEZ VALVERDE

Segunda Secretaria

Presidencia de la República.- San José, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y tres.

Índice de autores citados y bibliografía

ABREGÚ, Martín, "La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los tribunales locales: una introducción", en obra colectiva *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, compilada por Martín ABREGÚ y Christian COURTIS, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997.

ABREGÚ, Martín y ESPINOZA, Olga, "La eficacia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la aplicación de sus decisiones por los Estados Parte", en *La aplicación de los Tratados sobre los Derechos Humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Víctor ABRAMOVICH, Alberto BOVINO y Christián COURTIS (compiladores), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007.

ABREU BURELLI, Alirio, "El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *México y las declaraciones de derechos humanos*, Héctor FIX-ZAMUDIO, coordinador, IJJ, UNAM, México, 1999.

- "La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, t. I, 2da. ed., Corte IDH, San José, 2003.

AGUIAR, Asdrúbal A., "La responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos (Apreciaciones sobre el Pacto de San José)", *Revista Instituto Interamericano Derechos Humanos*, nro. 17, enero-junio 1993.

ALBANESE, Susana, "Persona física y persona jurídica. Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *LexisNexis Jurisprudencia Argentina de Buenos Aires*, 2008-II, fascículo 4, del 23 de abril de 2008.

- "Últimas reformas al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- Vigencia 1° de enero de 2004 –ius standi-locus standi", en *La Ley*, Buenos Aires, 27-8-2004.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, pág. 86, IJJ, UNAM, México, 1972.

- "La protección procesal internacional de los derechos humanos", en *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, IJJ, UNAM, México, 1974.

ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, Fernando, "La construcción del Derecho de Propiedad por el Tribunal Europeo de Derechos

Humanos”, ponencia en el VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sevilla, 2003.

AMERASINGHE, Chittharanjan Felix, *State Responsibility for Injuries to Aliens*, Oxford, 1967, págs. 200-202.

AYALA CORAO, Carlos M., “Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los Derechos Humanos”, IIDH, Caracas-San José, 1998.

- “La sentencia 1.942 vs. La protección internacional de los derechos humanos” en <http://www.iidpc.org/pdf/ajr1CarlosAyala.pdf>;

- “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios constitucionales* [en línea] 2007, 5 (001): <<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=82050107>> ISSN 0718-0195).

- “El derecho de los derechos humanos (la convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos)”, en *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, IJJ, UNAM, México, 1998.

- “La jerarquía constitucional de los tratados relativos a Derechos Humanos y sus consecuencias”, en la obra colectiva *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Ricardo MÉNDEZ SILVA (coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.

- “El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos”, en obra colectiva *México y las declaraciones de derechos humanos*, págs. 99-107, coord. Héctor FIX-ZAMUDIO, IJJ, UNAM, México 1999.

BARBOZA, Julio, *Uso de la fuerza. Responsabilidad internacional*, Zavallia, Buenos Aires, 2006.

BAZÁN, Víctor, “La articulación Derecho interno-Derecho internacional en materia de protección de los derechos humanos. Algunos desafíos y novedades del sistema interamericano”, en *LLGran Cuyo*, Buenos Aires, 2006 (junio).

- “Amicus curiae, transparencia del debate judicial y debido proceso”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Número 20041, 2004.

BERIZONCE, Roberto O., “Rol de juez y función social del proceso”, en *Acceso al Derecho Procesal Civil*, Augusto M. MORELLO

(dir.), tomo I, Lajouane-Platense, Buenos Aires-La Plata, Argentina, 2007.

BICUDO, Helio, “Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, t. I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.

BIDART CAMPOS, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, tomo III, Ediar, Buenos Aires, 1989.

- “El artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional”, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, compilada por Martín ABREGÚ y Christian COURTIS, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997.

- “El valor de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 1999-II-357.

- ALBANESE, Susana, en *Derecho Internacional, Derechos Humanos y Derecho Comunitario*, págs.102-103, Ediar, Buenos Aires, 1998.

- ALBANESE, Susana, “El valor de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 1999-II-357.

BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Ed. Sistema, Madrid, 1991.

BOREA ODRÍA, Alberto, “Propuesta de modificación a la legislación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *Memoria del Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”*, Tomo I, IIDH, San José de Costa Rica, 2003.

BROWNLIE, Ian, *System of the Law of Nations -State Responsibility-*, Part I, Oxford, Clarendon Press, 1983.

BUERGENTHAL, Thomas, “El Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos” en “*Anuario Jurídico Interamericano*”, 1981, 122-124, 131.

- “Las Convenciones Europea y Americana: algunas similitudes y diferencias”, en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Secretaría General de la OEA, Washington, 1980.

- "Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista Instituto Interamericano Derechos Humanos, vol. 39, enero-junio 2004, pág. 13.

- "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*, págs. 53-54, BUERGENTHAL, Thomas, NORRIS, Roberto E. y SHELTON, Dinah, Instituto Interamericano Derechos Humanos, Civitas, Madrid, 1990.

- CASSELL, Douglass, "The future of the Inter-American Human Rights System", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, MÉNDEZ, J. y COX, F. (eds.), IIDH, San José, 1998.

CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Ed. Librería El Foro, Buenos Aires, 1996.

CAMPS, Carlos E., "Hacia una moderna segunda instancia", en *Acceso al Derecho Procesal Civil*, Augusto M. MORELLO (dir.), tomo I, Lajouane-Platense, Buenos Aires-La Plata, 2007.

CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, S. A. Fabris Ed., Porto Alegre, 1997.

- *El acceso directo del individuo a los Tribunales Internacionales de derechos humanos*, Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 2001.

- "Reflexiones sobre el futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, MÉNDEZ, J. y COX, F. (eds.), IIDH, San José, 1998.

- "Reflexiones sobre la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos", en *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, IIJ, México, 1998.

- "El agotamiento de los recursos internos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", IV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, IIDH, San José, 18-30 de agosto de 1986.

- "The Birth of State Responsibility and the Nature of the Local Remedies Rule", 56 *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques*-Sottile (1978).

- *O Esgotamento de Recursos Internos no Direito Internacional*, 2a. ed., Editora Universidade de Brasília, Brasília, 1997.

- Prólogo del Tomo III de la Serie E sobre Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000-2001).

- "El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del Derecho Internacional", en *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, CANÇADO TRINDADE, A. A., VENTURA ROBLES, E., Corte IDH, San José, Costa Rica, 2003.

- "Presentación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 'El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos'", en *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, CANÇADO TRINDADE, A. A., VENTURA ROBLES, E., pág. 284, Corte IDH, San José, Costa Rica, 2003.

- "Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: el acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos", en *Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*, Tomo I, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, 2da. ed.

- "El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", Revista Instituto Interamericano Derechos Humanos, vol. 37.

- "Hacia la consolidación de la capacidad jurídica internacional de los peticionarios en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número 37, Enero-Junio 2003.

CANTÓN, Santiago A., "El sistema interamericano: antecedentes históricos y estado actual", en "XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos 2007", en www.iideh.ed.cr

CAPPELLETTI, Mauro, *Dimensiones de la Justicia en el mundo contemporáneo*, Porrúa, México, 1993.

- "¿Renegar de Montesquieu? La expansión y la legitimidad de la 'Justicia Constitucional'", en Revista Española de Dere-

cho Constitucional, trad. Pablo DE LUIS DURÁN, Año 6, Núm 17, mayo-agosto 1986.

CARDOZO, Jorge Nelson, "La solución amistosa en la Corte", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, MÉNDEZ J. y COX F. (eds.), Ed. IIDH, San José, 1998.

CARLI, Carlo, *La demanda civil*, Ed. Aretua Lex, Buenos Aires, 1994.

CARMONA TINOCO, Jorge U., "Evolución y perspectiva de la participación de los Estados en el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, BECERRA RAMÍREZ, Manuel -coord.-, UNAM, México, 2007.

- "La solución amistosa de peticiones de derechos humanos en el ámbito universal y regional, con especial referencia al sistema interamericano", Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. 5, 2005.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 2004.

CEBADA ROMERO, Alicia, "Los conceptos de obligaciones *erga omnes*, *ius cogens* y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos", en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* n° 4, año 2002, <http://www.reei.org>

CISNEROS SÁNCHEZ, Máximo, "Algunos aspectos de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, IIDH, San José, 1985.

CLEMENTS, L., *European Human Rights: Taking a Case under The Convention*, Londres, Sweet y Maxwell, 1994.

Convenio Europeo de Derecho Humanos. Comentario Sistemático, Iñaki LASAGABASTER HERRARTE (Dir.), pág. 20, Civitas, Madrid, 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Memoria de su instalación", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, pág. 424, San José, 2005.

COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, pág. 105, Depalma, 3ra. ed., Buenos Aires, 1969.

COX, Francisco J., "La admisibilidad de las denuncias individuales: puerta de entrada al sistema", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Juan E. MÉNDEZ y Francisco COX (eds.), IIDH, San José, 1998.

CUETO RÚA, Julio, "Acerca del amicus curiae", *La Ley*, Buenos Aires, 1988-D, 721.

DE MARTINI, Siro y PONT VERGES, Francisco, "Valor de los pronunciamientos de órganos de derechos humanos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos en nuestro derecho interno", *El Derecho*, Buenos Aires, diarios del 7 y 8 de agosto de 2008.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de la prueba judicial*, tomo segundo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1984.

DÍAZ HUERTAS, Omar, MEDINA, Roberto, CHACÓN TRIANA, Natalia, CÁCERES TOVAR, Víctor M., "El derecho a la reparación para las víctimas de las violaciones a los derechos humanos", en "Elementos de Juicio. Revista de Temas Constitucionales", Número 3, Octubre-Diciembre 2006, Bogotá.

DÍAZ MULLER, Luis T., "El sistema interamericano de derechos humanos: la declaración y convención americanas", en "Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La Protección internacional de los derechos humanos. Normas y procedimientos", Año 1, Nro.1, Enero-Abril 1986, UNAM, México.

DIEZ-PICAZO, Luis, *La doctrina de los actos propios*, pág. 79, Bosch, Barcelona, 1963.

Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano (actualizado a enero de 2005), pág. 7, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington DC, 2005.

DULITZKY, Ariel, "Implementación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los sistemas federales. El caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la República Argentina", en *La aplicación de los Tratados de Derechos Humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Víctor ABRAMOVICH, Alberto BOVINO y Christian COURTIS (compiladores), Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2007.

DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OEA, Washington, 1980.

FAPPIANO, Oscar L., "La ejecución de las decisiones de tribunales internacionales por parte de los órganos locales", en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, compilada por Martín ABREGÚ y Christian COURTIS, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997.

FÁUNDEZ LEDESMA, Héctor, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", IIDH, Costa Rica, 2004.

- "La independencia e imparcialidad de los miembros de la Comisión y de la Corte: paradojas y desafíos", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, MÉNDEZ J. y COX F. (eds.), Ed. IIDH, San José, 1998.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "El daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Responsabilidad Civil y Seguros*, La Ley, Buenos Aires, T. 2003, págs. 175-176.

FERRAJOLI, Luigi, "Más allá de la soberanía y de la ciudadanía: un constitucionalismo global", en *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, CARBONEL, Miguel (comp.), Porrúa-UNAM, México, 2000.

- *Derechos y garantías: la ley del más débil*, pág. 145, Trota, Madrid, 1999.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "La Suprema Corte de Justicia de México (de Tribunal de Casación a Tribunal Constitucional)", en *El papel de los Tribunales Superiores*, BERIZONCE, HITTERS y OTEIZA (coord.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2006.

- "La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (Dimensión Transnacional del Derecho Procesal Constitucional)" en *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

FILIPPINI, Leonardo G., "Los informes finales de la Comisión Interamericana en la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina", en *La aplicación de los Tratados sobre los Derechos Humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Víctor ABRAMOVICH, Alberto BOVINO y Cristián COURTIS (compiladores), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protec-

ción de los Derechos Humanos", en *La responsabilidad del Estado*, UNAM, México, 2000.

- *25 años de evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965*, UNAM, México.

- "Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*, Tomo I, IIDH, Costa Rica, 2003.

- "La Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Administración de justicia en Iberoamérica y sistemas judiciales comparados*, José OVALLE FAVELA [coord.], UNAM, IJJ, México, 2006.

- "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Protección internacional de los Derechos Humanos*, Platense, La Plata, 2007.

- "Perspectivas y futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, Manuel BECERRA RAMÍREZ (coord.), IJJ, UNAM, México, 2007.

- "Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica", en *Derechos Humanos-Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo (coordinadores), IJJ, UNAM, México, 2001.

- "La Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Administración de justicia en Iberoamérica y sistemas judiciales comparados*, José OVALLE FAVELA [coord.], UNAM, IJJ, México, 2006.

- "Reflexiones comparativas sobre los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos", en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, T. I, Ricardo MÉNDEZ SILVA, coord., IJJ, UNAM, México, 2008.

- *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, págs. XIII a XVII, UNAM, IJJ, México, 1999.

GALDÓS, Jorge M., "¿Hay daño al proyecto de vida?", La Ley, Buenos Aires, 2005-E, 1027.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Panorama sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Tomo I, Ricardo MÉNDEZ SILVA, coord., IJ, UNAM, México, 2008.

- "Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana", UNAM, IJ, México, 2002.

- "Origen y actualidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau*, T. II: *Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Derecho Comparado. Temas Diversos*, GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, coord., UNAM, México, 2006.

- "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones" en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, Corte IDH, San José, Costa Rica, 2005.

- "El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIV, núm.101, mayo-agosto 2001.

- "El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre los derechos humanos", en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos -Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional-*, coord. Ricardo MÉNDEZ SILVA, IJJ, UNAM, México, 2002.

- "Panorama sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Tomo I, Ricardo MÉNDEZ SILVA, Coord., IJ, UNAM, México, 2008.

GIALDINO, Rolando E., "El nuevo Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *El Derecho*, Buenos Aires, 200-890.

- "La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reglamentos", en "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano", 2006, IJJ, UNAM, México.

- "El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *El Derecho*, Buenos Aires 200-903.

- "Control internacional de los Derechos Humanos y fuentes constitucionales. Fuentes universales y americanas", *El Derecho*, Buenos Aires, diario del 18 de septiembre de 2003.

GIMENO SENDRA, Vicente y GARBERI LLOBREGAT, José, *Los procesos de amparo (ordinario constitucional e internacional)*, Ed. Colex, Madrid, 1994.

GÓMEZ, Verónica, "Seguridad jurídica e igualdad procesal ante los órganos", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Juan E. MÉNDEZ y Francisco COX (eds.), IIDH, San José, 1998.

GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Temas selectos de Derecho Internacional*, 3ra. edición, IJ, UNAM, México, 1999.

GONZÁLEZ, Felipe, "Informes sobre países, protección y promoción" en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Juan E. MÉNDEZ y Francisco COX (eds.), IIDH, San José, 1998.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco y M. FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO G., "Los Derechos Humanos. Un enfoque regional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXX, número 90, Septiembre-Diciembre 1997, UNAM, IJ, México.

GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina S., *Las medidas provisionales en Derecho Internacional ante las Cortes y Tribunales Internacionales*, pág. 6, La Ley, Bs.As., 2004.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, pág. 59, Civitas, 3ra. edición, Madrid, 2001.

GOZAÍNI, Osvaldo A., *El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos [Vínculos y Autonomías]*, IJJ, UNAM, México, 1995.

GROS ESPIELL, Héctor, "El proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Estudios sobre Derechos Humanos II*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Civitas, Madrid, 1988.

- "Responsabilidad de los Estados y responsabilidad penal internacional de los derechos humanos", en *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, vol. I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.

- *Los Derechos Humanos: Derecho Constitucional y Derecho Internacional. Estudios en Homenaje a Jorge Capizo*, UNAM, IJJ, México, 1994.

GROSSMAN, Claudio, "Palabras del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la sesión inaugural del 95° Período Ordinario de Sesiones de la CIDH", en *El futuro*

del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, MÉNDEZ J. y COX F. (eds.), IIDH, San José, 1998.

GUALDE, Andrea, "El procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Derecho Procesal Constitucional*, Pablo Luis MANILI, coord., Universidad, Buenos Aires, 2005.

GUERRERO PENICHE, N. y RODRÍGUEZ CEDEÑO, V., "Los actos unilaterales de los Estados en Derecho Internacional; los trabajos de codificación en la Comisión de Derecho Internacional", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. III, 2003.

GUGGENHEIM, Paul, *Les mesures provisoires de procédure internationale et leur influence sur le développement du droit des gens*, Paris, Libr. Rec. Sirey, 1931, págs. 174, 186, 188 y 14-15. y cf. págs. 6-7 y 61-62.

GUTIÉRREZ, José G., "La Corte de Justicia Centroamericana", Secretaría General OEA, 1957.

HITTERS, Juan C., "Los jueces, los abogados, las partes y los hechos en el Derecho Transnacional con referencia al Sistema Interamericano", en obra colectiva *Los hechos en el proceso civil*, Augusto M. MORELLO, Director, La Ley, Buenos Aires, 2003.

- *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, T. I, pág. 304, Ediar, Buenos Aires, 1991.

- *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, T. II, pág. 349, Ediar, Buenos Aires, 1993.

- "Los tribunales supranacionales", La Ley, Buenos Aires, 16-8-2006, 1.

- "El Proceso Supranacional (El Derecho Procesal Supranacional)" en *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, vol. II, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.

- "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en La Ley, Buenos Aires, 2001-A, 1045.

- "La Responsabilidad del Estado por violación de Tratados Internacionales", La Ley, Buenos Aires, 2007-C, 875.

- "Incidencia de la jurisdicción de los Tribunales Supranacionales" en *El papel de los Tribunales Superiores*, Segunda Parte, BERIZONCE, HITTERS y OTEIZA (coord.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2008.

- FAPPIANO, Oscar L., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, tomo I, vol. 1, Ediar, Buenos Aires, 2007.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1980.

- *Derecho Internacional Público*, Tomo IV, pág. 34, Fundación de Cultura Universitaria, 1991.

KRSTICEVIC, Viviana, "El papel de las ONG en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Trámite de los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Memoria del Seminario "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI"*, t. I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2003.

- "Líneas de trabajo para mejorar la eficacia del sistema", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Juan E. MÉNDEZ y Francisco COX (eds.), IIDH, San José, 1998.

LOIANNI, Adelina, "El Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *Derecho Procesal Constitucional*, Pablo Luis MANILI, coord., Universidad, Buenos Aires, 2005.

- "Modalidades de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista de Derecho Procesal*, nro. 2007-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2007.

MANILI, Pablo L., "La ejecución de sentencias dictadas por Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", publicado en el Libro de Ponencias del XX Congreso Nacional (1999) de Derecho Procesal, San Martín de los Andes, Argentina.

MÁRQUEZ, Edith, "Documentos Internacionales sobre Derechos Humanos: la Carta de la OEA", en obra colectiva *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, coord. Héctor FIX-ZAMUDIO, UNAM, IJ, México, 1999.

MEDINA QUIROGA, Cecilia, "Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2005.

MELÉNDEZ, Florentín, "Las relatorias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las medidas cautelares", en "XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Hu-

manos Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos 2007", en www.iideh.ed.cr

- "Las opiniones consultivas son vinculantes -OEA parte II-" en <http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=33090>

MÉNDEZ, Juan E., "Una aproximación crítica a la interpretación vigente de los artículos 50 y 59 de la Convención", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Juan E. MÉNDEZ y Francisco Cox (eds.), IIDH, San José, 1998.

- "El Sistema Interamericano. Avances del Sistema Interamericano sobre las Obligaciones de los Estados", en http://www.dplf.org/ES_Forum/Méndez.html

- "Consideraciones sobre la reforma al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, nro. 30-31.

MONACO, Ricardo, *Manuale di diritto internazionale pubblico*, Utet, Torino, 1985.

MONROY GÁLVEZ, Juan, *Teoría General del Proceso*, Palestra editores, Lima, 2007.

MONTERISI, Ricardo D., "Los Sistemas Europeo e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Acceso al Derecho Procesal Civil*, Augusto M. MORELLO, Director, tomo II, Lajouane-Platense, Buenos Aires-La Plata, Argentina, 2007.

- "Lineamientos generales de la prueba ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en la obra colectiva *Prueba*, Augusto M. MORELLO (dir.), págs. 246-247, La Ley, Buenos Aires, 2007.

- ROSALES CUELLO, Ramiro, "La sentencia arbitraria como vulneración al debido proceso: su tutela doméstica y en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 2005-I-474.

- ROSALES CUELLO, Ramiro, "El debido proceso y la interpretación del art. 115 de la Constitución Nacional -a propósito del fallo de la CSJN en el caso Brusa-", *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 2004-II-511.

MONTIEL ARGÜELLO, Alejandro, "El Derecho Interno y los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", en *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.

- *La Corte de Justicia Centroamericana y los derechos humanos*, Temas Internacionales, Managua, Nicaragua, Hispamer, 2001.

MORELLO, Augusto M., "Hacia una visión solidarista de la carga de la prueba (la cooperación del órgano sin refugiarse en el solo interés de la parte)", *El Derecho*, Buenos Aires, 18-8-1889.

- "Justicia 'continua y efectiva' para la Provincia de Buenos Aires", *ED diario del 27-II-1997*.

- *La prueba. Tendencias modernas*, 2da. ed. amp., Platense, La Plata, 2001.

- "El cumplimiento de la sentencia como manifestación efectiva del proceso justo", en *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, Vol. II, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.

- *El proceso justo*, Platense-LexisNexis, La Plata-Buenos Aires, 2005.

MORTE GÓMEZ, Carmen, *El procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los requisitos de admisibilidad de la demanda*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

MOYER, Charles, "The Rule of Amicus Curiae en the Inter-American Court of Human Rights", en *La Corte Interamericana de Derecho Humanos. Estudios y Documentos*, IIDH, San José, 1985.

NIKKEN, Pedro, "Perfeccionar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sin reformar al Pacto de San José", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Juan E. MÉNDEZ y Francisco Cox (eds.), IIDH, San José, 1998.

- *La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo*, Civitas, IIDH, Madrid, 1987.

- "Observaciones sobre el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en vísperas de la Asamblea General de la OEA (San José, junio 2001)", *Revista Instituto Interamericano Derechos Humanos*, nro.30-31.

- "Derecho internacional y Derecho interno en materia de derechos humanos", págs. 18-19, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2007, www.iidh.ed

- "La Función Consultiva de la Corte Interamericana", en *Memoria del Seminario "El Sistema Interamericano de Protec-*

ción de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI", t. I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2003.

OTEIZA, Eduardo D., "La protección procesal de los Derechos Humanos", La Ley, Buenos Aires, 1989-E-1201.

- "La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *El papel de los Tribunales Superiores*, Segunda Parte, BERIZONCE, HITTERS y OTEIZA (coord.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2008.

PAGÉS LLOVERAS, Roberto M., "El amicus curiae", Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, Fascículo del 7-1-2004, pág. 31.

PAGLIARI, Arturo S., *Curso de Derecho Internacional Público*, Ed. Advocatus, Córdoba, Argentina, 2007.

PARRA QUIJANO, Jairo, *Racionalidad e ideología en las pruebas de oficio*, Temis, Bogotá, Colombia, 2004.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, "Fragmentación o consolidación de la protección de los Derechos fundamentales: el papel de los tribunales europeos", conferencia pronunciada en FRIDE el 28 de octubre de 2004, <http://www.fride.org/File/ViewLinkFile.aspx?FileId=481>

- *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 7ma. edición, Tecnos, Madrid, 1999.

PINTO, Mónica, *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1993.

- "Las relaciones entre los órganos del sistema", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Juan E. MÉNDEZ y Francisco COX (eds.), IIDH, San José, 1998.

- "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, compilada por Martín ABREGÚ y Christian COURTIS, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997.

PIZA ESCALANTE, Rodolfo E., "La jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, IIDH, San José, 1985.

PIZZOLO, Calógero, "Los mecanismos de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el derecho inter-

no", en la obra colectiva *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.

- *Sistema Interamericano. La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informes y jurisprudencia*, Ediar, Bs. As., 2007.

QUINTANA, Juan José A., "Los procedimientos incidentales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista Interamericana Derechos Humanos, IIDH*, vol. 21.

RÁBAGO DORBECKER, Miguel, "El avance de los derechos humanos en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, Manuel BECERRA RAMÍREZ (coord.), IIJ, UNAM, México, 2007.

REINA, Ana María, "Las excepciones preliminares en el sistema interamericano de derechos humanos", en *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*, NIETO NAVIA, Rafael (ed.), San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA-Unión Europea, 1994.

REMOTTI CARBONELL, José Carlos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento y jurisprudencia*, Ed. Instituto Europeo de Derecho, Barcelona, 2003.

REY CANTOR, Ernesto, REY ANAYA, Ángela, *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derecho humanos*, Temis, Bogotá, 2005.

RIVAS, Adolfo A., *Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, tomo 1, pág. 329, Ábaco, Buenos Aires, 1991.

RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor M., "La ejecución de sentencias de la Corte", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Juan E. MÉNDEZ y Francisco COX (eds.), IIDH, Costa Rica, 1998.

- "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", *Revista Instituto Interamericano Derechos Humanos*, nro. 23, enero-junio 1993.

RUIZ, Miguel Carlos, "La función consultiva en el sistema interamericano de derechos humanos: ¿crisálida de una jurisdicción supra-constitucional?", en *Liber Amicorum, Héctor Fix-*

Zamudio, vol. II, Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.

SAAVEDRA ALESANDRI, Pablo, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las reparaciones ordenadas y el acatamiento de los Estados", en *Los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2004.

SAGÜÉS, Néstor P., "El valor de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 1997-II-745.

- "Nuevamente sobre el valor para los jueces argentinos, de los pronunciamientos de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de interpretación de Derechos Humanos", en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 1999-II-364.

SAINZ ARNAIZ, Alejandro, "El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Garantía Internacional de los Derechos", Foro Constitucional Iberoamericano, Revista N° 7, publicada por el Instituto de Derecho Público Comparado, Universidad Carlos III de Madrid; <http://www.uc3m.es/bjc.htm>

SALGADO, Javier, "Derechos Humanos: legalidad y jurisdicción supranacional", VEGA, Juan Carlos (director) y Cristian SOMMER (coordinador), Ed. Mediterránea, Córdoba, 2006.

SALGADO PESANTES, Hernán, "La solución amistosa y la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*, Tomo I, IIDH, San José de Costa Rica, 2003.

- "Las Reservas en los Tratados de Derechos Humanos", en *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, vol. I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.

SALVIOLI, Fabián Omar, "El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la protección internacional de los derechos humanos", en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, t. I, págs. 679-696, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2003.

- "Derechos, acceso y rol las víctimas" en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Juan E. MÉNDEZ y Francisco COX (eds.), IIDH, San José, 1998.

SANTOCOY, Bertha, "Las visitas *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, t. I, Corte IDH, San José, 2003.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Tratado General de la Organización internacional*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

SENTÍS MELENDO, Santiago, *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979.

SEPÚLVEDA, César, "El procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *Inter-American Commission on Human Rights, Human Rights in the Americas, Homage to the Memory of Carlos A. Dunshee de Abranches*, Washington, OEA, 1984.

SHAFTAL, Rosenne, "The Law and Practice of the International Court", 2nd. ed., Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1985.

SOLANO MONGE, María A., "La prueba pericial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, vol. II, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.

SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid, 2002.

TORO HUERTA, Mauricio Iván, "La apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVIII, núm. 112, enero-abril de 2005.

- "La responsabilidad del Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, coord. Ricardo MÉNDEZ SILVA, IIJ. UNAM, 2001.

TRIUNFETTI, Víctor, "El enriquecimiento del debate judicial a través de la figura del Amicus Curiae", *La Ley*, Buenos Aires, Sup. Const. 2003-F, 68.

TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1971.

ÚBEDA DE TORRES, Amaya, *Democracia y derechos humanos en Europa y en América - Estudio comparado de los sistemas*

europeo e interamericano de protección de los derechos humanos, Reus, Madrid, 2007.

VARGAS CARREÑO, Edmundo, "Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: observaciones *in loco* e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, t. I, 2da., Corte IDH, San José, 2003.

- "La protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano", Comité Jurídico Interamericano-XII Curso de Derecho Internacional (Washington, OEA, 1986), 161-198.

VENTURA ROBLES, Manuel E., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente", en *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, CANÇADO TRINDADE, A. A., VENTURA ROBLES, E., Corte IDH, San José, Costa Rica, 2003.

- "El proyecto de Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1979", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, IIDH, San José, 1985.

- "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: la necesidad inmediata de convertirse en un Tribunal permanente. (Efectos de la aplicación del Cuarto Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de junio de 2001 a junio de 2004, en relación con el artículo 44.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*", San José, 2005.

- "La Convención Americana sobre Derechos Humanos", en *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, coord. Héctor FIX-ZAMUDIO, pág. 169, UNAM, IIJ, México, 1999.

- ZOVATTO, Daniel G., "La naturaleza de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos humanos. Naturaleza y principios 1982-1987*, Civitas, Madrid, 1989.

VERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público*, 5ta. ed. alemana, trad. Antonio TRUYOL Y SERRA, Aguilar, Madrid, 1976.

VESCOVI, Enrique, *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*, IIJ, UNAM, México, 1978.

VIANA GARCÉS, Andrée, "Sistemas europeo y americano de protección de los derechos humanos. Coincidencias,

fraccionamientos temporales y mutuas influencias", en *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, (Eds.) Miguel REVENGA SÁNCHEZ y Andrée VIANA GARCÉS, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

VIDAL RAMÍREZ, Fernando, "La judicatura ad hoc", en *Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*, Tomo I, IIDH, San José de Costa Rica, 2003.

VIVANCO, José Miguel, "Fortalecer o reformar el Sistema Interamericano", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Juan E. MÉNDEZ y Francisco Cox (eds.), IIDH, San José, 1998.

ZOVATTO, Daniel, "Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, IIDH, San José, 1985.